

Anexos

1	ANEXO 1. RADICACIÓN 06-61146	6
1.1	RESOLUCIÓN DE APERTURA.	6
1.2	RESOLUCIÓN DE SANCIÓN 01055 DE 2009	8
1.3	RESOLUCIÓN DE SANCIÓN 69716 DE 2009 – RESUELVE RECURSO.	11
2	ANEXO 2. RADICACIÓN 07-106011	14
2.1	RESOLUCIÓN DE APERTURA.	14
2.2	RESOLUCIÓN DE SANCIÓN.	16
3	ANEXO 3. RADICACIÓN 08.126301	19
3.1	RESOLUCIÓN DE APERTURA.	19
3.2	INFORME MOTIVADO.	23
3.3	RESOLUCIÓN DE SANCIÓN.	30
4	ANEXO 4. RADICACIÓN 11-1329	36
4.1	RESOLUCIÓN DE APERTURA.	36
4.2	INFORME MOTIVADO.	41
4.3	RESOLUCIÓN DE SANCIÓN.	47
5	ANEXO 5. RADICACIÓN 11-12476	54
5.1	RESOLUCIÓN DE APERTURA.	54
5.2	INFORME MOTIVADO.	56
5.3	RESOLUCIÓN DE SANCIÓN.	58
6	ANEXO 6. RESOLUCIÓN 11-41644	61
6.1	RESOLUCIÓN DE APERTURA.	61
6.2	INFORME MOTIVADO.	65
6.3	RESOLUCIÓN DE SANCIÓN.	70
7	ANEXO 7. RESOLUCIÓN 11-46719	75
7.1	RESOLUCIÓN DE APERTURA.	75
7.2	INFORME MOTIVADO.	77
7.3	RESOLUCIÓN DE SANCIÓN.	81
8	ANEXO 8. RADICACIÓN 11-71590	84
8.1	RESOLUCIÓN DE APERTURA.	84
8.2	RESOLUCIÓN DE SANCIÓN.	89
9	ANEXO 9. RADICACIÓN 11-089514	94
9.1	RESOLUCIÓN DE APERTURA.	94
9.2	INFORME MOTIVADO.	98
9.3	RESOLUCIÓN DE SANCIÓN.	102
10	ANEXO 10. RADICACIÓN 12-174085	106

10.1	RESOLUCIÓN DE APERTURA.-----	106
10.2	INFORME MOTIVADO.-----	109
10.3	RESOLUCIÓN DE SANCIÓN.-----	115
11	ANEXO 11. RADICACIÓN 12-191859-----	120
11.1	RESOLUCIÓN DE APERTURA.-----	120
11.2	INFORME MOTIVADO.-----	123
11.3	RESOLUCIÓN DE SANCIÓN.-----	125
12	ANEXO 12. RADICACIÓN 12-219725-----	127
12.1	RESOLUCIÓN DE APERTURA.-----	127
12.2	INFORME MOTIVADO.-----	130
12.3	RESOLUCIÓN DE SANCIÓN.-----	132
13	ANEXO 13. RADICACIÓN 12-227731-----	135
13.1	RESOLUCIÓN DE APERTURA.-----	135
13.2	INFORME MOTIVADO.-----	138
13.3	RESOLUCIÓN DE SANCIÓN.-----	140
14	ANEXO 14. RADICACIÓN 12-236429-----	142
14.1	RESOLUCIÓN DE APERTURA.-----	142
14.2	INFORME MOTIVADO.-----	144
14.3	RESOLUCIÓN DE SANCIÓN.-----	146
15	ANEXO 15. RADICACIÓN 13-179600-----	149
15.1	RESOLUCIÓN DE APERTURA.-----	149
15.2	INFORME MOTIVADO.-----	151
15.3	RESOLUCIÓN DE SANCIÓN.-----	154
16	ANEXO 16. RADICACIÓN 13-198976-----	157
16.1	RESOLUCIÓN DE APERTURA.-----	157
16.2	INFORME MOTIVADO.-----	159
16.3	RESOLUCIÓN DE SANCIÓN.-----	161
17	ANEXO 17. RADICACIÓN 14-32964-----	164
17.1	RESOLUCIÓN DE APERTURA.-----	164
17.2	INFORME MOTIVADO.-----	166
17.3	RESOLUCIÓN DE SANCIÓN.-----	168
18	ANEXO 18. RADICACIÓN 14-92358-----	171
18.1	RESOLUCIÓN DE APERTURA.-----	171
18.2	RESOLUCIÓN DE SANCIÓN.-----	175
19	ANEXO 19. RADICACIÓN 15-81527-----	179
19.1	INFORME MOTIVADO.-----	179
19.2	RESOLUCIÓN DE SANCIÓN.-----	184

20	ANEXO 20. RADICACIÓN 15-81775	189
20.1	RESOLUCIÓN DE APERTURA.	189
20.2	INFORME MOTIVADO.	192
20.3	RESOLUCIÓN DE SANCIÓN.	195
21	ANEXO 21. RADICACIÓN 15-154605	198
21.1	RESOLUCIÓN DE APERTURA	198
22	ANEXO 22. RADICACIÓN 15-168073	203
22.1	RESOLUCIÓN DE APERTURA.	203
22.2	INFORME MOTIVADO.	207
23	ANEXO 23. RADICACIÓN 15-240653	211
23.1	RESOLUCIÓN DE APERTURA.	211
23.2	INFORME MOTIVADO.	215
23.3	RESOLUCIÓN DE SANCIÓN.	218
24	ANEXO 24. RADICACIÓN 16-210853	221
24.1	RESOLUCIÓN DE APERTURA.	221
24.2	INFORME MOTIVADO.	225
25	ANEXO 25. RADICACIÓN 16-223755	228
25.1	RESOLUCIÓN DE APERTURA.	228
25.2	INFORME MOTIVADO.	234
26	ANEXO 26. RADICACIÓN 16-228535	238
26.1	RESOLUCIÓN DE APERTURA.	238
27	ANEXO 27. RADICACIÓN 16-434574	241
27.1	RESOLUCIÓN DE APERTURA.	241
27.2	INFORME MOTIVADO.	246
27.3	RESOLUCIÓN DE SANCIÓN.	251
28	ANEXO 28. RADICACIÓN 17-14777	256
28.1	RESOLUCIÓN DE APERTURA.	256
28.2	INFORME MOTIVADO.	261
28.3	RESOLUCIÓN DE SANCIÓN.	270
29	ANEXO 29. RADICACIÓN 17-048794	274
29.1	RESOLUCIÓN DE APERTURA.	274
30	ANEXO 30. RADICACIÓN 17-229681	279
30.1	RESOLUCIÓN DE APERTURA.	279
30.2	INFORME MOTIVADO.	284
30.3	RESOLUCIÓN DE SANCIÓN.	289

31	ANEXO 31. RADICACIÓN 17-292981	293
31.1	RESOLUCIÓN DE APERTURA.	293
31.2	INFORME MOTIVADO.	296
31.3	RESOLUCIÓN DE SANCIÓN.	302
32	ANEXO 32. RADICACIÓN 17-401804	306
32.1	RESOLUCIÓN DE APERTURA.	306
33	ANEXO 33. RADICACIÓN 18-075588	311
33.1	RESOLUCIÓN DE APERTURA.	311
33.2	INFORME MOTIVADO.	317
33.3	RESOLUCIÓN DE SANCIÓN.	325
34	ANEXO 34. RADICACIÓN 18-259615	329
34.1	RESOLUCIÓN DE APERTURA.	329
35	ANEXO 35. RADICACIÓN 18-325410	331
35.1	RESOLUCIÓN DE APERTURA.	331
35.2	INFORME MOTIVADO.	336
36	ANEXO 36. RADICADO 39015	340
36.1	RESUMEN CSJ SALA PENAL, RADICADO 39015 DEL 05 DE JUNIO DE 2013	340
37	ANEXO 37. RADICADO 14170	344
37.1	RESUMEN CSJ SALA PENAL, RADICADO 14170 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2000	344
38	ANEXO 38. RADICADO 25945	348
38.1	RESUMEN CSJ SALA PENAL, RADICADO 25945 DEL 6 DE MAYO DE 2009	348
39	ANEXO 39. RADICADO 18-148510	352
39.1	RESOLUCIÓN DE SANCIÓN.	352
40	ANEXO 40. RADICADO 00-080121	355
40.1	RESOLUCIÓN DE APERTURA.	355
40.2	RESOLUCIÓN DE ARCHIVO.	357
41	ANEXO 41. RADICADO 01-140	359
41.1	RESOLUCIÓN DE APERTURA.	359
41.2	RESOLUCIÓN DE ARCHIVO.	361
42	ANEXO 42. RADICADO 01-092709	364
42.1	RESOLUCIÓN DE APERTURA.	364
42.2	RESOLUCIÓN DE ARCHIVO.	366
43	ANEXO 43. 03-1	369
43.1	RESOLUCIÓN DE APERTURA.	369

44	ANEXO 44. RADICADO 03-017305	371
44.1	RESOLUCIÓN DE APERTURA.	371
45	ANEXO 45. RADICADO 03-006514	373
45.1	RESOLUCIÓN DE APERTURA.	373
45.2	RESOLUCIÓN DE ARCHIVO.	375
46	ANEXO 46. RADICADO 03-027512	377
46.1	RESOLUCIÓN DE APERTURA.	377
46.2	RESOLUCIÓN DE ARCHIVO.	379
47	ANEXO 47. 03-027513	381
47.1	RESOLUCIÓN DE APERTURA.	381
48	ANEXO 48. RADICADO 03-027517	383
48.1	RESOLUCIÓN DE APERTURA.	383
48.2	RESOLUCIÓN DE ARCHIVO.	385
49	ANEXO 49. RADICACIÓN 03-027518	387
49.1	RESOLUCIÓN DE APERTURA.	387
50	ANEXO 50. RADICADO 07-103235	392
50.1	RESOLUCIÓN DE APERTURA.	392
50.2	RESOLUCIÓN DE ARCHIVO.	395
51	ANEXO 51. RADICADO 07-0118386	398
51.1	RESOLUCIÓN DE APERTURA.	398
51.2	INFORME MOTIVADO.	400
51.3	RESOLUCIÓN DE ARCHIVO.	403
52	ANEXO 52. 11-60730	406
52.1	RESOLUCIÓN DE APERTURA.	406
52.2	INFORME MOTIVADO.	409
52.3	RESOLUCIÓN DE ARCHIVO.	415

1 Anexo 1. Radicación 06-61146

1.1 Resolución de apertura.

RESUMEN ANALÍTICO ESPECIALIZADO	
RESOLUCIONES	
DATOS RELEVANTES SOBRE EL CASO	
Referencia Bibliográfica	Resolución 019804 de 2008 [Superintendencia de Industria y Comercio]. Por la cual se abre una investigación y se formula pliego de cargos. 18 de junio de 2008.
Fecha de elaboración	18 de junio de 2008
Denominación del caso.	INTERSYSTEM
Tipo de Texto	Resolución de apertura
Despacho.	Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia
Expediente.	Radicación 06-61146
Investigado(s) e imputación	Agentes: Intersystem Ltda., Alejo Buitrago Camacho y Germán Vega. Personas naturales: Leonardo Gómez Luengas.
Imputación.	Se abre investigación para determinar si los agentes mencionados en el aparte anterior actuaron en contravención de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992. A Leonardo Gómez como representante legal de Intersystem Ltda. se le abre investigación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009.
Hechos	<ol style="list-style-type: none">1. El Veedor Distrital de Bogotá, mediante oficio radicado con el No. 06061146 de junio 23 de 2006, puso en conocimiento de la Superintendencia las conductas llevadas a cabo por la sociedad Intersystem Ltda., el señor Leonardo Gómez Luengas en calidad de representante legal de dicha organización, y los señores German Vega Cruz y Alejo Buitrago Camargo, constitutivas de una posible práctica comercial restrictiva, por la realización de un presunto acuerdo contrario a la libre competencia, previsto en el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992.2. Entre las irregularidades encontradas, de acuerdo con el referido informe, se tienen: i) Que la sociedad Intersystem Ltda. y su representante legal Leonardo Gómez, y los señores German Vega y Alejo Buitrago son un mismo postulante aunque con diferentes razones sociales; ii) utilizan el mismo número de registro SICE en el portal “Contratación a la Vista” (el cual debe ser un número individual para cada participante); iii) sus propuestas registran la misma dirección, teléfono y fax; iv) Los términos de las propuestas son similares; v) Estas personas se inscribían a las mismas convocatorias, eran seleccionadas, pero tan solo uno de ellos presentaba la propuesta, entre otras.
Consideraciones	Este despacho encontró que hay indicios suficientes para considerar que los agentes y personas mencionadas actuaron en desarrollo de un presunto acuerdo

	<p>colusorio para la distribución de contratos efectuados por las IED's para la prestación de servicios de sistematización y elaboración de boletines de rendimiento escolar.</p> <p>La delegatura comprobó los hallazgos descritos en el informe mencionado anteriormente, y adicionalmente encontró que i) Alejo Buitrago fue representante legal de Intersystem hasta el 2006; ii) El señor Hernán Vicente Buitrago aparece como contador de German Vega y Alejo Buitrago; iii) La papelería presentada en la oferta es la misma para los tres oferentes y solo se diferencian por el nombre; iv) de las declaraciones rendidas por Leonardo Gómez, Alejo Buitrago y German Vargas, se tiene que tanto Alejo como German son asesores de Intersystem, y que el acuerdo consistía en inscribirse en las convocatorias, y luego de ser seleccionados, dejar de presentar la propuesta para favorecer al otro concursante. Y esto se hizo con la finalidad de darle oportunidad a cualquiera de los tres que entrara a competir y obtuviera el contrato o los beneficios, y posteriormente, quien ganara el contrato arrendaría los equipos con los otros participantes que dejaron de participar.</p> <p>El hecho de que los investigadores se pongan de acuerdo para no presentar propuesta luego de haber sido favorecidos en el sorteo trae consigo para el investigado que sí entrega la propuesta, el aumento de las posibilidades de ser seleccionado, dado que disminuye el número de competidores. Por ello, la Delegatura encontró que las conductas referidas anteriormente, podrían constituir una infracción en los términos del numeral 9 artículo 47 Decreto 2153 de 1992 y el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009.</p>
Decisión.	<p>La Delegatura decidió abrir investigación para determinar si los señores Alejo Buitrago Camargo, German Vega y la sociedad Intersystem Ltda. infringieron lo dispuesto en el numeral 9 artículo 47 del Decreto 2153 de 1992.</p> <p>Y adicionalmente, se decide abrir investigación para determinar si el señor Leonardo Gómez Luengas, en su condición de representante legal de Intersystem Ltda., autorizó, ejecutó o toleró la conducta realizada.</p>
DATOS RELEVANTES PARA EL CASO	
Comentarios y elementos relevantes para el caso.	Supresión de ofertas.
Autor de RAE	Isabel Cristina Castrillón Guzmán y Carlos David Vergara Díaz.

1.2 Resolución de sanción 01055 de 2009

RESUMEN ANALÍTICO ESPECIALIZADO	
RESOLUCIONES	
DATOS RELEVANTES SOBRE EL CASO	
Referencia Bibliográfica	Resolución 01055 de 2009 [Superintendencia de Industria y Comercio]. Por la cual se imponen unas sanciones. 19 de enero de 2009.
Fecha de elaboración	19 de enero de 2009
Denominación del caso.	INTERSYSTEM
Tipo de Texto	Resolución sancionatoria por infracciones al régimen de protección de la libre competencia.
Despacho.	Superintendente de Industria y Comercio
Expediente.	Radicación 06-061146
Investigado(s) e imputación	Agentes: Intersystem Ltda., Alejo Buitrago Camacho y Germán Vega. Personas naturales: Leonardo Gómez Luengas.
Imputación.	Se abre investigación para determinar si los agentes mencionados en el aparte anterior actuaron en contravención de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992. A Leonardo Gómez como representante legal de Intersystem Ltda. se le abre investigación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009.
Hechos	<ol style="list-style-type: none"> 1. El Veedor Distrital de Bogotá, mediante oficio radicado con el No. 06061146 de junio 23 de 2006, puso en conocimiento de la Superintendencia las conductas llevadas a cabo por la sociedad Intersystem Ltda., el señor Leonardo Gómez Luengas en calidad de representante legal de dicha organización, y los señores German Vega Cruz y Alejo Buitrago Camargo, constitutivas de una posible práctica comercial restrictiva, por la realización de un presunto acuerdo contrario a la libre competencia, previsto en el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992. 2. Entre las irregularidades encontradas, de acuerdo con el referido informe, se tienen: i) Que la sociedad Intersystem Ltda. y su representante legal Leonardo Gómez, y los señores German Vega y Alejo Buitrago son un mismo postulante aunque con diferentes razones sociales; ii) utilizan el mismo número de registro SICE en el portal “Contratación a la Vista” (el cual debe ser un número individual para cada participante); iii) sus propuestas registran la misma dirección, teléfono y fax; iv) Los términos de las propuestas son similares; v) Estas personas se inscribían a las mismas convocatorias, eran seleccionadas, pero tan solo uno de ellos presentaba la propuesta, entre otras.

	<p>3. La delegatura comprobó los hallazgos descritos en el informe mencionado anteriormente, y adicionalmente encontró que i) Alejo Buitrago fue representante legal de Intersystem hasta el 2006; ii) El señor Hernán Vicente Buitrago aparece como contador de German Vega y Alejo Buitrago; iii) La papelería presentada en la oferta es la misma para los tres oferentes y solo se diferencian por el nombre; iv) de las declaraciones rendidas por Leonardo Gómez, Alejo Buitrago y German Vargas, se tiene que tanto Alejo como German son asesores de Intersystem, y que el acuerdo consistía en inscribirse en las convocatorias, y luego de ser seleccionados, dejar de presentar la propuesta para favorecer al otro concursante. Y esto se hizo con la finalidad de darle oportunidad a cualquiera de los tres que entrara a competir y obtuviera el contrato o los beneficios, y posteriormente, quien ganara el contrato arrendaría los equipos con los otros participantes que dejaron de participar.</p> <p>4. De la investigación se desprende que los señores Alejo Buitrago, German Vega y la sociedad Intersystem Ltda. llegaron a un acuerdo consistente en que los tres se inscribirían para participar en la adjudicación de los contratos pero, luego de haber sido seleccionados, solo uno de ellos presentaba la oferta, absteniéndose uno o los otros dos de hacerlo, lo que les permitía tener una mayor posibilidad de que el contrato fuera adjudicado a uno de ellos, o le restaba oportunidad a los demás participantes de ser seleccionados para presentar oferta.</p>
<p>Consideraciones</p>	<p>Este despacho encontró probado que entre la sociedad Intersystem Ltda., el señor Alejo Buitrago y el señor German Vega, existió un acuerdo colutorio en los contratos para prestación del servicio de sistematización y elaboración de boletines de rendimiento escolar, vigencia 2006, convocados por algunas instituciones educativas distritales, consistente en:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Aumentar la posibilidad de obtener la adjudicación de contratos mediante la inscripción en las convocatorias, y, en caso de ser elegido uno de ellos como hábil para proponer, los demás investigados, también elegidos, se abstendrían de presentar la respectiva propuesta. b. Disminuir la posibilidad de los contratantes inscritos en los procesos de contratación, de ser seleccionados para presentar sus propuestas. <p>Se precisó que el hecho de que el mecanismo colutorio adoptado por los investigados, no fuera especialmente eficaz para obtener la adjudicación de los contratos, pues, como se ha examinado a lo largo de la presente resolución, el acuerdo conllevaba era a aumentar la probabilidad de obtener un contrato, ello no permite prescindir del reproche, mucho menos cuando los investigados declararon expresamente el objeto perseguido, el cual era coludir en los procesos de contratación en los que participaron, absteniéndose de competir entre ellos en la instancia previa a la evaluación de las propuestas con el compromiso de subcontratar posteriormente entre ellos, haciendo que en realidad la multiplicidad aparente de intereses expresada en la postulación ante las respectivas entidades desapareciera al momento de ser beneficiados con el sorteo dos o tres de ellos. Y se resaltó igualmente que la omisión en la entrega de las ofertas por parte de los investigados sancionados, les impidió a las instituciones educativas contar con un número mayor de ofertas a evaluar.</p>

	Frente al señor Luengas, se constató que este fue representante legal de Intersystem para el momento de los hechos, y que claramente autorizó y ejecutó el acuerdo anticompetitivo con los señores Alejo Buitrago y German Vega, consistente en la no presentación de ofertas en las convocatorias donde eran seleccionados, para aumentar las probabilidades de éxito.
Decisión.	<p>El despacho decide declarar que la conducta objeto de investigación realizada por la empresa Intersystem Ltda., el señor Alejo Buitrago Camargo y el señor German Vega Cruz, contraviene el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992. En consecuencia, se impone sanción a la sociedad Intersystem Ltda. por un valor de \$2.484.500, y a los señores Alejo Buitrago Camargo y German Vega Cruz, por un valor de \$993.800 cada uno.</p> <p>Y adicionalmente, impone sanción al señor Leonardo Gómez Luengas, en su condición de representante legal de Intersystem Ltda. por un valor de \$496.900, por haber autorizado y ejecutado la conducta descrita en el numeral 9 artículo 47 del Decreto 2153 de 1992.</p>
DATOS RELEVANTES PARA EL CASO	
Comentarios y elementos relevantes para el caso.	Fundamento constitucional del régimen de libre competencia. Modalidad de supresión de ofertas.
Autor de RAE	Isabel Cristina Castrillón Guzmán y Carlos David Vergara Díaz.

1.3 Resolución de sanción 69716 de 2009 – resuelve recurso.

RESUMEN ANALÍTICO ESPECIALIZADO	
RESOLUCIONES	
DATOS RELEVANTES SOBRE EL CASO	
Referencia Bibliográfica	Resolución 69716 de 2009 [Superintendencia de Industria y Comercio]. Por la cual se resuelven unos recursos de reposición. 30 de diciembre de 2009.
Fecha de elaboración	30 de diciembre de 2009
Denominación del caso.	INTERSYSTEM
Tipo de Texto	Resolución sanción por la cual se resuelve recurso de reposición.
Despacho.	Superintendente de Industria y Comercio
Expediente.	Radicación 06-061146
Investigado(s) e imputación	Agentes: Intersystem Ltda., Alejo Buitrago Camacho y Germán Vega. Personas naturales: Leonardo Gómez Luengas.
Imputación.	Se resuelve recurso de reposición contra la resolución 01055 de 2009 por la cual se sancionó a los agentes mencionados en el aparte anterior por actuar en contravención de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992, y se sancionó a Leonardo Gómez como representante legal de Intersystem Ltda. de conformidad con lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009.
Hechos	<ol style="list-style-type: none"> 1. El Veedor Distrital de Bogotá, mediante oficio radicado con el No. 06061146 de junio 23 de 2006, puso en conocimiento de la Superintendencia las conductas llevadas a cabo por la sociedad Intersystem Ltda., el señor Leonardo Gómez Luengas en calidad de representante legal de dicha organización, y los señores German Vega Cruz y Alejo Buitrago Camargo, constitutivas de una posible práctica comercial restrictiva, por la realización de un presunto acuerdo contrario a la libre competencia, previsto en el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992. 2. La delegatura encontró que el acuerdo consistía en inscribirse en las convocatorias, y luego de ser seleccionados, dejar de presentar la propuesta para favorecer al otro concursante. Y esto se hizo con la finalidad de darle oportunidad a cualquiera de los tres que entrara a competir y obtuviera el contrato o los beneficios, y posteriormente, quien ganara el contrato arrendaría los equipos con los otros participantes que dejaron de participar. 3. El despacho del Superintendente de Industria y Comercio decidió declarar que la conducta objeto de investigación realizada por la empresa Intersystem Ltda., el señor Alejo Buitrago Camargo y el señor German Vega Cruz, contraviene el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992. En consecuencia, se impone sanción a la sociedad Intersystem Ltda. por un valor de \$2.484.500, y a los señores Alejo Buitrago Camargo

	<p>y German Vega Cruz, por un valor de \$993.800 cada uno. Y adicionalmente, impone sanción al señor Leonardo Gómez Luengas, en su condición de representante legal de Intersystem Ltda. por un valor de \$496.900, por haber autorizado y ejecutado la conducta descrita en el numeral 9 artículo 47 del Decreto 2153 de 1992.</p> <p>4. Frente a esta decisión adoptada por Resolución 01055 de 2009, se interpuso recurso de reposición, alegando que: i) la intención no fue realizar una maniobra fraudulenta y en daño a terceros; ii) a pesar de ser participantes independientes cooperaron porque no todos tenían la misma capacidad tecnológica, económica y conocimientos; iii) no se puede tildar de maniobra colusoria no presentar oferta porque más del 50% de los seleccionados en los diferentes procesos de contratación tampoco presentaron sus ofertas; iv) aquellas personas seleccionadas que sí presentaron oferta se vieron igualmente favorecidas; v) no es obligatorio ofertar y esto constituye una costumbre comercial que no está prohibida; vl) caducidad; vl) ofrecimiento de garantías pendientes.</p>
<p>Consideraciones</p>	<p>Este despacho respondió a los argumentos planteados por los recurrentes de la siguiente forma:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Es claro que el legislador exige que el acuerdo tenga como objeto la colusión en las licitaciones o concursos o, como efecto, la distribución de adjudicaciones de contratos, con independencia del dolo que pueda haber acompañado la práctica. Por ello, no se hace necesario desarrollar toda una actividad probatoria orientada a demostrar una intención particular de perjudicar a terceros determinados. El solo hecho de que los investigados se hubieran puesto de acuerdo para abstenerse de competir, fue suficiente para que los procesos que se adelantaron en las diferentes instituciones educativas distritales no se llevaran a cabo en igualdad de condiciones para los proponentes, lo que les permitió a los investigados tener una ventaja al momento de efectuarse la correspondiente adjudicación. 2. El hecho de que los investigados compartieran conocimientos, equipos de cómputo y oficinas para elaborar las propuestas, aparentemente de forma independiente, solo comprueban aún más la ausencia total de pluralidad y de ánimo de competir entre ellos. Y si lo que los investigados pretendían era unir sus esfuerzos podían haber acudido a los mecanismos previstos por la Ley 80 de 1993 como las uniones temporales o consorcios. 3. En materia de prácticas restrictivas de la competencia cabe aclarar que no cabe reproche respecto de quienes a pesar de haber sido seleccionados no presentaron oferta, ya que no se encuentra probado que ellos, a diferencia de los sancionados, hayan acordado no competir, llevando a cabo dicha estrategia para aumentar la posibilidad de éxito. Los recurrentes no fueron sancionados por no haber presentado ofertas sino por acordar no presentar las mismas dentro de los procesos de contratación referidos, lo que le significó a los demás proponentes que sus posibilidades de ser seleccionados fueran menores. 4. Si bien se favoreció a quienes fueron seleccionados y sí presentaron oferta, no se pierde de vista que el acuerdo les restó posibilidad a otros participantes de haber sido seleccionados a través del sorteo y eventualmente de haber sido

	<p>adjudicatarios, afectando el interés general y vulnerando la transparencia del proceso.</p> <p>5. La ley no impuso la obligación de presentar ofertas, pero lo que se sanciona es acordar la supresión de ofertas en varios procesos de contratación para no competir.</p> <p>6. Según el artículo 38 del CPACA la caducidad opera en 3 años, término que no ha transcurrido en este caso.</p> <p>7. El proceso de aceptación de garantías no está precedido de conminación alguna por parte de la Superintendencia, sino del ofrecimiento mismo que de ellas haga el investigado.</p> <p>Los señores Leonardo Gómez y Alejo Buitrago interpusieron en subsidio recurso de apelación, pero este resultó improcedente en virtud del numeral 3 artículo 50 del CPACA.</p>
Decisión.	El despacho decidió confirmar en todas sus partes la Resolución 01055 de 2009.
DATOS RELEVANTES PARA EL CASO	
Comentarios y elementos relevantes para el caso.	Supresión de ofertas.
Autor de RAE	Isabel Cristina Castrillón Guzmán y Carlos David Vergara Díaz.

2 Anexo 2. Radicación 07-106011

2.1 Resolución de apertura.

RESUMEN ANALÍTICO ESPECIALIZADO	
RESOLUCIONES	
DATOS RELEVANTES SOBRE EL CASO	
Referencia Bibliográfica	Resolución 44008 de 2010. [Superintendencia de Industria y Comercio]. Por la cual se abre una investigación y se formula pliego de cargos. 14 de agosto de 2010.
Fecha de elaboración	14 de agosto de 2010
Denominación del caso.	N/A
Tipo de Texto	Resolución de apertura de investigación
Despacho.	Delegatura para la Protección de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio
Expediente.	07-106011
Investigado(s) e imputación	Los integrantes del Consorcio Vial Colombiano Constructora MP y ML Ingenieros y el Consorcio Oriente; integrado por Jorge Díaz y Horacio Vega.
Imputación.	Violación al artículo 1 de la ley 155 de 1959 y el numeral 9 del artículo 47 del decreto 2153 de 1992
Hechos	<ul style="list-style-type: none">- El 31 de julio de 2007 los investigados presentaron sus ofertas para el Grupo B.- El 3 de agosto de 2007, se efectuó la audiencia de cierre, realizando el registro de entrega de propuestas en la oficina del grupo de estudios del FONADE quien recomendó aceptar la oferta de consorcio vial de acuerdo con el valor más cercano a la media geométrica- El 10 de octubre de 2007, FONADE puso en conocimiento las observaciones al informe de evaluación presentada por Concreto sobre algunas coincidencias en las ofertas de Consorcio Vial Colombiano y Consorcio Oriente en la licitación IPG 2027-196076 para la reconstrucción, pavimentación y/o repavimentación de vías del programa de infraestructura y desarrollo regional específicamente para el Grupo B, lo cual posiblemente puede constituir una conducta anticompetitiva.- El 8 de noviembre de 2007, fue suscrito el contrato en cuestión al Consorcio Vial- El 10 de enero de 2008, se hizo un requerimiento a FONADE solicitando copia de la resolución de adjudicación, de las propuestas de los investigados- El 27 de mayo de 2008, se realizó el testimonio de Jaime Marín Representante legal del Consorcio Vial Colombiano, así como el de Horacio Vega Representante legal de Consorcio Oriente.

	<ul style="list-style-type: none"> - El 10 de junio de 2009, el Delegado solicitó el inicio de una averiguación preliminar. - Se realizaron las visitas administrativas a las oficinas de los investigados en el mes de agosto de 2009 y se practicaron varios testimonios, así como requerimiento de más información a FONADE.
Consideraciones	<p>La Delegatura considera acreditado que las coincidencias son indiciarias de un acuerdo precio para la fijación de términos en que se presentarían las mismas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Entre los representantes legales de ambos consorcios media un conocimiento personal anterior a la fecha. 2. Los representantes legales en varias ocasiones han conformado consorcios con el propósito de participar en diversos procesos de contratación. 3. Existe coincidencias respecto al pago de los pliegos de licitación mediante cheques consecutivas del mismo banco y cuenta. 4. Similitudes en los contratos de Seguro por el contrato vial y consorcio oriente con segur expo de Colombia 5. Muestran una coincidencia respecto de la trabajadora social Martha Bacca, relacionada por ambos consorcios, quien dedicaría el 100% de su tiempo al desarrollo de su labor. <p>La Delegatura realizó dos simulaciones con el fin de determinar si con las propuestas presentadas por la investigadas se configura alguna ventaja sobre la probabilidad de adjudicación de la licitación. Dicha simulación se realizó comparando un escenario de competencia contra uno en el que no existía, en donde la probabilidad aumentaba en un escenario sin competencia, en la cual se encontró que se aumentaba en 20% la probabilidad de salir adjudicado por MG MA y MAA.</p> <p>Respecto de la responsabilidad de las personas naturales, la Delegatura considera en el caso de Jaime Díaz al ser el representante legal de Consorcio Vial este estaba al tanto de la propuesta y de la elaboración de esta, de igual manera en el caso del consorcio oriente, integrado por Jorge Díaz y Horacio Vega, puesto que estaban al tanto de la propuesta.</p>
Decisión.	La Delegatura resuelve abrir investigación formal para determinar si la empresa constructora MP y ML Ingenieros SA infringieron lo dispuesto en el artículo 1 de la ley 155 de 1959 y el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992. Asimismo, ordena abrir investigación a las personas naturales: Jaime Marín, Jorge Díaz y Horacio Vega.
DATOS RELEVANTES PARA EL CASO	
Comentarios y elementos relevantes para el caso.	
Autor de RAE	Carlos David Vergara Díaz e Isabel Cristina Castrillón Guzmán.

2.2 Resolución de sanción.

RESUMEN ANALÍTICO ESPECIALIZADO	
RESOLUCIONES	
DATOS RELEVANTES SOBRE EL CASO	
Referencia Bibliográfica	Resolución 64400 de 2011 [Superintendencia de Industria y Comercio]. Por la cual se imponen unas sanciones. 16 de noviembre de 2011.
Fecha de elaboración	16 de noviembre de 2011
Denominación del caso.	N/A
Tipo de Texto	Resolución de sanción
Despacho.	Superintendente de industria y comercio.
Expediente.	07-106011
Investigado(s) e imputación	<p>Investigados:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Persona jurídica → Constructora M.P y M.L Ingenieros (consorcio vial colombiano) y a los integrantes del Consorcio Oriente. - Persona natural → Jaime Marín, Horacio Vega y Jorge Díaz <p>Imputación: artículo 1 de ley 155 y el numeral 9 del artículo 47 del decreto 2153 de 1992 y a las personas naturales por haber incurrido en el artículo 26 de la ley 1340 de 2009.</p>
Imputación.	Imputación: artículo 1 de ley 155 y el numeral 9 del artículo 47 del decreto 2153 de 1992.
Hechos	<ul style="list-style-type: none"> - En 2007 se realizó por parte de FONADE, el proceso de licitación No. IPG 2027-196076, para la reconstrucción, pavimentación de las vías del programa de infraestructura y desarrollo regional plan 2500 grupo A-1 Puerto López- Puerto Gaitán, Grupo B Fuente de Oro- San José de Guaviare, Grupo C Turbo -Necoclí. - El 16 de julio de 2007, Constructora M.P y M.L Ingenieros conformaron el consorcio vial colombiano para el Grupo B de la licitación adelantada por FONADE, mismo día en que Horacio Vega y Jorge Díaz formaron el Consorcio Oriente para participar en la misma licitación. - El 3 de agosto de 2007, se dio la audiencia de cierre del proceso, recibiendo las propuestas de los dos consorcios, presentando coincidencias en la formulación de propuestas que son muestra irrefutable que ambos coludieron para ganar la licitación. - El 28 de septiembre de 2007 se llevó a cabo la audiencia de presentación del informe final de evaluación jurídico-técnico, apertura de la propuesta económica y recomendación de la contratación. Escogiendo la media geométrica. - El Consorcio Vial, resultó adjudicatario del proceso de licitación al presentar la oferta más cercana por debajo de la media geométrica

	<ul style="list-style-type: none"> - EL 10 de octubre de 2007 FONADE puso en conocimiento de la SIC las observaciones al informe de evaluación presentadas por Conconcreto. - El 22 de noviembre de 2010, mediante la resolución 64061 la delegatura decretó pruebas solicitadas por los investigados y ordenó de oficio otras. - El 18 de enero de 2011 se reprogramaron algunos testimonios y se declararon visitas de inspección administrativas. - El 29 de agosto de 2011, se presentó el informe motivado, con la recomendación de sancionar y se trasladó a los investigados.
Consideraciones	<p>1. El Superintendente considera que los investigados concertaron en no competir, con el objeto de que consorcio vial resultara adjudicado, toda vez, que existen varias coincidencias entre las propuestas de los consorcios investigados que al analizarse de manera individual o en conjunto dan cuenta de la existencia de la colusión perpetrada mediante la elaboración en conjunto de las propuestas. La SIC considera que las similitudes se basan en:</p> <p>1.1. Índice: Para la entidad resulta extraño que hubieran presentado exactamente igual el índice en sus propuestas aun cuando no hubo obligación alguna relacionada con la forma y estructura del índice. Incluyendo en este listado el mismo tamaño y fuente. También, es claro que el argumento de la defensa no es válida porque los índices idénticos no son iguales al listado del pliego de condiciones.</p> <p>1.2. Acreditación del pago de los Derecho de participación: los cheques aportados provienen de la misma chequera y cuenta bancaria, siendo además consecutivos, pese a que el pago podía realizarse de diversas maneras.</p> <p>1.3. Documento de constitución del consorcio: Documentos que fueron presentados manera idéntica, aunque no existía un formato particular por llenar.</p> <p>1.4. Garantía de seriedad: Los investigados solicitaron la expedición de sus pólizas de garantía a la misma aseguradora, con los números consecutivos de certificado 10942 y 10944.</p> <p>1.5. Cupo de crédito: se solicitó al mismo banco y de manera consecutiva, además presentaron el mismo monto del culpo, el cual no es fijado por el pliego de condiciones y en donde curiosamente ambos consorcios coinciden, se genera un hecho indicador que junto a los ya analizados muestran como las investigadas trabajaron en conjunto.</p> <p>1.6. Relación del personal mínimo requerido: Tal y como lo menciona la Delegatura el superintendente considera que los consorcios investigados presentaron dentro de su “personal clave” a la trabajadora social Martha Lucía Bacca. Acorde con lo anterior, las reglas de experiencia indican que quien tiene animo competitivo no comparte información vital por lo que cuesta pensar que la designación de esta trabajadora permita la competencia entre los participantes.</p> <p>1.7. Presentación y cálculo del AIU: los porcentajes propuestos por los investigados eran exactamente iguales, es llamativo que empresas distintas tengan costos idénticos en sus ofertas.</p>

	<p>2. La SIC concluye que los elementos probatorios que obran en el expediente deben ser evaluados no solo por lo que en sí mismo significan, sino por su importancia en la estructuración de una prueba indiciaria, en donde todas ellas muestran hechos que indican sin lugar a duda que había una constante y continua comunicación y cooperación entre los supuestos competidores. Teniendo, éxito, puntuación, márgenes, espacios, sangrías, tipo y tamaño de letra, destinatario, fragmentos resaltados en negrillas y mayúsculas sostenidas, son perfectamente iguales, coincidiendo incluso en errores de redacción, lo que denota su elaboración en conjunto.</p> <p>3. Para el Superintendente no es justificación que haber participado anteriormente de manera conjunta legitime la posibilidad de estructurar y realizar gestiones conjuntamente y en ningún momento lo que se cuestiona es el conocimiento de los oferentes previo al concurso.</p> <p>4. Prueba pericial y análisis de los mecanismos de adjudicación: Considera la SIC que las conclusiones presentados por el perito no son absolutas y permiten contra argumentación econométrica. Es decir, es posible estructurar un modelo cuyos resultados permiten establecer que la conducta colusoria de los investigados puede tener un respaldo o complementación matemática que les permitió asegurar la adjudicación del contrato. De acuerdo con un modelo econométrico de la SIC, Concreto no tenía ninguna probabilidad de ganar la licitación una vez que CVC, CO actuando de forma acordada, formaran unas expectativas suficientemente certeras sobre cual hacer su propuesta. También si Concreto hubiesen contenido un margen de error, la probabilidad de ser adjudicado se mantiene en 1, porque el cartel está actuando de manera conservadora frente al riesgo y diseña una oferta de CVC muy baja en respuesta a las expectativas formadas del precio de Concreto.</p> <p>5. Respecto de las personas naturales investigada, la SIC considera que por medio de las distintas entrevistas y declaraciones que existe un conocimiento de estas sobre la elaboración de la propuesta o sino conformaban los consorcios siendo dicha calidad suficiente para responder por la conducta.</p>
Decisión.	Se declara a las empresas constructora M.P SA y ML ingenieros SA contravinieron lo dispuesto en el artículo 1 de la ley 155 de 1959 y el numeral 9 del artículo 47 del decreto 2153 de 1992, asimismo se declaró al señor Jaime Marín quien es representante legal de consorcio vial colombiano, así como al señor Horacio vega como representante del consorcio oriente y al señor Jorge Díaz integrante del consorcio oriente
DATOS RELEVANTES PARA EL CASO	
Comentarios y elementos relevantes para el caso.	
Autor de RAE	Carlos David Vergara Díaz e Isabel Cristina Castrillón Guzmán.

3 Anexo 3. Radicación 08.126301

3.1 Resolución de apertura.

RESUMEN ANALÍTICO ESPECIALIZADO	
RESOLUCIONES	
DATOS RELEVANTES SOBRE EL CASO	
Referencia Bibliográfica	Resolución 9753 de 2011 [Superintendencia de Industria y Comercio]. Por la cual se abre una investigación. 23 de febrero de 2011.
Fecha de elaboración	23 de febrero de 2011
Denominación del caso.	Caso de cárceles (sistema electrónico de seguridad)
Tipo de Texto	Resolución de apertura de investigación
Despacho.	Delegatura para la Protección de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio.
Expediente.	08-126301
Investigado(s) e imputación	<p>Los investigados son:</p> <ol style="list-style-type: none">Por responsabilidad solidaria e indivisible tanto en fase precontractual como en contractual y post contractual con base en ley 80 de 1993 y documentos de conformación de las uniones.<ul style="list-style-type: none">Cipecol Ltda., Rapiscan Systems Inc., EBC Ingeniería S.A., Security Business Sociedad Limitada y Control Box Ltda. (Unión temporal Cárceles 2008).Andcom Ltda., EGC Colombia Ltda., Ingeniería y Telemática G&C Ltda., Interseg S.A., Unión electrica S.A. y Meltec Comunicaciones S.A (Unión Temporal Seguridad Carcelaria).Personas naturales vinculadas a las investigadas:<ol style="list-style-type: none">Representantes Legales<ul style="list-style-type: none">Rodrigo Mejía (Representante Legal de EBC ingeniería S.A.), Luis Eduardo Gómez (Representante Legal de Security Business Sociedad Limitada), Martín Santiago Suarez (Representante Legal de Control Box Ltda.), Diana Nassif (Representante Legal de Cipecol Ltda., Apoderada General para Colombia de Rapiscan Systems Inc, y Representante Legal Suplente de la UT CÁRCELES 2008).Julio Enrique Sánchez Rangel (Representante Legal de ANDCOM Ltda.), Juan Carlos Salleg (Representante Legal de EGC Colombia Ltda.), María Clemencia Valderrama Mejía (Representante Legal de Ingeniería y Telemática G&C Ltda.), Aaron Rabinovich (Representante Legal de Interseg S.A), Jesús Efraín Ossa Gómez (Representante Legal de Unión Eléctrica S.A.) y Adriana Marcela Correa Gutiérrez (Representante Legal de Meltec Comunicaciones S.A), Andrés Botero Arbeláez (Representante Legal de UT Seguridad Carcelaria)

	<p>b. Interlocutor de Diana Nassif de Rima - Mauricio Parada Perilla</p> <p>Imputación: Los agentes habrían coludido con el objetivo de buscar la adjudicación de contrato en el marco del Proceso de Selección abreviada No 001 de 2008, cuyo objeto era contratar el ajuste de diseño, suministro mantenimiento por dos años del sistema electrónico de seguridad de 19 establecimientos carcelarios. Conducta prohibida por el ordenamiento jurídico en el art 1 Ley 155 (Prohibición general) y numeral 9 art 47 Decreto 2153 de 1992 (Acuerdos que tienen por objeto la colusión en las licitaciones o concursos, o tengan como efecto la distribución de adjudicaciones de contratos, distribución de concursos o fijación de términos de las propuestas). Adicionalmente, para las personas naturales el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992 por autorizar, ejecutar, tolerar conductas violatorias de normas sobre promoción de la competencia y prácticas comerciales.</p>
Imputación.	Violación del artículo 1 de la ley 155 de 1959 y numeral 9 art 47 del Decreto 2153 de 1992 y numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992.
Hechos	<ol style="list-style-type: none"> 1. El Ministerio del Interior y de Justicia (en adelante MIJ) realizó el proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía N. 01 de 2008, el cual consistió en la contratación del ajuste de diseños, suministro, integración, instalación, implementación, prueba, puesta en servicio, mantenimiento preventivo y correctivo por dos (2) años, de los sistemas electrónicos de seguridad de diez (10) establecimientos carcelarios a nivel nacional. 2. El proceso admitía como modalidades la presentación de oferta de personas naturales o jurídicas, de forma individual o conjunta mediante uniones temporales o consorcios. 3. El 30 de septiembre de 2008 se emitió adenda solicitando que los proponentes interesados en participar en el proceso lo hicieran de forma escrita y quienes quisieran conformar uniones temporales o consorcios solo podrían hacerlo con los que manifestaron interés. 4. Debido a la controversia de la adenda, la Oficina de Control Interno del MIJ solicitó suspender el proceso de selección. 5. El 20 de octubre de 2008 se levantó acta de cierre, en donde se presentaron 3 competidores: Unión Temporal Cárceles 2008; Unión temporal Seguridad Carcelaria y Unidad temporal Protección integral Carcelaria. 6. El Señor Domingo Sepúlveda (Representante Legal de la UT Protección Integral Carcelaria) manifiesta con extrañeza que de la UT Cárceles 2008 no hay ninguna persona que haya manifestado interés y además la oferta se recibió por fax a las 4:00pm). 7. El 20 de octubre de 2008 La UT Cárceles 2008 retiró la propuesta presentada. 8. El Señor Domingo Sepúlveda Representante Legal de la UT Protección Integral Carcelaria) radicó denuncia ante la Procuraduría General de la Nación por supuestas irregularidades en el Proceso de SAMC mencionadas en el numeral seis (6). 9. El 5 de noviembre de 2008 el Comité Evaluador del Proceso de SAMC entregó la evaluación señalando el rechazo de las propuestas de La UT Cárceles

	<p>2008 y UT Protección Integral Carcelaria por presentar varias ofertas, resultando habilitada únicamente la UT Seguridad Carcelaria.</p> <p>10. LA UT Protección Carcelaria manifestó como observación su desacuerdo por la inhabilitación de esta como participante debido a que se había retirado la oferta de la UT Cárceles 2008, quien tenía miembros comunes.</p> <p>11. MIJ al evidenciar algunas diferencias en las firmas de las propuestas presentadas por UT CÁRCELES 2008 por lo que se solicitó al DAS verificar si la firma efectivamente correspondía al Señor Rodrigo Mejía quien fungía como Representante Legal de la UT.</p> <p>12. DAS confirmó que no existía identidad respecto al a morfología y ubicación de las firmas del Señor Rodrigo Mejía.</p> <p>13. MIJ adjudicó contrato a la UT SEGURIDAD CARCELARIA el 27 de noviembre de 2008 Mediante Resolución N. 3485.</p> <p>14. La Procuraduría remitió copia a la Delegatura copia del informe rendido por la Policía Judicial de la Fiscalía que da cuenta de comunicaciones originadas por la Señora Diana Nassif (Representante Legal de Cipecol Ltda., miembro de la UT Cárceles 2008; Apoderada general para Colombia de Rapiscan Systems Inc, integrante de la UT Cárceles 2008 y Representante Legal Suplente de la UT CÁRCELES 2008) en donde se evidenciaban conductas adoptadas por ella con la finalidad de alterar los resultados del mencionado proceso de selección.</p> <p>15. El 10 de diciembre de 2008 la procuraduría envió informe a al MIJ oficio manifestando que La UT Seguridad Carcelaria se valió de medios ilegales para obtener la adjudicación del contrato.</p> <p>16. La Secretaría General del MIJ solicitó a la SIC la investigación por presuntos actos de confusión, engaño, descrédito y violación de normas que constituirían conductas reprimibles a la luz de lo contemplado en los artículos 8 al 9 de la Ley 1996, normatividad que regula lo concerniente a competencia desleal”.</p>
<p>Consideraciones</p>	<p>La SIC determina que en el presente caso se configura un presunto acuerdo colusorio, resultando fundamental para identificarlo el Informe de la Policía Judicial de la Fiscalía en especial lo referente a las reuniones previas que sostuvieron Diana Isabel Nassif, Aaron Rabinovich (Gerente y Representante Legal de Interamericana de Sistemas y Seguridad Interseg S.A., miembro de la UT Seguridad Carcelaria).</p> <p>c. Se observa que la conducta de las personas referidas quienes perteneciendo a Uniones Temporales diferentes entraron a negociar la forma de presentación de las propuestas y la manipulación de la adjudicación.</p> <p>Se identificó el vínculo causal entre la conducta presuntamente anticompetitiva y las personas jurídicas y naturales vinculadas en la investigación por medio de la conformación de las Uniones Temporales involucradas en el presunto acuerdo anticompetitivo.</p> <p>PRESUNTAS MANIOBRAS PARA ALTERAR LA ADJUDICACIÓN:</p>

	<p>d. Oficio firmado por el Señor Rodrigo Mejía, Representante legal de la UT Cárceles 2008 otorgando poder al Señor Alvaro Arango para retirar la propuesta presentada por esta UT.</p> <p>e. Rodrigo Mejía era representante legal de EBC INGENIERÍA S.A. (integrante de la UT Cárceles 2008) y de UT Protección Integral Carcelaria.</p> <p>f. Escrito del 20 de octubre de 2008 de Diana Nassif en el que manifiesta que bajo ningún motivo aceptan que la propuesta presentada por la UT sea retirada.</p> <p>CONSIDERACIONES FINALES:</p> <p>g. Las presuntas conductas llevadas a cabo por los integrantes de las Uniones UT Cárceles 2008 y Seguridad Carcelaria, son características de las acciones de colusión y son precisamente las que la Ley de Competencia en Colombia, reconoce como restrictivas de la competencia, ya que limitan las opciones de otros participantes del mercado, generando ineficiencias en la contratación pública.</p>
Decisión.	<p>h. Declarar a Cipecol LTDA y Rapiscan Inc., Ancom LTDA, EGC Colombia Ltda., Ingeniería y Telemática G y C Ltda., Unión Eléctrica SA, Meltec Comunicaciones e Interseg SA (miembros de la UT cárceles 2008 y UT Seguridad carcelaria), contravinieron el artículo 1 de la ley 155 de 1929 y numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992.</p> <p>i. Declarar a Diana Nassif, Aaron Radinovich, Mauricio Parada, María clemencia Valderrama, Adriana Correa, Julio Sánchez, Juan Salleg y Jesús Ossa, violaron el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992</p> <p>j. Imposición de multas de acuerdo con el grado de vinculación de cada empresa o persona natural con la estrategia anticompetitiva.</p>
DATOS RELEVANTES PARA EL CASO	
Comentarios y elementos relevantes para el caso.	
Autor de RAE	Carlos David Vergara Díaz e Isabel Cristina Castrillón Guzmán.

3.2 Informe motivado.

RESUMEN ANALÍTICO ESPECIALIZADO	
RESOLUCIONES	
DATOS RELEVANTES SOBRE EL CASO	
Referencia Bibliográfica	Radicado 08-126301. [Superintendencia de Industria y Comercio]. Informe motivado. Despacho del Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia.
Fecha de elaboración	NA
Denominación del caso.	CARCELES
Tipo de Texto	Informe Motivado
Despacho.	Delegatura para la Protección de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio
Expediente.	08-126301
Investigado(s)	<p>Personas jurídicas: CIPECOL LTDA, RAPISCAN SYSTEMS INC, EBC INGENIERÍA S.A, SECURITY BUSINESS SOCIEDAD LIMITADA Y CONTROL BOX LTDA. Como sociedades que integraron la UNIÓN TEMPORAL CÁRCELES 2008; y por otra parte las sociedades ANDCOM LTDA, EGC COLOMBIA LTDA, INGENIERIA Y TELEMÁTICA G & C LTDA, INTERAMERICANA DE SISTEMAS Y SEGURIDAD INTERSEG S.A, UNIÓN ELÉCTRICA S.A Y MELTEC COMUNICACIONES S.A, como sociedades que integraron la UNIÓN TEMPORAL SEGURIDAD CARCELARIA.</p> <p>Personas naturales:</p> <p>señora DIANAISABEL NASSIF DE RIMA, en su calidad de representante legal de CIPECOLLTDA. y RAPISCAN SYSTEMS INC.; RODRIGO MEJÍA ARCILA, en su calidad de representante legal de EBC INGENIERÍA S.A.; MARTÍN SANTIAGO SUÁREZGARCÍA, en su calidad de representante legal de CONTROL BOX LTDA.; LUÍSEDUARDO GÓMEZ HERNÁNDEZ en su calidad de representante legal de SECURITY BUSINESS SOCIEDAD LIMITADA; JULIO ENRIQUESÁNCHEZRANGEL, en su calidad de representante legal de ANDCOM LTDA.; JUANCARLOS SALLEG VELANDÍA, en su calidad de representante legal de EGCCOLOMBIA LTDA.; MARÍA CLEMENCIA VALDERRAMA MEJÍA, en su calidad de representante legal de INGENIERÍA Y TELEMÁTICA G & C LTDA. para la época de los hechos investigados, AARON RABINOVICH JAMRI, en su calidad de representante legal de INTERAMERICANA DE SISTEMAS Y SEGURIDAD INTERSEG S.A. para la época de los hechos investigados; JESÚS EFRAÍN OSSAGÓMEZ, en su calidad de representante legal de UNIÓN ELÉCTRICA S.A.; ADRIANA MARCELA CORREA GUTIÉRREZ DE PIÑERES, en su calidad de representante legal de MELTEC COMUNICACIONES S.A.; ANDRÉS BOTEROARBELÁEZ, en su calidad de representante legal de la</p>

	UNIÓN TEMPORAL SEGURIDAD CARCELARIA; y MAURICIO PARADA PERILLA.
Imputación.	Infracción de lo dispuesto en el (i) Artículo 1º de la Ley 155 de 1959 modificado por el Artículo 1º del Decreto 3307 de 1993, (ii) el numeral 9 del Artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 y (iii) lo establecido en el Numeral 16 del Artículo 4 del Decreto 2153 de 1192, modificado por la Ley 1340 de 2009
Hechos	<p>1. El Ministerio del Interior y de Justicia (MIJ) adelantó el proceso de contratación No. 1 de 2008 de selección abreviada de menor cuantía, cuyo objeto era “contratar el ajuste de diseños, suministro, integración, instalación, implementación, prueba, puesta en servicio, mantenimiento preventivo y correctivo por dos (2) años de los sistemas electrónicos de seguridad de diez (10) establecimientos carcelarios a nivel nacional”, por valor de cincuenta y tres mil quinientos cuarenta y ocho millones de pesos (\$53.548.000.000).</p> <p>2. El día 20 de octubre de 2008, en audiencia pública se declaró cerrado el proceso de selección presentándose tres propuestas así: i) UNIÓN TEMPORAL CÁRCELES 2008, integrada por: EBC Ingeniería S.A., Cipecol Ltda., Control Box Ltda., Rapyscan System Inc y Security Business Ltda.; ii) UNIÓN TEMPORAL PROTECCIÓN INTEGRAL CARCELARIA conformada por: Security Video Equipamento Ltda, Compañía Latinoamericana de Seguridad y Protección Limitada, Diebold de Colombia S.A., MDA Security Monitoreo Digital Atlas Ltda, Verytel S.A., EBC Ingeniería S.A. y Control Box Ltda. Y, iii) UNIÓN TEMPORAL SEGURIDAD CARCELARIA constituida por: Unión Eléctrica S.A., EGC Colombia Ltda, Ingeniería y Telemática GYC LTDA, Adcom Ltda, Interamericana de Sistemas y Seguridad S.A. Interseg S.A., Meltec Comunicaciones S.A</p> <p>3. Trasladadas las propuestas al Comité Evaluador, se estableció – luego de la constatación de los requisitos habilitantes-, que dentro de los integrantes de las uniones temporales UNIÓN TEMPORAL CÁRCELES 2008 Y UNIÓN INTEGRAL PROTECCIÓN INTEGRAL CARCELARIA, figuraban las sociedades EBC Ingeniería S.A. y Control Box Ltda., es decir, presentaban una doble oferta no permitida en el pliego de condiciones, por lo que declaró su exclusión inmediata, habilitando como único proponente a la UNIÓN TEMPORAL SEGURIDAD CARCELARIA, representada legalmente por el señor AARON RAVINOVICH JAMRI, a quien mediante Resolución 3485 del 27 de noviembre de 2008 el Ministerio del Interior adjudicó el contrato.</p> <p>4. El día 10 de noviembre de 2008, el Procurador General de la Nación Edgardo José Amaya Villazón mediante comunicación ordena acompañamiento preventivo al proceso de contratación pública que adelanta el Ministerio del Interior y de Justicia toda vez que María del Pilar Serrano buen día, secretaria general del MIJ radica denuncia ante varias autoridades por encontrarse irregularidades presentadas en el cierre del proceso de Selección Abreviada convocado por el MIJ.</p> <p>5. Ante la advertencia de graves irregularidades en el proceso de contratación por parte de la Procuraduría General de la Nación, el Ministerio del Interior, mediante acto administrativo No. 3691 del 11 de diciembre de 2008 revocó la precitada resolución por la que se adjudicó el contrato, acto administrativo que</p>

	<p>fue impugnado y controvertido por diferentes medios procesales, hasta que finalmente cobró firmeza por orden de la H. Corte Constitucional.</p>
<p>Consideraciones</p>	<p>1. Frente al proceso de selección se analiza la existencia de un posible acuerdo colusorio por parte de los investigados, el cual tenía como objeto “(...) <i>contratar el ajuste de diseños, suministro, integración, instalación, implementación, prueba, puesta en servicio, mantenimiento correctivo preventivo y correctivo por dos (2) años, de los sistemas electrónicos de seguridad de diez (10) establecimientos carcelarios a nivel nacional</i>”</p> <p>El proceso de selección en el presente caso se debe ceñir a los principios de la contratación estatal y al procedimiento que garantice la selección objetiva de contratistas quienes de manera pública deben presentar sus ofertas de manera independiente, objetiva y transparente, condiciones que no se dan el caso en que los proponentes participen en un proceso de selección desarrollen un acuerdo colusorio.</p> <p>2. El despacho evidencia la modalidad de manipulación en licitaciones llamada “<i>ofertas encubiertas, de resguardo, simbólicas o complementarias</i>”, es decir, cuando personas o empresas acuerdan presentar ofertas que contemplan por lo menos un elemento entre los siguientes: (i) un competidor acepta presentar una oferta más alta que la del ganador designado; (ii) un competidor presenta una oferta que se sabe demasiado alta para ser aceptada; (iii) un competidor presenta una oferta que contiene términos especiales que se sabe que son inaceptables para la Entidad contratante.</p> <p>Lo anterior teniendo en cuenta que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • En la propuesta presentada por la UNIÓN TEMPORAL CÁRCELES 2008, se evidencia incoherencia con lo exigido en el pliego con referencia a la “garantía de seriedad de la propuesta” , aunque el tomador de esta garantía era la UNIÓN TEMPORAL CÁRCELES 2008, el asegurado era la UNIÓN TEMPORAL CÁRCELES 2008 y el beneficiario el MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA, en la garantía quedó establecido que la Unión Temporal estaba conformada por las empresas CIPECOLLTDA y RAPISCANSYSTEMS INC, con participaciones del 30% y del 70% respectivamente. Con el fin de establecer los hechos, la delegatura encontró que, en los documentos enviados a la Aseguradora Colpatria para la expedición de dicha póliza, reposa una carta enviada por la señora DIANA NASSIF DE RIMA, Representante Legal de CIPECOL LTDA y al mismo tiempo apoderada de RAPISCAN SYSTEMS, en donde ratifican la forma como aparentemente estaba compuesta la Unión Temporal CARCELES 2008. Conforme con las instrucciones impartidas por DIANA NASSIF DE RIMA, y que corresponde a las empresas que aparecen en la póliza de seriedad de la propuesta. <p>En ese sentido de acuerdo con lo establecido en pliego de condiciones no presentar la Garantía de Seriedad de la propuesta constituía una causal de rechazo de la propuesta. No encuentra esta Delegatura justificación para haber presentado la solicitud de expedición de la póliza a la Aseguradora Colpatria, con información que sólo comprendía a las empresas CIPECOL LTDA y</p>

	<p>RAPISCANSYSTEMS INC. Esta instrucción impartida por DIANA NASSIF DE RIMA resulta contraria a lo establecido en el documento de constitución de la Unión Temporal. Esta circunstancia contribuye a evidenciar la ausencia de ánimo competitivo en la propuesta presentada por la UNIÓN TEMPORAL CARCELES2008, al contener una póliza de seriedad, contraria a los pliegos, que evidentemente no sería admitida por el MIJ, y sería causal de rechazo de la propuesta presentada.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Con referencia al pago de aportes y parafiscales establecido en el pliego de condiciones las personas jurídicas que conformaban la unión temporal debían acreditar el cumplimiento de sus obligaciones con los sistemas de salud, riesgos profesionales, pensiones y aportes a las Cajas de Compensación Familiar, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Servicio Nacional de Aprendizaje SENA. <p>Sin embargo, no se encuentran los respectivos certificados de los algunos miembros de la U.T CARCELES 2008. Para la Delegatura, este incumplimiento de requisitos jurídicos habilitantes al presentar una propuesta que no acredita este requisito para todos los miembros de la unión temporal contribuye a evidenciar que el objeto de la propuesta presentada por la Unión Temporal CÁRCELES 2008 no era competir por la adjudicación del contrato del Proceso de Selección Abreviada 001 de 2008.</p> <p>3. La confrontación de los requisitos exigidos en el pliego de condiciones, con los documentos que integraron la oferta presentada por la UNIÓN TEMPORALCÁRCELES 2008, permite inferir que la propuesta presentada por dicho proponente estaba encaminada a simular competencia y a generar distorsión en el proceso de selección abreviada 001 de 2008.</p> <p>Es evidente que no existió voluntad ni intención de parte de la UNIÓNTEMPORAL CARCELES 2008, de presentar una oferta competitiva, la intención de dicho proponente no estaba encaminada a que su propuesta fuera tenida en cuenta y menos aún que tuviese la probabilidad de ser la oferta ganadora, sino a constituir una propuesta simbólica.</p> <p>4. Por otro lado, frente a las evidencias de las comunicaciones, contactos y reuniones previas entre algunos miembros de la U.T CARCELES 2008 y SEGURIDAD CARCELARIA y MAURICIO PARADA para acordar la colusión en el proceso de selección abreviada 01 de 2008 convocada por el MIJ, la Unidad 10 Anticorrupción de la Fiscalía encuentra que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • De acuerdo con el peritaje y el cruce de llamadas entre AARON RABINOVICH JAMRI, GUSTAVO DOMINGUEZ FERIS Y MAURICIO PARADA PERILLA, y con fundamento en los datos reportados en el peritaje, se pudo establecer que la señora DIANA NASSIF sostuvo conversaciones con algunas personas que presuntamente intervenían en el proceso de selección. <p>Al respecto, la señora DIANA ISABEL NASSIF DE RIMA fue contactada telefónicamente a través de su primo GUSTAVO DOMÍNGUEZ para comentarle que MAURICIO PARADA lo había llamado para que cuadraran la forma de cómo ayudar a que una de las uniones temporales donde participaba o tiene sus intereses el señor</p>
--	--

MAURICIO PARADA, se quedara con la licitación. En tal sentido, al efectuarse la llamada anterior, se reúnen GUSTAVO DOMÍNGUEZ, DIANA ISABEL NASSIF DE RIMA, MAURICIO PARADA y ARON RAVINOBIKH, donde trataron el porcentaje que se le iba a dar a la señora DIANA para favorecer la Unión Temporal donde tienen interés los señores ARON y MAURICIO.

En tal sentido, los temas abordados en esas comunicaciones darían cuenta de contactos y reuniones realizadas entre personas vinculadas a empresas integrantes de dos Uniones Temporales diferentes que se encontraban participando en el proceso de Selección Abreviada No. 01 de 2008 y el señor MAURICIO PARADA, que tenían por objeto poner en práctica una maniobra colusoria que generara el rechazo de dos ofertas en dicho proceso de selección, y como consecuencia de esto, se terminara favoreciendo a la oferta presentada por una tercera unión temporal identificada en este caso como la de la Unión Temporal SEGURIDAD CARCELARIA.

5. En tal sentido, y frente al efecto de la maniobra colusoria se devela que:

En primer lugar, el Comité Evaluador del referido proceso de selección presentó la evaluación general del proceso de Selección Abreviada 01 de 208132, y en ese documento señaló que las propuestas presentadas por las uniones temporales: UNIÓN TEMPORAL CÁRCELES 2008 y UNIÓN TEMPORAL PROTECCIÓN INTEGRAL CARCELARIA, debían rechazarse por no ajustarse a las previsiones del pliego que es ley para las partes, en especial las establecidas en el numeral 2.2.2 y 2.13.3. del pliego. En virtud de estas cláusulas cada proponente debía presentar única y exclusivamente una oferta y se consideraba causal de rechazo la presentación de varias ofertas por el mismo proponente, por si o por interpuesta persona (en consorcio, unión temporal o individualmente). Como en las dos propuestas presentadas por la UNIÓN TEMPORAL CÁRCELES 2008 y la UNIÓN TEMPORAL PROTECCIÓN INTEGRAL CARCELARIA aparecían como integrantes de las uniones temporales, las firmas EBC INGENIERÍA S.A. y CONTROL BOX LTDA, por lo que fueron rechazadas las propuestas. Por otra parte, en la misma evaluación se señaló que la oferta presentada por la UNIÓN TEMPORAL SEGURIDAD CARCELARIA, estaba habilitada y se evaluó su propuesta técnica y económica.

En segundo lugar, el 27 de noviembre de 2008, y atendidas todas las inquietudes presentadas por las Entidades control y los interesados, el MIJ mediante Resolución No. 3485 de 2008, consideró viable adjudicar el contrato a la UNIÓN TEMPORAL SEGURIDAD CARCELARIA por valor de \$53.537'174.702 m/l.

No obstante, el MIJ mediante Resolución No. 3691 del 11 de diciembre de 2008 en acatamiento de la solicitud de revocatoria de los Actos Administrativos presentada por la Procuraduría General de la Nación, revocó la Resolución No. 3485 del 27 de noviembre de 2008 “Por medio de la cual se adjudica el proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No. 01 de 2008”, fundamentándose en el argumento presentado por la Procuraduría en el sentido que el acto de adjudicación se había obtenido por medios ilegales, de acuerdo con lo que se podía inferir del informe de policía judicial. Adicionalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 9º de la Ley 1150 de 2007, y no existiendo un

segundo proponente habilitado, se declaró desierto el Proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No. 01 de 2008.

En tercer lugar, las empresas ANDCOM LTDA., EGC COLOMBIALTDA., INGENIERÍA Y TELEMÁTICA G & C LTDA., UNIÓN ELÉCTRICAS.A. y MELTEC COMUNICACIONES S.A. e INTERAMERICANA DESISTEMAS Y SEGURIDAD INTERSEG S.A que integraron la UNIÓN TEMPORAL SEGURIDAD CARCELARIA, otorgaron poder al abogado LUIS EDUARDO MONTOYA, para que interpusiera una acción de tutela porque las Resoluciones No. 3691 del 11 de diciembre de 2008 “Por la cual se revoca la Resolución No. 3485 del 27 de noviembre de 2008” y la Resolución No. 118 del 19 de enero de 2009 “Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3691 del 11 de diciembre de 2008”, desconocieron el derecho fundamental de la parte actora al debido proceso en cuanto no se le notificó de la decisión de revocar el acto de adjudicación del contrato objeto de la controversia.

De ahí que, El Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, mediante sentencia del día 25 de marzo de 2009, concedió la acción de tutela interpuesta que integraron la UNIÓN TEMPORAL SEGURIDAD CARCELARIA, contra el MIJ. En virtud de lo anterior, dejó sin ningún efecto las Resoluciones 3691 del 11 de diciembre de 2008 y 0118 de 19 de enero de 2009 por la cuales se revocara la Resolución 3485 del 27 de noviembre de 2008 y se rechazara de plano el recurso presentado contra la primera, respectivamente, y ordenó al MIJ iniciar el trámite para obtener la revocatoria de la Resolución 3485 del 27 de noviembre de 2008.

Por lo anterior, todos estos recursos y acciones jurídicas desplegadas por todos los integrantes de la UNIÓN TEMPORAL SEGURIDAD CARCELARIA llevaron a que el MIJ, dando cumplimiento al fallo del día 7 de mayo de 2009 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, suscribiera con la Unión Temporal SEGURIDAD CARCELARIA el Contrato No.76 el día 29 de mayo de 2009 cuyo objeto era el del proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía 01 de 2008 convocado por el Ministerio del Interior y de Justicia.

En cuarto lugar, La Sala Segunda de Revisión de la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-841 del 20 de noviembre de 2009 revocó el fallo dictado por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura del 7 de mayo de 2009, que a su vez confirmó parcialmente y adicionó la sentencia proferida el 9 de marzo de 2009 por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura–Cundinamarca y declaró improcedente la acción de tutela interpuesta por todos los miembros de la Unión Temporal CARCELES 2008. En tal sentido, el 31 de diciembre de 2010 se suscribió entre el MIJ y la UNIÓN TEMPORAL SEGURIDAD CARCELARIA el acta de liquidación bilateral del contrato No. 76 de 2009.

En quinto lugar, el despacho devela el beneficio económico alcanzado por parte de la UNIÓN TEMPORAL SEGURIDAD CARCELARIA. El contrato suscrito se estableció por un valor de CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES CIENTOSETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DOS PESOS (\$53.537.174.702, oo) que con las adiciones el valor del contrato fue de CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE

	<p>MILNOVECIENTOS VENTITRES PESOS (\$55.715.420.923,00). Con ocasión del fallo T-841 del 20 de noviembre de 2009, de la Sala Segunda de Revisión de la Corte Constitucional se ordenó la liquidación del Contrato No. 76 de 2009 en el estado en que se encontraba la obra. En ese momento el valor ejecutado por el contratista fue de CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOSNOVENTA MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOSPESOS (\$44.290.257.600, 00) que representa una ejecución de la obra del 79,49%.</p> <p>El beneficio obtenido por los miembros la Unión Temporal SEGURIDADCARCELARIA correspondería al porcentaje de utilidad reportado en el AIU de la oferta económica presentada por esta Unión Temporal.</p> <p>Finalmente, se concluye que, los integrantes de la UNIÓN TEMPORAL SEGURIDAD CARCELARIA y DIANA NASSIF DE RIMA activaron todos los mecanismos procesales y contractuales que estaban a su alcance, con posterioridad a la expedición de la Resolución No. 3691 del 11 de diciembre de 2008, por la cual el MIJ revocó la inicial resolución de adjudicación a nombre de la UT SEGURIDAD CARCELARIA, con el fin de lograrla adjudicación del contrato obtenido mediante maniobras colusorias y de esta manera ejecutar la mayor cantidad de obra, con lo que se extendió en el tiempo la distorsión del mercado afectado, iniciada con la adjudicación irregular hasta la liquidación final del contrato.</p> <p>En tal sentido el acuerdo contrario a la libre competencia que se configuró en este caso se evidencia en:</p> <p>(i) Participación de dos agentes competidores: UNIÓN TEMPORALCÁRCELES 2008 y UNIÓN TEMPORAL SEGURIDAD CARCELARIA que presentaron sus propuestas en la Selección abreviada 001 de 2008 convocada por el Ministerio del Interior y de Justicia.</p> <p>(ii) Acuerdo referido en este caso a las reuniones y concertaciones previas al cierre de la selección abreviada, entre personas que integraban las mencionadas uniones temporales y que actuaban como competidoras en el proceso de selección.</p> <p>(iii) El acuerdo tuvo como finalidad presentar una propuesta simbólica.</p>
Decisión.	De conformidad con las pruebas obrantes en el expediente y del análisis hecho en líneas anteriores, la Delegatura concluye que se reunieron evidencias suficientes para configurar el acuerdo realizado por la Unión Temporal CARCELES 2008, la Unión Temporal SEGURIDAD CARCELARIA y el señor MAURICIO PARADA PERILLA, en el proceso de Selección 001 de 2008, convocado por el entonces Ministerio del Interior y de Justicia. Acuerdo cuyo objeto fue distorsionar la competencia en dicho proceso de contratación.
DATOS RELEVANTES PARA EL CASO	
Comentarios y elementos relevantes para el caso.	
Autor de RAE	Carlos David Vergara Díaz e Isabel Cristina Castrillón Guzmán.

3.3 Resolución de sanción.

RESUMEN ANALÍTICO ESPECIALIZADO	
RESOLUCIONES	
DATOS RELEVANTES SOBRE EL CASO	
Referencia Bibliográfica	Resolución 53991 de 2012 [Superintendencia de Industria y Comercio]. Por la cual se imponen unas sanciones. 14 de septiembre de 2012.
Fecha de elaboración	14 de septiembre de 2012
Denominación del caso.	Caso de cárceles (sistema electrónico de seguridad)
Tipo de Texto	Resolución de sanción
Despacho.	Superintendente de Industria y Comercio.
Expediente.	08-126301
Investigado(s) e imputación	<p>Los investigados son:</p> <p>Por responsabilidad solidaria e indivisible tanto en fase precontractual como en contractual y post contractual con base en ley 80 de 1993 y documentos de conformación de las uniones.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Cipecol Ltda. y Rapiscan Systems Inc., (Unión temporal Cárceles 2008) - Interamericana de sistemas de seguridad (Interseg)SA, Andcom Ltda., EGC Colombia Ltda., Unión electrica SA y Meltec comunicaciones SA (Unión temporal Seguridad Carcelaria) <p>Personas naturales vinculadas a las investigadas: Diana Nassif (RL de Cipecol), Aaron Rabinovich (RL de Interseg S.A), Mauricio Parada.</p> <p>Imputación: Los agentes habrían coludido con el objetivo de buscar la adjudicación de contrato en el marco de procesos de selección abreviada No 001 de 2008. Cuyo objeto era contratar el ajuste de diseño, suministro mantenimiento por dos años del sistema electrónico de seguridad de 19 establecimientos carcelarios. Conducta prohibida por el ordenamiento jurídico en el art 1 Ley 155 y numeral 9 art 47 Decreto 2153 de 1992.</p>
Imputación.	Violación del artículo 1 de la ley 155 de 1959 y numeral 9 art 47 del Decreto 2153 de 1992.
Hechos	<p>Etapa precontractual:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Entre septiembre de 2008 y febrero de 2009 los investigados sostuvieron conversaciones a través de sus funcionarios y representantes legales, para llegar a un acuerdo anticompetitivo. - Mediante la Resol. No.2474 de 2008, el Ministerio del interior ordenó la apertura del proceso Selección Abreviada del 01 de octubre de 2008 con un presupuesto de \$53.548.000.000. - El 30 de septiembre de 2008, Cipecol Ltda., Rapiscan Systems, EBC ingeniería SA Security Business Ltda. y Control Box Ltda.

	<p>constituyeron la UT Cárceles 2008 siendo sus Representantes legales: Rodrigo Mejía y Diana Nassif (suplente).</p> <ul style="list-style-type: none"> - También, se constituyó la UT Seguridad Carcelaria con: Adcom Ltda., EGC Colombia Ltda., Ingeniería y telemática G&C Ltda. Interseg SA Unión eléctrica SA y Meltec Comunicaciones SA. - 29 de septiembre de ese año, el Ministerio exigía que debían presentarse solo las empresas que manifestaron interés, muchas de las pertenecientes a la UT Carles 2008 no cumplían con ese requisito, Por lo anterior, EBC Ingeniería SA y Control Box Ltda. Quienes hasta ese momento formaron parte de UT cárceles 2008, conformaron una nueva UT (UT protección integral Carcelaria) para no estar inhabilitados en el proceso. - El 6 de octubre de 2008 (fecha anterior al cierre del proceso) Aaron Rabinovich, Mauricio Parada y Gustavo Domínguez realizaron una reunión en el Hotel Bogotá Plaza en Bogotá, dicha reunión tuvo como objeto acordar y llevar a la práctica la estrategia anticompetitiva, con Diana Nassif para sacar a la UT Protección integral Carcelaria. - Luego el 16 de octubre de 2008 el Ministerio modificó de nuevo el requisito, diciendo que podían participar quienes no hubieran manifestado interés si con la presentación de la oferta ratificaran su interés de participar. <p>Durante el proceso de selección:</p> <ul style="list-style-type: none"> - A pesar de que existían conflictos entre las empresas que conformaban la UT Cárceles 2008, puesto que EBC ingeniería y Control Box no querían continuar, se presentó la oferta a nombre de la UT por orden de Diana Nassif RL suplente, quien ya tenía conocimiento de esa novedad. - Durante el proceso de selección UT Cárceles 2008 presentó una oferta incumpliendo todos los requisitos del pliego de condiciones, pues solo presentó documentos pertenecientes a 2 (RAPYSCAN INC y CIPECOL LTDA) de las 5 empresas de la UT, asimismo, sucedió con la garantía de seriedad. - En el cierre del proceso (20 de octubre) se presentaron 3 ofertas de las UT cárceles 2008, UT Protección Integral Carcelaria y UT Seguridad Carcelaria. - Ese mismo día, UT Cárceles 2008 presentó la solicitud de retiro de la propuesta, pero no fue aceptada por el Ministerio puesto que no cumplía con los requisitos del término para el retiro. - El 39 de octubre el Ministerio solicitó el acompañamiento de la procuraduría por las múltiples irregularidades observadas, pero esta emitió un concepto favorable el 13 de noviembre y ordenó continuar con el proceso. - El 27 de noviembre en la audiencia de adjudicación se rechazó la propuesta de UT cárceles 2008 y Protección integral carcelaria por rechazo de presentación de varias ofertas por el mismo proponente. Finalmente, el contrato se adjudicó a UT Seguridad Carcelaria. <p>Luego de adjudicado el contrato:</p>
--	---

	<ul style="list-style-type: none"> - Los investigados sostuvieron comunicaciones (Diana Nassif y Gustavo Domínguez), en las cuales se felicitaban por los resultados de la adjudicación, también, en dicha conversación se nombró a Mauricio Parada y Aaron Radinovich. - La procuraduría solicita el 10 de diciembre que se revoque el acto de adjudicación, toda vez, que la investigación de campo de la policía judicial da cuenta de irregularidades entre los participantes concretamente respecto a las actuaciones de Diana Nassif. - El Ministerio de Interior y Justicia ordenó la revocatoria de la resolución de adjudicación mediante la Resolución No. 3691 de 2008. - Diana Nassif (pese a no ser adjudicataria) interpuso recurso de reposición en contra de dicho pronunciamiento. Asimismo, Los integrantes de la UT Seguridad Carcelaria interpusieron recurso de reposición y acción de tutela. - El 25 de marzo de 2009 se concibió la tutela dejando sin efecto la resolución de revocatoria - EBC ingeniería y Control Box interpusieron recurso de reposición contra la sentencia de tutela, en consecuencia, se confirmó la decisión de primera instancia y ordenó al Ministerio seguir con el trámite contractual. - El 29 de mayo de 2009 se celebra el contrato con la UT Seguridad Carcelaria. - El 20 de noviembre de 2009 la Corte Constitucional revoca la tutela y ordena liquidar el contrato. - El 31 de diciembre de 2010 acatando la sentencia el Ministerio y la UT Seguridad Carcelaria liquidan el contrato.
<p>Consideraciones</p>	<ul style="list-style-type: none"> - EL superintendente afirma que existió una Estrategia anticompetitiva reflejada en la presentación de una oferta simbólica, como consecuencia de analizar los requisitos exigidos en el pliego de condiciones con los documentos de la oferta de UT Cárceles 2008, la SIC considera que esa propuesta se hizo encaminada a simular competencia y a generar distorsión en el proceso SA 001 de 2008 del Ministerio, porque no hubo evidencia de la intención de presentar una oferta competitiva, por el contrario, tuvo como objeto que no se tuviera en cuenta ni tener siquiera la probabilidad de ser la oferta ganadora, sino simplemente construir una oferta simbólica que permitió configurar la causal de rechazo de la propuesta presentada por la UT Protección Integral Carcelaria y así inclinar la adjudicación del contrato a la UT Seguridad Carcelaria. - Si el contenido de la propuesta no cumplía con requisitos exigidos en el pliego en debida forma, será responsabilidad del oferente su descalificación pues sobre él recaía la responsabilidad de elaborarla y puede llevar incluso a exclusión de otros oferentes y adjudicación al extremo beneficiario del acuerdo como efectivamente sucedió. - Los oferentes conocían de forma precisa lo términos y condiciones a través de los cuales se hace efectiva su participación en el proceso, entonces si su propósito era resultar adjudicatarios deben cumplir con todos los requisitos para competir con los demás oferentes.

	<ul style="list-style-type: none"> - También el pliego indicó los requisitos para hacer la solicitud de retiro de su oferta, igual con las reglas de saneamiento de la propuesta y causales de rechazo, la causal más relevante consiste en presentar varias ofertas el mismo proponente por sí o en UT o consorcios y no hay lugar a subsanación, situación que se evidencia respecto a la coincidencia de empresas de la UT Cárceles 2008 y UT Protección Integral Carcelaria, puesto que coincidían dos empresas (Control box y EBC ingeniería) lo que garantizó la adjudicación a UT Seguridad Carcelaria. - En razón al cambio impuesto por el Ministerio del requisito de la presentación de manifestación de interés, EBC ingeniería y Control Box quisieron realizar una nueva UT y no estaban interesados en participar en la UT cárceles 2008, toda vez que había empresas que no realizaron la manifestación de interés, por eso y como repercusión ante su desvinculación a la UT Cárceles 2008, Cipecol y Rapiscan presentaron la oferta simbólica como UT cárceles 2008 para descalificarlos a pesar de que ya estaban informados de esa decisión e incluso se hizo la devolución de documentos. - Si bien la UT no se disolvió formalmente Cipecol y Rapiscan conocían con anterioridad al cierre el proceso que las empresas referidas no participarían en la UT, aun así, presentaron la propuesta incluyéndolos. - Así las cosas, La oferta presentada por UT Cárceles 2008 anexó documentos de dos empresas de las 5 que supuestamente las conformaban, por lo tanto, no se configura como una propuesta que tuviera posibilidades de ganar en el proceso de selección de acuerdo con las exigencias del pliego, además se denota el actuar anticompetitivo buscando excluir a UT Protección Integral. - Respecto a los requisitos habilitantes: es claro que el incumplimiento de estos conlleva a la exclusión <i>ipso facto</i>, por eso la conformación de la propuesta es fundamental y los investigados al conocer las exigencias sobre el incumplimiento y no acatarlas sin razón lógica, constituye un indicativo de una propuesta complementaria y sus intenciones de no competir. <ul style="list-style-type: none"> ○ Requisitos jurídicos: Frente la póliza de cumplimiento puede denotarse que el envío de la solicitud por parte de Diana Nassif denota el cambio de los integrantes de la UT, fecha anterior a la de presentación de ofertas. ○ Diana Nassif ordenó no retirar por ningún motivo el documento de constitución y la carta de presentación de la oferta a nombre de la supuesta UT, a pesar de la objeción del otro Representante Legal, Rodrigo Mejía, este actuar es prueba del acuerdo colusorio sabiendo las consecuencias lógica de la inhabilitación en la que incurrían, además era una situación que conocían desde 2 de octubre, es decir, 20 días antes de la presentación, además, el resto de los requisitos fueron presentados de manera incompleta pues solo allegaron documentos referentes a dos de las 5 participantes de la UT. ○ Requisitos Financieros: Denota la característica de simbólica de la propuesta y que no había un interés en competir puesto que existieron anomalías, e incumplimientos por parte de los proponentes, ejemplo no se entregó el RUP de todos los integrantes, ni el RUT, ni Certificación Bancaria, pese a estar claramente requeridos en el pliego.
--	---

	<ul style="list-style-type: none"> - Requisitos de calificación: No cumplió con la forma en cómo se exigía la presentación de la propuesta, ya que, no diferencia por ciudades ni determinando cada valor de ítem a suministrar. - Para el Superintendente, las acciones de tutela no son indicios de maniobras pertenecientes a la estrategia anticompetitiva toda vez que, así como fueron reconocidas podrían haber sido denegadas, por lo tanto, no es la prolongación de la distorsión del mercado, así se hubiera negado no significa que esa conducta hubiera sido igualmente perseguida administrativamente, sin embargo, permitieron que los efectos se extendieran hasta la liquidación del contrato en 2010. Es decir, Los mecanismos procesales permitieron y pospusieron la adjudicación, ejecución y liquidación del contrato - La Resolución dispone un análisis de razonamiento económico, en el cual compara los comportamientos de los agentes en dos situaciones distintas, cuando existen dos competidores o cuando solo se presenta un licitante, y concluye que en la primera situación la única posibilidad que tenía UT Seguridad Carcelaria de resultar adjudicado frente a UT Protección Integral era si bajaba ínfimamente el precio por debajo de la media y del competidor, mientras que, si participaba como único licitante simplemente debía igualar la oferta al del presupuesto oficial, en ese sentido UT Seguridad Carcelaria tenía incentivos económicos para tratar de invalidar la oferta de UT Protección Integral. - Finalmente, la resolución adjunta las pruebas de las interceptaciones de llamadas recogidas por la Policía Judicial en el marco del proceso penal iniciado, en donde se evidencia que los interlocutores (Diana Nassif, Aaron Rabinovich, Mauricio Parada y Gustavo Domínguez, mantuvieron comunicaciones destinadas a la elaboración de un plan para que la UT Seguridad Carcelaria resultar adjudicado. Incluyendo el acuerdo de pago a Diana Nassif por presentar la oferta ficticia (12% o un valor fijo de mil millones de pesos). Para el Superintendente, esta información extraída proviene de manera directa de boca de los investigados quienes en el momento en el que efectuaron la llamada acababan de llevar a cabo la reunión, En ese sentido, esta prueba tiene plena veracidad y certeza sobre el propósito y objeto de la reunión, así como, el propósito de la estrategia anticompetitiva. - Asimismo, otra comunicación entre Diana Nassif y Gustavo Domínguez luego de la audiencia de cierre, evidencia que el acuerdo estaba encaminado a favorecer la UT Seguridad Carcelaria y que (Cipecol y Rapiscan) nunca tuvieron la intención de pertenecer a la UT Seguridad Carcelaria o a proveer material de seguridad como lo indica la representante legal en su declaración.
Decisión.	<ul style="list-style-type: none"> - Declarar a Cipecol LTDA y Rapiscan Inc., Ancom LTDA, EGC Colombia Ltda., Ingeniería y Telemática G y C Ltda., Unión Eléctrica SA, Meltec Comunicaciones e Interseg SA (miembros de la UT cárceles 2008 y UT Seguridad carcelaria), contravinieron el artículo 1 de la ley 155 de 1929 y numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992. - Declarar a Diana Nassif. Aaron Radinovich, Mauricio Parada, María clemencia Valderrama, Adriana Correa, Julio Sánchez, Juan Salleg y Jesús Ossa, violaron el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992

	- Imposición de multas de acuerdo con el grado de vinculación de cada empresa o persona natural con la estrategia anticompetitiva.
DATOS RELEVANTES PARA EL CASO	
Comentarios y elementos relevantes para el caso.	
Autor de RAE	Carlos David Vergara Díaz e Isabel Cristina Castrillón Guzmán.

4 Anexo 4. Radicación 11-1329

4.1 Resolución de apertura.

RESUMEN ANALÍTICO ESPECIALIZADO	
RESOLUCIONES	
DATOS RELEVANTES SOBRE EL CASO	
Referencia Bibliográfica	Resolución 61497 de 2012 [Superintendencia de Industria y Comercio]. Por la cual se ordena la apertura de una investigación. 19 de octubre 2012.
Fecha de elaboración	19 de octubre de 2012
Denominación del caso.	IDU
Tipo de Texto	Resolución de apertura
Despacho.	Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia
Expediente.	Radicación 11-1329
Investigado(s) e imputación	<p>Agentes: Unión Temporal Vías de Bogotá 2009, Unión Temporal GTM, Consorcio Conexión, Consorcio Calle 153, Hidrus S.A., Consorcio Occidental, Consorcio Peatonales Centenario, Consorcio Peatonales, Construcciones Estructuras y Proyectos Ltda., Coespro en Liquidación, Consorcio Puente Calle 63, Consorcio Calle 134, Consorcio Peatonal Autopista Sur, Constructora Arkgo Ltda, Equiplus S.A., GLF Constructor Corporation, Ingeniero Civil Consultor S.A.S., Cesco S.A., Constructora Inca S.A.S., Geos Construcciones S.A.S., H&H Arquitectura S.A., Construcciones e Inversiones Beta Limitada, Construcciones Estructuras y Proyectos Ltda, ZR Ingeniería S.A., Cortazar y Gutiérrez Ltda, Mauro's Food S.A., Construcciones Mecánicas S.A., Metal Mecánica y Construcción de Colombia Limitada, Grandi Lavori Fincosit Spa Sucursal de Colombia en Liquidación, Translogistic S.A. en Liquidación Judicial, Constructores y Consultores de Ingeniería Limitada-Costco, Bitácora Soluciones Compañía Limitada en Liquidación Judicial, Carena S.P.A. Impresa de Costruzioni, Ingeniería Solida Ltda Colombia, Comercializadora Insumil S.A., Coopertativa Nacional para el Fomento y Desarrollo Municipal, Fundación Alternativa Renacer, Fundación Funarko ONG, Sergio Torres Reatiga, Diego Pava Betancur.</p> <p>Personas naturales: Jorge Luis Betín Rodríguez, Ricardo Godoy Arteaga, Jorge Trujillo Orozco, Rocío del Pilar Gómez Salas, Laura Patricia Hincapié Villamizar, Iván Alberto Estrada Paz, José Sebastian Palacios Gallego, Mauricio Antonio Galope Amín, Andrés Hernando Nieto Urquijo, Luis Gabriel Manurriz castillo, Omar Alfonso Pérez Tejada, Tulia Andrea Santos Cubillos, Rodolfo Sierra Gómez, Javier Esteban Haddad Cure, Myrian Cecilia Vergara de Torres, Luis Hernando Villalobos Sabogal, Néstor Francisco Zuluaga Hoyos, Antonio José del Carmen Cortázar Mora, Mauricio Hayder Villalobos Rojas, Luis Fernando Gaviria Velásquez, Juan Gaviria Jansa, Rafael Augusto Barbo Ortiz, Martha Julieta Gómez Reyes, Teresa Gutiérrez Barcón, Jaime Ricardo Ruiz Guzmán, William Arévalo Ramírez, Amarilis Gamboa Severiche, Héctor Julio</p>

	Gómez Gonzáles, Emilio José Tapia Aldana, Manuel Francisco Nule Velilla, Miguel Eduardo Nule Velilla, Guido Alberto Nule Mariño.
Imputación.	<p>Se abre investigación para determinar si los agentes mencionados en el aparte anterior actuaron en contravención de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959, y en el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992.</p> <p>A las personas naturales se les abre investigación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 4 Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, y en contravención de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959, y en el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992.</p>
Hechos	<ol style="list-style-type: none"> 1. El Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia, solicitó al Coordinador del Grupo de Protección de la Competencia que mediante averiguación preliminar indagara si era necesario abrir una investigación por prácticas restrictivas de la competencia en contra de las personas naturales y jurídicas mencionadas en el informe denominado “Comisión de seguimiento a la Contratación Distrital”. 2. Dicho informe mencionada que el 60% de las obras previstas para la Fase III de Transmilenio, los seis distritos de conservación vial de la ciudad y la fase una de las obras de valorización. Fueron adjudicadas en más de un 60% a grupos familiares. 3. El empresario JULIO GÓMEZ contrataba con el Distrito a través de tres empresas (Constructora Arkgo Ltda, Constructora Inca Ltda y Cotso Ingeniería Ltda) en las que es socio junto a su esposa Janette Arévalo. Mientras que otras empresas que también contratan con Distrito son propiedad de familiares cercanos a su esposa. En las obras en Bogotá, Gómez suele participar en consorcio con Emilio Tapia, quien a su vez se encuentra relacionado con 10 empresas, que han contratado con el Distrito por un valor de \$172.688.000.000. 4. JULIO GÓMEZ no solo intervino en los procesos licitatorios a través de las empresas de su propiedad o en donde tenía participación, sino se observa como empresas como COTSCO INGENIERIA LTDA y CONSTRUCTORA INCA LTDA participaron y les fueron adjudicadas diversos proyectos de infraestructura en la ciudad de Bogotá. 5. Mediante prueba testimonial se estableció la presunta participación de las empresas de JULIO GÓMEZ en el denominado “carrusel de la contratación), en donde diversas empresas de unos pocos grupos empresarial se iban rotando o repartiendo de manera homogénea la contratación de obras públicas en la ciudad. “Carrusel” en donde también participaron las empresas del GRUPO NULE. 6. Mediante sentencia del 10 de abril de 2012 el Juzgado 40 Penal del Circuito de Conocimiento condenó a JULIO GÓMEZ los delitos de “peculado por apropiación a título de interviniente en concurso con concierto para delinquir a título de autor e interés indebido en la celebración de contratos a título de interviniente. <p>En dicha decisión se estableció que la conducta de GÓMEZ consistió en “amañar y manipular las etapas precontractuales, estructurar pliegos de condiciones, fabricar “pliegos sastre” y valerse de varias empresas <u>para presentar múltiples propuestas dentro de un mismo proceso de selección utilizando como instrumento</u></p>

a sobrinos, cuñados, parientes, empleados y amigos para así lograr la adjudicación de contratos, entregad de comisiones y su concentración en perjuicio de la selección objetiva”.

7. Tales conductas punibles fueron ejecutadas por el señor GÓMEZ mediante acuerdos con su socio en varios proyectos. EMILIO TAPIA, y con el conocimiento y complicidad de varios funcionarios del IDU, que eran nombrados en cargos de decisión para contratar para así poder torcer los procesos licitatorios en favor de GÓMEZ y sus aliados.
8. En siete contratos según la evidencia recaudada por la Fiscalía los pliegos de condiciones de las licitaciones fueron confeccionados con la finalidad de favorecer las propuestas de TAPIA, GÓMEZ y sus relacionados (las empresas de los familiares de su esposa). Conductas que incluían, por ejemplo, la alteración de los requisitos de capacidad financiera para así eliminar de la selección a los potenciales competidores de TAPIA y GÓMEZ.
9. Se observa como en varias de las empresas de los familiares de su esposa se rotaban las representaciones legales, en donde, por ejemplo, RICARDO GODOY e IVÁN MAURICIO ARÉVALO, ejercieron como representante en empresas vinculadas a JULIO GÓMEZ y sus familiares, (ARKGO LTDA, CONSTRUCTORA INCA y FUNDACIÓN FUNARO), y siendo incluso en diferente momentos representante de la misma empresa (INCA). Adicional a ello existe una relación de parentesco entre estos representantes, por lo que tal proximidad es un indicio para deducir su actuar colusorio, cuando estas empresas en conjunto participaron en diversas licitaciones.
10. La misma situación se presenta con los socios de estas empresas, ya las mismas personas, JULIO GOMEZ, su esposa y varios de sus familiares en diversos momentos fueron accionistas de todas o de varias de estas empresas, lo que termina por demostrar que se comportan como un grupo empresarial, ya que responden a una misma unidad de control y propósito y tenían el mismo objetivo e interés económico.
11. Tal nivel de cercanía entre las empresas mencionadas podría indicar que presuntamente buscaban adecuar las propuestas presentadas en el marco de procesos licitatorios, para aumentar de manera ilícita la posibilidad que una de ellas fuera elegida para ejecutar el contrato, en detrimento de libre competencia y la selección objetiva que debe imperar en estos procesos.
12. Se observa evidencia, con base en testimonios y en información remitida por la Cámara de Comercio de Bogotá, que EMILIO TAPIA, siendo socio de la empresa GEOS CONSULTING SAS, que participó en varias licitaciones con las empresas vinculadas a GÓMEZ, también actuaba buscando de manera ilícita alterar competencia que debe imperar en los procesos de selección mediante licitación. Lo mismo ocurre con JAVIER HADDAD, quien como gerente de H&H ARQUITECTURA S.A, perseguía los mismos fines.

	Los hechos expuestos en la noticia referida en el considerando anterior hacen referencia al Concurso Público ICBF CP-014 de 2007, abierto por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - en adelante ICBF.
Consideraciones	<p>En concepto de la Delegatura existe material probatorio que permitiría concluir la existencia de una misma unidad de control y propósito entre las empresas CONSTRUCTORA ARKO LDTA, CONSTRUCTORA INCA S.A.S, COSTOCO INGENIERIA y las fundaciones FUNAKRO y FUNALCER, y que además estas tenían el mismo objetivo e interés económico.</p> <p>La concurrencia de las conductas presuntamente realizadas constituye una infracción al artículo 1 de la Ley 155 de 1959 y, particularmente, al numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992, que establece que son acuerdos anticompetitivos: "Los que tengan por objeto la colusión en las licitaciones o concursos o los que tengan como efecto la distribución de adjudicaciones de contratos, distribución de concursos o fijación de términos de las propuestas". Esto en virtud, de que se puede deducir que dichas empresas y fundaciones, con el objetivo que una de sea elegida en varios de los procesos licitatorios que se celebraron en la ciudad entre 2008 y 2009, presentaban propuestas aparentemente independientes, cuando realmente todas respondían a un mismo interés económico. Y sumado a ello, con la complicidad de funcionarios del IDU, concertaban la modificación de los pliegos de condiciones para que les favoreciera a ellos y eliminara a potenciales competidores para la adjudicación del contrato.</p> <p>Y, adicionalmente, Según lo establecido en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992 modificado por el numeral 14 del artículo 30 del Decreto 1687 de 2010, están sujetos a las sanciones allí previstas, los administradores, directores, representantes legales, revisores fiscales y demás personas naturales que autoricen, ejecuten o toleren conductas violatorias de las normas sobre promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas de la competencia. Por lo que tanto las empresas involucradas, como las personas naturales que facilitaron o directamente realizaron las conductas recién descrita deben ser investigadas por la presunta infracción al régimen de libre competencia.</p>
Decisión.	La Delegatura decidió abrir investigación ABRIR investigación para determinar si Unión Temporal Vías de Bogotá 2009, Unión Temporal GTM, Consorcio Conexión, Consorcio Calle 153, Hidrus S.A., Consorcio Occidental, Consorcio Peatonales Centenario, Consorcio Peatonales, Construcciones Estructuras y Proyectos Ltda., Coespro en Liquidación, Consorcio Puente Calle 63, Consorcio Calle 134, Consorcio Peatonal Autopista Sur, Constructora Arkgo Ltda, Equiplus S.A., GLF Constructor Corporation, Ingeniero Civil Consultor S.A.S., Cesco S.A., Constructora Inca S.A.S., Geos Construcciones S.A.S., H&H Arquitectura S.A., Construcciones e Inversiones Beta Limitada, Construcciones Estructuras y Proyectos Ltda, ZR Ingeniería S.A., Cortazar y Gútierrez Ltda, Mauro's Food S.A., Construcciones Mecánicas S.A., Metal Mecánica y Construcción de Colombia Limitada, Grandi Lavori Fincosit Spa Sucursal de Colombia en Liquidación, Translogistic S.A. en Liquidación Judicial, Constructores y Consultores de Ingeniería Limitada-Costco, Bitácora Soluciones Compañía Limitada en Liquidación Judicial, Carena S.P.A. Impresa de Costruzioni, Ingeniería Solida Ltda Colombia, Comercializadora Insumil S.A., Coopertativa Nacional para el Fomento y Desarrollo Municipal, Fundación Alternativa Renacer, Fundación Funarko ONG, Sergio Torres Reatiga y Diego Pava

	<p>Betancur, actuaron en contravención del Artículo 1° de la Ley 155 de 1959; y en el numeral 9° del Artículo 47 del Decreto 2153 de 1992.</p> <p>Y adicionalmente, se decide abrir investigación para determinar si: Jorge Luis Betín Rodríguez, Ricardo Godoy Arteaga, Jorge Trujillo Orozco, Rocío del Pilar Gómez Salas, Laura Patricia Hincapié Villamizar, Iván Alberto Estrada Paz, José Sebastian Palacios Gallego, Mauricio Antonio Galope Amín, Andrés Hernando Nieto Urquijo, Luis Gabriel Manurriz castillo, Omar Alfonso Pérez Tejada, Tulia Andrea Santos Cubillos, Rodolfo Sierra Gómez, Javier Esteban Haddad Cure, Myrian Cecilia Vergara de Torres, Luis Hernando Villalobos Sabogal, Néstor Francisco Zuluaga Hoyos, Antonio José del Carmen Cortázar Mora, Mauricio Hayder Villalobos Rojas, Luis Fernando Gaviria Velásquez, Juan Gaviria Jansa, Rafael Augusto Barbo Ortiz, Martha Julieta Gómez Reyes, Teresa Gutiérrez Barcón, Jaime Ricardo Ruiz Guzmán, William Arévalo Ramírez, Amarilis Gamboa Severiche, Héctor Julio Gómez Gonzáles, Emilio José Tapia Aldana, Manuel Francisco Nule Velilla, Miguel Eduardo Nule Velilla y Guido Alberto Nule Mariño, en su calidad de representantes legales de la empresas investigadas o como participes o facilitadores de la conductas por estas cometidas, según lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 4 Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, actuaron en contravención de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959, y en el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992.</p>
DATOS RELEVANTES PARA EL CASO	
Comentarios y elementos relevantes para el caso.	IDU
Autor de RAE	Isabel Cristina Castrillón Guzmán y Carlos David Vergara Díaz.

4.2 Informe motivado.

RESUMEN ANALÍTICO ESPECIALIZADO	
RESOLUCIONES	
DATOS RELEVANTES SOBRE EL CASO	
Referencia Bibliográfica	Radicado 11-1329. [Superintendencia de Industria y Comercio]. Informe motivado. Despacho del Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia.
Fecha de elaboración	N/A
Denominación del caso.	CASO IDU
Tipo de Texto	Informe Motivado
Despacho.	Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia
Expediente.	Radicación 11-1329
Investigado(s) e imputación	<p>Agentes: Unión Temporal Vías de Bogotá 2009, Unión Temporal GTM, Consorcio Conexión, Consorcio Calle 153, Hidrus S.A., Consorcio Occidental, Consorcio Peatonales Centenario, Consorcio Peatonales, Construcciones Estructuras y Proyectos Ltda., Coespro en Liquidación, Consorcio Puente Calle 63, Consorcio Calle 134, Consorcio Peatonal Autopista Sur, Constructora Arkgo Ltda, Equiplus S.A., GLF Constructor Corporation, Ingeniero Civil Consultor S.A.S., Cesco S.A., Constructora Inca S.A.S., Geos Construcciones S.A.S., H&H Arquitectura S.A., Construcciones e Inversiones Beta Limitada, Construcciones Estructuras y Proyectos Ltda, ZR Ingeniería S.A., Cortazar y Gútierrez Ltda, Mauro's Food S.A., Construcciones Mecánicas S.A., Metal Mecánica y Construcción de Colombia Limitada, Grandi Lavori Fincosit Spa Sucursal de Colombia en Liquidación, Translogistic S.A. en Liquidación Judicial, Constructores y Consultores de Ingeniería Limitada-Costco, Bitácora Soluciones Compañía Limitada en Liquidación Judicial, Carena S.P.A. Impresa de Costruzioni, Ingeniería Solida Ltda Colombia, Comercializadora Insumil S.A., Coopertativa Nacional para el Fomento y Desarrollo Municipal, Fundación Alternativa Renacer, Fundación Funarko ONG, Sergio Torres Reatiga, Diego Pava Betancur.</p> <p>Personas naturales: Jorge Luis Betín Rodríguez, Ricardo Godoy Arteaga, Jorge Trujillo Orozco, Rocío del Pilar Gómez Salas, Laura Patricia Hincapié Villamizar, Iván Alberto Estrada Paz, José Sebastian Palacios Gallego, Mauricio Antonio Galope Amín, Andrés Hernando Nieto Urquijo, Luis Gabriel Manurriz castillo, Omar Alfonso Pérez Tejada, Tulia Andrea Santos Cubillos, Rodolfo Sierra Gómez, Javier Esteban Haddad Cure, Myrian Cecilia Vergara de Torres, Luis Hernando Villalobos Sabogal, Néstor Francisco Zuluaga Hoyos, Antonio José del Carmen Cortázar Mora, Mauricio Hayder Villalobos Rojas, Luis Fernando Gaviria Velásquez, Juan Gaviria Jansa, Rafael Augusto Barbo Ortiz, Martha Julieta Gómez Reyes, Teresa Gutiérrez Barcón, Jaime Ricardo Ruiz Guzmán, William Arévalo Ramírez, Amarilis Gamboa Severiche, Héctor Julio Gómez Gonzáles, Emilio José Tapia Aldana, Manuel Francisco Nule Velilla, Miguel Eduardo Nule Velilla, Guido Alberto Nule Mariño.</p>

Imputación.	<p>Se abre investigación para determinar si los agentes mencionados en el aparte anterior actuaron en contravención de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959, y en el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992.</p> <p>A las personas naturales se les abre investigación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 4 Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, y en contravención de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959, y en el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992.</p>
Hechos	<ol style="list-style-type: none"> 1. El Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia, solicitó al Coordinador del Grupo de Protección de la Competencia que mediante averiguación preliminar indagara si era necesario abrir una investigación por prácticas restrictivas de la competencia en contra de las personas naturales y jurídicas mencionadas en el informe denominado “Comisión de seguimiento a la Contratación Distrital”. 2. Dicho informe mencionada que el 60% de las obras previstas para la Fase III de Transmilenio, los seis distritos de conservación vial de la ciudad y la fase uno de las obras de valorización fueron adjudicadas en más de un 60% a grupos familiares. 3. JULIO GÓMEZ reconocido empresario dedicado a la construcción de infraestructura en la ciudad de Bogotá, a través de empresas y fundaciones en donde tenía participación y otras que pertenecían a su esposa y sus familiares, pero en donde según pruebas testimoniales y la declaración del propio GÓMEZ eran controladas por este, se observaba como los representantes legales, revisores fiscales y socios de estas empresas en muchos casos eran los mismos o se rotaban en estas posiciones de una empresa a otro en diferentes momentos. Tales empresas eran ARKGO, INCA, COSTCO y las fundaciones CREDISOCIAL y FUNDAHUY. 4. Mediante sentencia del 10 de abril de 2012 el Juzgado 40 Penal del Circuito de Conocimiento condenó a JULIO GÓMEZ los delitos de “peculado por apropiación a título de interviniente en concurso con concierto para delinquir a título de autor e interés indebido en la celebración de contratos a título de interviniente. En marco del proceso penal que dio lugar a dicha sentencia GÓMEZ admitió que el entramado de corrupción comenzó con el financiamiento de la campaña SAMUEL MORENO ROJAS para la ALCALDÍA de Bogotá. 5. Una vez electo MORENO ROJAS, GÓMEZ y otros contratistas, como EMILIO TAPIA esperaban que su financiamiento en favor de la campaña de MORENO se viera reflejado en contratos, así fue. Para ello el alcalde, nombró a LILIANA PARDO como directora del IDU, quien era cercana a muchos contratistas, entre ellos los recién nombrados TAPIA y GÓMEZ. 6. Dado que requerían de más supuestos competidores para participar en las licitaciones, para que se lograra que la adjudicación en efecto aparentara competencia entre varios contratistas con intereses propios y contrapuestos, realizaron una alianza con el GRUPO I NULE en cabeza de MIGUEL EDUARDO NULE VELILLA, MANUEL FRANCISCO NULE VELILLA, GUIDO ALBERTO NULE

	<p>MARINO y MAURICIO ANTONIO GALOFRE AMÍN, sumando así más supuestos competidores al entramado de corrupción.</p> <ol style="list-style-type: none"> 7. Varios funcionarios públicos de alto nivel, como el propio alcalde de la ciudad SAMUEL MORENO, su hermano IVÁN MORENO (Senador de la República para el momento de los hechos), el contralor distrital MIGUEL ANGEL MORALES RUSSI y el personero distrital FRANCISCO ROJAS BIRRY recibieron coimas o comisiones por parte de los contratistas, con el objetivo de que no actuaran frente a la corrupción presente en la contratación y no hicieran ruido mediático al respecto. Y el mismo tratamiento se tuvo con otros funcionarios dentro del IDU con poder para incidir en la contratación. 8. Los funcionarios del IDU, según testimonio del propio JULIO GÓMEZ entregaban a los mencionados contratistas los términos de referencia antes de que publicaran las licitaciones en sitio web de la entidad, lo que claramente les daba ventaja a la hora de presentar las propuestas que seguramente serían las ganadoras. Incluso con el conocimiento previo a su publicación de los términos de referencia los contratistas tenían la posibilidad de pedir la modificación de algunas de condiciones establecidas en los prepliegos, para amoldar los términos de referencia según su conveniencia. 9. Dentro del acuerdo colusorio los funcionarios del IDU se comprometieron con los contratistas a suministrar información anticipada sobre la evaluación de las propuestas, para que posteriormente los contratistas sugirieran como “legalmente” excluir a los postulantes que eran competidores que no hacían parte del acuerdo. 10. Mediante Resolución No. 1236-0070070 del 9 de julio de 2010 la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES declaró la situación de Control Conjunto y de Grupo Empresarial de lo que se denominó el GRUPO NULE por parte de MANUEL FRANCISCO NULE VELILLA, GUIDO ALBERTO NULE MARIÑO y MIGUEL EDUARDO NULE VELILLA. En esta resolución se señaló que la situación de control se derivó del 50% del capital de las sociedades MNV S.A y GAS KPITAL GR S.A., e indirectamente a través de estas compañías: Kpital Energy S.A; Translogistic S.A.; Compañía de Energía del Tolima S.A.; E.S.P.Enertolima: Inversiones S.A. E.S.P.; Empresa de Energía de Pereira S.A. E.S.P.; Bitácora Soluciones Compañía Ltda.; Concesión Autopista Bogotá — Girardot S.A.; Ponce de León y Asociados S.A.; Ingenieros Consultores Aguas Kpital S.A. ES.P.; Aguas Kpital Bogotá S.A. ES.P.; Aguas Kpital Macondo S.A. E.S.P.; Aguas del Alto Magdalena S.A. E.S.P.; Aguas Kpital Cúcuta S.A. E.S.P.; Aguas de los Patios S.A. E.S.P. 11. La actividad despegada por EMILIO TAPIA se realizaba a través de GEOS CONSULTING S.A., en donde tenía participación, y mediante la cual pagaba a los hermanos MORENO sus comisiones sobre los contratos, haciendo pagos por negocios simulados o inexistentes. 12. El resto de los contratistas investigados HAYDER MAURICIO VILLALOBOS ROJAS, LUIS HERNANDO VILLALOBOS SABOGAL y JAVIER ESTEBAN HADDAD CURE, usaron las
--	---

	<p>empresas en las que tenían participación como MAURO'S FOOD, CAESPRO, HIDRUS Y EQUIPLUS, para de manera simultánea presentarlas en las licitaciones y aparentar competencia con otros de los contratistas involucrados.</p> <p>13. En los procesos de selección IDU-LP-DTC-002-2009, IDU-LP-DTC-015-2008, IDU-LP-DTE-001-2009, IDU-LP-DTE-005-2009 e IDU-LP-DG-010-2009, se observa como los diferentes investigados se rotaron las ofertas, a través de las estructuras plurales que presentaron como independientes a los distintos procesos de selección, pero en donde en realidad se terminó repartiendo equitativamente los procesos de selección entre todos.</p> <p>Esta conducta consistió que los consorcios conformados o controlados por los contratistas investigados se presentaban a diversos los procesos de selección y en cada uno de ellos ganaba un consorcio diferente, lo que implicó que una adjudicados los contratos cada consorcio quedaba como adjudicatario de uno de los procesos de selección. Ello lo hacían pactando previamente a la presentación de las ofertas quien presentaría, conforme a los términos de referencia ya conocidos desde hace tiempo por cada contratista, la oferta ganadora.</p> <p>En los procesos de selección IDU-LP-DTC-002-2009 e IDU-LP-DTC-015-2008 las empresas INCA, GEOS, CONSTRUCCIONES MECANICAS y DIEGO PAVA BETANCUR (grupo 1) y las empresas ARKGO, INGENIERIA SÓLIDA, COESPRO y METALCONT (grupo 2) se presentaron a los procesos de selección, y en cada uno como un consorcio diferente. En el proceso IDU-LP-DTC-015-2008 el grupo 2 denominado CONSORCIO PEATONAL AUTOPISTA SUR resultó ganador venciendo al grupo uno denominado como CONSORCIO PUENTE TERMINAL DEL SUR. Mientras que en el proceso IDU-LP-DTC-002-2009 el grupo 1 agrupado en el CONSORCIO PUENTE CALLE 63 resultó adjudicatario venciendo al grupo 2 agrupado en el CONSORCIO OBRA 334.</p> <p>Lo mismo ocurrió en los procesos de selección IDU-LP-DTE-001-2009, IDU-LP-DTE-005-2009 e IDU-LP-DG-010-2009, en donde tres grupos de empresas, conformados de la siguiente manera: INCA, GEOS e HIDRUS (grupo 1); COOPMUNICIPAL, MAURO'S FOOD y COESPRO (grupo 2) y; ARKGO, CRESOCIAL, FUDAHOY y EQUIPLUS (grupo 3), cada uno resultó adjudicatario de uno de los procesos de selección, conformándose en cada uno de ellos como un consorcio diferente.</p> <p>14. En algunos procesos de selección como el IDU-LP-DTE-005-2009, se presentaron en distintos consorcios proponentes empresas que eran controladas por un mismo individuo. En el proceso en concreto un proponente denominado CONSORCIO CENTRAL agrupaba a tres empresas controladas por JULIO GÓMEZ (ARKGO, CRESOCIAL y FUDAHOY) y el otro proponente denominado CONSORCIO OCCIDENTAL estaba conformado por entre otras empresas por INCA, que también era una empresa controlado por GÓMEZ.</p> <p>15. Gracias a la posibilidad de poder conocer con suficiente tiempo de antelación el contenido de los prepliegos, en varias ocasiones las empresas que conformaban los distintos consorcios alteraban artificialmente sus estados financieros y falsificaban algunos</p>
--	--

	<p>documentos, para poder adecuar su situación jurídica y financiera con a los pliegos definitivos</p> <p>16. Se evidenció en distintos procesos de selección como: IDU-LP-DG-005, IDU-LP-DTC-015-2008, IDU-LP-DTC-002-2009, IDU-LP-DTE-001-2009, IDU-LP-DTE-005-2009, IDU-LP-DG-010-2009 e IDU-LP-SGI-021-2009, una vez llegados a la etapa contractual, investigados como EMILIO TAPIA y JULIO GÓMEZ, que no habían resultado como adjudicatarios de los contratos a través de las empresas de las que eran controlantes, eran designados para adelantar la ejecución de determinadas obras, dependiendo del tipo de labor que se debía realizar para cada una. Entonces EMILIO TAPIA era el encargo de los puentes peatonales y JULIO GÓMEZ de los andenes, ello sin importar que no habían resultado adjudicatarios de los contratos en donde debían ejecutarse tales obras.</p>
<p>Consideraciones</p>	<p>La delegatura considera que existe mérito para sancionar con base en las siguientes razones:</p> <p>Se evidencia la violación a la prohibición general consagrada en el Artículo 1 de la Ley 155 de 1959, ya que, a tenor de esta norma, se realizaron por parte de los contratistas investigados “prácticas, procedimientos o sistemas tendientes a limitar la libre competencia”. Estos en virtud de se desplegaron conductas encaminadas a beneficiar a unos determinados competidores dentro de una licitación y a beneficiarlos con la adjudicación de contratos con el Distrito sin verificar que tales contratistas en efecto fueran idóneos para ejecutar tales contratos, y que además fueran los mejor calificados para ejecutarlos.</p> <p>La vulneración de la prohibición general se configuro mediante el suministro de información privilegiada a cueros competidores, en detrimento de las posibilidades de los otros sujetos que pretendían ser adjudicatarios, ya que esta información, de carácter trascendental para la formulación de las propuestas, solo le era revelada a unos pocos, impidiendo un libre y sana competencia entre los contratistas postulantes. La vulneración de esta disposición de la Ley 155 termina de configurarse mediante el direccionamiento y modificación de los pliegos de condiciones hacia el beneficio exclusivo de los contratistas que hacían parte del acuerdo colusorio.</p> <p>También se determina por parte la Delegatura que las conductas desplegadas en los procesos de selección IDU-LP-DG-006-2008, IDU-LP-DTC-015-2008, IDU-LP-DTC-002-2009, IDU-LP-DTE-001-2009, IDU-LP-DTE-005-2009, I DU-LP-DG-010-2009, I DU-LP-SGI-021-2009, IDU-LP-DTC-013-2009 y IDU-SAMC-SGI-004-2009 no configuran un acuerdo contrario al régimen de libre competencia en cada proceso, sino se evidencia la existencia de un acuerdo general que cobija a todos los procesos de selección encaminado a asignar conforme a lo acordado entre los contratistas investigados para asignar como adjudicatario a un consorcio o unión temporal previamente determinado, conformado por empresas controladas por los contratistas investigados, de manera que cada uno de ellos resultara como adjudicatario por lo menos en uno de los procesos de selección. Este acuerdo se ejecutó mediante la simulación de competencia entre cada uno de los consorcios o uniones temporales, que pretendían supuestamente ser adjudicatarios en cada proceso de selección, competencia que era inexistente, ya que previo al momento de adjudicación en cada proceso de selección ya conocía en cual proceso resultaría ganador cada</p>

	<p>consorcio o unión temporal. Por ello, conforme a lo relatado la Delegatura sugiere sancionar a los investigados por la comisión conjunta de un acuerdo anticompetitivo conforme a lo consagrado en el numeral i del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992.</p> <p>No obstante, considera la Delegatura, que teniendo en cuenta que muchos de los consorcio y uniones temporales que sirvieron de medio para la ejecución de los acuerdos anticompetitivos recién reseñado fueron liquidados se recomienda no sancionar a estos, sino directamente las empresas que los conformaron.</p>
Decisión.	<p>Como quiera que se encuentra demostrado que incurrieron en el comportamiento descrito en el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992, se recomienda declarar administrativamente responsable y sancionar a: EQUIPLUSS S.A. CONSTRUCTORA INCA S.A.S., GEOS CONSTRUCCIONES S.A.S., HIDRUS S.A., CONSTRUCCIONES ESTRUCTURAS Y PROYECTOS LTDA., COESPRO EN LIQUIDACIÓN., MAURO'S FOOD S.A., CONSTRUCTORES Y CONSULTORES DE INGENIERÍA LIMITADA — COSTCO, FUNDACIÓN FUNARKGO ONG hoy FUNDACIÓN CRECER SOCIAL — CRESOCIAL, FUNDACIÓN ALTERNATIVA RENACER hoy FUNDACIÓN FUTURA y FUNDACIÓN HOY — FUDAHOY.</p> <p>Como quiera que se encuentra demostrado que incurrieron en el comportamiento descrito en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, declarar administrativamente responsable y sancionar a: JORGE LUIS BETÍN RODRÍGUEZ, RICARDO GODOY ARTEAGA, ANDRÉS HERNANDO NIETO, LUIS GABRIEL MUNARRIZ CASTILLO, OMAR ALFONSO PÉREZ TEJADA, TULIA ANDREA SANTOS CUBILLOS, RODOLFO SIERRA GÓMEZ, RAFAEL AUGUSTO BARBO ORTIZ, MARTHA JULIETA GÓMEZ REYES, WILLIAM ARÉVALO RAMÍREZ y AMARILIS GAMBOA SEVERICHE.</p> <p>Como se encuentra demostrado que incurrieron en el comportamiento descrito en el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992, el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, y vulneraron la prohibición general contenida en el artículo 1 de la ley 155 de 1959 declarar administrativamente responsable a: HÉCTOR JULIO GÓMEZ GONZÁLEZ, EMILIO JOSÉ TAPIA ALDANA, MANUEL FRANCISCO NULE VELILLA, MIGUEL EDUARDO NULE VELILLA, GUIDO ALBERTO NULE MARINO, MAURICIO ANTONIO GALOFRE AMÍN, JAVIER ESTEBAN HADDAD, LUIS HERNANDO VILLALOBOS SABOGAL y HAYDER MAURICIO VILLALOBOS ROJAS</p> <p>Con respecto al resto de investigados, por no encontrar pruebas se recomienda el cierre de la actuación administrativa en su contra.</p>
DATOS RELEVANTES PARA EL CASO	
Comentarios y elementos relevantes para el caso.	
Autor de RAE	Isabel Cristina Castrillón Guzmán y Carlos David Vergara Díaz.

4.3 Resolución de sanción.

RESUMEN ANALÍTICO ESPECIALIZADO	
RESOLUCIONES	
DATOS RELEVANTES SOBRE EL CASO	
Referencia Bibliográfica	Resolución 26266 de 2019 [Superintendencia de Industria y Comercio]. Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia. 5 julio de 2019.
Fecha de elaboración	5 de julio de 2019
Denominación del caso.	Caso IDU
Tipo de Texto	Resolución sancionatoria por infracciones al régimen de protección de la libre competencia.
Despacho.	Superintendente de Industria y Comercio
Expediente.	Radicación No. 11-1329
Investigado(s) e imputación	<p>Agentes: Unión Temporal Vías de Bogotá 2009, Unión Temporal GTM, Consorcio Conexión, Consorcio Calle 153, Hidrus S.A., Consorcio Occidental, Consorcio Peatonales Centenario, Consorcio Peatonales, Construcciones Estructuras y Proyectos Ltda., Coespro en Liquidación, Consorcio Puente Calle 63, Consorcio Calle 134, Consorcio Peatonal Autopista Sur, Constructora Arkgo Ltda, Equiplus S.A., GLF Constructor Corporation, Ingeniero Civil Consultor S.A.S., Cesco S.A., Constructora Inca S.A.S., Geos Construcciones S.A.S., H&H Arquitectura S.A., Construcciones e Inversiones Beta Limitada, Construcciones Estructuras y Proyectos Ltda, ZR Ingeniería S.A., Cortazar y Gútierrez Ltda, Mauro's Food S.A., Construcciones Mecánicas S.A., Metal Mecánica y Construcción de Colombia Limitada, Grandi Lavori Fincosit Spa Sucursal de Colombia en Liquidación, Translogistic S.A. en Liquidación Judicial, Constructores y Consultores de Ingeniería Limitada-Costco, Bitácora Soluciones Compañía Limitada en Liquidación Judicial, Carena S.P.A. Impresa de Costruzioni, Ingeniería Solida Ltda Colombia, Comercializadora Insumil S.A., Coopertativa Nacional para el Fomento y Desarrollo Municipal, Fundación Alternativa Renacer, Fundación Funarko ONG, Sergio Torres Reatiga, Diego Pava Betancur.</p> <p>Personas naturales: Jorge Luis Betín Rodríguez, Ricardo Godoy Arteaga, Jorge Trujillo Orozco, Rocío del Pilar Gómez Salas, Laura Patricia Hincapié Villamizar, Iván Alberto Estrada Paz, José Sebastian Palacios Gallego, Mauricio Antonio Galope Amín, Andrés Hernando Nieto Urquijo, Luis Gabriel Manurriz castillo, Omar Alfonso Pérez Tejada, Tulia Andrea Santos Cubillos, Rodolfo Sierra Gómez, Javier Esteban Haddad Cure, Myrian Cecilia Vergara de Torres, Luis Hernando Villalobos Sabogal, Néstor Francisco Zuluaga Hoyos, Antonio José del Carmen Cortázar Mora, Mauricio Hayder Villalobos Rojas, Luis Fernando Gaviria Velásquez, Juan Gaviria Jansa, Rafael Augusto Barbo Ortiz, Martha Julieta Gómez Reyes, Teresa Gutiérrez Barcón, Jaime Ricardo Ruiz Guzmán, William Arévalo Ramírez, Amarilis Gamboa Severiche, Héctor Julio</p>

	Gómez Gonzáles, Emilio José Tapia Aldana, Manuel Francisco Nule Velilla, Miguel Eduardo Nule Velilla, Guido Alberto Nule Mariño.
Imputación.	<p>Se abre investigación para determinar si los agentes mencionados en el aparte anterior actuaron en contravención de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959, y en el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992.</p> <p>A las personas naturales se les abre investigación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 4 Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, y en contravención de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959, y en el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992.</p>
Hechos	<ol style="list-style-type: none"> 1. El Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia, solicitó al Coordinador del Grupo de Protección de la Competencia que mediante averiguación preliminar indagara si era necesario abrir una investigación por prácticas restrictivas de la competencia en contra de las personas naturales y jurídicas mencionadas en el informe denominado “Comisión de seguimiento a la Contratación Distrital”. 2. Dicho informe mencionada que el 60% de las obras previstas para la Fase III de Transmilenio, los seis distritos de conservación vial de la ciudad y la fase una de las obras de valorización fue adjudicadas en más de un 60% a grupos familiares. 3. JULIO GÓMEZ reconocido empresario dedicado a la construcción de infraestructura en la ciudad de Bogotá, a través de empresas y fundaciones en donde tenía participación y otras que pertenecían a su esposa y sus familiares, pero en donde según pruebas testimoniales y la declaración del propio GÓMEZ eran controladas por este, se observaba como los representantes legales, revisores fiscales y socios de estas empresas en muchos casos eran los mismos o se rotaban en estas posiciones de una empresa a otro en diferentes momentos. Tales empresas eran ARKGO, INCA, COSTCO y las fundaciones CREDISOCIAL y FUNDAHoy. 4. Mediante sentencia del 10 de abril de 2012 el Juzgado 40 Penal del Circuito de Conocimiento condenó a JULIO GÓMEZ los delitos de “peculado por apropiación a título de interviniente en concurso con concierto para delinquir a título de autor e interés indebido en la celebración de contratos a título de interviniente. En marco del proceso penal que dio lugar a dicha sentencia GÓMEZ admitió que el entramado de corrupción comenzó con el financiamiento de la campaña SAMUEL MORENO ROJAS para la ALCALDÍA de Bogotá. 5. Una vez electo MORENO ROJAS, GÓMEZ y otros contratistas, como EMILIO TAPIA esperaban que su financiamiento en favor de la campaña de MORENO se viera reflejado en contratos, así fue. Para ello el alcalde, nombró a LILIANA PARDO como directora del IDU, quien era cercana a muchos contratistas, entre ellos los recién nombrados TAPIA y GÓMEZ. 6. Dado que requerían de más supuestos competidores para participar en las licitaciones, para que se lograra que la adjudicación en efecto aparentara competencia entre varios contratistas con intereses propios y contrapuestos, realizaron una alianza con el GRUPO I NULE en cabeza de MIGUEL EDUARDO NULE VELILLA, MANUEL FRANCISCO NULE VELILLA, GUIDO ALBERTO NULE MARINO y MAURICIO ANTONIO GALOFRE

	<p>AMÍN, sumando así más supuestos competidores al entramado de corrupción.</p> <ol style="list-style-type: none"> 7. Varios funcionarios públicos de alto nivel, como el propio alcalde la ciudad SAMUEL MORENO, su hermano IVÁN MORENO (Senador de la República para el momento de los hechos), el contralor distrital MIGUEL ANGEL MORALES RUSSI y el personero distrital FRANCISCO ROJAS BIRRY recibieron coimas o comisiones por parte de los contratistas, con el objetivo de que no actuaran frente la corrupción presente en la contratación y no hicieran ruido mediático al respecto. Y el mismo tratamiento se tuvo con otros funcionarios dentro del IDU con poder para incidir en la contratación. 8. Los funcionarios del IDU, según testimonio del propio JULIO GÓMEZ entregaban a los mencionados contratistas los términos de referencia antes de que publicaran las licitaciones en sitio web de la entidad, lo que claramente les daba ventaja a la hora de presentar las propuestas que seguramente serían las ganadoras. Incluso con el conocimiento previo a su publicación de los términos de referencia los contratistas tenían la posibilidad de pedir la modificación de algunas de condiciones establecidas en los prepliegos, para amoldar los términos de referencia según su conveniencia. 9. Dentro del acuerdo colusorio los funcionarios del IDU se comprometieron con los contratistas a suministrarles información anticipada sobre la evaluación de las propuestas, para que posteriormente los contratistas sugirieran como “legalmente” excluir a los postulantes que eran competidores que no hacían parte del acuerdo. 10. Mediante Resolución No. 1236-0070070 del 9 de julio de 2010 la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES declaró la situación de Control Conjunto y de Grupo Empresarial de lo que se denominó el GRUPO NULE por parte de MANUEL FRANCISCO NULE VELILLA, GUIDO ALBERTO NULE MARIÑO y MIGUEL EDUARDO NULE VELILLA. En esta resolución se señaló que la situación de control se derivó del 50% del capital de las sociedades MNV S.A y GAS KPITAL GR S.A., e indirectamente a través de estas compañías: Kpital Energy S.A.; Translogistic S.A.; Compañía de Energía del Tolima S.A.; E.S.P.Enertolima: Inversiones S.A. E.S.P.; Empresa de Energía de Pereira S.A. E.S.P.; Bitácora Soluciones Compañía Ltda.; Concesión Autopista Bogotá — Girardot S.A.; Ponce de León y Asociados S.A.; Ingenieros Consultores Aguas Kpital S.A. ES.P.; Aguas Kpital Bogotá S.A. ES.P.; Aguas Kpital Macondo S.A. E.S.P.; Aguas del Alto Magdalena S.A. E.S.P.; Aguas Kpital Cúcuta S.A. E.S.P.; Aguas de los Patios S.A. E.S.P. 11. La actividad despegada por EMILIO TAPIA se realizaba a través de GEOS CONSULTING S.A., en donde tenía participación accionaria, y mediante la cual pagaba a los hermanos MORENO sus comisiones sobre los contratos, haciendo pagos por negocios simulados o inexistentes. 12. El resto de los contratistas investigados HAYDER MAURICIO VILLALOBOS ROJAS, LUIS HERNANDO VILLALOBOS SABOGAL y JAVIER ESTEBAN HADDAD CURE, usaron las empresas en las que tenían participación como MAURO’S FOOD, CAESPRO, HIDRUS Y
--	--

	<p>EQUIPLUSS, para de manera simultánea presentarlas en las licitaciones y aparentar competencia con otros de los contratistas involucrados.</p> <p>13. En los procesos de selección IDU-LP-DTC-002-2009, IDU-LP-DTC-015-2008, IDU-LP-DTE-001-2009, IDU-LP-DTE-005-2009 e IDU-LP-DG-010-2009, se observa como los diferentes investigados se rotaron las ofertas, a través de las estructuras plurales que presentaron como independientes a los distintos procesos de selección, pero en donde en realidad se terminó repartiendo equitativamente los procesos de selección entre los involucrados.</p> <p>Esta conducta consistió que los consorcios conformados o controlados por los contratistas investigados se presentaban a diversos los procesos de selección y en cada uno de ellos ganaba un consorcio diferente, lo que implicó que una adjudicados los contratos cada consorcio quedaba como adjudicatario de uno de los procesos de selección. Ello lo hacían pactando previamente a la presentación de las ofertas quien presentaría, conforme a los términos de referencia ya conocidos desde hace tiempo por cada contratista, la oferta que resultaría ganadora.</p> <p>En los procesos de selección IDU-LP-DTC-002-2009 e IDU-LP-DTC-015-2008 las empresas INCA, GEOS, CONSTRUCCIONES MECANICAS y DIEGO PAVA BETANCUR (grupo 1) y las empresas ARKGO, INGENIERIA SÓLIDA, COESPRO y METALCONT (grupo 2) se presentaron a los procesos de selección, y en cada uno como un consorcio diferente. En el proceso IDU-LP-DTC-015-2008 el grupo 2 denominado CONSORCIO PEATONAL AUTOPISTA SUR resultó ganador venciendo al grupo uno denominado como CONSORCIO PUENTE TERMINAL DEL SUR. Mientras que en el proceso IDU-LP-DTC-002-2009 el grupo 1 agrupado en el CONSORCIO PUENTE CALLE 63 resultó adjudicatario venciendo al grupo 2 agrupado en el CONSORCIO OBRA 334.</p> <p>Lo mismo ocurrió en los procesos de selección IDU-LP-DTE-001-2009, IDU-LP-DTE-005-2009 e IDU-LP-DG-010-2009, en donde tres grupos de empresas, conformados de la siguiente manera: INCA, GEOS e HIDRUS (grupo 1); COOPMUNICIPAL, MAURO'S FOOD y COESPRO (grupo 2) y; ARKGO, CRESOCIAL, FUDAHOY y EQUIPLUS (grupo 3), cada uno resultó adjudicatario de uno de los procesos de selección, conformándose en cada uno de ellos como un consorcio diferente.</p> <p>14. En algunos procesos de selección como el IDU-LP-DTE-005-2009, se presentaron en distintos consorcios proponentes empresas que eran controladas por un mismo individuo. En el proceso en concreto un proponente denominado CONSORCIO CENTRAL agrupaba a tres empresas controladas por JULIO GÓMEZ (ARKGO, CRESOCIAL y FUDAHOY) y el otro proponente denominado CONSORCIO OCCIDENTAL estaba conformado por entre otras empresas por INCA, que también era una empresa controlado por GÓMEZ.</p> <p>15. Gracias a la posibilidad de poder conocer con suficiente tiempo de antelación el contenido de los prepliegos, en varias ocasiones las empresas que conformaban los distintos consorcios alteraban artificialmente sus estados financieros y falsificaban algunos documentos, para poder adecuar su situación jurídica y financiera con lo que se iba a publicar posteriormente en los pliegos definitivos.</p>
--	---

	<p>16. Se evidenció en distintos procesos de selección como: IDU-LP-DG-005, IDU-LP-DTC-015-2008, IDU-LP-DTC-002-2009, IDU-LP-DTE-001-2009, IDU-LP-DTE-005-2009, IDU-LP-DG-010-2009 e IDU-LP-SGI-021-2009, una vez llegados a la etapa contractual, investigados como EMILIO TAPIA y JULIO GÓMEZ, que no habían resultado como adjudicatarios de los contratos a través de las empresas de las que eran controlantes, eran designados para adelantar la ejecución de determinadas obras, dependiendo del tipo de labor que se debía realizar para cada una. Entonces EMILIO TAPIA era el encargo de los puentes peatonales y JULIO GÓMEZ de los andenes, ello sin importar que no habían resultado adjudicatarios de los contratos en donde debían ejecutarse tales obras</p>
<p>Consideraciones</p>	<p>Para el Despacho del Superintendente de Industria y Comercio de acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente y los hechos recién reseñados se encuentra plenamente acreditado que los investigados en 9 procesos de selección que se materializaron en la adjudicación de 10 contratos ejecutaron conductas contrarias al régimen de libre competencia económica. Tales conductas se adecuan a lo consagrado en el Artículo 1 de la Ley 155 de 1959 y en el numeral 9 de Artículo 47 del Decreto 2152 de 1992.</p> <p>Lo anterior en virtud que las conductas investigadas implicaron las adjudicación efectiva en 9 procesos de selección mediante las presentación de múltiples propuestas presentadas por diversos consorcios, que aparentaban estar conformados por empresas que competían entre sí y perseguían fines concurrenciales cuando en la realidad eran controladas por unas pocas personas naturales determinadas, que contrario a la apariencia trabajaban mancomunadamente para eliminar la competencia y entre ellos repartirse gran parte de la contratación pública de Bogotá entre el período comprendido entre 2008 y 2012. Tales conductas fueron orquestadas por 5 estructuras empresariales que acordaron presentar por lo menos una propuesta en cada proceso de selección, y así asegurar para todas ellas, independientemente, en muchos casos de quien resultara adjudicatario que cada agente participe del convenio colusiones resultaría beneficiario de por lo menos de la ejecución de uno de los contratos en alguno o en varios de los procesos de selección mencionados en los hechos.</p> <p>El acuerdo colusorio ejecutado por las agentes y personas jurídicas que la Delegatura para la Protección de la Competencia recomendó sancionar incluyó en violación del numeral 9 de del Artículo 47 del Decreto 2153 la conducta denominada por la OCDE como rotación de oferta, en virtud de la cual, en diversos procesos de selección se acordó y resultó siendo así, que uno o varios de ellos fueran adjudicados a un determinado consorcio conformado por determinadas empresas y en otro proceso de selección un consorcio conformado por la empresas que supuestamente resultaron derrotadas en el proceso de selección resultara ganadora, en donde el consorcio o consorcios perdedores están conformados por la mismas empresas que en el proceso o proceso de selección anteriores habían resultado victoriosas, garantizando así la repartición más o menos equitativa de los diversos contratos entre los investigados, conforme al pacto previo para tal fin celebrado por estos.</p> <p>Teniendo en cuenta que la prohibición general consagrada en el Artículo de la Ley 155 de 1959 comprende todas las conductas y prácticas tendientes a limitar la libre competencia, con independencia de si tales conductas están consagradas en el Decreto 2153 de 1992, el haber financiado campañas con el fin de ser</p>

	<p>beneficios de futuros contratos, de pagar coimas y comisiones a los funcionarios encargados de adjudicar tales contratos y el haber creado todo un conglomerado empresarial para simular un ambiente de competencia inexistente entre los diversos contratistas cuya sanción ha sido recomendada por la Delegatura para la Protección de la Competencia configura la que estos incurrieron la mencionada prohibición. Y el haber puesto marcha tal andamiaje empresarial, al en efecto presentarse a las diversas licitaciones como competidores independientes y con fines concurrenciales, cuando en realidad todo tenían un mismo interés, implica la infracción de del numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 y también de la prohibición general consagrada en el Artículo 1 de la Ley 155 de 1959.</p> <p>Para el Despacho del Superintendente de Industria y Comercio es claro que el derecho a la libre asociación para el desarrollo de las diversas actividades que se desarrollan en la sociedad, y en desarrollo del cuál el ordenamiento jurídico permite figuras asociativas como los consorcios y uniones temporales, que a su vez gozan de un amplio margen de libertad para el ejercicio de la actividad económica y la iniciativa privada. Sin embargo, estas figuras como es natural están sujetas a limitaciones razonables que propenden por la protección de intereses y bienes constituciones de enorme valía como la competencia económica. Por ello las personas (naturales o jurídicas) que individualmente consideradas constituyan y o participen de consorcios y uniones temporales están igualmente sujetos el régimen de protección a libre competencia y tales figuras asociativas no pueden servir de medio para que la impunidad de sus miembros cuando trasgreden la libre competencia. Por ello, aunque se opta, siguiendo la recomendación de la Delegatura para Protección de la Competencia por no sancionar a los consorcios y uniones temporales investigadas, por lo que se procede a archivar sus procesos, y se sanciona a las personas que las conforman o dirigen.</p>
<p>Decisión.</p>	<p>El despacho decide declarar que CONSTRUCTORA ARKGO LTDA – EN LIQUIDACIÓN, EQUIPLUSS S.A., CONSTRUCTORA INCA S.A.S., GEOS CONSTRUCCIONES S.A.S.-EN LIQUIDACIÓN, HIDRUS S.A., CONSTRUCCIONES ESTRUCUTRAS Y PROYECTOS LTDA, - EN LIQUIDACIÓN, FUNDACIÓN CREER SOCIAL -CRESOCIAL – EN LIQUIDACIÓN, FUNDACIÓN FUTURA FUNDACIÓN HOY – FUNDA HOY – EN LIQUIDACIÓN, MAURO’S FOOD S.A. – EN LIQUIDACIÓN y CONSTRUCTORES Y CONSULTORES EN INGENIERIA LTDA – EN LIQUIDACIÓN incurrieron en lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959 y el numeral 9 del artículo 47 de Decreto 2153 de 1992.</p> <p>Frente a las personas naturales, se decidió declarar que HÉCTOR JULIO GÓMEZ GÓNZALES, EMILIO JOSÉ TAPIA ALDANA, MIGUEL EDUARDO NULE VELILLA, MANUEL FRANCISCO NULE VELILLA, GUIDO ALBERTO NULE MARINO, LUIS HERNANDO VILLALOVOS SABOGAL, HAYDER MAURICIO VILLALOBOS ROJAS, JAVIER MANUEL ANTONIO GALOFE, AMÍN, JORGE LUIS BETÍN RODRÍGUEZ, RICARGO GODOY ARTEAGA, ANDRÉS HERNANDO NIETO URQUIJO, LUIS GABRIEL MUNARRIZ CASTILLO, OMAR ALFONSO PÉREZ TEJADA, TULIA ANDREA SANTOS CUBILLOS, RODOLFO SIERRA GÓMEZ, RAFAEL AUGUSTO BARVO ORTÍZ, MARTHA JULIETA GÓMEZ REYES, WILLIAM ARÉVALO RAMÍREZ y AMARILIS GAMBOA SEVERICHE incurrieron en lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 4 del</p>

	<p>Decreto 2153 de 1992, modificado por el Artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, al haber ejecutado y/o facilitado la conducta prevista en el numeral 9 del Artículo 47 del Decreto 2153 de 1992, en concordancia con la prohibición general contenida en el Artículo 1 de la Ley 155 de 1959.</p> <p>Mientras que el resto de investigados se ordenó el cierre de la actuación administrativa en su contra.</p>
DATOS RELEVANTES PARA EL CASO	
Comentarios y elementos relevantes para el caso.	
Autor de RAE	Isabel Cristina Castrillón Guzmán y Carlos David Vergara Díaz.

5 Anexo 5. Radicación 11-12476

5.1 Resolución de apertura.

RESUMEN ANALÍTICO ESPECIALIZADO	
DATOS RELEVANTES SOBRE EL CASO	
Referencia Bibliográfica	Resolución 20396 de 2012. [Superintendencia de Industria y Comercio]. Por la cual se abre una investigación y se formula pliego de cargos. 30 de mayo de 2012.
Fecha de elaboración	30 de mayo de 2012
Denominación del caso	AEROPUERTO DEL CAFÉ
Tipo de Texto	Resolución de Apertura
Despacho.	Delegatura para la Protección de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio
Expediente.	11-12476
Investigado(s) e imputación	<p><u>Personas jurídicas o agentes de mercado imputación principal</u> DICONSULTORÍA S.A IGENIERÍA, TEGNOLOGÍA Y DESARROLLO IDT Ltda. CASTRO FLOREZ Y CIA S EN C Y CDC INGENIERÍA Ltda. JAIME ALBERTO LLANO EDGAR ALONSO CASTRO LIZARRALDE</p> <p><u>Personas naturales e imputación subsidiaria</u> RODRIGO LÓPEZ ARANA EDGAR ALONSO CASTOR LIZARRALDE JAIME ALBERO LLANO</p>
Imputación.	<p>No. 9 del artículo 47 del 2153 de 1992 y artículo 1 de la ley 155 de 1959 como imputación principal</p> <p>Artículo 26 de la Ley 1340 de 2009 como imputación subsidiaria.</p>
Hechos	Por medio de una nota de prensa, llegó a conocimiento de la Superintendencia de Industria y Comercio la posible existencia de un acuerdo anticompetitivo en los procesos de selección adelantados por la Asociación Aeropuerto del Café dentro de los procesos LP-AAC-001-2009, CM-AAC-001-2008, CM-AAC-001-2008, LP-AAC-002-2009, CM-AAC-002-2009.
Consideraciones y descripción de la forma como se ejecutó el acuerdo	La Delegatura, concluyo que pudo presentare un acuerdo anticompetitivo dentro de los procesos CM-AAC-001-2008 y CM-AAC-002-2009 los cuales iban destinados a la interventoría técnica administrativa y financiera de la construcción del terraplén No. 8 y No. 10 y obras complementarias respectivamente. La conclusión anterior se dio por medio de diferentes señales

<p>o conducta anticompetitiva</p>	<p>de alerta entre las formas asociativas de los competidores como eran recibos de caja y números de póliza consecutivos. Igualmente, se encontró que una de las ofertas presentada por un consorcio correspondía a la del domicilio del representante legal de otro consorcio.</p> <p>Adicionalmente, se encontró que existía una cercanía entre los representantes legales de los consorcios, y que todos conocían la intención de participar en los procesos de selección de referencia.</p>
<p>Decisión.</p>	<p>Se da apertura y formula pliego de cargos en contra de las personas naturales y jurídicas de referencia por contravenir lo dispuesto en el artículo 47(9) del Decreto 2153 de 1992 y el artículo 1 de la Ley 155 de 1959.</p> <p>Como imputación secundaria se imputa la conducta descrita en el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009 a las personas naturales vinculadas a los consorcios investigados.</p>
<p>DATOS RELEVANTES PARA EL CASO</p>	
<p>Comentarios y elementos relevantes para el caso.</p>	
<p>Autor de RAE</p>	<p>Carlos David Vergara Díaz e Isabel Cristina Castrillón Guzmán.</p>

5.2 Informe motivado.

RESUMEN ANALÍTICO ESPECIALIZADO	
RESOLUCIONES	
DATOS RELEVANTES SOBRE EL CASO	
Referencia Bibliográfica	Radicado 11-12476. [Superintendencia de Industria y Comercio]. Informe motivado. Despacho del Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia.
Fecha de elaboración	NA
Denominación del caso.	CASO AERO CAFÉ O AEROPUERTO DEL CAFÉ
Tipo de Texto	Informe motivado
Despacho.	Delegatura para la Protección de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio.
Expediente.	11-12476
Investigado(s) e imputación	<p><u>Personas jurídicas.</u></p> <p>-Disconsultoria S.A.-DISCONSULTORIA.</p> <p>-Ingeniería Tecnología y Desarrollo IDT Ltda.- IDT.</p> <p>-Castro Flórez S en C- S.A.S.- CASTRO FLÓREZ.</p> <p>-CDC Ingeniería Ltda. – CDC.</p> <p>-Jaime Alberto Llano García (Como agente del mercado)</p> <p>-Edgar Alonso Castro Lizarralde (Como agente del mercado).</p> <p><u>Personas naturales.</u></p> <p>-Luis Castro Re. Legal. CDC.</p> <p>-Rodrigo López Rep. Legal. DISCONSULTORIA.</p> <p>-Oscar Alberto Manjon. Rep. Legal. DT.</p> <p>- Jaime Alberto Llano García</p> <p>-Edgar Alonso Castro Lizarralde</p>
Imputación.	<p><u>Para las personas jurídicas y agentes del mercado:</u></p> <p>Núm. 9 del art. 47 del Decreto 2153 de 1992.</p> <p>Artículo 1 de la ley 155 de 1959</p> <p><u>Para las personas naturales:</u></p> <p>Núm. 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992.</p>
Hechos	La actuación administrativa inicia por cuenta de queja ciudadana por presuntas prácticas restrictivas de la competencia dentro de los procesos de selección CM-AAC-001-2009 y CM-AAC-002-2009 adelantados por la Asociación Aeropuerto del Café - AEROCAFE - para la adjudicación de contratos de interventoría para lo construcción en algunos terraplenes.

	<p>Iniciada la investigación, se encuentran coincidencias entre los consorcios PALESTINA B (CASTRO FLÓREZ, CDC y Edgar Alonso Castro) y DICO IDT (DISCONSULTORIA, IDT y Jaime Llano) en el concurso CM-AAC-001-2009 y los consorcios PALESTINA 10 (CASTRO FLÓREZ, CDC y Edgar Alonso Castro) y DICO IDT 10 (DISCONSULTORIA, IDT y Jaime Llano) dentro del concurso CM-AAC-002-2009 de AEROCAFE.</p>
<p>Consideraciones y descripción de la forma como se ejecutó el acuerdo o conducta anticompetitiva</p>	<p>En cuanto al análisis de las conductas imputadas, el despacho estima lo siguiente:</p> <p>Existían relaciones preexistentes entre los miembros de los consorcios investigados, particularmente sus representantes legales, como quiera que varios fueron accionistas de una misma empresa en las fechas que se celebró los procesos de contratación investigados.</p> <p>Igualmente, existe coordinación en la estructuración de los consorcios entre los oferentes investigados respecto a: i. el conocimiento de la intención de los supuestos competidores de participar dentro de los procesos objeto de estudio, ii. La forma como se diseñó y compartió experiencia para poder acreditarla dentro de los procesos. El último punto, estima la delegatura, se logró por medio de nombramiento entre estructuras plurales de personas naturales como ingenieros residentes o trabajadores.</p> <p>Adicionalmente el despacho considera en cuanto a la transferencia de experiencia de que no existía una lógica de mercado que justificara la conformación de una forma asociativa, cuando una de las partes no aportaba nada importante a la relación. Es decir, un competidor que tenía una alta probabilidad de ser adjudicado por su experiencia y cuenta con capacidad financiera se asocia con otro, que no ofrece nada, y con el que tiene otro tipo de relaciones como son la societarias, para lograr la adjudicación.</p> <p>Adicionalmente, existen elementos en cuanto a la estructuración de las ofertas de los supuestos competidores. En efecto, existen elementos como números consecutivos en las pólizas de cumplimiento, formatos iguales entre competidores o que varios documentos fueron firmados por una misma persona que pese a ser de dos estructuras plurales diferentes. Por otro lado, existen valores similares e iguales en los aspectos económicos de la oferta, hecho que resulta imposible en el caso de dos empresas competidoras dado que cada una tiene costos fijos diferentes.</p>
<p>Decisión.</p>	<p>Conforme a lo anterior, la Delegatura recomienda la sanción a los agentes de mercado por la conducta descrita en el artículo 47(9) del Decreto 2153 de 1992. No se recomienda sancionar por el artículo 1 de la Ley 155 de 1959.</p>
<p>DATOS RELEVANTES PARA EL CASO</p>	
<p>Comentarios y elementos relevantes para el caso.</p>	
<p>Autor de RAE</p>	<p>Carlos David Vergara Díaz e Isabel Cristina Castrillón Guzmán.</p>

5.3 Resolución de sanción.

RESUMEN ANALÍTICO ESPECIALIZADO	
RESOLUCIONES	
DATOS RELEVANTES SOBRE EL CASO	
Referencia Bibliográfica	Resolución 85898 de 2018 [Superintendencia de Industria y Comercio]. Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia. 23 de noviembre de 2018.
Fecha de elaboración	23 de noviembre de 2018
Denominación del caso.	NA
Tipo de Texto	Resolución por medio de la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia.
Despacho.	Despacho del Superintendente de Industria y Comercio.
Expediente.	11-12476.
Investigado(s)	<p><u>Personas jurídicas.</u></p> <ul style="list-style-type: none"> -Disconsultoria S.A.-DISCONSULTORIA. -Ingeniería Tecnología y Desarrollo IDT Ltda.- IDT. -Castro Flórez S en C- S.A.S.- CASTRO FLÓREZ. -CDC Ingeniería Ltda. – CDC. -Jaime Alberto Llano García (Como agente del mercado) -Edgar Alonso Castro Lizarralde (Como agente del mercado). <p><u>Personas naturales.</u></p> <ul style="list-style-type: none"> -Luis Castro Re. Legal. CDC. -Rodrigo López Rep. Legal. DISCONSULTORIA. -Oscar Alberto Manjon. Rep. Legal. DT. - Jaime Alberto Llano García -Edgar Alonso Castro Lizarralde
Imputación.	<p><u>Para las personas jurídicas y agentes del mercado:</u></p> <p>Núm. 9 del art. 47 del Decreto 2153 de 1992.</p> <p><u>Para las personas naturales:</u></p> <p>Núm. 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992.</p>
Hechos	<p>La actuación administrativa inicia por cuenta de queja ciudadana por presuntas prácticas restrictivas de la competencia dentro de los procesos de selección CM-AAC-001-2009 y CM-AAC-002-2009 adelantados por la Asociación Aeropuerto del Café -AEROCAFE- para la adjudicación de contratos de interventoría para lo construcción en algunos terraplenes.</p> <p>Iniciada la investigación, se encuentran coincidencias entre los consorcios PALESTINA B (CASTRO FLÓREZ, CDC y Edgar Alonso Castro) y</p>

	<p>DICO IDT (DISCONSULTORIA, IDT y Jaime Llano) en el concurso CM-AAC-001-2009 y los consorcios PALESTINA 10 (CASTRO FLÓREZ, CDC y Edgar Alonso Castro) y DICO IDT 10 (DISCONSULTORIA, IDT y Jaime Llano) dentro del concurso CM-AAC-002-2009 de AEROCAFE.</p>
<p>Consideraciones</p>	<p><u>Consideraciones de la Delegatura de Protección de la Competencia.</u></p> <p>Entre Jaime Alberto Llano y Edgar Castro, quienes eran competidores existió una fuerte relación comercial al ser accionistas de la empresa LAVICON. Existe merito para creer que los investigados coordinaron sus esfuerzos en los consorcios anteriormente mencionados para coludir los procesos de contratación. Algunos de los elementos fueron la unión entre competidores para acreditación de experiencias, pese a no existir criterio lógico que lo justificara al estar todos buscando, en lo que sería la banca, la adjudicación de un proceso contractual.</p> <p>Hay otros elementos como la coincidencia de funcionarios internos entre varias empresas de los investigados, como es el caso del revisor fiscal y contador.</p> <p>Se demostró que la creación de consorcios fue encaminada a coludir el proceso por una razón fundamental. Se crearon un grupo de consorcios con la suficiente experiencia adquirida y se presentarían otra serie de consorcios sin la experiencia para llevar a la entidad a adjudicar los procesos a las primeras por ser “objetivamente” las indicadas.</p> <p><u>Consideraciones del Despacho del Superintendente de Industria y Comercio.</u></p> <p>Tras describir la normatividad aplicable a la imputación e investigación de las conductas, tanto por clausula genera, colusión y tolerancia, autorización y ejecución de las conductas anticompetitivas, el despacho procede a describir la conducta los criterios aplicables a la investigación -OCDE y experiencia del Despacho- para posteriormente aludir al caso en concreto.</p> <p>Inician con la definición del mercado, el cual, siguiendo el precedente establecido por la entidad, radica en el proceso contractual coludido. En ese sentido los mercados afectados son los procesos CM-AAC-001-2009 y CM-AAC-002-2009.</p> <p>En el primer proceso se presentaron tres consorcios, uno de competidores terceros y los otros dos conformado por los investigados. En ese sentido, se realizó un acuerdo para que uno de los consorcios de los investigados presentara mayor experiencia, mientras que el otro no, llevando a la entidad a pensar que el primero era la mejor opción. Algo parecido sucedió en el segundo de los concursos. La experiencia es el factor determinante por tratarse de un concurso de méritos, por lo que era más sencillo el acuerdo sabiendo que el criterio de evaluación tendría mayor puntaje.</p> <p>Sobre la cercanía entre los competidores, el Despacho encuentra importantes hechos como la composición accionaria de una empresa ya liquidada, donde los representantes legales de dos investigadas eran socios. (Importante verificar el tipo societario). El medio de prueba es el libro de actas. Finalmente se alude a que, si bien que los investigados fueran de una misma sociedad no es prueba de colusión, si es un insumo para contextualizar la cercanía que podría eventualmente terminar en acuerdos anticompetitivos.</p>

	<p>Existe también prueba de la coordinación a través de las declaraciones, donde se admite que hubo reuniones antes y durante el proceso contractual. También hay elementos similares en lo que respecta a la propuesta económica y en la parte formal, son idénticos los documentos contables. Los datos de contacto y condiciones de las pólizas, entre otros. Los investigados pretendían explicar este punto en la falta de oferta de estos servicios en Manizales, sin embargo, no existe prueba de esto en el expediente.</p> <p>En lo que respecta a la caducidad, los investigados argumentan que la conducta se configuro con la entrega de las ofertas, por lo que a la fecha del inicio de la sanción estaba caducada. Sin embargo, el despacho entiende que el termino de caducidad debe contarse o bien desde la cesación de los efectos anticompetitivos si los hubo, lo que implicaría que el termino de caducidad se cuenta desde que estos cesan, es decir, desde la liquidación del contrato estatal. EN caso de que no se haya adjudicado el contrato al investigado, el termino se cuenta desde el acto de adjudicación. (Pág. 45).</p>
Decisión.	Declara que todos los investigados son responsables de violar el régimen de la libre competencia económica.
DATOS RELEVANTES PARA EL CASO	
Comentarios y elementos relevantes para el caso.	
Autor de RAE	Carlos David Vergara Díaz e Isabel Cristina Castrillón Guzmán.

6 Anexo 6. Resolución 11-41644

6.1 Resolución de apertura.

RESUMEN ANALÍTICO ESPECIALIZADO	
RESOLUCIONES	
DATOS RELEVANTES SOBRE EL CASO	
Referencia Bibliográfica	Resolución 49454 de 2011 [Superintendencia de Industria y Comercio]. Por la cual se ordena una apertura de investigación. 20 de septiembre de 2011.
Fecha de elaboración	20 de septiembre de 2011
Denominación del caso.	NULE-ICBF
Tipo de Texto	Resolución de apertura
Despacho.	Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia
Expediente.	Radicación 11-41644
Investigado(s) e imputación	<p>Agentes: Horacio Mendoza Martínez, Rina Mendoza Beltrán, Manuel Nule Velilla, Miguel Eduardo Nule Velilla, Guido Alberto Nule Mariño, Ponce de León y Asociados S.A., Ingenieros Consultores, Bitacora Soluciones Compañía Ltda. Y Horacio Mendoza Martínez y CIA Limitada.</p> <p>Personas naturales: Antonio José Rodríguez Jaramillo, Jorge Luis Betín Rodríguez y Miryam Auxiliadora Beltrán Zuccardi.</p>
Imputación.	<p>Se abre investigación para determinar si los agentes mencionados en el aparte anterior actuaron en contravención de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959, y en el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992.</p> <p>A las personas naturales se les abre investigación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959 y en el numeral 14 del artículo 3 del Decreto 1687 de 2010.</p>
Hechos	<ol style="list-style-type: none"> 1. El día 12 de abril de 2011, se publicó en el Diario El Tiempo la noticia "Aparece otro contrato de los Nule con el ICBF", en la cual, se pone de presente que el 28 de diciembre de 2007, se le adjudicó al Grupo Empresarial Nule, a través de la empresa Ponce de León, integrante del Consorcio Supervisores Inter-ICBF, el contrato de "supervisión técnica y administrativa del suministro de desayunos infantiles y raciones de emergencia para hogares comunitarios, hogares infantiles, internados y centros de emergencia en Atlántico, Bolívar, Sucre, La Guajira, Magdalena y San Andrés. Según la noticia, el Grupo Empresarial Nule, estaba presente en dos de siete propuestas. "En una de ellas aparecen Bitácora Soluciones, GCS Geoconsulting y Horacio Mendoza Martínez y Cia. (cuya representante es Rina Mendoza, ex esposa de Miguel Nule). Ella también se presentó como persona natural en el proceso. 2. Los hechos expuestos en la noticia referida en el considerando anterior hacen referencia al Concurso Público ICBF CP-014 de 2007, abierto por el

	<p>INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - en adelante ICBF.</p> <p>3. Mediante memorando radicado con el número 11-41644, el Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia decidió iniciar averiguación preliminar con el fin de determinar si algunos de los proponentes que participaron en el Concurso Público ICBF CP-014 DE 2007, presuntamente incurrieron en prácticas anticompetitivas al realizar acuerdos colusorios en contravención de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959 y del numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992).</p> <p>4. De conformidad con la información recopilada y requerida durante la visita administrativa realizada por esta Delegatura al ICBF, se encontró que, para el cumplimiento del objeto a contratar, establecido en el pliego de condiciones del Concurso Público ICBF SN-014-2007, este se dividió en 6 macro regiones, con su respectiva asignación presupuestal y conformadas por los siguientes regionales.</p> <p>5. A partir de la evaluación a las propuestas presentadas y acorde a la metodología determinada por el ICBF, para determinar la oferta ganadora se adjudica el proceso de la siguiente manera:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Macro - región 1 al proponente Consorcio C&R • Macro - región 2 al proponente Consorcio Interplantas • Macro - región 3 al proponente Consorcio Supervisores Inter ICBF-2007 • Macro - región 4 al proponente Promesa de Sociedad Futura ASVQ LTDA • Macro - región 5 al proponente Consorcio C&R • Macro - región 6 al proponente Promesa de Sociedad Futura Interventoría Social. <p>6. En virtud de la Resolución No. 126-007070 del 9 de julio de 2010, la Superintendencia de Sociedades, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales declaró la existencia de un grupo empresarial conformado por las sociedades: MNV S.A., GAS KPITAL GR S.A., KPITAL ENERGY S.A., TRANSLOGISTIC S.A., COMPANIA ENERGETICA DEL TOLIMA S.A., E.S.P ENERTOLIMA INVERSIONES S.A. E.S.P. EMPRESA DE ENERGIA DE PEREIRA S.A. E.S.P. BITACORA SOLUCIONES COMPANIA LTDA, CONCESION AUTOPISTA BOGOTA GIRARDOT S.A., PONCE DE LEON ASOCIADOS S.A. INGENIEROS CONSULTORES, AGUAS KPITAL S.A. E.S.P.. AGUAS KPITAL BOGOTA S.A. E.S.P., AGUAS KPITAL MACONDO S.A. E.S.P, AGUAS DEL ALTO MAGDALENA S.A. E.S.P. AGUAS KPITAL CUCUTA S.A. E.S.P. Y AGUAS DE LOS PATIOS S.A. E.S.P., derivado del control conjunto de los señores MANUEL FRANCISO NULE VELILLA, MIGUEL EDUARDO NULE VELILLA y GUIDO ALBERTO NULE MARINO.</p> <p>7. Teniendo en cuenta lo anterior, la Delegatura encontró indicios que permitirían determinar la participación del grupo Nule en el desarrollo de acuerdos colusorios, específicamente en este concurso público ICBF SN-014-2007.</p>
--	---

Consideraciones	<p>En concepto de la Delegatura existe material probatorio que permitiría concluir que la declaratoria de la Superintendencia de Sociedades respecto de la existencia de un grupo empresarial derivado del control conjunto de los señores MIGUEL, MANUEL NULE VELILLA Y GUIDO NULE MARINO, al cual pertenecen las empresas PONCE DE LEÓN Y ASOCIADOS S.A., y BITÁCORA SOLUCIONES COMPANIA LTDA., además de la relación del señor MIGUEL NULE con la señora RINA MENDOZA BELTRAN, quien era su esposa a la fecha de presentación de las propuestas en el proceso de concurso público ICBF CP-014 DE 2007 y, con el señor HORACIO MENDOZA MARTINEZ, su suegro para ese entonces, quien se presentó como persona natural y a través de la empresa HORACIO MENDOZA MARTÍNEZ Y CIA LTDA., como integrante participe del consorcio PROMESA DE SOCIEDAD FUTURA SUPERVISIONES DESARROLLO SOCIAL COLOMBIA S.A., son indicios para esta Delegatura de la concurrencia en la presunta realización de conductas contrarias al régimen de protección de la competencia, al presentar propuestas en las macro – regiones 1 y 3, por intermedio de dos de los consorcios proponentes (CONSORCIO SUPERVISORES INTER - ICBF 2007 y PROMESA DE SOCIEDAD FUTURA SUPERVISIONES DESARROLLO SOCIAL COLOMBIA S.A.) en el concurso público en mención.</p> <p>La concurrencia de las conductas presuntamente realizadas constituye una infracción al artículo 1 de la Ley 155 de 1959 y, particularmente, al numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992, que establece que son acuerdos anticompetitivos: "Los que tengan por objeto la colusión en las licitaciones o concursos o los que tengan como efecto la distribución de adjudicaciones de contratos, distribución de concursos o fijación de términos de las propuestas".</p> <p>Y, adicionalmente, Según lo establecido en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992 modificado por el numeral 14 del artículo 30 del Decreto 1687 de 2010, están sujetos a las sanciones allí previstas, los administradores, directores, representantes legales, revisores fiscales y demás personas naturales que autoricen, ejecuten o toleren conductas violatorias de las normas sobre promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas de la competencia.</p> <p>Así las cosas, los señores ANTONIO JOSE RODRIGUEZ JARAMILLO, JORGE LUIS BETTIN RODRIGUEZ Y MIRYAM AUXILIADORA BELTRÁN ZUCCARDI, en su calidad de representantes legales de las empresas PONCE DE LEÓN Y ASOCIADOS S.A. INGENIEROS CONSULTORES, BITÁCORA SOLUCIONES COMPAÑÍA LTDA., y HORACIO MENDOZA MARTINEZ Y CIA LTDA., y las personas naturales HORACIO MENDOZA MARTINEZ Y RINA MENDOZA BELTRAN, para la época de los hechos objeto de investigación pudieron haber infringido la norma citada anteriormente, al autorizar, ejecutar o tolerar los comportamientos descritos a lo largo del presente acto en el concurso ICBF CP-014 DE 2007.</p>
Decisión.	<p>La Delegatura decidió abrir investigación ABRIR investigación para determinar si los señores HORACIO MENDOZA MARTINEZ, RINA MENDOZA BELTRAN, MANUEL NULE VELILLA, MIGUEL EDUARDO NULE VELILLA Y GUIDO ALBERTO NULE MARINO, y las empresas PONCE DE LEÓN Y ASOCIADOS S.A. INGENIEROS CONSULTORES, BITÁCORA SOLUCIONES COMPANIA LTDA., Y HORACIO MENDOZA MARTINEZ</p>

	<p>Y CIA LIMITADA, actuaron en contravención de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959 y en el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992.</p> <p>Y adicionalmente, se decide abrir investigación para determinar si los señores: ANTONIO JOSE RODRIGUEZ JARAMILLO, en su calidad de representante legal de la empresa PONCE DE LEÓN Y ASOCIADOS S.A. INGENIEROS CONSULTORES, JORGE LUIS BETTIN RODRIGUEZ, en su calidad de representante legal de la empresa BITACORA SOLUCIONES COMPAÑÍA LTDA., Y MIRYAM AUXILIADORA BELTRÁN ZUCCARDI en su calidad de representante legal suplente de la empresa HORACIO MENDOZA MARTINEZ Y CIA LIMITADA, actuaron en contravención de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959 y en el numeral 14 del artículo 3 del Decreto 1687 de 2010.</p>
DATOS RELEVANTES PARA EL CASO	
Comentarios y elementos relevantes para el caso.	Grupo empresarial NULE.
Autor de RAE	Isabel Cristina Castrillón Guzmán y Carlos David Vergara Díaz.

6.2 Informe motivado.

RESUMEN ANALÍTICO ESPECIALIZADO	
RESOLUCIONES	
DATOS RELEVANTES SOBRE EL CASO	
Referencia Bibliográfica	Radicado 11-41644. [Superintendencia de Industria y Comercio]. Informe motivado. Despacho del Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia.
Fecha de elaboración	N/A
Denominación del caso.	NULE-ICBF
Tipo de Texto	Informe Motivado
Despacho.	Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia
Expediente.	Radicación 11-41644
Investigado(s) e imputación	<p>Agentes: Horacio Mendoza Martínez, Rina Mendoza Beltrán, Manuel Nule Velilla, Miguel Eduardo Nule Velilla, Guido Alberto Nule Mariño, Ponce de León y Asociados S.A., Ingenieros Consultores, Bitacora Soluciones Compañía Ltda. Y Horacio Mendoza Martínez y CIA Limitada.</p> <p>Personas naturales: Antonio José Rodríguez Jaramillo, Jorge Luis Betin Rodríguez y Miryam Auxiliadora Beltrán Zuccardi.</p>
Imputación.	<p>Se abre investigación para determinar si los agentes mencionados en el aparte anterior actuaron en contravención de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959, y en el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992.</p> <p>A las personas naturales se les abre investigación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959 y en el numeral 14 del artículo 3 del Decreto 1687 de 2010.</p>
Hechos	<ol style="list-style-type: none"> 1. Que mediante la Resolución No. 3033 del día 9 de noviembre de 2007, el ICBF ordenó la apertura del Concurso Público ICBF SN-014-2007. 2. Para el cumplimiento del objeto a contratar, establecido en el pliego de condiciones del Concurso Público ICBF SN-0142007, este se dividió en seis (6) macro regiones, con su respectiva asignación presupuestal y conformadas por los siguientes regionales. 3. A partir de la evaluación a las propuestas presentadas y acorde a la metodología determinada por el ICBF, para determinar la oferta ganadora se adjudica el proceso de la siguiente manera: <ul style="list-style-type: none"> • Macro - región 1 al proponente Consorcio C&R • Macro - región 2 al proponente Consorcio Interplantas • Macro - región 3 al proponente Consorcio Supervisores Inter ICBF-2007 • Macro - región 4 al proponente Promesa de Sociedad Futura ASVQ LTDA • Macro - región 5 al proponente Consorcio C&R

	<ul style="list-style-type: none"> • Macro - región 6 al proponente Promesa de Sociedad Futura Interventoría Social. <p>4. En virtud de la adjudicación de la macro – región 3 se celebró el Contrato No. 991 del 28 de Diciembre de 2007 y se firmó acta de inicio, con el Consorcio Supervisores Inter ICBF-2007.</p> <p>5. Por medio de Resolución No. 001968 del 19 de mayo de 2008, el ICBF impone multa al Consorcio Supervisores Inter ICBF-2007 por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del Contrato No. 991 del 28 de Diciembre de 2007, por un valor equivalente al 1% del valor total del contrato es decir la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$64.514.450).</p> <p>6. El día 10 de octubre de 2008, el ICBF, por medio de la Resolución No. 004323, impuso multa al Consorcio Supervisores Inter-ICBF 2007 equivalente al 4% del valor total del contrato, es decir, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES CINCUENTA Y SIETE.</p> <p>7. El día 16 de octubre de 2008 el Consorcio Supervisores Inter- ICBF 2007, de manera conjunta con el Consorcio Interventores Asociados, presentaron al ICBF para su estudio y aval la propuesta de cesión del contrato 991 de 2007. Dicha comunicación fue suscrita por los representantes legales de cada uno de los anteriores consorcios, ANTONIO JOSE RODRIGUEZ JARAMILLO y MIGUEL ANGEL BETIN, respectivamente.</p> <p>8. El Consorcio Interventores Asociados se encontraba conformado por las sociedades que a continuación se listan y representado por el señor MIGUEL ANGEL BETIN JARABA (representante legal principal) y GLORIA GUZMAN GOMEZ (representante legal suplente):</p> <ul style="list-style-type: none"> • BETIN RECURSOS AMBIENTALES E INGENIERIA LTDA – BRAIN LTDA con una participación en el consorcio del 30%, y representada por su gerente el señor MIGUEL ANGEL BETIN JARABA. - ATI INTERNACIONAL LTDA con una participación en el consorcio del 40%, y representada por el señor GLORIA PASTORA GUZMAN GOMEZ - Servicios de Ingeniería SERVINC LTDA con una participación del 30% y representada por el señor ALVARO FRANCISCO BETIN DIAGO. <p>9. Estas dos últimas sociedades participaron en el Concurso Público ICBF-SN –014-07, convocado por el ICBF en las macro regiones 1, 3, 4, 5, 6, en calidad de integrantes del proponente PROMESA DE SOCIEDAD FUTURA ASVQ LTDA en asociación con la empresa VQ INGENIERIA LTDA.</p> <p>10. A los 31 días del mes de octubre de 2008 se firma entre el Consorcio Supervisores Inter ICBF-2007 y el Consorcio Interventores Asociados, el Acuerdo de Cesión del Contrato de Consultoría 991 de 2007 suscrito entre el ICBF y el primero.</p> <p>11. el día 12 de abril de 2011, se publicó en el Diario El Tiempo la noticia: “Aparece otro contrato de los Nule con el ICBF”¹⁶, en la cual, se pone de presente que el 28 de diciembre de 2007, se le adjudicó al Grupo Empresarial Nule, a través de la empresa Ponce de León, integrante del Consorcio Supervisores Inter-ICBF, el contrato de “supervisión técnica y administrativa del suministro de desayunos infantiles y raciones de emergencia para hogares comunitarios, hogares infantiles,</p>
--	--

	<p>internados y centros de emergencia en Atlántico, Bolívar, Sucre, La Guajira, Magdalena y San Andrés”</p> <p>12. En virtud de la Resolución No. 126-007070 del 9 de julio de 2010, la Superintendencia de Sociedades, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales declaró la existencia de un grupo empresarial conformado por las sociedades: MNV S.A., GAS KPITAL GR S.A., KPITAL ENERGY S.A., TRANSLOGISTIC S.A., COMPANIA ENERGETICA DEL TOLIMA S.A., E.S.P ENERTOLIMA INVERSIONES S.A. E.S.P. EMPRESA DE ENERGIA DE PEREIRA S.A. E.S.P. BITACORA SOLUCIONES COMPANIA LTDA, CONCESION AUTOPISTA BOGOTA GIRARDOT S.A., PONCE DE LEON ASOCIADOS S.A. INGENIEROS CONSULTORES, AGUAS KPITAL S.A. E.S.P.. AGUAS KPITAL BOGOTA S.A. E.S.P., AGUAS KPITAL MACONDO S.A. E.S.P, AGUAS DEL ALTO MAGDALENA S.A. E.S.P. AGUAS KPITAL CUCUTA S.A. E.S.P. Y AGUAS DE LOS PATIOS S.A. E.S.P., derivado del control conjunto de los señores MANUEL FRANCISO NULE VELILLA, MIGUEL EDUARDO NULE VELILLA y GUIDO ALBERTO NULE MARINO.</p> <p>13. Teniendo en cuenta lo anterior, la Delegatura encontró indicios que permitirían determinar la participación del grupo Nule en el desarrollo de acuerdos colusorios, específicamente en este concurso público ICBF SN-014-2007.</p>
<p>Consideraciones</p>	<p>La delegatura considera que existe mérito para sancionar con base en las siguientes razones:</p> <p>La figura del grupo empresarial es perfectamente compatible con la ideología constitucional que prevalece en la Carta Política, en efecto, el artículo 38 constitucional, prevé el derecho de asociación con propósitos de desarrollar las distintas actividades que la vida en sociedad exige. Sobre esta premisa, la Ley 222 de 1995 reguló la figura del grupo empresarial, actualizando la legislación comercial y acomodándola a los avances tecnológicos mundiales que exigían la creación de economías de escala cuya provisión resulta posible a partir de la existencia y operatividad de grandes conglomerados empresariales.</p> <p>Así las cosas, lo que se censura en el informe no es la existencia per se del grupo empresarial Nule sino su uso desviado y abusivo que pretermitiendo la normativa de competencia vigente logró falsear el mercado abierto con el proceso de selección contractual ICBF SN 14-2007. Esta delegatura pudo reunir material probatorio suficiente que permitió colegir la existencia de un grupo empresarial que operaba de manera oculta o tácita con el fin de concurrir al proceso de selección referido, evadiendo las causales de rechazo que se incluyeron por la entidad contratante y con el propósito de generar una apariencia de rivalidad mendaz que no correspondía a la realidad de los hechos puesto que lo que verdaderamente sucedía era el despliegue de una estrategia diseñada con antelación que aumentara razonablemente las probabilidades de adjudicación para una de las empresas del grupo.</p> <p>El grupo Nule funcionaba a partir de una estructura escalonada en la que se diferenciaban con facilidad los controlantes, los controlados directos y los controlados indirectos. Los controlantes, esto es, los señores MANUEL NULE VELILLA, MIGUEL NULE VELILLA Y GUIDO ALBERTO NULE, quienes ejercían el poder de instrucción y dirección, canalizaban sus indicaciones a través</p>

de sus controladas directas, MNV S.A. Y GAS KAPITAL GR S.A., de manera que las instrucciones llegaran oportunamente a las controladas indirectas, entre ellas, PONCE DE LEÓN, Y BITÁCORA SOLUCIONES, así garantizando toda una articulación unísona de las varias sociedades del grupo.

Bajo el funcionamiento de ese andamiaje, no evidente para el año 2007 puesto que la resolución de la Superintendencia de Sociedades mediante la cual se declara la existencia del grupo se produjo hasta el año 2010, las empresas BITACORA SOLUCIONES Y PONCE DE LEÓN, concurren al proceso de selección ICBF SN 14-2007, integrando formas asociativas diferentes, la primera dentro de la PROMESA DE SOCIEDAD FUTURA SUPERVISIONES DESARROLLO SOCIAL COLOMBIA, y la segunda dentro del CONSORCIO SUPERVISORES INTER ICBF que finalmente termina siendo adjudicatario, para la macrorregión 3 y celebrando el contrato No. 991 de 2007.

Si tanto BITÁCORA SOLUCIONES como PONCE DE LEON hacían parte del mismo grupo empresarial, obedecían al mismo centro de instrucción y control, y entre ellas había unidad de propósito y dirección, no es posible que existiera un ánimo de competencia cierto y real como en apariencia sucedía, sino más bien el desarrollo de una estrategia colusoria que tenía por fin la adjudicación del contrato en desmedro de los demás competidores y de la misma Entidad Estatal que de haber percibido la operatividad de ese grupo hubiera procedido a rechazar las propuestas.

En consonancia con lo anterior, esta Delegatura, pudo constatar que, pese a que los señores Nule no figuraban como socios de las empresas BITÁCORA y PONCE DE LEON, investigadas en el presente proceso, sí ejercían el control indirecto a través de la empresa MNV S.A., en la cual figuraban como socios. Esta situación, les permitía organizar y coordinar todas las actuaciones de las empresas que pertenecían a dicho Grupo. En ese sentido, las sociedades BITÁCORA SOLUCIONES y PONCE DE LEÓN formalmente se presentaron al proceso licitatorio ICBF SN 14-2007 como proponentes diferentes cuando ambas de facto estaban coordinadas por unas mismas controlantes y sostenían acuerdos ostensibles de no competir.

La anterior situación no solamente se presentó en la etapa de ejecución contractual sino en las etapas precontractuales, lo cual permitió la orquestación de una estrategia racional y óptima confeccionada por el grupo desde el momento mismo en que se expidió el aviso de convocatoria pública del proceso ICBF SN14 2007, situación que se extendió hasta la etapa de ejecución contractual. Una afirmación como la hecha con precedencia, se fundamenta en evidencia que permitió a esta Delegatura vislumbrar la movilidad del personal laboral entre las empresas del Grupo, así como el intercambio de información entre las mismas referente a la celebración del concurso referido, así como a la ejecución del contrato derivado de éste.

A nivel interno, el Grupo empresarial Nule asignaba el seguimiento y supervisión de un proyecto determinado a alguno de los funcionarios que normalmente presentaba una rotación laboral enorme, incluso había funcionarios que en ciertas épocas tenían vinculaciones laborales simultáneas con 2 sociedades del conglomerado, esa movilidad laboral tan acentuada facilitaba las dinámicas de articulación y la unidireccionalidad en las conductas de las empresas individualmente consideradas.

	<p>Con respecto al proyecto del que resultó adjudicatario el CONSORCIO SUPERVISORES INTER ICBF, su supervisión y seguimiento fue asignado al señor VICTOR HUGO MACEAS quien para la época de los hechos era uno de los socios de BITACORA SOLUCIONES. Es decir, el socio de BITACORA tenía a su cabeza el proyecto adjudicado a su competidor Ponce de León en una muestra ostensible y palmaria de colusión lesiva de la competencia. ¿Qué tan real puede resultar la competencia entre dos oferentes cuando uno de ellos administra los asuntos del otro?, considera la Delegatura que las varias conductas que contundentemente se demostraron en el proceso reiteran la existencia de una verdadera práctica restrictiva de la competencia. Adicionalmente, se debe tener en cuenta que, a pesar de que el señor JORGE LUIS BETÍN RODRÍGUEZ era el representante legal de BITACORA para la época de los hechos, el pago de la nómina de los empleados vinculados a dicha empresa se realizaba a través del Grupo Empresarial.</p> <p>Por todo lo anterior la Resolución No. 126-007070 expedida por la Superintendencia de Sociedades tuvo una naturaleza meramente declarativa de una situación preexistente, es decir los supuestos de hecho que la ley 222 de 1995 exige para la existencia de los grupos empresariales se presentaban ex ante de la ejecutoria de la mencionada Resolución, pero la inscripción en el Registro mercantil del grupo empresarial no se hizo por parte de los agrupados porque su ocultación se erigió en una estrategia idónea para coludir en los concursos del Estado.</p> <p>De todo lo anterior, se evidencia que en torno al Concurso Público ICBF SN-014-2007, se creó un imaginario de competencia, en el que aparentemente los proponentes que participaron competían entre sí, cuando en realidad, en dos de los proponentes, se encontraban empresas del Grupo Nule, que actuaban en conjunto para lograr la adjudicación del contrato, a través de la presentación de una propuesta complementaria o simbólica, y otra propuesta que sí cumplía con los requisitos para resultar adjudicataria del Contrato No. 991 de 2007.</p>
Decisión.	RECOMENDACIÓN: La Delegatura recomienda imponer sanción contra los investigados en este caso, por las razones expuestas en las consideraciones anteriores.
DATOS RELEVANTES PARA EL CASO	
Comentarios y elementos relevantes para el caso.	
Autor de RAE	Isabel Cristina Castrillón Guzmán y Carlos David Vergara Díaz.

6.3 Resolución de sanción.

RESUMEN ANALÍTICO ESPECIALIZADO	
RESOLUCIONES	
DATOS RELEVANTES SOBRE EL CASO	
Referencia Bibliográfica	Resolución 54695 de 2013 [Superintendencia de Industria y Comercio]. Por la cual se imponen unas sanciones. 16 de septiembre de 2013.
Fecha de elaboración	16 de septiembre de 2013
Denominación del caso.	NULE-ICBF
Tipo de Texto	Resolución sancionatoria por infracciones al régimen de protección de la libre competencia.
Despacho.	Superintendente de Industria y Comercio
Expediente.	Radicación 11-41644
Investigado(s) e imputación	<p>Agentes: Horacio Mendoza Martínez, Rina Mendoza Beltrán, Manuel Nule Velilla, Miguel Eduardo Nule Velilla, Guido Alberto Nule Mariño, Ponce de León y Asociados S.A., Ingenieros Consultores, Bitacora Soluciones Compañía Ltda. Y Horacio Mendoza Martínez y CIA Limitada.</p> <p>Personas naturales: Antonio José Rodríguez Jaramillo, Jorge Luis Betin Rodríguez y Miryam Auxiliadora Beltrán Zuccardi.</p>
Imputación.	<p>Se abre investigación para determinar si los agentes mencionados en el aparte anterior actuaron en contravención de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959, y en el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992.</p> <p>A las personas naturales se les abre investigación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959 y en el numeral 14 del artículo 3 del Decreto 1687 de 2010.</p>
Hechos	<ol style="list-style-type: none"> 1. Que mediante la Resolución No. 3033 del día 9 de noviembre de 2007, el ICBF ordenó la apertura del Concurso Público ICBF SN-014-2007. 2. Para el cumplimiento del objeto a contratar, establecido en el pliego de condiciones del Concurso Público ICBF SN-0142007, este se dividió en seis (6) macro regiones, con su respectiva asignación presupuestal y conformadas por los siguientes regionales. 3. A partir de la evaluación a las propuestas presentadas y acorde a la metodología determinada por el ICBF, para determinar la oferta ganadora se adjudica el proceso de la siguiente manera: <ul style="list-style-type: none"> • Macro - región 1 al proponente Consorcio C&R • Macro - región 2 al proponente Consorcio Interplantas • Macro - región 3 al proponente Consorcio Supervisores Inter ICBF-2007 • Macro - región 4 al proponente Promesa de Sociedad Futura ASVQ LTDA • Macro - región 5 al proponente Consorcio C&R

	<ul style="list-style-type: none"> • Macro - región 6 al proponente Promesa de Sociedad Futura Interventoría Social. <p>4. En virtud de la adjudicación de la macro – región 3 se celebró el Contrato No. 991 del 28 de Diciembre de 2007 y se firmó acta de inicio, con el Consorcio Supervisores Inter ICBF-2007.</p> <p>5. Por medio de Resolución No. 001968 del 19 de mayo de 2008, el ICBF impone multa al Consorcio Supervisores Inter ICBF-2007 por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del Contrato No. 991 del 28 de Diciembre de 2007, por un valor equivalente al 1% del valor total del contrato es decir la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$64.514.450).</p> <p>6. El día 10 de octubre de 2008, el ICBF, por medio de la Resolución No. 004323, impuso multa al Consorcio Supervisores Inter-ICBF 2007 equivalente al 4% del valor total del contrato, es decir, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES CINCUENTA Y SIETE.</p> <p>7. El día 16 de octubre de 2008 el Consorcio Supervisores Inter- ICBF 2007, de manera conjunta con el Consorcio Interventores Asociados, presentaron al ICBF para su estudio y aval la propuesta de cesión del contrato 991 de 2007. Dicha comunicación fue suscrita por los representantes legales de cada uno de los anteriores consorcios, ANTONIO JOSE RODRIGUEZ JARAMILLO y MIGUEL ANGEL BETTIN, respectivamente.</p> <p>8. El Consorcio Interventores Asociados se encontraba conformado por las sociedades que a continuación se listan y representado por el señor MIGUEL ANGEL BETTIN JARABA (representante legal principal) y GLORIA GUZMAN GOMEZ (representante legal suplente):</p> <ul style="list-style-type: none"> • BETTIN RECURSOS AMBIENTALES E INGENIERIA LTDA – BRAIN LTDA con una participación en el consorcio del 30%, y representada por su gerente el señor MIGUEL ANGEL BETTIN JARABA. - ATI INTERNACIONAL LTDA con una participación en el consorcio del 40%, y representada por el señor GLORIA PASTORA GUZMAN GOMEZ - Servicios de Ingeniería SERVINC LTDA con una participación del 30% y representada por el señor ALVARO FRANCISCO BETTIN DIAGO. <p>9. Estas dos últimas sociedades participaron en el Concurso Público ICBF-SN –014-07, convocado por el ICBF en las macro regiones 1, 3, 4, 5, 6, en calidad de integrantes del proponente PROMESA DE SOCIEDAD FUTURA ASVQ LTDA en asociación con la empresa VQ INGENIERIA LTDA.</p> <p>10. A los 31 días del mes de octubre de 2008 se firma entre el Consorcio Supervisores Inter ICBF-2007 y el Consorcio Interventores Asociados, el Acuerdo de Cesión del Contrato de Consultoría 991 de 2007 suscrito entre el ICBF y el primero.</p> <p>11. el día 12 de abril de 2011, se publicó en el Diario El Tiempo la noticia: “Aparece otro contrato de los Nule con el ICBF”¹⁶, en la cual, se pone de presente que el 28 de diciembre de 2007, se le adjudicó al Grupo Empresarial Nule, a través de la empresa Ponce de León, integrante del Consorcio Supervisores Inter-ICBF, el contrato de “supervisión técnica y administrativa del suministro de desayunos infantiles y raciones de emergencia para hogares comunitarios, hogares infantiles,</p>
--	---

	<p>internados y centros de emergencia en Atlántico, Bolívar, Sucre, La Guajira, Magdalena y San Andrés”</p> <p>12. En virtud de la Resolución No. 126-007070 del 9 de julio de 2010, la Superintendencia de Sociedades, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales declaró la existencia de un grupo empresarial conformado por las sociedades: MNV S.A., GAS KPITAL GR S.A., KPITAL ENERGY S.A., TRANSLOGISTIC S.A., COMPANIA ENERGETICA DEL TOLIMA S.A., E.S.P ENERTOLIMA INVERSIONES S.A. E.S.P. EMPRESA DE ENERGIA DE PEREIRA S.A. E.S.P. BITACORA SOLUCIONES COMPANIA LTDA, CONCESION AUTOPISTA BOGOTA GIRARDOT S.A., PONCE DE LEON ASOCIADOS S.A. INGENIEROS CONSULTORES, AGUAS KPITAL S.A. E.S.P.. AGUAS KPITAL BOGOTA S.A. E.S.P., AGUAS KPITAL MACONDO S.A. E.S.P, AGUAS DEL ALTO MAGDALENA S.A. E.S.P. AGUAS KPITAL CUCUTA S.A. E.S.P. Y AGUAS DE LOS PATIOS S.A. E.S.P., derivado del control conjunto de los señores MANUEL FRANCISO NULE VELILLA, MIGUEL EDUARDO NULE VELILLA y GUIDO ALBERTO NULE MARINO.</p> <p>13. Teniendo en cuenta lo anterior, la Delegatura encontró indicios que permitirían determinar la participación del grupo Nule en el desarrollo de acuerdos colusorios, específicamente en este concurso público ICBF SN-014-2007.</p>
<p>Consideraciones</p>	<p>Concluye este despacho que, en efecto, los reiterados cruces de información y los avales económicos entregados entre sus miembros, evidencian el accionar interdependiente que tuvo lugar entre las sociedades que de facto obedecían a una misma cabeza bajo el mando de MANUEL, MIGUEL Y GUIDO NULE. De esta forma, aun cuando formalmente se presentaban al mercado como competidores autónomos, su finalidad era falsear la competencia y aumentar las probabilidades de adjudicación en procesos contractuales de la administración, tal como sucedió con el concurso público ICBF SN-014-2007. La conducta anticompetitiva se configuró de la siguiente manera:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ El ocultamiento del grupo NULE a través de la inobservancia de las normas del Código de Comercio que imponen la obligación de las personas jurídicas de inscribir y declarar la existencia de situaciones de grupo empresarial. ✓ Conformación del CONSORCIO SUPERVISORES INTER-ICBF 2007 por las sociedades HIDROTEC LTDA., INGENIEROS CONSULTORES EN REESTRUCTURACIÓN Y PONCE DE LEÓN ASOCIADOS S.A. INGENIEROS Y CONSULTORES, esta última hacía parte del grupo NULE. ✓ Conformación de la PROMESA DE SOCIEDAD FUTURA SUPERVISIONES DESARROLLO SOCIAL COLOMBIA S.A. por la empresa HORACIO MENDOZA MARTÍNEZ Y CIA LTDA., GCS GEOCONSULTING SERVICES S.A, HORACIO FRANCISCO MENDOZA MARTÍNEZ, RINA MENDOZA BELTRÁN, y la sociedad BITÁCORA SOLUCIONES S.A., esta última hacía parte del grupo NULE. ✓ Presentación de dos propuestas supuestamente “independientes” en el concurso público señalado, por parte del Consorcio y la Promesa de sociedad referidos, que en realidad fungían como una sola al provenir de los controlantes del grupo, sin que dicha situación pudiera ser advertida por la entidad contratante.

	<p>✓ La apariencia de competencia generada entre las empresas del grupo NULE, que permitió la evasión de la causal de rechazo establecida en el numeral 3.7 del pliego de condiciones definitivo del referido proceso, según la cual no podía presentarse más de una propuesta por oferente so pena de que las mismas fueran descalificadas.</p> <p>✓ Direccionamiento de la participación del CONSORCIO SUPERVISORES INTER-ICBF 2007 y de la PROMESA DE SOCIEDAD FUTURA SUPERVISIONES DESARROLLO SOCIAL COLOMBIA S.A en el concurso público mencionado, por parte de los controlantes grupo NULE.</p> <p>✓ Administración del contrato adjudicado al CONSORCIO SUPERVISORES INTER-ICBF 2007 por parte del grupo NULE, al manejar asuntos internos del mismo, tales como el pago de nómina, préstamos y transacciones internos, contratación de funcionarios pertenecientes a otras empresas del grupo NULE, incluyendo a JORGE LUIS BETIN RODRÍGUEZ y VICTOR HUGO MACE BUELVAS, quienes eran accionistas de la empresa BITÁCORA, entre otros, que daban cuenta de la existencia de un grupo empresarial, incluso antes de la declaratoria del mismo por parte de la Superintendencia de Sociedades.</p> <p>✓ Los indicios se obtuvieron efectivamente con la expedición de la Resolución No. 126-07070 de la Superintendencia de Sociedades se declaró la existencia del grupo empresarial del cual eran controlantes conjuntos MANUEL, MIGUEL Y GUIDO NULE, y de la cual hacían parte las empresas BITÁCORA Y PONCE DE LEÓN.</p> <p>En consecuencia, la conducta engañosa de los integrantes de las empresas investigadas integrantes del grupo NULE y de sus miembros controlantes implicó la infracción de las normas que protegen la competencia, en la medida en que falsearon y distorsionaron el proceso competitivo al interior del Concurso Público ICBF SN-014-2007, mediante el despliegue de una conducta anticompetitiva que buscaba lograr la adjudicación del contrato a favor del grupo NULE en detrimento de los otros proponentes.</p>
Decisión.	<p>El despacho decide declarar que PONCE DE LEÓN Y ASOCIADOS LTDA INGENIEROS CONSULTORES EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, BITÁCORA SOLUCIONES COMPAÑÍA LTDA. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, MANUEL FRANCISCO NULE VELILLA, MIGUEL EDUARDO NULE VELILLA Y GUIDO ALBERTO NULE MARÍÑO, contravinieron lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959 y el numeral 9 del artículo 47 de Decreto 2153 de 1992.</p> <p>Frente a las personas naturales, se decidió declarar que ANTONIO JOSÉ RODRÍGUEZ JARAMILLO y JORGE LUÍS BETÍN RODRÍGUEZ contravinieron lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 3 del Decreto 1687 de 2010. Con respecto a la empresa HORACIO MENDOZA MARTÍNEZ, RINA MENDDOZA BELTRÁN Y MYRIAM AUXILIADORA BELTRÁN se ordenó el cierre de la investigación debido a que no se encontraron pruebas suficientes en su contra.</p>
DATOS RELEVANTES PARA EL CASO	

Comentarios y elementos relevantes para el caso.	Controlante común.
Autor de RAE	Isabel Cristina Castrillón Guzmán y Carlos David Vergara Díaz.

7 Anexo 7. Resolución 11–46719

7.1 Resolución de apertura.

RESUMEN ANALÍTICO ESPECIALIZADO	
RESOLUCIONES	
DATOS RELEVANTES SOBRE EL CASO	
Referencia Bibliográfica	Resolución 24587 de 2011 [Superintendencia de Industria y Comercio]. Por la cual se ordena una apertura de investigación. 03 de mayo de 2011.
Fecha de elaboración	03 de mayo de 2011
Denominación del caso.	ICBF – GRUPO NULE
Tipo de Texto	Resolución de Apertura
Despacho.	Delegatura para la Protección de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio
Expediente.	11-46719
Investigado(s) e imputación	<p><u>Personas jurídicas o agentes de mercado en imputación principal:</u> HORACIO MENDOZA MARTÍNEZ, RINA MENDOZA BELTRAN, MANUEL NULE VELILLA, MIGUEL EDUARDO NULE VELILLA, GUIDO ALBERTO NULE MARINO y las empresas MNV S.A., PONCE DE LEÓN Y ASOCIADOS S.A. INGENIEROS CONSULTORES, y BITÁCORA SOLUCIONES COMPAÑÍA LTDA</p> <p><u>Personas naturales o jurídicas en imputación subsidiaria o complementaria:</u> VIVIANA NULE, ANTONIO JOSÉ RODRIGUEZ y JORGE LUIS BETTIN</p>
Imputación.	<p><u>Imputación principal:</u> - Numeral 9º del Artículo 47 del Decreto 2153 de 1992.</p> <p><u>Imputación subsidiaria o complementaria</u> - Numeral 14 del artículo 3 del Decreto 1687 de 2010.</p>
Hechos	<p>1. Mediante Resolución No. 2335 del día 4 de octubre de 2007, el ICBF dio lugar al acto de apertura del concurso público CP-ICBF SN-005-07 con el objeto de <i>“la contratación de la interventoría administrativa, técnica, operativa y de control de calidad, al contrato de concesión para la operación de las plantas de producción de alimentos de alto valor nutricional de propiedad del ICBF (bienestarina), al desarrollo de nuevos productos derivados de sus fórmulas y a la distribución de estos alimentos”</i></p> <p>2. El presupuesto fijado para su ejecución era de cuatrocientos millones de pesos (\$400.000.000)</p> <p>3. No obstante, mediante memorando radicado con número 11-46719, el Superintendente Delegado de la Protección de la Competencia decidió iniciar</p>

	<p>averiguación preliminar con el fin de determinar si algunos de los proponentes que participaron en dicho concurso público, incurrieron presuntamente en prácticas anticompetitivas al realizar acuerdos colusorios en contravención del numeral 9º artículo 47 del Decreto 2153 de 1992.</p> <p>4. Al respecto se pone de presente que, varias empresas denominadas “Grupo Nule” presentaron de manera simultánea dos o más propuestas para cada proceso de selección adelantado, lo cual de haberse podido advertir hubiese producido una decisión administrativa diferente.</p> <p>5. El día 31 de marzo de 2011, el ICBF, multó a la empresa “industria maíz” proveedora de bienestarina, debido a que ésta contenía un preservante llamado ácido sórbico, con lo cual, la empresa incumplió el contrato al que se había obligado, en virtud de lo cual se comprometió al ofrecimiento de una formula nutritiva libre de preservantes. Así mismo, se pone de presente que la empresa Grupo Nule, presentó tres ofertas en este proceso.</p>
Consideraciones	<p>Conforme a lo dispuesto por el despacho, se encuentra que:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Teniendo en cuenta la declaratoria de la Superintendencia de Sociedades respecto de la existencia de un grupo empresarial derivado de un control conjunto de los señores MIGUEL NULE, MANUEL NULE y GUIDO NULE, al cual pertenecen las empresas MNV S.A, PONCE DE LEÓN Y ASOCIADOS S.A, BITÁCORA SOLUCIONES COMPAÑÍA LTDA, los cuales hicieron parte de la presentación de las propuestas en el proceso de concurso público CP-ICBF SN-005-07, son indicios para la delegatura que hubo concurrencia de la presunta realización de conductas contrarias al régimen de protección de la competencia, al presentarse en tres consorcios proponentes en el concurso público en mención, en particular con la conducta consagrada en el numeral 9º del Artículo 47 del Decreto 2153 de 1992, y el numeral 14 del artículo 3º del Decreto 1687 de 2010.
Decisión.	<p>1. Abrir investigación para determinar si HORACIO MENDOZA MARTÍNEZ, RINA MENDOZA BELTRAN, MANUEL NULE VELILLA, MIGUEL EDUARDO NULE VELILLA, GUIDO ALBERTO NULE MARINO y las empresas MNV S.A., PONCE DE LEÓN Y ASOCIADOS S.A. INGENIEROS CONSULTORES, y BITÁCORA SOLUCIONES COMPAÑÍA LTDA actuaron en contravención en lo dispuesto en el numeral 9º del Artículo 47 del Decreto 2153 de 1992, y el numeral 14 del artículo 3º del Decreto 1687 de 2010.</p> <p>2. Abrir investigación para determinar si los señores: VIVIANA NULE, en calidad de representante de MNV S.A, ANTONIO JOSÉ RODRIGUEZ, representante legal de PONCE DE LEÓN ASOCIADOS, INGENIEROS CONSULTORES y JORGE LUIS BETTIN en calidad de representante legal de BITÁCORA SOLUCIONES COMPAÑÍA LTDA, actuaron en contravención de lo dispuestos en el numeral 14 del artículo 3 del Decreto 1687 de 2010.</p>
DATOS RELEVANTES PARA EL CASO	
Autor de RAE	Carlos David Vergara Díaz e Isabel Cristina Castrillón Guzmán

7.2 Informe motivado.

RESUMEN ANALÍTICO ESPECIALIZADO	
RESOLUCIONES	
DATOS RELEVANTES SOBRE EL CASO	
Referencia Bibliográfica	Radicado 11-46719. [Superintendencia de Industria y Comercio]. Informe motivado. Despacho del Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia.
Fecha de elaboración	N/A
Denominación del caso.	ICBF – NULE
Tipo de Texto	Informe Motivado
Despacho.	Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia
Expediente.	11-46719
Investigado(s) e imputación	<p><u>Personas jurídicas o agentes de mercado en imputación principal:</u> HORACIO MENDOZA MARTÍNEZ, RINA MENDOZA BELTRAN, MANUEL NULE VELILLA, MIGUEL EDUARDO NULE VELILLA, GUIDO ALBERTO NULE MARINO y las empresas MNV S.A., PONCE DE LEÓN Y ASOCIADOS S.A. INGENIEROS CONSULTORES, y BITÁCORA SOLUCIONES COMPAÑÍA LTDA</p> <p><u>Personas naturales o jurídicas en imputación subsidiaria o complementaria:</u> ANTONIO JOSE RODRIGUEZ JARAMILLO, en su calidad de representante legal de la empresa PONCE DE LEÓN Y ASOCIADOS S.A. INGENIEROS CONSULTORES, JORGE LUIS BETTIN RODRIGUEZ en su calidad de representante legal de la empresa BITÁCORA SOLUCIONES COMPAÑÍA LTDA, y LUIS RAFAEL MONTERROZA RICARDO, en su calidad de representante legal de MNV S.A.</p>
Imputación.	<p><u>Imputación principal:</u> Numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992.</p> <p><u>Imputación subsidiaria o complementaria:</u> Numeral 14 del artículo 3 del Decreto 1687 de 2010.</p>
Hechos	<p>1. Mediante la Resolución No. 2535 del día 4 de octubre de 2007, el ICBF dio lugar al acto de apertura del Concurso Público CP-ICBF SN-005-071. El objeto a contratar por dicha entidad consistía en: <i>“la contratación de la interventoría administrativa, técnica, operativa y de control de calidad, al contrato de concesión para la operación de las plantas de producción de alimentos de alto valor nutricional de propiedad del ICBF (bienestarina), al desarrollo de nuevos productos derivados de sus fórmulas y a la distribución de estos alimentos”</i>. Al respecto, el presupuesto oficial, destinado para para la ejecución del contrato correspondía a la suma de CATORCE MIL CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS (COL \$14.400.000.000,00), M/CTE9, por un término inicial de 53 meses</p>

	<p>2. En los términos de referencia del proceso en el numeral 3.3.7, denominado “CAUSALES DE RECHAZO DE LA PROPUESTA” incluye en su numeral 4., lo siguiente: “1. Cuando se presenten dos o más propuestas por el mismo oferente, bajo el mismo nombre o con nombres diferentes para el mismo proceso. En este caso se rechazarán las dos (2) o más propuestas en las que concurra dicha situación”.</p> <p>3. Por medio de la Resolución No. 3722 del 20 de diciembre de 2007, se determinó que la oferta ganadora correspondía a la presentada por ella propuesta CONSORCIO INTER –ICBF 2007.</p> <p>4. En virtud de la Resolución de Adjudicación, se celebró el Contrato 980 de 2007, entre el ICBF y el CONSORCIO INTER –ICBF 2007, cuyo objeto consistía en que: “El Interventor adelantará, bajo su responsabilidad, las actividades de interventoría administrativa, técnica, operativa y de control de calidad al contrato No. 894 de 2007 de concesión para la operación de las plantas de producción de alimentos de alto valor nutricional bienestarina (de propiedad del ICBF) al desarrollo de nuevos productos derivados de sus fórmulas y a la distribución de estos alimentos”.</p> <p>4. No obstante, por medio de Resolución del 7 de julio de 2008, el ICBF impuso una multa al Consorcio Inter ICBF-2007 por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del Contrato No. 980 del 27 de diciembre de 2007. Contra dicha resolución el contratista interpuso recurso, el cual fue resuelto por el ICBF mediante la Resolución No. 2712 del 28 de junio de 2010, en el sentido de confirmar la Resolución y retasar la multa impuesta.</p> <p>5. El día 31 de marzo de 2011, se impuso “<i>multa por bienestarina con ácido sórbico que los Nule debían vigilar</i>”, en donde se informa que el ICBF multó a la empresa proveedora de Bienestarina “Industria de Maíz”, ya que ésta había introducido un conservante dentro del alimento, lo cual se encontraba en contravención de lo estipulado en el contrato</p> <p>6. La directora del ICBF, Elvira Forero ordenó revisar todo el proceso, luego de que se revelara que los Nule intentaron hacerse al negocio presentando tres ofertas.</p>
<p>Consideraciones</p>	<p>De acuerdo con lo dispuesto en el Despacho se encuentra que:</p> <p>Luego de analizada la información y documentación recaudada, el Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia, consideró que existía mérito suficiente para abrir una investigación por presuntas conductas constitutivas de prácticas comerciales restrictivas de la competencia, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 52 del Decreto 2153 de 1992 toda vez que:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● El intercambio de información de alta relevancia que se ha puesto presente por este Despacho, permite colegir que al proceso de selección 005 de 2007 se presentaron empresas que muy lejos de tener un verdadero ánimo de competir, respondían a objetivos comunes para lo cual concertaron una estrategia racional que le permitiera a una de las empresas del grupo, con previa aquiescencia de los controlantes, aumentar sus probabilidades de ser adjudicataria, falseando de esa forma la libertad de competencia como principio de consagración constitucional y en perjuicio de terceros que al

proceso de selección se presentaron de forma individual y contando con una información asimétrica.

- Es posible inferir la existencia y operatividad del grupo empresarial controlado por los señores Nule durante el curso Concurso Público 005 de 2007 adelantado por el ICBF y al momento de ejecución del contrato 980 de 2007.

- Es claro que la omisión de los señores NULE al no declarar la existencia del grupo empresarial, resultó ser una herramienta útil para concertar y llevar a cabo un acuerdo colusorio, de tal manera que, al momento de presentarse a los procesos de contratación pública, como es el caso del Concurso Público 005 de 2007, convocado por el ICBF, no se mostraban como grupo, sino que las empresas se presentaban como distintos oferentes, evadiendo así la realidad jurídica, con el fin de ampliar el margen de opción. Aunado a lo anterior es evidente, que incluso al realizarse un análisis a partir de la conformación societaria de las anteriores empresas resulta totalmente imperceptible evidenciar la existencia del Grupo empresarial Nule para el año 2007, y más aún la concertación de un acuerdo colusorio.

- Esta Delegatura evidenció que desde el inicio del proceso es decir, desde que los posibles proponentes analizaron los términos de referencia, los integrantes de tres de los proponentes en la convocatoria a saber, MNV S.A., PONCE DE LEÓN y BITÁCORA, orquestaron acuerdo colusorio, asegurando un amplio margen de probabilidad en la asignación del contrato, presentándose de manera independiente en tres asociaciones diferentes y aprovechándose de la existencia de un Grupo Empresarial no declarado para el año 2007.

- El despacho concluye en primera medida que, el CONSORCIO INTERICBF, al ser una oferta de valor medio, iba a resultar como ganadora en cuatro de los cinco métodos de adjudicación establecidos en los términos de referencia, es decir en el 80% de los casos, siempre y cuando se tuviera la presencia de una oferta lo suficientemente alta que tuviera como efecto alterar el valor de las medias. En ese sentido en ausencia de una propuesta alta, el proponente que hubiera resultado como ganador en el 80% de los casos no hubiera sido el CONSORCIO INTER-ICBF 2007, sino el proponente CONSORCIO C&M BIL.

- Así mismo y aunado a lo anterior, teniendo en cuenta el análisis estadístico hecho por parte del despacho, se analiza que para el valor de los ítems que configuraban la oferta económica y de los valores usados para el cálculo del factor multiplicador permite evidenciar que las ofertas de los investigados fueron realizadas de manera conjunta, por cuanto presentan tendencias y valores muy semejantes entre sí, pero diferentes a los presentados por los demás proponentes.

- Del análisis realizado en el presente informe, esta Delegatura encontró, que efectivamente los señores MANUEL NULE VELILLA, MIGUEL NULE VELILLA y GUIDO ALBERTO NULE MARINO, hicieron uso abusivo de un Grupo empresarial no declarado para consolidar un acuerdo colusorio y lograr la adjudicación de la Convocatoria Pública SN-005 de 2007 cursada por el ICBF.

	<ul style="list-style-type: none"> • Así mismo, los señores NULE, solamente aparecen como socios de la empresa MNV S.A hoy en liquidación. No obstante, por intermedio de las empresas en las que estos ejercían control directo e indirecto, se orquestó una estrategia óptima para que en el marco de un acuerdo colusorio se lograra la adjudicación del proceso de selección. • Finalmente, respecto las empresas del Grupo Nule, sus representantes legales y los señores MANUEL NUEL VELILLA, MANULE NULE VELILLA Y GUIDO NULE MARINO, esta Delegatura evidenció, como las propuestas presentadas tenían como fin el papel de complementarias o simbólicas en el Concurso Público. Es claro que la propuesta de la empresa MNV S.A pretendió simular competencia ante otros competidores, ya que no es de recibo para esta Delegatura, ni lógico el por qué no subsano la propuesta presentada al no aportar los documentos requeridos por el ICBF. Más aún mediante el análisis económico presentado, es evidente que las ofertas económicas presentadas por los investigados fueron diseñadas estratégicamente para servir como propuestas simbólicas o complementarias, simulando competencia y asegurando la adjudicación del contrato derivado del Concurso Público.
Decisión.	<p>Recomendación:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Sancionar a los investigados MANUEL NULE VELILLA, MIGUEL EDUARDO NULE, y GUIDO ALBERTO NULE por la presunta infracción de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992. - Sancionar a las empresas MNV S.A., PONCE DE LEÓN y ASOCIADOS, INGENIERO CONSULTORES y BITACORA SOLUCIONES por la presunta infracción del numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992. - Sancionar a los señores JOSE ANTONIO RODRIGUEZ, LUIS BETTIN RODRIGUEZ y LUIS RAFAEL MONTERROZA por la presunta infracción de lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 3 del Decreto 1687 de 2010.
DATOS RELEVANTES PARA EL CASO	
Comentarios y elementos relevantes para el caso.	
Autor de RAE	Isabel Cristina Castrillón Guzmán y Carlos David Vergara Díaz.

7.3 Resolución de sanción.

RESUMEN ANALÍTICO ESPECIALIZADO	
RESOLUCIONES	
DATOS RELEVANTES SOBRE EL CASO	
Referencia Bibliográfica	Resolución 54693 de 2013 [Superintendencia de Industria y Comercio]. Por la cual se impone una sanción. 16 de septiembre de 2013.
Fecha de elaboración	16 de septiembre de 2013
Denominación del caso.	ICBF – NULE
Tipo de Texto	Resolución sancionatoria
Despacho.	Superintendente de Industria y Comercio
Expediente.	11-46719
Investigado(s) e imputación	<p><u>Personas jurídicas o agentes de mercado en imputación principal:</u> HORACIO MENDOZA MARTÍNEZ, RINA MENDOZA BELTRAN, MANUEL NULE VELILLA, MIGUEL EDUARDO NULE VELILLA, GUIDO ALBERTO NULE MARINO y las empresas MNV S.A., PONCE DE LEÓN Y ASOCIADOS S.A. INGENIEROS CONSULTORES, y BITÁCORA SOLUCIONES COMPAÑÍA LTDA</p> <p><u>Personas naturales o jurídicas en imputación subsidiaria o complementaria:</u> ANTONIO JOSE RODRIGUEZ JARAMILLO, en su calidad de representante legal de la empresa PONCE DE LEÓN Y ASOCIADOS S.A. INGENIEROS CONSULTORES, JORGE LUIS BETTIN RODRIGUEZ en su calidad de representante legal de la empresa BITÁCORA SOLUCIONES COMPAÑÍA LTDA, y LUIS RAFAEL MONTERROZA RICARDO, en su calidad de representante legal de MNV S.A.</p>
Imputación.	<p><u>Imputación principal:</u> Numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992.</p> <p><u>Imputación subsidiaria o complementaria:</u> Numeral 14 del artículo 3 del Decreto 1687 de 2010.</p>
Hechos	<p>1. Mediante Resolución de apertura de investigación la Delegatura para la Protección de la Competencia de la SIC ordenó abrir investigación a HORACIO MENDOZA, RINA MENDOZA, MANUEL NULE, MIGUEL NULE, GUIDO NULE, y PONCE DE LEÓN ASOCIADOS, INGENIEROS CONSULTORES, BITACORA SOLUCIONES y MNV S.A, infringieron lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992. Así mismo se inicia investigación a ANTONIO RODRIGUEZ, JORGE LUIS BETTIN, VIVIANA NULE, quienes actuaron en contravención de lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 3 del Decreto 1687 de 2010.</p> <p>2. El 1 de octubre de 2012, una vez se culminó la etapa probatoria y se realizó audiencia de descargos la Delegatura presentó a la SIC el informe motivado con el resultado de la etapa de instrucción, en el cual recomendó sancionar a</p>

	<p>algunos de los investigados por haber infringido las normas sobre protección de la competencia.</p> <p>3. Al respecto, la Delegatura señala que el mercado relevante del caso se circunscribe al Concurso Público CP-ICBF-SN-005-2007 convocado por el ICBF para <i>“la contratación de la interventoría administrativa, técnica, operativa y de control de calidad, al contrato de concesión para la operación de las plantas de producción de alimentos de alto valor nutricional de propiedad del ICBF (bienestarina), al desarrollo de nuevos productos derivados de sus fórmulas y a la distribución de estos alimentos”</i>.</p> <p>4. Teniendo en cuenta lo anterior, la Delegatura analizó el uso abusivo de la figura de consorcios para lograr acuerdos colusorios mediante la presentación de dos o más de éstos, todos conformados por empresas de un mismo grupo empresarial no declarado, distorsionando la competencia del mercado, y generando una ventaja ilegal en el marco de un proceso de selección y en favor de las empresas que integran el grupo empresarial.</p>
<p>Consideraciones</p>	<ul style="list-style-type: none"> ● En primer lugar, el Despacho considera que, el simple hecho de haberse presentado como competidores en un proceso de selección de empresas que pertenecen a un mismo grupo empresarial constituye una infracción a las normas de la competencia, los reiterados cruces de información y los análisis económicos estudiados, los reiterados cruces de información, ratifican el accionar interdependiente que tuvo lugar entre las sociedades que de facto obedecían a una misma cabeza bajo el mando de los señores MANUEL, MIEGUEL y GUIDO NULE. De esta forma, aun cuando formalmente se presentaban al mercado como competidores autónomos, su finalidad era falsear la competencia y aumentar las probabilidades de adjudicación de procesos contractuales en la Administración, tal como sucedió en el concurso público CP-ICBF-SN-005-2007. ● El despacho encontró que en el presente caso la conducta anticompetitiva al interior de dicho concurso público se configuró así: <ol style="list-style-type: none"> (i) Hubo ocultamiento de la existencia del Grupo Nule a través de la inobservancia de normas que el Código de Comercio impone. (ii) Conformación del consorcio INTER-ICBF 2007 por las sociedades HIDROTEC, INGENIEROS CONSULTORES, y PONCE DE LEÓN ASOCIADOS, esta última siendo parte del Grupo Nule. (iii) Presentación de tres propuestas supuestamente “independientes” por parte del consorcio y promesa de la sociedad en la que fungían como una sola al tener un mismo direccionamiento económico. (iv) Apariencia de competencia generada entre empresas del Grupo Nule, que permitió la evasión de la causal de rechazo establecida en el pliego de condiciones referido en dicho proceso. ● En suma, el Grupo Nule ejerció la conducta engañosa de los integrantes de las empresas investigadas y de sus miembros integrantes, lo cual implicó la infracción de normas que protegen la competencia, en la medida que falsearon y distorsionaron el proceso competitivo a través de dicho Concurso Público, mediante el despliegue de una estrategia anticompetitiva que buscaba lograr la adjudicación ilegal del contrato a favor del Grupo Nule en detrimento de los otros proponentes.

	<ul style="list-style-type: none"> • Del mismo modo, la afectación de las arcas públicas fue representativo toda vez que el presupuesto público afectado por la conducta de los investigados se enmarcó en un contrato estatal de \$14.400.000.000, factor que también se tendrá en cuenta al momento de cuantificar la sanción • Todos los sancionados participaron de manera activa y directa durante la ejecución de la conducta investigada en esta Resolución. Por lo tanto, a juicio del Despacho todos deberán sancionados con la misma severidad. • En tal sentido, para este Despacho se considera probado en esta Resolución que las empresas investigadas conspiraron para distorsionar el proceso competitivo a su favor al interior de dicho concurso público.
Decisión.	<ol style="list-style-type: none"> 1. Declarar que PONCE DE LEON Y ASOCIADOS, INGENIEROS CONSULTORES, MNV S.A, BITACORA SOLUCIONES, MANUEL FRANCISCO NULE, MIGUEL EDUARDO NULE, GUIDO ALBERTO NULE contravinieron lo dispuesto lo dispuesto en el numeral 9 del Decreto 2153 de 1992. 2. Declarar que ANTONIO JOSÉ RODRIGUEZ, LUIS RAFAEL MONTERROSA y JORGE LUIS BETTIN, contravinieron lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 3 del Decreto 1687 de 2010. 3. Imponer sanción pecuniaria a PONCE DE LEÓN, INGENIEROS CONSULTORES por la suma de \$2.614.432.500 equivalente a 4.435 smmlv. 4. Imponer sanción pecuniaria a MNV S.A por la suma de \$2.614.432.500 equivalente a 4.435 smmlv. 5. Imponer sanción pecuniaria a BITACORA SOLUCIONES por la suma de \$2.614.432.500 equivalente a 4.435 smmlv. 6. Imponer sanción pecuniaria a MANUEL FRANCISCO NULE por la suma de \$2.614.432.500 equivalente a 4.435 smmlv. 7. Imponer sanción pecuniaria a MIGUEL EDUARDO NULE por la suma de \$2.614.432.500 equivalente a 4.435 smmlv. 8. Imponer sanción pecuniaria a GUIDO ALBERTO NULE por la suma de \$2.614.432.500 equivalente a 4.435 smmlv. 9. Imponer sanción pecuniaria a ANTONIO JOSÉ RODRIGUEZ por la suma de \$261.738.000 equivalente a 444 smmlv. 10. Imponer sanción pecuniaria a LUIS RAFAEL MONTEROSA por la suma de \$261.738.000 equivalente a 444 smmlv. 11. Imponer sanción pecuniaria a JOSE LUIS BETTIN por la suma de \$261.738.000 equivalente a 444 smmlv.
DATOS RELEVANTES PARA EL CASO	
Comentarios y elementos relevantes para el caso.	
Autor de RAE	Isabel Cristina Castrillón Guzmán y Carlos David Vergara Díaz.

8 Anexo 8. Radicación 11-71590

8.1 Resolución de apertura.

RESUMEN ANALÍTICO ESPECIALIZADO	
RESOLUCIONES	
DATOS RELEVANTES SOBRE EL CASO	
Referencia Bibliográfica	Resolución 2065 de 2015 [Superintendencia de Industria y Comercio]. Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos. 28 de enero de 2015.
Fecha de elaboración	28 de enero de 2015
Denominación del caso.	VIGILANCIA
Tipo de Texto	Resolución de apertura
Despacho.	Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia
Expediente.	Radicación 11-71590
Investigado(s) e imputación	<p>Agentes: Guardianes Compañía Líder de Seguridad Ltda., Cooperativa de Vigilantes Startcoop C.T.A., Cobasec Limitada, Centinel de Seguridad Limitada, Expertos Seguridad Limitada, Compañía Interamericana de Seguridad y Vigilancia Privada Insevig Ltda., Cooperativa de Trabajo Asociado Sejarpi C.T.A., Security Management Group S.A.</p> <p>Personas naturales: Jorge Arturo Moreno Ojeda, Angélica María Moreno Cuellar, Carlos Rafael Moreno Cubillos, Maria Aurora Moreno Ojeda, Luis Rubén Moreno Ojeda, Liliana Amparo Barrera Cuellar, Clara Inés Arciniegas Martínez, Martha Marleni Farías de Ortiz, Neftalí Sáenz Riaño, Victoria Eugenia Cardona Lenis, Nicolás Spaggiari Gallo, Polo Ávila Navarrete, Jorge Ariel Palacio Sánchez, Orlando Barrios Giraldo, Estephan Eissner Espinoza, Francisco José Buenahora Ochoa, Leonidas Aponte Cristancho, Hector Giovanni López Alarcón, Andrés Eduardo Ortíz Velosa, Sandra Milena Álvarez Espinel, Nidia Vizcaíno Moreno, Johan Renato Quintero Romero, Jose Bernardo Ovalle Cortés, Carlos Eduardo Díaz Hernández, Alexis Camacho Suárez, Claudia Andrea Ocampo Arias, Lili Johana Sánchez Martínez, Luz Amanda García Gracia, Luz Patricia Jaime Guerrero, Sandra Mercedes Rodríguez Pérez, Marisol Cadavid Mejía, Betty Cecilia Gracia Suárez.</p>
Imputación.	<p>Se abre investigación para determinar si los agentes mencionados en el aparte anterior actuaron en contravención de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959, y en el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 y en el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992.</p> <p>A las personas naturales se les abre investigación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la ley 1340 de 2009.</p>
Hechos	1. Mediante denuncia presentada por medio de comunicación No. S-2011-022281-NAC, del 7 de junio de 2011, (Radicada en la SIC con el número 11-71590- -0 el 9 de junio de 2011), la secretaria general del INSTITUTO

COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (en adelante ICBF) puso en conocimiento de la Superintendencia la presunta ocurrencia de una conducta colusoria con ocasión de un eventual “grupo empresarial” entre la **COOPERATIVA DE VIGILANTES STARTCOOP C.T.A** (En adelante STARTCOOP) Y la sociedad **GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA.** (en adelante GUARDIANES) en un proceso por aquella adelantado y cuyo objeto era la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada en las sedes de la dirección general y de las regionales Cundinamarca, Bogotá, Sucre y Guajira.

2. El 13 de abril de 2012 la Delegatura practicó visitas administrativas de inspección en las instalaciones de GUARDIANES, STARTCOOP, COBASEC y EXPERTOS EN SEGURIDAD LTDA (en adelante EXPERTOS); con el fin de obtener información relacionada con los procesos licitatorios en los que estos han participado. A partir de dichas visitas se hallaron diversas pruebas que permiten inferir posibles conductas contrarias a la libre competencia, por parte de los visitados. Es así como se acopiaron diversas pruebas en medio magnético tales como correos, documentos, entre otros, para el análisis del caso.

3. En el curso de la visita administrativa realizada el 13 de abril de 2012 a las instalaciones de EXPERTOS, se procedió a la inspección del computador de la señora Marisol Cadavid. De la información contenida se elaboró una carpeta llamada STARTCOOP en la cual se anexaron todos los documentos que el Despacho encontró pertinentes.

4. Uno de los correos, reenviado por “Vickycar7” nombre empleado en muchos correos por Victoria Eugenia Cardona Lenis, quien actuando como dirección comercial de SECURITY MANAGEMENT GROUP S.A. (en adelante SMG) y empleada de STARTCOOP, comunica a Marisol Cadavid de EXPERTOS, sobre el correo electrónico enviado por Clara Inés Arciniegas Martínez, de GUARDIANES, remitiéndole los pre pliegos del proceso LP No. 01 de 2009 adelantado por la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA, con el fin de promover la participación de STARTCOOP, EXPERTOS y GUARDIANES en el mismo.

5. De la literalidad de los correos la Delegatura resaltó que se sugirieron dos conceptos que inicialmente dejarían ver posibles conductas restrictivas de la competencia a saber: i) verificación de requisitos de competidores para calificar su participación e incitarlos a hacer parte de la contienda; razonamiento ilógico de un proponente en competencia, pues su fin es la exclusión de potenciales y actuales competidores para ampliar sus posibilidades de éxito y ii) el planteamiento relativo a la sencillez del proceso, sumado a la advertencia dada respecto a la importancia de la media. Por lo tanto, la Delegatura considera que esto podría ser señal de un conjunto de empresas que fungen como competidores en el papel, pero obedecen a una instrucción común y concertada para participar en los procesos.

6. Adicionalmente, se encontraron correos donde Jorge Arturo Moreno Ojeda, quien fungió como representante de SMG, solicita a Liliana Cano Sánchez, de EXPERTOS, que se contacte con el Dr. Carlos Moreno para dejar al día las responsabilidades contables de EXPERTOS, GUARDIANES Y COBASEC. Llama la atención del despacho que se escale un tema contable entre empresas independientes a una persona que en teoría no tendría el poder o la

	<p>capacidad jurídica para resolverlo, pues SMG resultaba ajeno a los procesos de contratación los que aludían los correos.</p> <p>7. Se encontraron cadenas de mensajes en los que las empresas GUARDIANES, STARTCOOP, COBASEC y EXPERTOS se compartían información sobre la proyección económica, pliegos definitivos, estudios previos, equipos requeridos y solicitud de recurso humano para participar en varios procesos. Y de igual forma esta cadena de mensajes fue copiada a otras empresas como COMPAÑÍA INTERAMERICANA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA INSEVIG LTDA. (en adelante INSEVIG) y SMG, quienes se sumaron a la búsqueda conjunta de personal requerido.</p> <p>8. Y de igual forma, se encontró un correo de INSEVIG en donde se expone el listado de empleados de COBASEC, EXPERTOS, STARTCOOP y GUARDIANES, que pretendían presentarse en uno de los procesos de forma coordinada como “Unión temporal STARTCOOP-EXPERTOS” y “UNIÓN TEMPORAL COBASEC-GUARDIANES”, y este correo se remite a todas las demás empresas investigadas en este caso.</p> <p>9. En el mismo sentido, se encontraron correos compartidos entre todas las empresas investigadas en este expediente, donde se planeaban mesas conjuntas para la participación en varios procesos públicos. Por ejemplo, se tiene uno en el que Sandra Mercedes Rodríguez Pérez, de EXPERTOS, remite a funcionarios de COBASEC, GUARDIANES, SEJARPI COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LIMITADA (en adelante SEJARPI), INSEVIG, EXPERTOS, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PROFESIONAL DE VIGILANCIA NACIONAL (en adelante COOPROVINAL) y CENTINEL sobre la COORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, donde se remiten sus estudios previos y pliegos definitivos, y estrategias de participación.</p> <p>10. En suma, de las visitas administrativas practicadas y los documentos analizados se tiene una posible actuación coordinada entre todas las empresas y personas naturales relacionadas como investigados en este documento, para la participación en varios procesos licitatorios, (concretamente en 252 procesos de contratación cursados en 149 Entidades Estatales) y el aumento de probabilidades de adjudicación.</p>
<p>Consideraciones</p>	<p>En concepto de la Delegatura existe material probatorio que permitiría concluir que las empresas y personas naturales relacionadas como investigados en este documento, realizaron conductas contrarias a la libre competencia, por las siguientes razones:</p> <p>Para el caso concreto, y a partir del análisis de toda la información que sirve de prueba, entiende la Delegatura que los investigados GUARDIANES, STARTCOOP, COBASEC, CENTINEL, EXPERTOS, INSEVIG, SEJARPI y SMG pudieron, presuntamente, concertar y ejecutar cientos de acuerdos anticompetitivos mediante diversas estrategias como:</p> <p>1. La participación simultánea de estas sociedades y cooperativas, simulando ser oferentes individuales, falseando la competencia en el mercado, por cuanto en realidad actuaban como un solo proponente. Lo anterior, con el fin de aumentar las posibilidades de adjudicación, lo cual en algunos casos</p>

	<p>conllevara a la efectiva adjudicación del proceso a alguna(s) de dichas sociedades y cooperativas.</p> <p>2. La creación de dos o más asociaciones plurales como consorcios, presentándose de nuevo como aparentes competidores en un proceso de selección. Esto también con el fin de lograr adjudicación a favor de cualquiera de las sociedades o cooperativas.</p> <p>3. La inscripción simultánea de varias de las sociedades o cooperativas con el fin de lograr que un gran número de ellas resultaran favorecidas e incluidas en las listas del sorteo, las cuales limitan a un número reducido los proponentes que podrán participar en el proceso y presentar oferta. Lo anterior, con el fin de aumentar las probabilidades de adjudicación.</p> <p>4. La presentación coordinada y conjunta de múltiples observaciones por parte de estas sociedades y cooperativas, con el fin de obtener la modificación de los requisitos establecidos en los pliegos de condiciones y, así habilitarse para presentar varias ofertas concertadas bajo alguna de las modalidades descritas en los numerales anteriores.</p> <p>5. La realización de acuerdos colusorios mediante la utilización estratégica y coordinada de cooperativas, con el fin de presentarlas en algunos procesos como potenciales oferentes individuales o como miembros de una asociación plural. Lo anterior, con el fin de hacer uso abusivo e indebido de la excepción contemplada a favor de las cooperativas, consistente en la posibilidad de que como tales puedan ofrecer sus servicios por un valor inferior de hasta el 10% en relación con la tarifa mínima fijada para otro tipo de agentes del mercado en los servicios de vigilancia y seguridad privada.</p> <p>6. La realización de acuerdos colusorios mediante la utilización estratégica y coordinada de MYPYMES, como miembros de una asociación plural. Lo anterior con el fin de lograr, que, en caso de empates, estos se diriman a favor de las sociedades y cooperativas investigadas.</p> <p>7. Y adicionalmente, se tiene que la centralización de las actividades relacionadas con la búsqueda, análisis, participación y coordinación de la participación de las empresas en procesos de contratación adelantados por entidades de naturaleza pública estaban en cabeza de Victoria Eugenia Cardona Lenis y en algunas ocasiones en cabeza de Nicolás Spaggiari Gallo; quienes tendrían a su cargo el direccionamiento de un equipo de trabajo adscrito a las nóminas de las diferentes empresas de vigilancia, quienes eran conocidos como comerciales públicos. Esto en conjunto con la presunta dirección general de Jorge Moreno Ojeda, cuya estrategia consistía en presentar varias compañías a los procesos y que cada una de ellas apostara de alguna forma a la licitación para que la que se designara internamente fuera la adjudicataria, y buscaba que la rotación fuera dinámica.</p>
Decisión.	<p>La Delegatura decidió abrir investigación ABRIR investigación para determinar si los agentes del mercado Guardianes Compañía Líder de Seguridad Ltda., Cooperativa de Vigilantes Startcoop C.T.A., Cobasec Limitada, Centinel de Seguridad Limitada, Expertos Seguridad Limitada, Compañía Interamericana de Seguridad y Vigilancia Privada Insevig Ltda., Cooperativa de Trabajo Asociado Sejarpi C.T.A., Security Management Group S.A., actuaron en contravención de</p>

	<p>lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959 y en el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992.</p> <p>Y adicionalmente, se decide abrir investigación para determinar si las personas naturales Jorge Arturo Moreno Ojeda, Angélica María Moreno Cuellar, Carlos Rafael Moreno Cubillos, Maria Aurora Moreno Ojeda, Luis Rubén Moreno Ojeda, Liliana Amparo Barrera Cuellar, Clara Inés Arciniegas Martínez, Martha Marleni Fariás de Ortiz, Neftalí Sáenz Riaño, Victoria Eugenia Cardona Lenis, Nicolás Spaggiari Gallo, Polo Ávila Navarrete, Jorge Ariel Palacio Sánchez, Orlando Barrios Giraldo, Estephan Eissner Espinoza, Francisco José Buenahora Ochoa, Leonidas Aponte Cristancho, Hector Giovanni López Alarcón, Andrés Eduardo Ortíz Velosa, Sandra Milena Álvarez Espinel, Nidia Vizcaíno Moreno, Johan Renato Quintero Romero, Jose Bernardo Ovalle Cortés, Carlos Eduardo Díaz Hernández, Alexis Camacho Suárez, Claudia Andrea Ocampo Arias, Lili Johana Sánchez Martínez, Luz Amanda García Gracia, Luz Patricia Jaime Guerrero, Sandra Mercedes Rodríguez Pérez, Marisol Cadavid Mejía, Betty Cecilia Gracia Suárez, actuaron en contravención de lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009.</p>
DATOS RELEVANTES PARA EL CASO	
Comentarios y elementos relevantes para el caso.	Rotación de ofertas, ofertas de resguardo, asignación de mercados, subcontratación de competidores.
Autor de RAE	Isabel Cristina Castrillón Guzmán y Carlos David Vergara Díaz.

8.2 Resolución de sanción.

RESUMEN ANALÍTICO ESPECIALIZADO	
RESOLUCIONES	
DATOS RELEVANTES SOBRE EL CASO	
Referencia Bibliográfica	Resolución 19890 de 2017. [Superintendencia de Industria y Comercio]. Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia y de adoptan otras determinaciones. 24 de abril de 2017.
Fecha de elaboración	24 de abril de 2017
Denominación del caso.	VIGILANCIA
Tipo de Texto	Resolución sancionatoria por infracciones al régimen de protección de la libre competencia.
Despacho.	Superintendente de Industria y Comercio
Expediente.	Radicación 11-71590.
Investigado(s) e imputación	<p>Agentes: Guardianes Compañía Líder de Seguridad Ltda., Cooperativa de Vigilantes Startcoop C.T.A., Cobasec Limitada, Centinel de Seguridad Limitada, Expertos Seguridad Limitada, Compañía Interamericana de Seguridad y Vigilancia Privada Insevig Ltda., Cooperativa de Trabajo Asociado Sejarpi C.T.A., Security Management Group S.A.</p> <p>Personas naturales: Jorge Arturo Moreno Ojeda, Angélica María Moreno Cuellar, Carlos Rafael Moreno Cubillos, Maria Aurora Moreno Ojeda, Luis Rubén Moreno Ojeda, Liliana Amparo Barrera Cuellar, Clara Inés Arciniegas Martínez, Martha Marleni Farías de Ortiz, Neftalí Sáenz Riaño, Victoria Eugenia Cardona Lenis, Nicolás Spaggiari Gallo, Polo Ávila Navarrete, Jorge Ariel Palacio Sánchez, Orlando Barrios Giraldo, Estephan Eissner Espinoza, Francisco José Buenahora Ochoa, Leonidas Aponte Cristancho, Hector Giovanny López Alarcón, Andrés Eduardo Ortíz Velosa, Sandra Milena Álvarez Espinel, Nidia Vizcaíno Moreno, Johan Renato Quintero Romero, Jose Bernardo Ovalle Cortés, Carlos Eduardo Díaz Hernández, Alexis Camacho Suárez, Claudia Andrea Ocampo Arias, Lili Johana Sánchez Martínez, Luz Amanda García Gracia, Luz Patricia Jaime Guerrero, Sandra Mercedes Rodríguez Pérez, Marisol Cadavid Mejía, Betty Cecilia Gracia Suárez.</p>
Imputación.	<p>Se abre investigación para determinar si los agentes mencionados en el aparte anterior actuaron en contravención de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959, y en el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 y en el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992.</p> <p>A las personas naturales se les abre investigación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la ley 1340 de 2009.</p>
Hechos	1. Mediante denuncia presentada por medio de comunicación No. S-2011-022281-NAC, del 7 de junio de 2011, (Radicada en la SIC con el número 11-71590- -0 el 9 de junio de 2011), la secretaria general del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (en adelante ICBF) puso

	<p>en conocimiento de la Superintendencia la presunta ocurrencia de una conducta colusoria con ocasión de un eventual “grupo empresarial” entre la COOPERATIVA DE VIGILANTES STARTCOOP C.T.A (En adelante STARTCOOP) Y la sociedad GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA. (en adelante GUARDIANES) en un proceso por aquella adelantado y cuyo objeto era la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada en las sedes de la dirección general y de las regionales Cundinamarca, Bogotá, Sucre y Guajira.</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. El 13 de abril de 2012 la Delegatura practicó visitas administrativas de inspección en las instalaciones de GUARDIANES, STARTCOOP, COBASEC y EXPERTOS EN SEGURIDAD LTDA (en adelante EXPERTOS); con el fin de obtener información relacionada con los procesos licitatorios en los que estos han participado. A partir de dichas visitas se hallaron diversas pruebas que permiten inferir posibles conductas contrarias a la libre competencia, por parte de los visitados. Es así como se acopiaron diversas pruebas en medio magnético tales como correos, documentos, entre otros, para el análisis del caso. 3. En el curso de la visita administrativa realizada el 13 de abril de 2012 a las instalaciones de EXPERTOS, se procedió a la inspección del computador de la señora Marisol Cadavid. De la información contenida se elaboró una carpeta llamada STARTCOOP en la cual se anexaron todos los documentos que el Despacho encontró pertinentes. 4. Uno de los correos, reenviado por “Vickycar7” nombre empleado en muchos correos por Victoria Eugenia Cardona Lenis, quien actuando como dirección comercial de SECURITY MANAGEMENT GROUP S.A. (en adelante SMG) y empleada de STARTCOOP, comunica a Marisol Cadavid de EXPERTOS, sobre el correo electrónico enviado por Clara Inés Arciniegas Martínez, de GUARDIANES, remitiéndole los pre pliegos del proceso LP No. 01 de 2009 adelantado por la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA, con el fin de promover la participación de STARTCOOP, EXPERTOS y GUARDIANES en el mismo. 5. De la literalidad de los correos la Delegatura resaltó que se sugirieron dos conceptos que inicialmente dejarían ver posibles conductas restrictivas de la competencia a saber: i) verificación de requisitos de competidores para calificar su participación e incitarlos a hacer parte de la contienda; razonamiento ilógico de un proponente en competencia, pues su fin es la exclusión de potenciales y actuales competidores para ampliar sus posibilidades de éxito y ii) el planteamiento relativo a la sencillez del proceso, sumado a la advertencia dada respecto a la importancia de la media. Por lo tanto, la Delegatura considera que esto podría ser señal de un conjunto de empresas que fungen como competidores en el papel, pero obedecen a una instrucción común y concertada para participar en los procesos. 6. Adicionalmente, se encontraron correos donde Jorge Arturo Moreno Ojeda, quien fungió como representante de SMG, solicita a Liliana Cano Sánchez, de EXPERTOS, que se contacte con el Dr. Carlos Moreno para dejar al día las responsabilidades contables de EXPERTOS, GUARDIANES Y COBASEC. Llama la atención del despacho que se escale un tema contable entre empresas independientes a una persona que en teoría no tendría el poder
--	--

	<p>o la capacidad jurídica para resolverlo, pues SMG resultaba ajeno a los procesos de contratación los que aludían los correos.</p> <p>7. Se encontraron cadenas de mensajes en los que las empresas GUARDIANES, STARTCOOP, COBASEC y EXPERTOS se compartían información sobre la proyección económica, pliegos definitivos, estudios previos, equipos requeridos y solicitud de recurso humano para participar en varios procesos. Y de igual forma esta cadena de mensajes fue copiada a otras empresas como COMPAÑÍA INTERAMERICANA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA INSEVIG LTDA. (en adelante INSEVIG) y SMG, quienes se sumaron a la búsqueda conjunta de personal requerido.</p> <p>8. Y de igual forma, se encontró un correo de INSEVIG en donde se expone el listado de empleados de COBASEC, EXPERTOS, STARTCOOP y GUARDIANES, que pretendían presentarse en uno de los procesos de forma coordinada como “Unión temporal STARTCOOP-EXPERTOS” y “UNIÓN TEMPORAL COBASEC-GUARDIANES”, y este correo se remite a todas las demás empresas investigadas en este caso.</p> <p>9. En el mismo sentido, se encontraron correos compartidos entre todas las empresas investigadas en este expediente, donde se planeaban mesas conjuntas para la participación en varios procesos públicos. Por ejemplo, se tiene uno en el que Sandra Mercedes Rodríguez Pérez, de EXPERTOS, remite a funcionarios de COBASEC, GUARDIANES, SEJARPI COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LIMITADA (en adelante SEJARPI), INSEVIG, EXPERTOS, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PROFESIONAL DE VIGILANCIA NACIONAL (en adelante COOPROVINAL) y CENTINEL sobre la COORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, donde se remiten sus estudios previos y pliegos definitivos, y estrategias de participación.</p> <p>10. En suma, de las visitas administrativas practicadas y los documentos analizados se tiene una posible actuación coordinada entre todas las empresas y personas naturales relacionadas como investigados en este documento, para la participación en varios procesos licitatorios, (concretamente en 252 procesos de contratación cursados en 149 Entidades Estatales) y el aumento de probabilidades de adjudicación.</p> <p>11. Mediante Resolución No. 2065 de 2015 se ordenó la apertura de la investigación.</p>
<p>Consideraciones</p>	<p>La evidencia recaudada da cuenta de un comportamiento reiterado y sistemático que afectó diversos procesos de selección. Si bien la imputación se realizó formulando un cargo por cada proceso de selección, es decir, 252 conductas independientes, el Despacho no desconoce que lo que se concluye de las pruebas recaudadas y practicas es en realidad un solo modus operandi anticompetitivo orquestado por Jorge Arturo Moreno Ojeda. Como cabeza y director del Grupo SMG. De las pruebas se desprende que era Jorge Arturo Moreno Ojeda desde SMG y a través de unos responsables asignados por él que se centralizaba el estudio de los pliegos y la elaboración de los procesos.</p>

Aunado a lo anterior, en el expediente se encuentran pruebas que demuestran que dicha coordinación estaba estructurada a través de ciertos cargos creados, tanto para las empresas como para sus funcionarios, en virtud de los cuales recibían comisiones si las “estrategias” eran exitosas. En este sentido, cada una de las empresas miembros del grupo tenía interés, no solo por resultar beneficioso al grupo en general, sino porque su colaboración también tenía una retribución a título de “comisión” en caso de ganar un proceso. Esta prueba demuestra que tenían una estructura definida para la coordinación y que la racionalidad económica de la conducta está más que demostrada, pues no sólo es claro que el aumento de posibilidades de adjudicación de cualquiera de los miembros del grupo era beneficioso para todos, sino que además existían incentivos particulares por el apoyo o colaboración que se diera para que alguna de las empresas resultara adjudicataria.

De igual forma, los correos dan cuenta del comportamiento de las empresas para presentar el mayor número de ofertas posible con el fin de obtener mayores posibilidades de ser adjudicatarios, circunstancia que, implica necesariamente una disminución en las probabilidades de adjudicación de otras empresas ajenas al grupo, afectando no solo la competencia sino los principios de la contratación estatal como igualdad de condiciones y transparencia. La estrategia se coordinaba según el tipo de proceso, las condiciones de los pliegos, entre otras.

Por ejemplo, Victoria Eugenia Cardona Lenis indicó que respecto de la propuesta de estrategia en la que se presentarían 3 ofertas a través de uniones temporales conformadas por empresas del “grupo” o “externas”, frente a la cual indicó “ARMAMOS NOSOTROS”, es decir que las 3 ofertas serían armadas conjuntamente a pesar de que serían presentadas como propuestas independientes, secretas y competitivas.

Este actuar conjunto también se refleja en la coordinación de las observaciones cuyo contenido restrictivo no se atribuye a la mera presentación de dichas observaciones, como lo pretendían mostrar las investigadas sino de su concertación. Las observaciones se ponían en común y se dirigían desde un nivel central, dependiendo del coordinador encargado del proceso, pero siempre dirigido por SMG. En efecto, son tan importantes las observaciones para cumplir con los principios de la contratación pública que por dicha razón se espera que se haga de manera autónoma e independiente por parte de los posibles interesados. Cuando esas actuaciones no se hacen bajo las condiciones de real competencia los fines de la contratación pública se ven frustrados.

En este punto cabe destacar que esa participación no fue aislada, sino que fue sistemática y continua, como se evidencia, entre otros, con los cuadros de seguimiento de licitaciones que fueron hallados 2010,2011 y 2012. En ellos se compartían información privada, relativa a estrategias de participación, observaciones y en general la coordinación de las ofertas. Y también se designaban aspectos cruciales como quién se iba a presentar, sobre qué actuaciones realizar, y quien coordinaría su presentación.

Con base en las pruebas expuestas y en los cientos de pruebas que obran en el expediente, para el despacho no hay duda de la existencia de un sistema creado y ejecutado por años (al menos desde 2006 a 2013) por las empresas investigadas tendiente a restringir la libre competencia, al haber coordinado todas sus

	<p>actuaciones en los procesos de selección contractual, con el fin de obtener ventajas, simulando para ello ser competidores, cuando en realidad creaban las estrategias de participación de manera conjunta, ya conocían sus ofertas, coordinaban sus observaciones, se presentaban en número plural para aumentar sus probabilidades y disminuir las de los competidores externos y con ello frustraban los fines de la contratación estatal de selección objetiva e igualdad, que tiene como fundamento, entre otros, la incertidumbre de los participantes que se presentan en leal rivalidad.</p> <p>Por último, debe aclararse que, tal y como se desprende de todo lo expuesto, diferente a lo que afirmaron los investigados, aquí no se entiende como restrictivo que algunos de los investigados en alguna ocasión hubieran hecho uso de figuras como la unión temporal o el consorcio, sino lo que configura el actuar restrictivo de la competencia es la coordinación entre empresas supuestamente independientes y competidoras, la falta de transparencia en los procesos de contratación estatal, y como lo describió una alta ejecutiva vinculada a una sociedad integrante del Grupo SMG, la actuación “confabulada” de las empresas investigadas. Nótese que en todo el acervo probatorio no existe ni una sola prueba en la que se evidencie algún contacto de una de las empresas investigadas con otra para formar legalmente alguna de estas figuras, por el contrario, todas las pruebas que dan cuenta de la creación de estas figuras, evidencian una voluntad externa, que viene de un mismo control, en la que usan la unión temporal como una de las formas de participación para sus estrategias anticompetitivas.</p>
Decisión.	<p>El Despacho decide declarar responsables a todas las empresas investigadas, a excepción de Cooperativa de Trabajo Asociado Sejarpi C.T.A por falta de pruebas que la vincularan, por la vulneración del artículo 1 de la Ley 155 de 1959.</p> <p>Y en cuanto a las personas naturales, el Despacho decide declarar a todos los investigados como responsables de infringir el numeral 4 del artículo 16 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009.</p> <p>A cada uno de ellos se les impuso una sanción de acuerdo con el número de procesos en el que se comprobó su participación concertada y anticompetitiva.</p>
DATOS RELEVANTES PARA EL CASO	
Comentarios y elementos relevantes para el caso.	Controlante común.
Autor de RAE	Isabel Cristina Castrillón Guzmán y Carlos David Vergara Díaz.

9 Anexo 9. Radicación 11-089514

9.1 Resolución de apertura.

RESUMEN ANALÍTICO ESPECIALIZADO	
RESOLUCIONES	
DATOS RELEVANTES SOBRE EL CASO	
Referencia Bibliográfica	Resolución 20894 de 2012 [Superintendencia de Industria y Comercio]. Por la cual se ordena la apertura de una investigación. 30 de marzo de 2012.
Fecha de elaboración	30 de marzo de 2012
Denominación del caso.	IDIPRON
Tipo de Texto	Resolución de apertura
Despacho.	Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia
Expediente.	Radicación 11-89514.
Investigado(s) e imputación	Agentes: Hector Alberto Hernández Hernández y Orlando Ramírez Gómez
Imputación.	Se abre investigación para determinar si los agentes mencionados en el aparte anterior actuaron en contravención de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959, y en el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992.
Hechos	<ul style="list-style-type: none"> • El día 18 de junio de 2011 se radicó en la Delegatura, un escrito de queja por medio del cual el representante legal de Ventas Institucionales dio traslado de la comunicación dirigida al Padre Luis Fernando Velandia Urrego, Director General del INSTITUTO DISTRITAL PARA LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD, en adelante IDIPRON, mediante la cual pone de presente la presunta ocurrencia de irregularidades en la adjudicación del proceso selección abreviada por Subasta Inversa Electrónica No. 8 de 2011. La mencionada queja hace referencia a que IDIPRON tomó como insubsanable un requisito que a su parecer es susceptible de ser enmendado, tratándose del documento que no logró subsanar llamado RUE, donde la información relacionada en este no le permitió alcanzar la capacidad residual de contratación (KRC) exigida por la Entidad para quedar habilitado para participar en el proceso de subasta, situación que argumenta el quejoso como un error de cámara de comercio al realizar la actuación del documento. • En virtud de la queja presentada por el señor JOSÉ GREGORIO HOYOS CRUZ en calidad de representante legal de VENTAS INSTITUCIONALES el día 18 de julio de 2011, y en desarrollo de las facultades establecidas en el numeral 39 artículo 1 del Decreto 1687 de 2009 mediante oficio radicado con el N° 11-895114-2 de 1 de agosto de 2011, la Delegatura solicitó a IDIPRON información relevante para el ejercicio del control respectivo, la cual fue radicada con el N° 11-089514-3 el día 9 de agosto de 2011.

	<ul style="list-style-type: none"> • Las generalidades del proceso de selección abreviada en mención son las siguientes: • El día 9 de junio de 2011 IDIPRON expidió la Resolución 106 de 2011 mediante la cual ordenó la apertura del proceso de Selección Abreviada por Subasta Inversa Electrónica No. 8 de 2011, cuyo objeto es el “SUMINISTRO DE ABARROTES PARA LOS DIFERENTES PROYECTOS DE LA ENTIDAD”. • El día 21 de junio de 2011 se cerró el periodo de presentación de propuestas presentándose el proceso de cuatro oferentes a saber: VENTAS INSTITUCIONALES S.A.S., ORLANDO RAMIREZ GOMEZ, HECTOR ALBERTO HERNANDEZ, LA UT COMERCIO ESTRATÉGICO. • El comité evaluador y asesor de dicho proceso determinó que solo el proponente ORLANDO RAMIREZ GOMEZ, se encontraba habilitado para participar en el proceso de subasta, donde la entidad contratante concede un plazo a los proponentes del 1 al 5 de julio de 2011 para realizar observaciones a la evaluación y allegar documentos subsanables. • Concluida la etapa, presentaron documentos subsanables los proponentes U.T COMERCIO ESTRATÉGICO Y VENTAS INSTITUCIONALES S.A.S., y observaciones a la evaluación los proponentes ORLANDO RAMIREZ GOMEZ, HECTOR ALBERTO HERNANDEZ. • Una vez realizada la verificación de los documentos subsanables aportados y evaluadas las observaciones, sólo quedó habilitado el proponente ORLANDO RAMIREZ GOMEZ, lo que conllevó a IDIPRON a expedir la Resolución 155 de 7 de julio de 2011 mediante la cual amplía el plazo para presentación de requisitos habilitantes por Único Proponente en la cual se concedió un día, esto es, el 8 de julio de 2011. • El día 11 de julio de 2011 se reunió el comité asesor y evaluador, en la cual emitió la recomendación al Director General de la entidad de continuar con la siguiente etapa, como resultado se determinó que el señor ORLANDO RAMIREZ GOMEZ obtenía todos los requisitos habilitados, razón por la cual mediante Resolución 160 de 2011 fue adjudicado a través de audiencia de subasta electrónica y en aplicación del artículo 22 del Decreto 2474 de 2008. • Como resultado del proceso de selección antes descrito se celebró el contrato No. 2982 de 2011 entre el señor ORLANDO RAMIREZ GOMEZ e IDIPRON. <ol style="list-style-type: none"> 1. El día 23 de diciembre de 2011, la Delegatura decidió adelantar una averiguación preliminar, con el objetivo de determinar la existencia de mérito para iniciar investigación por la presunta violación de las normas sobre promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas, debido a la presunta existencia de una colusión en el proceso selección abreviada Subasta Inversa Electrónica No. 008 de 2011. 2. Se evidenció la existencia de un presunto acuerdo colusorio con las pruebas recaudadas en la etapa de queja y de las siguientes pruebas obtenidas en la averiguación preliminar: <ul style="list-style-type: none"> • El día 15 de febrero de 2012, se realizó visita administrativa practicada en el establecimiento de comercio Deposito San Rafael Hernández, inscrito a
--	--

	<p>nombre del señor HERNANDO ALBERTO HERNANDEZ HERNANDEZ, la cual se detalló en el acta radicada con el No. 11-089514-00010 del 17 de febrero de 2012.</p> <ul style="list-style-type: none"> • El día 15 de febrero de 2012, se realizó visita administrativa practicada en el establecimiento de comercio Distrimerca O.R., inscrito a nombre del señor ORLANDO RAMIREZ GOMEZ, la cual se detalló en el acta radicada con el No. 11-089514-00011 del 17 de febrero de 2012.
Consideraciones	<p>En concepto de la Delegatura existe material probatorio que permitiría concluir que los proponentes HETOR ALBERTO HERNANDEZ HERNANDE y ORLANDO RAMIREZ GOMEZ participaron en la modalidad de consorcio para el año 2010, en el proceso de Selección Subasta SASI-41-2010 llevado a cabo por IDIPRON y del cual surgió la celebración del Contrato No. 2466 de 2010. Una vez revisado el pliego del proceso anteriormente señalado se encontró que el objeto de este es similar al del proceso Subasta Inversa Electrónica No. 008 de 2011, el cual “El IDIPRON solicita ofertas que cumplan con los requisitos y especificaciones de este pliego de condiciones para el SUMINISTRO DE ABARROTOS PARA LOS PROYECTOS DE LA ENTIDAD. A partir de ello, a pesar de que no implica vulneración alguna al régimen de competencia o a las normas que rigen la contratación, si se configura como indicador de un presunto acuerdo colusorio, en el sentido de establecer una estrategia o esquema de manipulación para ampliar el margen de probabilidad de adjudicación del contrato, pues se presentaron como proponentes independientes y competidores en el proceso de Selección Subasta Inversa Electrónica No 008 de 2011, y se encontraron diversas coincidencias, de las cuales una de ellas se evidencia en las pólizas expedidas de dichos proponentes que fueron expedidas por la misma agencia de seguros en fechas diferentes y con número de pólizas no consecutivos, tal cual como el señor HECTOR ALBERTO HERNANDEZ HERNANDEZ le solicitó al señor GERMAN CIFUENTES, en su calidad de corredor de seguros de ASEGURADORA SOLIDARIA.</p> <p>Es así como se encontraron diferentes pruebas en donde certifican el ánimo de colaboración y la búsqueda de un mismo objetivo, conducta constitutiva de un presunto acuerdo colusorio el cual se encuentra proscrito del régimen de protección de la competencia.</p> <p>En conclusión, del análisis de la información suministrada por los denunciantes, así como de aquella recaudada en desarrollo de la actuación administrativa No. 11-89514, la Delegatura en principio no encontró que IDIPRON, hubiesen realizado actos contrarios a libre competencia o al régimen de contratación estatal, tal y como lo manifestó el quejoso en su denuncia. Sin embargo, en atención a que los hechos constituyen una señal de advertencia sobre una presunta conducta colusiva entre los señores ORLANDO RAMIREZ GOMEZ y HECTOR ALBERTO HERNANDEZ HERNANDEZ.</p>
Decisión.	<p>La Delegatura decidió abrir investigación ABRIR investigación para determinar si los señores HECTOR ALBERTO HERNANDEZ HERNANDEZ y ORLANDO RAMIREZ GOMEZ, actuaron en contravención de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959 y en el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992.</p>
DATOS RELEVANTES PARA EL CASO	

Comentarios y elementos relevantes para el caso.	IDIPRON
Autor de RAE	Isabel Cristina Castrillón Guzmán y Carlos David Vergara Díaz.

9.2 Informe motivado.

RESUMEN ANALÍTICO ESPECIALIZADO	
RESOLUCIONES	
DATOS RELEVANTES SOBRE EL CASO	
Referencia Bibliográfica	Radicado 11-089514. [Superintendencia de Industria y Comercio]. Informe motivado. Despacho del Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia.
Fecha de elaboración	N/A
Denominación del caso.	IDIPRON
Tipo de Texto	Informe Motivado
Despacho.	Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia
Expediente.	Radicación 11-089514.
Investigado(s) e imputación	Agentes: Héctor Alberto Hernández Hernández y Orlando Ramírez Gómez
Imputación.	Se abre investigación para determinar si los agentes mencionados en el aparte anterior actuaron en contravención de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959, y en el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992.
Hechos	<p>1. El día 18 de junio de 2011 se radicó en la Delegatura, un escrito de queja por medio del cual el representante legal de Ventas Institucionales dio traslado de la comunicación dirigida al Padre Luis Fernando Velandia Urrego, Director General del INSTITUTO DISTRITAL PARA LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD, en adelante IDIPRON, mediante la cual pone de presente la presunta ocurrencia de irregularidades en la adjudicación del proceso selección abreviada por Subasta Inversa Electrónica No. 8 de 2011. La mencionada queja hace referencia a que IDIPRON tomó como insubsanable un requisito que a su parecer es susceptible de ser enmendado, tratándose del documento que no logró subsanar llamado RUE, donde la información relacionada en este no le permitió alcanzar la capacidad residual de contratación (KRC) exigida por la Entidad para quedar habilitado para participar en el proceso de subasta, situación que argumenta el quejoso como un error de cámara de comercio al realizar la actuación del documento.</p> <p>2. En virtud de la queja presentada por el señor JOSÉ GREGORIO HOYOS CRUZ en calidad de representante legal de VENTAS INSTITUCIONALES el día 18 de julio de 2011, y en desarrollo de las facultades establecidas en el numeral 39 artículo 1 del Decreto 1687 de 2009 mediante oficio radicado con el N° 11-895114-2 de 1 de agosto de 2011, la Delegatura solicitó a IDIPRON información relevante para el ejercicio del control respectivo, la cual fue radicada con el N° 11-089514-3 el día 9 de agosto de 2011.</p> <p>3. Las generalidades del proceso de selección abreviada en mención son las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● El día 9 de junio de 2011 IDIPRON expidió la Resolución 106 de 2011 mediante la cual ordenó la apertura del proceso de Selección Abreviada por

Subasta Inversa Electrónica No. 8 de 2011, cuyo objeto es el “SUMINISTRO DE ABARROTOS PARA LOS DIFERENTES PROYECTOS DE LA ENTIDAD”.

- El día 21 de junio de 2011 se cerró el periodo de presentación de propuestas presentándose el proceso de cuatro oferentes a saber: VENTAS INSTITUCIONALES S.A.S., ORLANDO RAMIREZ GOMEZ, HECTOR ALBERTO HERNANDEZ, LA UT COMERCIO ESTRATÉGICO.

- El comité evaluador y asesor de dicho proceso determinó que solo el proponente ORLANDO RAMIREZ GOMEZ, se encontraba habilitado para participar en el proceso de subasta, donde la entidad contratante concede un plazo a los proponentes del 1 al 5 de julio de 2011 para realizar observaciones a la evaluación y allegar documentos.

- Concluida la etapa, presentaron documentos subsanables los proponentes U.T COMERCIO ESTRATÉGICO Y VENTAS INSTITUCIONALES S.A.S., y observaciones a la evaluación los proponentes ORLANDO RAMIREZ GOMEZ, HECTOR ALBERTO HERNANDEZ.

- Una vez realizada la verificación de los documentos subsanables aportados y evaluadas las observaciones, sólo quedó habilitado el proponente ORLANDO RAMIREZ GOMEZ, lo que conllevó a IDIPRON a expedir la Resolución 155 de 7 de julio de 2011 mediante la cual amplía el plazo para presentación de requisitos habilitantes por Único Proponente en la cual se concedió el 8 de julio de 2011.

- El día 11 de julio de 2011 se reunió el comité asesor y evaluador, en la cual emitió la recomendación al Director General de la entidad de continuar con la siguiente etapa, como resultado se determinó que el señor ORLANDO RAMIREZ GOMEZ obtenía todos los requisitos habilitados, razón por la cual mediante Resolución 160 de 2011 fue adjudicado a través de audiencia de subasta electrónica y en aplicación del artículo 22 del Decreto 2474 de 2008.

- Como resultado del proceso de selección antes descrito se celebró el contrato No. 2982 de 2011 entre el señor ORLANDO RAMIREZ GOMEZ e IDIPRON.

4. El día 23 de diciembre de 2011, la Delegatura decidió adelantar una averiguación preliminar, con el objetivo de determinar la existencia de mérito para iniciar investigación por la presunta violación de las normas sobre promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas, debido a la presunta existencia de una colusión en el proceso selección abreviada Subasta Inversa Electrónica No. 008 de 2011.

5. Se evidenció la existencia de un presunto acuerdo colusorio con las pruebas recaudadas en la etapa de queja y de las siguientes pruebas obtenidas en la averiguación preliminar:

- El día 15 de febrero de 2012, se realizó visita administrativa practicada en el establecimiento de comercio Deposito San Rafael Hernández, inscrito a nombre del señor HERNANDO ALBERTO HERNANDEZ HERNANDEZ, la cual se detalló en el acta radicada con el No. 11-089514-00010 del 17 de febrero de 2012.

- El día 15 de febrero de 2012, se realizó visita administrativa practicada en el establecimiento de comercio Distrimercar O.R., inscrito a nombre del señor

	<p>ORLANDO RAMIREZ GOMEZ, la cual se detalló en el acta radicada con el No. 11-089514-00011 del 17 de febrero de 2012.</p> <p>6. Mediante Resolución 20894 de 2012 la Delegatura decidió abrir la presente investigación.</p>
<p>Consideraciones</p>	<p>La delegatura considera que existe mérito para sancionar con base en las siguientes razones:</p> <p>Los proponentes HECTOR ALBERTO HERNANDEZ HERNANDEZ y ORLANDO RAMIREZ GOMEZ participaron conjuntamente, bajo la modalidad de consorcio, para el año 2010, pues en el proceso de selección de subasta SAS-41-2010 llevado a cabo por IDIPRON, del cual surgió la celebración del Contrato No. 2466 de 2010 que contó con un objeto similar al de proceso de selección abreviada SAS-8-2011., constituyendo una señal de alerta en cuanto a un posible acuerdo colusorio teniendo en cuenta que, para el proceso SAS-8-2011, los mismos agentes se presentaron de manera individual y como competidores.</p> <p>En secuencia de lo anterior, los investigados no son sujetos comerciales ajenos y extraños en el mercado de suministro de abarrotes y productos perecederos y no perecederos, ya que además de ser competidores en varios procesos, han conformado consorcios para participar en otros. Es así como en el 2010, los investigados presentaron propuesta conjunta ante el IDIPRON, para un proceso de selección, cuyo objeto es similar al de la subasta inversa y en la cual se presentaron como proponentes competidores independientes.</p> <p>En el marco del proceso de selección abreviada adelantada por IDIPRON - SAS-8-2011, una serie de coincidencias y cruces de informe entre los dos investigados como la consulta de los términos de referencia de proceso en el cual el señor ORLANDO RAMIREZ GOMEZ era responsable de reunir documentos para la conformación de la propuesta con el fin de remitirlos a su agente de seguros y así realizar la solicitud de la garantía de seriedad para su propuesta, decidió pedirle el favor al señor HECTOR ALBERTO HERNANDEZ quien era su competidor en este proceso.</p> <p>Si bien la estrategia implementada por los proponentes no se pudo ver concretada por cuanto una de sus propuestas no fue habilitada, la del señor HECTOR ALBERTO HERNANDEZ HERNANDEZ, dentro del proceso de selección y, por ende, no generó un efecto real en el mercado, dicha estrategia si genera perjuicio a terceros, al ponerlos en una situación desventajosa en cuanto no gozan de igualdad de condiciones frente a los investigados. Es decir, que el objeto del acuerdo tuvo como consecuencia alterar los principios rigentes de la contratación estatal de transparencia, selección objetiva e igualdad de condiciones; cuya protección era esperada por los demás proponentes partícipes del proceso de selección.</p> <p>En conclusión, de conformidad con las pruebas legalmente obrantes en el expediente de la referencia, la Delegatura constató la existencia de una práctica anticompetitiva por parte de los investigados, a través de un acuerdo voluntario en la forma de colusión, lo cual está proscrito en el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992, cuyo escenario se dio en el proceso Subasta Inversa SAS-08-2011 adelantada por IDIPRON.</p> <p>Las relaciones entre los dos investigados no corresponden a aquellas propios de unos simples partícipes competidores en un proceso de selección contractual, pues</p>

	además de la colaboración para presentar las propuestas manifestada en las acciones emprendidas para solicitar las garantías de seriedad de la oferta, y la certificación de los vehículos acreditados, también se elaboraron de manera conjunta y coordinada las ofertas económicas presentadas y una estrategia para los lances a realizar en el curso de la subasta. Dichos comportamientos no pueden considerarse como resultado de una colaboración desinteresada entre competidores en un mercado porque la presentación de los proponentes en un proceso de selección implica un proceso de competencia con el fin de eliminar al proponente rival y lograr la adjudicación
Decisión.	RECOMENDACIÓN: La Delegatura recomienda imponer sanción contra los investigados en este caso, por las razones expuestas en las consideraciones anteriores.
DATOS RELEVANTES PARA EL CASO	
Comentarios y elementos relevantes para el caso.	
Autor de RAE	Isabel Cristina Castrillón Guzmán y Carlos David Vergara Díaz.

9.3 Resolución de sanción.

RESUMEN ANALÍTICO ESPECIALIZADO	
RESOLUCIONES	
DATOS RELEVANTES SOBRE EL CASO	
Referencia Bibliográfica	Resolución 53914 de 2013 [Superintendencia de Industria y Comercio]. Por la cual se imponen unas sanciones. 9 de septiembre de 2013.
Fecha de elaboración	09 de septiembre de 2013
Denominación del caso.	IDIPRON
Tipo de Texto	Resolución sancionatoria por infracciones al régimen de protección de la libre competencia.
Despacho.	Superintendente de Industria y Comercio
Expediente.	Radicación 1189514
Investigado(s) e imputación	Agentes: Héctor Alberto Hernández Hernández y Orlando Ramírez Gómez
Imputación.	Se abre investigación para determinar si los agentes mencionados en el aparte anterior actuaron en contravención de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959, y en el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992.
Hechos	<ul style="list-style-type: none"> • El día 18 de junio de 2011 se radicó en la Delegatura, un escrito de queja por medio del cual el representante legal de Ventas Institucionales dio traslado de la comunicación dirigida al Padre Luis Fernando Velandia Urrego, Director General del INSTITUTO DISTRITAL PARA LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD, en adelante IDIPRON, mediante la cual pone de presente la presunta ocurrencia de irregularidades en la adjudicación del proceso selección abreviada por Subasta Inversa Electrónica No. 8 de 2011. La mencionada queja hace referencia a que IDIPRON tomó como insubsanable un requisito que a su parecer es susceptible de ser enmendado, tratándose del documento que no logró subsanar llamado RUE, donde la información relacionada en este no le permitió alcanzar la capacidad residual de contratación (KRC) exigida por la Entidad para quedar habilitado para participar en el proceso de subasta, situación que argumenta el quejoso como un error de cámara de comercio al realizar la actuación del documento. • En virtud de la queja presentada por el señor JOSÉ GREGORIO HOYOS CRUZ en calidad de representante legal de VENTAS INSTITUCIONALES el día 18 de julio de 2011, y en desarrollo de las facultades establecidas en el numeral 39 artículo 1 del Decreto 1687 de 2009 mediante oficio radicado con el N° 11-895114-2 de 1 de agosto de 2011, la Delegatura solicitó a IDIPRON información relevante para el ejercicio del control respectivo, la cual fue radicada con el N° 11-089514-3 el día 9 de agosto de 2011.

	<ul style="list-style-type: none"> • Las generalidades del proceso de selección abreviada en mención son las siguientes: • El día 9 de junio de 2011 IDIPRON expidió la Resolución 106 de 2011 mediante la cual ordenó la apertura del proceso de Selección Abreviada por Subasta Inversa Electrónica No. 8 de 2011, cuyo objeto es el “SUMINISTRO DE ABARROTOS PARA LOS DIFERENTES PROYECTOS DE LA ENTIDAD”. • El día 21 de junio de 2011 se cerró el periodo de presentación de propuestas presentándose el proceso de cuatro oferentes a saber: VENTAS INSTITUCIONALES S.A.S., ORLANDO RAMIREZ GOMEZ, HECTOR ALBERTO HERNANDEZ, LA UT COMERCIO ESTRATÉGICO. • El comité evaluador y asesor de dicho proceso determinó que solo el proponente ORLANDO RAMIREZ GOMEZ, se encontraba habilitado para participar en el proceso de subasta, donde la entidad contratante concede un plazo a los proponentes del 1 al 5 de julio de 2011 para realizar observaciones a la evaluación y allegar documentos subsanables. • Concluida la etapa, presentaron documentos subsanables los proponentes U.T COMERCIO ESTRATÉGICO Y VENTAS INSTITUCIONALES S.A.S., y observaciones a la evaluación los proponentes ORLANDO RAMIREZ GOMEZ, HECTOR ALBERTO HERNANDEZ. • Una vez realizada la verificación de los documentos subsanables aportados y evaluadas las observaciones, sólo quedó habilitado el proponente ORLANDO RAMIREZ GOMEZ, lo que conllevó a IDIPRON a expedir la Resolución 155 de 7 de julio de 2011 mediante la cual amplía el plazo para presentación de requisitos habilitantes por Único Proponente en la cual se concedió un día, esto es, el 8 de julio de 2011. • El día 11 de julio de 2011 se reunió el comité asesor y evaluador, en la cual emitió la recomendación al Director General de la entidad de continuar con la siguiente etapa, como resultado se determinó que el señor ORLANDO RAMIREZ GOMEZ obtenía todos los requisitos habilitados, razón por la cual mediante Resolución 160 de 2011 fue adjudicado a través de audiencia de subasta electrónica y en aplicación del artículo 22 del Decreto 2474 de 2008. • Como resultado del proceso de selección antes descrito se celebró el contrato No. 2982 de 2011 entre el señor ORLANDO RAMIREZ GOMEZ e IDIPRON. • El día 23 de diciembre de 2011, la Delegatura decidió adelantar una averiguación preliminar, con el objetivo de determinar la existencia de mérito para iniciar investigación por la presunta violación de las normas sobre promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas, debido a la presunta existencia de una colusión en el proceso selección abreviada Subasta Inversa Electrónica No. 008 de 2011. • Se evidenció la existencia de un presunto acuerdo colusorio con las pruebas recaudadas en la etapa de queja y de las siguientes pruebas obtenidas en la averiguación preliminar:
--	--

	<ul style="list-style-type: none"> ● El día 15 de febrero de 2012, se realizó visita administrativa practicada en el establecimiento de comercio Deposito San Rafael Hernández, inscrito a nombre del señor HERNANDO ALBERTO HERNANDEZ HERNANDEZ, la cual se detalló en el acta radicada con el No. 11-089514-00010 del 17 de febrero de 2012. ● El día 15 de febrero de 2012, se realizó visita administrativa practicada en el establecimiento de comercio Distrimerca O.R., inscrito a nombre del señor ORLANDO RAMIREZ GOMEZ, la cual se detalló en el acta radicada con el No. 11-089514-00011 del 17 de febrero de 2012. ● Mediante Resolución 20894 de 2012 la Delegatura decidió abrir la presente investigación, y mediante informe motivado recomendó sancionar a los investigados.
Consideraciones	<p>Concluye este despacho que, en efecto, los reiterados cruces de información y con los medios de prueba obrantes evidencian que desde la apertura del Proceso de Subasta SAS-8-2011 y durante cada una de las etapas que le siguieron, existe una conspiración fraudulenta y anticompetitiva por parte de HECTOR ALBERTO HERNANDEZ HERNANDEZ y ORLANDO RAMIREZ GOMEZ para lograr la adjudicación del referido proceso de selección. La conducta anticompetitiva se vio reflejada en una colaboración orientada a fraguar un acuerdo colusorio ilegal dentro de un mismo proceso de selección pública entre competidores, configurándose de la siguiente manera:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Acreditación de requisitos que no eran necesarios para el Proceso de Subasta SAS-8-2011 por parte de los investigados y que los demás competidores no acreditaron como es el caso de los vehículos para transporte de alimentos y carnets para el personal que los manipula. Asimismo, la acreditación realizada sobre los mismos vehículos demostrando que el señor HECTOR ALBERTO HERNANDEZ HERNANDEZ y su cónyuge certificaron la disposición de los vehículos a favor del señor ORLANDO RAMIREZ GOMEZ. ✓ Elaboración de manera conjunta y coordinada las ofertas económicas presentadas al Proceso de Subasta SAS-8-2011, demostrado con los archivos de Excel encontrados en los computadores de los investigados. De hecho, se encontró que los referidos archivos incluyen las estrategias para los lances a realizar el curso de la subasta. ✓ Coincidencias injustificadas encontradas en varios documentos que estaban en los computadores de cada uno de los investigados. Asimismo, en el computador de HECTOR ALBERTO HERNANDEZ HERNANDEZ el documento correspondiente a las observaciones al proceso de evaluación presentadas por el ORLANDO RAMIREZ GOMEZ. <p>Es claro que el señor HÉCTOR ALBERTO HERNÁNDEZ Y ORLANDO RAMIREZ GOMEZ actuaron en contravención de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959 y el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992, quienes actuaron de manera conjunta durante adelantamiento del Proceso de Subasta SAS-8-2011 convocado por IDIPRON, pues se hallaron en la construcción de las propuestas de los investigados y en el hecho que compartían información que debería ser de conocimiento únicamente de los proponentes mas no de sus competidores, como es el caso</p>

	de los precios por los que ofertarán los productos, los costos, y en especial, los posibles lances que se utilizarían en el transcurso de la subasta.
Decisión.	El despacho decide declarar que HECTOR ALBERTO HERNANDEZ HERNANDEZ y ORLANDO RAMIREZ GOMEZ, contravinieron lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959 y el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992, y se decide imponer sanción.
DATOS RELEVANTES PARA EL CASO	
Comentarios y elementos relevantes para el caso.	
Autor de RAE	Isabel Cristina Castrillón Guzmán y Carlos David Vergara Díaz.

10 Anexo 10. Radicación 12-174085

10.1 Resolución de apertura.

RESUMEN ANALÍTICO ESPECIALIZADO	
RESOLUCIONES	
DATOS RELEVANTES SOBRE EL CASO	
Referencia Bibliográfica	Resolución 61530 de 2012. [Superintendencia de Industria y Comercio]. Por la cual se ordena la apertura de una investigación. 19 de octubre de 2012.
Fecha de elaboración	19 de octubre de 2012
Denominación del caso.	CASO INVIAS
Tipo de Texto	Resolución de apertura
Despacho.	Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia
Expediente.	Radicación 12-174085
Investigado(s) e imputación	<p>Agentes: Pavigas Ltda, Gisaico S.A. ingenieros Contratistas, Estyma S.A., Pavimentos Andinos S.A., Incoequipos Ingeniería Construcción y Equipos S.A</p> <p>Personas naturales: Luis Eduardo Ordoñez Cardozo, Dairo Alberto García Trujillo, Guillermo León Ángel Toro, Javier Fernando Rocha Parado, Manuel Guillermo Arenas García</p>
Imputación.	<p>Se abre investigación para determinar si los agentes mencionados en el aparte anterior actuaron en contravención de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959, y en el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992.</p> <p>A las personas naturales se les abre investigación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 16 del Artículo 4 del Decreto 2153, en contravención del Artículo 1 de la Ley 155 de 1959 y el numeral 9 del Artículo 47 del Decreto 2153</p>
Hechos	<ul style="list-style-type: none"> • El 4 de octubre de 2012, el Fiscal 24 Anticorrupción, por medio de escrito con radicado No. 12-174085 remite a la Superintendencia de Industria y Comercio copia del expediente No, 110016000101201000063 de la Fiscalía General de la Nación sobre una presunta colusión en la licitación pública LP-SGT-GDP-042-2009 convocada por la INSTITUO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS. • Según la información obrante en dicho expediente, quienes se postularon como proponente para dicho proceso de selección fueron: PAVIGAS LTDA, GISAICO S.A. INGENIEROS CONTRATISTAS, ESTYMA S.A., CONSORCIO VÍAS NARIÑO -2500., CONSORCIO SAHO y CONSORCIO CCA GALERAS. • El 23 de noviembre de 2009 CONSORCIO SAHO presentó comunicación al INVIAS en donde señalaba que contaba con evidencia de una posible colusión en el proceso de selección, dadas las particulares similitudes en las propuestas de PAVIGAS LTDA, GISAICO S.A., ESTYMA S.A. y PAVIMENTOS ANDINOS S.A y CONSORCIO VÍAS NARIÑO, como lo son que presentaron el mismo cuadro de índice, los folios estaban numerados

	<p>de manera idéntica, las garantías para la seriedad de las ofertas fueron adquiridas con la misma compañía de seguros, la numeración de las pólizas de estos proponente era consecutiva.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Abierto el sobre con las propuestas económicas, el 25 de noviembre de 2009 se observa que estas son prácticamente idénticas. Además, las propuestas de los cuatro proponentes acusados por SAHO cuentan con los mejores puntajes. • El CONSORCIO SAHO lleva su queja a la Superintendencia de Sociedades y esta a su vez da traslado a la Fiscalía General de la Nación, quien procede a recolectar elementos materiales probatorios y a iniciar indagación sobre los hechos. • El apoderado de ESTYMA S.A. el 16 de agosto de 2011 y el 18 de julio de 2012 solicita el archivo de las diligencias teniendo en cuenta el principio de irretroactividad de la ley penal las conductas desplegadas por los investigados no constituían delito alguno para el momento en que fueron cometidas, ya que no fue sino hasta la ley 1147 de 2011 que se consagró como delito una conducta que violatoria del régimen de libre competencia. Tampoco hay evidencia de celebración indebida de contratos, ya que ante las sospechas que pesaron sobre el proceso de selección el INVÍAS optó por declararlo desierto, de manera que no hubo contrato sobre el cual se configurara dicha conducta punible. • Ante los argumentos del apoderado de ESTYMA el Fiscal 24 anticorrupción no tuvo otra alternativa que archivar las diligencias. No obstante, el archivo de las diligencias durante la indagación se recolectaron varios elementos materiales probatorio y se practicaron experticias sobre los documentos que contenían las propuestas de PAVIGAS LTDA, GISAICO S.A., ESTYMA S.A y CONSORCIO VÍAS NARIÑO -2500, y ellas arrojaron lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> a. Las caratulas de las propuestas eran casi idénticas. b. Los índices, aún sin un preformato aportado por INVÍAS eran iguales en numeración de títulos, de folios y en determinadas palabras que carecían acentuación y en tres de los cuatro índices el espacio entre el borde de la página y el título, el tipo de fuente usado y el formato y texto de la primera fila de la tabla era el mismo c. Las pólizas de garantía para la seriedad en proceso fueron adquiridas con la misma compañía aseguradora y tenían numeras consecutivos. d. En las cartas de presentación de las propuestas se presentó un error mecanográfico idéntico en 3 de las cuatro cartas de presentación.
Consideraciones	<p>Para la Delegatura con base en los hallazgos encontrados en las propuestas de varios de los proponentes en el proceso de selección LP-SGT-GPD-042-2009, no se encuentra razón alguna para que existan tantas coincidencias en el texto de las propuestas y las propuestas mismas entre quienes figuran como competidores en un proceso de selección.</p> <p>Por ello a partir del análisis de información recolectada encuentra claras señales de un conducta colusiva, prestando mérito suficiente para iniciar investigación por prácticas restrictivas de la competencia en contra de los implicados, por infracción a la prohibición general consagrada en el Artículo 1 de la Ley 155 de 1959, por la realización de acuerdos contrarios a libre competencia en concreto</p>

	el consagrado en numeral 9 del Artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 y por su facilitación, autorización, ejecución y toleración conforme al numeral 16 del Decreto 2153 de 1992.
Decisión.	<p>La Delegatura decidió abrir investigación ABRIR investigación para determinar si Pavigas Ltda, Gisaico S.A. ingenieros Contratistas, Estyma S.A., Pavimentos Andinos S.A., Incoequipos Ingeniería Construcción y Equipos S.A. actuación en contravención de lo señalado en el Artículo de la Ley 155 de 1959, y en el numeral 9 del Decreto 2153de 1992</p> <p>La Delegatura decidió ABRIR investigación para determinar si Luis Eduardo Ordoñez Cardozo, Dairo Alberto García Trujillo, Guillermo León Ángel Toro, Javier Fernando Rocha Parado, Manuel Guillermo Arenas García en consonancia con los estipulado por el numeral 16 del Artículo 4 del Decreto 2153, actuaron en contravención de lo señalado en el Artículo 1 de la Ley 155 de 1959; y en el numeral 9 del Artículo 47 del Decreto 2153 de 1992.</p>
DATOS RELEVANTES PARA EL CASO	
Comentarios y elementos relevantes para el caso.	INVIAS
Autor de RAE	Isabel Cristina Castrillón Guzmán y Carlos David Vergara Díaz.

10.2 Informe motivado.

RESUMEN ANALÍTICO ESPECIALIZADO	
RESOLUCIONES	
DATOS RELEVANTES SOBRE EL CASO	
Referencia Bibliográfica	Radicado 12-174085. [Superintendencia de Industria y Comercio]. Informe motivado. Despacho del Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia.
Fecha de elaboración	N/A
Denominación del caso.	CASO INVIAS
Tipo de Texto	Informe Motivado
Despacho.	Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia
Expediente.	Radicación 12-174085
Investigado(s) e imputación	<p>Agentes: Pavigas Ltda, Gisaico S.A. ingenieros Contratistas, Estyma S.A., Pavimentos Andinos S.A., Incoequipos Ingeniería Construcción y Equipos S.A.</p> <p>Personas naturales: Luis Eduardo Ordoñez Cardozo, Dairo Alberto García Trujillo, Guillermo León Ángel Toro, Javier Fernando Rocha Parado, Manuel Guillermo Arenas García.</p>
Imputación.	<p>Se abre investigación para determinar si los agentes mencionados en el aparte anterior actuaron en contravención de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959, y en el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992.</p> <p>A las personas naturales se les abre investigación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 16 del Artículo 4 del Decreto 2153, en contravención del Artículo 1 de la Ley 155 de 1959 y el numeral 9 del Artículo 47 del Decreto 2153</p>
Hechos	<ul style="list-style-type: none"> • El 4 de octubre de 2012, el Fiscal 24 Anticorrupción, por medio de escrito con radicado No. 12-174085 remite a la Superintendencia de Industria y Comercio copia del expediente No, 110016000101201000063 de la Fiscalía General de la Nación sobre una presunta colusión en la licitación pública LP-SGT-GDP-042-2009 convocada por la INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS • El 31 de agosto de 2012 en desarrollo de dicha actuación penal contra los investigados tuvo que ser archivada por el Fiscal 24 Anticorrupción porque la conducta ejecutada por ellos revestía de atipicidad desde una perspectiva penal. • No obstante, de la información obrante en el expediente y de las actuaciones preliminares que realizó la Superintendencia de Industria y Comercio se pudo comprobar a partir de experticias y del propio análisis de los documentos allegados por la Fiscalía General de la Nación que las propuestas de los investigados tenían las siguientes coincidencias o similitudes. <ol style="list-style-type: none"> a. Las caratulas de las propuestas eran casi idénticas.

b. Los índices, aún sin un preformato aportado por INVÍAS eran iguales en numeración de títulos, de folios y en determinadas palabras que carecían acentuación y en tres de los cuatro índices el espacio entre el borde de la página y el título, el tipo de fuente usado y el formato y texto de la primera fila de la tabla era el mismo

c. Las pólizas de garantía para la seriedad en proceso fueron adquiridas con la misma compañía aseguradora y tenían numeras consecutivos.

d. En las cartas de presentación de las propuestas se presentó un error mecanográfico idéntico en 3 de las cuatro cartas de presentación, escribiéndose en ellas como título “CARTA DE CARTA DE PRESENTACIÓN DE OFERTA)

• Lo anterior prestó mérito suficiente para que la delegatura decidiera a través de Resolución de Apertura No. 61530 del 19 de octubre de 2012 abrir investigación en contra de los involucrados.

• Iniciada la investigación y dándose la oportunidad a los investigados, algunos de ellos como PAVIANDINOS, MANUEL GUILLERMO ARENAS GARCÍA, JAVIER FERNANDO ROCHA PARRADO, ESTYMA, GUILLERMO LEÓN ÁNGEL, INCOEQUIPOS, PAVIGAS y LUIS EDUARDO ORDONÉZ, entre el 3 y 13 de diciembre decidieron ofrecer garantías, pero dicho ofrecimiento fue rechazado por el Superintendente de Industria y Comercio.

• Iniciada la etapa probatoria se encontró que los investigados, contrario al resto de proponentes dentro del proceso no manifestó observaciones al proyecto de pliego de condiciones, una actitud poco usual por parte de los proponentes que suelen buscar que los pliegos se ajusten a sus necesidades.

• Al indagar sobre lo ocurrido en la fase precontractual comprendida entre el aviso de convocatoria pública y el cierre del proceso de selección, la Delegatura encontró que las cartas de autorización de los investigados para inspeccionar el lugar de la obra, salvo GALERAS, tenían exactamente el mismo formato.

• La inspección del lugar de obra es un requisito habilitante, por lo que llama la atención de la delegatura que los investigados, salvo GALERAS, autorizaran a una misma persona para realizar la inspección, al Ingeniero JOSÉ FERNANDO VITERI MUÑOZ. Al indagar sobre la identidad del ingeniero la Delegatura encontró que se encontraba vinculado a INCOEQUIPOS, y no obstante colaboró con el cumplimiento de este requisito habilitantes en favor de los otros investigados, salvo GALERAS.

• A la hora de justificar la conducta anteriormente reseñada GISAICO,ESTYMA y PAVIGAS le manifestaron a la delegatura que no hacían presencia en Nariño, departamento en donde se celebraría la obra, por lo que no contaban con planta asfíctica ni fuente materiales, entonces optaron por celebrar un contrato de suministro condicional de materias primas con INCOEQUIPOS para que este, en caso de que alguna resultara adjudicataria del proyecto los abasteciera de la materia prima necesaria para llevar a cabo la obra.

Sin embargo la colaboración de INCOEQUIPOS con quienes serían sus competidores en el proceso de selección no se limitó a el contrato de suministro mencionado, sino que INCOEQUIPOS, en virtud de un supuesto contrato gratuito de mandato sin representación se comprometió a hacerse cargo de todos las

	<p>aspectos puramente formales que GISAICO,ESTYMA y PAVIGAS requirieran para la elaboración o presentación de sus ofertas en el proceso de selección, como lo serían: la organización y acopio de documentos e incluso poner a disposición su ingeniero para realizar la inspección de obra que sirvió para que las empresas mencionadas cumplieran con este requisito habilitante para hacer parte del proceso de selección.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Llegado el momento de cierre del proceso de selección a petición del Procurador General de Nación el INVIAS declaro, el 29 de diciembre de 2009, como desierto dicho proceso de selección. Ello se dio como consecuencia de la celebración de diversas audiencias entre el contratante y los proponentes, celebradas entre 23 de noviembre y el 10 de diciembre, entre ellas la audiencia de adjudicación, que tuvo que ser durante varias ocasiones suspendida ante las injustificables explicaciones que daban INCOEQUIPOS, GISAICO, ESTYMA y PAVIGAS por las coincidencias reseñadas en el hecho 3, donde simplemente se limitaron a afirmar no obstante las ostensibles coincidencias las ofertas los documentos y demás coincidentes o idénticos que las conformaban habían sido confeccionados de manera independiente y autónoma, no quedando más alternativa para el INVIAS que declarar como desierto el proceso de selección. • La Delegatura encontró 18 ítems dentro de las propuestas económicas de GASAICO y VIAS 2500 (conformado por INCOEQUIPOS) que tenían el mismo valor. • Al indagar sobre las coincidencias en la forma de presentación de las ofertas la Delegatura encontró una contradicción entra las explicaciones de INCOEQUIPOS y GASAICO, porque el primero dijo en virtud del contrato de mandato había hecho la gestión de adquisición de la póliza en favor de su mandante, mientras GASAICO declaró haber adquirido dicha póliza directamente en Bogotá. • Los CD's contentivos de las propuestas económicas de INCOEQUIPOS, GISAICO, ESTYMA y PAVIGAS son de la misma marca, serial y comparten exactamente el mismo número de serial, salvo que el de INCOEQUIPOS este número de serial varía por un número. También se determinó según el informe de policía judicial que el autor de los documentos que hacían parte de cada CD era JUAN CISNEROS, encargado del departamento de licitaciones de INCOEQUIPOS). • La metodología para valorar las propuestas económicas se hacía aplicando una variable sobre los precios ofertados que resulta de la suma y división entre dos de la media y la mediana de estos. Lo que implica que para ser adjudicatario no basta contar con el menor precio, sino este debe ser el menor entre los que resulten de los topes aplicando la dicha desviación. Aplicándola la Delegatura encontró que INCOEQUIPOS, GISAICO, ESTYMA y PAVIGAS, quedando eliminado el CONSORCIO SAHO, quien fue el denunciante de las presuntas conductas colusorias.
Consideraciones	<p>La Delegatura a la luz del numeral 9 del Artículo 47 del Decreto 2153 de 1992, de lo consagrado en la Ley 80 y la Ley 1150 de 2007 considera que se presenta colusión en los procesos de selección cuando los oferentes en proceso hacen que la adjudicación del contrato no se resultado de un proceso competitivo sino de un acuerdo ilícito entre ellos. La ilicitud de esta conducta radica en que en ausencia del acuerdo colusorio las partes no podría intercambiar información que les</p>

permitiera manipular los precios -elevándolos-, disminuir la cantidad o calidad de los productos o servicios ofertados, ni aumentar las posibilidades de manera artificial de que uno de los oferentes resulte adjudicatario del contrato.

La Delegatura decide que conforme a los hechos la conducta de los investigados debe evaluarse conforme al objeto por estos perseguido, en vista que el efecto no es posible que se haya configurado, ya que el proceso licitatorio fue declarado desierto. Sobre el particular argumenta que la labor probatoria con respecto a los acuerdos que tienen por objeto la colusión en licitaciones es muy complicada, ya que es de extrema dificultad inmiscuirse en la *psiquis* de los investigados para probar que su acuerdo, en caso de existir tenía la colusión por efecto. En este escenario la Delegatura concluye que para probar esta conducta se puede recurrir a prueba indiciarias o indirectas, ya que la colusión por objeto suele estructurarse sobre hechos ocultos y psíquicos, que no suelen quedar probados en documentos escritos que puedan servir de prueba o confesión, por ello la técnica del indicio y de la presunción es aplicable para entender el comportamiento de los agentes del mercado investigados, debiendo estos, en su estrategia de defensa controvertir tales indicios y presunciones.

Es claro que el comportamiento desplegado por INCOEQUIPOS, GISAICO, ESTYMA y PAVIGAS no encuentra lógica dentro del marco de competencia dentro de un proceso de selección de contratación pública. Esto en virtud de que INCOEQUIPOS al tener acceso a sensible información de las ofertas de GISAICO, ESTYMA y PAVIGAS tenía la posibilidad de aprovechar injustificadamente esta información en favor de sus intereses en la litación, además se encontraba en una situación de “*gana gana*” por si no resultaba como adjudicataria del contrato, se beneficiaría del suministro de materia prima de quién si resultara ganador en el proceso de selección.

Por su parte el comportamiento de GISAICO, ESTYMA y PAVIGAS, contrario de lo que se espera de quien ha sido asaltado en su buena fe, por encontrar que quien era receptor en virtud de unos supuestos contratos de suministro y mandato, de sensible información para sus ofertas resultó siendo proponente en el proyecto en que ellos pretendían participar, dichas empresas teniendo oportunidad para ello no denunciaron ante la Fiscalía ni el INVIAS siendo requeridas para explicar las coincidencias en las ofertas la conducta reprochable de INCOEQUIPOS. No fue sino hasta iniciado el proceso de prácticas restrictivas de la competencia ante la Superintendencia de Industria y Comercio que revelaron la existencia de los supuestos contratos de mandato y suministro.

Para la Delegatura tal actuar por parte de INCOEQUIPOS, GISAICO, ESTYMA y PAVIGAS, es prueba de que sus intenciones en el proceso no eran concurrenciales sino colaborativos, ya que tenían claro que INCOEQUIPOS se presentaría al proceso de selección y que este se beneficiaría en cualquier escenario resultara o adjudicatario del contrato. Sobre la coincidencia en las propuestas económicas de INCOEQUIPOS y GASAICO para la Delegatura ello es clara prueba de que el primero, en virtud del contrato de mandato entre ellos celebrado, se aprovechó de manera injustificada de la información de la oferta económica de sus mandantes para formular la propia.

Concluye también que las similitudes y coincidencias en la forma de presentación de las propuestas presentadas, relatadas en el hecho 3 no encuentran explicación sino en la elaboración de unos mismos documentos para los cuatro proponentes

	<p>(INCOEQUIPOS, GISAICO, ESTYMA y PAVIGAS), lo que termina desvirtuando que su confección haya sido independiente y autónoma.</p> <p>Al analizar el monto de las ofertas de INCOEQUIPOS, GISAICO, ESTYMA y PAVIGAS la Delegatura considera que su comportamiento no corresponde al de unos competidores sino al que se asimila al típicamente se observa ante los acuerdos colusorios. Porque teniendo en cuenta que al aplicar la variable sobre los precios ofertados que resulta de la suma y división entre dos de la media y la mediana de estos, solo aquellas empresas terminarían teniendo la posibilidad de ser adjudicatarios, los indicios que ya se tienen con respecto a las similitudes indicarían que trabajando concertadamente podría establecerse un precio de referencia que permitiría que ninguna de las ofertas de las empresas mencionadas estuviera fuera del corte (superior o inferior) para ser tenidas en cuenta para la adjudicación, y conociendo el valor de las ofertas de los demás integrantes del presunto acuerdo colusorio podrían elegir cuál de las ofertas tendría en valor más bajo para ser elegida como adjudicataria del contrato que en este caso GASAICO, estando en concepto de la Delegatura ante un caso de paralelismo consciente.</p> <p>Fue el este el motivo por el GASAICO no reveló en su momento al INVIAS los contratos que había celebrado con INCOEQUIPOS, ya que corría el riesgo de que las empresas que hacían parte del acuerdo colusorio tuvieran que salir del proceso de selección lo que haría bajar el precio de referencia, haciendo que fuera posible que una oferta más baja que la presentada por ello resultara como adjudicataria como es el caso de la oferta del CONSORCIO SAHO.</p> <p>La Delegatura recomendó no sancionar a MANUEL GUILLERMO ARENAS GARCIA y a PAVIANDINOS, quien era parte del CONSORCIO VÍAS NARIÑO 2009 junto con INCOEQUIPOS, ya que más allá de prestar asistencia económica a INCOEQUIPOS para conjuntamente cumplir con la capacidad financiera requerida para resultar adjudicatario del contrato no intervino ni en la estructuración de las ofertas, ni el acuerdo con GASAICO, ESTYMA y PAVIGAS. Por su parte recomienda se sancione a PAVIGAS LTDA, GASAICO S, A, ESTYMA S.A. e INCOEQUIPOS INGENIERÍA CONSTRUCCIÓN Y EQUIPOS S.A. por la vulneración del numeral i del Artículo 47 del Decreto 2153, bajo la comisión de la conducta en la modalidad de objeto y archivar la investigación respecto de PAVIMENTOS ANDINOS S.A.</p>
Decisión.	<p>RECOMENDACIÓN: Considera la Delegatura, que lo anteriormente expuesto se sancione a PAVIGAS LTDA, GASAICO S, A, ESTYMA S.A. e INCOEQUIPOS INGENIERÍA CONSTRUCCIÓN Y EQUIPOS S.A. por la vulneración del numeral i del Artículo 47 del Decreto 2153, bajo la comisión de la conducta en la modalidad de objeto y archivar la investigación respecto de PAVIMENTOS ANDINOS S.A.</p> <p>Así mismo, recomienda tener en cuenta al momento de fijar la sanción a imponer a INCOEQUIPOS INGENIERÍA CONSTRUCCIÓN Y EQUIPOS S, A. que este investigado cumplió las veces de instigador, organizador y ejecutor de la conducta desplegada cumplió las veces de instigador, organizador y ejecutor de la conducta desplegada por los investigados a sancionar.</p> <p>Así mismo, se recomendó sancionar a LUIS EDUARDO ORDONÉZ CARDOZO, DAIRO ALBERTO GARCÍA TRUJILLO, GUILLERMO LEÓN ÁNGEL TORO y JAVIER FERNANDO ROCHA PARADO por haber tolerado y permitido, en condición de representantes firmantes, las acciones de las</p>

	sanciones dentro del proceso de bajo estudio, incurriendo así en la conducta tipificada en el numeral 16 del Artículo 4 del Decreto 2153 de 1992. Por su parte, se recomendó archivar la presente investigación respecto de MANUEL GUILLERMO ARENAS GARCÍA, teniendo en cuenta las circunstancias de modo tiempo y lugar descritas.
DATOS RELEVANTES PARA EL CASO	
Comentarios y elementos relevantes para el caso.	
Autor de RAE	Isabel Cristina Castrillón Guzmán y Carlos David Vergara Díaz.

10.3 Resolución de sanción.

RESUMEN ANALÍTICO ESPECIALIZADO	
RESOLUCIONES	
DATOS RELEVANTES SOBRE EL CASO	
Referencia Bibliográfica	Resolución 83037 de 2014. [Superintendencia de Industria y Comercio]. Por la cual se imponen unas sanciones. 29 de diciembre de 2014.
Fecha de elaboración	29 de diciembre de 2014
Denominación del caso.	INVIAS
Tipo de Texto	Resolución sancionatoria por infracciones al régimen de protección de la libre competencia.
Despacho.	Superintendente de Industria y Comercio
Expediente.	Radicación 12-174085.
Investigado(s) e imputación	<p>Agentes: Pavigas Ltda, Gisaico S.A. ingenieros Contratistas, Estyma S.A., Pavimentos Andinos S.A., Incoequipos Ingeniería Construcción y Equipos S.A.</p> <p>Personas naturales: Luis Eduardo Ordoñez Cardozo, Dairo Alberto García Trujillo, Guillermo León Ángel Toro, Javier Fernando Rocha Parado, Manuel Guillermo Arenas García.</p>
Imputación.	<p>Se abre investigación para determinar si los agentes mencionados en el aparte anterior actuaron en contravención de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959, y en el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992.</p> <p>A las personas naturales se les abre investigación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 16 del Artículo 4 del Decreto 2153, en contravención del Artículo 1 de la Ley 155 de 1959 y el numeral 9 del Artículo 47 del Decreto 2153</p>
Hechos	<ul style="list-style-type: none"> • El 4 de octubre de 2012, el Fiscal 24 Anticorrupción, por medio de escrito con radicado No. 12-174085 remite a la Superintendencia de Industria y Comercio copia del expediente No. 110016000101201000063 de la Fiscalía General de la Nación sobre una presunta colusión en la licitación pública LP-SGT-GDP-042-2009 convocada por la INSTITUO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS • El 31 de agosto de 2012 en desarrollo de dicha actuación penal contra los investigados tuvo que ser archivada por el Fiscal 24 Anticorrupción porque la conducta ejecutada por ellos revestía de atipicidad desde una perspectiva penal. • No obstante, de la información obrante en el expediente y de las actuaciones preliminares que realizó la Superintendencia de Industria y Comercio se pudo comprobar a partir de experticias y del propio análisis de los documentos allegados por la Fiscalía General de la Nación que las propuestas de los investigados tenían las siguientes coincidencias o similitudes. <ol style="list-style-type: none"> a. Las caratulas de las propuestas eran casi idénticas. b. Los índices, aún sin un preformato aportado por INVÍAS eran iguales en numeración de títulos, de folios y en determinadas palabras que carecían

acentuación y en tres de los cuatro índices el espacio entre el borde de la página y el título, el tipo de fuente usado y el formato y texto de la primera fila de la tabla era el mismo

c. Las pólizas de garantía para la seriedad en proceso fueron adquiridas con la misma compañía aseguradora y tenían numeras consecutivos.

d. En las cartas de presentación de las propuestas se presentó un error mecanográfico idéntico en 3 de las cuatro cartas de presentación, escribiéndose en ellas como título “CARTA DE CARTA DE PRESENTACIÓN DE OFERTA).

- Lo anterior prestó mérito suficiente para que la delegatura decidiera a través de Resolución de Apertura No. 61530 del 19 de octubre de 2012 abrir investigación en contra de los involucrados.

- Iniciada la investigación y dándose la oportunidad a los investigados, algunos de ellos como PAVIANDINOS, MANUEL GUILLERMO ARENAS GARCÍA, JAVIER FERNANDO ROCHA PARRADO, ESTYMA, GUILLERMO LEÓN ÁNGEL, INCOEQUIPOS, PAVIGAS y LUIS EDUARDO ORDONÉZ, entre el 3 y 13 de diciembre decidieron ofrecer garantías, pero dicho ofrecimiento fue rechazado por el Superintendente de Industria y Comercio.

- Iniciada la etapa probatoria se encontró que los investigados, contrario al resto de proponentes dentro del proceso no manifestó observaciones al proyecto de pliego de condiciones, una actitud poco usual por parte de los proponentes que suelen buscar que los pliegos se ajusten a sus necesidades.

- Al indagar sobre lo ocurrido en la fase precontractual comprendida entre el aviso de convocatoria pública y el cierre del proceso de selección, la Delegatura encontró que las cartas de autorización de los investigados para inspeccionar el lugar de la obra, salvo GALERAS, tenían exactamente el mismo formato.

- La inspección del lugar de obra es un requisito habilitante, por lo que llama la atención de la delegatura que los investigados, salvo GALERAS, autorizaran a una misma persona para realizar la inspección, al Ingeniero JOSÉ FERNANDO VITERI MUÑOZ. Al indagar sobre la identidad del ingeniero la Delegatura encontró que se encontraba vinculado a INCOEQUIPOS, y no obstante colaboró con el cumplimiento de este requisito habilitantes en favor de los otros investigados, salvo GALERAS.

- A la hora de justificar la conducta anteriormente reseñada GISAICO,ESTYMA y PAVIGAS le manifestaron a la delegatura que no hacían presencia en Nariño, departamento en donde se celebraría la obra, por lo que no contaban con planta asfíctica ni fuente materiales, entonces optaron por celebrar un contrato de suministro condicional de materias primas con INCOEQUIPOS para que este, en caso de que alguna resultara adjudicataria del proyecto los abasteciera de la materia prima necesaria para llevar a cabo la obra.

Sin embargo la colaboración de INCOEQUIPOS con quienes serían sus competidores en el proceso de selección no se limitó a el contrato de suministro mencionado, sino que INCOEQUIPOS, en virtud de un supuesto contrato gratuito de mandato sin representación se comprometió a hacerse cargo de todos los aspectos puramente formales que GISAICO,ESTYMA y PAVIGAS requirieran para la elaboración o presentación de sus ofertas en el proceso de selección, como lo serían: la organización y acopio de documentos e incluso poner a disposición

su ingeniero para realizar la inspección de obra que sirvió para que las empresas mencionadas cumplieran con este requisito habilitante para hacer parte del proceso de selección.

- Llegado el momento de cierre del proceso de selección a petición del Procurador General de Nación el INVIAS declaró, el 29 de diciembre de 2009, como desierto dicho proceso de selección. Ello se dio como consecuencia de la celebración de diversas audiencias entre el contratante y los proponentes, celebradas entre 23 de noviembre y el 10 de diciembre, entre ellas la audiencia de adjudicación, que tuvo que ser durante varias ocasiones suspendida ante las injustificables explicaciones que daban INCOEQUIPOS, GISAICO, ESTYMA y PAVIGAS por las coincidencias reseñadas en el hecho 3, donde simplemente se limitaron a afirmar no obstante las ostensibles coincidencias las ofertas los documentos y demás coincidentes o idénticos que las conformaban habían sido confeccionados de manera independiente y autónoma, no quedando más alternativa para el INVIAS que declarar como desierto el proceso de selección.

- La Delegatura encontró 18 ítems dentro de las propuestas económicas de GASAICO y VIAS 2500 (conformado por INCOEQUIPOS) que tenían el mismo valor.

- Al indagar sobre las coincidencias en la forma de presentación de las ofertas la Delegatura encontró una contradicción entre las explicaciones de INCOEQUIPOS y GASAICO, porque el primero dijo en virtud del contrato de mandato había hecho la gestión de adquisición de la póliza en favor de su mandante, mientras GASAICO declaró haber adquirido dicha póliza directamente en Bogotá.

- Los CD's contentivos de las propuestas económicas de INCOEQUIPOS, GISAICO, ESTYMA y PAVIGAS son de la misma marca, serial y comparten exactamente el mismo número de serial, salvo que el de INCOEQUIPOS este número de serial varía por un número. También se determinó según el informe de policía judicial que el autor de los documentos que hacían parte de cada CD era JUAN CISNEROS, encargado del departamento de licitaciones de INCOEQUIPOS).

- La metodología para valorar las propuestas económicas se hacía aplicando una variable sobre los precios ofertados que resulta de la suma y división entre dos de la media y la mediana de estos. Lo que implica que para ser adjudicatario no basta contar con el menor precio, sino este debe ser el menor entre los que resulten de los topes aplicando la dicha desviación. Aplicándola la Delegatura encontró que INCOEQUIPOS, GISAICO, ESTYMA y PAVIGAS, quedando eliminado el CONSORCIO SAHO, quien fue el denunciante de las presuntas conductas colusorias.

- Sobre el supuesto contrato de mandato existen versiones encontradas entre los investigados, conforme a los testimonios rendidos por los representantes legales de INCOEQUIPOS y GASAICO, ya que el primero argumenta que todas sus actuaciones, tales como el llevar a uno de sus ingenieros al sitio de la obra, conseguir la póliza de seguro, la remisión de los formatos de oferta y el índice de esta se dio en virtud de dicho contrato. Mientras que GISAICO sostiene que fue asaltado en su buena fe por INCOEQUIPOS, quien les remitió un CD en donde no estaba su verdadera oferta, sino una creada por INCOEQUIPOS a su nombre

	sin su consentimiento. También sostiene que GISAICO que ellos directamente adquirieron la póliza de seguros de cumplimiento en Bogotá.
Consideraciones	<p>Sobre lo expuesto en los hechos el Superintendente descarta en primer lugar la existencia del supuesto contrato en el que se amparan los investigados para justificar la colaboración e intercambio de información, no obstante, la lógica que indica que como competidores no deberían colaborar y mucho menos compartir información sensible sobre la oferta a presentar en un proceso de selección.</p> <p>Sobre dicho contrato existen en las declaraciones encontradas entre los investigados INCOEQUIPOS y GISAICO, que a juicio del Superintendente ponen en duda la existencia de dicho contrato, y más teniendo en cuenta, que este fue celebrado supuestamente de manera consensual. Adicionalmente, ante la supuesta mala fe de INCOEQUIPOS al aceptar la celebración de ese contrato, teniendo la posibilidad de tener acceso a información sensible sobre quienes serían sus supuestos competidores en el proceso de selección, hubiera llevado en circunstancias normales a reportar tal comportamiento al INVIAS, y ni siquiera ante los cuestionamientos planteados por esta entidad los investigados mencionados hicieron alusión a dicho contrato. Tampoco existe evidencia de algún reclamo formal en contra de INCOEQUIPOS, únicamente una llamada de atención privada por parte de GISAICO, de la cual no se tiene prueba. Ante esto el Superintendente considera inexistente dicho contrato.</p> <p>Es este silencio y la omisión de denunciar la supuesta conducta indebida de INCOEQUIPOS con respecto a los investigados mencionados los que constituye un acuerdo ilícito entre estos, porque de no haber mediado esta conducta pasiva no hubiera existido posibilidad de un acuerdo colusorio como el que se presentó.</p> <p>Recuerdo el Superintendente que para se configure la colusión en licitaciones basta con que de la conducta de los investigados tenga por objeto atentar en contra de la libre competencia, tal como se observa en la conducta de los agentes, en donde si bien no pudieron lograr su cometido, ya que el proceso de selección fue declarado desierto, ejecutaron todos los actos preparatorios posibles para que una de las empresas que hacía parte del acuerdo colusorio resultara adjudicataria del contrato.</p> <p>Es claro para el Superintendente que el acuerdo colusorio gira alrededor de INCOEQUIPOS, que este tuvo la posibilidad de acercarse a los otros investigados, logrando la consolidación de una estrategia ilícita que aumentara sustancialmente las posibilidades de que una de las empresas que hiciera parte del acuerdo resultara adjudicataria.</p> <p>Con respecto a PAVIANDINOS, quien hacía parte del consorcio VÍAS NARIÑO, junto con INCOEQUIPOS, no se encuentra responsabilidad alguna, ya que si bien estaba contractualmente vinculado con INCOEQUIPOS para presentar una propuesta conjuntamente, esto no lo hace automáticamente responsable sino debe existir un actuar u omisión que se considere contrario a libre competencia, y en caso concreto PAVIANDINOS no tuvo conocimiento del acuerdo que INCOEQUIPOS tuvo con el resto de investigados, ya que está claro conforme a los hechos que no tuvo conocimiento del mismo y por lo tanto no pudo tolerarlo, permitirlo o evitarlo.</p> <p>Sobre GISAICO se configura responsabilidad por las conductas imputadas ya que era el gran beneficiario del acuerdo colusorio al punto que no reveló la existencia de los supuestos contratos de suministro y mandato, porque requería de la</p>

	<p>participación de los otros investigados para conseguir el primer lugar en el orden de elegibilidad en el proceso de selección, por lo que de no haber existido denuncia de parte de SAHO hubiera resultado adjudicataria del contrato.</p> <p>Sobre ESTYMA y PIVAGAS se concluye que también son responsables, ya que al no haber revelado tener algún supuesto vínculo contractual con alguno de los proponentes, cuando fueron cuestionados al respecto por parte de INVIAS, permitió que el acuerdo colusorio siguiera en funcionamiento. Y además no aportaron ninguna explicación razonable sobre su trabajo mancomunado con los otros investigados.</p> <p>Se concluye entonces que INCOEQUIPOS, ESTYMA, PAVIGAS y GISAICO actuaron bajo en acuerdo restrictivo de la competencia, con el fin de aumentar la posibilidad de alguno de ellos de resultar adjudicatario en el proceso de selección LP-SGT-GPD-042-2009. Esta conducta la realizó mediante la concertación de precios y de las demás condiciones de competencia que determinarían la adjudicación del contrato.</p> <p>Con respecto a las personas naturales investigadas, se sancionará a todos los investigados, salvo a MANUEL GUILLERMO ARENAS GARCÍA, en vista de que la empresa que representa no ha sido encontrada responsable de las conductas imputadas en el proceso.</p> <p>La responsabilidad de estas personas naturales se deriva de su posición de vocería y representación de las empresas sancionadas y del hecho que todas fueron interrogadas por el INVIAS y la Fiscalía sobre las irregularidades y coincidencias en las propuestas y guardaron un silencio indispensable para la supervivencia del acuerdo colusorio.</p>
Decisión.	<p>DECLARAR que INCOEQUIPOS INGENIERÍA CONSTRUCCIÓN Y EQUIPOS S.A -INCOEQUIPOS, ESTYMA S.A. -ESTYMA, PAVIGAS S.A.S. – PAVIGAS y GISAICO S.A. actuaron en contravención de lo dispuesto en el numeral 9 del Artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 y el Artículo 1 de la Ley 155 de 1959 al haber incurrido en un acuerdo con objeto colusorio que se traduce en una práctica, procedimiento o sistema tendiente a limitar la libre competencia en la licitación LP-SGT-GPD-042-2009, adelantada por el INVIAS</p> <p>DECLARAR que responsables LUIS EDUARDO ORDOÑEZ CARDOZO, JAVIER FERNANDO ROCHA PARADO, DAIRO ALBERTO GARCÍA TRUJILLO y GUILLERMO LEÓN ÁNGEL TORO, de la contravención del numeral 16 del Artículo 4 del Decreto 2153 de 1992.</p>
DATOS RELEVANTES PARA EL CASO	
Comentarios y elementos relevantes para el caso.	
Autor de RAE	Isabel Cristina Castrillón Guzmán y Carlos David Vergara Díaz.

11 Anexo 11. Radicación 12-191859

11.1 Resolución de apertura.

RESUMEN ANALÍTICO ESPECIALIZADO	
RESOLUCIONES	
DATOS RELEVANTES SOBRE EL CASO	
Referencia Bibliográfica	Resolución 97610 2015 [Superintendencia de Industria y Comercio]. Por la cual se ordena una apertura de investigación y se formula pliego de cargos. 16 de diciembre de 2015.
Fecha de elaboración	16 de diciembre de 2015
Denominación del caso.	Alcaldía Cartagena
Tipo de Texto	Resolución de apertura
Despacho.	Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia
Expediente.	Radicado No. 12-191859
Investigado(s) e imputación	Agentes: Fundación para el Desarrollo y la Solidaridad- FUNDESOL; Fundación Multiactiva Emprendiendo. Personas naturales: Jennifer Ávila Rodríguez; Darly Johana Asís Padilla.
Imputación.	Se abre investigación para determinar si los agentes mencionados en el aparte anterior actuaron en contravención de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959 y el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992. A las personas naturales se les abre investigación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009.
Hechos	<p>1. Mediante memorando interno de radicado No. 12-191859-0 del 26 de octubre de 2012, el Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia, solicitó la coordinación del grupo interdisciplinario de colusiones, para establecer si existe evidencia suficiente para abrir investigación por presuntas prácticas comerciales restrictivas de la competencia en los procesos de contratación pública adelantados por la Alcaldía del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, a partir de la recepción de varias noticias que aludían a presuntas irregularidades en el desarrollo de los mismos.</p> <p>2. El 30 y 31 de octubre de 2012 la Delegatura adelantó visita administrativa de inspección en las instalaciones de la Alcaldía de Cartagena para obtener información de los procesos de contratación adelantados por esta entidad. En el marco de esta actuación administrativa, se analizó, entre otros, el proceso de selección abreviada por subasta inversa No. SA-UAC-SI-02-2012, cuyo objeto era el “suministro de productos perecederos y no perecederos con destino a los adultos mayores de los centros de vida y grupos organizados en el distrito de Cartagena de Indias”. Después de varios requerimientos a la Alcaldía, se tiene lo siguiente:</p>

	<p>3. Al proceso mencionado, se presentaron los siguientes proponentes: i) Unión Temporal Proancianos de Cartagena; ii) Fundación Multiactiva Emprendiendo – Multiactiva; iii) Unión Temporal Alimentarte; iv) Unión Temporal Alimentos de Cartagena; y v) Fundación para el Desarrollo y la Solidaridad – Fundesol. Y fue adjudicado a UT Alimentos de Cartagena.</p> <p>4. En el transcurso de la investigación se hallaron las siguientes inconsistencias: i) Similitudes en los formatos de Fundesol y Multiactiva para la elaboración de los documentos contables y en las páginas separadoras de los diferentes acápite de sus propuestas; ii) el certificado de existencia y representación legal, registro único de proponentes, certificado de antecedentes disciplinarios, el certificado de antecedentes de responsabilidad fiscal y los certificados expedidos por la Junta Central de Contadores presentados por Fundesol y Multiactiva, presentaron números consecutivos, fueron expedidos el mismo día y presentan diferencias horarias mínimas en su expedición; iii) identidad en los proveedores de la bodega frigorífica y los vehículos automotores requeridos en el pliego de condiciones dentro del proceso de selección abreviada No. SA-UAC-SI-02-2012, y la persona que supuestamente expidió la certificación de disponibilidad de vehículos automotores negó haber firmado el documento aportado por Fundesol y Multiactiva, al proceso referido.</p> <p>5. Adicionalmente, de los interrogatorios practicados, se tiene que el señor Oscar Enrique Peñalosa Martínez sostuvo que preparó los documentos contables de ambas empresas, y, sin embargo, los documentos contables de Multiactiva no fueron firmados por él sino por otras personas distintas. Y a su vez, se encontró que ambos proponentes habían presentado la misma certificación de transporte, y en entrevista con la persona cuya firma se incorporó, esta manifestó no haber dado su consentimiento ni haber conocido del proceso.</p>
Consideraciones	<p>La Delegatura consideró que una vez aplicado el método Montecarlo, con el propósito de aproximar la probabilidad de éxito que tendrían dos grupos de agentes en una subasta inversa, se encontró que aquellos agentes que presentan oferta individual frente a aquellos que se coluden tienen una menor probabilidad de éxito de ser los adjudicatarios en un proceso de selección. Por lo tanto, de este análisis económico se desprende que existían incentivos para falsear la competencia.</p> <p>Y de igual forma, de acuerdo con los criterios de la guía práctica para combatir acuerdos colusorios en procesos de contratación estatal elaborado por la SIC y los lineamientos de la OCDE, se encuentra que hay suficientes indicios que permitan inferir razonablemente que en la selección abreviada por subasta inversa No. SA-UAC-SI-02-2012 se pudo configurar un comportamiento anticompetitivo. Las coincidencias mencionadas en los formatos, la letra, las certificaciones expedidas por la misma persona con diferencias horarias mínimas y números consecutivos, el certificado de transporte expedido por una misma persona que niega haber firmado, los documentos contables de ambas empresas realizados por una persona que no quiso figurar por escrito en los soportes contables de una de las empresas y la identidad de los proveedores, revisten las características propias de las señales de advertencia catalogadas por esta entidad como indicativas de colusión, y al no tener el principio de justificación razonable, estos indicios apreciados en conjunto son suficientemente significativos para abrir una investigación formal, al considerar que la falta de independencia de los participantes en un proceso de</p>

	selección adelantado por el Estado, lesiona los postulados básicos de las normas de competencia.
Decisión.	<p>La Delegatura decide abrir investigación y formular pliego de cargos para determinar si los agentes del mercado Fundación para el Desarrollo y la Solidaridad-Fundesol y Fundación Multiactiva Empezando actuaron en contra de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959; y en el numeral 9 artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 en el proceso de selección abreviada subasta inversa No. SA- SI-002 de 2012.</p> <p>Y en cuanto a las personas naturales, se decidió abrir investigación contra Jennifer Ávila Rodríguez como representante legal de Fundesol para la época en que se desarrolló la selección abreviada por subasta inversa No. SA- UAC-SI- 02-2012, y contra Darly Johana Asís Padilla como representante legal de Multiactiva para la época en que se desarrolló el proceso, para determinar si actuaron en contra de lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009 en el proceso mencionado.</p>
DATOS RELEVANTES PARA EL CASO	
Comentarios y elementos relevantes para el caso.	Coincidencias en la presentación de las propuestas sin justificación razonable.
Autor de RAE	Isabel Cristina Castrillón Guzmán y Carlos David Vergara Díaz.

11.2 Informe motivado.

RESUMEN ANALÍTICO ESPECIALIZADO	
RESOLUCIONES	
DATOS RELEVANTES SOBRE EL CASO	
Referencia Bibliográfica	Radicado 12-191859. [Superintendencia de Industria y Comercio]. Informe motivado. Despacho del Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia.
Fecha de elaboración	NA
Denominación del caso.	ADULTO MAYOR – ALCALDÍA DE CARTAGENA
Tipo de Texto	Informe motivado
Despacho.	Delegatura para la Protección de la Competencia
Expediente.	12-191859
Investigado(s) e imputación	<p><u>Personas jurídicas o agentes de mercado en imputación principal:</u> FUNDESOL FUNDACIÓN MULTIACTIVA EMPRENDIMIENTO- MULTIACTIVA</p> <p><u>Personas naturales o jurídicas en imputación subsidiaria o complementaria:</u> Jeniffer Ávila Rodríguez: Rep. Legal de FUNDESOL Darly Johanna Asis Padilla: Rep. Legal: FUNDACIÓN MULTIACTIVA EMPRENDIMIENTO</p>
Imputación.	<p>Imputación principal: Artículo 47(9) del Decreto 2153 de 1992.</p> <p>Imputación complementaria Art. 26 de la Ley 1340 de 2009.</p>
Hechos	La Delegatura procede a investigar la posible existencia de una conducta anticompetitiva dentro de varios procesos de selección abreviada adelantados por la Alcaldía de Cartagena cuyo objeto era seleccionar la provisión de alimentos para el programa de apoyo al adulto mayor. Entre otros se analizó el proceso de selección SA-UAC-SI-02-2012.
Consideraciones y descripción de la forma como se ejecutó el acuerdo o conducta anticompetitiva	<p>Para la Delegatura, quedo probado a lo largo del proceso la existencia de un acuerdo anticompetitivo entre FUNDESOL y MULTIACTIVA dentro del proceso de selección abreviada SA-UAC-SI-02-2012.</p> <p>En primer lugar, se determinó que ambas empresas mantenían unas relaciones cercanas desde antes del proceso de selección de referencia, como fue la celebración de reuniones de los órganos sociales en un mismo lugar y fecha. Adicionalmente, la Delegatura encontró documentos de una empresa en el domicilio de la otra y pruebas de trabajadores comunes entre ambas.</p>

	<p>Por otro lado, la composición accionaria de ambas sociedades para el despacho es muy similar, conteniendo un grupo similar de accionistas.</p> <p>Ya en el marco del proceso de selección, se encontró que los agentes estructuraron sus ofertas de manera simultánea y coordinada adjuntando documentos consecutivos, mismos formatos e inclusive las mismas certificaciones. El asunto aquí radica que, al ser ambas empresas de un mismo grupo de personas, el factor determinante era el aumento de posibilidades para la adjudicación del contrato.</p> <p>Por último, las empresas investigadas siguieron manteniendo una estrecha relación comercial entre si con posterioridad al proceso de selección.</p>
Decisión.	Se recomienda sanción integral respecto a las conductas imputadas.
DATOS RELEVANTES PARA EL CASO	
Comentarios y elementos relevantes para el caso.	Coincidencias en la presentación de las propuestas sin justificación razonable.
Autor de RAE	Isabel Cristina Castrillón Guzmán y Carlos David Vergara Díaz.

11.3 Resolución de sanción.

RESUMEN ANALÍTICO ESPECIALIZADO	
RESOLUCIONES	
DATOS RELEVANTES SOBRE EL CASO	
Referencia Bibliográfica	Resolución 39758 de 2017 [Superintendencia de Industria y Comercio]. Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia y se adoptan otras determinaciones. 06 de julio de 2017.
Fecha de elaboración	06 de julio de 2017
Denominación del caso.	ADULTO MAYOR – ALCALDÍA DE CARTAGENA
Tipo de Texto	Resolución por medio de la cual se impone una sanción por infracciones al régimen de protección de la libre competencia.
Despacho.	Despacho del Superintendente de Industria y Comercio.
Expediente.	12-191859.
Investigado(s)	<u>Personas jurídicas y agentes del mercado.</u> -Fundación para el Desarrollo y la solidaridad- FUNDESOL. -Fundación Multiactiva Emprendiendo- MULTIACTIVA. <u>Personas naturales vinculadas a los agentes del mercado.</u> -Jeniffer Ávila. Darly Johanna Asis.
Imputación.	<u>Personas jurídicas.</u> Núm. 9 del art. 47 del Decreto 2153 de 1992. <u>Personas naturales.</u> Núm. 16 del art. 4 del Decreto 2153 de 1992.
Hechos	El proceso contractual presuntamente coludido fue dado por la Alcaldía de Cartagena a efectos de entregar alimentos a los hogares de adultos mayores parte del distrito de Cartagena bajo el radicado SA-UAC-SI-02-2012 . El proceso fue adjudicado a la UT ALIMENTOS CARTAGENA conformada por otros competidores no investigados. De lo anterior se presenta una queja por parte de otros investigados y la entidad que lleva a la SIC a investigar.
Consideraciones	<u>Consideraciones de la Delegatura de protección de la Competencia.</u> Tras describir el mercado relevante, La Delegatura considera que existen elementos formales y sustanciales que permiten concluir la existencia de comportamientos coordinados. Estos elementos, cuando menos son evidente, llegando hasta el punto de tener los mismos formatos, proveedores y similitudes en otros procesos contractuales. Existe también prueba, de que existen relaciones comerciales entre las investigados que vienen desde antes del proceso contractual. Por otra parte, aluden a que el objeto social de los investigados es igual, tiene un origen

	<p>geográfico igual, presentan capacidades financieras similares según el RUP, nombramiento de representantes legales en fechas iguales y mismos fundadores.</p> <p><u>Consideraciones del Despacho del Superintendente de Industria y Comercio.</u></p> <p>Tras probar la competencia funcional, legal y normatividad aplicable, el Despacho del Superintendente procede a analizar el caso en concreto¹.</p> <p>i). <u>Mercado afectado.</u></p> <p>El despacho alude a que la definición del mercado relevante en casos que involucran licitaciones públicas indicando que el mercado corresponde al proceso contractual mismo. Esto es, que el mercado se limita a cumplir con el objeto del contrato a celebrar respecto de los proponentes.</p> <p>En ese sentido el mercado se centra el suministro de alimentos a los hogares geriátricos dentro del distrito de Cartagena, que se componía por más de 135 centros.</p> <p>En este punto es relevante por la importancia del mercado y su finalidad, que es la lucha en contra de la pobreza y la desigualdad. No obstante, la Delegatura reconoce que en conducta como que se investiga, en la que se determina la existencia o no un acuerdo anticompetitivo, la SIC ha señalado reiteradamente que frente a este tipo de conductas no es necesario definir el mercado relevante, toda vez que el mercado presuntamente afectado se determina por el alcance mismo e la conducta cartelista o colusoria. (Pag.13)</p> <p>Analizando la conducta, el Despacho sigue la línea de prueba con la estrecha relación entre los investigados, lo que en sí mismo no demuestra el acuerdo competitivo, pero si determina que existe la posibilidad de uno. En ese sentido, confirma lo presentado por La Delegatura en relación con los vínculos entre los investigados. Por esto determina la sanción.</p>
Decisión.	Se sanciona integralmente a los investigados.
DATOS RELEVANTES PARA EL CASO	
Comentarios y elementos relevantes para el caso.	
Autor de RAE	Isabel Cristina Castrillón Guzmán y Carlos David Vergara Díaz.

12 Anexo 12. Radicación 12-219725

12.1 Resolución de apertura.

RESUMEN ANALÍTICO ESPECIALIZADO	
RESOLUCIONES	
DATOS RELEVANTES SOBRE EL CASO	
Referencia Bibliográfica	Resolución 48467 de 2013 [Superintendencia de Industria y Comercio]. Por la cual se ordena una apertura de investigación. 16 de agosto 2013.
Fecha de elaboración	16 de agosto de 2013
Denominación del caso.	CASO PATIOS
Tipo de Texto	Resolución de apertura
Despacho.	Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia
Expediente.	Radicación 12-219725
Investigado(s) e imputación	<p>Empresas: Ponce de León y Asociados S.A. Ingenieros Consultores (en liquidación judicial); J.V. Inversiones Jaime Hernando Lafaurie Vega E.U.; J.V. Parking en C.S.; Orlando Riascos F. Dismacor S.A.; López & López S.A.S.</p> <p>Personas naturales: Guido Alberto Nule Marino; Manuel Francisco Nule Velilla; Miguel Eduardo Nule Velilla; Jaime Hernando Lafaurie Vega; Jaime Hernando Nieto Lafaurie; Orlando Oviedo Herrera; Carlos Orlando Riascos Serrano; Antonio José Rodríguez Jaramillo; Fernando López Rojas.</p>
Imputación.	<p>Se abre investigación para determinar si las empresas mencionadas en el aparte anterior actuaron en contravención de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959 y el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992.</p> <p>A las personas naturales se les abre investigación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, respecto a la vulneración de lo preceptuado en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959 y el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992.</p>
Hechos	<ul style="list-style-type: none"> • La Secretaría Distrital de Movilidad, mediante Resolución No. 484 del 02/11/2007, ordenó la apertura de la licitación pública SDM-LP-008 de 2007, en la cual figuraban como proponentes: 1) Promesa de Asociación Futura Concesión Patios y Grúas Bogotá-CPG S.A. (Representante legal – en adelante RL-. Alfonso Bejarano Gallo); 2) Consorcio Servicios Integrales Para la Movilidad Vial SIMV (RL. Carlos Muñoz Garzón); 3) Unión Temporal Movilidad Urbana Bogotá U.T. (RL. Jaime Hernando Lafaurie Vega), integrada por Jaime Hernando Lafaurie Vega y Dismacor S.A (RL. Carlos Orlando Riascos.); 4) Ponce de León y Asociados S.A Ingenieros Consultores (RL. Antonio José Rodríguez); 5) Promesa Sociedad Futura Movilizar 2015 (RL. Rodolfo Acosta Castro). • Mediante Resolución No. 591 de 21/12/2007 se adjudicó dicho proceso de licitación pública al proponente Ponce de León, firmando el contrato de concesión No. 075 de 2007.

	<ul style="list-style-type: none"> • Por una parte, se celebró un acuerdo comercial interno entre Jaime Hernando Lafaurie Vega en calidad de representante legal de UT Movilidad, y Antonio José Rodríguez Jaramillo en calidad de representante legal de Ponce de León, el 20/12/2007, en el cual se acordó que los firmantes participarían separadamente en el proceso licitatorio, no se harían observaciones recíprocas a las propuestas en la audiencia de adjudicación, y quien resultara favorecido cedería al otro proponente un porcentaje de su participación. • Por otro lado, Ponce de León celebró, el mismo día, tres contratos de cuentas en participación, con las siguientes personas: J.V Inversiones Jaime Hernando Lafaurie Vega E.U. cuyo socio empresario era el señor Jaime Hernando Lafaurie Vega; Carlos Orlando Riascos Serrano; y con López y López S.A.S; contratos en los cuales se acordó que las tres empresas mencionadas aportarían cada una un 10% de la financiación de la concesión, y se les retribuiría con el 10% de las utilidades obtenidas en la ejecución del contrato 075 de 2007 por parte de la empresa Ponce de León. • Igualmente, la empresa J.V. Parking tuvo relación con el proceso licitatorio en la medida en que la mencionada presentó observaciones al pliego de condiciones sin hacer parte de los proponentes en el proceso, y estaba constituida por los socios gestores Catalina López y Jaime Lafaurie Vega. Posteriormente, se constituyó una unión temporal conformada por J.V Parking (representada por Orlando Oviedo Herrera) y Dismacor SA. (representada por Orlando Riascos) para participar de la cesión del contrato No. 075 de 2007. • Paralelamente, por medio de Resolución No. 126-007070 del 09/07/2010 se declaró que la empresa Ponce de León hacía parte del Grupo Empresarial Nule, perteneciente a los señores Manuel Nule Velilla, Miguel Nule Velilla, y Guido Alberto Nule Marino. Se determinó que Ponce de León, en conjunto con empresas como Aguas Kapital S.A. estaban bajo el control de los Nule. Y del intercambio de correos electrónicos, se infirió que a través de los correos de la empresa Aguas Kapital, el Grupo Nule supervisaba la ejecución del contrato No. 075. • Por lo anterior, los funcionarios de la Delegatura para la Protección de la Competencia adelantaron visitas administrativas para revisar los documentos de las empresas mencionadas.
Consideraciones	<p>La Delegatura para la Protección de la competencia consideró que con fundamento en los hechos descritos se encuentran pruebas suficientes que permiten señalar de manera preliminar que las personas naturales y jurídicas señaladas anteriormente, habrían llevado a cabo acuerdos restrictivos de la competencia en la licitación pública SDM-LP-008-2007.</p> <p>Lo anterior, en razón al acuerdo comercial interno celebrado entre UT Movilidad Urbana -Bogotá y Ponce de León, así como las cuentas en participación suscritas entre JV Inversiones Jaime Hernando Lafaurie E.U, Orlando Riascos y L&L con la sociedad Ponce de León, documentos de los cuales se sospecha la posible intención de direccionar la adjudicación de la licitación pública mencionada. Y a su vez, es posible inferir que de dichos acuerdos podría existir la responsabilidad y participación por los controlantes directos del Grupo Empresarial Nule, los señores Guido Nule, Manuel Nule y Miguel Nule, quienes a través de sus empresas tenían control de dicho proceso, situación expuesta por esta resolución y por los correos intercambiados entre las empresas.</p>

Decisión.	<p>La Delegatura para la Protección de la Competencia decide abrir investigación para determinar si las empresas Ponce de León y Asociados S.A Ingenieros Consultores (en liquidación judicial), J.V. Inversiones, J.V. Parking, Orlando Riascos F. Dismacor S.A. Y López & López actuaron en contravención de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959 (prohibición general) y el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 (colusión en las licitaciones).</p> <p>Y a las personas naturales Guido Nule, Manuel Nule, Miguel Nule, Jaime Hernando Lafaurie, Jaime Hernando Nieto Lafaurie, Orlando Oviedo, Carlos Orlando Riascos, Antonio Rodríguez Jaramillo y Fernando López Rojas se les abre investigación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, respecto a la vulneración de lo preceptuado en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959 y el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992.</p>
DATOS RELEVANTES PARA EL CASO	
Comentarios y elementos relevantes para el caso.	Conducta colusoria realizada mediante convenio interno, en conjunto con un esquema de contratos de cuentas en participación y supervisión de la ejecución contractual por medio de otras empresas del mismo grupo empresarial.
Autor de RAE	Isabel Cristina Castrillón Guzmán y Carlos David Vergara Díaz.

12.2 Informe motivado.

RESUMEN ANALÍTICO ESPECIALIZADO	
RESOLUCIONES	
DATOS RELEVANTES SOBRE EL CASO	
Referencia Bibliográfica	Radicado 12-219725. [Superintendencia de Industria y Comercio]. Informe motivado. Despacho del Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia.
Fecha de elaboración	NA
Denominación del caso.	CASO PATIOS
Tipo de Texto	Informe Motivado
Despacho.	Despacho del Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia.
Expediente.	12-219725
Investigado(s) e imputación	<p><u>Personas jurídicas o agentes de mercado en imputación principal:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - Ponce de León S.A. - J.V. INVERSIONES JAIME HERNANDOLAF AURE VEGA E.U. J.V. PARKING S.C S. - ORLANDO RIASCOS F DISMACOR - LÓPEZ Y LÓPEZ S.A.S. <p><u>Personas naturales o jurídicas en imputación subsidiaria o complementaria:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> -Guido Alberto Nule - Manuel Francisco Nule. - Miguel Eduardo Nule - Jaime Hernando Lafaurie - Jaime Hernando Nieto - Orlado Oviedo Herrera - Carlos Orlando Riascos - Antonio José Rodríguez - Fernando López-
Imputación.	<p><u>Imputación principal (Personas jurídicas o agentes de mercado)</u></p> <p>Art. 47(9) del Decreto 2153 de 1992.</p> <p><u>Imputación subsidiaria o complementaria (Personas naturales u otros)</u></p> <p>Art. 4(16) del Decreto 2153 de 1992.</p>
Hechos	La Delegatura inició una investigación en contra de las personas de referencia dentro del proceso de selección SDM LOP 008 DE 2207 adelantado por los

	Secretaría de Movilidad cuyo objeto era contratar lo relativo a los sistemas de parqueo para vehículos particulares y grúas en la ciudad de Bogotá D.C.
Consideraciones y descripción de la forma como se ejecutó el acuerdo o conducta anticompetitiva	<p>Dentro de la forma de ejecución del acuerdo se encontró que los oferentes investigados habían realizado un documento por medio del cual se repartirían el proceso adjudicado. Lo anterior significa que los oferentes se repartirían el 30% del contrato, pese a ser competidores o sin importar la participación en la forma asociativa de consorcio o unión temporal. Al documento se le denominó Acuerdo Temporal Interno.</p> <p>En cuanto a la oportunidad para la celebración del acuerdo, se manifestó en cuanto a la habilitación de oferentes, así como la presentación de observaciones de los oferentes, donde, en virtud del acuerdo se abstuvieron de presentarse observaciones mutuas a las ofertas pese a tener elementos de inhabilitación. En ese contexto, los oferentes apoyaban sus ofertas pese a estar habilitadas.</p> <p>En cuanto a la justificación para realizar el acuerdo anticompetitivo, es claro que los oferentes, en sus formas asociativas, buscaron dentro de todas sus herramientas posibles que le fuera adjudicado el proceso a uno de los miembros del acuerdo. Adicionalmente, se encontró que varios de los miembros de los competidores seguían ordenes entre sí.</p> <p>Por otro lado, el Acuerdo Comercial, mostraba los elementos de subcontratación, como elemento para dar cumplimiento al acuerdo anticompetitivo, como quiera que siempre representaba una ganancia para los oferentes. En ese sentido, no solo los oferentes participaban en la subcontratación, sino también los otros miembros del acuerdo. Estas formas de contratación se materializaron por medio, ya sea de contratos en cuentas por participación o subcontrataciones propiamente dichas y fue continuada en el tiempo.</p>
Decisión.	Se recomienda sancionar a todos los investigados.
DATOS RELEVANTES PARA EL CASO	
Comentarios y elementos relevantes para el caso.	
Autor de RAE	Carlos David Vergara Díaz e Isabel Castrillón Guzmán

12.3 Resolución de sanción.

RESUMEN ANALÍTICO ESPECIALIZADO	
RESOLUCIONES	
DATOS RELEVANTES SOBRE EL CASO	
Referencia Bibliográfica	Resolución 58961 de 2018 [Superintendencia de Industria y Comercio]. Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia. 16 de agosto de 2018.
Fecha de elaboración	16 de agosto de 2018.
Denominación del caso.	PATIOS.
Tipo de Texto	Resolución que impone unas sanciones por infracciones al régimen de la libre competencia económica.
Despacho.	Despacho del Superintendente de Industria y Comercio.
Expediente.	12-219725.
Investigado(s)	<p><u>Personas jurídicas.</u></p> <p>-Ponce de león y asociados S.A.S.- PONCE DE LEÓN.</p> <p>-JV inversiones JHVL S.A.S.- JV INVERSIONES.</p> <p>-JV Parking S en C.S.- JV PARKING.</p> <p>-Dismacor S.A.S.- DISMACOR.</p> <p>-Sociedad López y López S.A.S.- L&L.</p> <p><u>Personas naturales.</u></p> <p>-Guido Nule. -Manuel Nule.</p> <p>-Miguel Nule. -Jaime Lafaurie.</p> <p>-Hernando Lafaurie. -Orlando Oviedo.</p> <p>-Carlos Riascos. -Antonio Jaramillo.</p> <p>-Fernando López.</p>
Imputación.	<p><u>Personas jurídicas.</u></p> <p>Núm. 9 del art. 47 del Decreto 2153 de 1992.</p> <p><u>Personas naturales.</u></p> <p>Núm. 16 del art. 4 del Decreto 2153 de 1992.</p>
Hechos	La investigación surge por cuenta de una comunicación enviada por la Fiscalía General de la Nación a la SIC, por la posible existencia de prácticas restrictivas de la competencia dentro del proceso SDM-LP-008-2007 de la Secretaria Distrital de Movilidad.
Consideraciones	<p><u>Consideraciones de la Delegatura para la Protección de la Competencia.</u></p> <p>La Delegatura considera que PONCE DE LEÓN y la UT MOVILIDAD URBANA (Jaime Lafaurie + DISMACOR) crearon y ejecutaron un acuerdo encaminado a salvaguardar la adjudicación del contrato resultante del</p>

proceso selección SDM-LP-008-2007, que finalmente estuvo adjudicado a **PONCE DE LEÓN** a cambio de una compensación a favor de los demás, por medio de subcontratos otorgados a los demás proponentes investigados.

En ese sentido, la Delegatura analizó la conducta en dos momentos:

i). Proceso de selección: En el marco anterior a la celebración del contrato, los investigados celebraron un acuerdo comercial interno en que se repartían la participación del contrato, so pena de no ejecutar conductas como observaciones dentro de la audiencia de adjudicación, no subsanar ofertas o corregir errores. Todo iba encaminado a que una empresa en particular obtuviera el contrato.

Paralelamente, se celebraron algunos contratos de cuentas en participación que repartían la ejecución del contrato estatal por parte de los oferentes investigados. Eso sucedió por varios años hasta que el contrato estatal fue adjudicado a otro competidor.

Consideraciones del Despacho del Superintendente de Industria y Comercio.

Tras exponer sus argumentos relativos al marco normativo y de competencia, el Despacho procede a analizar la conducta investigada. En principio, se refiere al impacto de las prácticas restrictivas de la competencia en la contratación pública y lo relativo al bien jurídico tutelado tanto en términos dogmáticos y constitucionales.

Posteriormente, se refiere a los parámetros de la OCDE en términos de esta afectación y los criterios que deben tener en cuenta las autoridades de competencia a efectos de destapar una conducta colusoria.

En el caso en concreto, la Delegatura y el Despacho consideran que se configuran las conductas conforme a los EMP encontrados durante la investigación. Por lo anterior, realiza las siguientes consideraciones:

Mercado relevante: Describe el proceso de selección SDM-LP-008-2007 de la Secretaria Distrital de Movilidad. Allí, alude a como uno de los competidores coludidos informo a la entidad de que **PONCE DE LEÓN** no cumplía con algunos requisitos, lo que en términos del Despacho estaba encaminado a encausar a la entidad para adjudicar a otro proponente en los términos del acuerdo. También se evidencia que en la audiencia de adjudicación no se dio la subsanación de otras propuestas pese a ser posible realizarlo. En ese contexto es que se suscribe el acuerdo comercial donde se pacta no presentar observaciones o subsanar propuestas con la condición de subcontratar a los otros competidores para la ejecución del contrato. Todo lo anterior se da en el marco de la etapa precontractual.

Ya en la ejecución del contrato, el Despacho encuentra que se dieron mecanismos de distribución de la materialización del contrato en los términos del acuerdo comercial como lo fueron la subcontratación, algunos contratos de cuentas en participación dentro de las obras necesarias para la ejecución del contrato estatal y mecanismos de compensación. En este punto, el despacho habla de las conductas continuadas por cuenta del acuerdo anticompetitivo pero que termina únicamente afectando un solo proceso de contratación en general.

	<p>Sobre los argumentos y observaciones de los investigados al informe motivado. Preliminarmente se excluyen los argumentos no relevantes para la investigación de razones.</p> <p>-Caducidad: El Despacho se refiere al Artículo 27 de la Ley 1340 de 2009. Hace referencia a la jurisprudencia del Consejo de Estado² donde se establece que, de darse conductas permanentes en el tiempo, la caducidad se cuenta desde el último acto de la conducta. Procede aludiendo a la definición de la conducta continuada en los siguientes términos: “(...) <i>pluralidad de acciones u omisiones, una unidad de intención y la identidad de elementos que configuran la conducta descrita en la Ley como sancionable</i>”³</p> <p><u>Pluralidad de acciones u omisiones:</u> Según el Despacho se inicia desde la concertación en la etapa contractual y puede durar hasta la etapa de adjudicación y celebración del contrato.</p> <p><u>Unidad de intención:</u> las conductas de los coludidos, independientemente del estado en que se encuentre el proceso, están orientadas a la suspensión de la competencia en el marco del proceso y la repartición de los beneficios de este [Sic cita literal Pag.50].</p> <p><u>Identidad de elementos:</u> Todas las conductas que vayan encaminadas a configurar la colusión y que contengan elementos antes mencionados en los términos de las normas de protección de competencia.</p>
Decisión.	Sanciona integralmente a los investigados.
DATOS RELEVANTES PARA EL CASO	
Comentarios y elementos relevantes para el caso.	
Autor de RAE	Carlos David Vergara Díaz y Isabel Cristina Castrillón Guzmán.

² Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia del 8 de junio de 2016. C.P. Guillermo Vargas Ayala. Expediente 2012-00144-01.

³ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Sentencia del 2 de julio de 1996. C.P. Daniel Manrique Guzmán- Consejo de Estado. Sección Cuarta. Sentencia del 4 de septiembre de 2008 C.P. Héctor Romero. Expediente 15106.

13 Anexo 13. Radicación 12-227731

13.1 Resolución de apertura.

RESUMEN ANALÍTICO ESPECIALIZADO	
RESOLUCIONES	
DATOS RELEVANTES SOBRE EL CASO	
Referencia Bibliográfica	Resolución 50700 de 2013 [Superintendencia de Industria y Comercio]. Por la cual se ordena una apertura de investigación y se formula pliego de cargos. 27 de agosto de 2013.
Fecha de elaboración	27 de agosto de 2013
Denominación del caso.	Aerocivil
Tipo de Texto	Resolución de apertura
Despacho.	Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia
Expediente.	Radicación 12-227731
Investigado(s) e imputación	<p>Agentes: Cooperativa Nacional para la Administración Gestión y Desarrollo de Entidades Territoriales Ltda. Conteger Ltda; Consorcio Aeroplantas de Colombia; Cooperativa Nacional de Municipios Limitada Coopnal Ltda.; Benjamín Méndez Pinzón y Gustavo López Ballesteros.</p> <p>Personas naturales: Gustavo de Jesús López Ballesteros; Cesar Julio Vera Parada y Sandro Walter Carrillo Torres.</p>
Imputación.	<p>Se abre investigación para determinar si los agentes mencionados en el aparte anterior actuaron en contravención de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959 y el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992.</p> <p>A las personas naturales se les abre investigación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, respecto a la vulneración de lo preceptuado en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959 y el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992.</p>
Hechos	<ul style="list-style-type: none"> • Mediante Resolución No. 02754 de 29 de mayo de 2012 la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil (AEROCIVIL), ordenó la apertura del proceso de contratación por seguridad No. 12000027_OS de 2012, cuyo objeto era contratar “la prestación del servicio de mantenimiento y operación de los sistemas de tratamiento de agua potable, residual e industrial de los aeropuertos de tres regionales. Para el proceso, la entidad discriminó la ejecución de la obra en 3 ítems a saber: i) regional Valle; ii) regional Cundinamarca y iii) regional Meta y Norte de Santander. El proceso de selección permitía la entrega de propuestas parciales para uno o más ítems. • Al proceso se presentaron los siguientes proponentes: 1) Seringca Ltda. (Representante legal -en adelante RL- Javier Rivera); 2) Acuatócnica Ltda. (RL. Fernando Faccini); 3) Benjamín Méndez Pinzón (en nombre propio); 4)

	<p>Consortio C Y M (RL. Benjamín Méndez Pinzón); 5) Consortio Aeroplantas de Colombia (RL. Gustavo López Ballesteros).</p> <ul style="list-style-type: none"> • En Desarrollo de la evaluación de las propuestas recibidas por el comité asesor evaluador que el señor Méndez Pinzón presentó dos propuestas, una en nombre propio, y otra en nombre del Consortio C Y M, donde participa con el 90%, razón por la cual, ambos proponentes en principio, incurrieron en causal de rechazo de conformidad con causales de rechazo de las propuestas establecidas en el pliego de condiciones (que en el mismo proceso se presenten varias propuestas por el mismo proponente por sí o por interpuesta persona). Por lo tanto, se rechazaron las propuestas de Benjamín Méndez Pinzón y Consortio C Y M por la situación anterior, y se rechazó la propuesta de Seringca Ltda por no cumplir con la experiencia. • Adicionalmente, Fernando Faccini, representante legal de Acuatécnica Ltda presentó observaciones al pliego de condiciones, denunciando que Benjamín Méndez, Consortio C Y M y Consortio Aeroplantas de Colombia son un mismo proponente, pues de acuerdo con las pólizas de seriedad se identificó que las direcciones de los tres proponentes eran coincidentes. Y de igual forma, el comité evaluador encontró que el señor Gustavo López Ballesteros integrante del Consortio Aeroplantas tenía alguna relación de subordinación con Méndez. • Posteriormente, el 28 de junio de 2012 los proponentes Benjamín Méndez y Consortio C Y M solicitaron que se reconsiderara la decisión y mediante oficios 3205-082-324 y 325 del 06 de julio de 2012, la Aerocivil citó a los proponentes partícipes del proceso a la audiencia de evaluación de las propuestas económicas presentadas, la cual fue reanudada el 11/07/2012, modificando la evaluación del comité evaluador para habilitar las propuestas rechazadas. • El 13 de julio de 2012 la entidad procedió a la adjudicación de los ítems de la siguiente manera: i) regional Valle – Seringca Ltda; ii) regional Cundinamarca – Consortio Aeroplantas de Colombia; iii) regional Meta y Norte de Santander – Acuatécnica Ltda. • El 17 de diciembre de 2012 el director administrativo de la Aerocivil, Carlos Ricardo Mendieta Pineda, remitió denuncia de radicado 12-227731 ante la Delegatura para la Protección de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio por presuntas conductas colusorias por parte de los proponentes Benjamín Méndez y Consortio C Y M.
<p>Consideraciones</p>	<p>Después de las visitas administrativas adelantadas a los proponentes y a las empresas integrantes de los consorcios, la Delegatura para la protección de la Competencia encontró las siguientes particularidades: i) El señor Benjamín Méndez Pinzón actúa simultáneamente como proponente individual y como representante legal del Consortio C Y M del que también es integrante con una participación equivalente al 90%; ii) se presenta coincidencia en las direcciones de domicilio consignadas en el Registro Único de Proponentes (RUP) de Benjamín Méndez y de Gustavo López, este último integrante del Consortio Aeroplantas de Colombia; iii) se evidenciaron paridades en las pólizas de seriedad de las ofertas aportadas por los proponentes Benjamín Méndez, Consortio C Y M, y consortio Aeroplantas de Colombia, así como se presentó identidad en la dirección domiciliaria del señor Méndez y Consortio C Y M; y iv) De los documentos analizados se tiene que el señor Gustavo López, integrante del</p>

	<p>Consortio Aeroplantas, se encontraba laboralmente vinculado a Benjamín Méndez al momento de la presentación de las propuestas. Por lo anterior, se presentan indicios suficientes para abrir investigación.</p>
Decisión.	<p>La Delegatura decidió abrir investigación contra los agentes: Conteger Ltda. (como integrante del Consorcio C Y M); Consorcio Aeroplantas de Colombia (como consorcio adjudicatario); Coopnal Ltda. (como integrante del consorcio Aeroplantas); Benjamín Méndez Pinzón (como proponente individual e integrante del consorcio C Y M); y Gustavo López Ballesteros (como integrante del Consorcio Aeroplantas), para determinar si actuaron en contravención de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959 y el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992.</p> <p>A las personas naturales Gustavo López Ballesteros (como representante legal del Consorcio Aeroplantas de Colombia), Cesar Vera Parada (como representante legal de Conteger Ltda.) y Walter Carrillo Torres (como representante legal de Coopnal Ltda.) se les abre investigación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, respecto a la vulneración de lo preceptuado en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959 y el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992.</p>
DATOS RELEVANTES PARA EL CASO	
Comentarios y elementos relevantes para el caso.	<p>Conducta anticompetitiva detectada principalmente por la participación de un individuo en dos propuestas, en una por sí mismo, y en otra como representante legal de un consorcio del cual tiene una participación de un 90%, paridades en las pólizas y vinculaciones laborales entre los dos proponentes.</p>
Autor de RAE	<p>Isabel Cristina Castrillón Guzmán y Carlos David Vergara Díaz.</p>

13.2 Informe motivado.

RESUMEN ANALÍTICO ESPECIALIZADO	
RESOLUCIONES	
DATOS RELEVANTES SOBRE EL CASO	
Referencia Bibliográfica	Radicado 12-227731. [Superintendencia de Industria y Comercio]. Informe motivado. Despacho del Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia.
Fecha de elaboración	N.A.
Denominación del caso.	AEROCIVIL
Tipo de Texto	Informe Motivado
Despacho.	Delegatura para la Protección de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio.
Expediente.	12-227731
Investigado(s) e imputación	<p><u>Personas jurídicas o agentes de mercado en imputación principal:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - Gustavo de Jesús López Ballesteros - Benjamín Méndez Pinzón - Cooperativa Nacional de Municipios Limitada - Cooperativa Nacional para la Administración, Gestión y Desarrollo de Entidades territoriales Ltda. - Consocio Aeroplantas de Colombia. <p><u>Personas naturales o jurídicas en imputación subsidiaria o complementaria:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - Sandro Walter Carrillo Torres. Rep. Legal de Cooperativa Nacional de Municipios- - César Julio Vera Parada. Rep. Legal de Cooperativa Nacional para la Administración, Gestión y Desarrollo de Entidades territoriales Ltda. - Gustavo de Jesús López Ballesteros.
Imputación.	<p><u>Imputación principal (Personas jurídicas o agentes de mercado)</u></p> <p>Art. 47(9) del Decreto 2153 de 1993 y art. 1 de la Ley 155 de 1959.</p> <p><u>Imputación subsidiaria o complementaria (Personas naturales u otros)</u></p> <p>Art. 16(4) del Decreto 2153 de 1992 modificado por el art. 26 de la ley 1340 de 2009.</p>
Hechos	La Delegatura para la Protección de la Competencia inició una investigación en contra de las personas referidas con anterioridad por presuntamente incurrir en una conducta anticompetitiva dentro del proceso de selección No. 12000027 OS de 2012 adelantado por la AERONAUTICA CIVIL
Consideraciones y descripción de la forma como se	Para justificar la recomendación presentada al Superintendente de Industria y Comercio la Delegatura inicia hablando de la relación entre los presuntos

<p>ejecutó el acuerdo de conducta anticompetitiva</p>	<p>oferentes, la cual era anterior al proceso de selección y se mantuvo a lo largo del mismo.</p> <p>Desde 2009, los oferentes habían mantenido relaciones a partir de la compra de una misma oficina, mantenían la misma dirección de notificaciones en el RUP, secretaria y compartían gastos de funcionamiento.</p> <p>Adicionalmente, estos participaron en varios procesos de contratación de manera conjunta por medio de la integración de figuras plurales de asociación. Lo anterior se prueba por varios documentos encontrados en los equipos de los investigados como lo eran pólizas de garantía y cumplimiento.</p> <p>La relación comercial de los investigados era tan fuerte que hasta confiaban la gestión de sus negocios en el otro, en varios de los casos analizados por el despacho. Los investigados entregan información necesaria para participar en procesos de selección al otro, pese a actuar como competidores en muchos casos.</p> <p>Por otro lado, la relación comercial se manifiesta en que la gestión conjunta de negocios se ejecutó en procesos de contratación similares al investigado, donde se resalta el No. 1000008 OL de 2010 y el No. 11000048 OS de 2011 de la AERONAUTICA CIVIL para el mantenimiento de los sistemas de aguas residuales, potable e industrial de varias regionales de la entidad.</p> <p>Ya en el marco del proceso de selección analizado, esto es, el No. 12000027 OS de 2012, la Delegatura encontró que los oferentes investigados mantuvieron las conductas descritas. En efecto, desde la etapa de conformación de los consorcios se logró determinar que varios de los documentos habían sido desarrollados, impresos y modificados conjuntamente por los investigados en una misma fecha.</p> <p>Se determinó que las propuestas fueron desarrolladas de manera conjunta por los investigados a partir del esquema de atención conjunta de negocios, hecho que hacía que cada uno tuviese conocimiento de lo que el otro pretendía ofrecer. Igualmente, en cuanto a requisitos habilitantes, estos fueron ejecutados de manera coordinada por los oferentes.</p> <p>Por otra parte, la Delegatura encontró probado que los investigados coordinaron igualmente toda su actuación dentro del proceso de contratación de referencia. La presentación de observaciones, como consta en algunos documentos fue hecha de manera conjunta, así como los cronogramas y otros elementos.</p> <p>Por otro lado, los oferentes conocían la dinámica de los procesos de selección adelantados por la entidad. Así podían prever un número aproximado de oferentes y las condiciones de selección es que podrían modificar sus ofertas para llegar a valores y condiciones similares (Patrones).</p>
<p>Decisión.</p>	<p>Recomienda sancionar a todas las personas naturales y agentes de mercado. Solicita igualmente el Archivo de la investigación en contra de Gustavo de Jesús López Ballesteros.</p>
<p>DATOS RELEVANTES PARA EL CASO</p>	
<p>Comentarios y elementos relevantes para el caso.</p>	
<p>Autor de RAE</p>	<p>Isabel Cristina Castrillón Guzmán y Carlos David Vergara Díaz.</p>

13.3 Resolución de sanción.

RESUMEN ANALÍTICO ESPECIALIZADO	
RESOLUCIONES	
DATOS RELEVANTES SOBRE EL CASO	
Referencia Bibliográfica	Resolución 35120 de 2017 [Superintendencia de Industria y Comercio]. Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia. 16 de junio de 2017.
Fecha de elaboración	16 de junio de 2017.
Denominación del caso.	NA
Tipo de Texto	Resolución por medio de la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la libre competencia.
Despacho.	Despacho del Superintendente de Industria y Comercio.
Expediente.	12-227731
Investigado(s)	<p><u>Personas jurídicas y agentes del mercado.</u></p> <ul style="list-style-type: none"> -Benjamín Méndez. -Gustavo de Jesús López (Persona jurídica). -Cooperativa Nacional para la Administración Gestión y Desarrollo de Entidades Territoriales – CONGETER. -COOPINAL. -CONSORCIO AEROPLANTAS <p><u>Personas naturales</u></p> <ul style="list-style-type: none"> -Gustavo de Jesús López. -Cesar Julio Vera. Sandro Walter Carrillo.
Imputación.	<p><u>Personas jurídicas y agentes del mercado.</u></p> <p>Núm. 9 del art. 47 del Decreto 2153 de 1992.</p> <p><u>Personas naturales.</u></p> <p>Núm. 16 del art. 4 del Decreto 2153 de 1992.</p>
Hechos	Por cuenta de una queja presentada por el director de la AEROCIVIL , llego a conocimiento de la Delegatura la posible existencia de una colusión entre proponentes dentro del proceso contractual No. 12000027-OS de 2012 . La queja surgió por una observación de un proponente, ya que él considera que los proponentes investigados eran un único proponente por tener los mismos datos de contacto en la póliza de seriedad.
Consideraciones	<p><u>Consideraciones de la Delegatura de Protección de la Competencia.</u></p> <p>De conformidad con lo encontrado en el proceso, se determinó que dos de las empresas que conformaban consorcios diferentes y aparentemente</p>

	<p>competidores, registraron la misma dirección en el RUP, que cuentan con pólizas de seriedad muy similares, así como documentos en materia de aporte al pago de parafiscales.</p> <p>En lo que respecta a la relación entre Benjamín Méndez y Gustavo López, este era anterior al proceso contractual, ya que compartían oficina, secretaria y otros gastos operativos. Participaron como integrantes de consorcios y U.T. en otros procesos contractuales y en la ejecución de estos, había casos donde uno contrataba al otro como operario.</p> <p>Aplicando la relación entre los investigados al proceso contractual investigado, para La Delegatura existe merito para creer que hubo coordinación gracias a elementos como correos electrónicos, archivos de computador, cronogramas de trabajo, respuestas a la entidad y objeciones a pólizas.</p> <p>En lo que respecta a las personas jurídicas, la entidad considera que, al ser estas los instrumentos para la ejecución de los contratos por su capacidad financiera y experiencia. En lo que respecta a los consorcios aplica la tesis anterior por lo que serían igualmente responsables.</p> <p>En lo que respecta a las personas naturales vinculadas a los agentes del mercado, varios fungían como representantes legales de las personas jurídicas investigadas, por lo que tenían pleno conocimiento de la practica anticompetitiva.</p> <p><u>Consideraciones del Despacho del Superintendente de Industria y Comercio.</u></p> <p>i). <u>Mercado relevante afectado.</u></p> <p>El mercado relevante es relativo al proceso de selección 12000027-OS de 2012 para el servicio de mantenimiento de los servicios de agua potable en varias regionales aeroportuarias.</p> <p>ii). <u>Conducta desplegada.</u></p> <p>El despacho inicia analizando el contexto de relación comercial previa entre los investigados. El despacho constató la información relativa a esto, encontrando operaciones administrativas similares, direcciones similares, entre otros factores. Todo se ve debidamente sustentado en elementos materiales probatorios, como documentos, correos y actas.</p> <p>En lo que respecta a la coordinación de la conducta, existen elementos y medios de pruebas para probar sus coordinaciones como lo fue el incremento coordinado de los valores, presentación de precios similares para posteriormente cambiarlos y promover una adjudicación artificial.</p>
Decisión.	Declara a los investigados como responsables de las conductas imputadas.
DATOS RELEVANTES PARA EL CASO	
Comentarios y elementos relevantes para el caso.	
Autor de RAE	Carlos David Vergara Díaz e Isabel Cristina Castrillón Guzmán

14 Anexo 14. Radicación 12-236429

14.1 Resolución de apertura.

RESUMEN ANALÍTICO ESPECIALIZADO	
RESOLUCIONES	
DATOS RELEVANTES SOBRE EL CASO	
Referencia Bibliográfica	Resolución 54684 de 2013 [Superintendencia de Industria y Comercio]. Por la cual se ordena una apertura de investigación y se formula pliego de cargos. 16 de septiembre de 2013.
Fecha de elaboración	16 de septiembre de 2013
Denominación del caso.	MELQUIADES
Tipo de Texto	Resolución de apertura
Despacho.	Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia
Expediente.	Radicación 12-236429
Investigado(s) e imputación	Agentes: Fundación para el Fomento de la Democracia FUNDESOE y Corporación Melquiades. Personas naturales: Olga Inés Flórez Pertuz y José de Jesús Camacho Gamero.
Imputación.	A los agentes del mercado mencionados en el aparte anterior, se les imputa lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959 y el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992. A las personas naturales se les imputa de conformidad con lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, respecto a la vulneración de lo preceptuado en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959 y el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992.
Hechos	<ul style="list-style-type: none"> • Mediante escrito No.PS-2012-045480-NAC del 27 de diciembre de 2012, (radicada en la SIC con el número 12-236429-0, el 28 de diciembre de 2012), LISSETTE ADRIANA MURCIA RINCÓN, Asesora de la Dirección General encargada de las funciones de la Dirección de Contratación (para la época) del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (en adelante ICBF), informó sobre una presunta conducta colusoria por parte de la CORPORACIÓN MELQUIADES y la FUNDACIÓN PARA EL FOMENTO DE LA DEMOCRACIA, EL DESARROLLO SOCIAL Y LA ECOLOGÍA - FUNDESOE en el marco de la Convocatoria Pública del Régimen Especial de Aporte No. 003 de 2012 adelantada por esa entidad y cuyo objeto era la selección de los operadores del Programa de Alimentación Escolar. • Una vez analizadas las propuestas de Melquiades y Fundesoe en el proceso anteriormente mencionado, la delegatura encontró las siguientes similitudes: i) formato de la carátula de las propuestas; ii) índices de las propuestas; iii) Olga Inés Flórez Pertuz fungía como representante legal de ambas empresas para el momento de los hechos; iii) los proponentes manifestaron interés por

	<p>los mismos departamentos (Atlántico, Sucre y Bolívar); iv) el certificado de aportes parafiscales fue expedido en la misma fecha y firmado por el mismo revisor fiscal; v) direcciones coincidentes y vi) los cupos de crédito de ambas empresas fueron solicitados a la misma compañía de financiamiento.</p> <ul style="list-style-type: none"> • De los testimonios rendidos por los representantes legales de Melquiades y Fundesoe, se pudo constatar la probabilidad de un posible actuar conjunto entre ambas empresas proponentes en la elaboración y presentación de las propuestas, para el momento de los hechos.
Consideraciones	<p>Este despacho encontró que, del análisis de la información recaudada en desarrollo de la actuación administrativa, la Delegatura, atendiendo a que los hechos narrados constituyen una señal de advertencia sobre una presunta conducta colușivas, bajo el entendido, de que con la presentación de las ofertas de MELQUIADES Y FUNDESOE, se trató de distorsionar el proceso licitatorio CP-003-2012 adelantado por el ICBF, se infiere que tales circunstancias referidas prestan mérito suficiente para iniciar investigación por la presunta infracción de las normas sobre prácticas restrictivas de la competencia.</p>
Decisión.	<p>La Delegatura decidió abrir investigación para determinar si la CORPORACIÓN MELQUIADES identificada con NIT 802.016.354-1 y la FUNDACIÓN PARA EL FOMENTO DE LA DEMOCRACIA, EL DESARROLLO SOCIAL Y LA ECOLOGÍA - FUNDESOE identificada con NIT 800.205.721-5 actuaron en contravención de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959 y el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992.</p> <p>Y adicionalmente, se decide abrir investigación para determinar si OLGA INÉS FLOREZ PERTUZ identificada con cédula de ciudadanía No. 34.974.792 y JOSÉ DE JESÚS CAMACHO GAMERO identificado con cédula de ciudadanía No. 8.684.153, actuaron en contravención de lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009.</p>
DATOS RELEVANTES PARA EL CASO	
Comentarios y elementos relevantes para el caso.	<p>Conducta posteriormente sancionada por objeto.</p>
Autor de RAE	<p>Isabel Cristina Castrillón Guzmán y Carlos David Vergara Díaz.</p>

14.2 Informe motivado.

RESUMEN ANALÍTICO ESPECIALIZADO	
RESOLUCIONES	
DATOS RELEVANTES SOBRE EL CASO	
Referencia Bibliográfica	Radicado 12-236429. [Superintendencia de Industria y Comercio]. Informe motivado. Despacho del Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia.
Fecha de elaboración	NA
Denominación del caso.	MELQUIADES
Tipo de Texto	Informe Motivado
Despacho.	Delegatura para la Protección de la Competencia.
Expediente.	12-236429
Investigado(s) e imputación	<p><u>Personas jurídicas o agentes de mercado en imputación principal:</u> Art.1 de la Ley 155 de 1959 y Art. 47(9) del Decreto 2153 de 1992.</p> <p><u>Personas naturales o jurídicas en imputación subsidiaria o complementaria:</u> Art. 4(26) del Decreto 2153 de 1992 modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009. G</p>
Imputación.	<p><u>Imputación principal (Personas jurídicas o agentes de mercado)</u> Fundación para el Fomento de la Democracia, el Desarrollo Social y la Ecología Corporación Melquiades.</p> <p><u>Imputación subsidiaria o complementaria (Personas naturales u otros)</u> Olga Inés Flórez Pertuz José de Jesús Camacho</p>
Hechos	La Delegatura investiga la presunta existencia de un acuerdo anticompetitivo dentro del proceso de selección No. 003 de 2012 a partir de una observación realizada por el evaluador del proceso.
Consideraciones y descripción de la forma como se ejecutó el acuerdo o conducta anticompetitiva	<p>El primer elemento que determina la Delegatura para probar la existencia de un acuerdo anticompetitivo es la participación simultanea de varias personas naturales dentro del proceso investigado dentro de dos mismos oferentes, hecho que llevo a su inhabilitación. En este sentido, estamos en sede de una conducta por objeto.</p> <p>Por otro lado, está el hecho de la similitud en las propuestas presentadas por los investigados, la cual iba encaminada a obtener una mayor posibilidad en la adjudicación del contrato. La Delegatura llega a esta conclusión a partir del análisis del objeto del proceso. Si consideramos que el adjudicatario se decide entre un total de “n” participantes, la probabilidad de resultar ganador para un proponente es igual a 1/n, mientras que si se presentan dos ofertas independientes es 2/n, está última mayor que la primera. Es así, que, en caso</p>

	de llegar a dicha instancia, resulta razonable enviar dos ofertas independientes en vez de una en consorcio o unión temporal, tal como lo hicieron los investigados.
Decisión.	Se recomienda la sanción a los investigados.
DATOS RELEVANTES PARA EL CASO	
Comentarios y elementos relevantes para el caso.	
Autor de RAE	Carlos David Vergara Díaz e Isabel Cristina Castrillón Guzmán.

14.3 Resolución de sanción.

RESUMEN ANALÍTICO ESPECIALIZADO	
RESOLUCIONES	
DATOS RELEVANTES SOBRE EL CASO	
Referencia Bibliográfica	Resolución 91235 de 2015 [Superintendencia de Industria y Comercio]. Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia. 24 de noviembre de 2015.
Fecha de elaboración	24 de noviembre de 2015
Denominación del caso.	Melquiades
Tipo de Texto	Resolución sancionatoria
Despacho.	Superintendente de Industria y Comercio
Expediente.	Radicado No. 12-236429.
Investigado(s) e imputación	Agentes del mercado: Fundación para el Fomento de la Democracia FUNDESOE y Corporación Melquiades. Personas naturales: Olga Inés Flórez Pertuz y José de Jesús Camacho Gamero.
Imputación.	A los agentes del mercado mencionados en el aparte anterior, se les imputa lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959 y el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992. A las personas naturales se les imputa de conformidad con lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, respecto a la vulneración de lo preceptuado en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959 y el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992.
Hechos	<p>1. Se adelantó investigación administrativa en virtud de la comunicación por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) en la que se señaló que durante el proceso de evaluación de las propuestas correspondientes a la Convocatoria Pública de Régimen Especial de Aporte No. 003 de 2012, el comité evaluador y de calificación advirtió de presuntas irregularidades con respecto a dos proponentes a saber: Corporación Melquiades y la Fundación para el Fomento de la Democracia, el Desarrollo Social y la Ecología FUNDESOE. Se advirtió que la señora Olga Inés Flórez Pertuz obraba como representante legal de estas dos entidades participantes.</p> <p>2. En vista de lo anterior, las dos propuestas fueron rechazadas en la primera fase del proceso, por lo cual la conducta no alcanzó a producir efectos en el mercado. Por ello, el actuar de los investigados se investigó como un posible acuerdo colusorio por “objeto”.</p> <p>3. En el caso concreto de estos dos proponentes (FUNDESOE Y Corporación Melquiades), se identificaron las siguientes particularidades: i) Olga Flórez se encontraba inscrita como representante legal de ambos proponentes y compartían el mismo domicilio social; ii) las carátulas de las dos ofertas tenían el mismo formato y los mismos errores ortográficos; iii) las dos entidades</p>

	<p>manifestaron interés en las mismas zonas; iv) los cupos de crédito aportados por la Corporación Melquiades y FUNDESOC fueron solicitados directamente por Olga Flórez, por el mismo valor y ante la misma entidad (Serfinanza S.A); v) los testimonios rendidos por los cónyuges Olga Flórez y José Camacho Gamero demostraban la unidad de propósito y dirección entre FUNDESOC y Corporación Melquiades; y vi) las dos presentaron similitudes en el índice de sus propuestas sin que fuera coincidente con el orden establecido por el ICBF.</p> <p>4. Adicionalmente, se encontró que la dirección ejecutiva de ambas empresas se turnó entre los cónyuges Olga Flórez y José de Jesús Camacho entre los años 2006 y 2013.</p> <p>5. En el mismo sentido, dentro de los testimonios rendidos por ambos cónyuges se determinó que las propuestas fueron elaboradas conjuntamente, en la misma oficina, y que les resultaba indiferente cuál de las dos entidades lograba la adjudicación, lo cual demostró que la participación de las dos propuestas respondía a una simple estrategia para ampliar sus chances de adjudicación.</p>
Consideraciones	<p>La delegatura consideró que no sólo quedó demostrada la unidad de propósito y dirección de los agentes FUNDESOC y Corporación Melquiades, sino también que realizaron las propuestas de manera conjunta, lo cual explica las coincidencias formales halladas entre ellas. Esta situación, de que dos proponentes se presenten de forma separada en un proceso de contratación cuando siguen una misma unidad de propósito y dirección, ya configura por sí sola una infracción a la libre competencia.</p> <p>De igual forma existe un claro incentivo económico en la presentación de las dos entidades a la convocatoria No. 003, que no se aminora por el hecho de ser un contrato de aporte o por ser una entidad sin ánimo de lucro. Prueba de ello es que con el hecho de ser habilitado no sólo podían ser adjudicatarios del contrato a celebrarse, sino que ingresaban a una bolsa de entidades susceptible de contratar con el ICBF en procesos venideros. Con esto, no sólo existía un incentivo natural a lograr la adjudicación, sino el de lograr una posición beneficiosa para eventuales procesos de contratación.</p> <p>En el mismo sentido, se concluye que la conducta encaja perfectamente en un acuerdo colusorio por “objeto”, esto es, “cuando la conducta se sanciona por objeto, el tipo administrativo simplemente define como sancionable la potencialidad abstracta que una conducta tiene de afectar el bien jurídico tutelado por medio de la colusión”. Y de igual forma, se precisó que en los casos de libre competencia no es necesario probar la intención del infractor sino el objeto de la conducta (potencialidad abstracta del actuar).</p> <p>Por ello, la Delegatura afirmó que FUNDESOC y Corporación Melquiades incurrieron en una violación del numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992, y a su vez, la prohibición general del artículo 1 de la Ley 155 de 1959. En cuanto a las personas naturales, se consideró que estas pueden incurrir en violación de las normas sobre competencia por acción o por omisión, y en el caso de Olga Flórez y José Camacho, son responsables en los términos del numeral 16 artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340, en cuanto toleraron, facilitaron y colaboraron con el actuar de Melquiades y FUNDESOC en la convocatoria No. 003.</p>
Decisión.	<p>El Superintendente de Industria y Comercio resolvió declarar que la Fundación para el Fomento de la Democracia el Desarrollo Social y la Ecología FUNDESOC</p>

	<p>y la Corporación Melquiades actuaron en contravención de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 y el artículo 1 de la Ley 155 de 1959, en el marco de la Convocatoria Pública de Régimen Especial de Aporte No. 003 de 2012 adelantada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Y se le impuso a cada una multa equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Y en cuanto a las personas naturales, se declaró que Olga Inés Flórez Pertuz y su esposo José de Jesús Camacho Gamero actuaron en contravención de lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009 al colaborar, facilitar, autorizar, ejecutar y tolerar la conducta anticompetitiva. Y en consecuencia se les impuso una multa de 9 y 14 salarios mínimos legales mensuales vigentes respectivamente.</p>
DATOS RELEVANTES PARA EL CASO	
Comentarios y elementos relevantes para el caso.	La conducta colusoria en este caso se sanciona por objeto. Usa parámetros de la OCDE y SIC.
Autor de RAE	Isabel Cristina Castrillón Guzmán y Carlos David Vergara Díaz.

15 Anexo 15. Radicación 13-179600

15.1 Resolución de apertura.

RESUMEN ANALÍTICO ESPECIALIZADO	
RESOLUCIONES	
DATOS RELEVANTES SOBRE EL CASO	
Referencia Bibliográfica	Resolución 1767 de 2014 [Superintendencia de Industria y Comercio]. Por la cual se abre una investigación y se formula pliego de cargos. 19 de marzo de 2014.
Fecha de elaboración	19 de marzo de 2014
Denominación del caso.	ARAUCA
Tipo de Texto	Resolución de Apertura
Despacho.	Delegatura para la Protección de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio
Expediente.	13-179600
Investigado(s) e imputación	<u>Personas jurídicas o agentes de mercado en imputación principal:</u> NA <u>Personas naturales o jurídicas en imputación subsidiaria o complementaria:</u> Diego Dorado Rodríguez
Imputación.	<u>Imputación principal (Personas jurídicas o agentes de mercado)</u> NA <u>Imputación subsidiaria o complementaria (Personas naturales u otros)</u> Art. 4(16) del Decreto 2153 de 1992 modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009.
Hechos	La Delegatura abre investigación y formula pliego de cargos en contra de la persona natural referida por participar dentro de una conducta anticompetitiva dentro del proceso de subasta inversa No. SA-03-06-2012 adelantado por la Secretaría General del Departamento de Arauca. El objeto de este proceso de selección era el mejoramiento de la infraestructura física de las instalaciones de la Asamblea Departamental, Municipio de Arauca y Departamentos de Arauca.
Consideraciones y descripción de la forma como se ejecutó el acuerdo o conducta anticompetitiva	Conforme a lo encontrado por el despacho, se encuentra que los principales criterios de evaluación fueron el precio y calidad. En este sentido se le adjudicó a la sociedad VALME Ltda el proceso para posteriormente ser denunciada por un oferente al que no se le había adjudicado el contrato. Por medio de la Resolución No. 40875 de 2013, se sancionó a VALME y otras empresas y personas naturales por efectivamente ejecutar un acuerdo anticompetitivo dentro del proceso de selección de referencia a partir de los siguientes puntos: I. Existía una estrecha relación entre los oferentes: En efecto, VALME y el CONSORCIO H&F eran representados conjuntamente

	<p>por las mismas personas naturales. II. Las empresas coordinaban la forma y desarrollo de propuestas y documentos como lo eran las cartas de manifestación de interés, siendo estas idénticas. III. En la etapa de ejecución del contrato, quienes fueran competidores colaboraron en su desarrollo, como era en el préstamo de equipos y materiales. IV. Finalmente, se encontró que la estrategia más propicia para la adjudicación era la presentación de ofertas atípicamente bajas o medias por parte de los oferentes coludidos en el efecto de modificar la media y lograr la adjudicación, hecho que no sucedía con otros competidores que presentaban sus lances a casi el 100% del presupuesto oficial.</p> <p>Con todo esto, se encontró que la persona natural imputada, era muy cercana a la sociedad VALME, hecho que lo acreditaría como parte del acuerdo anticompetitivo y por ende sujeto a la responsabilidad del art. 26 de la Ley 1340 de 2009.</p>
Decisión.	Abrir investigación y formular pliego de cargos en contra de Diego Dorado Rodríguez.
DATOS RELEVANTES PARA EL CASO	
Comentarios y elementos relevantes para el caso.	
Autor de RAE	Carlos David Vergara Díaz e Isabel Cristina Castrillón Guzmán.

15.2 Informe motivado.

RESUMEN ANALÍTICO ESPECIALIZADO	
RESOLUCIONES	
DATOS RELEVANTES SOBRE EL CASO	
Referencia Bibliográfica	Radicado 13-179600. [Superintendencia de Industria y Comercio]. Informe motivado. Despacho del Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia.
Fecha de elaboración	NA
Denominación del caso.	CASO ARAUCA PERSONA NATURAL.
Tipo de Texto	Informe motivado
Despacho.	Delegatura para la Protección de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio.
Expediente.	13-179600
Investigado(s) e imputación	<p><u>Personas jurídicas o agentes de mercado en imputación principal:</u> NA</p> <p><u>Personas naturales o jurídicas en imputación subsidiaria o complementaria:</u> Diego Dorado Rodríguez</p>
Imputación.	<p><u>Imputación principal (Personas jurídicas o agentes de mercado)</u> NA</p> <p><u>Imputación subsidiaria o complementaria (Personas naturales u otros)</u> Art. 4(16) del Decreto 2153 de 1992 modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009.</p>
Hechos	<ul style="list-style-type: none"> • Mediante Resolución No. 40975 de 2013, confirmada por resolución No. 64842 de 2013, La Superintendencia de Industria y Comercio sancionó a Valme Ltda y a los miembros del Consorcio H&F (Fundación Colombia Viva y Hector Eduardo Ríos Fuentes) por incurrir en la prohibición contenida en el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992, dentro del trámite de subasta inversa No. SA-03-06-2010 adelantado por la Gobernación del Departamento de Arauca, cuyo objeto era el “mejoramiento de la infraestructura física de las operaciones de la asamblea departamental del municipio de Arauca”. De igual forma se sancionó a Edgar Marín Rueda, en su calidad de representante legal de Colombia Viva y a Omar Rengifo Mosquera, en su calidad de representante legal de Valme, por incurrir en las conductas descritas en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009. • La mencionada Resolución ordenó la remisión del expediente y la respectiva resolución sancionatoria a la Delegatura para la protección de la competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio para que estudiara la posibilidad de abrir investigación en contra de Diego Dorado Rodríguez en su condición de representante legal de H&F por haber

	<p>participado en la comisión de la conducta anticompetitiva pero no haber sido incluido como investigado dentro de la actuación administrativa que culminó en la sanción mencionada. Y por esta razón, mediante Resolución No. 17676 de 2014 la Delegatura abrió investigación y formuló pliego de cargos contra Diego Dorado.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Posteriormente, la Delegatura presentó informe motivado recomendando sancionar a Diego Dorado Rodríguez en su calidad de representante legal de H&F, por la violación del numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 Ley 1340 de 2009. • Dentro de los hechos relevantes para tener en cuenta por la Superintendencia, se tiene que la Secretaría General y de Desarrollo Institucional del Departamento de Arauca abrió el proceso de selección abreviada No. SA- 03-06-2010, en el cual se presentaron cuatro proponentes a saber: i) Valme; ii) H&F; iii) Consorcio Inversiones del Norte; y iv) Julián Esteban Escobar Escobar. Dicho proceso fue adjudicado a la empresa Valme. • La SIC en el proceso anterior encontró pruebas, tanto documentales como económicas, que en concepto de esta entidad no dejaban duda de que Valme y H&F fraguaron una estrategia colusoria en el proceso de selección abreviada mencionado, y se demostró plenamente que las ofertas de los dos competidores fueron elaboradas parcial y totalmente por la misma persona (Diego Dorado Rodríguez), y que entre dichas ofertas existía un alto grado de complementariedad para que una de ellas, la de H&F, modificara sustancialmente el cálculo de la media aritmética para favorecer a la otra, la de Valme, situación demostrada a través del análisis económico de las ofertas presentadas y el método de adjudicación del proceso. <p>Frente al informe motivado de la Delegatura, el señor Diego Dorado Rodríguez presentó sus argumentos para demostrar su ausencia de responsabilidad en la conducta colusoria de H&F, alegando inexistencia de colusión y que la responsabilidad de los consorcios estaba exclusivamente en cabeza de los miembros y no de su representante legal.</p>
<p>Consideraciones y descripción de la forma como se ejecutó el acuerdo o conducta anticompetitiva</p>	<p>El despacho consideró que existían pruebas suficientes para declarar responsable al señor Diego Dorado, debido a las siguientes razones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Diego Dorado no aportó pruebas diferentes a las ya existentes en el expediente 10-164566 para desvirtuar la existencia de la colusión entre H&F Y Valme. Entre las pruebas halladas al respecto se encuentran: i) estrecha relación entre los integrantes del consorcio H&F y Valme Ltda; ii) estrecha relación entre Diego Dorado Rodríguez y Valme, evidenciada en que Diego fue representante legal de consorcios integrados por Valme, el hecho de que Diego Dorado compartía lugar de habitación y oficina con Valme y que Diego Dorado es actualmente representante legal de Valme; iii) los investigados habían participado juntos en procesos de selección anteriores; iv) Dorado afirmó haber ayudado a elaborar la propuesta de Valme Ltda, y luego súbitamente conformó un consorcio para presentar una propuesta en el proceso, a nombre de H&F; v) los documentos aportados tienen coincidencias notorias en el diseño, formato, estilo y tamaño de letra, membretes de las cartas, palabras y frases particulares, correo electrónico, dirección, pólizas expedidas el mismo día negrilla y justificación.

	<ul style="list-style-type: none"> • En cuanto a los indicios de colusión se determinó que no tenía razonabilidad la presentación de una propuesta ostensiblemente baja por parte de H&F, lo cual demostraba que buscaban alterar la media aritmética para favorecer a Valme, Dorado fue representante legal de ambas y colaboró con la elaboración de la propuesta de Valme, y los integrantes del consorcio H&F y Valme conocían de antemano que cada uno se presentaría al proceso de selección. <p>El hecho de ser el llamado a representar a H&F, ubica a Diego Dorado entre las personas con capacidad para autorizar, ejecutar, tolerar, colaborar o facilitar la comisión de la conducta colusoria que le fue sancionada a los miembros del consorcio H&F, lo cual lo hace sujeto pasivo de la norma que sanciona en virtud del numeral 16 artículo 4 Decreto 2153 de 1992, y, por ende, la responsabilidad también recae en el representante legal. Por ello no tiene razón el investigado en afirmar que la responsabilidad no recaía en el representante legal.</p>
Decisión.	Recomienda Sancionar.
DATOS RELEVANTES PARA EL CASO	
Comentarios y elementos relevantes para el caso.	
Autor de RAE	Carlos David Vergara Díaz e Isabel Cristina Castrillón Guzmán.

15.3 Resolución de sanción.

RESUMEN ANALÍTICO ESPECIALIZADO	
RESOLUCIONES	
DATOS RELEVANTES SOBRE EL CASO	
Referencia Bibliográfica	Resolución 52762 de 27 de agosto de 2015 [Superintendencia de Industria y Comercio]. Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia a una persona natural. 27 de agosto de 2015.
Fecha de elaboración	27 de agosto de 2015
Denominación del caso.	CASO ARAUCA PERSONA NATURAL.
Tipo de Texto	Resolución sancionatoria
Despacho.	Superintendente de Industria y Comercio
Expediente.	Radicado No. 13-179600
Investigado(s) e imputación	Persona natural: Diego Dorado Rodríguez
Imputación.	A Diego Dorado Rodríguez como persona natural se les imputa de conformidad con lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, respecto a la vulneración de lo preceptuado en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959 y el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992.
Hechos	<ul style="list-style-type: none"> • Mediante Resolución No. 40975 de 2013, confirmada por resolución No. 64842 de 2013, La Superintendencia de Industria y Comercio sancionó a Valme Ltda y a los miembros del Consorcio H&F (Fundación Colombia Viva y Hector Eduardo Ríos Fuentes) por incurrir en la prohibición contenida en el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992, dentro del trámite de subasta inversa No. SA-03-06-2010 adelantado por la Gobernación del Departamento de Arauca, cuyo objeto era el “mejoramiento de la infraestructura física de las operaciones de la asamblea departamental del municipio de Arauca”. De igual forma se sancionó a Edgar Marín Rueda, en su calidad de representante legal de Colombia Viva y a Omar Rengifo Mosquera, en su calidad de representante legal de Valme, por incurrir en las conductas descritas en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009. • La mencionada Resolución ordenó la remisión del expediente y la respectiva resolución sancionatoria a la Delegatura para la protección de la competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio para que estudiara la posibilidad de abrir investigación en contra de Diego Dorado Rodríguez en su condición de representante legal de H&F por haber participado en la comisión de la conducta anticompetitiva pero no haber sido incluido como investigado dentro de la actuación administrativa que culminó en la sanción mencionada. Y por esta razón, mediante Resolución No. 17676 de 2014 la Delegatura abrió investigación y formuló pliego de cargos contra Diego Dorado. • Posteriormente, la Delegatura presentó informe motivado recomendando sancionar a Diego Dorado Rodríguez en su calidad de representante legal de

	<p>H&F, por la violación del numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 Ley 1340 de 2009.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Dentro de los hechos relevantes para tener en cuenta por la Superintendencia, se tiene que la Secretaría General y de Desarrollo Institucional del Departamento de Arauca abrió el proceso de selección abreviada No. SA- 03-06-2010, en el cual se presentaron cuatro proponentes a saber: i) Valme; ii) H&F; iii) Consorcio Inversiones del Norte; y iv) Julián Esteban Escobar Escobar. Dicho proceso fue adjudicado a la empresa Valme. • La SIC en el proceso anterior encontró pruebas, tanto documentales como económicas, que en concepto de esta entidad no dejaban duda de que Valme y H&F fraguaron una estrategia colusoria en el proceso de selección abreviada mencionado, y se demostró plenamente que las ofertas de los dos competidores fueron elaboradas parcial y totalmente por la misma persona (Diego Dorado Rodríguez), y que entre dichas ofertas existía un alto grado de complementariedad para que una de ellas, la de H&F, modificara sustancialmente el cálculo de la media aritmética para favorecer a la otra, la de Valme, situación demostrada a través del análisis económico de las ofertas presentadas y el método de adjudicación del proceso. • Frente al informe motivado de la Delegatura, el señor Diego Dorado Rodríguez presentó sus argumentos para demostrar su ausencia de responsabilidad en la conducta colusoria de H&F, alegando inexistencia de colusión y que la responsabilidad de los consorcios estaba exclusivamente en cabeza de los miembros y no de su representante legal.
Consideraciones	<p>El despacho consideró que existían pruebas suficientes para declarar responsable al señor Diego Dorado, debido a las siguientes razones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Diego Dorado no aportó pruebas diferentes a las ya existentes en el expediente 10-164566 para desvirtuar la existencia de la colusión entre H&F Y Valme. Entre las pruebas halladas al respecto se encuentran: i) estrecha relación entre los integrantes del consorcio H&F y Valme Ltda; ii) estrecha relación entre Diego Dorado Rodríguez y Valme, evidenciada en que Diego fue representante legal de consorcios integrados por Valme, el hecho de que Diego Dorado compartía lugar de habitación y oficina con Valme y que Diego Dorado es actualmente representante legal de Valme; iii) los investigados habían participado juntos en procesos de selección anteriores; iv) Dorado afirmó haber ayudado a elaborar la propuesta de Valme Ltda, y luego súbitamente conformó un consorcio para presentar una propuesta en el proceso, a nombre de H&F; v) los documentos aportados tienen coincidencias notorias en el diseño, formato, estilo y tamaño de letra, membretes de las cartas, palabras y frases particulares, correo electrónico, dirección, pólizas expedidas el mismo día, negrilla y justificación. • En cuanto a los indicios de colusión se determinó que no tenía razonabilidad la presentación de una propuesta ostensiblemente baja por parte de H&F, lo cual demostraba que buscaban alterar la media aritmética para favorecer a Valme, Dorado fue representante legal de ambas y colaboró con la elaboración de la propuesta de Valme, y los integrantes del consorcio H&F y Valme conocían de antemano que cada uno se presentaría al proceso de selección. • El hecho de ser el llamado a representar a H&F, ubica a Diego Dorado entre las personas con capacidad para autorizar, ejecutar, tolerar, colaborar o

	facilitar la comisión de la conducta colusoria que le fue sancionada a los miembros del consorcio H&F, lo cual lo hace sujeto pasivo de la norma que sanciona en virtud del numeral 16 artículo 4 Decreto 2153 de 1992, y, por ende, la responsabilidad también recae en el representante legal. Por ello no tiene razón el investigado en afirmar que la responsabilidad no recaía en el representante legal.
Decisión.	El despacho resuelve declarar que Diego Dorado Rodríguez actuó en contravención de lo dispuesto en el numeral 16 artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, con relación a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 y el artículo 1 de la Ley 155 de 1959 y se le impone multa de treinta y dos salarios mínimos legales mensuales vigentes (32 SMMLV).
DATOS RELEVANTES PARA EL CASO	
Comentarios y elementos relevantes para el caso.	Responsabilidad personal del representante legal y no sólo de los integrantes de un consorcio como persona que está en facultad de autorizar, tolerar y facilitar y colaborar con la comisión de la conducta anticompetitiva, y propuesta por debajo del precio para alterar la media aritmética y favorecer a otro proponente.
Autor de RAE	Isabel Cristina Castrillón Guzmán y Carlos David Vergara Díaz.

16 Anexo 16. Radicación 13-198976

16.1 Resolución de apertura.

RESUMEN ANALÍTICO ESPECIALIZADO	
RESOLUCIONES	
DATOS RELEVANTES SOBRE EL CASO	
Referencia Bibliográfica	Resolución 47612 de 2016 [Superintendencia de Industria y Comercio]. Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos. 26 de julio de 2016.
Fecha de elaboración	26 de julio de 2016
Denominación del caso.	BUREAU VERITAS
Tipo de Texto	Resolución de apertura
Despacho.	Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia
Expediente.	13-198976
Investigado(s) e imputación	<p><u>Personas jurídicas o agentes de mercado en imputación principal:</u> BUREAU VERITAS TECNICONTROL</p> <p><u>Personas naturales o jurídicas en imputación subsidiaria o complementaria:</u> Renato Macedo de Catrib Filho Rep. Legal de Bureau Veritas Rene Horma Pedraza Rep. Legal de Tecnicontrol</p>
Imputación.	<p><u>Imputación principal (Personas jurídicas o agentes de mercado)</u> Art. 1 de la Ley 155 de 1959</p> <p><u>Imputación subsidiaria o complementaria (Personas naturales u otros)</u> Art. 5(16) del Decreto 2153 de 1993 modificado por la ley 1340 de 2009.</p>
Hechos	La Delegatura inicia un proceso de investigación por presuntas conductas anticompetitivas ocurridas dentro del proceso de selección No. 50025407 adelantado por ECOPETROL S.A.
Consideraciones y descripción de la forma como se ejecutó el acuerdo o conducta anticompetitiva	<p>La Delegatura, a partir de la queja presentada por otro de los oferentes dentro del proceso, estima que existe una posible conducta anticompetitiva entre BUREAU VERITAS y TECNICONTROL, quienes según el despacho actuaban como competidores o agentes económicos independientes, pero que en realidad estaban sujetos a un mismo control competitivo. Lo anterior, se justifica en primera medida por la adquisición indirecta de la totalidad del capital social de TECNICONTROL por parte de BUEAU.</p> <p>En el proceso de selección, aplicaba un criterio de adjudicación relativo a la evaluación económica (principal) y factores tipo promoción de industria</p>

	<p>nacional, elementos de salud ocupacional y gestión ambiental y certificaciones de gestión de calidad.</p> <p>En el marco del proceso, TECNICONTROL y BUREAU habían inicialmente inobservado algunos requisitos técnicos especiales, pero con la presentación de observaciones esta decisión se modificó y terminó en que le fuera adjudicado el proceso a BUREAU.</p> <p>Conforme a lo anterior, la Delegatura encuentra diferentes tipos de evidencia que sustentan la existencia de la conducta, tal y como se expone a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La Delegatura encuentra varios documentos y comunicaciones donde se evidencia que tanto TECNICONTROL como BUREAU se encuentran sometidas a un mismo control competitivo. En este sentido, el despacho constató la compra indirecta de acciones de los supuestos oferentes por parte de un agente común, hecho que hacía que se configurara la situación de control descrita en el art. 45 del Decreto 2153 de 1992. - <u>Conforme a la situación de control, los competidores no actuaron de manera independiente dentro del proceso adelantado por Ecopetrol.</u> <p>La Delegatura encontró que las estructuras orgánicas de los competidores, así como las identidades y políticas corporativas eran unificadas.</p> <p>En suma y a partir de los elementos de prueba, donde se encuentra entre otras cosas, las declaraciones realizadas en etapa preliminar, se encuentra que los investigados no contaban con plena independencia a partir del contrato por el cual se adquirió el control indirecto de ambas por parte de un controlante común.</p>
Decisión.	Se imputan las conductas anteriormente mencionadas, esto es, el art. 1 de la Ley 155 de 1959. Igualmente se oficia a la empresa que presentó la queja para que participe como tercero interesado.
DATOS RELEVANTES PARA EL CASO	
Comentarios y elementos relevantes para el caso.	
Autor de RAE	Carlos David Vergara Díaz e Isabel Cristina Castrillón Guzmán.

16.2 Informe motivado.

RESUMEN ANALÍTICO ESPECIALIZADO	
RESOLUCIONES	
DATOS RELEVANTES SOBRE EL CASO	
Referencia Bibliográfica	Radicado 13-198976. [Superintendencia de Industria y Comercio]. Informe motivado. Despacho del Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia.
Fecha de elaboración	NA
Denominación del caso.	BUREAU VERITAS
Tipo de Texto	Informe motivado
Despacho.	Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia
Expediente.	13-198976
Investigado(s) e imputación	<p><u>Personas jurídicas o agentes de mercado en imputación principal:</u> BUREAU VERITAS TECNICONTROL</p> <p><u>Personas naturales o jurídicas en imputación subsidiaria o complementaria:</u> Renato Macedo de Catrib Filho Rep. Legal de Bureau Veritas Rene Horma Pedraza Rep. Legal de Tecnicontrol</p>
Imputación.	<p><u>Imputación principal (Personas jurídicas o agentes de mercado)</u> Art. 1 de la Ley 155 de 1959</p> <p><u>Imputación subsidiaria o complementaria (Personas naturales u otros)</u> Art. 5(16) del Decreto 2153 de 1993 modificado por la ley 1340 de 2009.</p>
Hechos	La Delegatura inicia un proceso de investigación por presuntas conductas anticompetitivas ocurridas dentro del proceso de selección No. 50025407 adelantado por ECOPETROL S.A.
Consideraciones y descripción de la forma como se ejecutó el acuerdo o conducta anticompetitiva	<p>Culminada la etapa probatoria, la Delegatura estima que existe merito para considerar que se configuran los supuestos descritos en la resolución de apertura, esto es, la falta de independencia o autodeterminación competitiva de dos de los competidores (BUREAU VERITAS y TECNICONTROL). En efecto, al estar sometidos a una sola voluntad, la delegatura considera que la coordinación de la presentación de las ofertas permite incrementar sus posibilidades de ganar la adjudicación. Adicionalmente, Se incumplen los principios de libertad, igualdad y selección objetiva por cuanto existe una coordinación entre los oferentes. Finalmente, y pese a no ser un proceso de selección propiamente público se generan ineficiencias para la entidad contratante dentro del proceso de selección.</p> <p>En cuanto a la forma de ejecución del acuerdo, la Delegatura considera que existen plenos elementos para determinar que los oferentes investigados estuvieron, cuando menos durante la selección del proceso, bajo un mismo</p>

	<p>control competitivo del denominado Grupo Bureau Veritas. Lo anterior, dada la adquisición indirecta de acciones de TECNICONTROL por parte de BUREAU INTERNACIONAL por medio de un contrato de compraventa de acciones.</p> <p>Acreditada la existencia del control conjunto, se coordinó la forma como se ejecutaría la presentación del proceso, tanto en la estructuración de las ofertas como en la presentación de observaciones. Lo que resulta evidente, como consta en varias conversaciones sostenidas por las empresas es que pese a actuar de manera conjunta se presentaron “independientemente” para efectos de lograr obtener mayores posibilidades en la adjudicación.</p> <p>En cuanto a la formulación de ofertas, los oferentes siempre presentaron valores cercanos a partir de su experiencia en el mercado y prediciendo razonablemente el número de competidores dentro de los procesos.</p>
Decisión.	Recomienda sancionar a todos los investigados.
DATOS RELEVANTES PARA EL CASO	
Comentarios y elementos relevantes para el caso.	
Autor de RAE	Carlos David Vergara Díaz e Isabel Cristina Castrillón Guzmán.

16.3 Resolución de sanción.

RESUMEN ANALÍTICO ESPECIALIZADO	
RESOLUCIONES	
DATOS RELEVANTES SOBRE EL CASO	
Referencia Bibliográfica	Resolución 41412 de 2018. [Superintendencia de Industria y Comercio]. Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia. 14 de junio de 2018.
Fecha de elaboración	14 de junio de 2018.
Denominación del caso.	CASO BUREAU VERITAS.
Tipo de Texto	Resolución que impone unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia.
Despacho.	Despacho del Superintendente de Industria y Comercio.
Expediente.	13-198976
Investigado(s)	<p><u>Personas Jurídicas:</u></p> <p>-Bureau Veritas Colombia Ltda.-BUREAU VERITAS COL.</p> <p>-Tecnicontrol S.A.S.-TECNICONTROL.</p> <p><u>Personas naturales:</u></p> <p>-Renato Macedo de Catrib Filho - Rep. Legal de BUREAU VERITAS</p> <p>-Rene Omar Pedraza Rep. Legal de TECNICONTROL.</p>
Imputación.	<p><u>Personas jurídicas:</u></p> <p>Art. 1 de la Ley 155 de 1959.</p> <p><u>Personas naturales:</u></p> <p>Núm. 16 del art. 4 del Decreto 2153 de 1992. (Art. 26 de la Ley 1340).</p>
Hechos	<ul style="list-style-type: none"> • La investigación inicia por que la empresa COPCO interpone denuncia en contra de los investigados por presuntas prácticas anticompetitivas dentro del proceso adelantado por ECOPETROL para la contratación de consultoría para la evaluación y seguimiento al desempeño HSE (Salud, seguridad y medio ambiente) para Ecopetrol bajo el radicado No. 50025407. • El motivo de la denuncia se da por la posible existencia de control entre las empresas investigadas y la casa Matriz Bureau Veritas Internacional S.A.S., hecho que fue alegado por la empresa denunciante a Ecopetrol, sin que fuera atendido oportuna y finalmente adjudicando el contrato a Bureau Veritas Colombia. • Dentro del proceso en cuestión, existía la regla de que ningún proponente no podía ser socio de otra sociedad proponente. En ese sentido, BUREAU VERITAS COL, fue sustraído del proceso. Son embargo, las investigadas presentaron informes firmados por sus representantes legales y respectivo revisor fiscal que declaraban bajo la gravedad de juramento que no había

	<p>relación entre estas, evadiendo las reglas de participación y facilitando que, gracias al actuar de TECNICONTROL se viera afectada la media geométrica de selección, favoreciendo a BUREAU VERITAS COL.</p>
<p>Consideraciones</p>	<p><u>Consideraciones de la Delegatura de Protección de la Competencia:</u></p> <p>Culminado el trámite de rigor, La Delegatura consideró que había una vulneración a la cláusula general por existir prueba de la coordinación de sus comportamientos por buscar favorecer a uno de los implicados pareciendo competidores.</p> <p>Sobre la relación de control entre Bureau Veritas Colombia y Tecnicolor la Delegatura demostró que, durante el 2013, ambas sociedades estuvieron controladas por BUREAU VERITAS INTERNACIONAL. Lo anterior se justifica sobre la toma de decisiones de BUREAU VERITAS INT respecto de TECNICONTROL.</p> <p>También existe la máxima de la experiencia de que varios agentes económicos responder a una misma voluntad, ligada al control y vinculación, impide el desarrollo independiente de su haber, por haber coordinación en aras de beneficiar a quien los controlas.</p> <p>En el caso en concreto, las empresas controladas participaron como aparentes competidores dentro del proceso de ECOPETROL, lo anterior se fundamenta en mensajes entre las empresas, declaraciones de los empleados, coordinación en materia de observaciones y requerimientos y el intercambio de información de carácter sensible respecto al proceso de selección investigado.</p> <p>Sobre las personas naturales investigadas para la Delegatura fue evidente que ambas participaron por acción u omisión respecto de las conductas imputadas a los agentes del mercado.</p> <p><u>Consideraciones del Despacho del Superintendente de Industria y Comercio.</u></p> <p>El despacho inicia aludiendo al marco normativo y de competencia que le permite realizar el pronunciamiento. Define el marco normativo relativo a la cláusula general y procede al análisis de la conducta imputada por la Delegatura.</p> <p>Descarta la existencia de la conducta del numeral 9 del Art. 47 del Decreto 2153 por la naturaleza de la entidad y la característica de privada de las relaciones contractuales que de ella surjan, pese a tener patrimonio público. Sin embargo, aplica criterios de la contratación pública que ordena la Ley para este tipo de entidades. (La SIC hace una alusión a las similitudes en efectos y características entre la colusión y los acuerdos restrictivos de la libre competencia, esto es interesante porque podría evitar lo relativo a la atipicidad).</p> <p>El Despacho instruye por que las conductas son anticompetitivas a partir de la jurisprudencia relativa a la selección objetiva, y su vocación por evitar que las propuestas presentadas por las empresas busquen satisfacer un mismo interés, que no impida la sana confrontación y que exista reserva sobre las formas como la empresa pretende ganar el proceso. Todo lo anterior en el desarrollo de la obre competencia económica y la ausencia de barreras de entrada a los competidores.</p> <p>CONTROL:</p>

	<p>Existe prueba de la operación de integración. Igualmente existen pruebas de inferencia como testimonios, que expresan que el representante legal de BUREAU VERITAS COLOMBIA ejercía un papel predominante en las juntas de TECNICONTROL.</p> <p>El despacho también se fundamenta en información obtenida de otros procesos contractuales diferentes al caso investigado que fueron encontradas en el marco de las visitas administrativas. Alude a los argumentos de la Delegatura en materia de intercambio de información sensible y estructuración de propuestas idénticas a partir de correos y comunicaciones electrónicas.</p>
Decisión.	De conformidad con lo anterior, el Despacho sanciona integralmente a los investigados de conformidad con los cargos imputados por la Delegatura.
DATOS RELEVANTES PARA EL CASO	
Comentarios y elementos relevantes para el caso.	
Autor de RAE	Carlos David Vergara Díaz e Isabel Cristina Castrillón Guzmán.

17 Anexo 17. Radicación 14-32964

17.1 Resolución de apertura.

RESUMEN ANALÍTICO ESPECIALIZADO	
RESOLUCIONES	
DATOS RELEVANTES SOBRE EL CASO	
Referencia Bibliográfica	Resolución 70225 de 2016 [Superintendencia de Industria y Comercio]. Por la cual se ordena una apertura de investigación y se formula pliego de cargos. 20 de octubre de 2016.
Fecha de elaboración	20 de octubre de 2016
Denominación del caso.	CASO MINISTERIO DE CULTURA
Tipo de Texto	Resolución No. 70225 de 2020
Despacho.	Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia.
Expediente.	14-32964
Investigado(s) e imputación	<p><u>Personas jurídicas o agentes de mercado en imputación principal:</u> Desarrollamos ingeniería Ltda Proyectar Ingeniería S.A.S.</p> <p><u>Personas naturales o jurídicas en imputación subsidiaria o complementaria:</u> Diego Luis Ocampo Giraldo. Rep. Legal. De Desarrollamos Ingeniería Ltda. Henry Losada Vélez- Rep. Legal. De Proyectar Ingeniería S.A.S. Rubén Darío Solarte Buitrago. Rep. Legal . De Proyectar Ingeniería S.A.S.</p>
Imputación.	<p><u>Imputación principal (Personas jurídicas o agentes de mercado)</u> Art. 47(9) del Decreto 2153 de 1992 y Art. 1 de la Ley 155 de 1959.</p> <p><u>Imputación subsidiaria o complementaria (Personas naturales u otros)</u> Art. 26 de la Ley 1340 de 2009.</p>
Hechos	El Ministerio de Cultura abrió el proceso de selección MC-LP-031-2013 para la adecuación y reparaciones locativos de la casa de justicia del Dagua, Valle del Cauca.
Consideraciones y descripción de la forma como se ejecutó el acuerdo o conducta anticompetitiva	<p>En el marco de este proceso, dos de los oferentes, presuntamente incurrieron en un acuerdo anticompetitivo Se encontraron números de póliza de tipo consecutivo en los documentos presentados por los oferentes.</p> <p>El proceso de selección, se estableció ciertas condiciones particulares que le permitieron a los agentes investigados implementar un esquema de colusión. Entre los más relevantes se encuentra el criterio de presentación de ofertas económica donde cada oferente podría presentar una propuesta siempre y cuando estuviera entre el 90% y 100% del presupuesto oficial.</p> <p>La Delegatura encontró que en las ofertas presentadas por Proyectar y Desarrollamos existen varios elementos, como documentos similares como</p>

	<p>eran certificados. Lo curioso es que las empresas se entregaban certificados entre ellas, el cual tenía el mismo formato y las mismas firmas. Adicionalmente los certificados de antecedentes disciplinarios y judiciales de ambas empresas fueron descargados el mismo día con menos de un minuto de diferencia.</p> <p>Igualmente, la Delegatura analizó el contenido de las ofertas, encontrando que en varios ítems no existía mayor diferencia entre las ofertas presentadas por una u otra empresa.</p>
Decisión.	Conforme a lo expuesto es que se da apertura a la investigación y se formula pliego de cargos.
DATOS RELEVANTES PARA EL CASO	
Comentarios y elementos relevantes para el caso.	
Autor de RAE	Carlos David Vergara Díaz e Isabel Cristina Castrillón Guzmán.

17.2 Informe motivado.

RESUMEN ANALÍTICO ESPECIALIZADO	
RESOLUCIONES	
DATOS RELEVANTES SOBRE EL CASO	
Referencia Bibliográfica	Radicado 14-32964. [Superintendencia de Industria y Comercio]. Informe motivado. Despacho del Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia.
Fecha de elaboración	NA
Denominación del caso.	Ministerio de Cultura
Tipo de Texto	Informe Motivado
Despacho.	Delegatura para la Protección de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio
Expediente.	14-32964
Investigado(s) e imputación	<p><u>Personas jurídicas o agentes de mercado en imputación principal:</u> Desarrollamos ingeniería Ltda Proyectar Ingeniería S.A.S.</p> <p><u>Personas naturales o jurídicas en imputación subsidiaria o complementaria:</u> Diego Luis Ocampo Giraldo. Rep. Legal. De Desarrollamos Ingeniería Ltda. Henry Losada Vélez- Rep. Legal. De Proyectar Ingeniería S.A.S. Rubén Darío Solarte Buitrago. Rep. Legal . De Proyectar Ingeniería S.A.S.</p>
Imputación.	<p><u>Imputación principal (Personas jurídicas o agentes de mercado)</u> Art. 47(9) del Decreto 2153 de 1992 y Art. 1 de la Ley 155 de 1959</p> <p><u>Imputación subsidiaria o complementaria (Personas naturales u otros)</u> Art. 26 de la Ley 1340 de 2009.</p>
Hechos	Mediante la Resolución No. 70225 de 2016, se imputó pliego de cargos en contra de las personas determinadas en el cuadro anterior por presuntamente haber incurrido en un acuerdo restrictivo de la competencia dentro del proceso de contratación pública No. MC-LP-031-2013 adelantado por el Ministerio de Cultura para la reparación y el reforzamiento estructural de la Casa de la Cultura del Municipio de Dagua, Valle del Cauca.
Consideraciones y descripción de la forma como se ejecutó el acuerdo o conducta anticompetitiva	<p>En el informe motivado, la Delegatura procede a exponer los fundamentos por medio de los cuales realiza la recomendación para el Superintendente de Industria y Comercio, en cuanto a la posible existencia del acuerdo colusorio:</p> <p>- Relación entre Proyectar y Desarrollamos. La Delegatura determina que las personas jurídicas investigadas y que actuaron como oferentes dentro del proceso de selección del Ministerio de Cultura, han mantenido relaciones desde su fecha de constitución y durante el transcurso del tiempo. En ese sentido, varias personas que hacían parte de las empresas han fungido como</p>

	<p>accionistas, miembros de junta directiva o representantes de la una y la otra. Adicionalmente, ambas personas jurídicas compartieron una misma dirección de domicilio social.</p> <p>Por otro lado, se encontró en varios documentos que las empresas investigadas habían participado de manera conjunta en varios procesos de selección, exponiendo, por ejemplo, un cuadro donde se informaba de las fechas de presentación de ofertas donde ambas son idénticas para la una y la otra. Otro ejemplo es que durante el trámite probatorio se encontró que los oferentes habían coordinado en la obtención de documentos que hacían parte de las ofertas como certificados de responsabilidad fiscal, antecedentes u otros.</p> <p>- Comportamiento coordinado: La delegatura estima que en el caso concreto se trata de una colusión de carácter sistemática y consolidada la que buscaba incrementar la probabilidad de que alguno de los investigados pudiera resultar adjudicatario de los contratos correspondientes.</p> <p>Existían factores para que los oferentes coludidos previeran las formas más claras para viciar el proceso, como era la forma de calificación de ofertas del Ministerio de Cultura donde todos los procesos utilizaban una misma fórmula. Se hace referencia a la existencia de pliegos únicos. Otro elemento previsible era el número de competidores que se presentaban dentro del proceso y el valor de sus ofertas a partir de las reglas dispuestas por el Ministerio de Cultura, donde las ofertas económicas debían estar entre el 90% y el 100% del presupuesto oficial. Sobre el último punto, es importante aclarar que los oferentes siempre presentaban sus ofertas dentro del rango de la media aritmética, a partir del conocimiento que tenían entre los posibles oferentes a participar.</p> <p>Conforme a las similitudes en la estructura de los procesos es que se genera una especie de sistema de turnos en donde las empresas investigadas participaban a título de consorcios para su adjudicación conforme a los valores presentados a conforme al cálculo de la media.</p>
Decisión.	Sancionar integralmente a los agentes investigados y personas naturales vinculadas.
DATOS RELEVANTES PARA EL CASO	
Comentarios y elementos relevantes para el caso.	
Autor de RAE	Carlos David Vergara Díaz e Isabel Cristina Castrillón Guzmán.

17.3 Resolución de sanción.

RESUMEN ANALÍTICO ESPECIALIZADO	
RESOLUCIONES	
DATOS RELEVANTES SOBRE EL CASO	
Referencia Bibliográfica	Resolución 2076 de 2019 [Superintendencia de Industria y Comercio]. Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia. 31 de enero de 2019.
Fecha de elaboración	31 de enero de 2019.
Denominación del caso.	CASO MINCULTURA.
Tipo de Texto	Resolución que impone unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia.
Despacho.	Despacho del Superintendente de Industria y Comercio.
Expediente.	14-32964.
Investigado(s)	<p><u>Personas Jurídicas:</u></p> <p>-DESARROLLAMOS INGENIERÍA LTDA.-DESARROLLAMOS.</p> <p>-PROYECTAR INGENIERÍA S.A.S.-PROYECTAR.</p> <p><u>Personas naturales:</u></p> <p>-Diego Ocampo- Rep. Legal de DESARROLLAMOS.</p> <p>-Henry Losada- Rep. Legal de PROYECTAR.</p> <p>-Rubén Darío Solarte Rep.- Legal de PROYECTAR.</p>
Imputación.	<p><u>Personas jurídicas:</u></p> <p>Núm. 9 del art. 47 del decreto 2153 de 1992. – Art. 1 de la Ley 155 de 1959.</p> <p><u>Personas naturales:</u></p> <p>Núm. 16 del art. 4 del Decreto 2153 de 1992.</p>
Hechos	La actuación inicia por queja presentada por el Ministerio de Cultura por la posible ocurrencia de actos anticompetitivos dentro del proceso de selección MC-LP-031-2013 cuyo objeto era la contratación del sistema de precios unitario, reparación y reforzamiento de infraestructura de carácter cultural afectada por el fenómeno de la niña 2010-2011.
Consideraciones	<p><u>Consideraciones de la Delegatura de Protección de la Competencia.</u></p> <p>La delegatura fundamenta la sanción en lo siguiente: i). durante un periodo de tiempo ambas empresas tuvieron socios en común; ii). Existen coincidencias entre las personas que han fungido como administradores; iii). El objeto social de las empresas es prácticamente idéntico, lo que demuestra una relación cercana entre las empresas. También el hecho que la dirección de suministro de PROYECTAR es la misma de DESARROLLAMOS.</p> <p>Funcionarios de los competidores trabajan simultáneamente, comparten servicios de apoyo y mantienen un mismo sistema de reembolso. También</p>

	<p>existen aspectos de subcontratación constante y en ultimas la adjudicación de un contrato beneficia a la otra.</p> <p>Existen factores económicos que permitían un grado de predicción del mercado, lo que generaba una mayor probabilidad de adjudicación por alterar el factor por medio de precios muy cercanos.</p> <p>Existe el sistema de turnos, a manera de carrusel.</p> <p>Los representantes legales de las investigadas colaboraron entre sí para la presentación de la propuesta ante el Ministerio de Cultura, determinando cercanía.</p> <p><u>Consideraciones del Despacho del Superintendente de industria y Comercio.</u></p> <p>Tras describir el esquema normativo aplicable al caso, el Despacho procede a indicar la importancia de la contratación pública en Colombia y las afectaciones que representan las prácticas restrictivas de la libre competencia cuando en ella se configuran.</p> <p>Siguiendo el esquema básico de las resoluciones, se presentan una serie de criterios que permiten advertir el riesgo de colusión, como la solicitud de cotizaciones, la entrega de varias propuestas por parte de una misma persona, los mismos errores dentro de la propuesta, observaciones similares, subcontratación de proponentes rivales, etc.</p> <p>Continúa aludiendo al análisis del mercado afectado. La Sic se refiere a que el mercado corresponde a cada proceso de contratación en el que se presentó la conducta restrictiva (Pág. 18- Ver la Res.19890 de 2017 y 40875 de 2013). Habiendo hecho la salvedad, describe el mercado relativo al proceso MC-LP-031-2013.</p> <p>Seguidamente, procede al análisis de las conductas, iniciando con la relación contextual de las empresas investigadas. En este punto, El despacho considera que esto está probado gracias a la relación de funcionarios que laboraban para ambas empresas, asuntos de colaboración de carácter operativos y estrechos desde la creación de ambas fundaciones. En efecto, ambas empresas han tenido administradores y socios comunes, hecho que se constata por medio de actas societarias. (Pág. 28).</p> <p>Continua el análisis por medio de las pruebas que demuestran la acción coordinada de las empresas investigadas. El Despacho encuentra que, los proyectos fueron estructurados por las mismas personas, los requisitos de participación fueron gestionados similarmente y las propuestas fueron avaladas por la otra empresa respectivamente.</p> <p>Análisis económico: Los investigados propusieron como observación al informe motivado un análisis económico buscando desvirtuar los efectos de la conducta en el mercado. El Despacho sostiene que carecen de asidero por el simple hecho de poner en peligro la libre competencia económica, al ser un bien jurídico que se afecta con la mera puesta en peligro.</p> <p>Por todo lo anterior, El Despacho concluye que en efecto se configura la conducta imputada a las personas naturales.</p> <p>En lo que respecta a la cláusula general se considera que no es residual o subsumido en conductas específicas.</p>
--	--

	<p>Argumentos relativos a la falta de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.</p> <p>El despacho encuentra infundada la observación de los investigados al ser esta característica del ámbito penal. Se refiere a jurisprudencia del C.E. donde se matiza la responsabilidad administrativa a factores meramente objetivos, excluyendo los subjetivos, justificándolo en la doctrina constitucional en general y en lo particular de la competencia, la doctrina <i>per se</i>.</p> <p>Argumento relativo al impacto de la conducta en el mercado. El despacho se refiere al particular mercado donde ocurre la conducta, concluyendo que tiene un grado de relevancia mediano – alto por tratarse de intereses culturales de la nación. En ese sentido, la conducta de los investigados en efecto altera un valor superior y por ende amerita ser sancionado en un grado medio dentro el espectro de sanción que ostenta el despacho. Sin embargo, la sanción se atenúa por no haberse materializado el efecto, la diligencia procesal y la falta de antecedentes de los investigados.</p>
Decisión.	De conformidad con lo anterior, el Despacho sanciona integralmente a los investigados de conformidad con los cargos imputados por la Delegatura.
DATOS RELEVANTES PARA EL CASO	
Comentarios y elementos relevantes para el caso.	
Autor de RAE	Carlos David Vergara Díaz e Isabel Cristina Castrillón Guzmán.

18 Anexo 18. Radicación 14-92358

18.1 Resolución de apertura.

RESUMEN ANALÍTICO ESPECIALIZADO	
RESOLUCIONES	
DATOS RELEVANTES SOBRE EL CASO	
Referencia Bibliográfica	Resolución 52793 de 2016 [Superintendencia de Industria y Comercio]. Por la cual se ordena una apertura de investigación y se formula pliego de cargos. 9 de agosto de 2016.
Fecha de elaboración	09 de agosto de 2016
Denominación del caso.	Caso CUCUNUBÁ
Expediente	14-92358.
Tipo de Texto	Resolución de apertura de la investigación e imputación de cargos
Despacho.	Delegatura para la protección de la competencia grupo elite de colusiones de Superintendencia de Industria y Comercio
Expediente.	Rad No. 14-92358
Investigado(s) e imputación	Efraín Cucunubá Bermúdez, Javier Arturo Ayala Guerrero, Virginia Isabel Bustamante Cifuentes, Sandro Fabián Duarte Palma, Feligno José Mejía Meléndez, Lorenzo Orozco Pabón Y Castañeda Rodríguez Ingeniería & Arquitectura Ltda.
Imputación.	Violación al artículo 1 de la ley 155 de 1959 y el numeral 9 del artículo 47 del decreto 2153 de 1992
Hechos	<ul style="list-style-type: none"> • Mediante una queja presentada por la Gerente de la Unidad del Área de Procesos de Selección del FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO ("FONADE"), el 30 de abril del año 2014, por medio de la cual afirma que existieron coincidencias particulares por parte de los consorcios investigados en el proceso No. MCO 006-2014 del FONADE abril de 2014. • 7 de mayo de 2014, se adelantó la visita administrativa de inspección a FONADE, para obtener información relacionada con los procesos de contratación adelantados en ese momento se encontró que el CONSORCIO PIJAO estaba conformado por Efraín CUCUNUBA y Javier Ayola, el CONSORCIO CONSTRUMURO por Virginia Bustamante y Sandro Duarte y el CONCORCIO F&L por Feligno Mejía y Lorenzo Pabón.
Consideraciones	<p>El Despacho considera que en el presente caso los mercados afectados corresponden a los procesos de selección MCO 004-2014 y MCO 006- 2014 de FONADE.</p> <p>A partir del análisis del acervo probatorio la Delegatura pudo evidenciar la posible existencia de prácticas colusorias en el proceso MCO 004 de 2014 por parte del CONSOCIO VISA (VISA) CONSORCIO A &C (A&C) y CONSORCIO CONDOTO (CONDOTO) por la presentación de propuestas</p>

	<p>similares en su forma y estructura que dan cuenta de un posible actuar mancomunado.</p> <p>Así las cosas, el Proceso de Selección MCO 004-2014 tenía como objeto el mejoramiento de viviendas en el municipio de Condoto Chocó, el 12 de marzo se realizó el cierre de audiencia, en la audiencia de adjudicación se estableció la media aritmética como mecanismo de adjudicación y fue asignado a ORGANIZACIÓN HAR SAS porque CONDOTO quien recibió mejor puntaje no logro cumplir los requisitos de aporte a seguridad social.</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ El registro de entrega de ofertas del proceso MCO 004-2014 prueban que las ofertas de los consorcios VISA, CONDOTO y A&C fueron presentadas por la misma persona (LUIS ALBERTO FULA), en la misma fecha y con tan solo un minuto de diferencia. ✓ Registran números de pólizas consecutivos, además, a los tres consorcios les hacía falta la Garantía de Seriedad ✓ Las portadas de las propuestas presentadas por los investigados presentan claras y visibles similitudes, con la utilización de un formato con la salvedad que no fue suministrado por FONADE, utilizando además la misma estructura y ubicación en los diferentes párrafos incluidos en las portadas. ✓ Las tablas de contenido de las ofertas de los consorcios pueden evidenciarse múltiples coincidencias en el formato y contenido, e Incluso, los mismos espacios entre los recuadros que conforman las diferentes tablas. ✓ Los consorcios, presentaron un “FORMATO CARTA DE PRESENTACIÓN”, los cuales presentaban exactamente los mismos cambios respecto al formato entregado por el FONADE. ✓ La ubicación de los numerales presentados por los proponentes en las cartas de presentación de los consorcios son diferentes a los numerales presentados en el formato del FONADE. Los certificados de pagos al sistema de seguridad social y aportes parafiscales de los tres consorcios, VISA, CONDOTO y A&C, tienen el mismo formato y fueron expedidos en el mismo día, mes y año. ✓ Las Pólizas de Seguro de Cumplimiento fueron emitidas por la misma aseguradora, con números consecutivos, en la misma fecha, misma sucursal y mismo corredor de seguro. <p>Asimismo, respecto al proceso MCO 006 de 2014 la Delegatura evidencia posibles prácticas anticompetitivas por parte de algunos proponentes en el proceso de selección mencionado, por parte de CONSORCIO PIJAO 2014 (PIJAO) CONSORCIO CONSTRUMURO (CONSTRUMUTO) Y CONSORCIO F &L (F&L) presentaron similitudes en la oferta presentada</p> <p>De tal manera que la Superintendencia probó que los integrantes de VISA, A&C y CONDOTO son los mismos que PIJAO CONSTRUMURO y F&L.</p> <p>Respecto del MCO 006 de 2014, la Superintendencia encontró elementos indiciarios sobre las propuestas económicas presentadas por los consorcios investigados, entre las más relevantes se encuentran las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> ○ El acta de entrega de las ofertas registra coincidencias inexplicables para los tres consorcios puesto que las propuestas fueron presentadas por la
--	---

	<p>misma persona (LUIS ALBERTO FULA CASTIBLANCO), en la misma fecha y con tan solo un minuto de diferencia.</p> <ul style="list-style-type: none"> ○ Registran números de pólizas consecutivos es decir el No. 0539, 0540, 0541. ○ Las 3 portadas de las propuestas presentan estructuras similares como por ejemplo el logo de la entidad centrado, el Objeto se encuentra de la misma regio y el mismo subrayado en nombre dirección ciudad y correo de los proponentes. ○ Los títulos no son los mismos que los expuestos por el FONADE en las reglas de participación y en cambio son idénticos entre los consorcios ○ Los índices de las ofertas presentadas por los investigados coinciden inexplicablemente, con una misma estructura, misma fuente y un visible mismo formato. ○ Los índices de los consorcios tenían las mismas modificaciones con respecto al formato formulado por el FONADE. ○ Los certificados de cumplimiento de seguridad social y parafiscales eran similares de hecho la fecha de expedición de los 6 certificados de los consorcios corresponde al mismo día mes y año, así como también las direcciones son de la misma ciudad y lugar. ○ Las cartas de conformación de consorcio presentada en cada una de las propuestas por los consorcios son idénticas en estructura y conformación. ○ los ítems relacionados con costos directos por PIJAO y CONSTRUMURO y F&L son 1.34, 0.9 y 1.09 diferentes de manera porcentual, pero es normal esa cercanía de acuerdo con la consideración de proveedores, canales de comercialización distribución y logística. No resulta coherente con presente diferencias simétricas y con los precios por ítem. <p>También la declaración de HILLER GARCÍA quien es intermediario de diversas aseguradoras dentro de las cuales están la EQUIDAD y SEGUROS DEL ESTADO y fue quien expidió las pólizas a los 3 consorcios para los dos procesos referenciados y que los investigados trabajan de manera aparente y coordinado para la presentación de propuestas ya que según el declarante son un grupo de trabajo</p> <p>Sumado a lo anterior, se evidencia que entre los investigados existía una relación preexistente, que antecedía a los procesos de selección MCO 004-2014 y MCO 006-2014 del FONADE, lo cual, fue la circunstancia que permitió la colusión para buscar un beneficio en común.</p> <p>Por último, La Delegatura realizó un análisis económico de la efectividad de las conductas investigadas y concluye que efectivamente se eliminaron los determinantes de incertidumbre dentro del proceso de selección de una manera artificial y así se incrementó la probabilidad de que alguno de los coludidos resultara adjudicatario de los contratos como bien ocurrió.</p>
Decisión.	<p>ARTÍCULO ABRIR INVESTIGACION y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS. Para determinar si EFRAÍN CUCUNUBÁ BERMÚDEZ, JAVIER ARTURO AYOLA GUERRERO, VIRGINIA ISABEL BUSTAMANTE CIFUENTES, SANDRO FABIÁN DUARTE PALMA, FELIGNO JOSÉ MEJÍA MELÉNDEZ y LORENZO OROZCO PABÓN y CATAÑEDA RODRIGUEZ INGENIERIA Y ARQUITECTURA LTDA actuaron en contravención del numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de</p>

	<p>1992 y el artículo 1 de la Ley 155 de 1959, en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente Resolución.</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO. ABRIR INVESTIGACION y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS para determinar si LUIS ALBERTO FULA Y DANIELA CASTAÑEDA actuaron en contravención del numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992.</p>
DATOS RELEVANTES PARA EL CASO	
Comentarios y elementos relevantes para el caso.	La Superintendencia encontró que el acuerdo colusorio se evidenció de manera razonable a través de distintos indicios que denotaban las inexplicables similitudes y coincidencias respectos a la elaboración de la oferta, los certificado para cumplir los requisitos técnicos y las pólizas de cumplimiento, además de lo anterior, existen relaciones con anterioridad a la oferta realizada en los procesos objeto de estudio por la resolución que indican la posibilidad de que ambos se concertaran con el fin de incrementar las posibilidades de resultar adjudicatarios.
Autor de RAE	Carlos David Vergara Díaz e Isabel Cristina Castrillón Guzmán.

18.2 Resolución de sanción.

RESUMEN ANALÍTICO ESPECIALIZADO	
RESOLUCIONES	
DATOS RELEVANTES SOBRE EL CASO	
Referencia Bibliográfica	Resolución 3150 de 2019 [Superintendencia de Industria y Comercio]. Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia. 13 de febrero de 2019.
Fecha de elaboración	13 de febrero de 2019.
Denominación del caso.	Caso CUCUNUBÁ
Tipo de Texto	Resolución de sanción
Despacho.	Superintendente de Industria y Comercio
Expediente.	14-92358
Investigado(s) e imputación	Efraín Cucunubá Bermúdez, Javier Arturo Ayola Guerrero, Virginia Isabel Bustamante Cifuentes, Sandro Fabián Duarte Palma, Feligno José Mejía Meléndez, Lorenzo Orozco Pabón Y Castañeda Rodríguez Ingeniería & Arquitectura Ltda.
Imputación.	Violación al artículo 1 de la ley 155 de 1959 y el numeral 9 del artículo 47 del decreto 2153 de 1992
Hechos	<ul style="list-style-type: none"> • la actuación administrativa se inició por una queja presentada por la Gerente de la Unidad del Área de Procesos de Selección del FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO (“FONADE”), 30 de abril del año 2014, por medio de la cual se remitió copia de los documentos del proceso de selección de mínima cuantía No. MCO 006-2014 del FONADE y se pusieron de presente las inconsistencias señaladas por la empresa M&M INGENIERIA sobre dicho proceso, las cuales fueron enviadas por correo electrónico del 21 de abril de 2014. • La Superintendencia de Industria y Comercio a favor una visita administrativa del 7 de mayo de 2014 a las instalaciones del FONADE, en donde se recolectó información respecto al proceso de selección MCO 006-2014, los consorcios citados. • El 9 de agosto de 2018 la Delegatura profirió la Resolución No 52793 de Apertura de Investigación, por medio de la cual imputó a los investigados haber incurrido en un acuerdo colusorio en los procesos de selección MCO 004-2014 y MCO 006-2014 adelantados por FONADE (infracción al numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 y del artículo 1 de la Ley 155 de 1959). • Una vez notificada la Resolución de Apertura de Investigación y corrido el término para solicitar y aportar pruebas, mediante la Resolución No. 41232 del 12 de julio de 2017, la Delegatura (i) decretó algunas pruebas solicitadas por los investigados, así como otras de oficio que consideró

	<p>conducentes, pertinentes y útiles para la investigación administrativa; y (ii) rechazó algunas pruebas solicitadas debido a ser extemporáneas.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La Resolución No. 74268 del 16 de noviembre de 2017, la Delegatura declaró cerrada la etapa probatoria de la actuación administrativa, prescindiendo de las declaraciones de EFRAÍN CUCUNUBÁ BERMÚDEZ y FELIGNO JOSÉ MEJÍA MELÉNDEZ, toda vez que dichos investigados no se presentaron, de manera injustificada, a rendir los testimonios que habían sido ordenados de acuerdo con los literales B y C del numeral 3.2.3 de la Resolución No. 41232 del 12 de julio de 2017. De igual forma, la Delegatura ordenó citar a todos los investigados con el fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo <u>52</u> del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo <u>155</u> del Decreto 19 de 2012. • el 27 de diciembre de 2017, una vez culminada la etapa probatoria y agotados los trámites previstos en el artículo <u>52</u> del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo <u>155</u> del Decreto 19 de 2012, el Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia presentó ante el Superintendente de Industria y Comercio el Informe Motivado con los resultados de la etapa de instrucción (en adelante Informe Motivado)
<p>Consideraciones</p>	<p>El Despacho considera que en el presente caso los mercados afectados corresponden a los procesos de selección MCO 004-2014 y MCO 006- 2014 de FONADE.</p> <p>Sobre el proceso MCO 004-2014, La Superintendencia considera acreditado que las coincidencias son indiciarias de una coordinación entre quienes fingían competencia en el proceso de selección entre estas se encontraron las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ El acta de cierre y registro de entrega de ofertas del proceso MCO 004-2014 prueban que las ofertas de los consorcios VISA, CONDOTO y A&C fueron presentadas por la misma persona (LUIS ALBERTO FULA), en la misma fecha y con tan solo un minuto de diferencia. ✓ Registran números de pólizas consecutivos, además, a los tres consorcios les hacía falta la Garantía de Seriedad ✓ Las portadas de las propuestas presentadas por los investigados presentan claras y visibles similitudes, con la utilización de un formato con la salvedad que no fue suministrado por FONADE, utilizando además la misma estructura y ubicación en los diferentes párrafos incluidos en las portadas. ✓ Las tablas de contenido de las ofertas de los consorcios pueden evidenciarse múltiples coincidencias en el formato y contenido, e Incluso, los mismos espacios entre los recuadros que conforman las diferentes tablas. ✓ Los consorcios, presentaron un “FORMATO CARTA DE PRESENTACIÓN”, los cuales presentaban exactamente los mismos cambios respecto al formato entregado por el FONADE. ✓ La ubicación de los numerales presentados por los proponentes en las cartas de presentación de los consorcios son diferentes a los numerales presentados en el formato del FONADE. Los certificados de pagos al sistema de seguridad social y aportes parafiscales de los tres consorcios, VISA,

	<p>CONDOTO y A&C, tienen el mismo formato y fueron expedidos en el mismo día, mes y año.</p> <p>✓ Las Pólizas de Seguro de Cumplimiento fueron emitidas por la misma aseguradora, con números consecutivos, en la misma fecha, misma sucursal y mismo corredor de seguro.</p> <p>Por otro lado, el Proceso de Selección MCO 006-2014 la Superintendencia encontró elementos indiciarios sobre las propuestas económicas presentadas por los consorcios investigados, entre las más relevantes se encuentran las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> ○ Las propuestas fueron presentadas por la misma persona (LUIS ALBERTO FULA CASTIBLANCO), en la misma fecha y con tan solo un minuto de diferencia. ○ Registran números de pólizas consecutivos. ○ Las portadas de las propuestas presentadas por los consorcios presentan claras y visibles similitudes, con la utilización de un formato único en las tres propuestas. ○ Los índices de las ofertas presentadas por los investigados coinciden inexplicablemente, con una misma estructura, misma fuente y un visible mismo formato. ○ Los índices de los consorcios tenían las mismas modificaciones con respecto al formato formulado por el FONADE. <ul style="list-style-type: none"> • Adicional a los anteriores indicios se pudo probar que JAVIER ARTURO AYOLA GUERRERO, confesó haber sido él mismo quien elaboró la totalidad de las propuestas presentadas por los consorcios VISA, CONDOTO y A&C en el proceso MCO 004-2014 y por los consorcios PIJAO 2014, CONSTRUMURO y F&L en el proceso MCO 006-2014 del FONADE. • Sumado a lo anterior, se evidencia que entre los investigados existía una relación preexistente, que antecedió a los procesos de selección MCO 004-2014 y MCO 006-2014 del FONADE, lo cual, sumado a lo anterior, fue la circunstancia que permitió la colusión para buscar un beneficio en común. • Por último, el despacho encontró casos que evidencian la participación conjunta de los investigados en diferentes procesos de selección. Lo anteriores un elemento adicional, que se suma a los vistos hasta ahora, que permiten inferir que la relación preexistente de los investigados iba mucho más allá, y derivó en la instauración de un sistema de cooperación por medio de la cual los investigados se han presentado en diferentes procesos de manera concurrente y coordinada
Decisión.	<p>ARTÍCULO DECLARAR. Que EFRAÍN CUCUNUBÁ BERMÚDEZ, JAVIER ARTURO AYOLA GUERRERO, VIRGINIA ISABEL BUSTAMANTE CIFUENTES, SANDRO FABIÁN DUARTE PALMA, FELIGNO JOSÉ MEJÍA MELÉNDEZ y LORENZO OROZCO PABÓN, violaron la libre competencia por haber actuado en contravención del numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 y el artículo 1 de la Ley 155 de 1959, en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente Resolución.</p>

	<p>ARTÍCULO TERCERO. ARCHIVAR la investigación a favor de CASTAÑEDA RODRÍGUEZ INGENIERÍAS ARQUITECTURA LTDA., respecto al cargo formulado por la infracción del numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 y el artículo 1 de la Ley 155 de 1959, en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente Resolución.</p> <p>ARTÍCULO CUARTO. ARCHIVAR la investigación a favor de LUIS ALBERTO FULA CASTIBLANCO y DANIEL ALEJANDRO CASTAÑEDA RODRÍGUEZ, respecto al cargo formulado por haber incurrido en la responsabilidad prevista en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009.</p>
DATOS RELEVANTES PARA EL CASO	
Comentarios y elementos relevantes para el caso.	
Autor de RAE	Carlos David Vergara Díaz e Isabel Cristina Castrillón Guzmán.

19 Anexo 19. Radicación 15-81527

19.1 Informe motivado.

RESUMEN ANALÍTICO ESPECIALIZADO	
RESOLUCIONES	
DATOS RELEVANTES SOBRE EL CASO	
Referencia Bibliográfica	Radicado 15-81527. [Superintendencia de Industria y Comercio]. Informe motivado. Despacho del Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia.
Fecha de elaboración	N/A
Denominación del caso.	CASO COCORNÁ
Tipo de Texto	Informe Motivado
Despacho.	Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia
Expediente.	Radicación 15-81527
Investigado(s) e imputación	Agentes: Ajustec Ingeniería Ltda., Nelson Ernesto Peña Rodríguez, Martín Alejandro Restrepo Atuesta y Hernando Lancheros Ibáñez. Personas naturales: Hernando Lancheros Ibáñez y Olga Lucía Velásquez Sierra.
Imputación.	Se abre investigación para determinar si los agentes mencionados en el aparte anterior actuaron en contravención de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959, y en el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992. A las personas naturales se les abre investigación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 4 Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009.
Hechos	<ul style="list-style-type: none"> • Mediante la Resolución No. 59027 de 20161 la Delegatura para la Protección de la Competencia (la Delegatura) ordenó la apertura de investigación y formuló pliego de cargos contra NELSON PEÑA y AJUSTEC , integrantes del consorcio EDIFICACIONES 2014, y contra MARTÍN RESTREPO y HERNANDO LANCHEROS, integrantes del consorcio OBRAS 2014, para determinar si infringieron la prohibición prevista en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959 e incurrieron en el acuerdo restrictivo de la libre competencia económica previsto en el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 por su actuación en el marco del proceso de selección MCO 005-2014, adelantado por el FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO (FONADE). El sustento de la imputación estuvo fundado en una serie de elementos indiciarios que evidenciarían una posible colusión en el marco del proceso de selección en cuestión, entre los que se pueden destacar los siguientes: <ul style="list-style-type: none"> • En primer lugar, como se aprecia en el acta que se presenta a continuación, las propuestas de los consorcios que integraron las personas investigadas fueron entregadas al FONADE el mismo día, con solo un minuto de diferencia, y por la misma persona, ANDRÉS LEGUIZAMÓN CARVAJAL.

	<ul style="list-style-type: none"> • En segundo lugar, los documentos contentivos de las propuestas de los consorcios EDIFICACIONES 2014 y OBRAS 2014 tenían similitudes en elementos como las portadas, cartas de presentación, certificaciones y las propuestas propiamente dichas, similitudes que incluían aspectos como los marcos, diseños, logos incorporados, contenidos formales, información de contacto de los proponentes y errores de ortografía. • En tercer lugar, las pólizas de seriedad que los consorcios EDIFICACIONES 2014 y OBRAS 2014 presentaron en el proceso de selección que interesa en este caso fueron expedidas el mismo día, por la misma aseguradora, en la misma sucursal y a través del mismo intermediario. • En cuarto lugar, durante la declaración que rindió en el curso de la etapa de averiguación preliminar NELSON PEÑA admitió que fue él quien elaboró las propuestas que presentaron EDIFICACIONES 2014 y OBRAS 2014 en el marco del proceso de selección MCO 005-2014, lo que se encuentra corroborado por dos aspectos. El primero de ellos es que los documentos denominados "FORMATO 7 NP.xls." y "FORMATO 7 mr.xls.", que corresponden a la "OFERTA ECONÓMICA" que presentaron los referidos consorcios, así como el documento denominado "Formato 8", referente al "ANÁLISIS DETALLADO DEL A/U" que presentaron esas estructuras plurales, cuentan con nombres similares y fueron creados, guardados y modificados el mismo día por la misma persona, esto es, "nelson". • El otro aspecto que corrobora la declaración anotada consiste en que en el equipo de cómputo de NELSON PEÑA se hallaron los formatos de las propuestas entregadas por los consorcios OBRAS 2014 y EDIFICACIONES 2014 en el proceso de selección MCO 005 de 2014. • Finalmente, NELSON PEÑA también admitió que independientemente de cuál de los dos consorcios referidos resultara adjudicatario en el proceso de selección que interesa en este caso, ya fuera OBRAS 2014 o EDIFICACIONES 2014, la ejecución del contrato estaría a cargo de GPR INGENIERÍA DE PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA S.A.S. (GPR), una sociedad en la que los únicos accionistas eran NELSON PEÑA y MARTÍN RESTREPO. • De otra parte, con la Resolución No. 59027 de 2016 también se formuló pliego de cargos contra HERNANDO LANCHEROS y OLGA VELÁSQUEZ, en su calidad de representantes de los consorcios EDIFICACIONES 2014 y OBRAS 2014, para establecer si incurrieron en la responsabilidad prevista en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009.
Consideraciones	<p>La delegatura considera que existe mérito para sancionar con base en las siguientes razones:</p> <p>Con lo que ha sido explicado hasta este punto está acreditado que los investigados, en desarrollo de un sistema de colaboración, participaban de manera coordinada en los procesos de selección contractual en los que reunieran las condiciones de experiencia para postularse. En este aparte, con fundamento en un análisis económico del comportamiento de los investigados en todos los procesos de selección en relación con los cuales se encuentra disponible información, se presentarán los elementos de prueba que acreditan que esa conducta tenía carácter sistemático, esto es, que hacía parte de una estrategia consolidada. Así mismo, se</p>

evidenciará la lógica de ese comportamiento, en particular que tenía como propósito y era idóneo para incrementar la probabilidad de que alguno de los investigados pudiera resultar adjudicatario de los contratos correspondientes.

Entre los factores que los investigados podían determinar en cada proceso de selección con el propósito de emplear su sistema de colaboración se encuentran los siguientes:

a) Las reglas de calificación de las ofertas económicas para los procesos de mínima cuantía están establecidas en el manual de contratación del FONADE y son publicadas en las invitaciones para participar en los procesos de selección, lo que permitió que fueran conocidas por cualquiera de los interesados. Un de los aspectos determinantes de esas reglas consiste en que el método de calificación de las propuestas está determinado por medias, para el caso la media geométrica, la media aritmética, la media aritmética alta y la media aritmética baja.

Estas circunstancias de estabilidad en las formas de evaluación hacen predictivos los procesos de selección frente a los oferentes que participan recurrente ente en ellos. Es importante resaltar, sobre este asunto, que las circunstancias escritas han sido identificadas por la Superintendencia de Industria y Comercio como un factor que aumenta el riesgo de comportamientos anticompetitivos en el arco de procesos de selección.

b) En adición de las formas de evaluación, en este caso existen elementos de juicio que permiten concluir que para los investigados también resultaba previsible —con un razonable grado de aproximación, por supuesto— el número de proponentes que se presentarían en los procesos de selección en os que empleaban el esquema de colaboración que se ha expuesto en este informe. El fundamento de esta conclusión consiste en que el número de proponentes que participan en procesos de mínima cuantía adelantados por el FONADE es muy parecido. Así lo pudo establecer la Delegatura a partir de la revisión de los 14 procesos de mínima cuantía adelantados por el FONADE durante el año 014. En ese período 4 de los procesos fueron declarados desiertos, por lo cual el cálculo del promedio se efectuó respecto de los 10 restantes y arrojó como resultado un promedio de propuestas presentadas de 5,4.

c) Otro dato que los investigados podían establecer corresponde al rango en el que estarían los valores de las ofertas económicas que formularían los proponentes. En relación con este aspecto los investigados contaban, a menos, con dos relevantes elementos de juicio. En primer lugar, de conformidad con las reglas establecidas por el FONADE, en particular la prevista en el número 1.2.4.4.1 de las reglas de participación, en este tipo de procesos las ofertas tenían que cumplir con la condición de estar ubicadas entre el 90% y el 100% del presupuesto oficial del proceso.

En el proceso materia de investigación, correspondía a una estrategia consolidada que empleaban de manera sistemática y que consistía en la formulación de ofertas económicas con un mínimo índice de dispersión. La conclusión anotada resultó de la comparación de los ítems individuales de las ofertas económicas presentadas por los consorcios liderados por MARTÍN RESTREPO y NELSON PEÑA — varios de ellos conformados con el mismo esquema que se evidenció en el concurso materia de investigación— en los procesos de selección MCO-005-2014, MCC 038-2013 y OPC 003-2014, que corresponden a aquellos respecto de

los cuales la Delegatura obtuvo información en el curso de esta actuación administrativa.

Como soporte de la conclusión anotada nótese que para el proceso M 0-0052014 las propuestas presentadas por los consorcios OBRAS 014 y EDIFICACIONES 2014 guardaban una simetría de dispersión del 1,03% en 26 de los 29 ítems. En el proceso MCC 038-2013 los valores establecidos en las ofertas de los consorcios INTERDISEÑOS SUCRE e INFRAESTRUCTURA SUCRE fueron idénticos para la totalidad de ítems, lo que generó como consecuencia que el valor final de las ofertas fuera el mismo. Finalmente, en relación con el proceso OPC 003-2014 las ofertas económicas de los consorcios MARSELLA 2014 y RISARALDA 2014 —conformados por las mismas personas que son investigadas en este caso y con idéntica distribución— presentaron simetrías de dispersión entre ellas en 79 de los 84 ítems individuales en un 1,9%.

Puestas de este modo las cosas, debe concluirse que, en el marco de su sistema de colaboración, los investigados empleaban una estrategia consistente en fijar sus ofertas económicas con valores muy cercanos, que fue un comportamiento que también tuvieron en el marco del proceso de selección que interesa en este caso. Preciado, así, el carácter estratégico del comportamiento de los investigados es hora de establecer la lógica de esa estrategia, es decir, el propósito que perseguían mediante su implementación. Como se pasa a explicar, la estrategia en cuestión estaba encaminada a anclar las medias, esto es, a incrementar la probabilidad de que, en el evento en que el criterio de evaluación de las propuestas que fuera determinado correspondiera a alguno de los valores medios previstos en el pliego de condiciones, ese valor medio resultara ubicado mes cerca del punto en el que los investigados formularon sus ofertas. La consecuencia de esa estrategia sería, obviamente, aumentar la probabilidad de que los investigados resultaran adjudicatarios de los contratos correspondientes.

Los cinco proponentes se presentaron como presuntos competidores, sin embargo, los consorcios OBRAS 2014 y EDIFICACIONES 2014 no lo fueron. En cambio, presentaron dos ofertas con valores muy cercanos entre sí, lo cual generó que la curtosis de las cinco propuestas fuera mayor que de haberse presentado sólo uno de los dos consorcios. Esto demostraría que debido a la conducta desplegada por los investigados —integrantes de los consorcios— se disminuyó la capacidad de variabilidad de la media aritmética, que fue el método que en este caso resultó seleccionado para la asignación de puntaje a las propuestas presentadas.

De conformidad con lo que admitieron MARTÍN RESTREPO y NELSON PEÑA durante sus declaraciones, ellos no cumplían los requisitos de experiencia para participar en el proceso MCO 005-2014. Por esa razón contactaron a HERNANDO LANCHEROS y a AJUSTEC, pues requerían de la experiencia de esos agentes del mercado para superar los requisitos en cuestión, aunque la participación en ese escenario y la eventual ejecución del contrato la llevarían a cabo exclusivamente MARTÍN RESTREPO y NELSON PEÑA. En este caso quedó demostrado que NELSON PEÑA fue quien, en ejercicio de sus funciones dentro del sistema de colaboración que se ha comentado, elaboró las ofertas de los consorcios OBRAS 2014 y EDIFICACIONES 2014. Y adicionalmente, se observó colaboración en la contratación del mismo contador e intermediario de seguros, y colaboración en la presentación de las propuestas.

Decisión.	La Delegatura, con base en las pruebas obrantes en el proceso, recomiendan SANCIONAR a los investigados, a excepción de Hernando Lancheros Ibáñez, pues no se encontraron pruebas concluyentes que acreditaran su responsabilidad en el presente proceso.
DATOS RELEVANTES PARA EL CASO	
Comentarios y elementos relevantes para el caso.	Alteración media aritmética.
Autor de RAE	Isabel Cristina Castrillón Guzmán y Carlos David Vergara Díaz.

19.2 Resolución de sanción.

RESUMEN ANALÍTICO ESPECIALIZADO	
RESOLUCIONES	
DATOS RELEVANTES SOBRE EL CASO	
Referencia Bibliográfica	Resolución 1728 de 2019 [Superintendencia de Industria y Comercio]. Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia. 29 de enero de 2019.
Fecha de elaboración	29 de enero de 2019
Denominación del caso.	Caso COCORNÁ
Tipo de Texto	Resolución sancionatoria por infracciones al régimen de protección de la libre competencia.
Despacho.	Superintendente de Industria y Comercio
Expediente.	Radicación No. 15-81527
Investigado(s) e imputación	Agentes: Ajustec Ingeniería Ltda., Nelson Ernesto Peña Rodríguez, Martín Alejandro Restrepo Atuesta y Hernando Lancheros Ibáñez. Personas naturales: Hernando Lancheros Ibáñez y Olga Lucía Velásquez Sierra.
Imputación.	Se abre investigación para determinar si los agentes mencionados en el aparte anterior actuaron en contravención de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959, y en el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992. A las personas naturales se les abre investigación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 4 Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009.
Hechos	<ul style="list-style-type: none"> • Mediante la Resolución No. 59027 de 20161 la Delegatura para la Protección de la Competencia (la Delegatura) ordenó la apertura de investigación y formuló pliego de cargos contra NELSON PEÑA y AJUSTEC , integrantes del consorcio EDIFICACIONES 2014, y contra MARTÍN RESTREPO y HERNANDO LANCHEROS, integrantes del consorcio OBRAS 2014, para determinar si infringieron la prohibición prevista en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959 e incurrieron en el acuerdo restrictivo de la libre competencia económica previsto en el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 por su actuación en el marco del proceso de selección MCO 005-2014, adelantado por el FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO (FONADE). El sustento de la imputación estuvo fundado en una serie de elementos indiciarios que evidenciarían una posible colusión en el marco del proceso de selección en cuestión, entre los que se pueden destacar los siguientes: <ul style="list-style-type: none"> • En primer lugar, como se aprecia en el acta que se presenta a continuación, las propuestas de los consorcios que integraron las personas investigadas fueron entregadas al FONADE el mismo día, con solo un minuto de diferencia, y por la misma persona, ANDRÉS LEGUIZAMÓN CARVAJAL. • En segundo lugar, los documentos contentivos de las propuestas de los consorcios EDIFICACIONES 2014 y OBRAS 2014 tenían similitudes en

elementos como las portadas, cartas de presentación, certificaciones y las propuestas propiamente dichas, similitudes que incluían aspectos como los marcos, diseños, logos incorporados, contenidos formales, información de contacto de los proponentes y errores de ortografía.

- En tercer lugar, las pólizas de seriedad que los consorcios EDIFICACIONES 2014 y OBRAS 2014 presentaron en el proceso de selección que interesa en este caso fueron expedidas el mismo día, por la misma aseguradora, en la misma sucursal y a través del mismo intermediario.

- En cuarto lugar, durante la declaración que rindió en el curso de la etapa de averiguación preliminar NELSON PEÑA admitió que fue él quien elaboró las propuestas que presentaron EDIFICACIONES 2014 y OBRAS 2014 en el marco del proceso de selección MCO 005-2014, lo que se encuentra corroborado por dos aspectos. El primero de ellos es que los documentos denominados "FORMATO 7 NP.xls." y "FORMATO 7 mr.xls.", que corresponden a la "OFERTA ECONÓMICA" que presentaron los referidos consorcios, así como el documento denominado "Formato 8", referente al "ANÁLISIS DETALLADO DEL A/U" que presentaron esas estructuras plurales, cuentan con nombres similares y fueron creados, guardados y modificados el mismo día por la misma persona, esto es, "nelson".

- El otro aspecto que corrobora la declaración anotada consiste en que en el equipo de cómputo de NELSON PEÑA se hallaron los formatos de las propuestas entregadas por los consorcios OBRAS 2014 y EDIFICACIONES 2014 en el proceso de selección MCO 005 de 2014.

- Finalmente, NELSON PEÑA también admitió que independientemente de cuál de los dos consorcios referidos resultara adjudicatario en el proceso de selección que interesa en este caso, ya fuera OBRAS 2014 o EDIFICACIONES 2014, la ejecución del contrato estaría a cargo de GPR INGENIERÍA DE PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA S.A.S. (GPR), una sociedad en la que los únicos accionistas eran NELSON PEÑA y MARTÍN RESTREPO.

- De otra parte, con la Resolución No. 59027 de 2016 también se formuló pliego de cargos contra HERNANDO LANCHEROS y OLGA VELÁSQUEZ, en su calidad de representantes de los consorcios EDIFICACIONES 2014 y OBRAS 2014, para establecer si incurrieron en la responsabilidad prevista en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009.

- Mediante informe motivado la Delegatura recomendó sancionar a los investigados, a excepción de Hernando Lancheros.

<p>Consideraciones</p>	<p>Para el Despacho del Superintendente de Industria y Comercio caso hay suficientes elementos de prueba que demuestran que NELSON ERNESTO PEÑA RODRÍGUEZ, MARTÍN ALEJANDRO RESTREPO ATUESTA, HERNANDO LANCHEROS 'BAÑEZ y AJUSTEC coludieron en el proceso de selección MCO 005-2014 del FONADE, luego de tener en cuenta lo siguiente:</p> <p>Se probó a lo largo del proceso la existencia de un número considerable de elementos indiciarios que permitieron inferir la existencia de un acuerdo colusorio entre los miembros de los consorcios OBRAS 2014 y EDIFICACIONES 2014 en el proceso de selección MCO 005-2014 y justificaron la apertura de la presente investigación. Dichos elementos consisten, entre otros, en la presencia de similitudes inexplicables en las propuestas presentadas por los mencionados consorcios, lo cual ha sido entendido por esta Entidad, y por las diferentes autoridades y doctrinantes en la materia a nivel internacional, como elementos indiciarios de la existencia de un acuerdo colusorio sancionable a la luz de las normas de libre competencia.</p> <p>Este Despacho encontró prueba suficiente de que los investigados NELSON ERNESTO PEÑA RODRÍGUEZ y MARTÍN ALEJANDRO RESTREPO ATUESTA tienen una relación de vieja data, y que desde hace varios años vienen participando en procesos de selección por medio de diferentes consorcios, aparentando ser competidores sin serlo en realidad. Como se vio a lo largo de este documento, NELSON ERNESTO PEÑA Rodríguez y MARTÍN ALEJANDRO RESTREPO ATUESTA son socios y únicos accionistas de la sociedad GPR, y han establecido una mecánica de trabajo, la cual consiste en que se apoyan mutuamente a la hora de escoger los procesos de selección y preparar los documentos necesarios para presentar las ofertas económicas. Quedó demostrado igualmente que dicha mecánica de trabajo es aplicada de idéntica forma en las ocasiones en que deciden participar en procesos de selección de manera independiente y como aparentes competidores.</p> <p>Se encuentra ampliamente demostrado que los investigados se valen de un mismo personal y herramientas de trabajo a la hora de preparar y presentar las propuestas económicas, y en caso de resultar adjudicatario alguno de los investigados de alguno de estos procesos de selección en los que participan de manera independiente, dicho investigado reserva un monto de dinero destinado exclusivamente a subcontratar los servicios del otro, resultando ambos beneficiados del contrato adjudicado. Existen elementos de prueba suficientes que demuestran que este sistema de cooperación fue puesto en marcha en el proceso de selección MCO 005-2014 del FONADE, objeto de la presente investigación.</p> <p>Para perfeccionar la mecánica anteriormente descrita entre NELSON ERNESTO PEÑA RODRÍGUEZ y MARTÍN ALEJANDRO RESTREPO ATUESTA, estos se valen de la experiencia de los terceros con los que conforman los consorcios utilizados como vehículos para participar en los diferentes procesos. En este orden de ideas, el Despacho encuentra ampliamente soportado que HERNANDO LANCHEROS BAÑEZ y la empresa AJUSTEC participaron en diferentes procesos con NELSON ERNESTO PEÑA RODRIGUEZ y MARTÍN ALEJANDRO RESTREPO ATUESTA, aportándoles su experiencia y suscribiendo los documentos para participar, incluyendo el proceso de selección MCO 005-2014 del FONADE.</p>
-------------------------------	--

	<p>HERNANDO LANCHEROS IBAÑEZ y la empresa AJUSTEC son igualmente responsables de la conducta anticompetitiva, teniendo en cuenta su calidad de miembros de los consorcios OBRAS 2014 y EDIFICACIONES 2014, lo cual los hace solidariamente responsables por todos los hechos y omisiones de dichos consorcios durante la presentación de las propuestas económicas. De igual forma, teniendo en cuenta la obligación que genera la responsabilidad solidaria de verificar que los consorcios por medio de los cuales estaban participando en el proceso MCO 005-2014 del FONADE no estuvieran realizando un actuar anticompetitivo, este Despacho considera que el argumento de HERNANDO LANCHEROS IBAÑEZ y AJUSTEC sobre el desconocimiento de la conducta, evidencia un actuar negligente que de ninguna manera puede exonerarlos de su responsabilidad.</p> <p>Este Despacho acogió el análisis económico hecho por la Delegatura por medio del cual quedó demostrada la idoneidad de la conducta de los investigados de afectar la libre competencia en el proceso de selección MCO 005-2014, independientemente del resultado final de dicho proceso de selección. Como fue demostrado, el actuar conjunto y coordinado de los investigados tuvo como resultado aumentar su probabilidad de éxito en el proceso de selección, lo cual demuestra la potencialidad de la conducta de afectar el mercado.</p> <p>Desde la etapa de averiguación preliminar, la Delegatura obtuvo la confesión por parte de NELSON ERNESTO PEÑA RODRÍGUEZ de haber elaborado él mismo las propuestas económicas presentadas por los consorcios OBRAS 2014 y EDIFICACIONES 2014 en el marco del proceso de selección objeto del presente proceso, lo cual comporta que las propuestas económicas presentadas por dos competidores en un proceso de selección sean elaboradas conjuntamente por uno de los competidores.</p> <p>Este Despacho recuerda que lo que es reprochable desde el punto de vista de las normas de la libre competencia es que los agentes que participan en un proceso de selección coordinen su comportamiento, defraudando los intereses del Estado y las expectativas legítimas de los demás proponentes que participan de manera autónoma y transparente en el proceso. Por este motivo, este Despacho concluye que la conducta de los investigados en el presente caso debe ser castigada y considerarse anticompetitiva a la luz del numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992.</p>
<p>Decisión.</p>	<p>DECLARAR que AJUSTEC INGENERIA LTDA, identificada con NIT 810.004.716-1; y NELSON ERNESTO PEÑA RODRÍGUEZ, identificado con C.C. 79.977.831 de Bogotá; MARTÍN ALEJANDRO RESTREPO ATUESTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.005.111 de Barranquilla; y HERNANDO LANCHEROS IBAÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.260.302 de Bogotá, violaron la libre competencia por haber actuado en contravención del numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 y el artículo 1 de la Ley 155 de 1959, en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente Resolución.</p> <p>DECLARAR que OLGA LUCIA VELASQUEZ SIERRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 64.554.742, incurrió en la responsabilidad prevista en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, por facilitar y tolerar las conductas anticompetitivas violatorias del numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 y el artículo 1</p>

	<p>de la Ley 155 de 1959, en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente Resolución.</p> <p>ARCHIVAR la investigación en favor de HERNANDO LANCHEROS IBAÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.260.302 de Bogotá, por no haber incurrido en la responsabilidad prevista en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, en relación con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 y el artículo 1 de la Ley 155 de 1959.</p>
DATOS RELEVANTES PARA EL CASO	
Comentarios y elementos relevantes para el caso.	
Autor de RAE	Isabel Cristina Castrillón Guzmán y Carlos David Vergara Díaz.

20 Anexo 20. Radicación 15-81775

20.1 Resolución de apertura.

RESUMEN ANALÍTICO ESPECIALIZADO	
RESOLUCIONES	
DATOS RELEVANTES SOBRE EL CASO	
Referencia Bibliográfica	Resolución 18645 de 2017 [Superintendencia de Industria y Comercio]. Por la cual se ordena una apertura de investigación y se formula pliego de cargos. 17 de abril de 2017.
Fecha de elaboración	19 de abril de 2017
Denominación del caso.	VIGILANCIA SIC COSEQUIN Y SANMARTIN
Tipo de Texto	Resolución de Apertura
Despacho.	Delegatura para la Protección de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio
Expediente.	15-81775
Investigado(s) e imputación	<u>Personas jurídicas o agentes de mercado en imputación principal:</u> COSEQUIN LIMITADA SAN MARTIN LIMITADA <u>Personas naturales o jurídicas en imputación subsidiaria o complementaria:</u> JHON RIOS MOLINA ORLANDO TIQUE RODRIGUEZ
Imputación.	<u>Imputación principal (Personas jurídicas o agentes de mercado)</u> numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992. <u>Imputación subsidiaria o complementaria (Personas naturales u otros)</u> artículo 26 de la Ley 1340 de 2009.
Hechos	1. La Delegatura abre investigación y formula pliego de cargos en contra de las personas jurídicas referidas por el proceso de licitación pública identificado con el número SIC-02-2015, adelantado por la SIC. 2. La evaluación de las ofertas presentadas por los proponentes SEGURIDAD SAN MARTIN y COSEQUÍN en distintos procesos de contratación estatal, se pudo evidenciar la existencia de un esquema de coordinación y colaboración anticompetitivo diseñado para presentar ofertas coordinadas en procesos de contratación pública que tenían por objeto la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada para diferentes entidades del Estado. 3. La Delegatura con fundamento en el material probatorio recaudado durante la etapa de averiguación preliminar de esta actuación administrativa, afirmó que COSEQUÍN y SEGURIDAD SAN MARTÍN incurrieron en un acuerdo restrictivo de la libre competencia económica porque estructuraron un sistema de colaboración orientado a coordinar su comportamiento en todos los procesos

	<p>de selección en los que cumplieran las condiciones para participar como proponentes individuales, lo cual llevaron a cabo para incrementar las probabilidades de que alguna de las dos compañías resultara adjudicataria de los contratos correspondientes.</p>
<p>Consideraciones</p>	<p>Conforme a lo encontrado por el despacho se destaca que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • En primer lugar, se encuentra que, conforme a la declaración del representante legal de COSEQUIN, éste se encarga de identificar los procesos de selección en los que COSEQUIN Y SAN MARTIN reúnen las condiciones para participar de manera individual. Una vez identificados, aquella compañía invita a SAN MARTIN a participar dentro de los procesos como aparentes competidores y, en caso de que SAN MARTIN acepte la invitación, es COSEQUIN quien se encarga de elaborar ofertas para las dos compañías. • El segundo aspecto que se resalta sobre el esquema de colaboración está relacionado con el alcance de la participación de COSEQUIN en la tarea de estructuras propuestas de SAN MARTÍN para procesos de selección. En este aspecto se permite concluir que la estructuración cobijaba la integridad de aspectos de la propuesta, que incluye la obtención de la documentación, acreditación de los requisitos técnicos, jurídicos y financieros, la elaboración de la carpeta correspondiente y la coordinación de todos los aspectos operativos necesarios para la suscripción y la entrega de la propuesta correspondiente. • El tercer aspecto del esquema de colaboración entre COSEQUIN Y SAN MARTIN está relacionado con la oferta económica de esas personas jurídicas. El despacho concluye que el representante legal de COSEQUIN, después de haber establecido la oferta económica que esta compañía presentaría en los procesos de selección correspondientes, se comunicaba con el representante legal de SAN MARTIN para explicarle los mecanismos de evaluación aplicables en cada caso y para ofrecerle recomendaciones e instrucciones para que eligiera la propuesta económica que podría resultar más favorable. Así mismo, se evidencia que dentro del esquema de colaboración entre las empresas también se pactó un sistema de remuneración a favor de COSEQUIN. • Aunado a lo anterior, dentro de las pruebas referidas se puede concluir la existencia de un acuerdo entre COSEQUIN Y SAN MARTIN dirigido a desarrollar un comportamiento coordinado en todos los procesos de selección en los que tuvieran condiciones necesarias para participar de manera individual. En ese sentido se confirma que, la actuación de coordinación entre los investigados partes desde la identificación de los procesos en los cuales podían presentarse como proponentes individuales a fin de aumentar las probabilidades de resultar adjudicatarios en el marco de esos concursos. • Al respecto, la evaluación de las ofertas que COSEQUIN y SAN MARTIN presentaron en el marco de procesos de selección cuyo objeto era la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada, permite identificar una serie de similitudes que, en concepto de la Delegatura corroboran la existencia de un acuerdo colusorio entre los referidos proponentes. • En consecuencia, la imputación que se formula mediante este acto administrativo, abarca todos los procesos de selección en los que se hubiera

	<p>materializado el esquema de colaboración entre COSEQUIN y SAN MARTIN, esta circunstancia tiene dos consecuencias relevantes para el despacho: la primera, es que el comportamiento imputado tiene carácter continuado y la segunda, que si en desarrollo de la investigación se acredita la materialización de acuerdos entre los investigados en otros procesos de contratación estatal no referidos en la apertura, en la decisión final de esta actuación el Superintendente de Industria y Comercio podrá tomar decisiones en relación con los procesos de selección no mencionados en la apertura.</p>
Decisión.	<p>1. Abrir investigación y formular pliego de cargos contra COSEQUIN LTDA y SEGURIDAD SAN MARTIN LTDA, para determinar si estas personas jurídicas incurrieron en el acuerdo restrictivo de la libre competencia económica previsto en el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992.</p> <p>2. Abrir investigación y formular pliego de cargos para determinar si las personas naturales relacionadas a continuación incurrieron en el comportamiento sancionable previsto en el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009.</p>
DATOS RELEVANTES PARA EL CASO	
Comentarios y elementos relevantes para el caso.	
Autor de RAE	Carlos David Vergara Díaz e Isabel Cristina Castrillón Guzmán.

20.2 Informe motivado.

RESUMEN ANALÍTICO ESPECIALIZADO	
RESOLUCIONES	
DATOS RELEVANTES SOBRE EL CASO	
Referencia Bibliográfica	Radicado 15-81775. [Superintendencia de Industria y Comercio]. Informe motivado. Despacho del Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia.
Fecha de elaboración	N/A
Denominación del caso.	VIGILANCIA SIC COSEQUIN Y SAN MARTIN
Tipo de Texto	Informe Motivado
Despacho.	Delegatura para la Protección de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio
Expediente.	15-81775
Investigado(s) e imputación	<p><u>Personas jurídicas o agentes de mercado en imputación principal:</u> COSEQUIN LIMITADA VIGILANCIA SAN MARTIN LIMITADA</p> <p><u>Personas naturales o jurídicas en imputación subsidiaria o complementaria:</u> JHON RIOS MOLINA ORLANDO TIQUE RODRIGUEZ</p>
Imputación.	<p><u>Imputación principal (Personas jurídicas o agentes de mercado)</u> numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992.</p> <p><u>Imputación subsidiaria o complementaria (Personas naturales u otros)</u> numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009</p>
Hechos	<p>1. Mediante la Resolución No. 18645 de 20171 la Delegatura con fundamento en el material probatorio recaudado durante la etapa de averiguación preliminar de esta actuación administrativa, afirmó que COSEQUÍN y SEGURIDAD SAN MARTÍN incurrieron en un acuerdo restrictivo de la libre competencia económica porque estructuraron un sistema de colaboración orientado a coordinar su comportamiento en todos los procesos de selección en los que cumplieran las condiciones para participar como proponentes individuales, lo cual llevaron a cabo para incrementar las probabilidades de que alguna de las dos compañías resultara adjudicataria de los contratos correspondientes.</p> <p>2. Al respecto, COSEQUÍN era quien se encargaba de identificar los procesos de selección en los que las dos compañías investigadas reunían las condiciones para participar de forma individual, de manera que, una vez identificados esos procesos, invitaba a SAN MARTÍN a participar como aparentes competidores y, en caso de que SAN MARTÍN aceptara la invitación, COSEQUÍN se encargaba de elaborar las ofertas para las dos personas jurídicas.</p>

	<p>3. Así mismo, frente al sistema de colaboración relacionado en la resolución de apertura de investigación y formulación de pliego de cargos versaba sobre la oferta económica que COSEQUÍN y SAN MARTÍN formularían en cada proceso. Sobre el particular, la Delegatura afirmó que una vez que COSEQUÍN establecía la oferta económica que propondría en los procesos de selección correspondientes, el representante legal de esta compañía se comunicaba con el representante legal de SAN MARTÍN para explicarle los mecanismos de evaluación aplicables en cada caso y para ofrecerle recomendaciones e instrucciones encaminadas a que eligiera la propuesta económica que podría resultar más favorable para las dos empresas.</p> <p>4. Adicionalmente se determinó que, el sistema de colaboración estructurado entre COSEQUÍN y SAN MARTÍN tenía como propósito incrementar la probabilidad de que esas compañías resultaran adjudicatarias en los procesos de selección en los que podían participar como proponentes individuales.</p> <p>5. La Delegatura destacó como último aspecto característico del sistema de colaboración entre los investigados versa en que la dinámica expuesta se ha materializado por lo menos desde el año 2013 y en al menos ocho procesos de selección.</p>
<p>Consideraciones</p>	<p>Conforme a lo encontrado por el despacho se destaca que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Acorde con lo que ha dejado establecido la Superintendencia de Industria y Comercio, la colusión corresponde a una situación en la que "dos (2) o más sujetos lleguen a un acuerdo para afectar la libre competencia en un proceso de selección contractual, sin importar la forma jurídica que tome dicho acuerdo". Se trata, entonces, de un comportamiento ejecutado por agentes que tienen la obligación de actuar independientemente y que consiste en la supresión de la rivalidad entre ellos con el propósito de liberarse de las presiones competitivas propias del proceso de selección, todo con el objetivo de repartir entre los colusores los beneficios que se deriven de ese comportamiento cooperativo. • El acuerdo materia de comentario, por supuesto, es considerado restrictivo de la libre competencia económica. El fundamento obvio de esta afirmación se encuentra en que, la colusión está prevista dentro del listado de acuerdos a los que se les atribuye el referido carácter ilegal precisamente porque atenta contra los elementos que configuran el derecho a la libre competencia económica. • Al respecto, es evidente que un acuerdo con base en el cual un competidor pone a disposición de otro proponente todos sus recursos físicos y humanos para facilitar su participación en procesos de selección contractual, se encarga también de producir y presentar los documentos necesarios para habilitar a su competidor y, adicionalmente, asume la tarea de coordinar, discutir y sugerirle a su rival cómo debe presentar cada uno de los elementos de su propuesta, es —obviamente— un acuerdo anticompetitivo que tiene la potencialidad de restringir los propósitos de la libre competencia, máxime si se tiene en cuenta que el confesado propósito de esa dinámica es "tener una oportunidad más" dentro de los procesos y obtener una retribución económica del 1% del valor del contrato en caso de que el competidor a quien se presta la descrita colaboración resulte adjudicatario.

	<ul style="list-style-type: none"> • Con lo que se dejó establecido en la Resolución No. 18645 de 2017 mediante fundamentos que resultaron corroborados durante la etapa probatoria y, además, teniendo en cuenta que las defensas que formularon los investigados se encuentran desvirtuadas, es claro que en este caso se demostró que COSEQUÍN y SAN MARTÍN estructuraron un sistema de colaboración orientado a coordinar su comportamiento en todos los aspectos relevantes de los procesos de selección en los que cumplieran las condiciones para participar como proponentes individuales, estrategia esta que implementaron con el propósito de incrementar las probabilidades de que alguna de las dos compañías resultara adjudicataria de los contratos correspondientes. • Se comprobó que el esquema de colaboración a través del cual COSEQUÍN —entre otras actividades— elaboraba de manera íntegra la propuesta de SAN MARTÍN para participar dentro de los distintos procesos de selección contractual como aparentes competidores resultó idóneo para limitar la libre competencia económica pues, impedía unas condiciones de igualdad de oportunidades entre los proponentes que participaran en los concursos afectados porque el comportamiento investigado reducía sus probabilidades de resultar adjudicatarios. Así las cosas, dado que el comportamiento investigado indiscutiblemente reunió todos los elementos de configuración del acuerdo restrictivo de la libre competencia económica descrito en el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992, se recomendará al Superintendente de Industria y Comercio que imponga la sanción correspondiente.
Decisión.	<p>Recomendación:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Declarar responsable y sancionar a COSEQUÍN LTDA. porque está demostrado que incurrió en el acuerdo restrictivo de la libre competencia económica previsto en el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992. 2. Declarar responsable y sancionar a SEGURIDAD SAN MARTÍN LTDA. porque está demostrado que incurrió en el acuerdo restrictivo de la libre competencia económica previsto en el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992. 3. Declarar responsable y sancionar a JHON RÍOS MOLINA, representante legal de COSEQUÍN LTDA., porque está demostrado que incurrió en el comportamiento sancionable previsto en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009. 4. Declarar responsable y sancionar a ORLANDO TIQUE RODRÍGUEZ, representante legal de SEGURIDAD SAN MARTÍN LTDA., porque está demostrado que incurrió en el comportamiento sancionable previsto en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009.
DATOS RELEVANTES PARA EL CASO	
Comentarios y elementos relevantes para el caso.	
Autor de RAE	Carlos David Vergara Díaz e Isabel Cristina Castrillón Guzmán.

20.3 Resolución de sanción.

RESUMEN ANALÍTICO ESPECIALIZADO	
RESOLUCIONES	
DATOS RELEVANTES SOBRE EL CASO	
Referencia Bibliográfica	Resolución 42216 de 2019 [Superintendencia de Industria y Comercio]. Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia. 3 de septiembre de 2019.
Fecha de elaboración	03 de septiembre del 2019
Denominación del caso.	VIGILANCIA SIC COSEQUIN Y SAN MARTIN
Tipo de Texto	Resolución Sancionatoria
Despacho.	Delegatura para la Protección de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio
Expediente.	15-81775
Investigado(s) e imputación	<p><u>Personas jurídicas o agentes de mercado en imputación principal:</u> COSEQUIN LIMITADA VIGILANCIA SAN MARTIN LIMITADA</p> <p><u>Personas naturales o jurídicas en imputación subsidiaria o complementaria:</u> JHON RIOS MOLINA ORLANDO TIQUE RODRIGUEZ</p>
Imputación.	<p><u>Imputación principal (Personas jurídicas o agentes de mercado)</u> numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992.</p> <p><u>Imputación subsidiaria o complementaria (Personas naturales u otros)</u> numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009.</p>
Hechos	<p>1. Mediante Resolución de Apertura de Investigación la Delegatura ordenó abrir investigación y formular pliego de cargos contra COSEQUIN LTDA y SEGURIDAD SAN MARTIN LTDA, para determinar si, en su calidad de agentes del mercado, incurrieron en el acuerdo restrictivo de la libre competencia económica previsto en el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 (colusión en licitaciones o concursos). Así mismo se abrió investigación a JHON RIOS MOLINA y ORLANDO TIQUE RODRIGUEZ, representantes de las respectivas personas jurídicas investigadas.</p> <p>2. La actuación administrativa se inició a partir de un memorando interno radicado el 22 de abril de 2015 remitido por la Coordinación del Grupo de Trabajo de contratación de la SIC, junto con copia de las ofertas presentadas por la totalidad de los proponentes que participaron en el proceso de licitación pública identificado con el número SIC-02-2015, adelantado por esta entidad.</p> <p>3. La Delegatura practicó visita administrativa a las sociedades COSEQUIN y SAN MARTIN, con el objeto de recaudar más información. Del análisis de</p>

	<p>información obtenida en conjunto con el material probatorio adicional recaudado en desarrollo de la averiguación preliminar la Delegatura tuvo elementos para evidenciar la existencia de un esquema anticompetitivo de coordinación y colaboración diseñado para presentar ofertas coordinadas en procesos de contratación pública que tenían por objeto la presentación del servicio de vigilancia para diferentes entidades del Estado.</p> <p>4. Una vez notificada la Resolución de Apertura de investigación el Superintendente Delegado de la Protección de la Competencia presentó el Informe Motivado con los resultados de la etapa de instrucción en el cual recomendó declarar responsables a los investigados.</p> <p>5. Dentro de los aspectos principales del Informe Motivado la Delegatura (i) estableció que dentro del sistema de colaboración en que funcionaba el acuerdo, COSEQUIN se encargaba de identificar los procesos de selección en los que ambas personas jurídicas reunían las condiciones para participar de forma individual. De manera que, una vez identificado los procesos, COSEQUIN invitaba a SAN MARTIN a participar como aparente competidor; (ii) se acreditó que COSEQUIN estructuraba todos los aspectos de la propuesta de SAN MARTIN, lo que incluía la obtención de la documentación, la acreditación de los requisitos técnico jurídicos, financieros y la coordinación de todos los aspectos operativos necesarios para la suscripción y la entrega de la propuesta correspondiente; (iii) se demostró que COSEQUIN establecía a oferta económica que las dos personas jurídicas formularían en cada proceso; (iv) se pudo establecer que el propósito del sistema de colaboración era incrementar la probabilidad de que COSEQUIN y SAN MARTIN resultaran adjudicatarias en los procesos de selección en los que podían participar como proponentes individuales; (v) por último, se estableció que el sistema de colaboración entre las dos empresas se materializó cuando menos desde el año 2013 y al menos ocho procesos de selección hasta el 2015.</p>
<p>Consideraciones</p>	<p>Conforme a lo encontrado por el despacho se destaca que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Frente a la infracción al numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 referida en el presente caso, la Delegatura realizó la imputación fáctica a COSEQUIN Y SAN MARTIN destacando que la evaluación de las ofertas presentadas por COSEQUIN y SAN MARTIN en distintos proceso de contratación estatal, al igual que del análisis de las declaraciones, documentos electrónicos y demás pruebas recaudadas en desarrollo de las visitas administrativas realizadas en dichas empresas, se pudo evidenciar la existencia de un esquema de coordinación y colaboración anticompetitivo diseñado para presentar ofertas coordinadas. • Así mismo, este Despacho encuentra que en el Expediente reposan suficientes elementos probatorios que permiten acreditar un actuar conjunto, coordinado y sistemático de COSEQUIN y SAN MARTIN que se desarrolló en las diferentes etapas de varios procesos de selección a saber: (i) en la identificación de procesos; (ii) en la obtención de documentos y formulación de las ofertas; y (iii) en la realización de todos los trámites posteriores, tales como la subsanación de las ofertas y la presentación de observaciones. • Del mismo modo, para el Despacho se acreditó un acuerdo colusorio mediante el cual coordinaban su participación en procesos de contratación

	<p>públicos y aumentaban las probabilidades de ser adjudicatarios en los mismos. Este esquema de colaboración implementado por COSEQUIN y SAN MARTIN se materializó sistemáticamente en las diferentes etapas de por lo menos ocho (8) procesos de contratación durante los años 2013 y 2015.</p> <ul style="list-style-type: none"> • En ese sentido, este Despacho encuentra probado que COSEQUIN y SAN MARTIN estructuraron un esquema anticompetitivo de colaboración y coordinación cuya finalidad era aumentar las probabilidades de adjudicación mediante la presentación coordinada de ofertas. Al respecto, este esquema anticompetitivo comprende entre otras cosas, la utilización de recursos físicos y humanos de COSEQUIN, con la anuencia de su representante legal JOHN RIOS MOLINA, la estructuración (técnica, financiera, legal y económica) de las propuestas de SAN MARTIN, su presentación, su elaboración de las observaciones presentadas por SAN MARTIN, la subsanación de las propuestas en caso de ser requerida y, el archivo y custodia de las propuestas. • En cuanto a la responsabilidad de las personas naturales el despacho encontró que tanto JOHN RIOS MOLINA como ORLANDO TIQUE RODRIGUEZ representantes de cada una de las personas jurídicas investigadas, ejecutaron y facilitaron la conducta anticompetitiva reprochada a las empresas. Al respecto se encontró que (i) hubo entrega de información sobre SAN MARTIN para que COSEQUIN estructurara las propuestas que presentaría en los procesos de selección previamente identificados; (ii) una contraprestación económica a favor de COSEQUIN en caso de que SAN MARTIN resultara adjudicataria del contrato producto de la “asesoría” brindada por COSEQUIN; y (iii) recomendaciones de COSEQUIN a SAN MARTIN sobre los factores de evaluación económica, así como la entrega de diferentes ofertas económicas que podrían presentar.
Decisión.	<ol style="list-style-type: none"> 1. Declarar a COSEQUIN LTDA y SEGURIDAD SAN MARTIN LTDA violaron la libre competencia al incurrir en la infracción del numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992. 2. Imponer a los anteriores agentes del mercado de violar la libre competencia las siguientes multas: <ul style="list-style-type: none"> -COSEQUIN LTDA una multa de \$178.044.940 equivalentes a 215 smmlv. - SEGURIDAD SAN MARTIN LTDA una multa de \$ 322. 965.240 equivalente a 390 smmlv. 3. Declarar responsable a JOHN RIOS MOLINA (42 smmlv) representante legal de COSEQUIN LTDA y a ORLANDO TIQUE RODRIGUEZ (95 smmlv) representante de SEGURIDAD SAN MARTIN LTDA, por incurrir en el comportamiento sancionable previsto en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009.
DATOS RELEVANTES PARA EL CASO	
Comentarios y elementos relevantes para el caso.	
Autor de RAE	Carlos David Vergara Díaz e Isabel Cristina Castrillón Guzmán.

21 Anexo 21. Radicación 15-154605

21.1 Resolución de apertura

RESUMEN ANALÍTICO ESPECIALIZADO	
RESOLUCIONES	
DATOS RELEVANTES SOBRE EL CASO	
Referencia Bibliográfica	Resolución 30877 de 2019 [Superintendencia de Industria y Comercio]. Por la cual se ordena una apertura de investigación y se formula pliego de cargos. 26 de julio de 2019.
Fecha de elaboración	26 de julio de 2019
Denominación del caso.	SIINCO
Tipo de Texto	Resolución de apertura
Despacho.	Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia
Expediente.	Radicación 15-154605
Investigado(s) e imputación	<p>Agentes: Servicios Integrales de Ingeniería y Construcción S.A.S. – SIINCO-; Alcalá Espinosa Diseño y Construcción Ltda.; Emerson Escamilla Murte; EEM Ingeniería Eléctrica, Civil y de Telecomunicaciones S.A.S.; Erjar y Cia S.A.; Arquitectura Ingeniería Construcciones y Servicios de Colombia Ltda. -Arking Colombia Ltda.; C&Z Ingenieros Civiles S.A.S. Y Ariete Ingeniería y Construcción S.A.S.</p> <p>Personas naturales: Johanna Andrea Villamil Ferruccio, Carlos Mario Ramírez Rodríguez, Luigi Fabián Alcalá Espinosa, Emerson Escamilla Murte, Orlando Federico Polo Ospino, Jaime Alfonso Arias Murad, Johan Cháves Redondo y Carlos Augusto Díaz Herrera.</p>
Imputación.	<p>Se abre investigación para determinar si los agentes mencionados en el aparte anterior actuaron en contravención de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992, en la modalidad de responsabilidad que trata el numeral 15 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 25 de la Ley 1340 de 2009.</p> <p>A las personas naturales se les abre investigación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009.</p>
Hechos	<ul style="list-style-type: none"> Mediante comunicaciones con radicado No. 15-154605-01 15-237139-02 y 16179363-03 el INSTITUTO NACIONAL DE SALUD (INS) y la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA (SDH) presentaron unas denuncias porque en su concepto habría existido una presunta colusión entre los proponentes ALCALÁ Y ESPINOSA DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN LTDA. (A&E), SERVICIOS INTEGRALES DE INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S. (SIINCO) y EMERSON ESCAMILLA MURTE en el marco de los procesos de Selección Abreviada de Menor Cuantía No. 04 y 06 de 2015 —adelantados por el INS— y del proceso SDH-SAMC-03-2016 —adelantado por la SDH.

	<ul style="list-style-type: none"> • Durante la investigación, analizada la información y las pruebas recaudadas, la Delegatura encontró que, en los procesos de contratación adelantados por diferentes entidades públicas, los agentes de mercado A&E, SIINCO, EMERSON ESCAMILLA MURTE, EEM INGENIERÍA ELÉCTRICA, CIVIL Y DE TELECOMUNICACIONES S.A.S. (EEM INGENIERÍA), ARQUITECTURA INGENIERÍA CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS DE COLOMBIA LTDA. (ARKING), ERJAR Y CIA.S.A. (ERJAR), INGENIEROS CIVILES S.A.S. (C&Z) y ARIETE S.A.S. (ARIETE) se habrían coludido con el objeto de limitar la libre competencia económica, lo cual se habría materializado en la coordinación de su participación y su comportamiento en el contexto de múltiples procesos de selección contractual. En tal sentido, el objeto de la conducta habría tenido como fin que alguna de las empresas colusoras resultara adjudicataria, es decir, lograra un cupo que incluso podía ser negociado con posterioridad. • La Delegatura encontró que la estrategia creada para limitar la libre competencia se habría cimentado en las relaciones comerciales, e incluso familiares, existentes entre los sujetos investigados. Se evidenció que A&E y SIINCO compartían un vínculo, personal o laboral, con CARLOS MARIO RAMÍREZ RODRÍGUEZ y que a través de este se habría dado inicio a las relaciones comerciales existentes entre ellas. En otras palabras, CARLOS MARIO RAMIREZ RODRÍGUEZ sería quien, a través de sus vínculos con A&E, SIINCO y EMERSON ESCAMILLA MURTE, habría consolidado una estrategia colusora que se fue especializando a medida que ingresaban nuevas empresas a la dinámica anticompetitiva. • Por su parte, frente a los vínculos con EMERSON ESCAMILLA MURTE (que posteriormente se convertiría en EEM S.A.S.), se tiene que EMERSON ESCAMILLA MURTE habría invitado a CARLOS MARIO RAMÍREZ RODRÍGUEZ para que trabajara con él en la estructuración de las ofertas con lo que se habría configurado, al menos, una relación de amistad o de tipo laboral. • La Delegatura pudo evidenciar, al menos preliminarmente, que las relaciones entre las empresas investigadas no se limitaban únicamente a la conformación de uniones temporales, sino que la coordinación objeto de reproche, y que constituiría una práctica restrictiva de la competencia bajo el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992, corresponde a un acuerdo para la presentación coordinada de las empresas ante las entidades del Estado, bien como manifestantes de interés o como proponentes individuales. • Sobre los vínculos con las otras empresas que se unirían a la dinámica anticompetitiva, con el paso del tiempo habría resultado conveniente que, al interior de la estructura anticompetitiva, se involucraran más empresas, denominadas "aliadas", con el objetivo de incrementar la probabilidad de que alguno de los participantes del esquema en mención resultara adjudicatario y posteriormente negociar dicha posición. • Se logró evidenciar que el objetivo de sumar más empresas al sistema se habría cumplido progresivamente, mediante el constante intercambio de correos electrónicos. En primer lugar, se encontró que una de las herramientas utilizadas por los integrantes de la dinámica anticompetitiva para lograr un sistema organizado, era la creación de correos electrónicos con dominio de
--	--

	<p>otras empresas "aliadas" con la finalidad de servir como instrumento al momento de presentar una manifestación de interés o una oferta por otro. De esta forma, determinadas personas cumplían con el rol de enviar a las entidades administrativas los documentos necesarios para manifestar interés o para presentar una propuesta formal, con lo que aseguraban que dicha empresa participara en el proceso de selección acordado. Es decir, el intercambio de información se producía mediante la creación de correos ficticios con un dominio distinto al de la empresa competidora, y facilitaba la elaboración y envío de propuestas por otro. Con el objetivo de facilitar la presentación de manifestaciones de interés u ofertas a nombre de otro, adicionalmente, se compartían los usuarios y contraseñas para poder acceder de manera colaborativa a las plataformas a través de las cuales era posible realizar una manifestación de interés o presentar una propuesta, como SECOP II.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La Delegatura logró determinar que a cada una de las empresas que habría hecho parte del esquema anticompetitivo se le asignaba un número que correspondía con el orden en el que iniciaban su participación en la conducta colusoria. De esta forma, a medida que se iba sumando una empresa al esquema anticompetitivo se le iba asignando un número, con lo que se hacía más fácil el seguimiento a los procesos de selección en los que se presentaban coordinadamente. Así, en lugar de enunciar el nombre de la empresa, simplemente hacían referencia a su número y la forma como debían presentarse a determinado proceso de selección, bien sea en unión temporal con alguna de las otras empresas investigadas o como proponente individual. • La Delegatura encontró que la estrategia utilizada habría consistido en que los agentes de mercado señalados en el párrafo anterior se habrían puesto de acuerdo respecto de los procesos de selección contractual en los que participarían (que de conformidad con su objeto social correspondía al mantenimiento y adecuación locativa de instalaciones) y en la forma en la que lo harían. Así las cosas, a partir del acuerdo que tendría un carácter anticompetitivo, habrían realizado en forma coordinada todas las actividades encaminadas a la elaboración y posterior entrega, tanto de las manifestaciones de interés, cuando la entidad contratante establecía como número máximo de proponentes 10, como también de las ofertas, con el fin de aumentar sus probabilidades de resultar adjudicatarios.
Consideraciones	<p>La delegatura resumió el desarrollo de la conducta anticompetitiva, de la siguiente forma:</p> <p>(i) Presentación coordinada de la mayor cantidad de empresas "aliadas" con el fin de incrementar la probabilidad de que alguna de estas resultara elegida dentro del sorteo de consolidación de oferentes o adjudicataria de los procesos de selección en los que participaban.</p> <p>(ii) Negociación de la posición o "cupo" que ganaba determinada empresa al quedar elegida dentro del sorteo de consolidación de oferentes (que es un requisito para poder presentar una propuesta formalmente) o la de aquella que resultara adjudicataria del proceso de selección.</p> <p>El primer elemento consistiría, como se anunció, en presentar a los procesos de selección la mayor cantidad de empresas aliadas que cumplieran con los requisitos habilitantes establecidos en los pliegos de condiciones. La presentación</p>

de las empresas, conforme con esta estrategia, se puede dividir en dos momentos: (i) las manifestaciones de interés para participar en el sorteo de consolidación de oferentes en aquellos casos en los que la entidad contratante debía limitar a 10 el número de posibles oferentes; y (ii) las ofertas formales para concursar por la adjudicación del proceso. Como se expresó en líneas anteriores, con este objetivo se buscaría incrementar la probabilidad de que alguna de las empresas participantes resultara elegida para poder presentar una oferta formal y posteriormente ser adjudicataria. Una vez alguna de las empresas que hacían parte del acuerdo anticompetitivo resultaba elegida en alguna de las dos formas de presentación enlistadas anteriormente, el paso a seguir sería "negociar cupo", si lo habían acordado.

Y en cuanto a la administración del cupo, la misma se daba en dos momentos. El primero de ellos ocurriría en el caso que alguna de las empresas resultara en la lista de consolidación de oferentes una vez se surtía el sorteo. En este caso las empresas que no quedaban como oferentes consolidados, ya que no eran elegidas en el sorteo, buscaban participar con quien sí resultaba en la lista a través de una estructura plural, y de esta forma tener una segunda oportunidad de ser adjudicatarias del proceso de selección. La otra forma de administración del cupo ocurriría cuando alguna de las empresas "aliadas" resultaba adjudicataria del proceso, a partir de lo cual buscaban negociar una subcontratación del proyecto.

Frente a esto, la delegatura afirmó, primer lugar, que el comportamiento desplegado por las empresas investigadas no es coherente con el de una empresa que decide y analiza cada proceso de selección de forma independiente y de acuerdo con su conveniencia, como decretan las reglas de la libre competencia económica. Para el caso concreto, se evidenció que su comportamiento estaba orientado por una estrategia de coordinación que buscaba el beneficio de las empresas "aliadas", lo cual resultaba atractivo para que nuevas empresas ingresaran al esquema. Por lo anterior, no se encuentra una explicación para tal proceder distinta a una posible colusión entre los agentes de mercado investigados.

Y, en segundo lugar, la coordinación a la que se hace referencia se dio en el marco de procesos de selección en los cuales las empresas investigadas se presentaban de forma independiente y no bajo una figura asociativa, razón por la cual no sería posible afirmar que tal contribución estaba encaminada a la constitución de una estructura plural. Por el contrario, lo que queda en evidencia es que se estaba desarrollando un comportamiento colaborativo en desarrollo del cual los agentes dialogaban permanentemente de manera previa a los procesos de selección (diálogo soportado en información centralizada y pertinente para participar en los procesos de contratación estatal), lo cual resulta ajeno a la rivalidad que se espera en el contexto de la libre competencia económica. Y adicionalmente, se sostuvieron diversas conversaciones mediante correo electrónico y WhatsApp mediante las cuales se rendían cuentas entre los integrantes del acuerdo, se pretendió planear la alteración de los registros contables de las empresas, y se avisaban sobre las visitas que efectuaba la Superintendencia a las instalaciones.

Las relaciones comerciales entre las empresas investigadas iban más allá de la composición de uniones temporales y consorcios para participar en procesos de contratación con el Estado, como fue afirmado en el marco de las visitas administrativas. De hecho, sobre la base del material probatorio exhibido se logró determinar, al menos preliminarmente, que las empresas "aliadas" proyectaban la

	<p>coordinación en cada nivel del proceso de selección a través del desarrollo de tareas clave, desde la manifestación de interés hasta la ejecución de la obra cuando eran elegidos como adjudicatarios del proyecto. De esta forma se habría creado un esquema organizado y sistemático a través del cual se dividían el trabajo para lograr sus propósitos con el objeto de afectar la libre y sana competencia económica.</p> <p>Con fundamento en lo anterior, la Delegatura concluyó que el comportamiento de A&E, SIINCO, EMERSON ESCAMILLA MURTE EEM, C&Z ARIETE, ARKING y ERJAR habría constituido un acuerdo restrictivo de la libre competencia económica descrito en el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992. La conclusión anterior encuentra fundamento en el hecho de que, el comportamiento de las empresas investigadas consistió en un acuerdo entre estas empresas que tuvo por objeto, y habría resultado idóneo para afectar la libre competencia económica en 104 procesos de selección adelantados por distintas entidades del Estado, en los que esas personas jurídicas se presentaron como proponentes individuales aparentando ser competidores cuando en realidad actuaban bajo un acuerdo anticompetitivo.</p>
Decisión.	<p>La Delegatura decidió abrir investigación para determinar si Servicios Integrales de Ingeniería y Construcción S.A.S. – SIINCO-; Alcalá Espinosa Diseño y Construcción Ltda.; Emerson Escamilla Murte; EEM Ingeniería Eléctrica, Civil y de Telecomunicaciones S.A.S.; Erjar y Cia S.A.; Arquitectura Ingeniería Construcciones y Servicios de Colombia Ltda. -Arking Colombia Ltda.; C&Z Ingenieros Civiles S.A.S. Y Ariete Ingeniería y Construcción S.A.S., incurrieron en el acuerdo descrito en el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992, en la modalidad de responsabilidad que trata el numeral 15 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 25 de la Ley 1340 de 2009.</p> <p>Y adicionalmente, se decide abrir investigación para determinar si Johanna Andrea Villamil Ferruccio, Carlos Mario Ramírez Rodríguez, Luigi Fabián Alcalá Espinosa, Emerson Escamilla Murte, Orlando Federico Polo Ospino, Jaime Alfonso Arias Murad, Johan Cháves Redondo y Carlos Augusto Díaz Herrera como representantes de las empresas mencionadas incurrieron en la responsabilidad administrativa prevista en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009 por haber colaborado, facilitado, autorizado, ejecutado o tolerado las conductas restrictivas de la libre competencia económica que habrían ejecutado los agentes de mercado a los que estaban vinculados.</p>
DATOS RELEVANTES PARA EL CASO	
Comentarios y elementos relevantes para el caso.	Coordinación conjunta para la elaboración y presentación de las propuestas, e incluso la presentación de invitaciones por otro, por medio de la creación de dominios con el nombre de la empresa aliada y la facilitación de contraseñas de los correos de los competidores para coordinar la ayuda y entre todos presentar cada propuesta.
Autor de RAE	Isabel Cristina Castrillón Guzmán y Carlos David Vergara Díaz.

22 Anexo 22. Radicación 15-168073

22.1 Resolución de apertura.

RESUMEN ANALÍTICO ESPECIALIZADO	
RESOLUCIONES	
DATOS RELEVANTES SOBRE EL CASO	
Referencia Bibliográfica	Resolución 40103 de 2017 [Superintendencia de Industria y Comercio]. Por la cual se abre una investigación y se formula pliego de cargos.
Fecha de elaboración	NA
Denominación del caso.	Alcaldía de Medellín.
Tipo de Texto	Resolución de apertura
Despacho.	Delegatura para la Protección de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio
Expediente.	Rad No 15-168073
Investigado(s) e imputación	<p>Agentes del mercado:</p> <ul style="list-style-type: none"> - UT Electro Offline y UT ELEN-CO - ELECTRO DISEÑOS S.A y CONAR INGENIERÍA S.A.S - LUIS EDUARDO BERMÚDEZ CÁRDENAS <p>Personas naturales:</p> <ul style="list-style-type: none"> - JAIRO GUSTAVO LÓPEZ URREA - JUAN RAFAEL RUIZ CUARTAS - ALEXANDER ARANA OSUNA
Imputación.	Violación al artículo 1 de la ley 155 de 1959 y el numeral 9 del artículo 47 del decreto 2153 de 1992
Hechos	<ul style="list-style-type: none"> • El 21 de julio de 2015 Eugenio Valencia el secretario de suministros y servicios de la alcaldía de Medellín puso en consideraciones de la SICC observaciones en el marco del proceso de licitación No.70005635 de 2015 • La Alcaldía adjudicó el contrato a UT ELECTRO OFFLINE y remitió la documentación del proceso de la superintendencia • El 14 de septiembre de 2015 el Delegado comisiono a los encargados para que el 16 y 17 de septiembre de 2015 adelantaran visitas admón. en las sedes de las compañías que hacían parte de la UT ELECTRO OFFLINE y UT ELEN-CO • Las ofertas presentadas por UT ELECTRO OFFLINE y UT ELEN-CO en el proceso de licitación al igual que las declaraciones documentos electrónicos y demás pruebas recaudadas en desarrollo de las Visitas admón. se podría afirmar una práctica anticompetitiva consiste en que la

	<p>UT referidas habrían participado en la LICITACION haciéndose pasar como competidores cuando obedecían a una misma dirección y control.</p>
<p>Consideraciones</p>	<p>1. ELECTRO y ELENCO: son dos vehículos constituidos por los mismos beneficiarios reales para atender distintos nichos de negocios. Por lo que están sujetas a un control común y obedecería a un único propósito y dirección</p> <p>se encuentran bajo un control común: estas dos empresas determinaron la definición, estructuración y presentación de las propuestas de las UT mencionadas y que estas sociedades son controladas por la misma persona. La SUPERINTENDENCIA define control como la posibilidad de ejercer una influencia material (sin importar el vínculo jurídico-económico) sobre el desempeño competitivo, es decir la manera como la empresa determina sus precios, su oferta y demanda, su presencia geográfica, calidad, inversiones, transacciones ordinarias, endeudamiento y otra variable.</p> <ul style="list-style-type: none"> - ELECTRO Y ELENCO: Determinaron la definición, estructuración y presentación de las propuestas formuladas por UT ELECTRO OFFLINE y UT ELEN-CO, - Sobre la consulta de los registros públicos de dichas sociedades para efectos de determinar la existencia de un vínculo entre ellas descubrieron demasiadas coincidencias, como idéntico objeto social, la misma dirección comercial y de notificación judicial, mismo accionista mayoritario y minoritario, junta directiva y representante legal. También, las dos empresas cuentan con una única área de licitaciones responsable de estructurar todas las propuestas de procesos de contratación - JAIRO LÓPEZ, además de ser accionista minoritario de ELECTRO y ELENCO, Representante legal, de esta última y miembro de los órganos de decisión de ambas compañías, también tiene un papel determinante en el proceso de toma de decisiones relacionadas principalmente por la contratación pública. - LUIS EDUARDO BERMÚDEZ es el accionista mayoritario de ambas compañías y tiene participación principal en los órganos de admón. de las dos personas jurídicas y además es la persona que toma la decisión de participar en un proceso de selección y las condiciones que haría. <p>2. UT ELECTRO OFFLINE y UT ELEN-CO: existencia de actos contrarios de la libre competencia económica en desarrollo de la licitación por parte de los investigados.</p> <p>No es admisible es que empresas que obedezcan a una misma voluntad concurren a procesos de selección haciéndose pasar por competidores independientes y autónomos cuando, en realidad, no son y actúan de manera coordinada, con lo que logran aumentar su probabilidad de éxito en el concurso correspondiente de si dicho aumento es marginal o determinable.</p> <ul style="list-style-type: none"> - LUIS BERMÚDEZ representante legal de electro puso en conocimiento de JAIRO LÓPEZ (RL de ELENCO) el pliego de condiciones - Se compartieron el listado de documentos requeridos para la elaboración de la propuesta de la UT ELECTRO OFFLINE - El trabajo conjunto entre los miembros de la UT ELECTRO OFFLINE y UT ELEN-CO no se agotó allí ni se limitó a reunir información jurídica, sino

	<p>que inclusive continuó con la coordinación de las ofertas económicas presentadas por ambas estructuras plurales en la licitación.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Se remitió la propuesta de UT ELECTRO OFFLINE para que ELENCO realizara comentarios - La actuación coordinada continuó, al solicitar la paliza de garantía tanto de la UT ELECTRO OFFLINE como de UT ELEN-CO de parte de JAIRO LÓPEZ - Juan Ruíz envió un documento “poder amplio y suficiente para la audiencia de adjudicación” de la UT ELECTRO OFFLINE Y UT ELEN-CO suscrito por LUIS BERMÚDEZ - JAIRO LÓPEZ y de DORA VALIENTE se compartieron un documento que hace referencia al seguimiento de las participaciones de ambas empresas entre otros procesos de selección, en la LICITACION. <p>3. La estrategia implementada por los investigados tenía como propósito incrementar las probabilidades de UT ELECTRO OFFLINE de resultar adjudicataria de la licitación:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La propuesta de UT-ELEN-CO estuvo destinada a ser rechazada por la alcaldía desde un principio y que los investigados lo sabían. Porque ELENCO conformó una UT con CONAR una empresa con una planta de 4 trabajadores por lo que no era posible cumplir con el porcentaje mínimo situación que terminó sucediendo. Además, tenían la plena seguridad de que resultarían rechazados. Consecuencia, la propuesta de la referida UT, aunque sería rechazada, en principio también sería tenida en cuenta para calcular la medida y afectar la calificación de las propuestas que si resultaran habilitadas. - UT ELEN-CO realizó la muestra de obra que de conformidad con el pliego de condiciones debía ser entregado el 3 de junio, lo que resulta coherente con la hipótesis que se sostiene en este acto administrativo lo que conllevó a que la oferta en cuestión no hubiera sido tenida en cuenta para el cálculo de la media. - Por lo tanto, se formularon ofertas que incrementan la posibilidad de que, en el evento en que el criterio de evaluación de las propuestas que fuera determinado correspondiera a alguno de los valores medios previstos en el pliego. Los valores medios son más predecibles cuando un agente tiene la posibilidad de controlar varias de las ofertas que servirán para el cálculo de la media. <p>4. El rol desempeñado por OFFLINE</p> <ul style="list-style-type: none"> - JAIRO LÓPEZ (ELENCO), invitó a OFFLINE para que participara en LICITACION en UT con ELECTRO, Empresa competidora. - JAIRO LÓPEZ (ELENCO), remitió a LINA MARTINEZ (OFFLINE), copia de póliza de UT ELECTRO OFFLINE, se resalta del documento referido que en la cadena de mensajes. - Así las cosas, OFFLINE; conocía la relación entre electro y elenco y así aportó información requerida para presentar la propuesta, participó de manera coordinada en el proceso de selección <p>5. El rol de CONAR:</p>
--	---

	<p>- Cristhian GÓMEZ encargado de licitaciones de CONAR, remitió a JAIRO LÓPEZ (ELENCO), a su cuenta oficial de ELECTRO, los documentos necesarios para la elaboración de la propuesta por la UT ELEN-CO.</p> <p>- Se prestó para presentar una propuesta destinada al fracaso y, resultaba beneficiosa para la compañía que estaba gestionando su participación en el proceso.</p> <p>6. Imputación a LUIS BERMÚDEZ: como controlante de electro y elenco, sin la intermediación de ningún otro sujeto jurídico tuvo la capacidad de afectar el comportamiento de esas empresas.</p> <p>7. Imputación a UT ELECTRO OFFLINE y UT ELE-CO: fueron lo que directamente concurren al proceso de selección que interesa en el caso, pasando a ser competidores.</p>
Decisión.	<p>1. Abrir investigación y formular pliego de cargos contra Luis Bermúdez, Electro Diseños SA y Conar Ingeniería SAS. Para determinar si violaron el Artículo 1 de la ley 155 de 1959</p> <p>2. Abrir investigación y formular pliego de cargos contra Jairo López, Juan Ruiz, Alexander Arana para determinar si incurrieron en la conducta descrita en el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009.</p>
DATOS RELEVANTES PARA EL CASO	
Comentarios y elementos relevantes para el caso.	LA estrategia anticompetitiva consistió en participar conjuntamente en la LICITACION aparentando ser competidores, pero, en realidad, actuando coordinadamente en beneficio de los intereses de uno de los proponentes. Fue un sistema idóneo para limitar la libre competencia.
Autor de RAE	Carlos David Vergara Díaz e Isabel Cristina Castrillón Guzmán.

22.2 Informe motivado.

RESUMEN ANALÍTICO ESPECIALIZADO	
DATOS RELEVANTES SOBRE EL CASO	
Referencia Bibliográfica	Radicado 15-168073. [Superintendencia de Industria y Comercio]. Informe motivado. Despacho del Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia.
Fecha de elaboración	N/A
Denominación del caso.	Alcaldía de Medellín.
Tipo de Texto	Informe motivado caso Alcaldía de Medellín
Despacho.	Delegatura para la Protección de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio
Expediente.	Rad No 15-168073
Investigado(s) e imputación	<p>Agentes del mercado:</p> <ul style="list-style-type: none"> - UT Electro Offline y UT ELEN-CO - ELECTRO DISEÑOS S.A y CONAR INGENIERÍA S.A.S - LUIS EDUARDO BERMÚDEZ CÁRDENAS <p>Personas naturales:</p> <ul style="list-style-type: none"> - JAIRO GUSTAVO LÓPEZ URREA - JUAN RAFAEL RUIZ CUARTAS - ALEXANDER ARANA OSUNA
Imputación.	Violación al artículo 1 de la ley 155 de 1959 y el numeral 9 del artículo 47 del decreto 2153 de 1992
Hechos	<p>Mediante la Resolución No. 40103 de 2017¹, la Delegatura ordenó abrir investigación y formular pliego de cargos a los investigados, para determinar si en el curso de la licitación pública No. 0070005635 de 2015, de la Alcaldía de Medellín incurrieron en una práctica anticompetitiva, basado en los siguientes hechos.</p> <ul style="list-style-type: none"> • El 21 de julio de 2015 Eugenio Valencia el secretario de suministros y servicios de la alcaldía de Medellín puso en consideraciones de la SICC observaciones en el marco del proceso de licitación No.70005635 de 2015 • La Alcaldía adjudicó el contrato a UT ELECTRO OFFLINE y remitió la documentación del proceso de la superintendencia • El 14 de septiembre de 2015 el Delegado comisiono a los encargados para que el 16 y 17 de septiembre de 2015 adelantaran visitas admón. En las sedes de las compañías que hacían parte de la UT ELECTRO OFFLINE y UT ELEN-CO

	<ul style="list-style-type: none"> Las ofertas presentadas por UT ELECTRO OFFLINE y UT ELEN-CO en el proceso de licitación al igual que las declaraciones documentos electrónicos y demás pruebas recaudadas en desarrollo de las Visitas 208mail208. Se podría afirmar una práctica anticompetitiva consiste en que la UT referidas habrían participado en la LICITACION haciéndose pasar como competidores cuando obedecían a una misma dirección y control.
<p>Consideraciones</p>	<p>Los investigadores:</p> <p>(i) Reconocieron que ELENCO y ELECTRO están sometidas a un control común y que fueron tales empresas quienes estructuraron y determinaron las ofertas.</p> <p>Esta circunstancia, de hecho, fue admitida expresamente por ELECTRO, ELENCO y, además, por sus representantes legales.</p> <p>En adición de la situación de control a la que están sometidas ELENCO y ELECTRO, debe resaltarse que se demostró que esas compañías fueron quienes determinaron, definieron y presentaron las propuestas de UT ELECTRO OFFILINE y UT ELEN-CO en la LICITACIÓN.</p> <p>En relación con la propuesta de UT ELECTRO OFFILINE, se debe tener en cuenta que (i) OFFILINE manifestó en sus descargos que eran “ELENCO y ELECTRO quienes dirigían conjuntamente las estrategias a surtirse” y para la estructuración de la propuesta económica de UT ELECTRO OFFILINE se reunió con LUIS BERMÚDEZ (RL ELECTRO) para definir el valor a ofertar</p> <p>Bajo esta premisa, aquellas empresas que teniendo un controlante común deciden presentarse a un mismo proceso de selección deben asegurarse de tomar todas las medidas necesarias para evitar que la competencia entre dichas empresas se vea suprimida o limitada.</p> <p>(ii) Reconocieron que en el marco de la LICITACIÓN trabajaron de manera conjunta, compartieron recursos humanos y físicos, coordinaron la estructuración de las propuestas e, incluso, se comunicaron el valor de las ofertas económicas, aunque aseguraron que ello se debió a una simple “gestión documental común”</p> <p><u>La coordinación entre ELENCO y ELECTRO en el proceso de LICITACIÓN pública adelantado por la ALCALDÍA</u></p> <p>ELECTRO y ELENCO contaban con “una única área de licitaciones” que, liderada por JAIRO LÓPEZ, se encargaba de estructurar todas las propuestas de licitación pública en las que ambas personas jurídicas participaban.</p> <p>JAIRO LÓPEZ, se hizo cargo de la gestión de los requisitos habilitantes de su propuesta y de la de su aparente competidora. Además, continuó con la gestión de ambas propuestas, compartiendo la póliza de cumplimiento cuyo beneficiario era UT ELECTRO OFFILINE, también, hizo seguimiento al comportamiento de ambas compañías en el proceso de selección, tal y como se observa de los documentos denominados “Información del archivo Seguimiento A Licitaciones 2015.</p> <p>Por lo tanto, existió una coordinación desde la identificación de la oportunidad del negocio, la estructuración de las uniones temporales, la preparación, definición y presentación de las propuestas, e inclusive la</p>

subsanación de los requisitos habilitantes, las empresas investigadas usaron los mismos recursos humanos y físicos, una sola persona tenía a su disposición toda la información relevante de las propuestas de ambas uniones temporales, la oferta económica fue compartida y discutida entre los investigados y el control de las decisiones estratégicas de ambos proponentes recaiga sobre una sola persona, una defensa basada en que no existe un correo electrónico o algún otro documento

Rol de OFFILINE en la coordinación de las propuestas

La defensa de OFFILINE y de JUAN RUIZ su representante, se centró en afirmar que desconocían la relación existente entre ELECTRO y ELENCO y en que conformaron la figura asociativa ELECTRO OFFILINE de buena fe, pues solo “hasta la audiencia de adjudicación” se reveló el control común al que estaban sometidas aquellas personas jurídicas

Pero el correo electrónico enviado 14 días antes de la apertura de la LICITACIÓN, en el cual IVÁN LEMA (empleado de OFFILINE), desde el dominio de @offline.com.co, remitió un mensaje a ELECTRO, Esta circunstancia evidencia dos aspectos importantes para analizar la defensa en cuestión: que OFFILINE sí conocía y tenía relaciones comerciales con ELECTRO y ELENCO y, adicionalmente, que en sus comunicaciones vinculaba a varias de las compañías del grupo controlado por el investigado LUIS BERMÚDEZ. Pese a que efectivamente JAIRO LÓPEZ usaba el dominio de ELECTRO para comunicarse con OFFILINE en desarrollo de la LICITACIÓN, teniendo en cuenta que los correos enviados de manera simultánea al correo “ELENCO INGENIEROS elenco.ingenieria@gmail.com”

OFFILINE quien asistió a la audiencia de adjudicación, en la cual se reiteró el posible conflicto de interés entre UT ELECTRO OFFILINE y UT ELENCO ELENCO y ELECTRO. Sobre ello OFFILINE, en representación de UT ELECTRO OFFILINE, se limitó a afirmar que el “pliego es Ley para las partes y que no es momento de cambiar o aclarar las inhabilidades,

Rol de CONAR en la coordinación de las propuestas

ALEXANDER ARANA (representante CONAR), , precisó que desconocía la existencia del control competitivo ejercido por LUIS BERMÚDEZ (representante legal de ELECTRO) sobre ELENCO y ELECTRO y que participó en el proceso con la firme convicción de que podía ganar debido a que cumplía con los requisitos habilitantes exigidos en el pliego de condiciones. También manifestó que la responsabilidad en el rechazo de la oferta de UT ELEN-CO está en cabeza de ELENCO.

Debe reiterarse que CONAR estaba en posición de conocer sobre la situación de control en la medida que, como fue explicado anteriormente, esta situación fue denunciada durante la LICITACIÓN y fue publicada en el SECOP.

(iii) Finalmente, concentraron la mayor parte de su argumentación a intentar desvirtuar, sin éxito, la conclusión respecto de la estrategia que les atribuyó la Delegatura

Sobre la idoneidad de la conducta para afectar la libre competencia

Los investigados señalaron que su conducta no resultó idónea para restringir la libre competencia en la medida que (i) el método de evaluación de las

	<p>propuestas era aleatorio pues dependía de la TRM vigente para el día hábil siguiente al cierre del proceso de selección, (ii) no era posible predecir el número de proponentes y (iii) se desconocía el valor de las propuestas de sus competidores.</p> <p>Los investigados confunden la idoneidad de la conducta para limitar la libre competencia económica con la capacidad de prever con absoluta certeza a favor de los proponentes coordinados, con lo que pasan por alto que toda conducta que tenga vocación para incrementar la probabilidad de éxito de un participante del grupo coordinado en detrimento de aquellos que actúen de manera independiente es idónea para falsear la competencia.</p> <p>Debe señalarse que fueron dos competidores de las investigadas quienes identificaron la potencial desventaja a la que quedaban sometidos por el actuar coordinado de UT ELECTRO OFFILINE y UT ELEN-CO, lo que es un elocuente indicio de la potencialidad de la conducta analizada para perjudicar la libre competencia económica.</p> <p>Bajo este entendimiento, los dos competidores comparten todos sus recursos físicos y humanos para facilitar su participación en procesos de selección contractual, producen y presentan de manera mancomunada todos los documentos necesarios para habilitarse en el proceso de selección, no se presentan observaciones para discutir la capacidad del otro para participar en el proceso, se comparten toda la información estratégica y, adicionalmente, coordinan, discuten y/o se sugieren cómo debe presentarse.</p>
<p>Decisión.</p>	<p>Sobre los agentes económicos:</p> <p>Declarar responsable y sancionar a LUIS BERMÚDEZ porque está demostrado que, en su calidad de controlante de ELECTRO. Y ELENCO y a ELENCO., ELECTRO porque está demostrado que incurrió en un comportamiento violatorio de la prohibición general prevista en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959.</p> <p>Declarar responsable y sancionar a OFFILINE y CONAR. Porque está demostrado que incurrió en un comportamiento violatorio de la prohibición general prevista en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959. Pero tuvo un grado de participación menor en la conducta anticompetitiva investigada en este caso, en relación con la de ELECTRO y ELENCO</p> <p>b) Sobre las personas vinculadas con los agentes del mercado investigados:</p> <p>Declarar responsable y sancionar a ALEXANDER ARANA, (CONAR) INGENIERÍA., a JUAN RUIZ, representante legal de OFFILINE., JAIRO LÓPEZ, representante legal de ELENCO por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009.</p>
<p>DATOS RELEVANTES PARA EL CASO</p>	
<p>Comentarios y elementos relevantes para el caso.</p>	
<p>Autor de RAE</p>	<p>Carlos David Vergara Díaz e Isabel Cristina Castrillón Guzmán.</p>

23 Anexo 23. Radicación 15-240653

23.1 Resolución de apertura.

RESUMEN ANALÍTICO ESPECIALIZADO	
RESOLUCIONES	
DATOS RELEVANTES SOBRE EL CASO	
Referencia Bibliográfica	Resolución 10497 de 2018 [Superintendencia de Industria y Comercio]. Por la cual se ordena una apertura de investigación y se formula pliego de cargos. 16 de febrero de 2018.
Fecha de elaboración	16 de febrero de 2018
Denominación del caso.	FERLAG
Tipo de Texto	Resolución de apertura
Despacho.	Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia
Expediente.	Radicación 15-240653
Investigado(s) e imputación	<p>Agentes: Comercializadora Ferlag LTDA., Inversiones y Suministros LM S.A.S, y Cesar Fernando Laguna Vargas.</p> <p>Personas naturales: Luz Marina Campos Oviedo y Gloria Astrid Laguna Vargas.</p>
Imputación.	<p>Se abre investigación para determinar si los agentes mencionados en el aparte anterior actuaron en contravención de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959.</p> <p>A las personas naturales se les abre investigación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009.</p>
Hechos	<ul style="list-style-type: none"> • Mediante los documentos radicados con No. 15-240653-0, 15-240653-, 15240653-4 Y 15-240653-7, la AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA COLOMBIA COMPRA EFICIENTE (CCE), puso en conocimiento de la delegatura, las “posibles infracciones al Régimen de protección de la competencia” evidenciadas durante la adjudicación y ejecución del Acuerdo Marco de Precios (AMP No. CCE-135-1-AMP-2014; señalando que los proveedores COMERCIALIZADORA FERLAG LTDA. (FERLAG) y el CONSORCIO JEROAM S.A.S (INVERSIONES Y SUMINISTROS) Y LUZ MARINA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ-, pues presentaban los mismos formatos de ajustes de precios, identidad en uno de sus números de contacto, las direcciones de contacto eran las mismas, y coincidían en las muestras de los bienes remitidos a CCE así como en las fechas en que empezaron a incumplir con sus obligaciones derivadas del contrato en operación secundaria. • Con respecto a la operación secundaria del AMP mencionado, CCE expuso que las ofertas económicas presentadas por el CONSORCIO JEROAM y

	<p>FERLAG contaban con precios muy cercanos: “en la mayoría de los artículos requeridos ofertados por estos proveedores contenían una diferencia porcentual promedio mínima mientras que la diferencia porcentual promedio entre los demás proveedores era de mayor rango”.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Mediante radicado No. 15-240653-33, CCE expuso que en el proceso de Licitación Pública No. LP-AMP-102-2016 las ofertas que presentaron FERLAG e INVERSIONES Y SUMINISTROS, quien se presentó de manera individual y no como miembro del CONSORCIO JEROAM, presentaron identidades para el segmento de Bogotá, las cuales fueron puestas en conocimiento de la Delegatura: • Diferencia de minutos en el envío de las cartas de presentación de las ofertas y en las observaciones al informe de evaluación. • Similitud en las observaciones presentadas al informe de evaluación de las ofertas. • Similitud en los precios de la oferta económica para el segmento de Bogotá. • Mediante radicado No. 15-240653-00056 d 2017, CCE allegó una nueva queja presentada de manera anónima, mencionando que tenía contrato con FERLAG, pero trabajaba para INVERSIONES Y SUMINISTROS. En dicha queja, se indica que FERLAG contrató a una persona para que se hiciera pasar como representante legal de INVERSIONES Y SUMINISTROS, y de igual manera se manifiesta que las tarifas de las dos empresas en cada proceso son prácticamente iguales. • Con motivo de lo expuesto, el Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia, procedió a realizar visitas administrativas a FERLAG, INVERSIONES Y SUMINISTROS y LUZ MARINA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ (miembro del CONSORCIO JEROAM) con el fin de obtener información relevante sobre los fundamentos de la denuncia, de las cuales cabe resaltar que en la oficina de la señora LUZ MARINA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, se encontraba funcionando otra empresa de nombre G Y S GROUP – CIA. NACIONAL, y en las instalaciones de INVERSIONES Y SUMINISTROS, se encontró una bodega desocupada y disponible para ser arrendada. • Teniendo en cuenta el acervo probatorio allegado durante la presente actuación, la Delegatura pudo inferir razonablemente que FERLAG e INVERSIONES Y SUMINISTROS habrían participado en varios procesos de selección pública en la modalidad de AMP haciéndose pasar como competidores que actúan de manera independiente y autónoma, aunque en realidad obedecían a una misma dirección y control en cabeza de CÉSAR FERNANDO LAGUNA VARGAS (representante legal de FERLAG), sus estrategias estaban coordinadas renunciando a su deber de competir.
<p>Consideraciones</p>	<p>En concepto de la Delegatura existe material probatorio que permitiría concluir que FERLAG e INVERSIONES Y SUMINISTROS habrían participado directamente en la práctica, procedimiento o sistema tendiente a limitar la libre competencia económica durante su participación en la operación principal y en la operación secundaria de los AMPs analizados. Y que además directamente concurrieron a los procesos de selección haciéndose pasar por competidores, actuando de manera coordinada, constituyendo una infracción al artículo 25 de la ley de 1340 de 2009.</p>

	<p>Los vínculos entre FERLAG e INVERSIONES Y SUMINISTROS no solo son formales ni se limitan a la relación de consanguinidad que existe entre CESAR FERNANDO LAGUNA (Representante legal de FERLAG) y GLORIA ASTRID LAGUNA VARGAS (Gerente General de INVERSIONES Y SUMINISTROS) sino que se pudo acreditar que comparten recursos humanos y físicos, pues se encuentran correos electrónicos en donde evidencian que los empleados realizan labores para ambas compañías de manera indiscriminada.</p> <p>De conformidad con el acervo probatorio, también se puede corroborar que CESAR FERNANDO LAGUNA VARGAS –quien funge como representante legal de FERLAG- tiene un importante rol e influencia sobre INVERSIONES Y SUMINISTROS, a quien mantienen informados hasta de los permisos para citas médicas y los llamados de atención a los empleados de esta última compañía, además se materializa en la toma de las decisiones estrategias de ambas empresas respecto a su participación en los proceso de selección públicos.</p> <p>Todo lo anteriormente señalado, es confirmado con la información presentada en la denuncia anónima radicada bajo el No. 15-24065-00056 del 22 de septiembre de 2017, allegada por CCE en la que se indica que FERLAG e INVERSIONES Y SUMINISTROS, pertenecen a CESAR FERNANDO LAGUNA VARGAS, interpuesta por un ex empleado de FERLAG que prestaba sus servicios de igual forma para INVERSIONES Y SUMINISTROS.</p> <p>Las empresas investigadas no adoptaron acciones necesarias para garantizar la más estricta independencia en el proceso de selección, al presentar ofertas al mismo tiempo, ofrecer los mismos productos, con las mismas referencias y con los mismos estilos y numeraciones en la forma de escritura para el proceso de selección LP-AMP-017-2014 adelantado por CCE.</p> <p>En el presente caso, se puede inferir que CESAR FERNANDO LAGUNA VARGAS intentó que FERLAG e INVERSIONES Y SUMINISTROS fueran seleccionados de manera independiente para hacer parte de todos los AMPs en los que se presentaron, conllevando a una afectación, consecuencia de la exclusión de un proveedor de mercado de la Tienda Virtual del Estado Colombiano comprendida de un perjuicio evidente al mercado de las compras públicas y en un daño al Estado al contravenir la sana competencia como uno de los objetivos de las compras públicas.</p> <p>De conformidad con el material probatorio expuesto en la actuación administrativa permitirían concluir que CESAR FERNANDO LAGUNA VARGAS habría desarrollado la práctica, procedimiento o sistema tendiente a limitar la libre competencia económica que ha sido descrito en este acto administrativo, lo cual denota que habría infringido la prohibición general prevista en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959 en el contexto de los AMPs en los que participaron FERLAG e INVERSIONES Y SUMINISTROS y que en esa medida su comportamiento podrá ser sancionado en los términos del artículo 26 de la ley 1340 de 2009.</p>
Decisión.	<p>La Delegatura decidió abrir investigación ABRIR investigación para determinar si los señores COMERCIALIZADORA FERLAG LTDA., INVERSIONES Y SUMINISTROS LM S.A.S., CESAR FERNANDO LAGUNA VARGAS, actuaron en contravención de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959.</p> <p>Y adicionalmente, se decide abrir investigación para determinar si los señores: LUZ MARINA CAMPOS OVIEDO, en su calidad de representante legal de la</p>

	<p>empresa INVERSIONES Y SUMINISTROS LM S.A.S. y del CONSORCIO JEROAM, GLORIA ASTRID LAGUNA VARGAS, en su calidad de Gerente General de INVERSIONES Y SUMINISTROS LM S.A.S, actuaron en contravención de lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009.</p>
DATOS RELEVANTES PARA EL CASO	
Comentarios y elementos relevantes para el caso.	
Autor de RAE	Isabel Cristina Castrillón Guzmán y Carlos David Vergara Díaz.

23.2 Informe motivado.

RESUMEN ANALÍTICO ESPECIALIZADO	
RESOLUCIONES	
DATOS RELEVANTES SOBRE EL CASO	
Referencia Bibliográfica	Radicado 15-240653. [Superintendencia de Industria y Comercio]. Informe motivado. Despacho del Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia.
Fecha de elaboración	N/A
Denominación del caso.	FERLAG
Tipo de Texto	Informe Motivado
Despacho.	Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia
Expediente.	Radicación 15-240653
Investigado(s) e imputación	Agentes: Comercializadora Ferlag LTDA., Inversiones y Suministros LM S.A.S, y Cesar Fernando Laguna Vargas. Personas naturales: Luz Marina Campos Oviedo y Gloria Astrid Laguna Vargas
Imputación.	Se abre investigación para determinar si los agentes mencionados en el aparte anterior actuaron en contravención de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959 A las personas naturales se les abre investigación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009
Hechos	1. Mediante los documentos radicados con No. 15-240653-0, 15-240653-, 15240653-4 Y 15-240653-7, la AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA COLOMBIA COMPRA EFICIENTE (CCE), puso en conocimiento de la delegatura, las “posibles infracciones al Régimen de protección de la competencia” evidenciadas durante la adjudicación y ejecución del Acuerdo Marco de Precios (AMP No. CCE-135-1-AMP-2014; señalando que los proveedores COMERCIALIZADORA FERLAG LTDA. (FERLAG) y el CONSORCIO JEROAM S.A.S (INVERSIONES Y SUMINISTROS) Y LUZ MARINA SANCHEZ RODRIGUEZ-, presentaban los mismos formatos de ajustes de precios, identidad en uno de sus números de contacto, las direcciones de contacto eran las mismas, y coincidían en las muestras de los bienes remitidos a CCE así como en las fechas en que empezaron a incumplir con sus obligaciones derivadas del contrato en operación secundaria. 2. Con respecto a la operación secundaria del AMP mencionado, CCE expuso que las ofertas económicas presentadas por el CONSORCIO JEROAM y FERLAG contaban con “precios muy cercanos en la mayoría de los artículos requeridos ofertados por estos proveedores contenían una diferencia porcentual promedio mínima mientras que la diferencia porcentual promedio entre los demás proveedores era de mayor rango.

	<p>3. Mediante radicado No. 15-240653-33, CCE expuso que en el proceso de Licitación Pública No. LP-AMP-102-2016 las ofertas que presentaron FERLAG e INVERSIONES Y SUMINISTROS, quien se presentó de manera individual y no como miembro del CONSORCIO JEROAM, presentaron identidades para el segmento de Bogotá, las cuales fueron puestas en conocimiento de la Delegatura:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Diferencia de minutos en el envío de las cartas de presentación de las ofertas y en las observaciones al informe de evaluación. ● Similitud en las observaciones presentadas al informe de evaluación de las ofertas. ● Similitud en los precios de la oferta económica para el segmento de Bogotá. <p>4. Mediante radicado No. 15-240653-00056 de 2017, CCE allegó una nueva queja presentada de manera anónima, mencionando que tenía contrato con FERLAG, pero trabajaba para INVERSIONES Y SUMINISTROS. En dicha queja, se indica que FERLAG contrató a una persona para que se hiciera pasar como representante legal de INVERSIONES Y SUMINISTROS, y de igual manera se manifiesta que las tarifas de las dos empresas en cada proceso son prácticamente iguales.</p> <p>5. Con motivo de lo expuesto, el Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia, procedió a realizar visitas administrativas a FERLAG, INVERSIONES Y SUMINISTROS y LUZ MARINA SANCHEZ RODRIGUEZ (miembro del CONSORCIO JEROAM) con el fin de obtener información relevante sobre los fundamentos de la denuncia, de las cuales cabe resaltar que en la oficina de la señora LUZ MARINA SANCHEZ RODRIGUEZ, se encontraba funcionando otra empresa de nombre G Y S GROUP – CIA. NACIONAL, y en las instalaciones de INVERSIONES Y SUMINISTROS, se encontró una bodega desocupada y disponible para ser arrendada.</p> <p>6. Teniendo en cuenta el acervo probatorio allegado durante la presente actuación, la Delegatura pudo inferir razonablemente que FERLAG e INVERSIONES Y SUMINISTROS habrían participado en varios procesos de selección pública en la modalidad de AMP haciéndose pasar como competidores que actúan de manera independiente y autónoma, aunque en realidad obedecían a una misma dirección y control en cabeza de CÉSAR FERNANDO LAGUNA VARGAS (representante legal de FERLAG), sus estrategias estaban coordinadas renunciando a su deber de competir. Por ello, mediante resolución 10497 de 2018 se ordenó la apertura de la investigación.</p>
<p>Consideraciones</p>	<p>La delegatura considera que existe mérito para sancionar con base en las siguientes razones:</p> <p>Se encontró material probatorio suficiente que daría cuenta de la coordinación de FERLAG e INVERSIONES Y SUMINISTROS materializada a través del control común por parte de CÉSAR FERNANDO LAGUNA VARGAS, durante la operación principal y secundaria de todos los AMP a los que estas compañías se presentaron, es decir los procesos LP-AMP-017-2014, LP-AMP-088-2016, LP-AMP-102-2016, LP-AMP-120-2016 y LP-AMP-138-2017.</p> <p>Ahora bien, en este proceso se acreditó también la coordinación entre FERLAG e INVERSIONES Y SUMINISTRO en relación con la operación secundaria de uno de los procesos de AMP, evidenciándose en el contrato AMP CCE-135-1-AMP - 2014, derivado del proceso LP-AMP-017-2014, pues la Delegatura encontró una</p>

	<p>cadena de correos electrónicos en los que se encuentra que una solicitud de ejecución de órdenes de compra que remitió el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL a FERLAG, fue posteriormente reenviada por esta compañía a empleados de INVERSIONES Y SUMINISTROS, así mismo, se halla otro correo de un empleado acerca de las solicitudes de compra de INVERSIONES Y SUMINISTROS a distintos proveedores en el marco de la ejecución del AMP, enviado a CESAR FERNANDO LAGUNA VARGAS, quien funge como representante legal de FERLAG.</p> <p>Por otro lado, se acredita que GLORIA ASTRID LAGUNA VARGAS (Gerente General de INVERSIONES Y SUMINISTROS) y CESAR FERNANDO LAGUNA VARGAS (Representante legal de Ferlag), tienen parentesco, si bien visto aisladamente no constituye elemento concluyente frente al vínculo de control mencionado, se toma en un elemento de juicio adicional para determinar la existencia de control común al que están sometidas las personas jurídicas investigadas.</p> <p>La participación aparentemente independiente, pero en realidad coordinada, ocurrió en todos los procesos de AMP en los que los investigados se presentaron, lo cual supone una amenaza para estos tipos de procesos de selección contractual, pues produjo afectación al interés general ocurrida como consecuencia de la conducta de los investigados en fraude a los procesos de los AMP.</p> <p>Concorde a lo anterior, es menester resaltar que CESAR FERNANDO LAGUNA VARGAS intentó que FERLAG e INVERSIONES Y SUMINISTROS fueran seleccionados de manera independiente para hacer parte de todos los AMP excluyendo a un proveedor independiente de la Tierra Virtual del Estado Colombiano y de ejecutar más órdenes de compra al precio más bajo para las entidades estatales, generó una pérdida del ahorro para estas entidades estatales y a su vez, una afectación a los recursos del Estado, pues tuvo que destinar recursos para evaluar dos propuestas que en realidad hacían parte de un solo competidor.</p>
Decisión.	RECOMENDACIÓN: La Delegatura recomienda imponer sanción contra los investigados en este caso, por las razones expuestas en las consideraciones anteriores.
DATOS RELEVANTES PARA EL CASO	
Comentarios y elementos relevantes para el caso.	
Autor de RAE	Isabel Cristina Castrillón Guzmán y Carlos David Vergara Díaz.

23.3 Resolución de sanción.

RESUMEN ANALÍTICO ESPECIALIZADO	
RESOLUCIONES	
DATOS RELEVANTES SOBRE EL CASO	
Referencia Bibliográfica	Resolución 12156 de 2019 [Superintendencia de Industria y Comercio]. Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia. 7 de mayo de 2019.
Fecha de elaboración	07 de mayo de 2019.
Denominación del caso.	FERLAG-INVERSIONES Y SUMINISTROS
Tipo de Texto	Resolución sancionatoria por infracciones al régimen de protección de la libre competencia.
Despacho.	Superintendente de Industria y Comercio
Expediente.	Radicación 15-240653
Investigado(s) e imputación	Agentes: Comercializadora Ferlag LTDA., Inversiones y Suministros LM S.A.S, y Cesar Fernando Laguna Vargas. Personas naturales: Luz Marina Campos Oviedo y Gloria Astrid Laguna Vargas.
Imputación.	Se abre investigación para determinar si los agentes mencionados en el aparte anterior actuaron en contravención de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959. A las personas naturales se les abre investigación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009.
Hechos	1. Mediante los documentos radicados con No. 15-240653-0, 15-240653-, 15240653-4 Y 15-240653-7, la AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACION PUBLICA COLOMBIA COMPRA EFICIENTE (CCE), puso en conocimiento de esta delegatura, las “posibles infracciones al Régimen de protección de la competencia” evidenciadas durante la adjudicación y ejecución del Acuerdo Marco de Precios (AMP No. CCE-135-1-AMP-2014; señalando que los proveedores COMERCIALIZADORA FERLAG LTDA. (FERLAG) y el CONSORCIO JEROAM S.A.S (INVERSIONES Y SUMINISTROS) Y LUZ MARINA SANCHEZ RODRIGUEZ-, presentaban los mismos formatos de ajustes de precios, identidad en uno de sus números de contacto, las direcciones de contacto eran las mismas, y coincidían en las muestras de los bienes remitidos a CCE así como en las fechas en que empezaron a incumplir con sus obligaciones derivadas del contrato en operación secundaria. 2. Con respecto a la operación secundaria del AMP mencionado, CCE expuso que las ofertas económicas presentadas por el CONSORCIO JEROAM y FERLAG contaban con “precios muy cercanos en la mayoría de los artículos requeridos ofertados por estos proveedores contenían una diferencia porcentual promedio

	<p>mínima mientras que la diferencia porcentual promedio entre los demás proveedores era de mayor rango.</p> <p>3. Mediante radicado No. 15-240653-33, CCE expuso que en el proceso de Licitación Pública No. LP-AMP-102-2016 las ofertas que presentaron FERLAG e INVERSIONES Y SUMINISTROS, quien se presentó de manera individual y no como miembro del CONSORCIO JEROAM, presentaron identidades para el segmento de Bogotá, las cuales fueron puestas en conocimiento de la Delegatura:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Diferencia de minutos en el envío de las cartas de presentación de las ofertas y en las observaciones al informe de evaluación. ● Similitud en las observaciones presentadas al informe de evaluación de las ofertas. ● Similitud en los precios de la oferta económica para el segmento de Bogotá. <p>4. Mediante radicado No. 15-240653-00056 d 2017, CCE allegó una nueva queja presentada de manera anónima, mencionando que tenía contrato con FERLAG, pero trabajaba para INVERSIONES Y SUMINISTROS. En dicha queja, se indica que FERLAG contrató a una persona para que se hiciera pasar como representante legal de INVERSIONES Y SUMINISTROS, y de igual manera se manifiesta que las tarifas de las dos empresas en cada proceso son prácticamente iguales.</p> <p>5. Con motivo de lo expuesto, el Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia, procedió a realizar visitas administrativas a FERLAG, INVERSIONES Y SUMINISTROS y LUZ MARINA SANCHEZ RODRIGUEZ (miembro del CONSORCIO JEROAM) con el fin de obtener información relevante sobre los fundamentos de la denuncia, de las cuales cabe resaltar que en la oficina de la señora LUZ MARINA SANCHEZ RODRIGUEZ, se encontraba funcionando otra empresa de nombre G Y S GROUP – CIA. NACIONAL, y en las instalaciones de INVERSIONES Y SUMINISTROS, se encontró una bodega desocupada y disponible para ser arrendada.</p> <p>6. Teniendo en cuenta el acervo probatorio allegado durante la presente actuación, la Delegatura pudo inferir razonablemente que FERLAG e INVERSIONES Y SUMINISTROS habrían participado en varios procesos de selección pública en la modalidad de AMP haciéndose pasar como competidores que actúan de manera independiente y autónoma, aunque en realidad obedecían a una misma dirección y control en cabeza de CÉSAR FERNANDO LAGUNA VARGAS (representante legal de FERLAG), sus estrategias estaban coordinadas renunciando a su deber de competir. Por ello, mediante resolución 10497 de 2018 se ordenó la apertura de la investigación, y mediante informe motivado, la Delegatura recomendó sancionar a los investigados.</p>
<p>Consideraciones</p>	<p>Teniendo en cuenta lo siguiente</p> <p>✓ Se encuentra acreditado que FERLAG e INVERSIONES Y SUMINISTROS son dos empresas que responden al control competitivo de una misma persona, CESAR FERNANDO LAGUNA VARGAS, quien ejercía una influencia directa en el comportamiento de ambas empresas en los mercados en que participaban, pues era puesto en conocimiento de los diferentes aspectos comerciales, operaciones, y de desarrollo del objeto social de ambas empresas, tomaba decisiones de fondo respecto a los diferentes procesos en que participaban las compañías y decidía sobre aspectos que tenían relación directa con la</p>

	<p>participación en los procesos de selección y en desarrollo del objeto de las compañías.</p> <p>✓ Se encontraron múltiples pruebas que dan cuenta que las compañías eran identificadas indistintamente como un grupo en cabeza de CESAR FERNANDO LAGUNA VARGAS. Además, actuaban como una misma unidad económica, al punto que presentaban similitudes explicables solo por esa condición en sus registros corporativos, compartiendo su capital humano e instalaciones físicas.</p> <p>✓ Las empresas investigadas a pesar de que respondían a un mismo control y actuaban en el mercado como un mismo agente económico, en los cinco procesos de AMP investigados en los que participaron, lo hicieron como aparentes competidores, con el objetivo de que ambas empresas fueran incluidas en la Tienda Virtual del Estado Colombiano, para aumentar su participación y ventas, burlando las normas de libre competencia en Colombia y los procesos de contratación de Estado.</p> <p>La delegatura concluye de lo anterior expuesto que la conducta de los investigados en el presente caso resulta anticompetitiva al contravenir lo dispuesto en el artículo 1 de la ley 155 de 1959 (prohibición general) pues se comprobó que la intención de las empresas investigadas era efectivamente para falsear la libre competencia defraudando tanto los intereses del Estado en optimizar sus recursos limitados para obtener bienes y servicios producto de la Libre competencia, como las expectativas legítimas de los demás proponentes que participan de manera autónoma y transparente en el proceso .</p>
Decisión.	<p>El despacho decide declarar que CESAR FERNANDO LAGUNA VARGAS, COMERCIALIZADORA FERLAG LTDA., e INVERSIONES Y SUMINISTROS LM S.A.S., contravinieron lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959.</p> <p>Frente a las personas naturales, se decidió declarar que LUZ MARINA CAMPOS OVIEDO, y GLORIA ASTRID LAGUNA VARGAS, contravinieron lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, en relación con lo dispuesto en el artículo 1 de la ley 155 de 1959.</p>
DATOS RELEVANTES PARA EL CASO	
Comentarios y elementos relevantes para el caso.	Controlante común.
Autor de RAE	Isabel Cristina Castrillón Guzmán y Carlos David Vergara Díaz.

24 Anexo 24. Radicación 16-210853

24.1 Resolución de apertura.

RESUMEN ANALÍTICO ESPECIALIZADO	
RESOLUCIONES	
DATOS RELEVANTES SOBRE EL CASO	
Referencia Bibliográfica	Resolución 34247 de 2017 [Superintendencia de Industria y Comercio]. Por la cual se ordena la apertura de una investigación. 14 de junio de 2017.
Fecha de elaboración	14 de junio de 2017
Denominación del caso.	VIGILANCIA II
Tipo de Texto	Resolución de apertura
Despacho.	Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia
Expediente.	Radicación 16-210853
Investigado(s) e imputación	<p>Agentes: Jorge Arturo Moreno Ojeda, Security Management Group, S.A., Guardianes Compañía Líder de Seguridad LTDA, Cooperativa de Vigilantes STARCOOP C.T.A, COBASEC LTDA, EXPERTOS SEGURIDAD LTDA, CENTINEL DE SEGURIDAD LTDA, COMPAÑÍA INTERAMERICANA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA INSEVIG LTDA y SEJARPI C.T.A.</p> <p>Personas naturales: Victoria Eugenia Cardona Lenis, Nicolás Spaggiari Gallo, Orlando Barrios Giraldo, Martha Marleni Farías de Ortiz, Claudia Patricia Gil Fajardo, Sandra Milena Álvarez Espinel, Germán Espinel Meneses, Jose Bernardo Ovalle, Néstor Gerardo Echavarría Salamanca, Adriana Elisa Piñeros Acero, Airiana Andrea Arciniegas Chamorro y Albeiro Henao Zuluaga.</p>
Imputación.	<p>Se abre investigación para determinar si los agentes mencionados en el aparte anterior actuaron en contravención de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959.</p> <p>A las personas naturales se les abre investigación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009.</p>
Hechos	<ul style="list-style-type: none"> Mediante memorando No. 16-210853-0 de agosto 16 de 2016 la Superintendencia Delegada para la Protección de la Competencia dispuso la iniciación de la actuación administrativa encaminada a establecer si el comportamiento que GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA (GUARDIANES), EXPERTOS SEGURIDAD LTDA (EXPERTOS), COBASEC LIMITADA (COBASEC), COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP C.T.A. (STARCOOP), CENTINEL DE SEGURIDAD LIMITADA (CENTINEL), COMPAÑÍA INTERAMERICANA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA INSEVIG LTDA (INSEVIG), Y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SEJARPI C.T.A., habrían ejecutado en determinados procesos de selección pudo configurar prácticas restrictivas de la libre competencia económica.

	<ul style="list-style-type: none"> • La Delegatura, con fundamento en las pruebas disponibles en este proceso, consideró que existe la posibilidad de que en el periodo comprendido entre los años 2012 a 2015 las personas jurídicas que hacían parte del denominado grupo SMG, entre las que se encuentran GUARDIANES, COBASEC, EXPERTOS, INSEVIG, CENTINEL, STARCOOP Y SEJARPI, actuando bajo el control y la dirección que ejercía JORGE ARTURO MORENO OJEDA directamente o a través de SECURITY MANAGEMENT GROUP S.A.(SMG), habrían seguido desarrollando de manera sistemática y continuada el comportamiento consistente en que todos o algunas de esas personas jurídicas se presentaban en los procesos de selección en los que podían participar y, en el marco de esos trámites, se hacían pasar como competidores reales independientes y autónomos, aunque en realidad obedecían a un mismo interés y coordinaban todos los aspectos relacionados con su participación en los procesos de selección de manera idónea para incrementar las probabilidades de que alguna de las personas jurídicas que conformaban el grupo resultara adjudicataria de los procesos. • Lo anterior se pudo establecer en consideración del material probatorio que permitiría acreditar i) la existencia del denominado grupo SMG; ii) el control que JORGE ARTURO MORENO OJEDA ejercía sobre el conjunto de personas jurídicas que constituyen el grupo y iii) la coordinación de esas personas en todos los aspectos relevantes de los procesos de selección en los que tomaron parte. • Del material probatorio revisado, se podría concluir que las características que antes del año 2012 evidenciaban la existencia del denominado grupo SMG, entre las que podrían referirse la ubicación cercana de las sedes de las compañías, la coincidencia en su información oficial, las estrechas relaciones económicas y de colaboración entre ellas, la vinculación del mismo personal y el hecho de compartir información, equipos, y recursos en general, se mantuvieron para el periodo comprendido entre los años 2012-2015. Y adicionalmente, se evidenció la posible ejecución de comportamientos tendientes al ocultamiento de información requerida por autoridades públicas en ejercicio de sus funciones. De igual forma, se evidenció que materialmente, este grupo estaba bajo el control de JORGE ARTURO MORENO OJEDA, de acuerdo con los documentos y declaraciones que permitieron inferir su participación. • Durante el periodo comprendido entre los años 2012-2015 las empresas que pertenecían al grupo SMG continuaron participando simultáneamente en procesos de selección relacionados con la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada como si fueran competidores independientes y, además, en varios de estos concursos habrían logrado la adjudicación de los contratos correspondientes.
Consideraciones	<p>En concepto de la Delegatura existe material probatorio que permitiría concluir que en el periodo comprendido entre los años 2012-2015, las personas jurídicas que hacen parte del denominado grupo SMG, entre las que se encuentran GUARDIANES, COBASEC, EXPERTOS, INSEVIG, CENTINEL, STARCOOP Y SEJARPI, actuando bajo el control y la dirección que ejercía JORGE ARTURO MORENO OJEDA directamente o a través de SECURITY MANAGEMENT GROUP S.A.(SMG), habrían seguido desarrollando de manera sistemática y continuada el comportamiento consistente en que todas o algunas de esas personas jurídicas se presentaban en los procesos de selección en los que podían participar y, en el marco de estos trámites, se hacían pasar como</p>

	<p>competidores reales, independientes y autónomos, aunque en realidad obedecían a un mismo interés y coordinaban todos los aspectos relacionados con su participación en los procesos de selección de manera idónea para incrementar las probabilidades de que alguna de las personas jurídicas que conforman el grupo resultara adjudicataria de los procesos en los que tomaban parte, falseando de esta manera la libre competencia económica.</p> <p>Como se puede advertir con fundamento en la conclusión anotada, el comportamiento anticompetitivo que habría desarrollado JORGE ARTURO MORENO OJEDA y las empresas del denominado grupo SMG habría consistido en estructurar y ejecutar un sistema encaminado a coordinar su comportamiento en todos los procesos de selección en los que cumplieran las condiciones para participar como proponentes individuales y aparentes competidores, para el periodo señalado. El comportamiento de JORGE ARTURO MORENO OJEDA y de las empresas del grupo SMG no consistió en que estipularan un sistema independiente de las condiciones escritas para la participación en cada uno de los procesos de selección que hubieran elegido, sino en que habrían estructurado un sistema único tendiente a limitar la competencia dentro de cualquier proceso de selección pública en el cual pudieran participar como aparentes proponentes individuales.</p> <p>En consecuencia, la imputación, abarca todos los procesos de selección en los que se hubiera materializado el sistema descrito. Lo anterior, trae consigo dos consecuencias, la primera de ellas es que el comportamiento imputado tiene carácter continuado, y la segunda, que si en desarrollo de la investigación se acredita la materialización del sistema restrictivo de la competencia en otros procesos de contratación estatal no referidos en la resolución de apertura, en la decisión final la autoridad podrá tomar decisiones con respecto a estos procesos no señalados en la apertura en los que se acredite que su comportamiento coordinado afectó la libre competencia económica. Se trataría en ese caso de una situación en la que durante la investigación se acreditarían circunstancias que corresponden con la imputación fáctica y jurídica establecida en la apertura de la investigación que, en la medida en que evidenciarían que los investigados siguieron ejecutando un comportamiento continuado podrían ser consideradas en el marco de la decisión final.</p>
<p>Decisión.</p>	<p>La Delegatura decidió abrir investigación y formular pliego de cargos contra Jorge Arturo Moreno Ojeda, Security Management Group, S.A., Guardianes Compañía Líder de Seguridad LTDA, Cooperativa de Vigilantes STARCOOP C.T.A, COBASEC LTDA, EXPERTOS SEGURIDAD LTDA, CENTINEL DE SEGURIDAD LTDA, COMPAÑÍA INTERAMERICANA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA INSEVIG LTDA y SEJARPI C.T.A. por presuntamente haber actuado entre el periodo comprendido entre el 2012 y el 2015 en contravención de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959.</p> <p>Y adicionalmente, se decide abrir investigación y formular pliego de cargos contra Victoria Eugenia Cardona Lenis, Nicolás Spaggiari Gallo, Orlando Barrios Giraldo, Martha Marleni Farías de Ortiz, Claudia Patricia Gil Fajardo, Sandra Milena Álvarez Espinel, Germán Espinel Meneses, Jose Bernardo Ovalle, Néstor Gerardo Echavarría Salamanca, Adriana Elisa Piñeros Acero, Airiana Andrea Arciniegas Chamorro y Albeiro Henao Zuluaga, para determinar si en su condición de representantes legales de las empresas mencionadas en el aparte anterior, infringieron lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153</p>

	de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, por haber autorizado, facilitado, ejecutado o tolerado la conducta prevista en la Ley 155 de 1959.
DATOS RELEVANTES PARA EL CASO	
Comentarios y elementos relevantes para el caso.	Controlante común
Autor de RAE	Isabel Cristina Castrillón Guzmán y Carlos David Vergara Díaz.

24.2 Informe motivado.

RESUMEN ANALÍTICO ESPECIALIZADO	
RESOLUCIONES	
DATOS RELEVANTES SOBRE EL CASO	
Referencia Bibliográfica	Radicado 16-210853. [Superintendencia de Industria y Comercio]. Informe motivado. Despacho del Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia.
Fecha de elaboración	N/A
Denominación del caso.	VIGILANCIA II
Tipo de Texto	Informe Motivado
Despacho.	Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia
Expediente.	Radicación 16-210853
Investigado(s) e imputación	<p>Agentes: Jorge Arturo Moreno Ojeda, Security Management Group, S.A., Guardianes Compañía Líder de Seguridad LTDA, Cooperativa de Vigilantes STARCOOP C.T.A, COBASEC LTDA, EXPERTOS SEGURIDAD LTDA, CENTINEL DE SEGURIDAD LTDA, COMPAÑÍA INTERAMERICANA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA INSEVIG LTDA y SEJARPI C.T.A.</p> <p>Personas naturales: Victoria Eugenia Cardona Lenis, Nicolás Spaggiari Gallo, Orlando Barrios Giraldo, Martha Marleni Farías de Ortiz, Claudia Patricia Gil Fajardo, Sandra Milena Álvarez Espinel, Germán Espinel Meneses, Jose Bernardo Ovalle, Néstor Gerardo Echavarría Salamanca, Adriana Elisa Piñeros Acero, Airiana Andrea Arciniegas Chamorro y Albeiro Henao Zuluaga.</p>
Imputación.	<p>Se abre investigación para determinar si los agentes mencionados en el aparte anterior actuaron en contravención de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959.</p> <p>A las personas naturales se les abre investigación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009.</p>
Hechos	<ul style="list-style-type: none"> • Mediante memorando No. 16-210853-0 de agosto 16 de 2016 la Superintendencia Delegada para la Protección de la Competencia dispuso la iniciación de la actuación administrativa encaminada a establecer si el comportamiento que GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA (GUARDIANES), EXPERTOS SEGURIDAD LTDA (EXPERTOS), COBASEC LIMITADA (COBASEC), COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP C.T.A. (STARCOOP), CENTINEL DE SEGURIDAD LIMITADA (CENTINEL), COMPAÑÍA INTERAMERICANA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA INSEVIG LTDA (INSEVIG), Y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SEJARPI C.T.A., habrían ejecutado en determinados procesos de selección pudo configurar prácticas restrictivas de la libre competencia económica. • La Delegatura, con fundamento en las pruebas disponibles, consideró que existía la posibilidad de que en el periodo comprendido entre los años 2012 a

	<p>2015 las personas jurídicas que hacían parte del denominado grupo SMG, entre las que se encuentran GUARDIANES, COBASEC, EXPERTOS, INSEVIG, CENTINEL, STARCOOP Y SEJARPI, actuando bajo el control y la dirección que ejercía JORGE ARTURO MORENO OJEDA directamente o a través de SECURITY MANAGEMENT GROUP S.A.(SMG), habrían seguido desarrollando de manera sistemática y continuada el comportamiento consistente en que todos o algunas de esas personas jurídicas se presentaban en los procesos de selección en los que podían participar y, en el marco de esos trámites, se hacían pasar como competidores reales independientes y autónomos, aunque en realidad obedecían a un mismo interés y coordinaban todos los aspectos relacionados con su participación en los procesos de selección de manera idónea para incrementar las probabilidades de que alguna de las personas jurídicas que conformaban el grupo resultara adjudicataria de los procesos.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Lo anterior se estableció en consideración del material probatorio que permitiría acreditar i) la existencia del denominado grupo SMG; ii) el control que JORGE ARTURO MORENO OJEDA ejercía sobre el conjunto de personas jurídicas que constituyen el grupo y iii) la coordinación de esas personas en todos los aspectos relevantes de los procesos de selección en los que tomaron parte. • No obstante, una vez presentados los fundamentos específicos que soportan la imputación de las conductas anticompetitivas, se tiene que si bien existen evidencias que acreditan la comisión de la conducta anticompetitiva para el año 2012, en virtud del control que JORGE ARTURO MORENO ejercía sobre las empresas que constituían el grupo SMG, no hay suficientemente evidencia que acredite la comisión de la conducta entre los años 2013-2015, debido a que los nuevos elementos que resultaron de la etapa probatoria darían cuenta de cambios tanto estructurales como también comportamentales en las empresas investigadas, cuya recta apreciación impediría arribar nuevamente a las mismas conclusiones de la formulación de cargos.
Consideraciones	<p>La delegatura opta por reconsiderar su posición por las siguientes razones:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ En el periodo comprendido entre 2013 y 2015, se observó una reducción en el número de procesos de selección a los que las empresas del grupo se presentaron de forma simultánea. Lo anterior, además de implicar un cambio significativo en la actividad empresarial de los agentes investigados, denota que la estrategia de coordinación que interesa en este caso no habría continuado en los términos planteados en el pliego de cargos. ✓ No se encontró suficiente evidencia que demostrara o permitiera determinar que las coincidencias halladas en las observaciones presentadas a los términos y condiciones de algunos procesos de selección en los que se presentaron estas empresas entre 2013 y 2015 hubiesen tenido origen en una estrategia de coordinación. De hecho, las mismas observaciones a estos procesos fueron presentadas por otras empresas ajenas a la investigación. ✓ Se presentaron diversos cambios a nivel estructural y conductual durante el periodo de tiempo 2013-2015, en los que se observó mayor independencia y división; razón por la cual no se halló suficiente evidencia que permitiera acreditar que las empresas investigadas aún estuviesen ejecutando un comportamiento coordinado. ✓ La delegatura encontró probado que, en efecto, los investigados habrían ejecutado un sistema tendiente a limitar la libre competencia en procesos de

	<p>selección contractual adelantados en el año 2012. No obstante, frente al periodo comprendido entre el 2013 y el 2015 la Delegatura no encontró evidencia suficiente de que la conducta hubiese continuado para esta época.</p> <p>✓ Dado que la conducta habría tenido lugar únicamente hasta el año 2012, la Delegatura considera procedente concluir que sobre la facultad sancionatoria de la Superintendencia de Industria y Comercio habría operado la figura de la caducidad de conformidad con el artículo 27 de la Ley 1340 de 2009, por lo que es mandatorio recomendar el archivo en relación con la conducta investigada.</p>
Decisión.	RECOMENDACIÓN: La Delegatura recomienda NO imponer sanción contra los investigados en este caso, por las razones expuestas en las consideraciones anteriores.
DATOS RELEVANTES PARA EL CASO	
Comentarios y elementos relevantes para el caso.	
Autor de RAE	Isabel Cristina Castrillón Guzmán y Carlos David Vergara Díaz.

25 Anexo 25. Radicación 16-223755

25.1 Resolución de apertura.

RESUMEN ANALÍTICO ESPECIALIZADO	
RESOLUCIONES	
DATOS RELEVANTES SOBRE EL CASO	
Referencia Bibliográfica	Resolución 56979 de 2018 [Superintendencia de Industria y Comercio]. Por la cual se ordena una apertura de investigación y se formula pliego de cargos. 10 de agosto de 2018.
Fecha de elaboración	10 de agosto de 2018
Denominación del caso.	APP
Tipo de Texto	Resolución de Apertura
Despacho.	Delegatura para la Protección de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio
Expediente.	16-223755
Investigado(s) e imputación	<p>Personas jurídicas o agentes de mercado en imputación principal:</p> <p>Constructora Conconcreto S.A., Industrial Conconcreto S.A.S., Vinci Concessions Colombia S.A.S., Concesionario Vía 40 Express S.A.S., Benton S.A.S., China Gezhouba Group Company Limited Sucursal Colombia, Cass Constructores S.A.S., Carlos Alberto Solarte</p> <p>Personas naturales o jurídicas en imputación subsidiaria o complementaria:</p> <p>Juan Luis Aristizábal Vélez Bernardo Saraiva De Nogueira Serafim Juan Guillermo Saldarriaga Saldarriaga Felipe Rocha Silva Andrés David Leguizamón González Omar Augusto Ferreira Rey Mónica Viviana Cristancho González Claudia Bibiana Solarte Enríquez</p>
Imputación.	<p>Imputación principal (Personas jurídicas o agentes de mercado)</p> <p>-numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 en concordancia con el artículo 1 de la Ley 155 de 1959</p>

	<p>Imputación subsidiaria o complementaria (Personas naturales u otros)</p> <p>- numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, por haber colaborado, facilitado, autorizado, ejecutado o tolerado el comportamiento constitutivo de la prohibición general prevista en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959.</p>
Hechos	<ol style="list-style-type: none"> 1. El 31 de julio de 2015 la ANI llevó a cabo la publicación de las condiciones para participar en la APP BOGOTÁ – GIRARDOT, cuyo objeto fue el siguiente: <i>“La construcción, el mejoramiento y la rehabilitación de la Infraestructura existente de la Autopista Bogotá – Girardot, mediante la ampliación a tres carriles desde el peaje de Chinauta hasta el sector denominado el Muña y la ampliación a tercer carril desde el portal de entrada del Túnel de Sumapaz hasta el peaje de Chinauta en el sentido Girardot hacia Bogotá, y múltiples actuaciones que mejoran la movilidad en toda la infraestructura como pasos a desnivel y nivel en puntos críticos así como el mantenimiento y la rehabilitación desde el portal de entrada del Túnel de Sumapaz hasta Girardot y la intersección San Rafael, de acuerdo con el Apéndice Técnico 1 de la Minuta del Contrato”</i> 2. El 31 de julio de 2015, la estructura plural integrada por INFRAESTRUCTURA CONCESIONADA S.A.S. – INFRACON S.A.S. –INFRACON–, CONALVÍAS CONSTRUCCIONES S.A.S. –CONALVÍAS– e ICEIN INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S. –ICEIN–, en calidad de ORIGINADOR del proyecto, manifestó su aceptación de las condiciones de aprobación fijadas en la Etapa de Factibilidad. 3. El 18 de marzo de 2016 la ANI publicó el aviso de convocatoria del proceso de selección abreviado de menor cuantía con precalificación junto con los documentos correspondientes al proyecto de pliego de condiciones y los respectivos anexos. 4. El 12 de agosto de 2016 la ANI llevó a cabo la audiencia de apertura del sobre No. 2 “oferta económica” y de adjudicación del proceso. En esta audiencia, una vez se abrieron los sobres de la propuesta económica y se tuvo conocimiento del valor ofrecido por cada uno de los proponentes, se procedió a realizar un sorteo para determinar cuál de los siguientes valores medios se emplearía para la valoración de las propuestas: (i) media aritmética; (ii) media aritmética con mediana o (iii) media geométrica ajustada. El resultado de dicho sorteo fue la media aritmética. Una vez se aplicó la media aritmética a las propuestas hábiles. 5. Una vez se obtuvo el resultado de la calificación de las propuestas, la ANI adjudicó el proceso de selección a la estructura plural VÍAS A GIRARDOT, integrada por INDUSTRIAL CONCRETO S.A.S. –INDUSTRIAL CONCRETO– y CONSTRUCTORA CONCRETO S.A. –CONSTRUCTORA CONCRETO–, por un valor de DOS BILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS del mes de referencia (\$2.375.671.302.998.00), de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 1234 del 12 de agosto de 2016. 6. No obstante lo anterior, el 31 de agosto de 2016, el Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia ordenó adelantar una averiguación preliminar para establecer si en el proceso de selección contractual VJ-VE-APP-IPV-007-2015/VJ-VE-APP-IPV-004-2016 adelantado por la AGENCIA

	<p>NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) se presentó una práctica restrictiva de la libre competencia económica.</p> <p>7. Mediante comunicado con radicado No. 16-223755-33 el 21 de noviembre de 2016, PEDRO MAURICIO GUTIERREZ (Representante legal de INFRACON S.A.S) y RAFAEL LOW CALDERÓN (Representante legal de CONALVIAS CONSTRUCCIONES S.A.S) solicitaron que se cerrara la actuación administrativa que estaba adelantando la SIC “por la presunta comisión de prácticas comerciales restrictivas por parte de INDUSTRIAL CONCRETO S.A.S CONSTRUCTORA CONCRETO S.A, BENTON S.A.S y CHINA GEZHOUBA GROUP COMPANY LIMITED SUCURSAL COLOMBIA” dentro del proceso de selección contractual VJ-VE-APP-IPV-007-2015/VJ-VE-APP-IPV-004-2016.</p>
<p>Consideraciones</p>	<p>Conforme a lo encontrado por el despacho se destaca que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El carácter preliminar propio recogido del material probatorio disponible permite concluir que ESTRUCTURA PLURAL VIAS A GIRARDOT (integrada por INDUSTRIAL CONCRETO y CONSTRUCTORA CONCOCRETO) habría coordinado su comportamiento en el marco del proceso de selección contractual con ESTRUCTURA PLURAL CONCESIONARIA VIAS DEL DESARROLLO y, en consecuencia que estos agentes habrían incurrido en el comportamiento previsto en el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 (colusión en procesos de selección contractual) en concordancia con el artículo 1 de la Ley 155 de 1959. Frente a esto, las referidas compañías habrían mantenido contacto frecuente, habrían sostenido reuniones y habrían intercambiado información sensible sobre la APP BOGOTÁ GIRARDOT con el objetivo de materializar la colusión que habría tenido lugar. • Se evidencia que se sugeriría la existencia de una oportunidad y un móvil para la estructuración del comportamiento coordinado objeto de investigación, se resalta que las pruebas relacionadas en este acto también apuntan a que ESTRUCTURA PLURAL CONCESIONARIA VIAS DEL DESARROLLO, (i) que consideraba la APP BOGOTÁ GIRARDOT como la “<i>joya de la corona</i>”, (ii) que habría invertido cantidades considerables de recursos en su participación en el proceso de selección y (iii) además había realizado innumerables ejercicios -acompañados de expertos de talla mundial- para identificar la oferta que le otorgara la mejor probabilidad de obtener la adjudicación del contrato correspondiente, habría participado en una oferta que, según los resultados de los ejercicios mencionados, tenía una bajísima probabilidad de éxito y que, además, estaba por debajo del límite inferior que habría identificado para escenarios similares al que había previsto para este caso, todo bajo el insólito sustento de que su objetivo no era el de presentar una oferta con altas probabilidades de ganar, sino la oferta de menor valor, así la regla de adjudicación no fuese esta. • Así mismo, es posible concluir que ESTRUCTURA PLURAL TC GIRARDOT-BOGOTÁ habría compartido con ESTRUCTURA PLURAL VIAS GIRARDOT información de carácter sensible cuya revelación habría resultado idónea para generar efectos coordinados ilícitos en el marco del proceso de selección contractual que interesa en este caso. En ese sentido, dado que la revelación de información que se analiza, en las condiciones y el contexto que tuvo lugar, habría sido idónea para generar efectos coordinados ilícitos en el

	<p>marco del proceso de selección contractual APP BOGOTÁ GIRARDOT porque era vital para materializar el resultado, es claro que la conducta referida habría reunido todos los elementos de configuración de la prohibición general prevista en el artículo 1 de la ley 155 de 1959.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La Delegatura presentó material probatorio por medio del cual se podía considerar que, en el marco del proceso de selección de la APP BOGOTÁ – GIRARDOT, la estructura plural integrada por INDUSTRIAL CONCRETO y CONSTRUCTORA CONCRETO y la estructura plural integrada por BENTON y CGGC, habrían presentado sus ofertas económicas de forma coordinada y estratégica para que fueran complementarias, de manera que la estructura plural integrada por INDUSTRIAL CONCRETO y CONSTRUCTORA CONCRETO pudiera incrementar sus probabilidades de resultar adjudicataria de la APP BOGOTÁ – GIRARDOT. • De otra parte, ESTRUCTURA PLURAL VIAS GIRARDOT tuvo acceso a información privilegiada respecto de la intención de ESTRUCTURA PLURAL GIRARDOT-BOGOTÁ de no participar en este proceso. Teniendo esta información, eliminó la incertidumbre sobre el comportamiento de un oferente y que su oferta económica ni siquiera hubiera sido tomada en cuenta. Así las cosas, la incertidumbre, para ese momento y bajo esta explicación ilustrativa, quedaba reducida a tan solo en el comportamiento de los 2 oferentes. En ese sentido, ESTRUCTURA PLURAL VIAS GIRARDOT eliminó toda duda acerca de la forma en la que actuarían los proponentes competidores, a tal punto que logró llevar a cabo un acuerdo restrictivo de la competencia con el competidor que le generaba mayor grado de incertidumbre, en este caso ESTRUCTURA PLURAL CONCESIONARIA VIAS DEL DESARROLLO, lo cual permitió lograr la victoria en el proceso de selección objeto de investigación. • Por lo anterior, la Delegatura reitera que, analizadas las ofertas de ESTRUCTURA PLURAL VIAS GIRARDOT de forma complementaria con ESTRUCTURA PLURAL CONCESIONARIA VIAS DEL DESARROLLO, se concluye que existió una eliminación importante de la incertidumbre en el proceso de licitación, toda vez que aún con ofertas económicas superiores al 89,45% por parte de OHL, en 2 de los 3 métodos posibles de valoración de las ofertas sería ESTRUCTURA PLURAL VIAS GIRARDOT el ganador de la licitación como efectivamente sucedió en el caso en concreto. • En tal sentido, de conformidad con lo encontrado por la Delegatura sería posible concluir que la sociedad VINCI CONCESSIONS, aunque no estuvo formalmente vinculada con ESTRUCTURA PLURAL VIAS GIRARDOT en el marco de la APP BOGOTÁ-GIRARDOT (i) habría tenido una participación trascendental en la configuración de la oferta presentada por dicha estructura plural y, adicionalmente, (ii) habría tenido conocimiento y habría participado en acercamientos e intercambios de información llevados a cabo entre ESTRUCTURA PLURAL VIAS GIRARDOT y ESTRUCTURA PLURAL CONCESIONARIA VIAS DEL DESARROLLO con el fin de coordinar la forma en que la oferta debía ser presentada.
Decisión.	<p>RESUELVE</p> <p>1. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra CONSTRUCTORA CONCRETO S.A, INDUSTRIAL CONCRETO</p>

S.A.S, VINCI CONCESSIONS COLOMBIA S.A.S, VIA 40 EXPRESS S.A.S, BENTON S.A.S y CHINA GEZHOUBA GROUP COMPANY LIMITED, por presuntamente haber incurrido en el comportamiento de colusión en procesos de selección contractual, previsto en el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 en concordancia con el artículo 1 de la Ley 155 de 1959, en el marco del proceso de selección contractual VJ-VE-APP-IPV-007-2015/VJ-VE-APP-IPV-004-2016, adelantado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI)

2. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra las siguientes personas vinculadas con los agentes del mercado que habrían incurrido en la conducta descrita en artículo primero de este acto administrativo.

-Juan Luis Aristizábal Vélez, , Juan Guillermo Saldarriaga Saldarriaga, Felipe Rocha Silva y Andrés David Leguizamón González, personas vinculadas por CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A, para determina si infringieron lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992m modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, por haber colaborado, facilitado y autorizado, ejecutado o tolerado el comportamiento previsto en el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 en concordancia con el artículo 1 de la Ley 155 de 1959.

- Bernardo Saraiva De Nogueira, persona vinculada por VINCI CONCESSIONS COLOMBIA S.A.S para determinar si infringió lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340, por haber colaborado, facilitado y autorizado, ejecutado o tolerado el comportamiento previsto en el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 en concordancia con el artículo 1 de la Ley 155 de 1959.

- Omar Augusto Ferreira Rey y Mónica Viviana Cristancho, personas vinculadas por BENTON S.A.S y CHINA GEZHOUBA GROUP COMPANY LIMITED, para determinar si infringió lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340, por haber colaborado, facilitado y autorizado, ejecutado o tolerado el comportamiento previsto en el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 en concordancia con el artículo 1 de la Ley 155 de 1959.

3. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra Carlos Alberto Solarte, CASS CONSTRUCTORES S.A.S, INDUSTRIAL CONCONCRETO S.A.S, VINCI CONCESSION COLOMBIA S.A.S por presuntamente haber incurrido en la prohibición general prevista en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959, por el presunto suministro y uso indebido de la información sensible en el marco del proceso de selección contractual VJ-VE-APP-IPV-007-2015/VJ-VE-APP-IPV-004-2016, adelantado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI).

4. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra las siguientes personas vinculadas con los agentes del mercado que habrían incurrido en la conducta descrita en artículo tercero de este acto administrativo.

-Claudia Bibiana Solarte, para determina si infringió lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, por haber colaborado, facilitado, autorizado, ejecutado o

	tolerado el comportamiento constitutivo de la prohibición general prevista en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959.
DATOS RELEVANTES PARA EL CASO	
Comentarios y elementos relevantes para el caso.	
Autor de RAE	Carlos David Vergara Díaz e Isabel Cristina Castrillón Guzmán.

25.2 Informe motivado.

RESUMEN ANALÍTICO ESPECIALIZADO	
RESOLUCIONES	
DATOS RELEVANTES SOBRE EL CASO	
Referencia Bibliográfica	Radicado 16-223755. [Superintendencia de Industria y Comercio]. Informe motivado. Despacho del Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia.
Fecha de elaboración	N/A
Denominación del caso.	APP
Tipo de Texto	Informe Motivado
Despacho.	Delegatura para la Protección de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio
Expediente.	16-223755
Investigado(s) e imputación	<p>Personas jurídicas o agentes de mercado en imputación principal:</p> <p>Constructora Conconcreto S.A., Industrial Conconcreto S.A.S., Vinci Concessions Colombia S.A.S., Concesionario Vía 40 Express S.A.S., Benton S.A.S., China Gezhouba Group Company Limited Sucursal Colombia, Cass Constructores S.A.S., Carlos Alberto Solarte Solarte</p> <p>Personas naturales o jurídicas en imputación subsidiaria o complementaria:</p> <p>Juan Luis Aristizábal Vélez Bernardo Saraiva De Nogueira Serafim Juan Guillermo Saldarriaga Saldarriaga Felipe Rocha Silva Andrés David Leguizamón González Omar Augusto Ferreira Rey Mónica Viviana Cristancho González Claudia Bibiana Solarte Enríquez</p>
Imputación.	<p>Imputación principal (Personas jurídicas o agentes de mercado)</p> <p>-numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 en concordancia con el artículo 1 de la Ley 155 de 1959</p> <p>Imputación subsidiaria o complementaria (Personas naturales u otros)</p>

	- numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, por haber colaborado, facilitado, autorizado, ejecutado o tolerado el comportamiento constitutivo de la prohibición general prevista en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959.
Hechos	<p>1. El 31 de julio de 2015 la ANI llevó a cabo la publicación de las condiciones para participar en la APP BOGOTÁ – GIRARDOT, cuyo objeto fue el siguiente: <i>“La construcción, el mejoramiento y la rehabilitación de la Infraestructura existente de la Autopista Bogotá – Girardot, mediante la ampliación a tres carriles desde el peaje de Chinauta hasta el sector denominado el Muña y la ampliación a tercer carril desde el portal de entrada del Túnel de Sumapaz hasta el peaje de Chinauta en el sentido Girardot hacia Bogotá, y múltiples actuaciones que mejoran la movilidad en toda la infraestructura como pasos a desnivel y nivel en puntos críticos así como el mantenimiento y la rehabilitación desde el portal de entrada del Túnel de Sumapaz hasta Girardot y la intersección San Rafael, de acuerdo con el Apéndice Técnico 1 de la Minuta del Contrato”</i></p> <p>2. El 31 de julio de 2015, la estructura plural integrada por INFRAESTRUCTURA CONCESIONADA S.A.S. – INFRACON S.A.S. –INFRACON–, CONALVÍAS CONSTRUCCIONES S.A.S. –CONALVÍAS– e ICEIN INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S. –ICEIN–, en calidad de ORIGINADOR del proyecto, manifestó su aceptación de las condiciones de aprobación fijadas en la Etapa de Factibilidad.</p> <p>3. La ANI adjudicó el proceso de selección a la estructura plural VÍAS A GIRARDOT, integrada por INDUSTRIAL CONCONCRETO S.A.S. –INDUSTRIAL CONCONCRETO– y CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A. –CONSTRUCTORA CONCONCRETO–, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 1234 del 12 de agosto de 2016.</p> <p>4. El 18 de octubre de 2016 se celebró el contrato de concesión bajo el esquema de APP No. 4 entre la ANI y VÍA 40 EXPRESS S.A.S. –VÍA 40–, sociedad constituida por INDUSTRIAL CONCONCRETO y CONSTRUCTORA CONCONCRETO –quienes integraban la denominada ESTRUCTURA PLURAL VÍAS A GIRARDOT–, de conformidad con las reglas establecidas en los pliegos de condiciones.</p> <p>5. No obstante lo anterior, el 31 de agosto de 2016, el Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia ordenó adelantar una averiguación preliminar para establecer si en el proceso de selección contractual VJ-VE-APP-IPV-007-2015/VJ-VE-APP-IPV-004-2016 adelantado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) se presentó una práctica restrictiva de la libre competencia económica.</p>
Consideraciones	<p>Conforme a lo encontrado por el despacho se destaca que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Luego de valorar la evidencia recabada en el curso de la etapa probatoria, la Delegatura pudo encontrar nuevos elementos de juicio que impiden sostener la hipótesis planteada en la imputación, consistente en la existencia de un acuerdo colusorio encaminado a la adjudicación del proceso de la APP BOGOTÁ – GIRARDOT a CONSTRUCTORA CONCONCRETO e INDUSTRIAL CONCONCRETO como resultado de la presentación de una propuesta complementaria por parte de CGGC y BENTON. Sobre este punto,

la Delegatura encontró que los investigados dieron cuenta de las razones objetivas que soportaron los valores de las propuestas económicas que presentaron en el proceso de selección. Estas circunstancias, valoradas en conjunto con el resto del material probatorio, impiden inferir la existencia de un acuerdo anticompetitivo entre los integrantes de la estructura plural VÍAS A GIRARDOT —integrada por CONSTRUCTORA CONCRETO e INDUSTRIAL CONCRETO— y la estructura plural VÍAS DEL DESARROLLO —integrada por CGGC y BENTON.

- En ese sentido, CONSTRUCTORA CONCRETO, INDUSTRIAL CONCRETO y, en especial, VINCI, aportaron una serie de documentos, los cuales fueron posteriormente puestos a disposición de los demás investigados para que pudieran ejercer su derecho de defensa. Al respecto, se encontraron documentos que dan cuenta de tres situaciones: i) la forma como se tomó la decisión de establecer una oferta del 79,97% al interior de CONSTRUCTORA CONCRETO y VINCI; ii) las razones que llevaron a CONSTRUCTORA CONCRETO y VINCI a determinar el valor final de su propuesta económica; y iii) el desconocimiento del valor de la propuesta económica de CGGC y BENTON.

- Teniendo en cuenta lo anterior, CONSTRUCTORA CONCRETO y VINCI demostraron que las decisiones en el marco del proceso de la APP BOGOTÁ – GIRARDOT fueron discutidas al interior de las empresas y, posteriormente, fueron sometidas a un proceso de conciliación entre CONSTRUCTORA CONCRETO y VINCI, especialmente en relación con el CAPEX, el OPEX y la rentabilidad que debía generar el proyecto para que fuera atractivo para las dos compañías. Lo anterior es pertinente en tanto demuestra que las determinaciones que llevaron a la oferta final del 79,97% del VPIP del ORIGINADOR fueron el resultado de un ejercicio conjunto entre las dos empresas y sus asesores externos, y que en estas decisiones no participó ningún competidor dentro del proceso.

- Aunado a lo anterior, se logró demostrar las razones que explicaban el rango del 79,96 al 79,99% del VPIP del ORIGINADOR que CONSTRUCTORA CONCRETO y VINCI tuvieron en cuenta para tomar la decisión de la oferta final y, en consecuencia, el razonamiento que tuvieron al momento de determinar el 79,97% como su propuesta económica. Estas explicaciones desvirtúan la hipótesis sostenida por la Delegatura en la resolución de apertura de la presente investigación administrativa, en particular la relacionada con la falta de fundamento de la oferta económica de la estructura plural de CONSTRUCTORA CONCRETO.

- De otra parte, en el curso de la etapa probatoria de la presente investigación administrativa CONSTRUCTORA CONCRETO y VINCI lograron probar que, para la época de los hechos, incluso hasta el día de la presentación de la oferta económica, aún tenían incertidumbre sobre la propuesta que presentarían sus competidores y, en particular, sobre la estrategia por la que optarían la estructura plural integrada por CGGC y BENTON.

- En tal sentido, la Delegatura pudo corroborar que las decisiones sobre el valor de la propuesta económica de CONSTRUCTORA CONCRETO y VINCI fueron tomadas en conjunto entre las dos empresas, con base en análisis dirigidos a mantener una TIR mínima del 14% y con desconocimiento de lo que sus competidores optarían como su estrategia competitiva. Por lo

	<p>mismo, la tesis de la Delegatura frente a la falta de explicaciones suficientes sobre el número final de la propuesta (79,97% del VPIP del ORIGINADOR) ha quedado sin los suficientes fundamentos para recomendar la imposición de una sanción. En razón de lo explicado hasta este punto, la Delegatura recomendará archivar la presente investigación administrativa.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Así mismo, se encuentra demostrado que FELIPE ROCHA SILVA —vicepresidente de Inversiones de CONSTRUCTORA CONCRETO— y JULIAN OSEJO VITERI —director financiero de CSS para la época de los hechos— intercambiaron información que se puede catalogar como reservada, así como que dicha información podría haber sido usada por CONSTRUCTORA CONCRETO para reducir sus escenarios. Sin embargo, esta Delegatura demuestra que, debido a las circunstancias particulares que se presentaron en este caso, el intercambio de información analizado no tuvo la idoneidad para afectar el proceso competitivo. • En ese sentido, esta Delegatura concluye que: i) la no presentación de una oferta hábil por parte de CASS y CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE se debió a una causa externa a estas personas; y ii) la información que JULIÁN OSEJO VITERI suministró a CONSTRUCTORA CONCRETO no constituyó una conducta idónea en el caso particular, toda vez que esta información también podía ser obtenida a través de fuentes públicas como el SECOP. <p>Por lo anterior, recomendará esta Delegatura no sancionar a VINCI, CONSTRUCTORA CONCRETO, INDUSTRIAL CONCRETO, CASS y CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE —y personas naturales vinculadas a estos—, por haber intercambiado información sensible en los términos contemplados en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959.</p>
Decisión.	<p>Recomendación:</p> <p>Se recomienda al Superintendente de Industria y Comercio ARCHIVAR la presente investigación en contra de los agentes de mercado y las personas naturales investigadas.</p>
DATOS RELEVANTES PARA EL CASO	
Comentarios y elementos relevantes para el caso.	
Autor de RAE	Carlos David Vergara Díaz e Isabel Cristina Castrillón Guzmán.

26 Anexo 26. Radicación 16-228535

26.1 Resolución de apertura.

RESUMEN ANALÍTICO ESPECIALIZADO	
RESOLUCIONES	
DATOS RELEVANTES SOBRE EL CASO	
Referencia Bibliográfica	Resolución 76029 de 2019 [Superintendencia de Industria y Comercio]. Por la cual se ordena una apertura de investigación y se formula pliego de cargos.
Fecha de elaboración	N/A
Denominación del caso.	UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA (UPTC)
Tipo de Texto	Resolución de apertura
Despacho.	Superintendente Delegado para la Promoción de la Competencia
Expediente.	Radicación 16-228535
Investigado(s) e imputación	Agentes: Carlos Augusto Sabogal Lemus, Galileo Instruments S.A.S., ITAG Servicios Topográficos y CIA S.A.S. Personas naturales: María Isabel Ceballos Morales.
Imputación.	Se abre investigación para determinar si los agentes mencionados en el aparte anterior actuaron en contravención de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959. A María Isabel Ceballos Morales se le abre investigación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009.
Hechos	<ul style="list-style-type: none"> Mediante escrito radicado con el No. 16-228535-0 de 7 de septiembre de 2016, EFRAIN ARTURO BERNAL SUÁREZ, representante legal del CONSORCIO CHICAMOCHA (integrado por 2JS S.A.S. y CONSTRUCCIONES E INVERSIONES ABS S.A.S.), puso en conocimiento de la Delegatura las observaciones que presentó en el marco del proceso de Invitación Pública No. 003 de 2016, adelantado por la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA (UPTC). En las citadas observaciones indicó que los proponentes GALILEO INSTRUMENTS S.A.S. (GALILEO) e ITAG SERVICIOS TOPOGRÁFICOS Y CIA. S.A.S. (ITAG) "podrían estar incursos en un acuerdo colusorio", toda vez que sus propuestas (i) registraban el mismo número telefónico y dirección, (ii) los estados financieros fueron firmados por la misma revisora fiscal y contadora, (iii) ITAG aportó facturas que fueron expedidas por GALILEO para la compra de equipos, (iv) en el Registro Único de Proponentes (RUP) se evidenciaba que ITAG acreditaba experiencia a partir de la ejecución de contratos celebrados con GALILEO, (V) CARLOS AUGUSTO SABOGAL LEMUS, representante legal suplente de GALILEO, figuraba en el Registro Único Tributario (RUT) como representante legal autorizado de ITAG, así como en el correo de notificación

	<p>judicial de esa persona jurídica (carlos.sabogal@topografiaitag.com) y en el pago de parafiscales de ITAG.</p> <ul style="list-style-type: none"> • En el marco del proceso de selección que interesa en este caso la UPTC consideró, con fundamento en criterios jurisprudenciales, que las observaciones presentadas por el CONSORCIO CHICAMOCHA no constituían una justificación suficiente para proceder al rechazo de las propuestas. • Con base en lo anterior, la UPTC continuó con la INVITACIÓN y adjudicó el contrato a GALILEO. • En la etapa preliminar de esta actuación administrativa y con fundamento en los hechos denunciados, la Delegatura recaudó la información relativa a las empresas obrante en el registro mercantil administrado por la Cámara de Comercio de Medellín, verificó en el Sistema Electrónico de Contratación Pública SECOP I y II la participación de las empresas en los procesos de selección y realizó visitas administrativas de inspección a las instalaciones de GALILEO, ITAG y UPTC.
<p>Consideraciones</p>	<p>Este despacho consideró que existía mérito suficiente para dar apertura a la investigación, con base en las siguientes razones:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Galileo e ITAG están sujetas al control común de CARLOS AUGUSTO SABOGAL LEMUS. En la presente actuación se pudo evidenciar la existencia de un control competitivo por parte de CARLOS AUGUSTO SABOGAL LEMUS respecto de GALILEO e ITAG, ya que este sujeto participó en la constitución de las dos empresas, se desempeña como gerente general en ambas compañías, define la política comercial de ambas al determinar los procesos de selección en que participarían y las ofertas económicas con que concurrirían, es el propietario de los locales donde funcionan las empresas. Adicionalmente, existen algunas otras pruebas de carácter indiciario que permiten arribar a la misma conclusión, tales como que GALILEO e ITAG comparten el mismo objeto social, y que Carlos Sabogal como controlante, aprovechó que Galileo e ITAG tenían el mismo objeto social para concurrir anticompetitivamente en la invitación, postulando las dos compañías para simular competencia entre ellas y aumentar sus probabilidades de ganar con ello. ✓ Adicionalmente, se encuentra que GALILEO e ITAG coordinaron su comportamiento de manera anticompetitiva. Lo anterior se afirmó con fundamento en que la Superintendencia corroboró los hallazgos del escrito que puso en conocimiento la conducta: (i) registraban el mismo número telefónico y dirección, (ii) los estados financieros fueron firmados por la misma revisora fiscal y contadora, (iii) ITAG aportó facturas que fueron expedidas por GALILEO para la compra de equipos, (iv) en el Registro Único de Proponentes (RUP) se evidenciaba que ITAG acreditaba experiencia a partir de la ejecución de contratos celebrados con GALILEO, (v) CARLOS AUGUSTO SABOGAL LEMUS, representante legal suplente de GALILEO, figuraba en el Registro Único Tributario (RUT) como representante legal autorizado de ITAG, así como en el correo de notificación judicial de esa persona jurídica (carlos.sabogal@topografiaitag.com) y en el pago de parafiscales de ITAG. Todo lo anterior, sumado a las coincidencias de forma y fondo de las propuestas dan cuenta de una elaboración conjunta de las propuestas.

	<p>✓ El actuar coordinado de Galileo e ITAG en la invitación modificó su comportamiento habitual en el mercado. ITAG para la INVITACION modificó su comportamiento en el mercado, en el sentido que se presentó en un proceso de selección que se encontraba por fuera de las entidades y zonas en las habitualmente participa. Esta situación solo encuentra como explicación que su concurrencia a este proceso hizo parte de la estrategia de coordinación ideada por CARLOS AUGUSTO SABOGAL LEMUS para ampliar el margen de oportunidad de GALILEO como adjudicataria en el proceso, tal y como se explicará en el siguiente aparte.</p> <p>✓ La conducta anticompetitiva habría estado orientada a tratar de manipular la media aritmética, al colocar la oferta de ITAG muy por debajo de las otras ofertas y la de GALILEO más cercana a la media aritmética que resultaría razonablemente esperable. Esto aumentaría la probabilidad de que la oferta de GALILEO obtuviera el mayor puntaje -50 puntos, al ubicarse más cerca -por encima o por debajo, de la media aritmética, con lo que lograría ser adjudicataria de la invitación.</p> <p>✓ Con base en los hallazgos anteriores, la Superintendencia concluye que: i) el comportamiento de las personas que serán investigadas habría resultado idóneo para impedir la materialización de condiciones de igualdad de oportunidades -uno de los contenidos esenciales del derecho a la libre competencia económica- entre los proponentes que participaron en la invitación; ii) la conducta en cuestión, además de violar el régimen de libre competencia económica, también podría implicar un desconocimiento de los fines y principios del régimen de contratación pública que están fundados en consideraciones de libertad de competencia económica y iii) el comportamiento que habrían desarrollado CARLOS AUGUSTO SABOGAL LEMUS (gerente general de GALILEO e ITAG) y las empresas GALILEO e ITAG, consistente en participar conjuntamente en la invitación, aparentando ser competidores, pero, en realidad, actuando coordinadamente en beneficio de los intereses de una de ellas, fue un sistema idóneo para limitar la libre competencia económica.</p>
Decisión.	<p>La Delegatura decidió ABRIR INVESTIGACIÓN Y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra Carlos Augusto Sabogal Lemus, Galileo Instruments S.A.S., ITAG Servicios Topográficos y CIA S.A.S. para determinar si infringieron la prohibición general prevista en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959.</p> <p>Y adicionalmente, se decide ABRIR INVESTIGACIÓN Y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra María Isabel Ceballos Morales, para determinar si incurrió en la responsabilidad administrativa prevista en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009.</p>
DATOS RELEVANTES PARA EL CASO	
Comentarios y elementos relevantes para el caso.	
Autor de RAE	Isabel Cristina Castrillón Guzmán y Carlos David Vergara Díaz.

27 Anexo 27. Radicación 16-434574

27.1 Resolución de apertura.

RESUMEN ANALÍTICO ESPECIALIZADO	
RESOLUCIONES	
DATOS RELEVANTES SOBRE EL CASO	
Referencia Bibliográfica	Resolución 27915 de 2018 [Superintendencia de Industria y Comercio]. Por la cual se ordena una apertura de investigación y se formula pliego de cargos. 25 de abril de 2018.
Fecha de elaboración	25 de abril de 2018
Denominación del caso.	SUMINISTROS FISCALIA
Tipo de Texto	Resolución de apertura
Despacho.	Superintendente delegado para la Protección de la Competencia
Expediente.	Radicación 16-434574
Investigado(s) e imputación	<p>Agentes: Ricardo Méndez Mora, Colombia Ferreléctrica S.A.S., Tecnigrup S.A.S., Wilzor S.A.S., Tecnología Modular S.A.S., Americana de Inflables y Suministros S.A.S., Adriana María Ochoa de Hurtado (Dotaciones y Suministros Chana), Almacén el Deportista S.A.S., Artes Gráficas Litoempastar S.A.S., Comercializadora Integral BDT S.A.S., Comercializadora Sumitec Karch LTDA., Delgado y Vergara S.A.S., Diviser S.A.S., María Eugenia Ojeda León “Comercial Deportivas Herida”, Industrias Offline S.A.S., Inversiones Rime S.A.S., Inversiones y Contratos ND S.A.S., Luis Fernando Ramírez Gómez – FERDIESEL, María Teresa Gil Hernández, Grupo Empresarial Sportech S.A.S., Suministros Maybe S.A.S., Sistered S.A.S., Distribuidora Bombicol S.A.S.</p> <p>Personas naturales: Carolina Esther González, Hermes David Arévalo Pissa, Fabian Schneider Franco Umaña, Ana María Méndez Velásquez, Luis Miguel Perilla Barajas, William Caicedo, Miriam Eugenia Salazar García, Reinaldo Buitrago Rodríguez, Armando Idarraga López, Oscar Diego Tobón Amórtegui, Lady Rocío Briceño Diaz, José Raúl Cruz Quintero, María Floralba Pérez Vergara, Carlos Arturo Sánchez, Juan Rafael Ruiz Cuartas, Rodolfo Méndez Mora, Néstor Jaime Cardona Morales, Carlos Alexander Paredes Ramírez, Luz Marina Mejía Pérez, Ernesto Antonio Bohórquez Ballén, Luis Fernando Arroyave Ramírez.</p>
Imputación.	<p>Se abre investigación para determinar si los agentes mencionados en el aparte anterior actuaron en contravención de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959, y en el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992.</p> <p>A las personas naturales se les abre investigación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la ley 1340 de 2009.</p>
Hechos	<ul style="list-style-type: none"> Mediante escrito radicado No. 16-434574—0, ANDREA DEL PILAR SANABRIA ARANGUREN, Subdirectora Nacional de Gestión Contractual de

	<p>la FISCALIA GENERAL DE LA NACION (Fiscal), afirmó que en el marco del proceso de selección No. FGN-IPSE-038 de 2016 adelantado por esa entidad se habría ejecutado prácticas restrictivas de la libre competencia económica donde se observaron sentaron una serie de similitudes existentes en las propuestas que los proponentes COLOMBIA FERRELECTRICA S.A.S. (FERRELECTRICA), TECNIGRUP S.A.S. (TECNIGRUP) y WILZOR S.A.S. (WILZOR) presentaron en el proceso de selección antes mencionado donde tenían el mismo objeto social, refirieron la misma clasificación de bienes y servicios en el Registro Único de Proponentes, compartían revisor fiscal, radicaron sus correspondientes propuestas mediante la misma persona, es decir, BRYAN STEVEN FRANCO UMAÑANA, analista de licitaciones de TECNIGRUP, y constituyeron las garantías únicas de cumplimiento con la misma compañía de seguros y en la misma agencia ubicada en Sogamoso, Boyacá.</p> <ul style="list-style-type: none"> • El día 25 de noviembre de 2016, la Delegatura comisiono a funcionarios para el adelantamiento de las visitas administrativas de inspección en las sedes de los proponentes denunciados, con el objetivo de obtener información de los procesos de selección en los que participaron, las cuales fueron llevadas a cabo el 28 de noviembre del mismo año. • A partir del análisis de la información recaudada durante la etapa de averiguación preliminar se pudo establecer dos circunstancias relevantes para el régimen de la protección de la libre competencia económica, las cuales son las siguientes: <ul style="list-style-type: none"> • RICARDO MENDEZ MORA, quien ejercía un control competitivo sobre FERRELECTRICA, TECNIGRUP Y WILZOR, habría participado en una serie de acuerdos restrictivos de la libre competencia económica con otros agentes del mercado en el marco de un número considerable de procesos de selección. El sistema que los referidos agentes habrían estructurado para efectos de materializar sus acuerdos colusorios, que habría operado en procesos de selección desarrollados en la modalidad de subasta inversa, consistía en que mediante una negociación previa determinaban cuál de ellos resultaría adjudicatario, de manera que los demás a cambio de una remuneración pactada, desistirían de su participación, se abstendrían de presentar lances validos dentro del proceso correspondiente o realizarían esas posturas de una manera favorable para el proponente que hubieran designado previamente como ganador • En efecto, fueron FERRELECTRICA, TECNIGRUP Y WILZOR quienes directamente concurren en los procesos de selección haciéndose pasar como competidores, y , en el marco de estos concursos actuaron de manera coordinada para incrementar las probabilidades de que alguna de ellas resultara adjudicataria de los contratos correspondientes, dadas las instrucciones de RICARDO MENDEZ MORA, en su condición de controlante, quien se habría valido de esas empresas para desarrollar la práctica anticompetitiva.
Consideraciones	En concepto de la Delegatura existe material probatorio que permitiría concluir que FERRELECTRICA, TECNIGRUP y WILZOR fueron constituidas en la misma fecha, cuentan con un objeto social idéntico, operan en la misma dirección física, y comparten personal que ejerce funciones directivas y que, en

esa medida, es determinante para el desempeño de las personas jurídicas en el mercado. Además, las mencionadas empresas hacen seguimiento de todos los procesos de selección en los que una, algunas o todas ellas participan, donde cuenta con varios tableros acrílicos en los que aparecen los nombres de las tres compañías y que contienen información sobre dichos procesos de selección.

También es notorio como LUIS MIGUEL PERILLA BARAJAS, quien para el momento de su declaración ocupaba el cargo de representante legal de FERRELÉCTRICA, identificó a RICARDO MÉNDEZ MORA como gerente de la compañía y quien se encarga de tomar las decisiones en el marco de los procesos de selección en los que participan FERRELÉCTRICA Y WILZORD. De esta forma, se evidencia que el papel de RICARDO MÉNDEZ MORA dentro de las sociedades investigadas no se limita al que corresponde a un empleado ordinario. Y se refuerzan aún más con las declaraciones WILLIAM CAICEDO y JULIAN CAMILO REPIZO. Con respecto a la conversación que hubo en la red social WhatsApp, en la conversación se evidencia como RICARDO MÉNDEZ MORA dirigió los lances presentados en un proceso de contratación pública y que LUIS MIGUEL PERILLA BARAJAS, quien tiene el cargo de representante legal, se limitó a seguir las órdenes del primero. Con fundamento en lo expuesto hasta este punto del caso, es claro que RICARDO MÉNDEZ MORA ejerce control competitivo sobre FERRELÉCTRICA, TECNIGRUP y WILZOR en los términos del numeral 4 del artículo 45 del Decreto 2153 de 1992

Con respecto a la participación de CAROLINA ESTHER GONZÁLES MARRUGO, que es asesora de FERRELÉCTRICA, TECNIGRUP y WILZOR, la cual tiene una participación muy considerable en el funcionamiento de las compañías y en los temas anticompetitivos que fundamentan su actuar administrativo. Las pruebas son contundentes, empezando por la declaración de CAROLINA ESTHER GONZÁLES MARRUGO al sostener una relación sentimental con RICARDO MÉNDEZ MORA, el controlante de FERRELÉCTRICA, TECNIGRUP y WILZOR, además la conversación electrónica vía WhatsApp entre las dos partes arroja lo siguiente: RICARDO MÉNDEZ MORA está enlistado en la agenda telefónica de CAROLINA ESTHER GONZÁLES MARRUGO como “MI LOVE”, palabra de cariño que corrobora la relación afectiva entre las dos partes.

Además, como evidencia debe mencionarse que la participación de CAROLINA ESTHER GONZÁLES MARRUGO en el determinado funcionamiento de las sociedades que se han referido corresponde totalmente con la declaración de OSCAR ORLANDO CAVIEDES DURÁN, jefe de compras de FERRELÉCTRICA, TECNIGRUP y WILZOR el cual percibe que la controlante de las compañías CAROLINA ESTHER GONZÁLES MARRUGO tiene un papel fundamental en la administración y en el funcionamiento de las empresas.

Anexando dos evidencias más, y también en base a lo expuesto anteriormente, se puede concluir que CAROLINA ESTHER GONZÁLES MARRUGO tiene una participación de importancias en la administración y funcionamiento de las compañías y tuvo un papel importante en la materialización y ejecución de los acuerdos anticompetitivos que fundamenta este acto administrativo.

Acorde a la información contenida en el (SECOP), el proceso de selección referido tenía como objeto la “adquisición de elementos de recreación y

	<p>pedagogía para los organismos de la Fuerza Pública y/o Judicial en el Departamento de Antioquia” y tenía disponible un presupuesto oficial de \$250’363.425. Además de la conversación transcrita que también forma parte de la evidencia, en el equipo celular de RICARDO MÉNDEZ MORA la delegatura encontró un grupo de WhatsApp denominado “Gobernación” en el que participaron personas que hablaron en nombre de proponentes que formularon oferta en el proceso de selección materia de estudio.</p> <p>Teniendo en cuenta que, la Delegatura dividió 101 procesos de selección en dos grupos en donde el primero son 3 procesos de selección en los que describía de manera detallada la existencia y la dinámica de los acuerdos restrictivos de la libre competencia que los agentes investigados habrían desarrollado y el segundo, y el segundo son 98 procesos de selección en el que se evidencia la competencia anticompetitiva con otros agentes en relación con la dinámica colusoria que se desarrolló mediante la modalidad de subasta inversa evidenciado con el cuadro de seguimiento. Así mismo, en todos los procesos el valor adjudicado resulto sustancialmente cercano del presupuesto oficial de conformidad con las condiciones del caso y en varios de ellos la información contenida en la columna “ACUERDO” relacionada con los nombres y sumas de dinero, correspondió con el proponente adjudicatario y el valor de remuneración que ofreció para que sus supuestos competidores suprimieran sus ofertas.</p> <p>Adicionalmente, se presenta material probatorio en relación con documentos que evidencian la manera en que se materializaba la remuneración que los proponentes adjudicatarios pagaban a sus supuestos competidores para compensarlos por suprimir sus ofertas. Durante la visita administrativa de inspección practicada en este caso se recaudaron 34 cuentas de cobro que RICARDO MENDEZ MORA –controlante de FERRELECTRICA, TECNIGRUP Y WILZOR-, CAROLINA ESTHER GONZALEZ MARRUGO (vinculada con las 3 compañías) o los proponentes que resultaron adjudicatarios en los 98 procesos de selección anteriormente mencionados donde 15 de ellas les corresponden.</p>
<p>Decisión.</p>	<p>La Delegatura decidió abrir investigación ABRIR investigación para determinar si los señores RICARDO MENDEZ MORA, COLOMBIA FERRELECTRICA S.A.S., TECNIGRUP S.A.S., y WILZOR S.A.S., actuaron en contravención de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959 y el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992.</p> <p>De igual manera, se decide abrir investigación para determinar si la señora CAROLINA ESTHER GONZALEZ MARRUGO, en el marco de los procesos de selección actuó en contravención a lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 4 de Decreto 2153 de 1992 modificado por el artículo 26 de la ley 1340 de 2006.</p> <p>Así mismo, se decide abrir investigación para determinar si los señores TECNOLOGIA MODULAR S.A.S., AMERICA DE INFLABLES Y SUMINISTROS S.A.S., ADRIANA MARIA OCHOA DE HURTADO (DOTACIONES Y SUMINISTROS CHANA), ALMACEN EL DEPORTISTA S.A.S., ARTES GRÁFICAS LITOEMPASTAR S.A.S., COMERCIALIZADORA INTEGRAL BDT S.A.S., COMERCIALIZADORA SUMITEC KARCH LTDA., DELGADO Y VERGARA S.A.S., DIVISER S.A.S., MARIA EUGENIA OJEDA LEON “COMERCIAL DEPORTIVAS</p>

	<p>HERIDA”, INDUSTRIAS OFFLINE S.A.S., INVERSIONES RIME S.A.S., INVERSIONES Y CONTRATOS ND S.A.S., LUIS FERNANDO RAMIREZ GOMEZ – FERDIESEL, MARIA TERESA GIL HERNANDEZ, GRUPO EMPRESARIAL SPORTECH S.A.S., SUMINISTROS MAYBE S.A.S., SISTERED S.A.S., DISTRIBUIDORA BOMBICOL S.A.S., actuaron en contravención de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992.</p> <p>Y adicionalmente, se decide abrir investigación para determinar si los señores: Carolina Esther González, en su calidad de asesora jurídica de FERRELECTRICA S.A.S., TECNIGRUP S.A.S, y WILZOR S.A.S., Hermes David Arévalo Pissa, en su calidad de representante legal de COLOMBIA FERRELECTRICA S.A.S., Fabian Schneider Franco Umaña, en su calidad de Representante legal de TECNIGRUP S.A.S., Ana María Méndez Velásquez, en su calidad de Representante legal de WILZOR S.A.S., Luis Miguel Perilla Barajas, en su calidad de representante legal de WILZOR S.A.S., William Caicedo, en su calidad de representante legal de TECNOLOGIA MODULAR S.A.S., Miriam Eugenia Salazar García, en su calidad de representante legal de TECNOLOGIA MODULAR S.A.S., Reinaldo Buitrago Rodríguez, en su calidad de representante legal de AMERICAANA DE INFLABLES Y SUMINISTROS S.A.S., Armando Idarraga López, Oscar Diego Tobón Amórtegui, Lady Rocío Briceño Díaz, José Raúl Cruz Quintero, María Floralba Pérez Vergara, Carlos Arturo Sánchez, Juan Rafael Ruiz Cuartas, Rodolfo Méndez Mora, Néstor Jaime Cardona Morales, Carlos Alexander Paredes Ramírez, Luz Marina Mejía Pérez, Ernesto Antonio Bohórquez Ballén, Luis Fernando Arroyave Ramírez., actuaron en contravención de lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009.</p>
DATOS RELEVANTES PARA EL CASO	
Comentarios y elementos relevantes para el caso.	
Autor de RAE	Isabel Cristina Castrillón Guzmán y Carlos David Vergara Díaz.

27.2 Informe motivado.

RESUMEN ANALÍTICO ESPECIALIZADO	
RESOLUCIONES	
DATOS RELEVANTES SOBRE EL CASO	
Referencia Bibliográfica	Radicado 16-434574. [Superintendencia de Industria y Comercio]. Informe motivado. Despacho del Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia.
Fecha de elaboración	N/A
Denominación del caso.	SUMINISTROS FISCALIA
Tipo de Texto	Informe Motivado
Despacho.	Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia
Expediente.	Radicación 16-434574
Investigado(s) e imputación	<p>Agentes: Ricardo Méndez Mora, Colombia Ferreléctrica S.A.S., Tecnigrup S.A.S., Wilzor S.A.S., Tecnología Modular S.A.S., Americana de Inflables y Suministros S.A. Adriana María Ochoa de Hurtado (Dotaciones y Suministros Chana), Almacén el Deportista S.A.S., Artes Gráficas Litoempastar S.A.S., Comercializadora Integral BDT S.A.S., Comercializadora Sumitec Karch LTDA., Delgado y Vergara S.A.S., Diviser S.A.S., María Eugenia Ojeda León “Comercial Deportivas Herida”, Industrias Offline S.A.S., Inversiones Rime S.A.S., Inversiones y Contratos ND S.A.S., Luis Fernando Ramírez Gómez – FERDIESEL, María Teresa Gil Hernández, Grupo Empresarial Sportech S.A.S., Suministros Maybe S.A.S., Sistered S.A.S., Distribuidora Bombicol S.A.S.</p> <p>Personas naturales: Carolina Esther González, Hermes David Arévalo Pissa, Fabian Schneider Franco Umaña, Ana María Méndez Velásquez, Luis Miguel Perilla Barajas, William Caicedo, Miriam Eugenia Salazar García, Reinaldo Buitrago Rodríguez, Armando Idarraga López, Oscar Diego Tobón Amórtegui, Lady Rocío Briceño Díaz, José Raúl Cruz Quintero, María Floralba Pérez Vergara, Carlos Arturo Sánchez, Juan Rafael Ruiz Cuartas, Rodolfo Méndez Mora, Néstor Jaime Cardona Morales, Carlos Alexander Paredes Ramírez, Luz Marina Mejía Pérez, Ernesto Antonio Bohórquez Ballén, Luis Fernando Arroyave Ramírez.</p>
Imputación.	<p>Se abre investigación para determinar si los agentes mencionados en el aparte anterior actuaron en contravención de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992.</p> <p>A los representantes legales de las empresas mencionadas se les abre investigación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009.</p>
Hechos	<ul style="list-style-type: none"> Mediante escrito radicado No. 16-434574—0, ANDREA DEL PILAR SANABRIA ARANGUREN, Subdirectora Nacional de Gestión Contractual de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION (Fiscal), afirmó que en el marco del proceso de selección No. FGN-IPSE-038 de 2016 adelantado por esa entidad se habría ejecutado prácticas restrictivas de la libre competencia económica donde

	<p>se observaron sentaron una serie de similitudes existentes en las propuestas que los proponentes COLOMBIA FERRELECTRICA S.A.S. (FERRELECTRICA), TECNIGRUP S.A.S. (TECNIGRUP) y WILZOR S.A.S. (WILZOR) presentaron en el proceso de selección antes mencionado donde tenían el mismo objeto social, refirieron la misma clasificación de bienes y servicios en el Registro Único de Proponentes, compartían revisor fiscal, radicaron sus correspondientes propuestas mediante la misma persona, es decir, BRYAN STEVEN FRANCO UMAÑANA, analista de licitaciones de TECNIGRUP, y constituyeron las garantías únicas de cumplimiento con la misma compañía de seguros y en la misma agencia ubicada en Sogamoso, Boyacá.</p> <ul style="list-style-type: none"> • El día 25 de noviembre de 2016, la Delegatura comisiono a funcionarios para el adelantamiento de las visitas administrativas de inspección en las sedes de los proponentes denunciados, con el objetivo de obtener información de los procesos de selección en los que participaron, las cuales fueron llevadas a cabo el 28 de noviembre del mismo año. • A partir del análisis de la información recaudada durante la etapa de averiguación preliminar se pudo establecer dos circunstancias relevantes para el régimen de la protección de la libre competencia económica, las cuales son las siguientes: <ul style="list-style-type: none"> • RICARDO MENDEZ MORA ejercía un control competitivo sobre FERRELECTRICA, TECNIGRUP Y WILZOR, habría participado en una serie de acuerdos restrictivos de la libre competencia económica con otros agentes del mercado en el marco de un número considerable de procesos de selección. El sistema que los referidos agentes habrían estructurado para efectos de materializar sus acuerdos colusorios, que habría operado en procesos de selección desarrollados en la modalidad de subasta inversa, consistía en que mediante una negociación previa determinaban cuál de ellos resultaría adjudicatario, de manera que los demás a cambio de una remuneración pactada, desistirían de su participación, se abstendrían de presentar lances validos dentro del proceso correspondiente o realizarían esas posturas de una manera favorable para el proponente que hubieran designado previamente como ganador. • En efecto, fueron FERRELECTRICA, TECNIGRUP Y WILZOR quienes directamente concurrieron en los procesos de selección haciéndose pasar como competidores, y , en el marco de estos concursos actuaron de manera coordinada para incrementar las probabilidades de que alguna de ellas resultara adjudicataria de los contratos correspondientes, dadas las instrucciones de RICARDO MENDEZ MORA, en su condición de controlante, quien se habría valido de esas empresas para desarrollar la práctica anticompetitiva.
Consideraciones	<p>La Delegatura para su decisión se fundamentó en lo siguiente:</p> <p>Lo primero que resulta necesario advertir frente a las afirmaciones de los investigados es que la identificación de la situación de control competitivo de RICARDO MENDEZ MORA respecto de estas 3 compañías no se sustentó únicamente en algunos apartes de las declaraciones practicadas en la etapa de averiguación preliminar sino que además de esas declaraciones existen otros medios de prueba, como las conversaciones de WhatsApp, correos electrónicos cruzados entre los funcionarios de las empresas analizadas y los indicios derivados de los certificados de existencia y representación legal y de lo comprobado en las visitas administrativas. Esos elementos de prueba evidencian</p>

las características que permitieron concluir la relación de control que interesa en este caso.

La Delegatura pudo establecer, con base en las pruebas antes referidas, que RICARDO MENDEZ MORA tiene la facultad de contratar al personal de las empresas FERRELÉCTRICA, TECNIGRUP y WILZOR y de impartirles órdenes. También pudo verificar que RICARDO MENDEZ MORA tiene capacidad decisoria al interior de esas empresas y muchas de sus decisiones están referidas, entre diferentes temas, a los procesos de selección, pues define los procesos en que participan las empresas y la forma o condiciones en que competirán. También se evidenció que los diferentes empleados de las empresas lo mantienen al tanto sobre lo transcurrido en los procesos de selección con base en lo anterior se refuta la afirmación de los investigados según la cual la actividad de la controlante no era determinante en las decisiones de competir.

Ahora bien, sobre la utilidad de las observaciones y recomendaciones que RICARDO MENDEZ MORA hacia a las empresas que, no se pierda de vista, en realidad eran ordenes propias de un controlante en relación con los agentes del mercado sometidos a ella Delegatura considera que es obvio que las disposiciones del referido investigado buscaban el máximo beneficio para sus intereses a través de la participación de sus empresas en procesos de selección, circunstancia que, de hecho, contribuye al carácter restrictivo del portamento imputado en la medida en que era precisamente lo que origina que el comportamiento coordinado de FERRELECTRICA, TECNIGRUP y WILZOR incrementará ilegítimamente sus probabilidades de victoria en detrimento de condiciones de igualdad entre los proponentes.

Es claro que un conjunto de proponentes, que actúan aparentando competencia, coordinen su comportamiento económico durante el proceso de contratación para incrementar sus probabilidades de victoria mientras que los demás deciden autónomamente su accionar, así como la manera en que ese comportamiento reduce proporcionalmente las probabilidades de victoria de los competidores que actúan autónomamente.

A partir de pruebas tales como los documentos recaudados en las visitas administrativas, los indicios que emergen de las similitudes de esas compañías y en específico de las declaraciones de LUIS MIGUEL PERILLA BARAJAS WILLIAM CAICEDO Y JULIÁN CAMILO REPIZO, que RICARDO MENDEZ MORA tiene capacidad decisoria al interior de las mencionadas personas jurídicas y que muchas de sus decisiones están referidas a los procesos de selección, pues define los procesos en que participan las empresas y la forma o condiciones en que competirán. Estas pruebas desacreditan la simple afirmación según la cual los analistas de licitaciones de cada empresa determinaban los procesos de selección a los que concurrirán y la oferta con que participan.

Es importante señalar que el investigado no acreditó como las empresas o los analistas de licitaciones determinaban el precio con que participan en cada proceso de selección. Ello porque, además de que no aportó prueba alguna en sustento de esa alegación, desistió de la práctica de las pruebas que fueron decretadas mediante la Resolución No. 76777 de 2018 y que tenían por objeto "...las ratificaciones de todos y cada uno de los testimonios que se recibieron en la visita de inspección, para que den cuenta de su actividad dentro de cada una de las empresas

En el expediente está acreditado, entre otro material probatorio con la conversación de WhatsApp del 3 de noviembre de 2016, que RICARDO MÉNDEZ MORA determina el comportamiento de las empresas en los procesos de selección sin que tenga que asistir a las audiencias correspondientes. En ese caso, recuérdese, el referido investigado le impartió instrucciones al representante legal de FERRELECTRICA acerca de lo que tenía que hacer en la audiencia en la que se desarrolló la subasta en la que la empresa estaba participando. Ello sin perjuicio de que en el expediente obran otras pruebas que evidencian que RICARDO MENDEZ MORA y los empleados de FERRELÉCTRICA, TECNIGRUP y WILZOR se comunicaban con los demás proponentes de los procesos para conocer la postura de los competidores y coordinar su comportamiento.

La Delegatura puede afirmar que como resultado de la presente actuación administrativa se hallaron elementos de juicio suficientes para concluir sobre la efectiva ocurrencia de la conducta colusoria descrita en tales procesos en las condiciones que fueron descritas en la imputación contenida en la Resolución No. 27915 de 2018. Ciertamente, luego de instruida la investigación, la Delegatura puede afirmar con total convicción que en esos tres (3) procesos de selección objeto de investigación la conducta descrita estaría plenamente probada, son insuficientes para desvirtuar la imputación planteada frente a esos tres procesos de selección

Frente a este punto, CAROLINA ESTHER GONZÁLEZ MARRUGO se limitó a indicar ese argumento sin probarlo. Así, no se allegó el estudio económico o los soportes que sustentaran la decisión de no presentar lances, así como tampoco presentó las actas de reunión, junta directiva, correos electrónicos o chats, ni cualquier otro documento que permitiera confirmar la razón de la decisión de no hacer lances.

Además, existe material probatorio consistente en especial conversaciones de WhatsApp en donde los investigados que fueron oferentes -AMERICANA, MODULAR, INVERSIONES, ND, WILZOR, FERRELECTRICA, TECNIGRUP, RIME, EL DEPORTISTA, SPORTECH, COMERCIAL DEPORTIVAS HERIDA, LITOEMPASTAR, se encuentran comunicándose sobre una respectiva subasta para tal proceso de selección, en donde aceptar la remuneración o bolsa a cambio de no hacer lances, para que de esta manera AMERICANA lograra la victoria. Otra evidencia similar a la descrita en la que forma parte los investigados SUMITEC, LITOEMPASTAR, TECNIGRUP, MAYBE, MODULAR, WILZOR, OFFLINE, DELVERG, MARIA TERESA GIL HERNANDEZ, y BDT donde se presentan actos de solidaridad al no realizar lances en la subasta para el proceso de selección referente a tal hecho, lo cual permite que la posibilidad de que DIVISER logre la victoria sea muy mayor.

Ahora, no se pudo controvertir el material probatorio relacionado a lo expuesto anteriormente como lo observado con el investigado EL DEPORTISTA, quien justificó que no hizo lances en el proceso de contratación No. 6179 de 2016 adelantado por la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, señalando que es un comercializador y en esa oportunidad compitió contra fabricantes. No obstante, no se allegó el estudio económico o los soportes que sustentaran la decisión de no presentar lances, así como tampoco presentaron las actas de reunión, junta directiva, correos electrónicos o chats, ni cualquier otro documento que permitiera confirmar la razón de la decisión de no hacer lances.

	<p>TECNIGRUP y FERRELÉCTRICA, si presentaron propuesta en el proceso de selección No. SE-SIE 009-2014 adelantado por la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA conformando una Unión Temporal y bajo esta modalidad presentaron una propuesta, lo cual estarían en contravención del artículo 1 de la ley 155 de 1959.</p> <p>Frente los representantes legales de las sociedades investigadas, su deber era implementar medidas que permitieran ejercer sus funciones de supervisión sobre las actividades desarrolladas por la empresa en forma efectiva y, en consecuencia, era de su resorte el haber adelantado acciones tendientes a mitigar los riesgos de comisión de conductas anticompetitivas, así como también medidas de detección y corrección frente a comportamientos restrictivos de la libre competencia, situación que no ocurrió en el presente caso, por lo que sería procedente endilgarles la correspondiente responsabilidad administrativa.</p>
Decisión.	RECOMENDACIÓN: La Delegatura recomienda imponer sanción contra los investigados en este caso, por las razones expuestas en las consideraciones anteriores.
DATOS RELEVANTES PARA EL CASO	
Comentarios y elementos relevantes para el caso.	
Autor de RAE	Isabel Cristina Castrillón Guzmán y Carlos David Vergara Díaz.

27.3 Resolución de sanción.

RESUMEN ANALÍTICO ESPECIALIZADO	
RESOLUCIONES	
DATOS RELEVANTES SOBRE EL CASO	
Referencia Bibliográfica	Resolución 12992 de 2019 [Superintendencia de Industria y Comercio]. Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia y se dictan otras disposiciones. 10 de mayo de 2019.
Fecha de elaboración	10 de mayo de 2019
Denominación del caso.	SUMINISTROS FISCALIA
Tipo de Texto	Resolución sancionatoria por infracciones al régimen de protección de la libre competencia.
Despacho.	Superintendente de Industria y Comercio
Expediente.	Radicación 16-434574
Investigado(s) e imputación	<p>Agentes: Ricardo Méndez Mora, Colombia Ferreléctrica S.A.S., Tecnigrup S.A.S., Wilzor S.A.S., Tecnología Modular S.A.S., Americana de Inflables y Suministros S.A.S., Adriana María Ochoa de Hurtado (Dotaciones y Suministros Chana), Almacén el Deportista S.A.S., Artes Gráficas Litoempastar S.A.S., Comercializadora Integral BDT S.A.S., Comercializadora Sumitec Karch LTDA., Delgado y Vergara S.A.S., Diviser S.A.S., María Eugenia Ojeda León “Comercial Deportivas Herida”, Industrias Offline S.A.S., Inversiones Rime S.A.S., Inversiones y Contratos ND S.A.S., Luis Fernando Ramírez Gómez – FERDIESEL, María Teresa Gil Hernandez, Grupo Empresarial Sportech S.A.S., Suministros Maybe S.A.S., Sistered S.A.S., Distribuidora S.A.S.</p> <p>Personas naturales: Carolina Esther González, Hermes David Arévalo Pissa, Fabian Schneider Franco Umaña, Ana María Méndez Velásquez, Luis Miguel Perilla Barajas, William Caicedo, Miriam Eugenia Salazar García, Reinaldo Buitrago Rodríguez, Armando Idarraga López, Oscar Diego Tobón Amórtegui, Lady Rocío Briceño Diaz, José Raúl Cruz Quintero, María Floralba Pérez Vergara, Carlos Arturo Sánchez, Juan Rafael Ruiz Cuartas, Rodolfo Méndez Mora, Néstor Jaime Cardona Morales, Carlos Alexander Paredes Ramírez, Luz Marina Mejía Pérez, Ernesto Antonio Bohórquez Ballén, Luis Fernando Arroyave Ramírez.</p>
Imputación.	<p>Se abre investigación para determinar si los agentes mencionados en el aparte anterior actuaron en contravención de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992.</p> <p>A los representantes legales de las empresas mencionadas se les abre investigación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009.</p>
Hechos	1. Mediante escrito radicado No. 16-434574—0, ANDREA DEL PILAR SANABRIA ARANGUREN, Subdirectora Nacional de Gestión Contractual de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION (Fiscal), afirmó que en el marco del proceso de selección No. FGN-IPSE-038 de 2016 adelantado por esa entidad se

	<p>habría ejecutado prácticas restrictivas de la libre competencia económica donde se observaron sentaron una serie de similitudes existentes en las propuestas que los proponentes COLOMBIA FERRELECTRICA S.A.S. (FERRELECTRICA), TECNIGRUP S.A.S. (TECNIGRUP) y WILZOR S.A.S. (WILZOR) presentaron en el proceso de selección antes mencionado donde tenían el mismo objeto social, refirieron la misma clasificación de bienes y servicios en el Registro Único de Proponentes, compartían revisor fiscal, radicaron sus correspondientes propuestas mediante la misma persona, es decir, BRYAN STEVEN FRANCO UMAÑANA, analista de licitaciones de TECNIGRUP, y constituyeron las garantías únicas de cumplimiento con la misma compañía de seguros y en la misma agencia ubicada en Sogamoso, Boyacá.</p> <p>2. El día 25 de noviembre de 2016, la Delegatura comisionó a funcionarios para el adelantamiento de las visitas administrativas de inspección en las sedes de los proponentes denunciados, con el objetivo de obtener información de los procesos de selección en los que participaron, las cuales fueron llevadas a cabo el 28 de noviembre del mismo año.</p> <p>3. A partir del análisis de la información recaudada durante la etapa de averiguación preliminar se pudo establecer dos circunstancias relevantes para el régimen de la protección de la libre competencia económica, las cuales son las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • RICARDO MENDEZ MORA ejercía un control competitivo sobre FERRELECTRICA, TECNIGRUP Y WILZOR, habría participado en una serie de acuerdos restrictivos de la libre competencia económica con otros agentes del mercado en el marco de un número considerable de procesos de selección. El sistema que los referidos agentes habrían estructurado para efectos de materializar sus acuerdos colusorios, que habría operado en procesos de selección desarrollados en la modalidad de subasta inversa, consistía en que mediante una negociación previa determinaban cuál de ellos resultaría adjudicatario, de manera que los demás a cambio de una remuneración pactada, desistirían de su participación, se abstendrían de presentar lances válidos dentro del proceso correspondiente o realizarían esas posturas de una manera favorable para el proponente que hubieran designado previamente como ganador • En efecto, fueron FERRELECTRICA, TECNIGRUP Y WILZOR quienes directamente concurren en los procesos de selección haciéndose pasar como competidores, y , en el marco de estos concursos actuaron de manera coordinada para incrementar las probabilidades de que alguna de ellas resultara adjudicataria de los contratos correspondientes, dadas las instrucciones de RICARDO MENDEZ MORA, en su condición de controlante, quien se habría valido de esas empresas para desarrollar la práctica anticompetitiva.
Consideraciones	<p>Concluye este despacho que, permitiría concluir que en el presente caso se infringe el artículo 1 de la Ley 155 de 1959 debido al sometimiento de las compañías TECNIGRUP, FERRELECTRICA, y WILZOR a un control común, pues actúan como una misma empresa y no como empresas independientes.</p> <p>A saber, el que funcionen en la misma sede, el que hayan sido constituidas en la misma fecha, el que varias de sus reformas hayan sido llevadas a cabo en las mismas fechas, el que compartan un número significativo de trabajadores de nivel directivo, la vinculación del contador IVAN MIRANDA UPARELLA en las tres empresas desde el mes de marzo de 2015 hasta el 31 de enero de 2018, y</p>

la adquisición del mismo salario de RICARDO MENDEZ MORA en las tres empresas. Entre varias evidencias se encuentran las declaraciones de los Analistas de Licitaciones WILZOR y TECNOGRUP en las que se confirmó que RICARDO MENDEZ MORA es quien toma la decisión final de participar en los procesos de selección.

De igual manera, se evidencia que las empresas recibían información respecto de los procesos mencionados que se hallaren disponibles, la existencia de un seguimiento de sus actuaciones en torno a ellos y que el controlante RICARDO MENDEZ MORA las alerta respecto de especiales circunstancias que los mismos presentan bajo la denominación “Observaciones”. Dicho seguimiento es llevado también a cabo en tableros acrílicos dispuestos en algunas paredes de las oficinas de la sede común a donde funcionan las tres empresas, respecto de contratos pendientes y ejecución.

De lo anterior, es posible inferir que la creación de las tres empresas se hizo con el fin de que cada una pudiera ofertar los servicios detallados en el RUT, pero una vez la ley permitió ofertar servicios fuera de dicho marco, entonces las tres empresas simulaban autonomía, individualidad y real competencia en el marco de procesos de contratación estatal para incrementar las posibilidades de resultados adjudicatorios, constituye una práctica, procedimiento o sistema tendiente a limitar la libre competencia.

Por otro lado, se encuentra acreditado que CAROLINA ESTHER GONZALEZ MARRUGO posee un vínculo marital con RICARDO MENDEZ MORA, tuvo participación accionaria importante en dos de las tres empresas en mención y tomo parte en decisiones de vinculación laboral de empleados de las tres empresas. Así mismo, la investigada tenía conocimiento de los acuerdos anticompetitivos realizados en el marco de los procesos relación a la colusión y a su vez no dio explicaciones sobre los pagos denominados “bolsa común” provenientes de los adjudicatorios de los respectivos contratos a la investigada, con lo cual habría facilitado el ingreso del dinero proveniente de la ejecución del acuerdo a las 3 empresas que asesoraba: WILZOR, TECNIGRUP, FERRELECTRICA.

Ahora, el análisis de la Delegatura dividió los 101 procesos de selección en tres grupos: (i) tres procesos con prueba alguna de colusión, ii) siete procesos en donde la ocurrencia del mecanismo de “repartición de bolsa” se acreditó a través de múltiples elementos de prueba y (iii) noventa y un procesos de selección con prueba indiciaria. De los cuales, los dos primeros grupos se considera que infringieron lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992, los cuales se encuentran en riesgo de colusión de acuerdo con las siguientes circunstancias:

- La existencia de contactos y conversaciones entre los proponentes a través de dispositivos móviles justo antes de llevarse a cabo las subastas con el fin de coordinar el desarrollo de estas. La mecánica consiste en que haciendo uso de conversaciones grupales a través de “WhatsApp”, uno de los proponentes ofrece una suma de dinero a los demás participantes para que abstengan de hacer lances. Realicen lances impropios, incurran en errores que generan su inhabilitación o simplemente no se presenten y así asegurar la adjudicación del contrato.

	<ul style="list-style-type: none"> • El seguimiento que se hace a dichos acuerdos. El uso de tablas de Excel es un claro ejemplo de una de las herramientas que son usadas para tal efecto, en las cuales se encuentra contenida información relacionada con los procesos de selección en donde ha habido un acuerdo y el monto que el adjudicatario adeuda a cada uno de los demás participantes coludidos en virtud de la bolsa que habría que pagarse • El cobro de dichas bolsas a través de cuentas de cobro entre los participantes del acuerdo encubriendo tales rubros por ejemplo como transporte, para justificar el pago de este. Dichos pagos concuerdan con el reporte que se hace a la DIAN y con movimientos financieros. <p>De igual forma se presentaron como medios probatorios Conversaciones de WhatsApp en donde estos proponentes discutieron la mecánica de la conducta anticompetitiva, esto es, el proponentes que resultaría adjudicatario y la remuneración que este le pagaría a los demás proponentes habilitados llamada “bolsa”, donde se evidencio el acuerdo de asegurar que AMERICANA fuera la adjudicataria, en los que diez de los once proponentes se abstuvieron de presentar lances, AMERICANA fue la única empresa que presentó un lance, teniendo en cuenta que su oferta inicial no resultó ser la más baja, y la que en últimas resultó siendo adjudicataria del contrato.</p> <p>En cuanto al beneficio obtenido por el infractor de la conducta, el Despacho encontró probado que la estrategia anticompetitiva de los investigados TECNOLOGIA MODULAR S.A.S., AMERICANA DE INFLABLES SUMINISTROS S.A.S., ALMACÉN EL DEPORTISTA S.A.S., ARTES GRAFICAS LITOMPASTAR S.A.S., COMERCIALIZADORA SUMITEC KARCH LTDA., DELGADO Y VERGARA S.A.S., COMERCIALIZADORA INTEGRAL BDT S.A.S., DIVISER S.A.S., INDUSTRIAS OFFLINE S.A.S., INVERSIONES Y CONTRATOS ND S.A.S., GRUPO EMPRESARIAL SPORTECH S.A.S., SUMINISTROS MAYBE S.A.S., ADRIANA MARIA OCHOA DE HURTADO, LUIS FERNANDO RAMIREZ GOMEZ, MARIA TERESA GIL HERNANDEZ, SISTERED S.A.S., resultó exitosa tanto en los procesos en los que existió colusión, toda vez que fueron adjudicatarios de los contratos aquellos elegidos por los cartelistas, incluidas en algunos casos las empresas controladas por el investigado, como del sistema, en la medida en que se afectaron artificialmente las probabilidades de que alguna de las empresas controladas por RICARDO MÉNDEZ MORA resultara adjudicataria.</p> <p>Respecto de los agentes de mercado de los cuales no se ha pronunciado la Superintendencia de Industria y Comercio, cuya responsabilidad deriva de suprimir la competencia con ocasión de un ofrecimiento de una bolsa por parte del adjudicatario del respectivo contrato, en los términos del numeral 15 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 25 de la Ley 1340 de 2009, se declara que los mismos en el marco de los procesos de selección que respecto de cada uno de ellos se hará referencia en el siguiente cuadro, incurrieron en un acuerdo restrictivo de la competencia económica descrito en el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992.</p>
Decisión.	<p>El despacho decide declarar que COLOMBIA FERRELECTRICA S.A.S TECNOGRUP S.A.S, WILZOR S.A.S., RICARDO MENDEZ MORA contravinieron lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959. De igual manera, los mencionados agentes junto con TECNOLOGIA MODULAR S.A.S., AMERICANA DE INFLABLES SUMINISTROS S.A.S., ALMACÉN EL</p>

	<p>DEPORTISTA S.A.S., ARTES GRAFICAS LITOEMPASTAR S.A.S., COMERCIALIZADORA SUMITEC KARCH LTDA., DELGADO Y VERGARA S.A.S., COMERCIALIZADORA INTEGRAL BDT S.A.S., DIVISER S.A.S., INDUSTRIAS OFFLINE S.A.S., INVERSIONES Y CONTRATOS ND S.A.S., GRUPO EMPRESARIAL SPORTECH S.A.S., SUMINISTROS MAYBE S.A.S., ADRIANA MARIA OCHOA DE HURTADO, LUIS FERNANDO RAMIREZ GOMEZ, MARIA TERESA GIL HERNANDEZ, SISTERED S.A.S. contravinieron lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 47 de Decreto 2153 de 1992.</p> <p>Frente a las personas naturales, se decidió declarar que CARILINA ESTHER GONZALEZ MARRUGO, REINALDO BUITRAGO RODRIGUEZ, RODOLFO MENDEZ MORA, CARLOS ALEXANDER PAREDES RAMIREZ, LUZ MARINA MEJÍA PÉREZ, HERMES DAVID AREVALO PISSA, contravinieron a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992.</p> <p>Frente a DISTRIBUIDORA BOMBICOL S.A.S. y MARIA EUGENIA OJEDA LEON, FABIAN SCHNEIDER FRANCO UMAÑA, ANA MARIA MENDEZ VELASQUEZ, LUIS MIGUEL PERILLA BARAJAS, WILLIAM CAICEDO, MIRIAM EUGENIA SALAZAR GARCIA, REINALDO BUITRAGO RODRIGUEZ, ARMANDO IDARRAGA LOPEZ, OSCAR DIEGO TOBON AMORTEGUI, LADY ROCIO BRICEÑO DIAZ, JOSÉ RAUL CRUZ QUINTERO, MARIA FLORALBA PEREZ VERGARA, CARLOS ARTURO SÁNCHEZ, JUAN RAFAEL RUIZ CUARTAS, RODOLFO MENDEZ MORA, NESTOR JAIME CARDONA MORALES, CARLOS ALEXANDER PAREDES RAMÍREZ, LUZ MARINA MEJIA PEREZ, ERNESTO ANTONIO BOHORQUEZ BALLÉN, LUIS FERNANDO ARROYAVE RAMÍREZ, se ordenó el cierre de la investigación debido a que no se encontraron pruebas suficientes en su contra.</p>
DATOS RELEVANTES PARA EL CASO	
Comentarios y elementos relevantes para el caso.	
Autor de RAE	Isabel Cristina Castrillón Guzmán y Carlos David Vergara Díaz.

28 Anexo 28. Radicación 17-14777

28.1 Resolución de apertura.

RESUMEN ANALÍTICO ESPECIALIZADO	
RESOLUCIONES	
DATOS RELEVANTES SOBRE EL CASO	
Referencia Bibliográfica	Resolución 67837 de 2018 [Superintendencia de Industria y Comercio]. Por la cual se ordena una apertura de investigación y se formula pliego de cargos. 13 de septiembre de 2018.
Fecha de elaboración	13 de septiembre de 2018
Denominación del caso.	ODEBRECHT
Tipo de Texto	Resolución de apertura
Despacho.	Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia
Expediente.	Radicación 17-14777
Investigado(s) e imputación	<p>Agentes: Constructora Norberto Odebrecht S.A., Odebrecht Inestimento Em Infraestructura LTDA, Corporación Financiera Colombiana S.A. - Corficolombiana S.A., Estudios y Proyectos del Sol S.A. – Episol S.A., Concesionara Ruta del Sol S.A.S., Gabriel Ignacio García Morales, Grupo Aval Acciones y Valores S.A.</p> <p>Personas naturales: Luiz Antonio Mameri, Luiz Antonio Bueno Junior, Luiz Eduardo Da Rocha Soares, Manuel Ricardo Cabral Ximenes, Yesid Augusto Arocha Alarcón, Jose Elías Melo Acosta, Luis Carlos Sarmiento Gutierrez, Diego Fernando Solano Saravia, José Elías Melo Acosta, Gustavo Antonio Ramírez Galindo, Alejandro Sánchez Vaca, María Victoria Guarín Vanegas.</p>
Imputación.	<p>Se abre investigación para determinar si los agentes mencionados en el aparte anterior, actuaron en contravención de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992, y el artículo 1 de la Ley 155 de 1959, en los términos de responsabilidad prevista en el numeral 15 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 25 de la Ley 1340 de 2009.</p> <p>A las personas naturales se les abre investigación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, por el comportamiento previsto en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959 y el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992.</p>
Hechos	En primer lugar, es necesario determinar las características relevantes para este caso, la Delegatura destaca tres: 1) la financiación de la contratación ocurrió con recursos provistos por la CORPORACIÓN ANDINA DE FOMENTO (CAF), 2) la CORPORACIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL (por sus siglas en inglés, IFC), se encargó de la revisión, estructuración y puesta en marcha del proceso, actividades determinadas en el marco del “Convenio de Cooperación Técnica” celebrada con el INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES (INCO), y 3) el proceso correspondía con la contratación de la Autopista Vial

Ruta del Sol, conocida en este caso como Proyecto Ruta del Sol. De igual forma, cabe resaltar que, para facilitar la consecución de los recursos financieros necesarios para adelantar el proyecto, la IFC sugirió dividir el proyecto en tres sectores, los cuales correspondieron a: Sector 1, Villeta – El Korán; sector 2, Puerto Salgar – San Roque; y Sector 3, San Roque – Y de Ciénaga y Carmen de Bolívar – Valledupar. Tomando en consideración la anterior información, se procederá a determinar de manera cronológica, las fechas más relevantes desde el desarrollo de la selección y contratación del proceso hasta la formulación del pliego de cargos:

- El 10 de marzo de 2009 el INCO publicó en el SECOP el “proyecto de pliego de condiciones” del Proyecto Ruta del Sol. Luego, el 27 de marzo de 2009, el INCO publicó en el SECOP los Pliegos de Condiciones definitivos del Proyecto Ruta del Sol, los cuales fueron modificados en varias ocasiones.

- El 27 de octubre de 2009 se recibieron las propuestas para el sector o tramo 2 del Proyecto Ruta del Sol. Realizada la evaluación de las ofertas recibidas para el sector 2 del Proyecto Ruta del Sol, el INCO tuvo como única oferta habilitada la presentada por la PROMESA DE SOCIEDAD FUTURA CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S. (P.S.F. CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S.).

- El INCO adjudicó el sector 2 del Proyecto Ruta del Sol a P.S.F CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S., como único proponente habilitado. Este proponente estaba representado legalmente por LUZ ANTONIO BUENO JUNIOR.

- El 14 de enero de 2010 se suscribió el Contrato de Concesión 001 de 2010, entre el INCO, representado por GABRIEL IGNACIO GARCÍA MORALES y la CONCESIONARIA, representada legalmente, en ese entonces, por AMILTON HIDEAKI SENDAI y MANUEL RICARDO CABRAL XIMENES, como principal y suplente, respectivamente.

- En el mes de enero de 2017, la Delegatura inició una actuación administrativa con el objetivo de determinar la posible ocurrencia de conductas restrictivas de la libre competencia económica durante el Proyecto Ruta del Sol 2. La Delegatura inició tal actuación administrativa con fundamento, principalmente, en: i) los actos de corrupción reconocidos por ODEBRECHT en el Acuerdo de Culpabilidad celebrado con el Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América el 21 de diciembre de 2016; y ii) el proceso penal que la Fiscalía General de la Nación adelantaba en contra de GABRIEL IGNACIO GARCÍA MORALES.

- Durante la etapa preliminar de la actuación administrativa descrita previamente, GABRIEL IGNACIO GARCÍA MORALES presentó solicitud de ingreso al Programa de Beneficios por Colaboración (PBC) previsto en el artículo 14 de la Ley 1340 de 2009 y reglamentado por el Decreto 1523 de 2015. En el marco del PBC, el solicitante reconoció su participación en la comisión de prácticas comerciales restrictivas de la libre competencia económica durante el Proyecto Ruta del Sol 2. Igualmente, aportó información y evidencias relacionadas con su conducta.

- El 16 de febrero de 2017 por medio de la Resolución 5216, el Superintendente de Industria y Comercio decretó una medida cautelar en la cual ordenó la suspensión o cesación de los efectos de las conductas contrarias a la libre competencia económica que presuntamente se habrían desarrollado durante el PROCESO. Para tal fin, se ordenó a la AGENCIA NACIONAL DE

	<p>INFRAESTRUCTURA (ANI) dar por terminado el Contrato de Concesión No. 001 de 2010, proceder con su respectiva liquidación y adelantar una nueva licitación pública para la adjudicación del contrato en condiciones de libre competencia</p> <ul style="list-style-type: none"> • El 13 de septiembre de 2018, de conformidad con el material probatorio recaudado en la etapa preliminar, la Delegatura por medio de la Resolución 67837 abrió investigación formal y formulo pliego de contra de los agentes de mercado y personas naturales vinculadas a un agente de mercado enunciadas en el acápite de investigados.
<p>Consideraciones</p>	<p>Por presuntamente incurrir en varias prácticas contrarias al régimen de protección de la libre competencia económica durante la estructuración y adjudicación del Tramo II del Proyecto Ruta del Sol, la Superintendencia de Industria y Comercio mediante Resolución 67.837 del 13 de septiembre de 2018 (168 folios), formuló Pliego de Cargos contra algunas de las empresas y personas vinculadas con la Licitación Pública SEA-LP-001 de 2009 que dio origen al Contrato de Concesión 001 de 2010 suscrito entre el INCO (Hoy ANI) y la CONCESIONARIA RUTA DEL SOL (integrada por ODEBRECHT, EPISOL y CASS CONSTRUCTORES)</p> <p>Las varias prácticas anticompetitivas habrían sido ejecutadas, en cada caso, por algunas de las empresas y altos directivos investigados, y estarían relacionadas con 1) el pago de un soborno a un alto funcionario del Estado vinculado con el INCO, 2) el aprovechamiento de un conflicto de intereses; y 3) la realización de contactos privados y directos entre personas vinculadas al Proyecto y funcionarios de la entidad contratante y el estructurador, en violación de la regla que prohibía tales contactos con posterioridad a la apertura del proceso licitatorio.</p> <p>Primera conducta: El pago de un soborno al director de la Entidad pública contratante. La Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) realizó una primera imputación de cargos por hechos y conductas relacionadas con el pago de un soborno a GABRIEL IGNACIO GARCÍA MORALES (Viceministro de Transporte y Gerente General encargado del INCO), quien tenía a su cargo la tramitación del proceso licitatorio y la adjudicación del Contrato de Concesión de la Ruta del Sol Tramo II. Asimismo, pudo establecer que, el soborno se habría producido a partir de una práctica deliberada de ODEBRECHT que hacía parte de su forma habitual, continua y reiterada de hacer negocios en el mundo para obtener la adjudicación de contratos de obra pública, tal y como lo reconoció en el Acuerdo de Culpabilidad (Plea Agreement) que suscribió ante el Departamento de Justicia de Estados Unidos.</p> <p>El acuerdo descrito anteriormente cuyo objeto consistió en el pago de un soborno no solo resulta contrario a las normas de la contratación estatal y a la moralidad pública, sino que es idóneo en sí mismo para afectar la libre competencia económica, en tanto restringe de suyo y de manera protuberante, la posibilidad de realizar una selección objetiva, contraría la transparencia de la contratación estatal y altera la igualdad de condiciones frente a los demás competidores no apalancados artificialmente por un soborno.</p> <p>Segunda conducta: Aprovechamiento de un conflicto de intereses. La SIC encontró que EPISOL, principalmente a través de los más altos directivos de sus controlantes, (CORFICOLOMBIANA y GRUPO AVAL), tramitaron las expectativas que tenían sobre las condiciones del Proyecto Ruta del Sol y las</p>

reglas aplicables al proceso de selección, en claro y oculto aprovechamiento del conflicto de intereses que existía entre DIEGO FERNANDO SOLANO SARAVIA (Vicepresidente de Planeación Corporativa de GRUPO AVAL) y MARÍA VICTORIA GUARÍN VANEGAS, quien se desempeñaba como alta funcionara en la Corporación FINANCIERA INTERNACIONAL (IFC).

La conducta anticompetitiva del aprovechamiento del conflicto de intereses se materializó mediante el desconocimiento de los principios de igualdad, transparencia y selección objetiva que constituyen las bases de un verdadero proceso competitivo en el contexto de la contratación estatal. Esta conclusión, debe leerse en el contexto explicado sobre la forma en la que operaba la estructura corrupta y anticompetitiva liderada por ODEBRECHT desde distintos frentes, que permeó también la estructuración de los pliegos de condiciones de la licitación pública SEA-LP-001-2009. De esta manera, la propuesta de la P.S.F. CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S., integrada por 1) CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A.; 2) ODEBRECHT INVESTIMENTOS EM INFRAESTRUTURA LTDA.; 3) ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL S.A. - EPISOL S.A.; y (iv) CSS CONSTRUCTORES S.A., obtuvo una ventaja anticompetitiva.

Tercera conducta: Contactos privado y clandestinos con el estructurador. La SIC también pudo establecer que, concurrentemente con las gestiones llevadas a cabo en aprovechamiento del conflicto de intereses referido, ODEBRECHT también habría propiciado y realizado contactos privados y directos (no formales) a través de sus empleados y directivos con el INCO y IFC y sus funcionarios, con posterioridad a la iniciación del proceso de selección contractual el 10 de marzo de 2009, en claro incumplimiento de la regla que, en aras de materializar los principios de transparencia, igualdad, selección objetiva y competencia, establecía que ese tipo de comunicaciones, solicitudes y contactos se deberían adelantar a través de los mecanismos oficiales y formales establecidos para el efecto y únicamente ante la entidad contratante, es decir, únicamente ante el INCO y de manera pública para que todos los competidores estuvieran informados y pudieran controvertir y opinar sobre las solicitudes y expectativas de los demás competidores.

La SIC también encontró que ODEBRECHT tenía plena conciencia del carácter irregular de los encuentros que propició, al punto que en el computador de una de sus funcionarias se encontró un documento en el que dejó consignada la estrategia de tramitar por vías “no formales” algunas de sus pretensiones de cara a las reglas del proceso de selección, con lo que habría evitado que fueran sometidas a la contradicción de las demás empresas que competían en el proceso.

La imputación se basó en la posible infracción de las normas de la libre competencia económica por la inobservancia de la regla que prohibía a los interesados en el proceso de licitación pública SEA-LP-001-2009, mantener contactos privados y directos con personas vinculadas a la IFC y al INCO, una vez se dio apertura al proceso de selección referido. En este sentido, en el acto administrativo en comento la Delegatura imputó el cargo en mención a CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A. y ODEBRECHT INVESTIMENTOS EM INFRAESTRUTURA LTDA. como agentes de mercado. Igualmente, la Delegatura inició investigación en contra de las personas naturales LUIZ ANTONIO BUENO JUNIOR, YEZID AUGUSTO AROCHA ALARCÓN, MANUEL RICARDO CABRAL XIMENES y MARÍA

	<p>VICTORIA GUARÍN VANEGAS. Esto por considerar que las conductas de los agentes de mercado habrían infringido la prohibición general de que trata el artículo 1 de la Ley 155 de 1959, con lo cual, además, las personas naturales señaladas, estarían en el supuesto del numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009.</p>
Decisión.	<p>Abrir investigación contra los siguientes agentes del mercado: Constructora Norberto Odebrecht S.A., Odebrecht Inestimento Em Infraestructura LTDA, Corporación Financiera Colombiana S.A. - Corficolombiana S.A., Estudios y Proyectos del Sol S.A. – Episol S.A., Concesionara Ruta del Sol S.A.S. y Gabriel Ignacio García Morales, para determinar si incurrieron el acuerdo previsto en el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 y en la prohibición general prevista en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959.</p> <p>Abrir investigación contra las siguientes personas: Luiz Antonio Mameri, Luiz Antonio Bueno Junior, Luiz Eduardo Da Rocha Soares, Manuel Ricardo Cabral Ximenes, Yesid Augusto Arocha Alarcón y Jose Elías Melo Acosta, para determinar si infringieron lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009.</p> <p>Abrir investigación y formular pliego de cargos contra los siguientes agentes del mercado: Corporación Financiera Colombiana S.A. - Corficolombiana S.A., Estudios y Proyectos del Sol S.A. – Episol S.A. y Grupo Aval Acciones y Valores S.A., para determinar si habría infringido la prohibición general prevista en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959, en los términos de la responsabilidad prevista en el numeral 15 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 25 de la Ley 1340 de 2009.</p> <p>Abrir investigación contra las siguientes personas: Luis Carlos Sarmiento, Diego Fernando Solano Saravia, José Elías Melo Acosta, Gustavo Antonio Ramírez Galindo, Alejandro Sánchez Vaca y María Victoria Guarín Vanegas para determinar si infringieron lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009.</p> <p>Abrir investigación contra los siguientes agentes del mercado: Constructora Norberto Odebrecht S.A. y Odebrecht Inestimento EM Infraestructura LTDA, para determinar si habrían infringido la prohibición general prevista en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959, en los términos de la responsabilidad prevista en el numeral 15 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 25 de la Ley 1340 de 2009.</p> <p>Abrir investigación contra las siguientes personas: Luis Antonio Bueno Junior, Yezid Augusto Arocha Alarcón, Manuel Ricardo Cabral Ximenes y María Victoria Guarín Vanegas para determinar si infringieron lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009.</p>
DATOS RELEVANTES PARA EL CASO	
Comentarios y elementos relevantes para el caso.	
Autor de RAE	Isabel Cristina Castrillón Guzmán y Carlos David Vergara Díaz.

28.2 Informe motivado.

RESUMEN ANALÍTICO ESPECIALIZADO	
RESOLUCIONES	
DATOS RELEVANTES SOBRE EL CASO	
Referencia Bibliográfica	Radicado 17-14777. [Superintendencia de Industria y Comercio]. Informe motivado. Despacho del Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia.
Fecha de elaboración	N/A
Denominación del caso.	ODEBRECHT
Tipo de Texto	Informe Motivado
Despacho.	Delegatura para la protección de la competencia
Expediente.	Radicación 17-14777
Investigado(s) e imputación	<p>Agentes: Constructora Norberto Odebrecht S.A., Odebrecht Inwestimento Em Infraestrutura LTDA, Corporación Financiera Colombiana S.A. - Corficolombiana S.A., Estudios y Proyectos del Sol S.A. – Episol S.A., Concesionara Ruta del Sol S.A.S., Gabriel Ignacio García Morales, Grupo Aval Acciones y Valores S.A.</p> <p>Personas naturales: Luiz Antonio Mameri, Luiz Antonio Bueno Junior, Luiz Eduardo Da Rocha Soares, Manuel Ricardo Cabral Ximenes, Yesid Augusto Arocha Alarcón, Jose Elías Melo Acosta, Luis Carlos Sarmiento Gutierrez, Diego Fernando Solano Saravia, José Elías Melo Acosta, Gustavo Antonio Ramírez Galindo, Alejandro Sánchez Vaca, María Victoria Guarín Vanegas.</p>
Imputación.	<p>Se abre investigación para determinar si los agentes mencionados en el aparte anterior, actuaron en contravención de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992, y el artículo 1 de la Ley 155 de 1959, en los términos de responsabilidad prevista en el numeral 15 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 25 de la Ley 1340 de 2009.</p> <p>A las personas naturales se les abre investigación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, por el comportamiento previsto en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959 y el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992.</p>
Hechos	<p>En primer lugar, es necesario determinar las características relevantes para este caso, la Delegatura destaca tres: 1) la financiación de la contratación ocurrió con recursos provistos por la CORPORACIÓN ANDINA DE FOMENTO (CAF), 2) la CORPORACIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL (por sus siglas en inglés, IFC), se encargó de la revisión, estructuración y puesta en marcha del proceso, actividades determinadas en el marco del “Convenio de Cooperación Técnica” celebrada con el INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES (INCO), y 3) el proceso correspondía con la contratación de la Autopista Vial Ruta del Sol, conocida en este caso como Proyecto Ruta del Sol. De igual forma, cabe resaltar que, para facilitar la consecución de los recursos financieros necesarios para adelantar el proyecto, la IFC sugirió dividir el proyecto en tres</p>

sectores, los cuales correspondieron a: Sector 1, Villeta – El Korán; sector 2, Puerto Salgar – San Roque; y Sector 3, San Roque – Y de Ciénaga y Carmen de Bolívar – Valledupar. Tomando en consideración la anterior información, se procederá a determinar de manera cronológica, las fechas más relevantes desde el desarrollo de la selección y contratación del proceso hasta la formulación del pliego de cargos:

- El 10 de marzo de 2009 el INCO publicó en el SECOP el “proyecto de pliego de condiciones” del Proyecto Ruta del Sol. Luego, el 27 de marzo de 2009, el INCO publicó en el SECOP los Pliegos de Condiciones definitivos del Proyecto Ruta del Sol, los cuales fueron modificados en varias ocasiones.
- El 27 de octubre de 2009 se recibieron las propuestas para el sector o tramo 2 del Proyecto Ruta del Sol. Realizada la evaluación de las ofertas recibidas para el sector 2 del Proyecto Ruta del Sol, el INCO tuvo como única oferta habilitada la presentada por la PROMESA DE SOCIEDAD FUTURA CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S. (P.S.F. CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S.).
- El INCO adjudicó el sector 2 del Proyecto Ruta del Sol a P.S.F CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S., como único proponente habilitado. Este proponente estaba representado legalmente por LUZ ANTONIO BUENO JUNIOR.
- El 14 de enero de 2010 se suscribió el Contrato de Concesión 001 de 2010, entre el INCO, representado por GABRIEL IGNACIO GARCÍA MORALES y la CONCESIONARIA, representada legalmente, en ese entonces, por AMILTON HIDEAKI SENDAI y MANUEL RICARDO CABRAL XIMENES, como principal y suplente, respectivamente.
- En el mes de enero de 2017, la Delegatura inició una actuación administrativa con el objetivo de determinar la posible ocurrencia de conductas restrictivas de la libre competencia económica durante el Proyecto Ruta del Sol 2. La Delegatura inició tal actuación administrativa con fundamento, principalmente, en: i) los actos de corrupción reconocidos por ODEBRECHT en el Acuerdo de Culpabilidad celebrado con el Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América el 21 de diciembre de 2016; y ii) el proceso penal que la Fiscalía General de la Nación adelantaba en contra de GABRIEL IGNACIO GARCÍA MORALES.
- Durante la etapa preliminar de la actuación administrativa descrita previamente, GABRIEL IGNACIO GARCÍA MORALES presentó solicitud de ingreso al Programa de Beneficios por Colaboración (PBC) previsto en el artículo 14 de la Ley 1340 de 2009 y reglamentado por el Decreto 1523 de 2015. En el marco del PBC, el solicitante reconoció su participación en la comisión de prácticas comerciales restrictivas de la libre competencia económica durante el Proyecto Ruta del Sol 2. Igualmente, aportó información y evidencias relacionadas con su conducta.
- El 16 de febrero de 2017 por medio de la Resolución 5216, el Superintendente de Industria y Comercio decretó una medida cautelar en la cual ordenó la suspensión o cesación de los efectos de las conductas contrarias a la libre competencia económica que presuntamente se habrían desarrollado durante el PROCESO. Para tal fin, se ordenó a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) dar por terminado el Contrato de Concesión No. 001 de 2010, proceder con su respectiva

	<p>liquidación y adelantar una nueva licitación pública para la adjudicación del contrato en condiciones de libre competencia</p> <ul style="list-style-type: none"> • El 13 de septiembre de 2018, de conformidad con el material probatorio recaudado en la etapa preliminar, la Delegatura por medio de la Resolución 67837 abrió investigación formal y formulo pliego de contra de los agentes de mercado y personas naturales vinculadas a un agente de mercado enunciadas en el acápite de investigados.
<p>Consideraciones</p>	<p>Primer cargo (soborno):</p> <p>Con el objetivo de esconder sus actividades ilícitas, ODEBRECHT implementó un sistema descentralizado y de división del trabajo para realizar tales actividades, de forma que cada una de las personas que participaban e intervenían en las mismas, realizaban diferentes tareas. Por ejemplo, una persona se encargaba de realizar los contactos y negociaciones ilegales con los empleados públicos y luego solicitaba a otra persona el pago de los sobornos acordados. Una segunda persona al interior de ODEBRECHT daba la aprobación del pago; y, una tercera, se encargaba de efectuar el pago a través de la Oficina de Operaciones Estructuradas y mediante la creación de empresas fachada con las que se simulaban contratos para justificar los pagos y transferencias realizadas.</p> <p>Mediante esta división del trabajo no era necesario, ni tampoco conveniente, que la totalidad de las personas que participaban en la conducta ilícita conocieran la totalidad de las circunstancias que rodeaban los acuerdos y sistemas corruptos encaminados a restringir la libre competencia económica, ni los pormenores de estos, ni los conceptos de las partidas por medio de las cuales se efectuaban, por ejemplo, los pagos, e incluso, no todos tenían conocimiento sobre el motivo o finalidad de los pagos que realizaban.</p> <p>Pese al conocimiento parcial que podrían tener algunos sobre todo el sistema corrupto y anticompetitivo, lo cierto es que las actuaciones ilegales así realizadas, eran solo diversas piezas de un mismo rompecabezas armado cuidadosamente para lograr un objetivo: la adjudicación de contratos de selección pública en contravía de las normas que protegen la libre competencia económica. Aunque cada funcionario de ODEBRECHT realizara actos y procedimientos individuales, como consecuencia del sistema descentralizado, lo cierto es que cada una de sus actuaciones o comportamientos sumaban partes que permitirían la materialización de las conductas ilegales y anticompetitivas.</p> <p>De esa manera, ODEBRECHT funcionó como una gran empresa permeada por numerosos procedimientos ilícitos, incluso a nivel mundial como sus propios funcionarios lo reconocieron y operó en varios países para lograr la adjudicación de proyectos de construcción e infraestructura, lo que le permitió obtener grandes utilidades, que muchos juzgaban como evidencia de su prestigio y éxito.</p> <p>El objetivo de la organización y gran sistema ilícito implementado por ODEBRECHT era, se reitera, obtener la adjudicación de contratos estatales, entre ellos, aquellos relacionados con infraestructura y construcción. De esta manera, ODEBRECHT corrompió a varios funcionarios de diferentes gobiernos mediante el pago de sobornos y otras conductas para lograr su cometido.</p> <p>Un acuerdo cuyo objeto consistió en el pago de un soborno no solo resulta contrario a las normas de la contratación estatal y a la moralidad pública, sino que es idóneo en sí mismo para afectar la libre competencia económica, en tanto restringe de suyo y de manera protuberante, la posibilidad de realizar una</p>

selección objetiva contraría la transparencia de la contratación estatal y altera la igualdad de condiciones frente a los demás competidores no apalancados artificialmente por un soborno.

Ahora bien, contrario a lo que propusieron los investigados, y como se ha mostrado a lo largo del procedimiento administrativo sancionatorio, el acuerdo no consistió exclusivamente en que se mantuvieran incólumes los pliegos de condiciones del PROCESO: a) la finalidad de un acuerdo como el aquí investigado, definitivamente no podría ser otra que la de obtener la adjudicación. Dificilmente, en las circunstancias en las que ocurrieron los hechos, se explicaría haber sobornado a un funcionario con 6.5 millones de dólares, para simplemente mantener incólumes los pliegos; b) incluso si se aceptara que la finalidad era la de mantener los pliegos incólumes, no existe posibilidad alguna de que un funcionario que ha aceptado un soborno pueda preservar algo de su objetividad para decidir, o participar en la decisión, sobre si debe adjudicarse o no un contrato estatal a la empresa que precisamente lo ha sobornado; y, además, c) el acuerdo incluía otras prestaciones para desarrollar y dar cumplimiento a lo acordado. En este escenario, las prestaciones referidas eran necesarias para ejecutar un acuerdo de esta complejidad, el cual, como se mencionó, hacía parte de un sistema encaminado, entre otras cosas, a asegurar el éxito de ODEBRECHT en el PROCESO.

De modo que, todos estos tres factores en conjunto e incluso de manera separada, son más que suficientes para concluir, con fundamento en los principios que inspiran un procedimiento administrativo sancionatorio, que la libre competencia se vio gravemente afectada. Lo anterior por cuanto se incurrió en el acuerdo restrictivo de la libre competencia de que trata el numeral 9 del artículo 47 del 2153 de 1992. Dicho acuerdo, como ya se mencionó fue parte integrante del sistema anticompetitivo en el que incurrieron los investigados de conformidad con el artículo 1 de la Ley 155 de 1959.

Como quedó acreditado hasta este punto, ODEBRECHT pagó a GABRIEL IGNACIO GARCÍA MORALES la totalidad de los 6.5 millones de dólares que se acordaron por concepto del soborno. Sin embargo, a partir del análisis de las evidencias obrantes en el expediente, en especial de lo afirmado por LUIZ ANTONIO BUENO JUNIOR, es claro que dicha suma no fue asumida en su totalidad por ODEBRECHT. Lo que sucedió en este caso fue que ODEBRECHT y CORFICOLOMBIANA dividieron el valor del soborno entre ellas, y lo fueron reembolsando a lo largo de la ejecución del contrato 001 de 2010 y del acuerdo anticompetitivo, perpetuando así su conducta en el marco del sistema anticompetitivo de ODEBRECHT que incluía diversos pagos no justificados de manera adecuada en la contabilidad. Para asegurar el reembolso a ODEBRECHT del dinero pagado a GABRIEL IGNACIO GARCÍA MORALES, ODEBRECHT designó a MANUEL RICARDO CABRAL XIMENES, quien en ejecución de sus funciones estaría al tanto de la autorización de los pagos que correspondiera realizar.

Sobre la base de lo expuesto, es importante aclarar que los reembolsos eran parte del sistema anticompetitivo como quiera que fue el mecanismo que se utilizó para realizar el ajuste de cuentas entre ODEBRECHT y CORFICOLOMBIANA por concepto del soborno entregado a GABRIEL IGNACIO GARCÍA MORALES por la adjudicación del contrato 001 de 2010.

En este punto vale la pena resaltar las formas en que GARCÍA MORALES intentó dar apariencia de legalidad a este acuerdo:

- (i) Creación de un Comité Asesor Especial: Mediante este comité se pretendió dar una apariencia de transparencia y objetividad al PROCESO. Con base en el material probatorio recaudado, se evidenció que, en principio, el real objetivo de este Comité Asesor Especial era dar un parte de tranquilidad a GABRIEL IGNACIO GARCÍA MORALES para adjudicar el PROCESO a la P.S.F. CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S. Es de anotar que, en desarrollo del PROCESO, el Comité Asesor Especial no solo brindó acompañamiento en el transcurso del PROCESO, sino que también influyó en las controversias que surgieron al interior del Comité de Evaluación al momento de dirimir aquellas que fueron determinantes para adjudicar el PROCESO a la P.S.F. CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S.
- (ii) Participación de la IFC en el Comité Asesor Especial. GABRIEL IGNACIO GARCÍA MORALES resaltó que la participación de miembros de la IFC en el Comité Asesor Especial era importante pues se aseguraba que el organismo internacional estuviera conforme con la decisión tomada por la entidad.
- (iii) La aplicación literal de los pliegos de condiciones tuvo excepciones que no afectaron a la P.S.F. CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S.

Adicionalmente, de acuerdo con lo expuesto, y considerando que el objeto del contrato suscrito entre ODEBRECHT y DCS MANAGEMENT corresponde con un asunto propio de los gastos preoperativos para presentar la oferta por parte de la P.S.F. CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S., y que la CONCESIONARIA resultó adjudicataria del PROCESO, era esta quien debía asumir el costo del contrato con DCS MANAGEMENT. Sin embargo, CONSOL, contando con la autorización de CORFICOLOMBIANA, EPISOL y ODEBRECHT, pagó a DCS MANAGEMENT los valores correspondientes a ese gasto que tuvo lugar antes de la adjudicación. Esta situación, apreciada en conjunto con las demás pruebas que se han presentado en este Informe Motivado, permite concluir, conforme con las máximas de la experiencia, que aquello que pretendían CORFICOLOMBIANA, EPISOL y ODEBRECHT era encubrir o al menos distraer la atención sobre el verdadero origen de los gastos incurridos con DCS MANAGEMENT. De esa manera, CORFICOLOMBIANA, EPISOL y ODEBRECHT materializaron el sistema de reembolsos de pagos ilícitos, pues así no podrían identificarse fácilmente los hechos que realmente originaban los gastos.

En suma, los supuestos fácticos analizados en el presente Informe Motivado permiten evidenciar la calidad de agente de mercado con la que actuó GABRIEL IGNACIO GARCÍA MORALES, en la medida que su comportamiento incidió directamente en la competencia por el mercado en el marco del proceso de contratación pública. Como se observa, el comportamiento del investigado fue más allá de la simple gestión del proceso de compra pública, constituyéndose como un agente que desempeñó un papel activo y decisivo en la determinación de la oferta adjudicataria. En el caso concreto, la conducta del investigado no se limitó a propiciar o facilitar marginalmente un resultado desconocedor de las dinámicas de competencia dentro del mercado, sino que de manera intrusiva y sin

margen de error, dictaminó de manera ilícita, en el marco del proceso de contratación, la oferta ganadora, incidiendo con esto de forma estructural, y sin margen de incertidumbre, el resultado del mercado.

Segundo cargo: aprovechamiento de un conflicto de intereses

se encontró que el comportamiento desplegado por los investigados a efectos de la formulación del pliego de cargos se enmarca en el descrito en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959. Esto en consideración a que EPISOL, CORFICOLOMBIANA, GRUPO AVAL, LUIS CARLOS SARMIENTO GUTIÉRREZ, DIEGO FERNANDO SOLANO SARAVIA, JOSÉ ELÍAS MELO ACOSTA, GUSTAVO ANTONIO RAMÍREZ GALINDO, y MARÍA VICTORIA GUARÍN VANEGAS conocían, desde la estructuración del Proyecto Ruta del Sol, la existencia de la relación conyugal sostenida entre MARÍA VICTORIA GUARÍN VANEGAS y DIEGO FERNANDO SOLANO SARAVIA. A pesar de esto, omitieron poner de presente la relación conyugal en mención y se abstuvieron de tomar medidas transparentes y eficaces que evitaran configurar un conflicto de intereses. Con esto, los investigados evadieron su responsabilidad en el sentido de eliminar la posibilidad de que este conflicto de intereses resultara idóneo para afectar los principios de igualdad, transparencia y selección objetiva, que son pilares de la contratación estatal y de la libre competencia económica en procesos de esta naturaleza.

La relación conyugal existente entre un miembro del equipo estructurador del Proyecto Ruta del Sol y un empleado de un posible oferente interesado en participar en el Proyecto Ruta del Sol genera un escenario que, de suyo, se enfrenta a los principios de igualdad y transparencia. Además, fue propicio e idóneo para generar condiciones artificiales que no estuvieron disponibles para los otros competidores y, desde un comienzo, terminaron siendo ventajosas para un oferente. De esta forma se quebrantó, además, el principio de igualdad.

A lo anterior debe sumarse que varios de los investigados o participantes tenían relaciones de cercanía. De ahí que, poner en conocimiento el conflicto de intereses y tomar medidas eficaces y contundentes para otorgar transparencia, garantizar la igualdad y permitir la selección objetiva, era fundamental en un entorno de viejas amistades y relaciones profesionales. Sin embargo, este entorno en lugar de elevar los estándares de debida diligencia y cuidado, favoreció el manejo laxo del conflicto de intereses mediante manifestaciones públicas de apoyo y enaltecimientos complacientes respecto de la idoneidad y trayectoria profesional de MARÍA VICTORIA GUARÍN VANEGAS.

Así las cosas y teniendo en cuenta la existencia de una relación conyugal entre MARÍA VICTORIA GUARÍN VANEGAS y DIEGO FERNANDO SOLANO SARAVIA, la configuración del conflicto de intereses surgió por cuanto la IFC suscribió con el INCO Xn 'Convenio de Cooperación Técnica' con el fin de estructurar, promocionar y ejecutar la licitación por medio de la cual se adjudicaría el Proyecto de Ruta del Sol. Esto es así porque, como se ha descrito en este Informe Motivado, por un lado, MARÍA VICTORIA GUARÍN VANEGAS hacía parte, del lado de la IFC, del grupo estructurador del Proyecto Ruta del Sol y se encontraba a cargo de servir como canal de comunicación entre los posibles proponentes interesados en el Proyecto Ruta del Sol y el INCO, a quien además le ofrecía recomendaciones sobre el particular. Por otro lado, DIEGO FERNANDO SOLANO SARAVIA se encontraba encargado de hacer seguimiento a las empresas de GRUPO AVAL, además, participó en la

	<p>elaboración del Memorando de Entendimiento (MOU) con ODEBRECHT, situación de la que se desprende que DIEGO FERNANDO SOLANO SARAVIA tuvo conocimiento sobre la participación de CORFICOLOMBIANA a través de EPISOL en el PROCESO y en general, en distintos aspectos relacionados con el Proyecto Ruta del Sol. Esto implicaba el seguimiento a las fechas del cronograma del PROCESO526, analizar el impacto del Proyecto Ruta del Sol dentro de los estados financieros del GRUPO AVAL, servir de canal de comunicación entre el GRUPO AVAL y CORFICOLOMBIANA, así como del grupo negociador conformado para determinar la participación del GRUPO AVAL con ODEBRECHT. Para este último caso también efectuó recomendaciones al contenido del MOU suscrito entre estas dos empresas para presentar oferta dentro del PROCESO.</p> <p>Sin embargo, frente a este cargo la delegatura consideró que no se demostró que MARÍA VICTORIA GUARÍN VANEGAS tuviera un rol activo con posterioridad a la adjudicación del Proyecto Ruta del Sol 2 y que la facultad sancionatoria de la Superintendencia frente a este cargo caducó en el año 2014. Esto de conformidad con lo señalado en el artículo 27 de la Ley 1340 de 2009.</p> <p>7.3. Tercer cargo: contactos directos y privados</p> <p>Según a delegatura, se dieron contactos directos y privados mediante las siguientes conductas: i. Comunicaciones para la modificación de las exigencias de garantías y seguros; ii. Comunicaciones para manifestar inconformidad con la decisión adoptada respecto del Modelo Digitalizado de Terreno; iii. Comunicaciones para influenciar a personas vinculadas a la IFC; iv. Comunicaciones privadas y secretas con GABRIEL IGNACIO GARCÍA MORALES.</p> <p>Así las cosas, durante el PROCESO, hubo diferentes momentos en los que se consolidó una comunicación directa y privada entre los agentes del mercado investigados y MARÍA VICTORIA GUARÍN VANEGAS, pese a que no estaba permitido en el reglamento del PROCESO, es decir, en el pliego de condiciones. No obstante, teniendo en cuenta que la última conducta constitutiva del hecho habría tenido lugar en el año 2009 con la adjudicación del PROCESO, esta Delegatura advierte que la facultad sancionatoria de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO caducó en el año 2014, conforme con lo prescrito en el artículo 27 de la Ley 1340 de 2009.</p>
Decisión.	<p>Recomendaciones de la Delegatura:</p> <p>Sobre el primer cargo (soborno):</p> <p><i>Respecto de los Agentes del mercado.</i></p> <p>Recomienda declarar responsable y sancionar a CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A., ODEBRECHT INVESTIMENTO EM INFRAESTRUTURA LTDA. (ahora ODEBRECHT PARTICIPAÇÕES E INVESTIMENTOS S.A.), CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA S.A.- CORFICOLOMBIANA., ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL S.A. - EPISOL S.A. y CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S. (ahora CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S. en liquidación) porque está demostrado que incurrieron en el acuerdo previsto en el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992. Además, debe destacarse que incurrieron en la prohibición general prevista en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959.</p>

Recomienda declarar responsable a GABRIEL IGNACIO GARCÍA MORALES por su participación en el acuerdo previsto en el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 y en la prohibición general prevista en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959. Sin embargo, es necesario tener en cuenta que GABRIEL IGNACIO GARCÍA MORALES se acogió al programa de beneficios por colaboración ocupando el primer y único lugar en el orden de delatores. Adicionalmente cumplió con las obligaciones derivadas de este programa. Por estos motivos, recomienda esta Delegatura que se proceda a otorgar la exoneración total de la sanción según lo establecido en el artículo 14 de la Ley 1340 de 2009 y el Decreto 1523 de 2015 que le reglamenta.

Respecto de las personas naturales.

Recomienda declarar responsable y sancionar a LUIZ ANTONIO BUENO JUNIOR, (Director Superintendente de CONSTRUTORA NORBETO ODEBRECHT S.A.), LUIZ ANTONIO MAMERI (Director de ODEBRECHT para América Latina), LUIZ EDUARDO DA ROCHA SOARES (encargado del manejo de la División de Operaciones Estructuradas de ODEBRECHT), MANUEL RICARDO CABRAL XIMENES (empleado de ODEBRECHT designado como Director del Contrato), YEZID AUGUSTO AROCHA ALARCÓN (Director Jurídico de ODEBRECHT) y JOSÉ ELÍAS MELO ACOSTA (entonces Presidente de CORFICOLOMBIANA) porque está demostrado que incurrieron en el comportamiento sancionable previsto en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, por haber colaborado, facilitado, autorizado, ejecutado y tolerado el acuerdo con GABRIEL IGNACIO GARCÍA MORALES (numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992) y el sistema anticompetitivo (artículo 1 de la Ley 155 de 1959).

Sobre el segundo cargo: Aprovechamiento del conflicto de intereses

Respecto de los Agentes del Mercado

Recomienda archivar la investigación respecto de los agentes de mercado CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA S.A. - CORFICOLOMBIANA, ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL S.A. - ESPISOL S.A. y GRUPO AVAL ACCIONES Y VALORES S.A., en relación con la imputación No. 2.

Respecto de las personas naturales

Recomienda archivar la investigación respecto de LUIS CARLOS SARMIENTO GUTIÉRREZ, DIEGO FERNANDO SOLANO SARAVIA, JOSÉ ELÍAS MELO ACOSTA, GUSTAVO ANTONIO RAMÍREZ GALINDO, ALEJANDRO SÁNCHEZ VACA y MARÍA VICTORIA GUARÍN VANEGAS, respecto de la imputación No. 2.

Sobre el tercer cargo: Contactos directos y privados

Respecto de los Agentes del Mercado

Recomienda archivar la investigación respecto de los agentes de mercado CONSTRUTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A. y ODEBRECHT INVESTIMENTOS EM INFRAESTRUTURA LTDA. (ahora ODEBRECHT PARTICIPAÇÕES E INVESTIMENTOS S.A.), en relación con la imputación No. 3.

	<p><i>Respecto de las personas naturales</i></p> <p>Recomienda archivar la investigación respecto de LUIZ ANTONIO BUENO JUNIOR, YEZID AUGUSTO AROCHA ALARCÓN, MANUEL RICARDO CABRAL XIMENES y MARÍA VICTORIA GUARÍN VANEGAS, respecto de la imputación No. 3.</p>
DATOS RELEVANTES PARA EL CASO	
Comentarios y elementos relevantes para el caso.	
Autor de RAE	Isabel Cristina Castrillón Guzmán y Carlos David Vergara Díaz

28.3 Resolución de sanción.

RESUMEN ANALÍTICO ESPECIALIZADO	
RESOLUCIONES	
DATOS RELEVANTES SOBRE EL CASO	
Referencia Bibliográfica	Resolución 82510 de 2020 [Superintendencia de Industria y Comercio]. Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia. 28 de diciembre de 2020.
Fecha de elaboración	28 de diciembre de 2020
Denominación del caso.	ODEBRECHT
Tipo de Texto	Resolución sancionatoria
Despacho.	Superintendente de Industria y Comercio
Expediente.	Radicación 17-14777
Investigado(s) e imputación	<p>Agentes: Constructora Norberto Odebrecht S.A., Odebrecht Inestimento Em Infraestructura LTDA, Corporación Financiera Colombiana S.A. - Corficolombiana S.A., Estudios y Proyectos del Sol S.A. – Episol S.A., Concesionara Ruta del Sol S.A.S., Gabriel Ignacio García Morales, Grupo Aval Acciones y Valores S.A.</p> <p>Personas naturales: Luiz Antonio Mameri, Luiz Antonio Bueno Junior, Luiz Eduardo Da Rocha Soares, Manuel Ricardo Cabral Ximenes, Yesid Augusto Arocha Alarcón, Jose Elías Melo Acosta, Luis Carlos Sarmiento Gutierrez, Diego Fernando Solano Saravia, José Elías Melo Acosta, Gustavo Antonio Ramírez Galindo, Alejandro Sánchez Vaca, María Victoria Guarín Vanegas.</p>
Imputación.	<p>Se abre investigación para determinar si los agentes mencionados en el aparte anterior, actuaron en contravención de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992, y el artículo 1 de la Ley 155 de 1959, en los términos de responsabilidad prevista en el numeral 15 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 25 de la Ley 1340 de 2009.</p> <p>A las personas naturales se les abre investigación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, por el comportamiento previsto en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959 y el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992.</p>
Hechos	<p>En primer lugar, es necesario determinar las características relevantes para este caso, la Delegatura destaca tres: 1) la financiación de la contratación ocurrió con recursos provistos por la CORPORACIÓN ANDINA DE FOMENTO (CAF), 2) la CORPORACIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL (por sus siglas en inglés, IFC), se encargó de la revisión, estructuración y puesta en marcha del proceso, actividades determinadas en el marco del “Convenio de Cooperación Técnica” celebrada con el INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES (INCO), y 3) el proceso correspondía con la contratación de la Autopista Vial Ruta del Sol, conocida en este caso como Proyecto Ruta del Sol. De igual forma, cabe resaltar que, para facilitar la consecución de los recursos financieros necesarios para adelantar el proyecto, la IFC sugirió dividir el proyecto en tres</p>

sectores, los cuales correspondieron a: Sector 1, Villeta – El Korán; sector 2, Puerto Salgar – San Roque; y Sector 3, San Roque – Y de Ciénaga y Carmen de Bolívar – Valledupar. Tomando en consideración la anterior información, se procederá a determinar de manera cronológica, las fechas más relevantes desde el desarrollo de la selección y contratación del proceso hasta la formulación del pliego de cargos:

1. El 10 de marzo de 2009 el INCO publicó en el SECOP el “proyecto de pliego de condiciones” del Proyecto Ruta del Sol. Luego, el 27 de marzo de 2009, el INCO publicó en el SECOP los Pliegos de Condiciones definitivos del Proyecto Ruta del Sol, los cuales fueron modificados en varias ocasiones.

2. El 27 de octubre de 2009 se recibieron las propuestas para el sector o tramo 2 del Proyecto Ruta del Sol. Realizada la evaluación de las ofertas recibidas para el sector 2 del Proyecto Ruta del Sol, el INCO tuvo como única oferta habilitada la presentada por la PROMESA DE SOCIEDAD FUTURA CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S. (P.S.F. CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S.).

3. El INCO adjudicó el sector 2 del Proyecto Ruta del Sol a P.S.F. CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S., como único proponente habilitado. Este proponente estaba representado legalmente por LUZ ANTONIO BUENO JUNIOR.

4. El 14 de enero de 2010 se suscribió el Contrato de Concesión 001 de 2010, entre el INCO, representado por GABRIEL IGNACIO GARCÍA MORALES y la CONCESIONARIA, representada legalmente, en ese entonces, por AMILTON HIDEAKI SENDAI y MANUEL RICARDO CABRAL XIMENES, como principal y suplente, respectivamente.

5. En el mes de enero de 2017, la Delegatura inició una actuación administrativa con el objetivo de determinar la posible ocurrencia de conductas restrictivas de la libre competencia económica durante el Proyecto Ruta del Sol 2. La Delegatura inició tal actuación administrativa con fundamento, principalmente, en: i) los actos de corrupción reconocidos por ODEBRECHT en el Acuerdo de Culpabilidad celebrado con el Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América el 21 de diciembre de 2016; y ii) el proceso penal que la Fiscalía General de la Nación adelantaba en contra de GABRIEL IGNACIO GARCÍA MORALES.

6. Durante la etapa preliminar de la actuación administrativa descrita previamente, GABRIEL IGNACIO GARCÍA MORALES presentó solicitud de ingreso al Programa de Beneficios por Colaboración (PBC) previsto en el artículo 14 de la Ley 1340 de 2009 y reglamentado por el Decreto 1523 de 2015. En el marco del PBC, el solicitante reconoció su participación en la comisión de prácticas comerciales restrictivas de la libre competencia económica durante el Proyecto Ruta del Sol 2. Igualmente, aportó información y evidencias relacionadas con su conducta.

7. El 16 de febrero de 2017 por medio de la Resolución 5216, el Superintendente de Industria y Comercio decretó una medida cautelar en la cual ordenó la suspensión o cesación de los efectos de las conductas contrarias a la libre competencia económica que presuntamente se habrían desarrollado durante el PROCESO. Para tal fin, se ordenó a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) dar por terminado el Contrato de Concesión No. 001 de 2010, proceder con su respectiva liquidación y adelantar una nueva

	<p>licitación pública para la adjudicación del contrato en condiciones de libre competencia</p> <p>8. El 13 de septiembre de 2018, de conformidad con el material probatorio recaudado en la etapa preliminar, la Delegatura por medio de la Resolución 67837 abrió investigación formal y formulo pliego de contra de los agentes de mercado y personas naturales vinculadas a un agente de mercado enunciadas en el acápite de investigados.</p>
<p>Consideraciones</p>	<p>Por presuntamente incurrir en varias prácticas contrarias al régimen de protección de la libre competencia económica durante la estructuración y adjudicación del Tramo II del Proyecto Ruta del Sol, la Superintendencia de Industria y Comercio mediante Resolución 67.837 del 13 de septiembre de 2018 (168 folios), formuló Pliego de Cargos contra algunas de las empresas y personas vinculadas con la Licitación Pública SEA-LP-001 de 2009 que dio origen al Contrato de Concesión 001 de 2010 suscrito entre el INCO (Hoy ANI) y la CONCESIONARIA RUTA DEL SOL (integrada por ODEBRECHT, EPISOL y CASS CONSTRUCTORES)</p> <p>La superintendencia encontró plenamente acreditado que Odebrecht, Corficolombia y Episol idearon y ejecutaron un sistema restrictivo de la competencia que estuvo compuesto por un acuerdo anticompetitivo que les permitió ganar la adjudicación del contrato de concesión No 001 de 2010 a favor de la Concesionaria. El sistema restrictivo de la competencia se dio en el marco y como parte del esquema de corrupción de Odebrecht. El sistema fue implementado de la siguiente forma:</p> <p>Antes de que saliera a la luz el proyecto ruta del sol existieron unas actuaciones desplegadas por Odebrecht que constituyeron un intento por tratar de interferir y alterar la estructuración del proyecto. Estas interferencias se dan debido a que el interés evidenciado para que Structure, empresa que tenía escasa experiencia y ere una banca de inversión con menos de un año de creación, fuera contratada como encargada de la totalidad de la estructuración del proyecto o finalmente como asesor del IFC. La empresa Structure a través de su representante legal tenía vínculos con Odebrecht.</p> <p>Después de esos intentos antecedentes por intentar interferir el proyecto vino la ejecución de un acuerdo anticompetitivo, inicialmente desplegado por Odebrecht, y que para su desarrollo contó con Corficolombia y Episol, además con la participación de Gabriel Ignacio García Morales (Viceministro de Transporte y Gerente General encargado del INCO), quien tenía a su cargo la tramitación del proceso licitatorio y la adjudicación del Contrato de Concesión de la Ruta del Sol Tramo II . El propósito de este acuerdo era darle una retribución económica de 6.500.000 US a Gabriel Ignacio García Morales para que este favoreciera a la concesionaria en la adjudicación del sector 2 del proyecto ruta del sol.</p> <p>Si bien la compensación que se le da a Gabriel Ignacio García morales era para que se dieran las condiciones de objetividad en la licitación y se garantizara que se cumpliera el pliego tal y como había sido definido en las etapas previas, la SIC argumenta que el verdadero propósito del acuerdo anticompetitivo era que garantizara la adjudicación del sector 2 del proyecto de ruta del sol a la concesionaria. Esta afirmación la hace debido a que el empleo de expresiones más suaves para referirse a lo que en palabras simples y comunes no sería más que conductas punibles o infracciones administrativas genera un ambiente suficiente de confianza. Además, como lo demostró la SIC, el acuerdo no solo se limitó a</p>

	<p>que se garantizar que se cumpliera el pliego, sino que además incluía orientar la presentación de una oferta formalmente perfecta, influir en el proceso de licitación y desclasificar o eliminar competidores.</p> <p>De todas formas, si el acuerdo estuviera solamente encaminado a garantizar supuestamente condiciones de objetividad no perdería su carácter de anticompetitivo porque siempre o casi siempre que una persona acepta una promesa remuneratoria a cambio de desarrollar determinada labor, querrá, por lógica, que aquella labor que realizará resulte tal como se le encomendó. En consecuencia, al mediar una retribución económica, Gabriel Ignacio García Morales indudablemente tendría un interés o inclinación en que la concesionaria resultara favorecida con la adjudicación del sector 2 del proyecto ruta del sol, afectado la transparencia y objetividad que debía caracterizar el proceso de selección.</p> <p>Además de celebrar el acuerdo Odebrecht, a través de Luis Antonio Bueno Junior, hicieron un monitoreo constante a la ejecución de los compromisos adquiridos en el acuerdo anticompetitivo. En ese sentido, ante un aparente desvío al arreglo ilegal, se recurrió a una serie de intimidaciones y amenazas con el propósito de asegurar su cabal cumplimiento.</p> <p>La SIC encontró diferentes pruebas para determinar que el sistema anticompetitivo se prolongó el tiempo, lo que significa que dicha conducta tuvo un carácter continuado, al no haberse consumado en un único momento o de forma instantánea. Se considera así debido a una dinámica de reembolsos y pagos irregulares y, en forma concomitante, una estrategia de compensación a través de una adición del contrato de concesión No 001 de 2010. De todas formas, la afectación del mercado y de los intereses colectivos que protege la libre competencia económica, se prolongó hasta que estuvo vigente el contrato de concesión No 001 de 2001.</p> <p>En cuanto a la materialización de la dinámica de reembolsos y pago irregular se instrumentalizaron diferentes contratos que como rasgo común carecían de soporte o justificación, los cuales tenían como finalidad desviar recursos durante la ejecución del contrato de concesión No 001 de 2010.</p> <p>Sobre las adiciones del contrato de concesión la SIC dice que el objetivo consistía en replicar una estrategia similar a la ejecutada, pero esta vez con la finalidad de mejorar las condiciones del contrato a través de modificaciones contractuales con el ilegítimo propósito de extraer la mayor utilidad posible del Proyecto Ruta del Sol 2.</p>
Decisión.	Declaran que Odebrecht, Episol, Corficolombia y a Gabriel Ignacio García Morales violaron la libre competencia por haber incurrido en el acuerdo previsto en el numeral 9 del artículo 47 del decreto 2153 de 1992 y en la prohibición general prevista en el artículo 1 de la ley 155 de 1959.
DATOS RELEVANTES PARA EL CASO	
Comentarios y elementos relevantes para el caso.	
Autor de RAE	Carlos David Vergara Díaz e Isabel Cristina Castrillón Guzmán.

29 Anexo 29. Radicación 17-048794

29.1 Resolución de apertura.

RESUMEN ANALÍTICO ESPECIALIZADO	
RESOLUCIONES	
DATOS RELEVANTES SOBRE EL CASO	
Referencia Bibliográfica	Resolución 46587 de 2018 [Superintendencia de Industria y Comercio]. Por la cual se ordena una apertura de investigación y se formula pliego de cargos. 5 de julio de 2018.
Fecha de elaboración	5 de julio de 2018
Denominación del caso.	N/A
Tipo de Texto	Resolución de Apertura
Despacho.	Delegatura para la Protección de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio
Expediente.	17-048794
Investigado(s) e imputación	<p>Personas jurídicas o agentes de mercado en imputación principal:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Aerodelicias S.A.S. y Servicial S.A.S. - La Campiña S.A.S. - Industrias Alimentos y Catering S.A.S. – Catalinsa S.A.S. - Diseral S.A.S. - Fabio Doblado Barreto. - Iberoamericana De Alimentos y Servicios S.A.S. - Proalimentos Liber S.A.S. - Alimentos Spress S.A.S. - Cooperativa Multiactiva Surcolombiana de Inversiones Ltda. <p>Personas naturales o jurídicas en imputación subsidiaria o complementaria:</p> <p>Gustavo Enrique Donado, Juan de Jesús alemán, Hayder Mauricio Villalobos, Javier Ignacio Pulido, Juan Carlos Almansa, Jairo Humberto Becerra, Stella Téllez Hernández Y German Trujillo Manrique.</p> <p>Lukas Donado Rangel, Mónica Guasca Caicedo, Diana Lucero Gualteros, William Fajardo Rojas, Vilma Alcira Páez Velasco, Hernando Prieto Molina, Beatriz Becerra Rojas, Lucero Téllez Hernández, Ismael Bello Pachon, Luisa Fernanda Flórez Rincón.</p>
Imputación.	<p>Imputación principal (Personas jurídicas o agentes de mercado)</p> <ul style="list-style-type: none"> - numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992, en la modalidad de responsabilidad que trata el numeral 15 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 25 de la Ley 1340 de 2009.

	<p>- artículo 1 de la Ley 155 de 1959, en la modalidad de responsabilidad que trata el numeral 15 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 25 de la Ley 1340 de 2009</p> <p>Imputación subsidiaria o complementaria (Personas naturales u otros)</p> <p>- numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009.</p>
Hechos	<p>1. Mediante denuncia anónima radicada ante la Superintendencia el 30 de marzo de 2015, documento radicado con el número 15-71532, se puso en conocimiento de esta entidad la supuesta “existencia de un cartel de alimentos” que estaría “operando en licitaciones de la secretaría de educación de Bogotá”. Las visitas administrativas realizadas dentro de la actuación administrativa identificada con el radicado referido, al igual que todo el material probatorio correspondiente, fueron trasladadas a la presente investigación.</p> <p>2. Por su parte, el Subdirector de Negocios de la AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE (CCE), mediante documento con número de radicado 17-48794-05 denunció posibles irregularidades en el desarrollo de los procesos de contratación LP-AMP-129-2016 y LP-AG-130-2016 del PREB que podrían representar un “riesgo de colusión”.</p> <p>3. En ese sentido, el Programa de Refrigerios Escolares en Bogotá (PREB) adelantado por la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá D.C. (SED), el cual hace parte del PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR EN BOGOTÁ (PAE), ha sido objeto de reiterados señalamientos y denuncias por supuestas prácticas anticompetitivas por parte de las empresas participantes. En efecto, distintas administraciones de la Alcaldía de Bogotá han denunciado públicamente la existencia de un presunto “Cartel de refrigerios escolares en Bogotá”, conformado por un “grupo de empresarios” quienes se confabulaban para “quedarse todos con un pedazo del contrato al mayor precio posible”</p> <p>4. Teniendo en cuenta lo anterior, la Delegatura para la Protección de la Competencia (Delegatura) identificó la necesidad de verificar la posible ocurrencia de prácticas restrictivas de la libre competencia económica en los diferentes procesos de selección del PREB desde el año 2007 hasta la fecha.</p>
Consideraciones	<p>Conforme a lo encontrado por el despacho se destaca que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Existe un antecedente, el del proceso SED-SA-SI-DBE-005-2013, en el cual los PROPONENTES INVESTIGADOS habrían acordado no presentarse al proceso de selección a fin de forzar a la SED para que cambiara ciertas exigencias técnicas de los refrigerios. Debe recordarse que dicho proceso fue declarado desierto en su totalidad y que la SED abrió un nuevo proceso de selección en el que ajustó los pliegos según las observaciones de los proponentes; • En relación con el LP-AMP-129-2016, actualmente la Delegatura adelanta una actuación administrativa orientada a determinar si existió un acuerdo anticompetitivo en el segmento de las frutas y hortalizas en el que habría participado uno de los PROPONENTES INVESTIGADOS. De acuerdo con la resolución de apertura de investigación y formulación de pliego de cargos proferida en la actuación administrativa que se comenta, una de las conductas objeto de investigación consistió en que los agentes del mercado

investigados en esa actuación habrían acordado no presentar propuesta alguna para el segmento de frutas y hortalizas con el fin de que los segmentos correspondientes se declararan desiertos y, en consecuencia, fuera posible forzar a la SED para que abriera un nuevo proceso de selección con precios más favorables para los proponentes. Sobre el particular, el resultado del proceso de selección en cuestión, LPAMP-129-2016, fue que 25 de los 30 segmentos relacionados con frutas y hortalizas fueron declarados desiertos y que la SED abrió el proceso SA-SI-AG-140-2017 con precios de compra un 40% más elevados;

- Se encuentra acreditado que los miembros de ASOPROVAL tenían un gran interés en oponerse a la adjudicación del proceso LP-AG-130-2016. Así mismo, Se encuentra acreditado que los miembros de ASOPROVAL celebraron reuniones, se cruzaron correos, coordinaron observaciones, recursos y hasta presentaron tutelas a través de terceros con el fin de presionar a la SED y a CCE para que desistieran de su intención de adelantar el proceso LP-AG-130-2016.

De otra parte, pese a que los miembros de ASOPROVAL alegaron, al rendir declaración durante la etapa preliminar de esta actuación administrativa³⁷⁵, que no se presentaron al proceso LP-AG-130-2016 por razones técnicas y de distribución de riesgos, el hecho de que en ese proceso se hubieran presentado 7 empresas, algunas de ellas con experiencia en el sector, inclusive uno de los PROPONENTES INVESTIGADOS que no hace parte de ASOPROVAL, indica que las condiciones de ejecución planteadas en los pliegos del proceso LP-AG-130-2016 no eran necesariamente desproporcionadas en perjuicio de los proponentes.

- El comportamiento de los INVESTIGADOS no podría explicarse de manera diferente de la existencia de una coordinación entre ellos–, la Delegatura concluye que, una vez frustrado el intento de los INVESTIGADOS por evitar la adjudicación del LP-AG-130-2016, habrían aprovechado las múltiples interacciones y contactos que existieron entre ellos para acordar que no se presentarían al proceso LP-AG-130-2016, lo cual constituiría un mecanismo de presión para que la SED y la CCE abandonaran la contratación del PREB a través de IAD. Nótese, sobre el particular, que los aspectos que han sido descritos en relación con el proceso de selección comentado son coherentes con la conclusión anotada y que, a su vez, esa estrategia es completamente consistente con otros comportamientos que, de conformidad con el material probatorio que ha sido presentado en esta resolución, los INVESTIGADOS adelantaron para evitar que la contratación del PREB se adelantara a través de IAD.

- Frente al proceso LP-AG-130-2016 debe decirse, con fundamento en la página web de ASOPROVAL³⁸², que CM& habría publicado un titular relativo a la incapacidad del Distrito para entregar 490.000 refrigerios, lo que resultó consistente con las circunstancias que han sido referidas hasta este punto. En la nota de prensa analizada se afirmó que en abril “Bogotá podía sufrir desabastecimiento de alimentos escolares” y que el proceso realizado por la SED y CCE habría sido “improvisado”. La presión en medios también pudo verse en una publicación de la Revista Semana³⁸³ de 9 de marzo de 2017,

	<p>relativo esta vez a la supuesta falla en el aporte nutricional que necesitarían los menores en los 736.427 refrigerios escolares a ser entregados.</p> <ul style="list-style-type: none"> • En este punto, los INVESTIGADOS habrían acordado no participar en el proceso LP-AG-130-2016 y, con ello, generar el supuesto riesgo de desabastecimiento en el desarrollo del PREB. Posteriormente, y con el fin de promover que las entidades contratantes se abstuvieran de emplear IAD en el desarrollo del mencionado programa, los INVESTIGADOS habrían utilizado la CONFEDERACIÓN NACIONAL DE PADRES DE FAMILIA (CONFENALPADRES) para que difundiera, a manera de crítica, las situaciones que los INVESTIGADOS acordaron generar en el proceso LP-AG-130-2016, lo que, a su vez, permitiría legitimar sus argumentos y presentarlos como objetivos y coherentes con los valiosos objetivos que se atribuyen al PREB. Finalmente, los INVESTIGADOS, apoyados por su “vocero” CONFENALPADRES, difundieron por varios medios de comunicación las posiciones señaladas para, en línea con todos los intentos de impedir la utilización de IAD en la ejecución del PREB – que incluso se extendieron a la formulación fraudulenta de acciones de tutela–, provocar que la SED y CCE desistieran de la utilización de esos mecanismos. Como se puede apreciar, el descrito comportamiento de ASOPROVAL y de sus miembros, incluidos dentro del grupo de PROPONENTES INVESTIGADOS, corresponde más con el de quien pretende que el proceso se declare desierto para presionar a la SED a través medios de comunicación, que con la conducta de competidores independientes que habrían decidido, también de manera autónoma, no presentarse a un proceso de selección. • En adición de lo anterior, la Delegatura constató que la conducta de los PROPONENTES INVESTIGADOS ha sido tan habitual y generalizada, que a través del grupo de chat de WhatsApp creado por la misma ASOPROVAL, los intercambios de información y coordinación de comportamientos fueron frecuentes para los temas asociados al PREB. En el mismo sentido, la Delegatura recaudó material probatorio que evidenciaría que los INVESTIGADOS se reunieron frecuentemente para continuar con su estrategia coordinada encaminada a mantener presión constante sobre la SED a fin de volver al antiguo o “tradicional” esquema de contratación. • En ese sentido y con fundamento en los elementos probatorios recaudados de la actuación administrativa es posible concluir que, en el período comprendido entre los años 2007 y 2017, los PROPONENTES INVESTIGADOS habrían celebrado y ejecutado, de manera permanente e ininterrumpida, acuerdos restrictivos de la libre competencia económica en el marco de los procesos de selección analizados. Ahora bien, en la medida en que el comportamiento continuado de los agentes del mercado aludidos fue idóneo para suprimir las presiones competitivas propias de los procesos de selección en los que tuvo lugar y, además, se habría materializado efectivamente en el mercado, la imputación se formulará, tanto en la modalidad de objeto, como en la de efecto.
Decisión.	<p>RESUELVE</p> <p>1. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra Aerodelicias S.A.S. y Servicial S.A.S., La Campiña S.A.S., Industrias Alimentos y Catering S.A.S. – Catalinsa S.A.S, Diseral S.A.S., Fabio Doblado</p>

	<p>Barreto, Iberoamericana De Alimentos y Servicios S.A.S., Proalimentos Liber S.A.S, Alimentos Spress S.A.S y Cooperativa Multiactiva Surcolombiana de Inversiones Ltda. para determinar si incurrieron en el acuerdo descrito en el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992, en la modalidad de responsabilidad que trata el numeral 15 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 25 de la Ley 1340 de 2009.</p> <p>2. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra Gustavo Enrique Donado, Juan de Jesús alemán, Hayder Mauricio Villalobos, Javier Ignacio Pulido, Juan Carlos Almansa, Jairo Humberto Becerra, Stella Téllez Hernández Y German Trujillo Manrique para determinar si incurrieron en el acuerdo descrito en el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992, en la modalidad de responsabilidad que trata el numeral 15 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 25 de la Ley 1340 de 2009 como imputación principal y, subsidiariamente, para determinar si incurrieron en la responsabilidad administrativa prevista en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009.</p> <p>3. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra Lukas Donado Rangel, Mónica Guasca Caicedo, Diana Lucero Gualteros, William Fajardo Rojas, Vilma Alcira Páez Velasco, Hernando Prieto Molina, Beatriz Becerra Rojas, Lucero Téllez Hernández, Ismael Bello Pachon, Luisa Fernanda Flórez Rincón para determinar si incurrieron en la responsabilidad administrativa prevista en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009.</p> <p>4. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE EMPRESAS PROVEEDORES DE ALIMENTO – ASOPROVAL, con NIT 900.858.768, para determinar si en el curso de los diferentes procesos de selección dentro del PROGRAMA DE REFRIGERIOS ESCOLARES EN BOGOTÁ correspondientes al periodo señalado en la parte considerativa del presente acto administrativo, incurrió en una práctica, procedimiento o sistema tendiente a limitar la libre competencia económica conforme con la prohibición general establecida en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959, en la modalidad de responsabilidad que trata el numeral 15 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 25 de la Ley 1340 de 2009.</p>
DATOS RELEVANTES PARA EL CASO	
Comentarios y elementos relevantes para el caso.	
Autor de RAE	Carlos David Vergara Díaz e Isabel Cristina Castrillón Guzmán.

30 Anexo 30. Radicación 17–229681

30.1 Resolución de apertura.

RESUMEN ANALÍTICO ESPECIALIZADO	
RESOLUCIONES	
DATOS RELEVANTES SOBRE EL CASO	
Referencia Bibliográfica	Resolución 77484 de 2018 [Superintendencia de Industria y Comercio]. Por la cual se ordena una apertura de investigación y se formula pliego de cargos. 12 de octubre de 2018.
Fecha de elaboración	12 de octubre de 2018
Denominación del caso.	ALCALDIA DE BUCARAMANGA
Tipo de Texto	Resolución de Apertura
Despacho.	Delegatura para la Protección de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio
Expediente.	17-229681
Investigado(s) e imputación	Personas jurídicas o agentes de mercado en imputación principal: CONSTRUCCIONES, MONTAJES Y DISEÑOS LTDA, TECHMOR, H&M, SYPROC Personas naturales o jurídicas en imputación subsidiaria o complementaria: CARLOS JULIO SOSA, IVONNE JOHANA QUINTERO, LUIS EDUARDO PACHECO, JORMAN ANDRES SOSA, MARIA ANGELICA GOMEZ, HERMES VESGA Y JONNG MILLER VERA
Imputación.	Imputación principal (Personas jurídicas o agentes de mercado) - numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992, en la modalidad de responsabilidad de que trata el numeral 15 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 25 de la Ley 1340 de 2009. Imputación subsidiaria o complementaria (Personas naturales u otros) - numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009.
Hechos	1. Mediante los documentos radicados con los No. 17-229681 y 17-268470, la ALCALDIA DE BUCARAMANGA denunció ante la Delegatura ciertas identidades documentales encontradas en las propuestas presentadas por CONSTRUCCIONES, MONTAJES Y DISEÑOS – CMD LTDA (CMD), TECHMOR LTDA (TECHMOR), H&M CONSTRUCTORA S.A.S (H&M) y SIPRO S.A.S (SYPROC) en su calidad de proponentes independientes en los procesos de selección SI-LP002-2017 y SI-LP003-2017, que adelantó la administración municipal. En consideración de la entidad contratante, estas similitudes están dentro de los indicios estipulados en el numeral 4.6 de la guía Práctica para Combatir Acuerdos Colusorios en Procesos de Contratación Estatal.

	<p>2. En el primer oficio en cuestión se señaló de manera puntual la similitudes encontradas entre las ofertas presentadas por CMD, TECHMOR, H&M y SYPROC en el proceso SI-LP002-2017, las cuales correspondieron a: i) las carátulas de presentación eran amarillas; ii) modificaron los anexos 3, 3.1 y 8 propuestos en el pliego de condiciones y adoptaron formatos propios e idénticos; iii) tuvieron los mismos errores de digitación en los anexos 1,2, 6.1, 8, 8.1 y 9 y, iv) obtuvieron los certificados de existencia y representación legal y el registro único de proponentes el mismo día y con pocos minutos de diferencia.</p> <p>3. De otra parte, el segundo oficio allegado se refirió a las identidades documentales encontradas en la licitación pública SI-LP003-2017, en donde se encontró lo siguiente: i) las caratulas de presentación eran amarillas; ii) obtuvieron los certificados de existencia y representación legal el mismo día y con pocos minutos de diferencia; y iii) expidieron las pólizas de garantía de seriedad de la oferta el mismo día y, en particular, tres de los cuatro oferentes denunciados gestionaron el documento con la misma entidad aseguradora.</p> <p>4. Se resalta que en este último proceso de selección la ALCALDÍA DE BUCARAMANGA denunció la situación que le pareció sospechosa, consistente en que halló el recibo de pago correspondiente a la póliza de garantía de seriedad de la oferta que la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS – CONFIANZA S.A le expidió al oferente H&M en la propuesta que presentó TECHMOR.</p> <p>5. El 22 de febrero de 2018 la Delegatura realizó la inspección al SISTEMA ELECTRÓNICO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA (SECOP), con la cual recabó la información correspondiente a los procesos de contratación pública SI-LP002-2017 y SI-LP003-2017, licitaciones referentes en las quejas ya descritas, pero adicionalmente, recopiló información contenida en doce procesos de selección más que adelantó la ALCALDIA DE BUCARAMANGA en el periodo comprendido entre mayo y diciembre de 2017. Todos estos procesos tuvieron en común que el objeto contractual consistió en la construcción de obras civiles en el municipio, y, además, que en ellos se presentaron como oferentes las compañías denunciadas.</p>
<p>Consideraciones</p>	<p>Conforme a lo encontrado por el despacho se destaca que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La Delegatura encontró que hay una relación de parentesco entre los socios y administradores de las empresas investigadas. Existe material probatorio que permite concluir que CMD y TECHMOR fueron constituidas por personas que hacen parte de la misma familia. Así mismo, la Delegatura encontró que los socios y administradores de CMD, TECHMOR, H&M y SYPROC tiene una larga y estrecha relación de amistad, la cual, a su vez, tiene directa repercusión en la actividad empresarial de cada compañía. Lo anterior como quiera que dichas relaciones de amistad generan, en forma continua, comportamientos colaborativos en materia comercial y empresarial, como lo es el préstamo e intercambio de materiales y herramientas para la ejecución de las obras. • De otra parte, una circunstancia más que aparece demostrada y que también da cuenta de la relación estrecha que ha existido entre CMD, TECHMOR, H&M y SYPROC, es el hecho de que recurrentemente

	<p>conforman estructuras plurales entre ellas para presentarse en procesos de contratación pública.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Así mismo, las empresas investigadas compartían contador e intermediario de seguros, en este caso, está demostrado que CMD, TECHMOR, H&M y SYPROC tenían como práctica usual el compartir contador público e intermediario de seguros. • Por otro lado, las investigadas realizaban una identificación de las oportunidades de manera conjunta, se pudo establecer que entre los investigados existía una estrategia dirigida a identificar y estudiar los procesos de selección publicados en las páginas web de contratación pública con el fin de definir su participación en tales procesos. En ese sentido, la Delegatura considera que la información presentada otorga elementos de juicio que permiten inferir que no es una coincidencia aislada que las cuatro compañías concurren en los mismos catorce procesos. La interpretación más razonable en virtud de su concordancia con todas las pruebas presentadas hasta este punto es que las investigadas en este caso identificaron y estudiaron las oportunidades y se coordinaron para presentarse en los procesos de selección referidos. • Durante la etapa de averiguación preliminar la Delegatura encontró evidencia que permite concluir que CMD, TECHMOR, H&M y SYPROC, en los procesos que se presentaron como aparentes competidores, se habrían coordinado para elaborar las propuestas que presentaron ante la ALCALDIA DE BUCARAMANGA. De lo anterior dan cuenta las identidades documentales encontradas en a) la expedición de los certificados que elaboran las cámaras de comercio, b) los certificados de antecedentes judiciales, fiscales y disciplinarios, c) las pólizas de garantía de seriedad de la oferta y d) los anexos exigidos en los procesos de selección. • Así mismo, la estrategia de los investigados incrementó la probabilidad de que, en el evento en que el criterio de evaluación de las propuestas correspondiera a alguno de los valores medios previstos en el pliego de condiciones, ese valor pudiera resultar cercano al intervalo creado entre las ofertas presentadas por las investigadas que, como se indicó, tenían cierta distancia; así mismo, en particular frente al método del menor valor, se encontró un sistema según el cual los proponentes se turnaban la presentación de las ofertas dirigidas a este método. • Así las cosas, teniendo en cuenta el material probatorio expuesto, permite concluir dos situaciones que son importantes para destacar en el análisis económico de las ofertas. La primera, corresponde a que el patrón de comportamiento económico identificado en los procesos de selección fue producto del sistema de coordinación explicado a lo largo de este acto administrativo, en el que, en particular, se evidenció que los investigados se coordinaron para la elaboración de la parte documental de las ofertas y también para determina su valor económico, esto con el fin de cumplir con la estrategia que establecieron. La segunda circunstancia que se resalta corresponde al resultado de la aplicación de la estrategia en cuestión, puesto que, como se pudo probar con el método de Montecarlo, la presentación de más de una propuesta con la distribución identificada efectivamente aumentaría las probabilidades de ganar de las personas jurídicas coludidas en
--	--

	<p>todos los métodos de evaluación que corresponder al factor económico de los procesos. En ese sentido, de acuerdo con lo expuesto, existe material probatorio suficiente para concluir que el comportamiento de CMD, TECHMOR, H&M y SYPROC pudo configurar el acuerdo restrictivo de la libre competencia previsto en el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La conclusión anterior encuentra fundamento en el hecho de que el comportamiento de CMD, TECHMOR, H&M y SYPROC consistió en un acuerdo entre estas empresas que resultó idóneo para afectar la libre competencia en catorce procesos de selección que adelantó la ALCALDIA DE BUCARAMANGA en los que esas personas jurídicas se presentaron como proponentes individuales. • En ese sentido, la composición del acuerdo colusorio expuesto estuvo estructurado y conformado por tres partes: la primera, consistió en coordinarse para la elaboración de toda la parte documental de las propuestas, la presentación de las ofertas, subsanaciones y observaciones ante la entidad contratante. Se encontró que para los catorce procesos objeto de investigación que fueron adelantados por la ALCALDIA DE BUCARAMANGA la empresa que se encargó de realizar todas las actividades fue CMD, a través de su personal directivo y operativo. Lo que evidencia que nunca hubo independencia ni secreto al momento de su configuración. • La segunda parte consistió en aplicar una estrategia económica por medio de la cual presentaron sus ofertas con valores distribuidos de tal manera que les permitiera acercarse al rango en el cual, según sus cálculos, podrían estar la media aritmética alta, la media geométrica y el menor valor que establecían los pliegos de condiciones. Finalmente, la tercera parte del acuerdo consistió en que, en caso de que resultaran adjudicatarios de los contratos contenidos en los procesos de contratación estatal en los que se presentaron de manera coordinada, la ejecución tendría que estar a cargo de las compañías que se presentaron en el mismo. Esto con el fin de que todos los colusores percibieran un beneficio por la obra o el servicio contratado a través del sistema aplicado.
Decisión.	<p>RESUELVE</p> <p>1. ABRIR INVESTIGACIÓN Y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra CONSTRUCCIONES, MONTAJES Y DISEÑOS LTDA, TECHMOR, H&M, SYPROC, para determinar si, en el marco de los procesos de selección de este acto administrativo incurrieron en el acuerdo descrito en el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992, en la modalidad de responsabilidad de que trata el numeral 15 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 25 de la Ley 1340 de 2009.</p> <p>2. ABRIR INVESTIGACIÓN Y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra CARLOS JULIO SOSA, IVONNE JOHANA QUINTERO, LUIS EDUARDO PACHECO, JORMAN ANDRES SOSA, MARIA ANGELICA GOMEZ, HERMES VESGA Y JONNG MILLER VERA para determinar si, en el marco de los procesos de selección de este acto administrativo, facilitaron, autorizaron, ejecutaron o toleraron los acuerdos restrictivos referidos en el artículo anterior y si, en esa medida, incurrieron en la</p>

	responsabilidad administrativa prevista en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009.
DATOS RELEVANTES PARA EL CASO	
Comentarios y elementos relevantes para el caso.	
Autor de RAE	Carlos David Vergara Díaz e Isabel Cristina Castrillón Guzmán.

30.2 Informe motivado.

RESUMEN ANALÍTICO ESPECIALIZADO	
RESOLUCIONES	
DATOS RELEVANTES SOBRE EL CASO	
Referencia Bibliográfica	Radicado 17-229681. [Superintendencia de Industria y Comercio]. Informe motivado. Despacho del Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia.
Fecha de elaboración	N/A
Denominación del caso.	ALCALDIA DE BUCARAMANGA
Tipo de Texto	Informe Motivado
Despacho.	Delegatura para la Protección de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio
Expediente.	17-229681
Investigado(s) e imputación	Personas jurídicas o agentes de mercado en imputación principal: CONSTRUCCIONES, MONTAJES Y DISEÑOS LTDA, TECHMOR, H&M, SYPROC Personas naturales o jurídicas en imputación subsidiaria o complementaria: CARLOS JULIO SOSA, IVONNE JOHANA QUINTERO, LUIS EDUARDO PACHECO, JORMAN ANDRES SOSA, MARIA ANGELICA GOMEZ, HERMES VESGA Y JONNG MILLER VERA
Imputación.	Imputación principal (Personas jurídicas o agentes de mercado) - numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 Imputación subsidiaria o complementaria (Personas naturales u otros) - numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009.
Hechos	1. El presente Informe Motivado versa sobre un mecanismo coordinado llevado a cabo en por lo menos catorce (14) procesos de contratación pública adelantados por la ALCALDÍA DE BUCARAMANGA en los cuales cuatro (4) agentes de mercado y siete (7) personas naturales estuvieron involucrados en infracción al régimen de libre competencia, en particular en lo previsto por el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 y lo concerniente con lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009. Este informe es el resultado de la práctica, valoración y análisis del material probatorio obrante en la investigación y contiene una recomendación clara y concreta sobre los hechos ocurridos. 2. A lo largo de toda la investigación la Delegatura en Resolución de Apertura encontró debidamente probados los hechos calificados como restrictivos de la competencia que ejecutaron los investigados, toda vez que se pudo demostrar que: (i) Las relaciones familiares de amistad y la cercanía empresarial entre

	<p>los investigados generaron una directa repercusión en las actividades empresariales de cada una de las compañías investigadas y en sus capacidades de competir realmente en los procesos de contratación estatal objeto de esta actuación; (ii) Entre los investigados había una continua y sistemática colaboración y coordinación en todas las etapas dirigidas a participar en los procesos de contratación pública que adelantó la Alcaldía de Bucaramanga y que fueron materia de esta investigación, puesto que de manera conjunta identificaban los procesos de contratación, obtenían los documentos habilitantes, radicaban las propuestas ante la administración municipal, presentaban manifestaciones de interés, observaciones y subsanaciones de las ofertas, entre otros; (iii) El comportamiento coordinado de los investigados también fue analizado por la Delegatura desde una perspectiva económica y con ello se pudo verificar que su esquema anticompetitivo les permitió aumentar las probabilidades de resultar como adjudicatarios de los procesos de selección en los que participaron toda vez que su estrategia consistía en abarcar el mayor número de métodos de evaluación, turnándose para presentar una propuesta que apuntara al menor valor así como otro número adicional de propuestas que tuvieran la capacidad de abarcar la mayor cantidad de intervalos en los que pudieran ubicarse las medias.</p> <p>3. Así las cosas, la Delegatura pudo confirmar la tesis de la imputación, según la cual los investigados actuaron de manera coordinada en el marco de un acuerdo anticompetitivo cuyo objeto consistía principalmente en aumentar la probabilidad de que alguno de los miembros de dicho acuerdo resultara adjudicatario en los procesos de selección de la ALCALDÍA DE BUCARAMANGA aquí investigados.</p>
<p>Consideraciones</p>	<p>Conforme a lo encontrado por el despacho se destaca que: la Delegatura presenta las consideraciones respecto de los argumentos de defensa presentados por los investigados, a partir de lo cual se concluirá luego, de un minucioso análisis, que los mismos no lograron desvirtuar los fundamentos en los que se soportó la imputación contenida en la resolución de apertura de investigación:</p> <ul style="list-style-type: none"> • del análisis de los comportamientos ejecutados por los investigados, no puede afirmarse, como estos lo indican, que los acuerdos de colaboración entre ellos realizados, tuvieron un efecto neutro en el mercado. Primero porque la imputación y la conducta observada se refiere a una con el objeto de limitar la libre competencia, razón por la cual el efecto anticompetitivo en el mercado no merece valoración alguna. Esto porque el objeto mismo de la conducta permitió comprobar por parte de la Delegatura, que al estructurar un sistema de coordinación en todas las etapas de los procesos de selección en los que participaron, incrementó ilegítima y objetivamente su probabilidad de resultar adjudicatarios en perjuicio del derecho de igualdad de oportunidades de los demás competidores y de la selección objetiva de la entidad. Esta circunstancia es de suyo abiertamente anticompetitiva y la Delegatura no alcanza a precisar -así como tampoco lo demuestran o siquiera lo enuncian los investigados-, cómo este comportamiento pudo ser o habría podido ser neutro o procompetitivo. • Así mismo, sobre la base de los argumentos de defensa formulados por los investigados no tienen la fortaleza suficiente para desvirtuar que entre ellos sí hubo una efectiva subcontratación, ni para demostrar que esta contratación

	<p>de servicios fue independiente y totalmente aislada del esquema de coordinación anticompetitivo explicado.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Así pues, y contrario de lo que indicaron los investigados, para afirmar que un grupo de empresas coordinaban su comportamiento dentro de una estrategia para incrementar las probabilidades de ganar, no es necesario conocer los valores de las ofertas de los demás competidores, ni tampoco los métodos que estos habían utilizado para determinar dichos valores. No obstante, lo anterior, la Delegatura resalta que dentro del expediente se encuentra toda la información relativa a las ofertas presentadas por todos los proponentes dentro de todos los procesos de selección investigados. Como se advirtió en la resolución de apertura, los investigados diseñaron un sistema que consistía en distribuir sus ofertas de la siguiente manera: una propuesta debería tener un precio muy bajo en caso de que el método seleccionado fuera el del menor valor, mientras que las demás ofertas debían participar con valores económicos con cierta distancia de manera que pudieran cubrir el intervalo posible en el que se ubicarían las medias. De esta manera podían abarcar el mayor número de métodos de evaluación en cada uno de los procesos de selección en lo que correspondía al factor económico. Lo anterior permitía que, aun sin conocer las propuestas de los demás competidores, los investigados aumentaran las probabilidades de ser adjudicatarios. • Por lo anterior, teniendo en cuenta lo que se ha expuesto y probado durante la investigación, la Delegatura concluye que el comportamiento de los investigados responde a una estrategia coordinada, sistemática, reiterada y consolidada, que tuvo por objeto, entre otras cosas, estudiar de manera conjunta los procesos de selección, la forma en la que podían presentarse, estructurar la propuesta, adquirir documentos habilitantes y presentar propuestas económicas que abarcaran el menor valor, así como el mayor número de posibles medias dependiendo del método de selección que fuera utilizado, incrementando objetivamente las posibilidades de resultar como adjudicatarios, en detrimento de la libre competencia económica. Todo lo anterior resultaba mucho más fácil de ejecutar, precisamente, gracias a los vínculos de amistad o familiares que existen entre los investigados. • Así las cosas, la Delegatura confirmó la imputación referida al acuerdo anticompetitivo cuyo objeto estuvo encaminado a aumentar la probabilidad de que alguno de los miembros de dicho acuerdo resultara adjudicatario de los procesos de selección de la ALCALDÍA DE BUCARAMANGA aquí investigados para poder, de esa manera, repartirse los beneficios de una eventual adjudicación a través de distintas formas de colaboración en la ejecución del contrato. En consecuencia, los investigados renunciaron a la rivalidad e independencia que debe existir entre los competidores en el mercado, violaron el principio de selección objetiva que debe guiar todos los procesos de selección, la igualdad de oportunidades que deben tener todos los competidores de cara a la contratación estatal, en detrimento del derecho colectivo a la libre competencia económica en los procesos de contratación estatal investigados y en perjuicio de los recursos públicos con los cuales el Estado busca satisfacer el interés general.
Decisión.	<p>Recomendación</p> <p>Sobre los agentes del mercado:</p>

	<ul style="list-style-type: none"> • Sobre los agentes de mercado vinculados en esta investigación, recomienda esta Delegatura al Despacho del señor Superintendente de Industria y Comercio <ul style="list-style-type: none"> -Declarar responsable y sancionar a CONSTRUCCIONES, MONTAJES Y DISEÑOS LTDA. porque está demostrado que incurrió en el acuerdo previsto en el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992. - Declarar responsable y sancionar a TECHMOR LTDA. porque está demostrado que incurrió en el acuerdo previsto en el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992. - Declarar responsable y sancionar a H&M CONSTRUCTORA S.A.S. porque está demostrado que incurrió en el acuerdo previsto en el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992. - Declarar responsable y sancionar a SYPROC S.A.S. porque está demostrado que incurrió en el acuerdo previsto en el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 • Sobre las personas vinculadas a agentes de mercado recomiendo esta Delegatura al Despacho del señor Superintendente de Industria y Comercio: <ul style="list-style-type: none"> - Declarar responsable y sancionar a CARLOS JULIO SOSA, representante legal de CMD, porque está demostrado que incurrió en el comportamiento sancionable previsto en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009. - Declarar responsable y sancionar a IVONNE JOHANNA QUINTERO BALLESTEROS, representante legal de CMD, porque está demostrado que incurrió en el comportamiento sancionable previsto en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009. - Declarar responsable y sancionar a LUIS EDUARDO PACHECO CAMPO, representante legal de TECHMOR, porque está demostrado que incurrió en el comportamiento sancionable previsto en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009. - Declarar responsable y sancionar a JORMAN ANDRÉS SOSA CAMACHO, representante legal de TECHMOR, porque está demostrado que incurrió en el comportamiento sancionable previsto en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009. -Declarar responsable y sancionar a MARÍA ANGÉLICA GÓMEZ HERNÁNDEZ, representante legal de H&M, porque está demostrado que incurrió en el comportamiento sancionable previsto en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009. - Declarar responsable y sancionar a HERMES VESGA GONZÁLEZ, representante legal de H&M, porque está demostrado que incurrió en el comportamiento sancionable previsto en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009. - Declarar responsable y sancionar a JONNG MILLER VERA AMADOR, representante legal de SYPROC, porque está demostrado que incurrió en el
--	---

	comportamiento sancionable previsto en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009.
DATOS RELEVANTES PARA EL CASO	
Comentarios y elementos relevantes para el caso.	
Autor de RAE	Carlos David Vergara Díaz e Isabel Cristina Castrillón Guzmán.

30.3 Resolución de sanción.

RESUMEN ANALÍTICO ESPECIALIZADO	
RESOLUCIONES	
DATOS RELEVANTES SOBRE EL CASO	
Referencia Bibliográfica	Resolución 52770 de 2019 [Superintendencia de Industria y Comercio]. Por la cual se imponen unas sanciones. 8 de octubre 2019.
Fecha de elaboración	08 de octubre de 2019
Denominación del caso.	ALCALDIA DE BUCARAMANGA
Tipo de Texto	Resolución Sanción
Despacho.	Delegatura para la Protección de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio
Expediente.	17-229681
Investigado(s) e imputación	Personas jurídicas o agentes de mercado en imputación principal: CONSTRUCCIONES, MONTAJES Y DISEÑOS LTDA, TECHMOR, H&M, SYPROC Personas naturales o jurídicas en imputación subsidiaria o complementaria: CARLOS JULIO SOSA, IVONNE JOHANA QUINTERO, LUIS EDUARDO PACHECO, JORMAN ANDRES SOSA, MARIA ANGELICA GOMEZ, HERMES VESGA Y JONNG MILLER VERA
Imputación.	Imputación principal (Personas jurídicas o agentes de mercado) - numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992, en la modalidad de responsabilidad de que trata el numeral 15 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 25 de la Ley 1340 de 2009. Imputación subsidiaria o complementaria (Personas naturales u otros) - numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009.
Hechos	1. Mediante Resolución de apertura No. 77484 del 12 de octubre de 2018, la Delegatura ordenó abrir investigación y formuló pliego de cargos contra CONSTRUCCIONES, MONTAJES Y DISEÑOS LTDA, TECHMOR, H&M, SYPROC, para determinar si, en su calidad de agentes del mercado, incurrieron en la conducta prevista en el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 (colusión en licitaciones o concursos). 2. Así mismo la Delegatura abrió investigación y formuló pliego de cargos contra CARLOS JULIO SOSA, IVONNE JOHANA QUINTERO, LUIS EDUARDO PACHECO, JORMAN ANDRES SOSA, MARIA ANGELICA GOMEZ, HERMES VESGA Y JONNG MILLER VERA, para determinar si incurrieron en la responsabilidad prevista en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, al presuntamente haber colaborado, facilitado, autorizado, ejecutado o

	<p>tolerado las conductas anticompetitivas imputadas a los agentes del mercado señalados en el párrafo anterior.</p> <p>3. La actuación administrativa se inició con una denuncia radicada ante la Superintendencia por la ALCALDIA DE BUCARAMANGA en el cual puso de presente unas irregularidades en las propuestas presentadas por CMD, TECHMOR, H&M, y SYPROC, en su calidad de proponentes independientes en los procesos de selección SI-LP-002-2017 y SI-LP-003-2017, adelantados por la administración municipal.</p> <p>4. El 17 de junio de 2019, una vez culminada la etapa probatoria y agotados los tramites previstos en el artículo 52 del Decreto 2153 de 1992, el Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia presentó ante el Superintendente de Industria y Comercio el Informe Motivado con los resultados de la etapa de instrucción, en el cual recomendó:</p> <p>- Declarar responsable y sancionar a CONSTRUCCIONES, MONTAJES Y DISEÑOS LTDA, TECHMOR, H&M, SYPROC por incurrir en el comportamiento previsto en el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992. Así mismo, declarar administrativamente responsables y sancionar a CARLOS JULIO SOSA, IVONNE JOHANA QUINTERO, LUIS EDUARDO PACHECO, JORMAN ANDRES SOSA, MARIA ANGELICA GOMEZ, HERMES VESGA Y JONNG MILLER VERA por incurrir en el comportamiento sancionable previsto en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, por haber colaborado, facilitado, autorizado, ejecutado o tolerado el comportamiento descrito en el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992.</p> <p>5. La anterior recomendación se fundamentó en que: (i) las relaciones familiares, de amistad y la cercanía empresarial entre los investigados generaron una directa repercusión en las actividades empresariales de cada una de las compañías investigadas y en sus capacidades de competir realmente en los procesos de contratación estatal objeto de la actuación; (ii) entre los investigados había una continua y sistemática colaboración y coordinación en todas las etapas dirigidas a participar en los procesos de contratación pública que adelantó la ALCALDIA DE BUCARAMANGA y que fueron materia de investigación, puesto que de manera conjunta identificaban los procesos de contratación, obtenían los documentos habilitantes, radicaban las propuestas ante la administración municipal, presentaban manifestaciones de interés, observaciones y subsanaciones de las ofertas entre otros; y (iii) el esquema anticompetitivo les permitió aumentar las probabilidades de resultar adjudicatarios de los procesos de selección en los que participaron, ya que se comprobó que la estrategia de los investigados consistía en abarcar el mayor número de métodos de evaluación.</p>
Consideraciones	<p>Conforme a lo encontrado por el despacho se destaca que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se puede concluir que la conducta desplegada por los investigados en los procesos de selección de la ALCALDIA DE BUCARAMANGA materia de análisis, correspondió a una colusión a través de la cual coordinaban su actuar en las diferentes etapas de los procesos de selección. Al respecto, se comprobó que esta coordinación se reflejó en la etapa precontractual, entre

	<p>otros, con la elaboración y presentación centralizada de las propuestas, subsanaciones y observaciones de los investigados.</p> <ul style="list-style-type: none"> • De igual manera, en la etapa de ejecución de los contratos, se comprobó la ejecución conjunta del proceso SI-LP-019-2017, lo cual permitió acreditar que este esquema de coordinación aseguraba que todos los investigados que participaran en el respectivo proceso, así no resultaran adjudicatarios, percibieran un beneficio. De igual forma, se evidencio que este acuerdo restrictivo de la competencia se centralizó en CMD, quien puso a disposición sus empleados y equipos. • Este Despacho encontró probado que, CMD, TECHMOR, H&M y SYPROC estructuraron un esquema anticompetitivo de colaboración y coordinación cuya finalidad era aumentar sus probabilidades de adjudicación mediante la identificación, estructuración y presentación coordinada de ofertas y la posterior ejecución coordinada de los respectivos contratos adjudicados. De igual modo se determinó que la ejecución de este esquema se centralizó en CMD, lo cual fue demostrado, por ejemplo, con que un computador de CMD se encontró un esquema que muestra cómo CMD, TECHMOR y H&M se presentarían en 42 procesos de selección de distintas entidades públicas. • Así mismo el Despacho encontró probado que CARLOS JULIO SOSA, IVONNE JOHANA QUINTERO, LUIS EDUARDO PACHECO, JORMAN ANDRES SOSA, MARIA ANGELICA GOMEZ, HERMES VESGA Y JONNG MILLER VERA ejecutaron, facilitaron la conducta anticompetitiva reprochada a las empresas.
Decisión.	<p>RESUELVE</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Declarar que CONSTRUCCIONES, MONTAJES Y DISEÑOS- CMD, TECHMOR, H&M y SYPROC violaron la libre competencia al incurrir en la infracción prevista en el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992. 2. imponer a los anteriores agentes del mercado responsables de violar la libre competencia las siguientes multas: <ol style="list-style-type: none"> 2.1 CONSTRUCCIONES, MONTAJES Y DISEÑOS- CMD la multa de \$24.843.480 equivalentes a 30SMMLV 2.2 A TECNICAS Y MONTAJES T&M una multa de \$49.686.960 equivalente a 60 SMMLV. 2.3 A H&M CONSTRUCTORES la multa de \$48.030.728 equivalente a 58 SMMLV. 2.4 A SYPROC S.A.S una multa de \$28.984.060 equivalentes a 35 SMMLV 3. DECLARAR responsables a CARLOS JULIO SOSA (representante de CMD), IVONNE JOHANA QUINTERO (socia y representante legal de CMD), LUIS EDUARDO PACHECO (socio y representante de TECHMOR), JORMAN ANDRES SOSA (socio y representante legal suplente de TECHMOR), MARIA ANGELICA GOMEZ (representante legal de H&M), HERMES VESGA (accionista y representante legal suplente de H&M) Y JONNG MILLER VERA (accionista y único representante legal de SYPROC), por incurrir en la responsabilidad prevista en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley

	1340 de 2009, en los términos establecidos en la parte considerativa de esta resolución.
DATOS RELEVANTES PARA EL CASO	
Comentarios y elementos relevantes para el caso.	
Autor de RAE	Carlos David Vergara Díaz e Isabel Cristina Castrillón Guzmán.

31 Anexo 31. Radicación 17-292981

31.1 Resolución de apertura.

RESUMEN ANALÍTICO ESPECIALIZADO	
RESOLUCIONES	
DATOS RELEVANTES SOBRE EL CASO	
Referencia Bibliográfica	Resolución 53641 de 2017 [Superintendencia de Industria y Comercio]. Por la cual se ordena una apertura de investigación y se formula pliego de cargos. 1 de septiembre de 2017.
Fecha de elaboración	1 de septiembre de 2017
Denominación del caso.	PAE FRUTAS
Tipo de Texto	Resolución de Apertura
Despacho.	Delegatura para la Protección de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio
Expediente.	17-292981
Investigado(s) e imputación	<p><u>Personas jurídicas o agentes de mercado en imputación principal:</u> INDUSTRIA DE ALIMENTOS DAZA S.A.S. COMERCIALIZADORA DISFRUVER S.A.S. BEST COLOMBIAN FRUITS S.A.S. ALIMENTOS SPRESS S.A.S. NAMASTÉ FOOD S.A.S. STELLA TÉLLEZ HERNÁNDEZ</p> <p><u>Personas naturales o jurídicas en imputación subsidiaria o complementaria:</u> HUGO NELSON DAZA HERNÁNDEZ JUAN PABLO FONSECA SÁNCHEZ ANDREA ROSAS DÍAZ GEIMI SOLEIMI DAZA VILLAR NÉSTOR ALEJANDRO CASTELBLANCO</p>
Imputación.	<p><u>Personas jurídicas o agentes de mercado en imputación principal:</u> -Artículo 47 del Decreto 2153 de 1992, en la modalidad de responsabilidad de que trata el numeral 15 del artículo 4 del decreto 2153 de 1922, modificado por el artículo 25 de la Ley 1340 de 2009 - numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992, en la modalidad de responsabilidad de que trata el numeral 15 del artículo 4 del decreto 2153 de 1922, modificado por el artículo 25 de la Ley 1340 de 2009</p> <p><u>Personas naturales o jurídicas en imputación subsidiaria o complementaria:</u></p>

	- Numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009
Hechos	<p>1. El 16 y 27 de diciembre de 2016 la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL (SED) a través de COLOMBIA COMPRA EFICIENTE (CCE), dio apertura a los procesos de contratación estatal LP-AMP-129-2016 y LP-AG-130-2016, para seleccionar a los contratistas encargados de la operación del programa de Alimentos escolares (PAE) en Bogotá, D.C. Consistente en la entrega de refrigerios sean almuerzos o complementarios a niños y adolescentes.</p> <p>2. No obstante, la Delegatura abre investigación y formula pliego de cargos en contra de NAMASTÉ FOOD S.A.S, COMERCIALIZADORA DISFRUVER, BEST COLOMBIAN FRUITS, INDUSTRIAS DE ALIMENTOS DAZA y FRUTAS Y ALIMENTOS DE COLOMBIA S.A.S.</p> <p>3. Así mismo se abre investigación a UNION TEMPORAL ALIMENTO SALUDABLE por el proceso SA-SI-140-AG-2017, representada por ANDREA ROSAS DIAZ (subgerente de Disfruver), así como a HECTOR HUGO CASTELBLANCO, NESTOR ALEJANDO CASTELBLANCO.</p> <p>4. Lo anterior porque, con base en los elementos recaudados en la etapa preliminar se evidencia que en los procesos mencionados anteriormente habrían existido las siguientes prácticas restrictivas de la libre competencia económica: (i) se habrían coludido en el proceso de selección con el objeto de fijar directa o indirectamente los precios y otras condiciones técnicas del segmento correspondiente a “frutas y hortalizas”; (ii) Presionar, influir e instigar a CCE mediante la presentación coordinada dentro del proceso para incrementar los precios de los alimentos del grupo “frutas y hortalizas”; (iii) boicotear el proceso LP-AMP-129-2016 mediante la concertación para la no presentación de ofertas, con el objeto y efecto de que la entidad convocante declarara desierta los segmentos correspondientes al grupo de “frutas y hortalizas”, para forzar la apertura de un nuevo proceso de contratación; (iv) presionar o influir a FAC S.A.S para que se abstuviera a presentar oferta dentro del proceso.</p> <p>5. Así mismo, dentro de los procesos SA-SI-140-AG-2017, DISFRUVER, ALIMENTOS DAZA, HUGO NELSON DAZA, STELLA TELLÉZ, NESTOR ALEJANDRO CASTELBLANCO GARCÍA, HÉCTOR HUGO CASTELBLANCO Y ALIMENTOS SPRESS se habrían coludido dentro de dicho proceso de selección pública.</p> <p>6. Teniendo en cuenta lo anterior, la delegatura procede a realizar dos imputaciones: (i) colusión en el proceso de selección pública LP-AMP-129-2016 y (ii) colusión que incluye el abuso de la figura jurídica unión temporal en el proceso de selección pública SA-SI-140-AG-2017.</p>
Consideraciones	<p>Conforme a lo encontrado por el despacho, se encuentra que:</p> <ul style="list-style-type: none"> Las conductas que se imputan mediante esta resolución son de naturaleza que, su sola ocurrencia configura violación directa de las normas que protegen la libre competencia económica, sin que resulte necesario demostrar la materialización de efectos negativos en los mercados ni la generación de algún daño a los consumidores. No obstante, las prácticas

	<p>restrictivas en este caso, implican una evidente y grave afectación de distintos bienes jurídicos.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los principalmente afectados con la conducta que llevaron a cabo los investigados son los niños beneficiarios del PAE de Bogotá D.C, lo anterior debido a que la colusión imputada no sólo anuló efectivamente la competencia entre los investigados, sino que adicionalmente, como ellos se abstuvieron de presentar oferta para el proceso LP-AMP-129-2016, dejaron a FAC S.A.S como único oferente habilitado para los 5 segmentos que le fueron adjudicados. Esta circunstancia generó como consecuencia la eliminación de la rivalidad que debió caracterizar la “operación secundaria” que, a su vez, debía presionar la presentación de pujas y con ello lograr mejores precios para el producto. • De otra parte, en relación con las consecuencias del comportamiento analizado, se agrega que la conducta de los investigados habría forzado a la entidad contratante a declarar desiertos 25 de los 30 grupos propuestos y debido a ello dar la apertura de un nuevo proceso denominado SA-SI-AG-140-2017 para adjudicar dichos grupos. • Adicionalmente las mencionadas entidades fueron forzadas a aumentar en casi un 50% los precios inicialmente fijados para las frutas, cifra que coincide con el acuerdo de precios que habrían celebrado los investigados. • Finalmente, en el marco del proceso SA-SI-AG-140-2017 los investigados decidieron afectar nuevamente la libre competencia económica y aprovechar, también para este caso, los beneficios de coordinación. En tal sentido, optaron por abusar del derecho a conformar una unión temporal con el objetivo de forzar los precios más altos posibles y repartirse los beneficios del contrato así estructurado según su participación del mercado.
Decisión.	<p>1. Abrir investigación y formular pliego de cargos en contra de INDUSTRIAS DE ALIMENTOS DAZA S.A.S, HUGO NELSON HERNANDEZ, COMERCIALIZADORA DISFRUVER S.A.S, NÉSTOR ALEJANDRO CASTELBLANCO, STELLA TÉLLEZ HERNANDEZ, ALIMENTOS SPRESS LTDA, NAMASTÉ FOOD S.A.S, BEST COLOMBIAN FRUITS. S.A.S por incurrir en el acuerdo descrito en el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992, en la modalidad de responsabilidad de que trata el numeral 15 del artículo 4 del decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 25 de la Ley 1340 de 2009</p> <p>2. Abrir investigación y formular pliego de cargos en contra de ANDREA ROSAS DIAZ, JUAN PABLO FONSECA, GEIMI SOLEIMI DAZA, NÉSTOR ALEJANDRO CASTELBLANCO, STELLA TÉLLEZ HERNANDEZ por incurrir en responsabilidad administrativa prevista en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009.</p>
DATOS RELEVANTES PARA EL CASO	
Comentarios y elementos relevantes para el caso.	
Autor de RAE	Carlos David Vergara Díaz e Isabel Cristina Castrillón Guzmán.

31.2 Informe motivado.

RESUMEN ANALÍTICO ESPECIALIZADO	
RESOLUCIONES	
DATOS RELEVANTES SOBRE EL CASO	
Referencia Bibliográfica	Radicado 17-292981. [Superintendencia de Industria y Comercio]. Informe motivado. Despacho del Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia.
Fecha de elaboración	N/A
Denominación del caso.	PAE FRUTAS
Tipo de Texto	Informe Motivado
Despacho.	Delegatura para la Protección de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio.
Expediente.	Rad. 17-292981
Investigado(s) e imputación	<p><i>SOBRE EL PROCESO DE SELECCIÓN LP-AMP-1293016:</i></p> <p><u>Personas jurídicas o agentes de mercado en imputación principal:</u></p> <p>INDUSTRIA DE ALIMENTOS DAZA S.A.S. HUGO NELSON DAZA HERNÁNDEZ COMERCIALIZADORA DISFRUVER S.A.S. BEST COLOMBIAN FRUITS S.A.S. ALIMENTOS SPRESS S.A.S. NAMASTÉ FOOD S.A.S. STELLA TÉLLEZ HERNÁNDEZ (NAMASTÉ FOOD S.A.S)</p> <p><u>Personas naturales o jurídicas en imputación subsidiaria o complementaria:</u></p> <p>JUAN PABLO FONSECA SÁNCHEZ ANDREA ROSAS DÍAZ GEIMI SOLEIMI DAZA VILLAR NÉSTOR ALEJANDRO CASTELBLANCO</p> <p><i>SOBRE EL PROCESO DE SELECCIÓN SA-SI-140-AG-2017</i></p> <p><u>Personas jurídicas o agentes de mercado en imputación principal:</u></p> <p>INDUSTRIA DE ALIMENTOS DAZA S.A.S. HUGO NELSON DAZA HERNÁNDEZ COMERCIALIZADORA DISFRUVER S.A.S STELLA TÉLLEZ HERNÁNDEZ NÉSTOR ALEJANDRO CASTELBLANCO</p>

	<p><u>Personas naturales o jurídicas en imputación subsidiaria o complementaria:</u></p> <p>JUAN PABLO FONSECA SÁNCHEZ, representante legal de COMERCIALIZADORA DISFRUVER S.A.S.,</p> <p>ANDREA ROSAS DÍAZ, sugerente de COMERCIALIZADORA DISFRUVER S.A.S</p> <p>GEIMI SOLEIMI DAZA VILLAR, representante legal de INDUSTRIA DE ALIMENTOS DAZA S.A.S.</p>
Imputación.	<p><u>Imputación principal (Personas jurídicas o agentes de mercado)</u></p> <p>- Artículo 47 del Decreto 2153 de 1992, en la modalidad de responsabilidad de que trata el numeral 15 del artículo 4 del decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 25 de la Ley 1340 de 2009</p> <p>- numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992, en la modalidad de responsabilidad de que trata el numeral 15 del artículo 4 del decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 25 de la Ley 1340 de 2009</p> <p><u>Imputación subsidiaria o complementaria (Personas naturales u otros)</u></p> <p>- Numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009</p>
Hechos	<p>1. Mediante proceso de selección LP-AMP- 129-2016, cuyo propósito era adjudicar 11 grupos de alimentos, entre los que se encontraba el de las "frutas y hortalizas" que, a su vez, se encontraba dividido en 30 segmentos que agrupaban con un criterio geográfico los establecimientos educativos beneficiarios del programa.</p> <p>2. Al respecto, la Delegatura evidenció que, en lo que respecta al grupo de las "frutas y hortalizas", solamente se adjudicaron 5 de los 30 segmentos y, además, que todos ellos fueron adjudicados a un único proponente, FRUTAS Y ALIMENTOS DE COLOMBIA S.A.S. (FAC SAS), circunstancia que tuvo lugar por la existencia de un esquema de coordinación entre los posibles participantes en el proceso de selección. En ese sentido ALIMENTOS DAZA, HUGO NELSON DAZA HERNÁNDEZ (vinculado con ALIMENTOS DAZA), DISFRUVER, BESTCOLFRUITS, NÉSTOR ALEJANDRO CASTELBLANCO GARCÍA (representante legal de BESTCOLFRUITS), ALIMENTOS SPRESS, NAMASTÉ y STELLA TÉLLEZ HERNÁNDEZ (representante legal de ALIMENTOS SPRESS y vinculada con NAMASTÉ) se coludieron con el objeto y/o efecto de fijar —directa o indirectamente— los precios y otras condiciones técnicas del referido grupo de alimentos mediante la adopción de un comportamiento encaminado a: (i) presionar, influir e instigar a CCE a través de la presentación coordinada de observaciones dentro del proceso LP-AMP-129-2016 con el propósito de incrementar los precios de las frutas y hortalizas; (ii) concertar la no presentación de ofertas con el objeto y/o el efecto de forzar la apertura de un nuevo proceso de selección, en el cual el precio se ajustara a sus expectativas y; (iii) presionar e influir a FRUTAS Y ALIMENTOS DE COLOMBIA S.A.S. (FAC S.A.S.) para que se abstuviera de presentar oferta dentro del mencionado proceso</p> <p>3. En tal sentido, HUGO NELSON DAZA HERNÁNDEZ (vinculado con ALIMENTOS DAZA), JUAN PABLO FONSECA SÁNCHEZ (representante legal de DISFRUVER), ANDREA ROSAS DÍAZ (subgerente de DISFRUVER)</p>

NÉSTOR ALEJANDRO CASTELBLANCO (representante legal de BESTCOLFRUITS) y STELLA TÉLLEZ HERNÁNDEZ (representante legal de ALIMENTOS SPRESS y vinculada con NAMASTÉ) se reunieron en una bodega, con el objeto de discutir el precio y otras condiciones técnicas del grupo de las "frutas y hortalizas" en el marco del proceso LPAMP-129-2016. Con lo anterior, los participantes en el acuerdo concertaron la presentación coordinada de observaciones con la finalidad de presionar a la entidad contratante para que incrementara los precios de dicho grupo de alimentos y modificara algunas condiciones técnicas del pliego de condiciones.

4. Al no surtir efecto la estrategia recién planteada, los participantes del acuerdo se reunieron nuevamente, para concertar la no presentación de ofertas con el objeto de que la entidad contratante declarara desierto el grupo de las "frutas y hortalizas" para forzar con ello la apertura de un nuevo proceso de selección con precios que se ajustaran a sus particulares expectativas.

5. Con ocasión de la declaratoria de desierto de 25 de los segmentos a adjudicar dentro del grupo de las "frutas y hortalizas" en el proceso LPAMP-129-2016, CCE tuvo que convocar a un nuevo proceso de selección (SA-SI-140-AG2017) en el que abandonó el esquema del acuerdo marco de precios y con ello los beneficios de la operación secundaria. En este último se aumentó el precio de referencia de las frutas en un 45,26% en relación con los precios inicialmente fijados en el acuerdo marco, cifra que coincide con el acuerdo de precios que habrían celebrado los investigados y con las observaciones que presentaron en ejecución de ese pacto.

6. En tal sentido, ALIMENTOS DAZA, DISFRUVER, BESTCOLFRUITS, ALIMENTOS SPRESS y NAMASTÉ presentaron en el marco del proceso LPAMP-129-2016, en las cuales manifestaron que el precio de referencia de las frutas estaba por debajo del precio real del mercado en un 50%, cifra que coincide con el aumento del precio ofertado por CCE en el proceso de selección SA-SI-140-AG-2017, esto es, 45.26%.

7. En lo que atañe al proceso SA-SI-140-AG-2017, ALIMENTOS DAZA, HUGO NELSON DAZA HERNÁNDEZ (vinculado con ALIMENTOS DAZA), DISFRUVER, HÉCTOR HUGO CASTELBLANCO CASTELBLANCO, NÉSTOR ALEJANDRO CASTELBLANCO GARCÍA (representante legal de BESTCOLFRUITS), STELLA TÉLLEZ HERNÁNDEZ (representante legal de ALIMENTOS SPRESS y vinculada con NAMASTÉ) y ALIMENTOS SPRESS nuevamente coludieron mediante la adopción de un comportamiento coordinado encaminado a generar un escenario de no competencia entre ellos mediante el abuso de la figura jurídica de la unión temporal, comportamiento que tuvo la finalidad de asegurar todos los beneficios derivados del contrato e incrementar las barreras de entrada del proceso de selección, con el propósito de aumentar con ello su probabilidad de ser los únicos oferentes habilitados en la subasta.

8. Finalmente, en razón de que la estrategia desplegada por estos agentes del mercado no surtió los resultados esperados, concertaron la no presentación de ofertas con la finalidad de boicotear el proceso de selección con el objeto y el efecto de que la entidad contratante declarara desierto el grupo de las "frutas y hortalizas" y se viera forzada a dar apertura a un nuevo proceso de contratación con las condiciones esperadas por estos agentes del mercado, en tal sentido, para que su propósito no se viera frustrado, se valieron de una última estrategia, consistente en presionar e influir en FAC S.A.S. —único oferente— para que se

	<p>abstuviera de presentar oferta y, luego de presentada, procuraron influir en esa empresa para que no la subsanara.</p>
<p>Consideraciones</p>	<p>El despacho consideró que existían pruebas suficientes para declarar responsable a los investigados por las siguientes consideraciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Se logra acreditar que en el marco del proceso de selección LP-AMP-129-2016 ALIMENTOS DAZA, HUGO NELSON DAZA HERNÁNDEZ (vinculado con ALIMENTOS DAZA), DISFRUVER, BESTCOLFRUITS, NÉSTOR ALEJANDRO CASTELBLANCO GARCÍA (representante legal de BESTCOLFRUITS), ALIMENTOS SPRESS, NAMASTÉ y STELLA TÉLLEZ HERNÁNDEZ (representante legal de ALIMENTOS SPRESS y vinculada con NAMASTÉ) adoptaron un comportamiento coordinado encaminado a ajustar las condiciones del mencionado proceso de selección conforme con sus expectativas conjuntas, que resultó idóneo para poner en peligro la libre competencia económica. ● Se evidencia cómo el comportamiento coordinado se extendió al proceso de selección SA-SI-140-AG-2017, en el cual ALIMENTOS DAZA, HUGO NELSON DAZA HERNÁNDEZ (vinculado con ALIMENTOS DAZA), DISFRUVER, HÉCTOR HUGO CASTELBLANCO CASTELBLANCO, NÉSTOR ALEJANDRO CASTELBLANCO GARCÍA (representante legal de BESTCOLFRUITS), STELLA TÉLLEZ HERNÁNDEZ (representante legal de ALIMENTOS SPRESS y vinculada con NAMASTÉ) y ALIMENTOS SPRESS adoptaron un comportamiento coordinado encaminado a aumentar los requisitos habilitantes del proceso de selección para generar de manera idónea un escenario de no competencia a través de la conformación de una unión temporal para aumentar con ello las probabilidades de que dicha estructura plural fuera el único oferente habilitado. ● En relación con el objetivo y desarrollo de la reunión mencionada, ANDREA ROSAS DÍAZ (subgerente de DISFRUVER), JUAN PABLO FONSECA SÁNCHEZ¹²⁴ (representante legal de DISFRUVER) y DISFRUVER reconocieron, de manera coincidente con lo declarado por JOSÉ FIDEL ALDANA CORTÉS, que en dicha reunión los investigados: (i) compartieron información sobre los precios de las frutas y la estructura de costos de cada empresa; (ii) llegaron a un consenso sobre cuál era el precio de referencia que resultaría aceptable para los presentes en la reunión; y (iii) acordaron la presentación de observaciones coordinadas a fin de presionar a la entidad a subir los precios de las frutas y modificar, según sus expectativas, otras condiciones técnicas de las frutas y hortalizas en el proceso LP-AMP-129-2016. Sobre el particular ANDREA ROSAS DÍAZ. ● Quedó acreditado en la resolución de apertura de investigación y en la etapa probatoria, la coordinación fraguada en desarrollo de la reunión comentada no solo tenía como objetivo la presentación de observaciones dirigidas al incremento del precio de referencia, sino también la modificación de distintos factores técnicos y la formulación de propuestas encaminadas a la inclusión de otras frutas. Sobre el particular, ANDREA ROSAS DÍAZ y JUAN PABLO FONSECA SÁNCHEZ reconocieron que esos temas también fueron tratados y consignados en el tablero con la finalidad de hacer observaciones sobre estos aspectos en el término concedido por CCE.

- Se destaca así mismo, que, no sólo la confirmación de que los investigados participaron activamente en la reunión, sino el importante y decisivo rol que desempeñó STELLA TÉLLEZ HERNÁNDEZ (representante legal de ALIMENTOS SPRESS y vinculada con NAMASTÉ) en ese ejercicio, pues como se desprende de los extractos de las pruebas practicadas, todos los declarantes la identificaron como la líder de la discusión y la promotora de la idea de hacer las observaciones en el proceso de selección.
- De esta manera se encuentra probado que STELLA TÉLLEZ HERNÁNDEZ (representante legal de ALIMENTOS SPRESS y vinculada con NAMASTÉ), ALIMENTOS SPRESS, NAMASTÉ, HUGO NELSON DAZA HERNÁNDEZ (vinculado con ALIMENTOS DAZA), ALIMENTOS DAZA, DISFRUVER, JUAN PABLO FONSECA SÁNCHEZ (representante legal de DISFRUVER) ANDREA ROSAS DÍAZ (subgerente de DISFRUVER), NÉSTOR ALEJANDRO CASTELBLANCO GARCÍA (representante legal de BESTCOLFRUITS) y BESTCOLFRUITS planearon, asistieron y participaron activamente de la reunión que tuvo lugar el 14 de enero de 2017, en la que: (i) compartieron información sobre los precios de las frutas y la estructura de costos de cada empresa; (ii) llegaron a un consenso sobre cuál era el precio que resultaría aceptable para los miembros del cartel; (iii) acordaron la presentación de observaciones coordinadas a fin de presionar a la entidad a subir los precios de las frutas y modificar, según sus expectativas, otras condiciones técnicas de las frutas y hortalizas en el proceso LP-AMP-129-2016; y (iv) exploraron la posibilidad de no presentarse al proceso si la entidad contratante no incrementaba los precios.
- Así mismo, se evidencia que los investigados actuaron de conformidad con lo acordado en la reunión toda vez que ninguno de los integrantes del cartel se presentó al proceso LP-AMP-129-2016 por lo que se declararon desierto 25 de los 30 segmentos a adjudicar dentro del grupo de las "frutas y hortalizas".
- Por otro lado también se evidencia que, en el proceso SA-SI-140-AG-2017, DISFRUVER, HÉCTOR HUGO CASTELBLANCO CASTELBLANCO —por instrucción de NÉSTOR ALEJANDRO CASTELBLANCO GARCÍA— y ALIMENTOS DAZA conformaron la UNIÓN TEMPORAL ALIMENTO SALUDABLE para generar un escenario de no competencia entre ellos. Además, comprobar que, aunque NÉSTOR ALEJANDRO CASTELBLANCO GARCÍA y STELLA TÉLLEZ HERNÁNDEZ no hicieron parte de la unión temporal mencionada, sí participaron de las negociaciones por las cuales se acordó la creación de este instrumento con la finalidad de restringir la libre competencia económica. En tal sentido y luego de haber revisado el material probatorio el despacho evidencia que, estos mismos agentes del mercado participaron en la dinámica anticompetitiva evidenciada en el proceso de selección SA-SI-140-AG-2017, por el cual se adjudicaron los segmentos de las frutas y hortalizas declarados desierto en el proceso de selección LP-AMP-129-2016, cuyo precio de referencia fue incrementado en un 46.25% en comparación con el proceso anterior, cifra que coincide con el acuerdo de precios demostrado.
- Finalmente, respecto de la conducta de los investigados en el proceso SA-SI140-AG-2017 se acredita que, los miembros de la UNIÓN TEMPORAL ALIMENTO SALUDABLE coordinaron sus observaciones para incrementar los requisitos habilitantes del pliego de condiciones y así evitar, por un lado, que los

	miembros de la unión temporal pudieran presentarse individualmente y, por el otro, incrementar las barreras de acceso a otros competidores.
Decisión.	Declarar responsable y sancionar a: INDUSTRIA DE ALIMENTOS DAZA S.A.S., HUGO NELSON DAZA HERNÁNDEZ, COMERCIALIZADORA DISFRUVER S.A.S., BEST COLOMBIAN FRUITS S.A.S., ALIMENTOS SPRESS S.A.S., NAMASTÉ FOOD S.A.S., STELLA TÉLLEZ HERNÁNDEZ, JUAN PABLO FONSECA SÁNCHEZ, ANDREA ROSAS DÍAZ, GEIMI SOLEIMI DAZA VILLAR Y NÉSTOR ALEJANDRO CASTELBLANCO
DATOS RELEVANTES PARA EL CASO	
Comentarios y elementos relevantes para el caso.	
Autor de RAE	Carlos David Vergara Díaz e Isabel Cristina Castrillón Guzmán.

31.3 Resolución de sanción.

RESUMEN ANALÍTICO ESPECIALIZADO	
RESOLUCIONES	
DATOS RELEVANTES SOBRE EL CASO	
Referencia Bibliográfica	Resolución 71584 de 2019 [Superintendencia de Industria y Comercio]. Por la cual se imponen unas sanciones. 09 de diciembre de 2019.
Fecha de elaboración	09 de diciembre de 2019
Denominación del caso.	PAE FRUTAS
Tipo de Texto	Resolución sancionatoria
Despacho.	Superintendente de Industria y Comercio
Expediente.	Radicado No. 17-292981
Investigado(s) e imputación	<p><i>SOBRE EL PROCESO DE SELECCIÓN LP-AMP-1293016:</i></p> <p><u>Personas jurídicas o agentes de mercado en imputación principal:</u> INDUSTRIA DE ALIMENTOS DAZA S.A.S. HUGO NELSON DAZA HERNÁNDEZ COMERCIALIZADORA DISFRUVER S.A.S. BEST COLOMBIAN FRUITS S.A.S. ALIMENTOS SPRESS S.A.S. NAMASTÉ FOOD S.A.S. STELLA TÉLLEZ HERNÁNDEZ (NAMASTÉ FOOD S.A.S)</p> <p><u>Personas naturales o jurídicas en imputación subsidiaria o complementaria:</u> JUAN PABLO FONSECA SÁNCHEZ ANDREA ROSAS DÍAZ GEIMI SOLEIMI DAZA VILLAR NÉSTOR ALEJANDRO CASTELBLANCO</p> <p><i>SOBRE EL PROCESO DE SELECCIÓN SA-SI-140-AG-2017</i></p> <p><u>Personas jurídicas o agentes de mercado en imputación principal:</u> INDUSTRIA DE ALIMENTOS DAZA S.A.S. HUGO NELSON DAZA HERNÁNDEZ COMERCIALIZADORA DISFRUVER S.A.S STELLA TÉLLEZ HERNÁNDEZ NÉSTOR ALEJANDRO CASTELBLANCO</p> <p><u>Personas naturales o jurídicas en imputación subsidiaria o complementaria:</u> JUAN PABLO FONSECA SÁNCHEZ, representante legal de COMERCIALIZADORA DISFRUVER S.A.S.,</p>

	<p>ANDREA ROSAS DÍAZ, sugerente de COMERCIALIZADORA DISFRUVER S.A.S</p> <p>GEIMI SOLEIMI DAZA VILLAR, representante legal de INDUSTRIA DE ALIMENTOS DAZA S.A.S.</p>
Imputación.	<p><u>Imputación principal (Personas jurídicas o agentes de mercado)</u></p> <p>- numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992, en la modalidad de responsabilidad de que trata el numeral 15 del artículo 4 del decreto 2153 de 1922, modificado por el artículo 25 de la Ley 1340 de 2009</p> <p><u>Imputación subsidiaria o complementaria (Personas naturales u otros)</u></p> <p>- Numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009</p>
Hechos	<p>1. Que mediante resolución No. 53461 la Delegatura de la Protección de la Competencia ordenó abrir investigación y formular pliego de cargos en contra de INDUSTRIAS ALIMENTOS DAZA, COMERCIALIZADORA DISFRUVER, ALIMENTOS SPRESS, NAMASTÉ FOOD, BEST COLOMBIA FRUITS, HUGO NELSON DAZA HERNÁNDEZ, JUAN PABLO FONSECA SÁNCHEZ, ANDREA ROSAS DÍAZ, NÉSTOR ALEJANDRO CASTELBLANCO, STELLA TÉLLEZ y GEIMI SOLEIMI DAZA para determinar si en el marco del proceso de selección LP-AMP-129-2016 incurrieron en el comportamiento violatorio previsto en el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992, así como la responsabilidad por violar el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992.</p> <p>2. La actuación administrativa se inició a partir de una comunicación presentada por la Subdirección de Negocios de la AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA COLOMBIA COMPRA EFICIENTE (CCE) cuya denuncia advirtió sobre unas presuntas irregularidades en el desarrollo del proceso de contratación LP-AMP-129-2016, en particular respecto del grupo “frutas y hortalizas”</p> <p>3. Una vez notificada la Resolución de Apertura de investigación y corrido el termino para solicitar y aportar pruebas, el 21 de diciembre de 2018, una vez terminada la etapa probatoria y agotado el trámite previsto en el artículo 52 del Decreto 2153 de 1992, el Superintendente Delegado para la protección de la Competencia presentó ante la SIC informe motivado en el cual recomendó declarar responsable y sancionar a los investigados mencionados anteriormente. Al respecto, el despacho concluye que el mercado afectado aquí investigado se circunscribe a los (2) procesos de selección objeto de análisis: (i) Proceso No. LP-AMP-129-2016 y (ii) Proceso No. SA-SI-AG-140-2017, respecto del segmento de “frutas y hortalizas”</p> <p>4. Dentro del informe motivado a juicio de la Delegatura, se dio un esquema de coordinación entre ALIMENTOS DAZA, HUGO NELSON HERNANDEZ, DISFRUVER, BESTCOLFRUITS, NESTOR ALEJANDRO CASTILBLANCO, ALIMENTOS SPRESS, NAMASTÉ y STELLA HERNANDEZ, el cual se orientó a fijar directa o indirectamente los precios y otras condiciones técnicas del grupo de “frutas y hortalizas”.</p> <p>5. La delegatura evidenció igualmente que respecto al proceso de selección SA-SI- AG-140-2017 operó un particular acuerdo colusorio entre los investigados en el primer proceso de selección, consistente este en un uso</p>

	<p>inadecuado de la figura jurídica Unión Temporal que aseguró un escenario de no competencia porque (i) los miembros de la misma obtuvieron todos los beneficios que esta figura ofrece; (ii) incrementaron barreras de entrada en el proceso de selección y (iii) aumentó la probabilidad de ser los únicos oferentes habilitados en la subasta.</p> <p>6. Así las cosas, luego del análisis de los dos procesos de selección: Proceso No. LP-AMP-129-2016 y Proceso No. SA-SI-AG-140-2017, el despacho concluye que, el comportamiento investigado indiscutiblemente reunió todos los elementos de configuración del acuerdo restrictivo de la libre competencia económica descrito en el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992.</p>
<p>Consideraciones</p>	<p>El despacho consideró que existían pruebas suficientes para declarar responsables a INDUSTRIAS ALIMENTOS DAZA, COMERCIALIZADORA DISFRUVER, ALIMENTOS SPRESS, NAMASTÉ FOOD, BEST COLOMBIA FRUITS, HUGO NELSON DAZA HERNÁNDEZ, JUAN PABLO FONSECA SÁNCHEZ, ANDREA ROSAS DÍAZ, NÉSTOR ALEJANDRO CASTELBLANCO, STELLA TÉLLEZ y GEIMI SOLEIMI DAZA a las siguientes razones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • En primer lugar, las personas referidas habrían adoptado un comportamiento coordinado, encaminado a promover que las condiciones del proceso de selección correspondieran con sus expectativas conjuntas, a impedir que ese propósito se viera truncado por la entrada de otros proponentes y a eliminar la competencia entre los investigados. Los comportamientos que de acuerdo a la Resolución de apertura de investigación revelaron la renuncia a la rivalidad por los beneficios derivados de la coordinación fueron: (i) presionar, influir e instigar a CCE a través de la presentación coordinada de observaciones dentro del proceso LP-AMP-129-2016 con el propósito de incrementar los precios de las frutas y hortalizas; (ii) concertar la no presentación de ofertas con el objeto y/o el efecto de forzar la apertura de un nuevo proceso de selección, en el cual el precio se ajustara a sus expectativas y; (iii) presionar e influir a FRUTAS Y ALIMENTOS DE COLOMBIA S.A.S. (FAC S.A.S.) para que se abstuviera de presentar oferta dentro del mencionado proceso. • En efecto, la presentación de observaciones en el marco del proceso de selección LP-AMP-129-2016 obedeció a un consenso que tenía por finalidad forzar el alza de los precios de referencia en el grupo de las "frutas y hortalizas" para asegurar la utilidad esperada por cada cartelista. Lo anterior cobra relevancia si se tiene en cuenta que tales observaciones no se basaron en la estructura de costos que cada empresa tenía, sino que se fundaron en el precio coordinado que obedecía a las expectativas conjuntas que les permitiera a todas alcanzar un margen de utilidad. • Por otro lado, debido a la declaratoria de desierto de 25 de los 30 segmentos del grupo de las "frutas y hortalizas" en el proceso LP-AMP-129-2016, CCE y la SED se vieron presionadas a dar apertura al proceso SA-SI-AG-140-2017 para adjudicar dichos grupos. Esta circunstancia, por supuesto, implicó demoras e inversiones extra de recursos humanos y físicos de CCE y la SED para adelantar este nuevo proceso con la urgencia que generaba que el programa empezaría a operar sin la posibilidad de entregar fruta a la mayoría de los niños.

	<ul style="list-style-type: none"> Es por ello que el despacho afirma que, se encuentra acreditada la conducta anticompetitiva adoptada por los investigados en el marco del proceso de selección LP-AMP-129-2016 y en el proceso de selección SA-SI-140-AG-2017. En relación con el proceso LP-AMP-129-2016, se acreditó que: (i) los investigados se coordinaron durante todo el proceso para forzar el alza del precio de referencia mediante la presentación de observaciones conjuntas, producto del "consenso" entre ellos y el acuerdo de no presentar oferta para que se declararan desiertos los segmentos del grupo de las "frutas y hortalizas"; (ii) el comportamiento resultó idóneo para impedir la materialización de la eficiencia económica y el bienestar del Estado como consumidor; y (iii) el precio de referencia del grupo de las "frutas y hortalizas" del proceso LP-AMP-129-2016 era suficiente para adquirir las frutas con destino al suministro del PAE.
Decisión.	<p>- El despacho resuelve que INDUSTRIAS ALIMENTOS DAZA (630 smmlv), HUGO NELSON DAZA HERNÁNDEZ (210 smmlv), COMERCIALIZADORA DISFRUVER (955 smmlv), ALIMENTOS SPRESS (450 smmlv), NAMASTÉ FOOD (265 smmlv), BEST COLOMBIA FRUITS (300smmlv), actuaron en contravención de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 en el proceso de selección LP-AMP-129-2016.</p> <p>- Así mismo, declara que, JUAN PABLO FONSECA SÁNCHEZ (11smmlv), ANDREA ROSAS DÍAZ (75 smmlv), NÉSTOR ALEJANDRO CASTELBLANCO (16 smmlv), STELLA TÉLLEZ (40 smmlv), GEIMI SOLEIMI DAZA (10 smmlv), incurrieron en responsabilidad administrativa prevista en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, respecto del proceso de selección LP-AMP-129-2016 y respectivamente ejecutaron y toleraron las infracciones a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992.</p> <p>- Archivar la investigación en favor de INDUSTRIAS ALIMENTOS DAZA, HUGO NELSON DAZA HERNÁNDEZ, COMERCIALIZADORA DISFRUVER, ALIMENTOS SPRESS, STELLA TÉLLEZ, NÉSTOR ALEJANDRO CASTELBLANCO, HECTOR HUGO CASTELBLANCO por no haber infringido lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 respecto del proceso SA-SI-AG-140-2017</p>
DATOS RELEVANTES PARA EL CASO	
Comentarios y elementos relevantes para el caso.	
Autor de RAE	Carlos David Vergara Díaz e Isabel Cristina Castrillón Guzmán.

32 Anexo 32. Radicación 17-401804

32.1 Resolución de apertura.

RESUMEN ANALÍTICO ESPECIALIZADO	
RESOLUCIONES	
DATOS RELEVANTES SOBRE EL CASO	
Referencia Bibliográfica	Resolución 39055 de 2019 [Superintendencia de Industria y Comercio]. Por medio de la cual se abre una investigación y se formula pliego de cargos.
Fecha de elaboración	N/A
Denominación del caso.	INVÍAS
Tipo de Texto	Resolución de apertura
Despacho.	Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia
Expediente.	Radicación 17-401804
Investigado(s) e imputación	Agentes: Daniel Velasco González, DVG Ingeniería S.A.S., Avinco S.A.S. y PROTECO Ingeniería S.A.S. Personas naturales: Eder Zabaleta Rojas y José Orlando Poveda Rojas.
Imputación.	Se abre investigación para determinar si los agentes mencionados en el aparte anterior, actuaron en contravención de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992. A Eder Zabaleta Rojas, Avinco S.A.S. y José Orlando Poveda Rojas se les abre investigación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009.
Hechos	<ul style="list-style-type: none"> • Mediante escrito radicado con el No. 17-401804-0 de 1 de diciembre de 2017, JUAN JOSÉ OYUELA SOLER, Director de Contratación del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVÍAS), trasladó a la Superintendencia la solicitud que el 16 de noviembre de 2017 presentó JAVIER ROA SALAZAR en el marco del proceso de selección abreviada de menor cuantía No. SA-MC-DO-SMF-027-2017 adelantado por el INVÍAS. • En la citada solicitud se pidió el rechazo de las propuestas que en el proceso de selección pública presentaron DVG INGENIERÍA S.A.S. (DVG) (propuesta No. 6) y el CONSORCIO FLUVIAL LETICIA, integrado por PROTECO INGENIERÍA S.A.S. (PROTECO) y AVINCO LTDA. (AVINCO), (propuesta No. 2), toda vez que se afirmó que DVG y PROTECO "son propiedad del señor DANIEL VELASCO GONZÁLEZ y, en consecuencia, "ambas propuestas están claramente relacionadas en contubernio para concursar en un mismo proceso con una falta total de transparencia en los procesos licitatorios". • El INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVÍAS) decidió dar traslado de la solicitud a la Superintendencia, pero se inhibió de rechazar las propuestas referidas. • Del análisis de la información requerida a diferentes entidades públicas 9 la información publicada en el SISTEMA ELECTRÓNICO DE

	<p>CONTRATACIÓN PÚBLICA (SECOP) IO las declaraciones y demás pruebas recaudadas en desarrollo de las visitas administrativas de inspección realizadas en esta actuación, la Superintendencia evidenció una presunta práctica anticompetitiva consistente en que DVG y PROTECO, bajo el presunto control de DANIEL VELASCO GONZÁLEZ, habrían participado en diferentes procesos de contratación pública haciéndose pasar por competidores que actúan de manera independiente y autónoma, aunque en realidad obedecían a una misma dirección y control; en consecuencia, su conducta en tales procesos de selección, presuntamente, habría estado coordinada y habría carecido de voluntad competitiva.</p>
<p>Consideraciones</p>	<p>La delegatura evidenció que existe mérito suficiente para abrir una investigación, con base en las siguientes razones:</p> <p>1. La Superintendencia ha precisado que se tiene control sobre una empresa cuando se obtiene la posibilidad de ejercer una influencia material sobre su desempeño competitivo, es decir, una influencia que pueda afectar o modificar la manera en que la empresa compite en el mercado. Al respecto, la entidad resaltó que la capacidad de afectar la manera en que una empresa compite en el mercado corresponde a la posibilidad de influenciar la manera en que determina sus precios, su oferta y demanda, su presencia geográfica, sus niveles de calidad, sus inversiones, sus transacciones ordinarias, su endeudamiento, y cualquier otra variable relevante que afecte la forma en que se desenvuelve en el mercado. En el caso de procesos de contratación pública, según lo ha dejado establecido la Superintendencia, la determinación por parte de un agente o cualquier sujeto sobre las decisiones relativas a la participación en el proceso, relacionadas con la presentación de la oferta o la precisión de la estrategia a seguir para competir por la adjudicación y en general, sobre las actuaciones a realizar en el marco del proceso, son parte de la influencia en el comportamiento competitivo de la empresa, y por tanto, darían cuenta de la existencia de un control común.</p> <p>La Delegatura advierte, con fundamento en la declaración de EDER ZABALETA ROJAS (fundador, socio y representante legal suplente de DVG), que pese a una cesión onerosa de acciones realizada, DANIEL VELASCO GONZÁLEZ (fundador de DVG) sigue siendo Director de Obra en DVG para la mayoría de los contratos producto de los procesos de selección de los cuales dicha sociedad ha sido adjudicataria, lo cual adquiere relevancia teniendo en cuenta que Lo expuesto en este punto revelaría, entonces, que la situación de DANIEL VELASCO GONZÁLEZ (fundador de DVG y único accionista de PROTECO) habría sido idéntica antes y después de la cesión onerosa de las acciones de DVG, precisamente porque, para la Delegatura, ese negocio jurídico, presuntamente, habría tenido como propósito ocultar el control que respecto de esta sociedad ha ejercido DANIEL VELASCO GONZÁLEZ, con el fin último de aparentar autonomía e independencia en los procesos de selección en los que ambas sociedades participan de manera coordinada..</p> <p>Según lo indicó EDER ZABALETA ROJAS (fundador, socio y representante legal suplente de DVG), DANIEL VELASCO GONZÁLEZ (fundador de DVG y único accionista de PROTECO) decidió constituir PROTECO habida cuenta de su interés en tener una compañía de su propiedad exclusiva. A la Delegatura le llama la atención el supuesto móvil de DANIEL VELASCO GONZÁLEZ para constituir PROTECO, toda vez que, DANIEL VELASCO GONZÁLEZ tenía una participación accionaria en DVG del 98%, antes de la cesión onerosa de las</p>

acciones, razón suficiente para inferir que tenía poder de decisión respecto de esa sociedad. En este punto la Delegatura destaca, además, que gran parte de la experiencia que acredita PROTECO en su Registro Único de Proponentes (RUP) es el resultado de la experiencia de DANIEL VELASCO GONZALEZ (fundador de DVG y único accionista de PROTECO).

La situación de control se vio acreditada por los siguientes indicios:

(i) Existen estrechas relaciones entre DANIEL VELASCO GONZÁLEZ (fundador de DVG y único accionista de PROTECO), DVG y PROTECO pese a que DANIEL VELASCO GONZÁLEZ (fundador de DVG y único accionista de PROTECO) "negoció" la cesión de sus acciones en DVG a título oneroso, como se hizo constar en el acta de asamblea extraordinaria de DVG de 23 de noviembre de 2016.

(ii) Los beneficios que DANIEL VELASCO GONZÁLEZ (fundador de DVG y único accionista de PROTECO) recibía de DVG en su calidad de socio mayoritario y dueño de la empresa referida, continuaron luego de que aquel cediera sus acciones de DVG

(iii) DANIEL VELASCO GONZÁLEZ (fundador de DVG y único accionista de PROTECO) toma decisiones en relación con procesos de selección en los que participan DVG y PROTECO, así como sobre la estructuración de las propuestas de las compañías, esto es, si las empresas se presentan

(iv) EDER ZABALETA ROJAS (fundador, socio y representante legal suplente de DVG) no solo ha tenido un vínculo comercial con PROTECO a raíz de un proceso de contratación pública en el cual esa empresa y DVG se unieron mediante un consorcio. Como se evidenció, entre DANIEL VELASCO GONZÁLEZ (fundador de DVG y único accionista de PROTECO) y EDER ZABALETA ROJAS existe una relación de subordinación, de "patrón" a "empleado". En efecto, recibiría una remuneración por parte de PROTECO y es por ello que maneja información financiera de PROTECO

(v) DVG y PROTECO comparten personal de confianza para atender las labores propias de la presentación a procesos de contratación pública, como por ejemplo la solicitud de expedición de pólizas, y hacen seguimiento conjunto a los contratos cuya adjudicación han ganado estas sociedades.

(vi) DANIEL VELASCO GONZÁLEZ (fundador de DVG y único accionista de PROTECO) ejerce poder disciplinario sobre los empleados de DVG y PROTECO

(vii) DVG y PROTECO, mediante la figura de "préstamos", se financian costos y gastos generales necesarios para el giro ordinario de sus negocios, como usualmente lo hacen las empresas que están sometidas a un control común o que son parte de un mismo grupo empresarial.

(viii) DVG y PROTECO comparten la ejecución de los contratos derivados de los procesos de los cuales han resultado adjudicatarias.

Dado lo anterior, a partir del material probatorio referido la Delegatura puede concluir que DVG y PROTECO presuntamente estarían sujetas a un control común y obedecerían a un único propósito y dirección empresarial definido por DANIEL VELASCO GONZÁLEZ (fundador de DVG y único accionista de PROTECO), toda vez que no solo comparten recursos humanos, físicos y administrativos, sino que, adicionalmente, participan conjuntamente en la

	<p>determinación de la estrategia para participar en procesos de selección pública, aparentando competencia, bajo las órdenes de DANIEL VELASCO GONZÁLEZ.</p> <p>Sobre este aspecto, la Delegatura reitera que la circunstancia consistente en que DVG y PROTECO hubieran participado simultáneamente en varios procesos de selección, aunque aparentemente sometidas a un control común, en sí misma no configura una conducta contraria al régimen de protección de la libre competencia económica. Lo que resulta reprochable es que las empresas que obedezcan a una misma voluntad concurren a procesos de selección haciéndose pasar por competidores independientes y autónomos, cuando en realidad no lo son, y que actúen de manera coordinada, con lo que logran aumentar su probabilidad de éxito en el proceso de selección correspondiente, independientemente de si ese aumento de la probabilidad es determinante o marginal.</p> <p>En ese sentido, la regla recién expuesta no implica que dos o más sociedades subordinadas de un controlante común no puedan, por ese único hecho, competir o participar de un proceso de selección contractual con el auténtico ánimo de competir. En esas circunstancias, las empresas sometidas a un control común deben garantizar la competencia real, la cual podría satisfacerse a través de cualquier medida idónea que acredite que como proponentes concurren de manera independiente y autónoma.</p> <p>Sin embargo, esto no se acreditó en el caso concreto, pues los aspectos destacados revelarían que, presuntamente, DVG y PROTECO, a través de la estructura plural que conformó esta última, simulaban competencia en la licitación pública referida. En efecto, pese a que DANIEL VELASCO GONZÁLEZ (fundador de DVG y único accionista de PROTECO) y EDER ZABALETA ROJAS (fundador, socio y representante legal suplente de DVG) realizaron labores conjuntas en la elaboración de la propuesta, las cuales incluyeron la conformación de la estructura plural y hasta el cumplimiento de requisitos para demostrar la aptitud de los proponentes para participar como oferentes, presentaron propuestas simultáneamente que, como quedó visto, presuntamente no fueron preparadas de manera independiente, como estaban llamados a hacerlo. Y de igual forma, la colaboración no solo se dio en el proceso sino también durante la ejecución del contrato.</p> <p>En el mismo sentido, la Delegatura pudo constatar un actuar conjunto no solo en el proceso referido, sino en varios procesos de selección del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVÍAS), debido a las similitudes de formato, las presuntas intenciones de alterar la media aritmética de los procesos, y las visitas administrativas que evidenciaron la elaboración conjunta de las propuestas bajo un control común. En definitiva, como habría sucedido en los procesos de selección Nos. LP-DO-SMF-028-2017, SA-MC-DO-SMF-021-2017, SA-MC-DO-SMF-027-2017, SA-MC-DO-SMF-007-2018 y LP-DO-SMF-0272018, adelantados por el INVÍAS, y en el proceso de selección FNTIA-043-2018, adelantado por el FONTUR, el Estado no habría podido hacer una selección objetiva del contratista, si entre los concursantes presuntamente no se trabó una honesta y activa competencia, con independencia de si el adjudicatario fue DANIEL VELASCO GONZÁLEZ (fundador de DVG y único accionista de PROTECO), DVG o PROTECO.</p>
Decisión.	La Delegatura decidió abrir investigación y formular pliego de cargos contra DANIEL VELASCO GONZÁLEZ, DVG INGENIERÍA S.A.S. y PROTECO

	<p>INGENIERÍA S.A.S., para determinar si en el curso de los procesos de selección Nos. LP-DO-SMF-028-2017, SA-MCDO-SMF-027-2017, LP-DO-SMF-027-2018, SA-MC-DO-SMF-021-2017, SA-MC-DO-SMF-007-2018 adelantados por el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVÍAS-, así como en el proceso de selección No. FNTIA-043-2018 adelantado por el FONDO NACIONAL DEL TURISMO -FONTUR infringieron la prohibición general prevista en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959.</p> <p>Y adicionalmente, se decide ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra EDER ZABALETA ROJAS, AVINCO S.A.S. y JOSÉ ORLANDO POVEDA ROJAS representante legal de AVINCO S.A.S., para determinar si en el curso de los procesos de selección Nos. LP-DO-SMF-028-2017, SA-MC-DOSMF-027-2017, LP-DO-SMF-027-2018, SA-MC-DO-SMF-021-2017, SA-MC-DO-SMF-007-2018 adelantados por el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVÍAS-, así como en el proceso de selección No. FNTIA-043-2018 adelantado por el FONDO NACIONAL DEL TURISMO -FONTUR incurrieron en las conductas descritas en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992 modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, por haber colaborado, facilitado, autorizado, ejecutado o tolerado la conducta anticompetitiva imputada.</p>
DATOS RELEVANTES PARA EL CASO	
Comentarios y elementos relevantes para el caso.	Coordinación conjunta para la elaboración, presentación de propuestas y ejecución de contratos bajo un control común oculto.
Autor de RAE	Isabel Cristina Castrillón Guzmán y Carlos David Vergara Díaz.

33 Anexo 33. Radicación 18-075588

33.1 Resolución de apertura.

RESUMEN ANALÍTICO ESPECIALIZADO	
RESOLUCIONES	
DATOS RELEVANTES SOBRE EL CASO	
Referencia Bibliográfica	Resolución 34188 de 2018 [Superintendencia de Industria y Comercio]. Por la cual se ordena una apertura de investigación y se formula pliego de cargos. 21 de mayo de 2018.
Fecha de elaboración	21 de mayo de 2018
Denominación del caso.	RACIONES FUERZAS MILIITARES
Tipo de Texto	Resolución de Apertura
Despacho.	Delegatura para la Protección de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio
Expediente.	18-075588
Investigado(s) e imputación	<p><u>Personas jurídicas o agentes de mercado en imputación principal:</u> Industrias Alimentos Y Catering S.A.S. (Catalinsa) La Huerta De Oriente S.A.S. (Lho) Iberoamericana De Alimentos Y Servicios S.A.S. (Ibeaser) Productora Y Distribuidora De Productos Lácteos Y Comestibles S.A.S. (Prolac) Hayder Mauricio Villalobos Rojas (Gerente De Mauros Food Y Asesor Externo De Catalinsa) Juan Carlos Almansa Latorre (Gerente Y Representante Legal De Ibeaser)</p> <p><u>Personas naturales o jurídicas en imputación subsidiaria o complementaria:</u> Luz Adriana Almansa Latorre, Ronald Hisnardo Valbuena Beltrán, Hernando Prieto Molina, Alfredo Rafael Roa Sarmiento, William Fajardo Rojas, Claudia Marcela González Martín, Luis Hernando Villalobos Sabogal, Diana Lucero Gualteros Jiménez, A.R. Triplea S.A.S. (Ar Triplea, Comfinagro, Javier Caparroso Hoyos)</p>
Imputación.	<p><u>Imputación principal (Personas jurídicas o agentes de mercado)</u> numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992, en la modalidad de responsabilidad que trata el numeral 15 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 25 de la Ley 1340 de 2009</p> <p><u>Imputación subsidiaria o complementaria (Personas naturales u otros)</u> numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009</p>

<p>Hechos</p>	<p>1. Mediante la Resolución No. 34188 de 2018, la Delegatura, ordenó abrir investigación y formular pliego de cargos contra los siguientes agentes del mercado:</p> <p>LHO, IBEASER, CATALINSA, PROLAC, BAALBEK, HAYDER, MAURICIO VILLALOBOS ROJAS (gerente de MAUROS FOOD y asesor externo de CATALINSA) y JUAN CARLOS ALMANSA LATORRE (gerente y representante legal de IBEASER)</p> <p>Lo anterior, con el fin de determinar si dichos agentes de mercado habrían incurrido en el acuerdo restrictivo de la libre competencia descrito en el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992, en la modalidad de responsabilidad de que trata el numeral 15 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 25 de la Ley 1340 de 2009, en el curso de los procesos de selección abreviada (procesos de selección) adelantados en el Mercado de Compras Públicas (MCP) administrado por la BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA (BMC) para la adquisición de bienes de características técnicas uniformes (BCTU) por parte de la AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES (ALFM) entre los años 2011 a 2018.</p> <p>2. Así mismo, la Delegatura ordenó abrir investigación y formular pliego de cargos contra las siguientes personas: LUZ ADRIANA ALMANSA LATORRE (directora general de LHO), RONALD HISNARDO VALBUENA BELTRÁN (director financiero de LHO), HERNANDO PRIETO MOLINA (gerente administrativo y financiero de IBEASER), WILLIAM FAJARDO ROJAS (representante legal y gerente de CATALINSA), CLAUDIA MARCELA GONZÁLEZ MARTÍN (representante legal y subgerente de CATALINSA), LUIS HERNANDO VILLALOBOS SABOGAL (apoderado y consultor externo de CATALINSA), DIANA LUCERO GUALTEROS JIMÉNEZ (directora jurídica de CATALINSA), ALFREDO RAFAEL ROA SARMIENTO (representante legal suplente de PROLAC), AR TRIPLEA, COMFINAGRO y JAVIER CAPARROSO HOYOS (operador de COMFINAGRO y AR TRIPLEA).Lo anterior, para determinar si estas personas habrían incurrido en las conductas descritas en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, en los procesos de selección materia de investigación por haber colaborado, facilitado, autorizado, ejecutado y/o tolerado la conducta anticompetitiva imputada a los agentes de mercado previamente relacionados.</p> <p>3. Con base en la evaluación del material probatorio recaudado en la etapa de averiguación preliminar, en el marco de los procesos de selección adelantados por lo menos desde el año 2011 y hasta marzo de 2018, de manera continuada los potenciales proveedores de las comidas listas y la panadería larga vida que integran las raciones de campaña que serían adquiridas por la ALFM a través del MCP de la BMC, habrían celebrado un acuerdo restrictivo de la libre competencia económica. Tal acuerdo habría tenido como propósito suprimir las presiones competitivas que debían generarse en las ruedas de negociación de dichos procesos de selección.</p>
----------------------	--

<p>Consideraciones</p>	<p>Conforme a lo encontrado por el despacho se destaca que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • A partir del material probatorio recaudado en el curso de esta actuación administrativa se ha podido evidenciar la eventual existencia de actuaciones que podría haber desconocido el régimen de protección de la libre competencia económica en procesos de selección orientados a la adquisición de alimentos como BCTU por parte de la AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES (ALFM) a través del MCP de la BMC. • El comportamiento en cuestión podría describirse, con fundamento en el material probatorio recaudado hasta este punto, en los siguientes términos: al menos desde el año 2011 y de manera continuada, los potenciales proveedores de los productos que serían adquiridos por la ALFM a través de la BMC en el marco del MCP habrían celebrado y ejecutado acuerdos restrictivos encaminados a suprimir las presiones competitivas que debían generarse en esos procesos de selección. <p>Para ello, en un número considerable de procesos de selección que habrían tenido lugar en el lapso referido, los agentes del mercado en cuestión, luego de publicados los Boletines Informativos por parte de la BMC y antes de la realización de la "rueda de negociación", habrían procedido a distribuirse entre ellos —normalmente mediante comunicaciones a través de correos electrónicos— los productos materia de negociación y las cantidades requeridas por la entidad pública contratante. Acordados esos aspectos, los agentes del mercado habrían dado instrucciones a los corredores que los representarían en cada operación —que se prestaron para ejecutar el comportamiento coordinado — con el fin de que se materializara el contenido de sus acuerdos en cada uno de los procesos en los que tuvo lugar. Esa circunstancia, ocurrió efectivamente en la medida en que, de un lado, en un número considerable de los procesos analizados los corredores que actuaron por cuenta de los proveedores no presentaron ofertas a la baja en los precios luego de manifestado el "conforme" por alguno de ellos y, del otro, los resultados de cada proceso de selección prácticamente correspondieron a lo que los agentes del mercado habían pactado en cada caso.</p> <ul style="list-style-type: none"> • El comportamiento continuado descrito, por supuesto, habría constituido un acuerdo en los términos del artículo 45 del Decreto 2153 de 1992 y, además, habría resultado idóneo para suprimir la competencia en el marco de los procesos respecto de los cuales tuvo lugar. Esa circunstancia evidenciaría que el comportamiento en cuestión configuró, por su objeto, el acuerdo descrito en el numeral 9 del artículo 47 del referido Decreto. Adicionalmente, dado que la conducta analizada fue efectivamente ejecutada y determina los resultados de los procesos de selección en los que operó, se debe concluir que también habría generado el efecto restrictivo de la libre competencia económica del acuerdo ilícito referido en la norma mencionada. En consecuencia, se imputará a los investigados que incurrieron, tanto por su objeto como por su efecto, en la colusión prevista en el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992. • En un número considerable de procesos de selección que habrían tenido lugar en el período referido, luego de publicados los boletines
-------------------------------	---

informativos por parte de la BMC y antes de la rueda de negociación de los productos, los participantes del acuerdo se habrían distribuido entre ellos los productos materia de negociación, así como las cantidades requeridas por la entidad pública contratante. Coordinados estos aspectos, los agentes del mercado habrían dado instrucciones a los operadores de la Sociedad Comisionista de Bolsa (SCB) que los representaban en la rueda de negociación, con el propósito de materializar el contenido del acuerdo en los procesos en los que tuvo lugar.

- Por otro lado, la delegatura afirma que hubo dos aspectos que habrían facilitado la realización del acuerdo y su materialización. El primer aspecto consistió en que varias de las empresas investigadas se podrían encontrar bajo el control de dos grupos familiares –los Almansa y los Villalobos–, cuyos miembros tendrían la capacidad de dirigir la toma de decisiones, por un lado, en LHO e IBEASER y, por el otro, en CATALINSA. Según la resolución de apertura, esta situación habría propiciado condiciones favorables para adelantar la conducta anticompetitiva materia de investigación, como quiera que a las compañías que se encuentran bajo ese control se les habría facilitado coordinar su comportamiento entre ellas, así como con las demás empresas que habrían participado en el acuerdo investigado.

En lo que atañe a la familia Almansa, es decir, la relación entre LHO, JUAN CARLOS ALMANSA LATORRE (gerente y representante legal de IBEASER) e IBEASER, la Delegatura expuso documentos (certificados de existencia y representación legal y acta de junta de socios) y correos electrónicos en los cuales se evidenciaría que entre estos tres agentes existirían relaciones relevantes, en virtud de: (i) las relaciones de consanguinidad entre las personas que dirigen esas empresas, pues los representantes legales de LHO e IBEASER son hermanos; (ii) la similitud de los objetos sociales de LHO e IBEASER; (iii) las instrucciones que LUZ ADRIANA ALMANSA LATORRE (directora general de LHO) impartiría en IBEASER; (iv) las consultas que LHO hacía a JUAN CARLOS ALMANSA LATORRE (gerente y representante legal de IBEASER) respecto del giro ordinario de sus negocios; y (v) la participación de estas dos sociedades en estructuras plurales para presentarse y atender la ejecución del suministro de comidas listas y panadería larga vida con destino a la ALFM.

En lo que se refiere a la relación de la familia Villalobos –LUIS HERNANDO VILLALOBOS SABOGAL (apoderado y consultor externo de CATALINSA) y HAYDER MAURICIO VILLALOBOS ROJAS (gerente de MAUROS FOOD y asesor externo de CATALINSA)– con MAUROS FOOD, la Delegatura, con fundamento en documentos que reposan en el expediente, expuso que existiría una conexidad entre tales personas, al punto que: (i) CATALINSA opera en el mercado como sucesora de MAUROS FOOD, lo cual se evidenciaría con la coincidencia en su objeto social, utilización del mismo mobiliario, mismas direcciones de inmuebles y vinculación de la misma fuerza laboral; y (ii) quienes eran accionistas de MAUROS FOOD, esto es, LUIS HERNANDO VILLALOBOS SABOGAL (apoderado y consultor externo de CATALINSA) y HAYDER MAURICIO VILLALOBOS

	<p>ROJAS (gerente de MAUROS FOOD y asesor externo de CATALINSA), ahora tienen cargos de asesoría en CATALINSA.</p> <p>El segundo de los aspectos que es pertinente resaltar en la medida en que pudo facilitar el comportamiento continuado materia de estudio consiste en que, dentro del considerable conjunto de procesos en los que opero dicho comportamiento, se encontraron escenarios en los que un mismo corredor estaba habilitado para actuar por cuenta de más de una empresa en la misma operación en el marco de una rueda de negociación. Esta circunstancia, además de implicar un incumplimiento del régimen de conflicto de intereses, genera como consecuencia que por lo menos uno de los mandantes no pudiera participar de la rueda de negociación correspondiente en relación con la operación respecto de la cual se generó el conflicto, como quiera que no está dentro de las posibilidades del corredor hacer puja por más de un mandante en estas circunstancias. Esto, a su vez, produce un incentivo para que el corredor adopte medidas para que los mandantes excluidos de la primera operación queden privilegiados en su participación en las operaciones siguientes.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Puestas de este modo las cosas, es claro que la situación consistente en que un corredor actúe sobre la base de mandatos de más de un proveedor para una misma operación comporta, necesariamente, la configuración de una distribución contraria de la normativa sobre libre competencia económica en este tipo de procesos. En efecto, dado que el corredor colocado en esa situación solo podrá participar en la rueda de negociación a nombre de una sola de las empresas que le confiaron su representación, es obvio que en esos casos debe existir una distribución respecto de las operaciones en las que varios proveedores concurren con el mismo corredor. Ahora bien, esa distribución debe darse, entre otros, en uno de dos escenarios: en primer lugar —como de hecho habría ocurrido en este caso—, mediante un acuerdo celebrado entre los proveedores antes de la rueda de negociación, acuerdo que, por supuesto, debería materializar en el mercado el corredor que representa a los proveedores. Así mismo, la distribución en cuestión puede generarse por la decisión del corredor que, aunque fue elegido por varios proveedores, nunca reportó la existencia del conflicto de intereses y tampoco lo soluciono en la forma que establece la normativa aplicable.
<p>Decisión.</p>	<p>RESUELVE:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. ABRIR INVESTIGACION y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra Industrias Alimentos y Catering S.A.S, La Huerta de Oriente S.A.S, Iberoamericana de Alimentos y Servicios S.A.S, Productora y Distribuidora de Productos Lacteos y Comestibles S.A.S, Inversiones Baalbek LTDA, Hayder Mauricio Villalobos, Juan Carlos Almansa Latorre. para determinar si, en el curso de los procesos de selección adelantados por la BMC para la adquisición de alimentos por parte de la ALFM entre los años 2011 a 2018, incurrieron en el acuerdo descrito en el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992, en la modalidad de responsabilidad que trata el numeral 15 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 25 de la Ley 1340 de 2009. 2. ABRIR INVESTIGACION y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra Ronald Hisnardo Valbuena, Hernando Prieto Molina, Diana Lucero

	<p>Gualteros, William Fajardo Rojas, Claudia Marcela González, Luz Adriana Almansa, Alfredo Rafael Roa Sarmiento, Luis Hernando Villalobos Sabogal, Javier Caparoso Hoyos, Comisionistas Financieros Agropecuarios S.A, A.R Triplea S.A.S para determinar si, en el curso de los procesos de selección adelantados por la BMC para la adquisición de alimentos por parte de la ALFM entre los años 2011 a 2018, incurrieron en la responsabilidad administrativa prevista en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009.</p> <p>3. De manera subsidiaria a la imputación que contra HAYDER MAURICIO VILLALOBOS ROJAS y JUAN CARLOS ALMANSA LATORRE se incluyó en el ARTICULO PRIMERO, ABRIR INVESTIGACION Y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra HAYDER MAURICIO VILLALOBOS ROJAS, y JUAN CARLOS ALMANSA LATORRE,, para determinar si, en el curso de los procesos de selección adelantados por la BMC para la adquisición de alimentos por parte de la ALFM entre los años 2011 a 2018, incurrieron en la responsabilidad administrativa prevista en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009.</p>
DATOS RELEVANTES PARA EL CASO	
Comentarios y elementos relevantes para el caso.	
Autor de RAE	Carlos David Vergara Díaz e Isabel Cristina Castrillón Guzmán.

33.2 Informe motivado.

RESUMEN ANALÍTICO ESPECIALIZADO	
RESOLUCIONES	
DATOS RELEVANTES SOBRE EL CASO	
Referencia Bibliográfica	Radicado 18-075588. [Superintendencia de Industria y Comercio]. Informe motivado. Despacho del Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia.
Fecha de elaboración	N/A
Denominación del caso.	RACIONES FUERZAS MILIITARES
Tipo de Texto	Informe Motivado
Despacho.	Delegatura para la Protección de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio
Expediente.	18-075588
Investigado(s) e imputación	<p><u>Personas jurídicas o agentes de mercado en imputación principal:</u></p> <p>Industrias Alimentos Y Catering S.A.S. (Catalinsa)</p> <p>La Huerta De Oriente S.A.S. (Lho)</p> <p>Iberoamericana De Alimentos Y Servicios S.A.S. (Ibeaser)</p> <p>Productora Y Distribuidora De Productos Lácteos Y Comestibles S.A.S. (Prolac)</p> <p>Hayder Mauricio Villalobos Rojas (Gerente De Mauros Food Y Asesor Externo De Catalinsa)</p> <p>Juan Carlos Almansa Latorre (Gerente Y Representante Legal De Ibeaser)</p> <p><u>Personas naturales o jurídicas en imputación subsidiaria o complementaria:</u></p> <p>Luz Adriana Almansa Latorre, Ronald Hisnardo Valbuena Beltrán, Hernando Prieto Molina, Alfredo Rafael Roa Sarmiento, William Fajardo Rojas, Claudia Marcela González Martín, Luis Hernando Villalobos Sabogal, Diana Lucero Gualteros Jiménez, A.R. Triplea S.A.S. (Ar Triplea, Comfinagro, Javier Caparroso Hoyos)</p>
Imputación.	<p><u>Imputación principal (Personas jurídicas o agentes de mercado)</u></p> <p>numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992, en la modalidad de responsabilidad que trata el numeral 15 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 25 de la Ley 1340 de 2009</p> <p><u>Imputación subsidiaria o complementaria (Personas naturales u otros)</u></p> <p>numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009</p>
Hechos	1. Mediante la Resolución No. 34188 de 2018, la Delegatura, con fundamento en el material probatorio recaudado en la etapa de averiguación preliminar, ordenó abrir investigación y formular pliego de cargos contra los siguientes agentes del mercado: Lho, Ibeaser, Catalinsa, Prolac, Baalbek, Hayder

	<p>Mauricio Villalobos Rojas (Gerente De Mauros Food Y Asesor Externo De Catalinsa) Y Juan Carlos Almansa Latorre (Gerente Y Representante Legal De Ibeaser).</p> <p>Lo anterior, con el fin de determinar si dichos agentes de mercado habrían incurrido en el acuerdo restrictivo de la libre competencia descrito en el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992, en la modalidad de responsabilidad de que trata el numeral 15 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 25 de la Ley 1340 de 2009, en el curso de los procesos de selección abreviada (procesos de selección) adelantados en el Mercado de Compras Públicas (MCP) administrado por la BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA (BMC) para la adquisición de bienes de características técnicas uniformes (BCTU) por parte de la AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES (ALFM) entre los años 2011 a 2018.</p> <p>2. Con base en la evaluación del material probatorio recaudado en la etapa de averiguación preliminar la Delegatura afirmó que, en el marco de los procesos de selección adelantados por lo menos desde el año 2011 y hasta marzo de 2018, de manera continuada los potenciales proveedores de las comidas listas y la panadería larga vida que integran las raciones de campaña que serían adquiridas por la ALFM a través del MCP de la BMC, habrían celebrado un acuerdo restrictivo de la libre competencia económica. Tal acuerdo habría tenido como propósito suprimir las presiones competitivas que debían generarse en las ruedas de negociación de dichos procesos de selección.</p> <p>3. En la resolución de apertura de investigación y formulación de pliego de cargos se explicó que, en un número considerable de procesos de selección que habrían tenido lugar en el período referido, luego de publicados los boletines informativos por parte de la BMC y antes de la rueda de negociación de los productos, los participantes del acuerdo se habrían distribuido entre ellos los productos materia de negociación, así como las cantidades requeridas por la entidad pública contratante. Coordinados estos aspectos, los agentes del mercado habrían dado instrucciones a los operadores de la Sociedad Comisionista de Bolsa (SCB) que los representaban en la rueda de negociación, con el propósito de materializar el contenido del acuerdo en los procesos en los que tuvo lugar.</p> <p>4. En ese sentido en la resolución de apertura se desarrollaron los siguientes aspectos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • En primer lugar, se realizó un recuento de las normas de contratación estatal que permiten acudir a Bolsas de Productos –como lo es la BMC– para la adquisición de BCTU, como lo son las comidas listas y la panadería larga vida que integran las raciones de campaña. • En segundo lugar, con fundamento en el reglamento de la BMC se presentó un recuento de las fases que se deben agotar en el MCP administrado por esa entidad para la adquisición de las comidas listas y la panadería larga vida. • En tercer lugar, en la resolución se afirmó que hubo dos aspectos que habrían facilitado la realización del acuerdo y su materialización. El primer aspecto consistió en que varias de las empresas investigadas se podrían encontrar bajo el control de dos grupos familiares –los Almansa y los
--	--

	<p>Villalobos–, cuyos miembros tendrían la capacidad de dirigir la toma de decisiones, por un lado, en LHO e IBEASER y, por el otro, en CATALINSA. Según la resolución de apertura, esta situación habría propiciado condiciones favorables para adelantar la conducta anticompetitiva materia de investigación, como quiera que a las compañías que se encuentran bajo ese control se les habría facilitado coordinar su comportamiento entre ellas, así como con las demás empresas que habrían participado en el acuerdo investigado.</p> <p>En lo que atañe a la familia Almansa, es decir, la relación entre LHO, JUAN CARLOS ALMANSA LATORRE (gerente y representante legal de IBEASER) e IBEASER, la Delegatura expuso documentos (certificados de existencia y representación legal y acta de junta de socios) y correos electrónicos en los cuales se evidenciaría que entre estos tres agentes existirían relaciones relevantes, en virtud de: (i) las relaciones de consanguinidad entre las personas que dirigen esas empresas, pues los representantes legales de LHO e IBEASER son hermanos; (ii) la similitud de los objetos sociales de LHO e IBEASER; (iii) las instrucciones que LUZ ADRIANA ALMANSA LATORRE (directora general de LHO) impartiría en IBEASER; (iv) las consultas que LHO hacía a JUAN CARLOS ALMANSA LATORRE (gerente y representante legal de IBEASER) respecto del giro ordinario de sus negocios; y (v) la participación de estas dos sociedades en estructuras plurales para presentarse y atender la ejecución del suministro de comidas listas y panadería larga vida con destino a la ALFM.</p> <p>En lo que se refiere a la relación de la familia Villalobos –LUIS HERNANDO VILLALOBOS SABOGAL (apoderado y consultor externo de CATALINSA) y HAYDER MAURICIO VILLALOBOS ROJAS (gerente de MAUROS FOOD y asesor externo de CATALINSA)– con MAUROS FOOD, la Delegatura, con fundamento en documentos que reposan en el expediente, expuso que existiría una conexidad entre tales personas, al punto que: (i) CATALINSA opera en el mercado como sucesora de MAUROS FOOD, lo cual se evidenciaría con la coincidencia en su objeto social, utilización del mismo mobiliario, mismas direcciones de inmuebles y vinculación de la misma fuerza laboral; y (ii) quienes eran accionistas de MAUROS FOOD, esto es, LUIS HERNANDO VILLALOBOS SABOGAL (apoderado y consultor externo de CATALINSA) y HAYDER MAURICIO VILLALOBOS ROJAS (gerente de MAUROS FOOD y asesor externo de CATALINSA), ahora tienen cargos de asesoría en CATALINSA.</p> <p>5. Una vez demostrada la conexidad entre esas empresas, en la resolución de apertura de investigación y formulación de pliego de cargos se presentaron diversos indicios que, valorados en conjunto, permitían concluir que HAYDER MAURICIO VILLALOBOS ROJAS (gerente de MAUROS FOOD y asesor externo de CATALINSA) determinaría el comportamiento competitivo de CATALINSA en los procesos objeto de investigación.</p> <p>6. Así mismo, la Delegatura destacó que el material recaudado hasta la apertura de investigación revelaría que, dentro del considerable conjunto de procesos respecto de los cuales habría operado el acuerdo restrictivo de la libre competencia económica, frecuentemente un mismo operador –JAVIER CAPARROSO HOYOS (operador de COMFINAGRO y AR TRIPLEA)– había recibido mandato para actuar por cuenta de más de una empresa</p>
--	---

	<p>proveedora investigada en las mismas operaciones que se celebrarían en las ruedas de negociación. Sobre esa base, en la resolución referida también se señaló que tal circunstancia, además de que habría conllevado un incumplimiento del régimen de conflicto de intereses aplicables a la actividad de la BMC, habría generado un escenario que facilitaría la ejecución del acuerdo celebrado por los agentes del mercado, puesto que el referido operador habría sido el instrumento para materializarlo en las ruedas de negociación.</p> <p>7. En consonancia con lo anterior, la Delegatura expuso 17 boletines informativos respecto de los cuales se habría celebrado y materializado un acuerdo restrictivo de la competencia, ocurrido desde el año 2011 a 2015. En ese sentido, y con <i>fundamento</i> en: (i) documentos de Excel extraídos de los computadores de los investigados; (ii) correos electrónicos con documentos adjuntos en los que se advertía la distribución entre las empresas investigadas por productos y cantidades requeridas por la ALFM; (iii) chats de WhatsApp; y (iv) los resultados de las ruedas de negociación, la Delegatura determinó que, luego de publicados los boletines informativos por parte de la BMC, que describían las operaciones que se iban a adelantar en el marco de las ruedas de negociación correspondientes, los investigados procedían a cruzar entre sí información que, en algunos casos, incluía cuadros de distribución en los que se indicaba el beneficiario, cantidad, precio e inclusive el porcentaje de la operación.</p> <p>8. A partir de lo anterior, la Delegatura concluyó que las empresas CATALINSA, LHO, IBEASER, PROLAC y BAALBEK – liquidada judicialmente– presuntamente habrían actuado como agentes del mercado y, además, que habrían incurrido en la vulneración de las disposiciones sobre protección de la competencia al celebrar y ejecutar de manera ininterrumpida un acuerdo restrictivo de la libre competencia económica en el marco de los procesos de selección adelantados por la ALFM para la adquisición de comidas listas y panadería larga vida en el escenario de la BMC. Por estas razones, la Delegatura les imputó responsabilidad directa en los términos del numeral 15 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 25 de la Ley 1340 de 2009.</p>
<p>Consideraciones</p>	<p>Conforme a lo encontrado por el despacho se destaca que frente a los aspectos que facilitaron la ejecución del acuerdo se encuentra lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Teniendo en cuenta el material probatorio recaudado tanto en la etapa de averiguación preliminar como en la etapa probatoria de la investigación, se evidenciaron tres aspectos que favorecieron la configuración y ejecución del acuerdo por parte de los agentes del mercado investigados en los procesos de selección desarrollados en el escenario del MCP de la BMC para la compra de comidas listas y panadería larga vida, destinados al posterior ensamble de raciones de campaña por parte de la ALFM. • Dichos aspectos hacen referencia a que: (i) tres de las empresas investigadas que concurren a los procesos de selección mencionados se encontraban bajo el control de dos grupos familiares –la familia Almansa y la familia Villalobos–, los cuales tenían la capacidad de dirigir la toma de decisiones de LHO e IBEASER y CATALINSA, respectivamente; (ii) un mismo operador recibió mandato para actuar por cuenta de más de una empresa investigada en la misma operación en el marco de una rueda de

	<p>negociación; y (iii) la forma en que la ALFM manejó su relación con los proveedores de comidas listas y panadería larga vida propició un escenario favorable para que las empresas investigadas pudieran coordinar su comportamiento antes, durante y después de las ruedas de negociación.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Así mismo, la Delegatura destaca que la circunstancia consistente en que un operador que recibe mandatos de diferentes proveedores para presentar oferta por los mismos productos en la rueda de negociación constituiría un conflicto de interés de conformidad con el reglamento interno de la BMC, no es el aspecto central de debate en esta actuación administrativa. En efecto, el propósito de esta investigación es la de determinar si ese comportamiento, consistente en un esquema coordinado de distribución de productos, significó una violación del régimen de protección de la libre competencia económica en el marco de las ruedas de negociación celebradas entre, por lo menos, 2011 y hasta marzo de 2018 para la adquisición de comidas listas y panadería larga vida. • En ese sentido En lo que atañe a la forma en la que se realizaría esa distribución de productos, en esta investigación se acreditaron dos aspectos: (i) que la distribución ocurrió mediante un acuerdo celebrado antes de la rueda de negociación por parte de los proveedores habilitados, varios de los cuales estaban representados por JAVIER CAPARROSO HOYOS (operador de COMFINAGRO y AR TRIPLEA); y (ii) que el acuerdo referido era de pleno conocimiento de este investigado. En consecuencia, este operador fue el instrumento utilizado por los colusores para la materialización del acuerdo. • En ese sentido, no resulta admisible considerar que JAVIER CAPARROSO HOYOS (operador de COMFINAGRO y AR TRIPLEA) desconocía que las instrucciones de sus comitentes correspondían a una estrategia para materializar el esquema de distribución producto del acuerdo entre sus mandantes y otros proveedores. Así las cosas, JAVIER CAPARROSO HOYOS (operador de COMFINAGRO y AR TRIPLEA) participó en un comportamiento anticompetitivo. Lo anterior, con independencia de si tal conducta, además, configuraría un conflicto de interés de acuerdo con el reglamento interno de la BMC. • La Delegatura presentó un análisis de las características del mercado de comidas listas y panadería larga vida que lo convierten en uno de aquellos con riesgo de colusión, de acuerdo con la experiencia de la Superintendencia de Industria y Comercio y los lineamientos de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE). Dichas características hacen referencia a los siguientes aspectos: (i) una demanda constante y predecible por parte de la ALFM y (ii) una oferta limitada y predecible, que convierten al mercado de comidas listas y panadería larga vida, con destino al ensamble de raciones de campaña, en uno de aquellos mercados que son susceptibles de afectación por cuenta de conductas colusorias. • Lo anterior confirma que en el mercado de suministro de comidas listas y panadería larga vida, durante el período investigado existió una oferta limitada y predecible. Respecto a tal característica, la OCDE ha manifestado que es “más probable que se dé la manipulación de ofertas cuando sólo un número reducido de compañías proveen el bien o servicio en cuestión. Cuanto menor sea el número de vendedores, será más fácil llegar a un acuerdo en
--	---

	<p>torno a la manipulación de licitaciones” Así, tales características convirtieron el mercado de comidas listas y panadería larga vida con destino al ensamble de raciones de campaña en un mercado con alto riesgo de que sus participantes realizaran acuerdos tendientes a manipular los procesos de selección que se adelantaban para la adquisición de estos productos.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Así mismo, el espacio de “coordinación” creado por la ALFM con los pocos oferentes de las comidas listas y panadería larga vida, a juicio de la Delegatura, fue un escenario que incrementó el riesgo de colusión, por cuanto facilitó el contacto entre los investigados y, con ello, fortaleció las relaciones entre quienes serían competidores. Una vez presentados, los factores que aumentaron el riesgo de colusión en el mercado referido, a continuación, la Delegatura presentará el material probatorio que demuestra que la entidad pública materializó el riesgo de colusión y, con este actuar, la ALFM promovió el acuerdo investigado. • En ese sentido, como consecuencia de todo lo investigado, la Delegatura pudo corroborar la existencia de tres aspectos que facilitaron la coordinación y ejecución del acuerdo anticompetitivo, los cuales son: (i) empresas sometidas a la dirección de grupos familiares -familia Almansa y Villalobos-; (ii) varias empresas investigadas otorgaron mandato a un operador común, JAVIER CAPARROSO HOYOS (operador de COMFINAGRO y AR TRIPLEA); y (iii) la ALFM promovió el esquema de distribución de productos entre los investigados. En definitiva, a juicio de la Delegatura la existencia de los tres aspectos descritos facilitó el acuerdo ininterrumpido implementado por los investigados durante el período investigado, en el marco de los procesos de selección adelantados en el MCP de la BMC. • Finalmente, la Delegatura acredita que, por lo menos, desde el año 2011 hasta marzo del año 2018, de manera continuada, los potenciales proveedores de comidas listas y panadería larga vida –productos que serían adquiridos por la ALFM por medio del MCP de la BMC–, celebraron y ejecutaron un acuerdo cuyo objeto consistió en suprimir las presiones competitivas en esos procesos de selección. Para ello, los agentes del mercado, inclusive antes de la publicación de los boletines informativos y antes de la rueda de negociación, procedieron a distribuirse entre ellos los productos de panadería larga vida y comidas listas materia de negociación y las cantidades requeridas por la entidad pública contratante. Acordados estos aspectos, los agentes del mercado dieron instrucciones a los operadores que los representarían en cada operación, con el propósito de que se materializara el acuerdo en cada una de las operaciones realizadas en las ruedas de negociación correspondientes.
Decisión.	<p>RECOMENDACIÓN</p> <p>Sobre los agentes del mercado:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Declarar responsable y sancionar a INDUSTRIAS ALIMENTOS Y CATERING S.A.S. (CATALINSA), LA HUERTA DE ORIENTE S.A.S. (LHO), IBEROAMERICANA DE ALIMENTOS Y SERVICIOS S.A.S. (IBEASER), PRODUCTORA Y DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS LÁCTEOS Y COMESTIBLES S.A.S. (PROLAC), HAYDER MAURICIO VILLALOBOS ROJAS (gerente de MAUROS FOOD y asesor

	<p>externo de CATALINSA) y JUAN CARLOS ALMANSA LATORRE (gerente y representante legal de IBEASER), porque está demostrado que incurrieron en la conducta descrita en el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992, en la modalidad de responsabilidad de que trata el numeral 15 del artículo 4 del decreto 2153 de 1922, modificado por el artículo 25 de la Ley 1340 de 2009, en los procesos de selección relacionados con comidas listas y panadería larga vida, para el ensamble de raciones de campaña, a adquirir por parte de la ALFM en el escenario del MCP de la BMC, durante el período comprendido entre el año 2011 y hasta marzo de 2018.</p> <p>2. Respecto de (i) LA HUERTA DE ORIENTE S.A.S. (LHO); (ii) IBEROAMERICANA DE ALIMENTOS Y SERVICIOS S.A.S. (IBEASER); y (iii) JUAN CARLOS ALMANSA LATORRE (gerente y representante legal de IBEASER), si el Superintendente de Industria y Comercio considera que son responsables por haber infringido el régimen de protección de la libre competencia económica por los hechos objeto de investigación, se recomienda tener en cuenta, la conducta procesal que adoptaron estos investigados, para efectos de la reducción de la multa, toda vez que reconocieron la comisión de la conducta imputada.</p> <p>Toda vez que se recomienda declarar responsable y sancionar a HAYDER MAURICIO VILLALOBOS ROJAS (gerente de MAUROS FOOD y asesor externo de CATALINSA) y a JUAN CARLOS ALMANSA LATORRE (gerente y representante legal de IBEASER) por haber incurrido en la conducta descrita en el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992, en la modalidad de responsabilidad de que trata el numeral 15 del artículo 4 del decreto 2153 de 1922, modificado por el artículo 25 de la Ley 1340 de 2009, la Delegatura, entonces, recomienda (i) no declarar responsable a HAYDER MAURICIO VILLALOBOS ROJAS (gerente de MAUROS FOOD y asesor externo de CATALINSA) por la imputación subsidiaria contenida en el artículo tercero de la resolución 34188 de 2018 y (ii) no declarar responsable a JUAN CARLOS ALMANSA LATORRE (gerente y representante legal de IBEASER) por la imputación subsidiaria contenida en el artículo tercero de la resolución enunciada.</p> <p>Sobre las personas naturales vinculadas con los agentes del mercado:</p> <p>1. Declarar responsable y sancionar a HERNANDO PRIETO MOLINA (gerente administrativo y financiero de IBEASER), LUIS HERNANDO VILLALOBOS SABOGAL (apoderado y consultor externo de CATALINSA), DIANA LUCERO GUALTEROS JIMÉNEZ (directora jurídica de CATALINSA), LUZ ADRIANA ALMANSA LATORRE (directora general de LHO), ALFREDO RAFAEL ROA SARMIENTO (representante legal suplente de PROLAC), JAVIER CAPARROSO HOYOS (operador de COMFINAGRO y AR TRIPLEA), COMISIONISTAS FINANCIEROS AGROPECUARIOS S.A. (COMFINAGRO), WILLIAM FAJARDO ROJAS (representante legal y gerente de CATALINSA), y CLAUDIA MARCELA GONZÁLEZ MARTÍN (representante legal y subgerente de CATALINSA), porque está demostrado que incurrieron en el comportamiento sancionable previsto en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, en los procesos de selección relacionados</p>
--	--

	<p>con comidas listas y panadería larga vida, para el ensamble de raciones de campaña, a adquirir por parte de la ALFM en el escenario del MCP de la BMC, durante el período comprendido entre el año 2011 y hasta marzo de 2018.</p> <p>2. Respecto de (i) HERNANDO PRIETO MOLINA (gerente administrativo y financiero de IBEASER); y (ii) LUZ ADRIANA ALMANSA LATORRE (directora general de LHO), si el Superintendente de Industria y Comercio considera que son responsables por haber infringido el régimen de protección de la libre competencia económica por los hechos objeto de investigación, se recomienda tener en cuenta la conducta procesal que adoptaron estos investigados, para efectos de la reducción de la multa. Esto es, que reconocieron la comisión de la conducta imputada.</p>
DATOS RELEVANTES PARA EL CASO	
Comentarios y elementos relevantes para el caso.	
Autor de RAE	Carlos David Vergara Díaz e Isabel Cristina Castrillón Guzmán.

33.3 Resolución de sanción.

RESUMEN ANALÍTICO ESPECIALIZADO	
RESOLUCIONES	
DATOS RELEVANTES SOBRE EL CASO	
Referencia Bibliográfica	Resolución 42543 de 2020 [Superintendencia de Industria y Comercio]. Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia. 29 de julio de 2020.
Fecha de elaboración	29 de julio de 2020
Denominación del caso.	Sanciones de Raciones
Tipo de Texto	Resolución sancionatoria
Despacho.	Superintendente de Industria y Comercio
Expediente.	18-075588
Investigado(s) e imputación	<p><i>Investigados por la Imputación del numeral 9 del artículo 47 del decreto 2153 de 1992</i></p> <p>Personas Jurídicas: Industrias y alimentos y catering S.AS, La huerta de oriente S.A.S, Iberoamericana de alimentos y servicios S.AS, Productora y distribuidora de productos lácteos y comestibles S.A.S, Inversiones Baalbek LTDA,</p> <p>Personas Naturales: Hayder Mauricio Villalobos Rojas, Juan Carlos Almansa Latorre,</p> <p><i>Investigados por el numeral 16 del artículo 4 del decreto 2153, modificado por la ley 1340 de 2009:</i></p> <p>Personas Jurídicas: Comisionistas Financieros Agropecuarios S.A, A.R. Triplea S.A.S</p> <p>Personas Naturales Luis Hernando Villalobos Sabogal, William Fajardo Rojas, Claudia Marcela González Martín, Luz Adriana Almansa Latorre, Ronald Hisnardo Valbuena Beltrán, Hernando Prieto Molina, Alfredo Rafael Roa Sarmiento, Javier Chaparro Hoyos.</p>
Imputación.	
Hechos	<ul style="list-style-type: none"> • La Agencia Logística de las Fuerzas Militares (ALFM) para la compra de comida lista y panadería larga vida utilizó la modalidad de contratación pública conocida como la Selección abreviada. Este modo de selección permite que el procedimiento de adquisición se de en bolsa de productos y además para la compra de productos de características técnicas uniformes y de común utilización las entidades estatales tienen como único factor de evaluación el menor precio ofrecido. • Teniendo lo anterior en cuenta Industrias y alimentos y catering S.AS (CATALINSA), La huerta de oriente S.A.S (LHO), Iberoamericana de alimentos y servicios S.AS(IBEASER), Productora y distribuidora de productos lácteos y comestibles S.A.S(PROLAC), Inversiones Baalbek

	<p>LTDA(BAALBEK) utilizaron un acuerdo ilegal para distribuirse las adjudicaciones de las ventas de los productos entre enero de 2011 y marzo de 2018.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Mediante Resolución No 34188 del 21 de mayo de 2018 la delegatura para la protección de la competencia ordenó abrir investigación y formulación de pliegos de cargo contra las empresas anteriormente mencionadas.
<p>Consideraciones</p>	<p>La superintendencia de Industria y Comercio considero que está plenamente acreditado que los investigados infringieron lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 47 del decreto 2153 de 1992, debido a que desde enero de 2011 hasta marzo de 2018 diseñaron y ejecutaron un acuerdo de distribución de adjudicaciones, en el curso de los procesos de selección adelantados ante la Bolsa Mercantil de Colombia (BMC) para la adquisición de alimentos para raciones militares por parte de la ALFM.</p> <p>Para llegar a esta conclusión el despacho divide su análisis en tres partes. La primera parte hace un análisis del mercado afectado por la conducta anticompetitiva, el segundo análisis que se hace es de las circunstancias que propiciaron la realización del acuerdo anticompetitivo y el último análisis que hace es determinar cómo fue realizado y ejecutado el acuerdo por parte de los investigados en el marco de los procesos adelantados en la BMC para la adquisición de los productos requeridos por la ALFM.</p> <p>Primera parte: El mecanismo usado por parte de la ALFM para la adquisición de los productos es el mercado de compras públicas (MCP) a través de la BMC. Cuando las entidades estatales realizan sus procesos de contratación mediante este mecanismo pretenden obtener un escenario transparente, regulado y supervisado, un mercado con múltiples ofertas y en un mercado ciego en el que los vendedores y compradores actúan a través de Sociedades Comisionistas de bolsa en una puja tal que se presenta una formación objetiva de precios en el mercado.</p> <p>En el análisis de la conducta anticompetitiva, los productos en los cuales los investigados se habilitaban para participar como proveedores hacen referencia a productos de las categorías “comidas listas” y “panadería larga vida” (BCTU) como componentes esenciales de las raciones militares.</p> <p>Segunda parte: Según la superintendencia las circunstancias que facilitaron la realización del acuerdo colusorio por parte de los investigados son: (i) existencia de grupos familiares y situaciones de control y (ii) el comportamiento desplegado por la ALFM⁴.</p> <p>En cuanto a la existencia de grupos familiares y situaciones de control el despacho encontró que tres de las empresas investigadas se encontraban bajo el control de dos grupos familiares específicos y que en cada uno de esos grupos fue identificada una persona que efectivamente ejercía dicho control. Además, agrega que el hecho de pertenecer a un mismo grupo familiar llevo a que estas empresas mantuvieran un contacto permanente y actuaran de manera coordinada antes,</p>

⁴ La SIC dice que si bien dichas circunstancias no son reprochables per se, analizadas en conjunto con el material probatorio obrante en el expediente si resultan relevantes para el caso porque constituyeron escenarios propicios para el contacto y coordinación entre los investigados.

durante y después de las ruedas de negociación en los procesos adelantados por la ALFM.

La SIC identifico al grupo familiar Villalobos al que pertenece la empresa CATALINSA siendo Hayder Mauricio Villalobos Rojas quien ejerció el control competitivo efectivo sobre esta empresa, al determinar el comportamiento en el mercado. También identifico al grupo familiar Almansa al que pertenecen las empresas investigadas LHO e IBEASER las cuales concurren a los procesos de adquisición de la ALFM. El control ejercido por Juan Carlos Almansa Latorre era quien impartía directrices en cuanto al comportamiento de estas empresas en el mercado y particularmente en su participación en los procesos de contratación de la ALFM.

Otra de las circunstancias que considero el despacho para que diera la realización y ejecución de la conducta anticompetitiva en los procesos de adquisición en el marco del MCP fue el comportamiento que desplego la misma ALFM y las relaciones que mantuvo de manera constante con los investigados. Los comportamientos reprochables por parte de la delegatura son: (i) La colaboración de los pocos oferentes existentes en el mercado en el desarrollo de nuevas tecnologías para estos productos y en la actualización de normas técnicas; (ii) Las reuniones a las que ALFM convocaba a las empresas investigadas de manera previa a los procesos de adquisición en la BMC; y (iii) la interacción directa que mantuvo la ALFM con los proveedores durante el desarrollo de las ruedas de negociación del MCP de la BMC, así como posterior a estas.

En este punto la SIC encontró pertinente pronunciarse sobre los argumentos de alguno de los investigados afirmando que el acuerdo colusorio celebrado y ejecutado por ellos se encuentra justificados por el comportamiento de la ALFM y aludiendo a las razones de urgencia e inmediatez con las que la agencia requería los productos de comidas listas y panadería larga para raciones de campaña, al tratarse de bienes necesarios para la defensa nacional. La respuesta de la delegatura a esta es que esa tesis es inadmisibles, en primer lugar, porque en un segmento de tiempo del periodo de investigación los requerimientos disminuyeron considerablemente y aun así el acuerdo permaneció. Adicionalmente se dice que los argumentos de urgencia y falta de planeación no tienen sustento porque la ALFM acudió a la MCP de la BMC por un periodo alrededor de 8 años.

Tercera Parte

La dinámica del acuerdo realizado y ejecutado por los investigados en el marco de las negociaciones del MCP de la BMC, para la adquisición de productos de comidas listas y panadería larga vida por parte de la ALFM fue el siguiente:

- Después de la publicación por parte de la BMC de los boletines informativos definitivos correspondientes a las ruedas de negociación los proveedores investigados compartían información de cómo se distribuirían las adjudicaciones de las ventas de los productos.
- En el desarrollo de cada rueda de negociación, la ALFM llegaba en cada operación a un precio tope por producto y cantidad requeridos, a lo que el corredor expresaba el “conforme” en nombre de una de las empresas participantes
- Luego de esto, ninguna otra empresa habilitada para la operación del producto correspondiente realizaba lances de precios a la baja. Esto en

	<p>razón a que el operador común solo había actuado en representación de una de ellas, o bien porque no había un mandato por los demás participantes para realizar esos lances.</p> <ul style="list-style-type: none"> • En consecuencia, la venta del producto en la operación terminaba siendo adjudicada a la empresa que había manifestado inicialmente su “conforme” y al precio tope indicado por el operador de la ALFM, sin que se diera la oportunidad de que ese precio fuera modificado a la baja por cuanto no se presentaban lances en tal sentido. <p>En aquellas operaciones en las que se encontraban habilitados competidores que no hacían parte del acuerdo colusorio, estos si realizaban lances de oferta a la baja, por lo que empezaban las pujas entre los participantes, lo que llevaba a que la venta de los productos por precios considerablemente inferiores al precio tope inicialmente indicado por la ALFM a través de su operador.</p> <p>Otro de los aspectos principales que tiene que ver con la ejecución de la dinámica del acuerdo anticompetitivo celebrado y ejecutado por los investigados, más que una circunstancia que lo haya facilitado o propiciado es el relacionado con el hecho que un mismo operador actuaba por cuenta y representación de más de una de las empresas investigadas en una misma rueda de negociación y por los productos en los que estos proveedores se habilitaban. El operador de manera previa a las ruedas de negociación ya tenía conocimiento de la distribución de adjudicaciones efectuadas por los proveedores investigados.</p> <p>Según el despacho el operador, Javier Caparroso Hoyos, fue el instrumento a través del cual el acuerdo colusorio celebrado por los investigados fue ejecutado en el marco de los procesos de adquisición adelantados por la ALFM. Toda vez que de manera previa a las ruedas de negociación el investigado ya tenía conocimiento de la distribución de adjudicaciones efectuadas por los proveedores investigados y lo que hizo el operador fue actuar en cada operación siguiendo dicha distribución.</p>
Decisión.	Declaran que Industria alimentos y Catering S.A.S, La huerta de Oriente S.A.S, Iberoamericana de alimentos y servicios S.A.S y Productora y Distribuidora de productos Lácteos y comestibles violaron la libre competencia por haber actuado en contravención del numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992.
DATOS RELEVANTES PARA EL CASO	
Comentarios y elementos relevantes para el caso.	
Autor de RAE	Carlos David Vergara Díaz e Isabel Cristina Castrillón Guzmán.

34 Anexo 34. Radicación 18-259615

34.1 Resolución de apertura.

RESUMEN ANALÍTICO ESPECIALIZADO	
RESOLUCIONES	
DATOS RELEVANTES SOBRE EL CASO	
Referencia Bibliográfica	Resolución 68358 de 2019 [Superintendencia de Industria y Comercio]. Por la cual se ordena una apertura de investigación y se formula pliego de cargos. 29 de noviembre de 2019.
Fecha de elaboración	29 de noviembre de 2019
Denominación del caso.	Banco Agrario
Tipo de Texto	Resolución de apertura
Despacho.	Delegatura para la Protección de la Competencia
Expediente.	18-259615
Investigado(s) e imputación	<u>Personas jurídicas o agentes de mercado en imputación principal:</u> CONTRA INCENDIO Y SEGURIDAD INDUSTRIAL – INCOLDEXT S.A.S. <u>Personas naturales o jurídicas en imputación subsidiaria o complementaria:</u> Danila Rodríguez Cáceres
Imputación.	<u>Imputación principal (Personas jurídicas o agentes de mercado)</u> Artículo 1 de la Ley 155 de 1959 <u>Imputación subsidiaria o complementaria (Personas naturales u otros)</u> Artículo 4(16) del Decreto 2153 de 1992.
Hechos	El Banco Agrario de Colombia abrió el proceso de selección No. BAC2018-068 por el cual se pretendía adquirir los extintores para los vehículos del Banco de las áreas administrativas de la Dirección General, Gerencia Regional y Oficinas del Banco.
Consideraciones y descripción de la forma como se ejecutó el acuerdo o conducta anticompetitiva	El proceso sería ejecutado por medio de una subasta inversa electrónica en la cual se presentaron INCOLDEXT, WILBER y UNIVERSAL DE PRODUCTOS Y SERVICIOS- Uniproductos. En el marco de la subasta, la representante legal de INCOLDEXT le entregó una nota a su contraparte WILBER la cual contenía un texto donde decía “Hagan el último lance y nos dan \$10 millones y nosotros paramos”. Percatándose de la situación, la funcionaria encargada del proceso de selección le solicitó al representante de WILBER que entregara la nota. Este la entregó y le solicitó información de cómo proceder. La funcionaria mencionó que debía informar a la seccional de contratación del Banco Agrario, quien procedería a informar a la Superintendencia. Teniendo en cuenta el tipo de proceso, que buscaba promover el anonimato de los oferentes, el comportamiento adelantado por INCOLDEXT resulta idóneo

	para afectar la libre competencia como quiera que desnaturaliza el propósito competitivo de selección de los mercados ciegos. En este sentido, la conducta desplegada por INCOLDEXT tiene un propósito inequívoco el cual se materializa en limitar la competencia del proceso de selección, suprimiendo la oferta de uno de los competidores del proceso a cambio de un beneficio para este.
Decisión.	No se imputa el artículo 47(9) como quiera que no se trata de un acuerdo sino de un acto encaminado a limitar la competencia en un proceso de selección.
DATOS RELEVANTES PARA EL CASO	
Comentarios y elementos relevantes para el caso.	
Autor de RAE	Carlos David Vergara Díaz e Isabel Cristina Castrillón Guzmán.

35 Anexo 35. Radicación 18-325410

35.1 Resolución de apertura.

RESUMEN ANALÍTICO ESPECIALIZADO	
RESOLUCIONES	
DATOS RELEVANTES SOBRE EL CASO	
Referencia Bibliográfica	Resolución 45861 de 2019 [Superintendencia de Industria y Comercio]. Por la cual se ordena una apertura de investigación y se formula pliego de cargos. 13 de septiembre de 2019.
Fecha de elaboración	13 de septiembre de 2019
Denominación del caso.	Hospital Militar
Tipo de Texto	Resolución de apertura
Despacho.	Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia
Expediente.	Radicación 18-325410
Investigado(s) e imputación	Agentes: Ingeniería de Bombas y Plantas S.A.S. y Expertos Ingenieros S.A.S. Personas naturales: Jose Alfredo Gacharná Díaz, Juan Francisco Gacharná Díaz, Cindy Lorena Gacharná Hurtado e Ingrid Patricia Peña Arango.
Imputación.	Se abre investigación para determinar si los agentes mencionados en el aparte anterior, actuaron en contravención de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992. A las personas naturales mencionadas se le abre investigación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009.
Hechos	<ul style="list-style-type: none"> • Mediante el documento radicado con No. 18-325410-0?, la empresa POWER SUN S.A.S. denunció ante la Delegatura para la Protección de la Competencia (Delegatura) una "confabulación" de los oferentes INGENIERÍA DE BOMBAS Y PLANTAS S.A.S. (en adelante INGENIERÍA DE BOMBAS) y EXPERTOS INGENIEROS S.A.S. (en adelante EXPERTOS INGENIEROS) dentro del proceso de licitación pública LP-015 de 2018, adelantado por el HOSPITAL MILITAR CENTRAL (en adelante HOSPITAL MILITAR). Según el denunciante, dichos proponentes tienen su domicilio de notificación judicial contiguamente y el edificio de EXPERTOS INGENIEROS se encuentra vacío y en venta. A ello agregó que los proponentes denunciados habrían ofrecido precios artificialmente bajos en sus propuestas en relación con el presupuesto oficial estimado, los precios del mercado y el precio ofrecido por el propio denunciante como tercer competidor. • Con fundamento en la queja descrita, la Delegatura adelantó labores de recaudo de información tales como requerimientos a la Cámara de Comercio de Bogotá; requerimientos a algunas entidades estatales y a las empresas investigadas; verificación de procesos de selección en las plataformas SECOPI y

	<p>II; y visitas administrativas de inspección a las investigadas una diligencia de entrega de información. La Delegatura realizó todas estas actividades con el fin de conocer con mayor profundidad el funcionamiento de INGENIERÍA DE BOMBAS y EXPERTOS INGENIEROS, así como su participación en procesos de contratación estatal.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La información recaudada evidenciaría que INGENIERÍA DE BOMBAS y EXPERTOS INGENIEROS habrían constituido y ejecutado un esquema de coordinación y colaboración de carácter anticompetitivo en (13) procesos de contratación estatal que adelantaron diferentes entidades estatales entre los años 2016 a 2019. Todos estos procesos tuvieron en común que el objeto contractual consistió en el desarrollo de labores de mantenimiento y reparación especializados de maquinaria y equipo eléctrico. En su mayoría estos procesos pertenecían al Hospital Militar y a la Alcaldía de Bogotá.
<p>Consideraciones</p>	<p>Este despacho encontró que hay mérito suficiente para abrir investigación, teniendo en cuenta que el material probatorio encontrado acreditaría (i) que INGENIERÍA DE BOMBAS y EXPERTOS INGENIEROS tienen una relación estrecha y continuada ajena a la rivalidad propia que debe regir entre competidores (7.1); (ii) que los investigados tuvieron un comportamiento coordinado y colaborativo en 13 procesos contractuales que adelantaron las entidades estatales enlistadas anteriormente (7.2); y (iii) que el comportamiento procesal desplegado por los investigados durante las actuaciones de recaudo de información adelantadas por la Delegatura durante la etapa preliminar (7.3), sumado a lo todo lo anterior, serviría para evidenciar la comisión de una conducta violatoria de las normas de protección de la competencia.</p> <p>Relaciones familiares y comerciales</p> <p>Existe material probatorio que permite concluir que INGENIERÍA DE BOMBAS y EXPERTOS INGENIEROS son empresas constituidas por personas que hacen parte de la misma familia. Adicionalmente, que a lo largo del funcionamiento de las dos empresas todos sus representantes legales y socios han tenido vínculos cercanos, ya sea por una relación familiar o una de amistad.</p> <p>En primer lugar, JOSÉ ALFREDO GACHARNÁ DÍAZ Y JUAN FRANCISCO GACHARNÁ DÍAZ afirman ser hermanos. Adicionalmente, según los certificados de existencia y representación legal de las dos empresas, son socios fundadores y representantes legales de INGENIERÍA DE BOMBAS. Adicionalmente, JOSÉ ALFREDO GACHARNÁ DÍAZ es, a la vez, socio de EXPERTOS INGENIEROS. A su vez, es relevante la declaración que el 11 de julio de 2019 rindió CINDY LORENA GACHARNÁ HURTADO, quien afirmó ser hija de JOSÉ ALFREDO GACHARNÁ DÍAZ. Según el certificado de existencia y representación legal de EXPERTOS INGENIEROS, ella es la actual representante legal de la empresa. La declarante afirmó que existe una relación cercana entre INGENIERÍA DE BOMBAS y EXPERTOS INGENIEROS, así como que JUAN FRANCISCO GACHARNÁ DÍAZ, quien fue socio y representante legal de INGENIERÍA DE BOMBAS, es su tío.</p> <p>En el caso de INGENIERÍA DE BOMBAS, se indicó que JOSÉ ALFREDO GACHARNÁ DÍAZ Y JUAN FRANCISCO GACHARNÁ DÍAZ fueron representantes legales principal y suplente, respectivamente. Después de ellos, el certificado de existencia y representación legal correspondiente evidencia que el</p>

15 de septiembre de 2017, mediante acta no. 001 de junta de socios, se nombró como gerente general a INGRID PATRICIA PEÑA ARANGO¹⁸. Esta persona, de la misma forma que sucede en EXPERTOS INGENIEROS, tiene un vínculo cercano con la empresa, pues es esposa de JUAN FRANCISCO GACHARNÁ DÍAZ.

Por otra parte, existe material probatorio que evidencia que, además de la relación estrecha que existe entre las propias investigadas, estas utilizan terceras empresas que también son de los controlantes de INGENIERÍA DE BOMBAS Y EXPERTOS INGENIEROS. Esas terceras empresas son utilizadas para acreditar la experiencia de las personas jurídicas investigadas en el mercado. Este es el caso de ABACAL S.A.S. Esta empresa, según su certificado de existencia y representación legal, fue constituida el 30 de diciembre de 2010 y reactivada mediante acta No. 002 del 31 de mayo de 2018²¹ de la asamblea de accionistas. En esa fecha se nombró como gerente general a JUAN FRANCISCO GACHARNÁ DÍAZ, quien, como se señaló antes, fue gerente general de INGENIERÍA DE BOMBAS.

Similitudes de funcionamiento

Se evidenció que INGENIERÍA DE BOMBAS y EXPERTOS INGENIEROS fueron constituidas el mismo día -30 de abril de 2007-, en la misma notaría - Notaría 44 de Bogotá D.C.- y mediante las escrituras públicas No. 0000816 y No. 0000817, números que sugieren que los actos de constitución fueron consecutivos. Adicionalmente, las investigadas desarrollan las mismas actividades en el mercado. Los mencionados certificados evidencian que ambas empresas coinciden en la prestación de servicios de "mantenimiento y reparación especializado de equipo eléctrico" (actividad identificada con el código clasificador de bienes y servicios 3312 de la ONU) y en la prestación de servicios de "mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo" (actividad identificada con el código clasificador de bienes y servicios 3314). Y a su vez, la empresa tenía un mismo contador, la misma aseguradora y funcionaban en oficinas contiguas. Y en cuanto a la aseguradora, esta compartía información privada de cada empresa a ambas en correos compartidos, cuando el deber ser es que las empresas competidoras tengan información independiente y privada.

Participación de las investigadas en el mismo mercado y ante las mismas entidades estatales

Se pudo identificar que las investigadas desarrollan la misma actividad económica, que corresponde a mantenimiento y reparación especializado de equipo eléctrico (código clasificador de bienes y servicios 3314 definido por la ONU) y mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo (código clasificador de bienes y servicios 3312 definido por la ONU). Pues bien, es tal su coincidencia en las actividades que las empresas ejecutan, que la Delegatura evidenció que las investigadas, pese al grado cercanía y relacionamiento antes descrito, se presentaron de manera simultánea en múltiples procesos de contratación estatal cuyo objeto estaba siempre relacionado directamente con las actividades económicas ya enunciadas.

Comportamiento coordinado y colaborativo de las investigadas en los procesos de contratación pública que adelantó el HOSPITAL MILITAR -

	<p>HOSMIL-, la SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ -SGA-, el DEPARTAMENTO.</p> <p>El material probatorio presentado hasta este punto acreditaría las estrechas relaciones existentes entre INGENIERÍA DE BOMBAS y EXPERTOS INGENIEROS, así como las similitudes identificadas en múltiples aspectos del funcionamiento de las empresas, especialmente en su participación en procesos de contratación estatal. Lo anterior proporciona valiosos elementos de juicio y de contexto para analizar y explicar el comportamiento de las sociedades investigadas en el marco de los trece (13) procesos de selección identificados anteriormente y para los cuales, desde ya se advierte, se pudo determinar que las relaciones estrechas se habrían traducido en comportamientos colaborativos y coordinados encaminados a falsear la competencia.</p> <p>Durante la etapa preliminar la Delegatura encontró evidencias que permitirían concluir que INGENIERÍA DE BOMBAS y EXPERTOS INGENIEROS se habrían coordinado para elaborar las propuestas que presentaron en los trece (13) procesos objeto de estudio. De lo anterior dan cuenta las similitudes y/o identidades encontradas en las propuestas presentadas por las empresas investigadas, tales como (a) los formatos de algunos de los documentos de las ofertas; (b) los catálogos de los productos ofrecidos; (c) los nombres de los documentos integrantes de las ofertas y el momento en el que fueron cargados en el SECOP II; (d) el uso de la misma impresora para escanear algunos documentos presentados en las ofertas; (e) la utilización del mismo proveedor para los servicios relacionados con la disposición final de los residuos, y (f) la compra de las pólizas al mismo intermediario de seguros y su correspondiente expedición.</p> <p>De igual forma, se constató la ejecución de los contratos adjudicados por medio de subcontratación del proponente que no hubiese ganado el concurso. De ahí que, tuviesen relaciones comerciales tan estrechas y figuraran pagos cruzados entre una empresa y otra.</p> <p>Comportamiento procesal desplegado por las empresas</p> <p>En cuanto a la actitud que tuvo el personal de la empresa frente a las visitas de la Superintendencia de Industria y Comercio, se encontró que presentaron dilaciones injustificadas, conversaciones sospechosas donde se pretende ocultar la información y coordinación entre las empresas.</p>
<p>Decisión.</p>	<p>La Delegatura decidió abrir investigación para determinar si INGENIERÍA DE BOMBAS Y PLANTAS S.A.S y EXPERTOS INGENIEROS S.A.S. en el contexto de la estrategia y el esquema de presunta coordinación y colaboración y en el curso de los procesos de selección ocurridos entre los años 2016 a 2019, incurrieron en el acuerdo descrito en el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992, en la modalidad de responsabilidad que trata el numeral 15 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 25 de la Ley 1340 de 2009.</p> <p>Y adicionalmente, se abre investigación contra José Alfredo Gacharná Díaz, Juan Francisco Gacharná Díaz, Cindy Lorena Gacharná Hurtado e Ingrid Patricia Peña Arango, para determinar si en el contexto de la estrategia y el esquema de presunta coordinación y colaboración y en el curso de los procesos de selección ocurridos entre los años 2016 a 2019, incurrieron en la responsabilidad administrativa prevista en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado</p>

	por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009 por haber facilitado, colaborado, autorizado, ejecutado o tolerado las conductas restrictivas de la libre competencia que habrían ejecutado los agentes del mercado a los que estaban vinculados.
DATOS RELEVANTES PARA EL CASO	
Comentarios y elementos relevantes para el caso.	Ejecución por subcontratación y elaboración conjunta de propuestas.
Autor de RAE	Isabel Cristina Castrillón Guzmán y Carlos David Vergara Díaz.

35.2 Informe motivado.

RESUMEN ANALÍTICO ESPECIALIZADO	
RESOLUCIONES	
DATOS RELEVANTES SOBRE EL CASO	
Referencia Bibliográfica	Radicado 18-325410. [Superintendencia de Industria y Comercio]. Informe motivado. Despacho del Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia.
Fecha de elaboración	N/A
Denominación del caso.	HOSPITAL MILITAR
Tipo de Texto	Informe Motivado
Despacho.	Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia
Expediente.	Radicación 18-325410
Investigado(s) e imputación	Agentes: Ingeniería de Bombas y Plantas S.A.S. y Expertos Ingenieros S.A.S. Personas naturales: Jose Alfredo Gacharná Díaz, Juan Francisco Gacharná Díaz, Cindy Lorena Gacharná Hurtado e Ingrid Patricia Peña Arango.
Imputación.	Se abre investigación para determinar si los agentes mencionados en el aparte anterior, actuaron en contravención de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992. A las personas naturales mencionadas se le abre investigación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009.
Hechos	<ul style="list-style-type: none"> • Mediante el documento radicado con No. 18-325410-0?, la empresa POWER SUN S.A.S. denunció ante la Delegatura para la Protección de la Competencia (Delegatura) una "confabulación" de los oferentes INGENIERÍA DE BOMBAS Y PLANTAS S.A.S. (en adelante INGENIERÍA DE BOMBAS) y EXPERTOS INGENIEROS S.A.S. (en adelante EXPERTOS INGENIEROS) dentro del proceso de licitación pública LP-015 de 2018, adelantado por el HOSPITAL MILITAR CENTRAL (en adelante HOSPITAL MILITAR). Según el denunciante, dichos proponentes tienen su domicilio de notificación judicial contiguamente y el edificio de EXPERTOS INGENIEROS se encuentra vacío y en venta. A ello agregó que los proponentes denunciados habrían ofrecido precios artificialmente bajos en sus propuestas en relación con el presupuesto oficial estimado, los precios del mercado y el precio ofrecido por el propio denunciante como tercer competidor. • Con fundamento en la queja descrita, la Delegatura adelantó labores de recaudo de información tales como requerimientos a la Cámara de Comercio de Bogotá; requerimientos a algunas entidades estatales y a las empresas investigadas; verificación de procesos de selección en las plataformas SECOPI y II; y visitas administrativas de inspección a las investigadas una diligencia de entrega de información. La Delegatura realizó todas estas actividades con el fin de conocer con mayor profundidad el funcionamiento de INGENIERÍA DE

BOMBAS y EXPERTOS INGENIEROS, así como su participación en procesos de contratación estatal.

- La información recaudada evidenciaría que INGENIERÍA DE BOMBAS y EXPERTOS INGENIEROS habrían constituido y ejecutado un esquema de coordinación y colaboración de carácter anticompetitivo en (13) procesos de contratación estatal que adelantaron diferentes entidades estatales entre los años 2016 a 2019. Todos estos procesos tuvieron en común que el objeto contractual consistió en el desarrollo de labores de mantenimiento y reparación especializados de maquinaria y equipo eléctrico. En su mayoría estos procesos pertenecían al Hospital Militar y a la Alcaldía de Bogotá.

- Mediante resolución 45861 de 2019, la Delegatura decidió abrir investigación contra las empresas y personas mencionadas, pues se encontró que había mérito suficiente para abrir investigación, teniendo en cuenta que el material probatorio encontrado acreditaría (i) que INGENIERÍA DE BOMBAS y EXPERTOS INGENIEROS tienen una relación estrecha y continuada ajena a la rivalidad propia que debe regir entre competidores (7.1); (ii) que los investigados tuvieron un comportamiento coordinado y colaborativo en 13 procesos contractuales que adelantaron las entidades estatales enlistadas anteriormente (7.2); y (iii) que el comportamiento procesal desplegado por los investigados durante las actuaciones de recaudo de información adelantadas por la Delegatura durante la etapa preliminar (7.3), sumado a lo todo lo anterior, serviría para evidenciar la comisión de una conducta violatoria de las normas de protección de la competencia.

- En la investigación, se hicieron diversos hallazgos puntuales: 1) relaciones comerciales y de consanguinidad estrechas; 2) similitud en el funcionamiento de ambas empresas (similitud en los datos de constitución, mismo contador público e intermediario de seguros, colaboración que no es propia entre competidores, cambios societarios coincidentes y ocultamiento de vínculos entre las investigadas, intercambio de información necesaria para elaborar las ofertas entre las investigadas, y adicionalmente, INGENIERÍA DE BOMBAS y EXPERTOS INGENIEROS eran percibidos como un mismo agente por parte de las entidades contratantes al momento de ejecutar sus contratos); 3) comportamiento coordinado y colaborativo de las investigadas en los procesos de contratación pública adelantados por el HOSPITAL MILITAR, LA SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, LA SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL Y EL FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD, lo cual se evidenció en las similitudes en las propuestas presentadas por los investigados en los procesos de selección.

- Durante la etapa preliminar la Delegatura encontró evidencias que permitirían concluir que INGENIERÍA DE BOMBAS y EXPERTOS INGENIEROS se habrían coordinado para elaborar las propuestas que presentaron en los trece (13) procesos objeto de estudio. De lo anterior dan cuenta las similitudes y/o identidades encontradas en las propuestas presentadas por las empresas investigadas, tales como (a) los formatos de algunos de los documentos de las ofertas; (b) los catálogos de los productos ofrecidos; (c) los nombres de los documentos integrantes de las ofertas y el momento en el que fueron cargados en el SECOP II; (d) el uso de la misma impresora para escanear algunos documentos presentados en las ofertas; (e) la utilización del mismo proveedor para los

	<p>servicios relacionados con la disposición final de los residuos, y (f) la compra de las pólizas al mismo intermediario de seguros y su correspondiente expedición.</p> <ul style="list-style-type: none"> • De igual forma, se constató la ejecución de los contratos adjudicados por medio de subcontratación del proponente que no hubiese ganado el concurso. De ahí que, tuviesen relaciones comerciales tan estrechas y figuraran pagos cruzados entre una empresa y otra.
Consideraciones	<p>La delegatura recomienda sancionar a los investigados por las siguientes razones:</p> <p>Teniendo en cuenta lo que se ha expuesto y probado durante la investigación, la Delegatura concluye que el comportamiento de los investigados se debe a una colaboración y coordinación reiterada y consolidada, que tuvo por objeto, entre otras, cosas, i) presentarse a los procesos de selección apalancados en un apoyo mutuo y ii) estructurar las propuestas correspondientes de manera conjunta. Tal fue el nivel de coordinación que las investigadas incluso llegaron a ser vistas como una sola empresa. Todo lo anterior resultaba mucho más fácil de ejecutar, precisamente, gracias a los vínculos de amistad, familiares, y comerciales que existen entre los investigados.</p> <p>Así las cosas, la Delegatura confirmó la imputación referida al acuerdo anticompetitivo, cuyo objeto estuvo encaminado a permitir que alguno de los miembros de dicho acuerdo resultara adjudicatario de los procesos de selección aquí investigados para poder, de esa manera, repartirse los beneficios de una eventual adjudicación a través de distintas formas de colaboración en la ejecución del contrato, tales como la subcontratación.</p> <p>En consecuencia, los investigados renunciaron a la rivalidad e independencia que debe existir entre los competidores y violaron el principio de selección objetiva que debe guiar todos los procesos de selección, así como la igualdad de oportunidades que deben tener todos los competidores de cara a la contratación estatal. Este comportamiento se desarrolló en detrimento del derecho colectivo a la libre competencia económica en los procesos de contratación estatal investigados, y en perjuicio de los recursos públicos con los cuales el Estado busca satisfacer el interés general.</p> <p>Todo esto lo llevaron a cabo las empresas investigadas simulando competencia cuando convenía a sus exclusivos intereses colusorios, aunque en realidad funcionaban como un solo agente, seguían aparentando de forma concertada ser dos competidores independientes. Este proceder les representaba ventajas anticompetitivas, puesto que aumentaban la probabilidad de que alguna de las dos resultara adjudicataria de los procesos de contratación estatal en los cuales competían de manera aparente.</p>
Decisión.	<p>RECOMENDACIÓN: La Delegatura recomienda imponer sanción contra los investigados en este caso, debido a que existe mérito suficiente para concluir que las empresas investigadas, en el contexto de la estrategia y el esquema de presunta coordinación y colaboración y en el curso de los procesos de selección ocurridos entre los años 2016 a 2019, incurrieron en el acuerdo descrito en el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992, en la modalidad de responsabilidad que trata el numeral 15 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 25 de la Ley 1340 de 2009.</p> <p>Y a su vez, se recomienda sancionar a las personas naturales investigadas, en la medida en que se pudo comprobar que en el contexto de la estrategia y el esquema</p>

	de presunta coordinación y colaboración y en el curso de los procesos de selección ocurridos entre los años 2016 a 2019, incurrieron en la responsabilidad administrativa prevista en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009 por haber facilitado, colaborado, autorizado, ejecutado o tolerado las conductas restrictivas de la libre competencia que habrían ejecutado los agentes del mercado a los que estaban vinculados.
DATOS RELEVANTES PARA EL CASO	
Comentarios y elementos relevantes para el caso.	Elaboración conjunta de propuestas, intercambio de información y esquemas de subcontratación.
Autor de RAE	Isabel Cristina Castrillón Guzmán y Carlos David Vergara Díaz.

36 Anexo 36. Radicado 39015

36.1 Resumen CSJ sala penal, Radicado 39015 del 05 de junio de 2013

RESUMEN ANALÍTICO ESPECIALIZADO	
RESOLUCIONES	
DATOS RELEVANTES SOBRE EL CASO	
Referencia Bibliográfica	Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Radicado No. 39015, M.P. Gustavo Enrique Malo Fernández; 05 de junio de 2013.
Fecha de elaboración	05 de junio de 2013
Denominación del caso.	N/A
Tipo de Texto	Sentencia de Casación
Despacho.	Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.
Expediente.	Radicado 39015
Investigado(s) e imputación	John Maro Rodríguez Flórez
Imputación.	John Maro Rodríguez Flórez fue acusado como presunto autor del delito de interés indebido en la celebración de contratos. Artículo 409 de la Ley 599 de 2000.
Hechos	<ul style="list-style-type: none"> • El señor Elías Gerardo Cuellar denunció al entonces Alcalde de Cali John Maro Rodríguez Flórez, al considerar que intervino de manera irregular en la celebración de los contratos de prestación de servicios SGCS del 18 de abril y SGCS-001 de octubre de 2002, mediante los cuales se designó a la señora Victoria Eugenia Molina López, Coordinadora del Comité de Emergencias, sin advertir el Acuerdo 070 de diciembre 19 de 2000, por cuyo medio se había suprimido la Secretaría de Emergencias y Desastres y, que la elegida, por razón de su profesión de comunicadora social, no llenaba los requisitos exigidos. • Las conductas que le fueron censuradas en el transcurso del proceso penal consistieron en: <ul style="list-style-type: none"> (i) Celebrar un contrato de prestación de servicios con una persona que sabía, no cumplía los requisitos necesarios. (ii) Omitir deliberadamente acatar uno de los objetos de la reforma administrativa efectuada por el Concejo de Cali mediante el Acuerdo número 70 del 19 de diciembre del 2000, dirigida a reducirle gastos al municipio, propósito con el cual se suprimió la Dirección del Comité de Emergencias y Desastres. Con observancia de tal disposición, sus funciones –en principio- las cumplía el abogado Manuel Rodolfo Ponce, persona con experiencia y conocimiento para su desempeño; bajo esta coyuntura, el Tribunal descartó, de un lado, la urgencia o necesidad de su celebración, y de otra, determinó, la erogación injustificada de los caudales del municipio por parte del funcionario, la que se ofrecía ajena a los fines de eficacia y economía administrativa que igual le eran debidos.

	<p>(iii) En la selección de la señora Molina López no medió un proceso de selección objetiva y, si bien al censor le asiste razón en cuanto a que no se trataba de un trámite encaminado a llenar empleos públicos por vía de la carrera administrativa, lo cierto es que, tal actividad permea de transparencia el escogimiento del personal, aun en el caso de que medie contrato de prestación de servicios, porque permite seleccionar al personal más idóneo para el desempeño del cargo de entre las múltiples ofertas que concurren, en estricto acatamiento del mandato contenido en el artículo 29 de la Ley 80 de 1.993, donde se consagró que la selección de contratistas será objetiva.</p> <p>(iv) Desatendió el Decreto 0937 del 29 de septiembre de 2000, por cuyo medio se establecieron los requisitos y las calidades que debía ostentar el funcionario a cargo de la División de Prevención de Desastres.</p> <p>(v) El previo conocimiento que tenía el acusado de la contratante, circunstancia que, si bien por sí sola no sería indicativa de la ilicitud de su comportamiento, sí lo es el hecho de que el procesado negó tal circunstancia.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Una vez evacuada la etapa del juicio, el 30 de julio de 2010 el Juzgado 1o Penal del Circuito de Descongestión dictó sentencia condenatoria en contra de Jhon Maro Rodríguez Flórez, en los términos del llamamiento a juicio, le impuso las penas principales de 54 meses de prisión y multa de 56 s.m.l.m.v. y las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de 67 meses de prisión. Le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y le concedió la prisión domiciliaria. • El estrado defensivo apeló el fallo, y el 18 de enero de 2012 la Sala Penal del Tribunal Superior de Cali lo confirmó integralmente. • La defensa del acusado interpuso recurso extraordinario de casación.
<p>Consideraciones</p>	<p>La sala de casación penal de la Corte Suprema de Justicia decide no casar la sentencia impugnada debido a las siguientes razones:</p> <p>El delito de interés indebido en la celebración de contratos se caracteriza porque el tipo objetivo exige la presencia de (i) un sujeto calificado que interviene en los hechos en calidad de servidor público, (ii) una operación contractual a nombre de cualquier entidad estatal, y (iii) un interés particular por el agente estatal diferente al de los fines de la función pública; el tipo subjetivo requiere que la acción sea desplegada a título doloso, esto es que el servidor público proceda con conocimiento y voluntad.</p> <p>El legislador de 2000 acogió el planteamiento del proyecto presentado por la Fiscalía General de la Nación, en el cual se consignó que el nombre que realmente corresponde a este tipo es el de interés indebido en la celebración de contratos, pues en estos eventos el contrato formalmente es lícito, pero el servidor público indebidamente se interesa en el mismo y busca la obtención de un determinado resultado, contrariando sus específicos deberes de imparcialidad, transparencia, etc., que deben caracterizar las contrataciones estatales. Esa razón sirvió para que el tipo penal no se estructurara a partir de un interés ilícito sino de un interés indebido. Tal cambio afectó la forma, pero fundamentalmente la sustancia del comportamiento punible, puesto que, no cabe duda, lo ilícito tiene que ver con lo antijurídico; por el contrario, lo indebido puede ser lícito o jurídico, pero para los efectos propios del tipo penal comentado basta tal clase de interés para concluir que se ha actuado con un interés típico relevante para el derecho penal.</p>

Así mismo, el desconocimiento por el servidor público de sus deberes funcionales en sus actuaciones relacionadas con la contratación estatal y en particular de su obligación de perseguir exclusivamente los fines que para el efecto fijan la Constitución, la ley y los reglamentos, sin que pueden interferir sus propios intereses o los de terceros, es lo que penalmente se reprocha. Puede ocurrir, como lo ha dicho la Sala, que un contrato se celebre sin que se infrinja el régimen de inhabilidades e incompatibilidades, taxativamente fijado en la Constitución y en la Ley, cumpliendo igualmente los requisitos legales esenciales determinados específicamente para el tipo de contrato de que se trate, sin que esto impida que se vulnere el bien jurídico de la administración pública. En efecto si la actuación del servidor público llamado a intervenir en razón de su cargo o sus funciones en un contrato estatal está determinada por un interés ajeno al general que de acuerdo con la Constitución, la ley y los reglamentos es el que debe perseguir dicho servidor en ese caso concreto, en nada incide para la vulneración del bien jurídico el respeto del régimen de inhabilidades o incompatibilidades o el cumplimiento de los requisitos legales esenciales aludidos, pues la desviación de la actuación del servidor en esas condiciones está desvirtuando la imagen de la administración pública, la transparencia y la imparcialidad en la celebración de los contratos y en fin la moralidad pública.

La ilicitud del comportamiento que se analiza se circunscribe entonces al interés indebido que en provecho propio o de un tercero tenga el funcionario en cualquier clase de contrato u operación en que deba intervenir por razón de su cargo. El interés previsto puede ser pecuniario, pero también puede consistir en la simple inclinación de ánimo por el servidor público hacia una persona o entidad, con desconocimiento de los principios de transparencia y selección objetiva, en cualquier clase de contrato u operación en que deba intervenir por razón de su cargo o sus funciones.

El interés indebido a que alude la norma está dirigido a sancionar aquellos comportamientos o actividades en que el funcionario público actúa de manera subjetiva, esto es, inclina su ánimo motivado por sentimientos ajenos al interés general, contrariando la objetividad que lo debe definir en su desempeño y los fines que para el efecto le fijan la Constitución, la ley y los reglamentos. Entonces, la mera circunstancia de que el afecto o el ánimo sexual no se hubiera demostrado en el proceso, no es óbice para predicar, a tono con su discurso, la atipicidad de la conducta, por cuanto como con acierto lo precisó la Señora Procuradora, el juzgador de segundo grado identificó de manera puntual otras circunstancias que le permitieron apuntalar con suficiencia el desvío del acusado en el cumplimiento recto y probo de las funciones que el Estado le había encomendado, en particular, de la contratación pública respecto a los contratos SGCS del 18 de abril y SGCS-001 de octubre 2002.

Adicionalmente, si bien el acusado intentó eludir la responsabilidad alegando que las acciones fueron llevadas a cabo por su secretario, se entiende que el primer responsable encargado era el señor John Maro como alcalde de Cali, y se logró establecer que el funcionario delegado careció de autonomía en la ejecución del mismo, por cuanto el procesado por virtud del vínculo de subordinación con el secretario de gobierno logró imponer su voluntad, dispuso la firma de un segundo contrato de prestación de servicios en idénticas condiciones al primero.

Precisamente, esa negociación por interpuesta persona, es decir, a través de dicho funcionario en las condiciones ya vistas, hacen todavía más evidente, el interés

	que <i>ab initio</i> acompañó al procesado, máxime cuando las aptitudes de la contratista no colmaban las expectativas reclamadas, pues, se desprende de las diligencias, era neófito en los temas de atención de desastres, justamente, por razón de su profesión de comunicadora social.
Decisión.	Se decide No Casar la sentencia condenatoria proferida en contra del señor John Maro Rodríguez Flórez por el delito de interés indebido en la celebración de contratos.
DATOS RELEVANTES PARA EL CASO	
Comentarios y elementos relevantes para el caso.	Conducta colusoria realizada mediante el interés indebido del funcionario con un oferente, y la celebración de un contrato por interpuesta persona para eludir la responsabilidad.
Autor de RAE	Isabel Cristina Castrillón Guzmán y Carlos David Vergara Díaz.

37 Anexo 37. Radicado 14170

37.1 Resumen CSJ sala penal, Radicado 14170 del 27 de septiembre de 2000

RESUMEN ANALÍTICO ESPECIALIZADO	
RESOLUCIONES	
DATOS RELEVANTES SOBRE EL CASO	
Referencia Bibliográfica	Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Radicado No. 14170, M.P. Nilson Pinilla Pinilla; 27 de septiembre de 2000.
Fecha de elaboración	27 de septiembre de 2000
Denominación del caso.	N/A
Tipo de Texto	Sentencia de Casación
Despacho.	Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.
Expediente.	Radicado 14170
Investigado(s) e imputación	Antonio Manuel Stephens
Imputación.	Antonio Manuel Stephens fue acusado como presunto autor del delito de interés ilícito en la celebración de contratos y peculado culposo. Artículo 145 y 137 de la Decreto Ley 100 de 1980.
Hechos	<ul style="list-style-type: none"> • La sala de casación penal de la Corte Suprema de Justicia entra a definir el proceso adelantado contra ANTONIO MANUEL STEPHENS, ex Gobernador del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, quien fuera acusado como presunto autor de un concurso de delitos de interés ilícito en la celebración de contratos, peculado culposo y peculado por aplicación oficial diferente. • El 12 de septiembre de 1995 viajó a la isla de San Andrés Carmen Cecilia Galvis Álvarez, gerente de la empresa "Aservida y Compañía Ltda.", cuñada del entonces Secretario de Hacienda Departamental Jaime Alberto Ávila Tobar, en compañía de Nubia Esther Camargo Consuegra, Directora Comercial de "La Nacional, Compañía de Ahorro y Capitalización S. A.", con el fin de presentar una propuesta a la administración departamental para invertir en títulos de capitalización. • El Secretario de Hacienda relacionó a las visitantes con el Gobernador ANTONIO MANUEL STEPHENS y el Tesorero Departamental Carlos Alberto Díaz Robinson; luego de efectuada la consulta de parte del primero tanto al Secretario de Hacienda como al Tesorero aludidos, sobre la existencia de fondos para realizar la inversión, obtenida una respuesta positiva, los tres funcionarios mencionados solicitaron a "La Nacional de Capitalización S. A." mediante oficio DSC-118 de 13 de septiembre de 1995, la constitución de un título de capitalización, en la modalidad de libre inversión y grupo cerrado, por valor de \$960'000.000, a término de 24 meses, pagaderos en cuotas mensuales anticipadas de \$40'000.000. • Coetáneamente, según oficio DTD-285, tales funcionarios autorizaron al Banco Cafetero de San Andrés Isla, a debitar de la cuenta corriente N° 334-

	<p>03036-8 abierta bajo la denominación de "rentas departamentales - tarjeta de turismo", la suma de \$280'000.000 y expedir a favor de "La Nacional de Capitalización S. A." un cheque de gerencia por esa suma, título valor con el cual se cubrieron de manera anticipada 7 de las 24 cuotas mensuales, desde octubre de 1995 a abril de 1996 (fs. 17 y 47 ib.).</p> <ul style="list-style-type: none"> • A su vez, "La Nacional, Compañía de Capitalización y Ahorro S. A.", oficina de Barranquilla, emitió en octubre de 1995 el título de capitalización N° 2452901 al 2484900, a nombre de la Gobernación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en los términos pactados, en donde expresamente se especificaba que tendría una "NIVELACION APROXIMADA EN EL MES 24" (f. 20 ib.), el cual fue remitido mediante oficio del 13 de ese mismo mes (f. 37 Anexo 1). • El 24 de abril de 1996, aprovechando un viaje a la ciudad de Barranquilla, ANTONIO MANUEL STEPHENS, en su condición de Gobernador, solicitó y obtuvo la rescisión de dicho título, motivo por el cual le fue entregado el cheque N° 131908 del Banco de Occidente, por \$230'458.004, correspondiente a la devolución de una de las cuotas anticipadas consignadas, es decir, \$40'000.000; pagos mensuales por los 6 sorteos verificados a razón de \$2'250.000, para un subtotal de \$13'500.000; el valor de rescate de las 6 cuotas ya causadas, por \$176'001.801; y los intereses sobre los 6 sorteos realizados, en cuantía de \$956.203 (fs. 31 a 38 ib.), con lo cual se detecta una diferencia de \$49'541.996 entre lo consignado y lo finalmente obtenido, en contra de las arcas departamentales. • Dicho cheque fue consignado en la cuenta corriente N° 3487684907-4 del Banco de Colombia, a nombre de "rentas departamentales - fondos comunes", distinta de donde habían sido retirados los dineros para la constitución del título, de la cual se pagaron cuentas relacionadas con la recolección de basuras, a través del contrato con la firma "Trash Busters". • Cabe recordar, de otra parte, que a este proceso se allegó copia de la investigación adelantada por la Contraloría General del Departamento en cuestión (Anexo 10), que culminó con fallo de fecha 3 de octubre de 1997, mediante el cual fueron declarados ANTONIO MANUEL STEPHENS y Jaime Ávila Tobar fiscalmente responsables por el detrimento causado al erario departamental, en cuantía de \$63'988.199.
<p>Consideraciones</p>	<p>De los detalles que rodearon esa apresurada negociación, a partir de la llegada de las vendedoras del título de capitalización a San Andrés, se infiere de acuerdo con las reglas de la experiencia y de la lógica, el interés del Gobernador en adquirir a "La Nacional, Compañía de Capitalización y Ahorro S. A.", representada en esa oportunidad por Nubia Esther Camargo, operación en la cual era intermediaria Carmen Cecilia Galvis, gerente y socia de "Aservida Ltda.", por ser circunstancias alejadas del desarrollo normal de un proceso de contratación, en el cual se pasaron por alto las exigencias legales contenidas en el artículo 3° del decreto 855 de 1994 reglamentario de la ley 80 de 1993, en concordancia con el artículo 24 de ésta, numeral 1°, literal d), así como con los artículos 14 y 20 del decreto 359 de 1995, pues como se ha venido señalando, no se obtuvieron por lo menos dos ofertas, el estudio de la rentabilidad se limitó a preguntarle el Gobernador a sus colaboradores si existían o no recursos para efectuar la inversión y si era viable; no se obtuvo la autorización de la Junta Financiera, y se giraron sin ninguna razón de peso, seis cuotas adelantadas, fuera de la de constitución, en actitud inadmisibles para un administrador empresarial, con la</p>

experiencia en cargos directivos estatales que tenía el mandatario, comprometiendo así vigencias futuras del erario departamental.

En efecto, el inciso 2° del artículo 14 del decreto 359 de 1995 (reglamentario de la ley 179 de 1994 en lo relativo al manejo del Programa Anual Mensualizado de Caja -PAC-, cuentas autorizadas y registradas y los pagos del Tesoro Nacional) contempla que "Mientras se desarrolla el objeto de la apropiación y se crea la exigencia de situar los recursos, la Dirección General del Tesoro, o quien haga sus veces a nivel territorial, deberá efectuar inversiones que garanticen seguridad y rendimiento", y el artículo 20 del referido decreto indica que "para la selección en forma directa del establecimiento financiero donde los órganos puedan manejar, administrar, invertir o mantener sus recursos al ser ésta una actividad de servicios profesionales, se tendrán en cuenta criterios comerciales de calidad, costo, seguridad, rapidez y eficiencia de los servicios ofrecidos".

Por ello, al estar prevista legalmente la actividad de inversión de dinero, como servicio profesional, regida por el artículo 24 de la ley 80 de 1993, no se podían pasar por alto esas exigencias, sin una causa justificativa, y es precisamente de allí de donde se colige el interés del mandatario en adquirir el título sin mayor análisis de factibilidad, dado que, como lo aduce el representante del Ministerio Público, escogió una opción sujeta al azar y no a una rentabilidad propia, puesto que recuerda que en este modo de capitalización, el valor de lo recuperado depende del término por el cual se suscribe.

Con esa premura y no solicitar, por lo menos, otra propuesta de inversión, se impidió realizar el estudio de mercado exigido por la ley de contratación estatal. El cierre de la negociación prácticamente de un día para otro, disponer el giro de 6 cuotas bastante anticipadas, correspondientes a igual número de meses, sin ninguna oferta o bonificación especial que justificara tal giro, son razones que llevan a inferir una preferencia hacia las promotoras del título. Es inusitado que alguien se avenga de buenas a primeras a desembolsar antes de lo debido, una cuantiosa suma de dinero, cuando invirtiéndola en otra modalidad podría obtener mayores ingresos, mientras se cumplía la fecha de consignar lo pactado.

Tal como se ha venido analizando, la celeridad, prerrogativas y omisión de los requisitos legales que confluieron en la adquisición del título de capitalización, son evidencias del interés demostrado por el entonces Gobernador MANUEL para contratar con la capitalizadora La Nacional, transacción en la cual actuaba como intermediaria Carmen Cecilia Galvis, cuñada de Jaime Ávila Tobar; así hubiera desconocido ese parentesco, no se puede cerrar los ojos a la manera inusual de llevar a cabo ese contrato, ni a la determinación de efectuar el pago anticipado de 6 cuotas mensuales, con pleno conocimiento, pues tanto la solicitud de adquisición del título como la autorización al Banco Cafetero para el giro de un cheque de gerencia contra la cuenta de "rentas departamentales - tarjeta de turismo", fueron firmadas por ANTONIO MANUEL, en su calidad de ordenador del gasto, y de manera mancomunada con los funcionarios al servicio de la Gobernación, con facultades para ello, en detrimento de la administración pública, que fue privada del estudio de otras propuestas para encontrar la más favorable, afectando de paso su imagen de imparcialidad, acciones que descartan cualquier desconocimiento de parte del mandatario acerca de las condiciones del contrato.

En este orden de ideas, en el asunto examinado las actuaciones que rodearon la adquisición del título de capitalización al cual se refiere este caso, demuestran

	<p>que el doctor ANTONIO MANUEL STEPHENS, en su condición de mandatario departamental (sujeto activo calificado - servidor público), se interesó de manera indebida, en celebrar dicho contrato en representación del Departamento que regentaba, pretermitiendo, de paso, los requisitos legales para hacerlo.</p> <p>En el asunto sub examine, además del conocimiento comúnmente poseído por una persona del nivel de capacitación y experiencia del Gobernador, al estar incluida en el contrato de suscripción del título de capitalización aludido la tabla de valores de rescate, era abiertamente previsible que si se rescindía aquél de manera anticipada al plazo acordado, se recibiría a cambio un valor inferior del depositado, salvo la eventualidad de haber sido favorecido en uno de los sorteos mensuales en que participaría en el caso de estar al día en las cuotas capitalizables, azar no acaecido para este título. Más aún, tampoco se preocupó por indagar antes de recibir el cheque, qué cuantía se le iría a devolver, precisamente para evaluar la favorabilidad de la transacción para las arcas departamentales. Tal resultado nocivo era fácilmente entendible y, no obstante, se produjo como consecuencia de la omisión de ese deber de cuidado por parte del Gobernador MANUEL STEPHENS, incuria elevada al máximo de ser cierto que guardó el cheque sin observar que estaba recibiendo casi cincuenta millones de pesos menos.</p> <p>Con tal comportamiento, ciertamente el Gobernador incurrió en la conducta instituida por el artículo 137 del Código Penal, pues como ordenador del gasto de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, por culpa, dio lugar a la pérdida de \$49'541.996 el 24 de abril de 1996, con lo cual se afectaron bienes del Estado por cuya protección debía velar.</p>
Decisión.	<ol style="list-style-type: none"> 1. CONDENAR a ANTONIO MANUEL STEPHENS, de condiciones personales y civiles relacionadas en la parte motiva de esta providencia, a la pena principal de cincuenta y dos (52) meses de prisión y multa por valor equivalente a veintidós (22) salarios mínimos mensuales legales vigentes, como autor de los delitos de interés ilícito en la celebración de contratos y peculado culposo, investigados en este proceso, cometidos en concurso, en septiembre de 1995 y abril de 1996, en ejercicio del cargo de Gobernador del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. 2. IMPONER al sentenciado, como pena accesoria, la interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la prisión. 3. SANCIONAR a ANTONIO MANUEL STEPHENS con la inhabilidad para ejercer cargos públicos y para proponer y celebrar contratos con entidades estatales, por el lapso de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.
DATOS RELEVANTES PARA EL CASO	
Comentarios y elementos relevantes para el caso.	Conducta colusoria realizada mediante el interés indebido del funcionario con un oferente.
Autor de RAE	Isabel Cristina Castrillón Guzmán y Carlos David Vergara Díaz.

38 Anexo 38. Radicado 25945

38.1 Resumen CSJ sala penal, Radicado 25945 del 6 de mayo de 2009

RESUMEN ANALÍTICO ESPECIALIZADO	
RESOLUCIONES	
DATOS RELEVANTES SOBRE EL CASO	
Referencia Bibliográfica	Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Radicado No. 25945, M.P. Javier Zapata Ortiz; 6 de mayo de 2009.
Fecha de elaboración	6 de mayo de 2009
Denominación del caso.	N/A
Tipo de Texto	Sentencia
Despacho.	Sala de casación penal MP: Javier Zapata Ortiz
Expediente.	Radicado 25945
Investigado(s) e imputación	Félix Francisco Acosta Soto
Imputación.	Félix Francisco Acosta Soto fue acusado como presunto autor del delito de celebración de contrato sin cumplimiento de requisitos legales. Decreto ley 100 de 1980, artículo 146.
Hechos	<ul style="list-style-type: none"> • Félix Francisco Acosta Soto, en su condición de Gobernador del Departamento del Amazonas, suscribió con el representante legal de INVIAS el convenio interadministrativo 0139 de 15 de marzo de 1995, por la suma de 1.000.000.000, con el objeto de realizar el mejoramiento de la carretera Leticia- Tarapacá. En desarrollo de este acuerdo, el mandatario departamental suscribió durante el segundo semestre de 1995, 68 contratos de obra pública por vía directa. Además, suscribió 49 órdenes de trabajo por valor de 60.988.748. • Los 68 contratos de obra pública ascendieron a la suma de 893.100.508.00, mientras que las ordenes de trabajo alcanzaron un valor total de 60.988.748.00. • Acorde con el presupuesto departamental de las amazonas para el año 1995, el menor valor de los contratos sería 29,733.375. en consecuencia, las contrataciones que superaran dicha suma estaban sujetas a licitación pública. • Por tanto, si el convenio interadministrativo No. 0139 de 1995 era de 1.000.000.000.00 y su objeto consistía en el mejoramiento de la carretera Leticia- Tarapacá, al fraccionar la cuantía y dividir por tramos la realización de la obra, el gobernador evadió el procedimiento legal previsto para la contratación, esto es, la licitación pública.
Consideraciones	La fiscalía tipificó la actuación del procesado como celebración de contrato sin cumplimiento de requisitos legales y lo adecuó a la descripción del decreto ley

100 de 1980, artículo 146, norma seleccionada por ser la vigente para el momento en que se ejecutó la conducta y por unas razones de favorabilidad a ley 599 de 2000.

El tipo penal del artículo 146 del código penal de 1980 sobre celebración del contrato sin cumplimiento de requisitos legales se estructura de la siguiente forma:

- Que se ostente la calidad de servidor público y éste sea el titular de la competencia funcional
- Que el servidor actúe de manera alternativa, así:
 - Tramite el contrato sin observancia de los requisitos legales esenciales, o
 - Celebre o liquide un contrato sin verificar el cumplimiento de los requisitos legales esenciales; y
- Que la conducta se realice con el propósito de obtener provecho ilícito para sí, para el contratista o para un tercero

Ahora bien, Félix Francisco Acosta Soto suscribió el contrato interadministrativo 0139 en calidad de Gobernador del departamento del Amazonas y representante del ente territorial, y en esa misma condición suscribió los contratos de obra pública y las órdenes de trabajo para su ejecución; En consecuencia, se cumple el primer presupuesto de la conducta punible, esto es que ostentaba la calidad de servidor público y era titular de la competencia funcional.

El tipo penal prohíbe una conducta alternativa, debido a que consagra tres hipótesis a saber. i) La tramitación del contrato sin la observancia de requisitos esenciales para su formación; ii) la celebración del contrato sin verificar el cumplimiento de los requisitos legales esenciales; y iii) la liquidación en las mismas condiciones que la celebración.

La facultad para ordenar y dirigir la celebración de licitaciones o concursos y para escoger contratistas, la ostentan a nivel departamental los gobernadores, quienes pueden delegar total o parcialmente la competencia para celebrar contratos y desconcentrar la realización de licitaciones o concursos, en servidores públicos que desempeñen cargos de nivel directivo o ejecutivo o sus equivalentes. En cuanto a este presupuesto de la conducta punible se encuentra que el acusado se ocupó directamente del trámite y suscripción de los contratos.

El ilícito penal imputado al procesado consagra como ingrediente normativo la violación de los requisitos legales esenciales del contrato y, por tratarse de un tipo penal en blanco, su integración debe efectuarse con las disposiciones constitucionales y legales que reglamentan el tema de la contratación estatal. En ese orden de ideas, tanto los principios de moralidad, eficacia, economía, imparcialidad y publicidad consagrados en el artículo 209 de la carta, como los principios de transparencia, economía y responsabilidad componen materialmente el tipo penal de celebración de contrato sin cumplimiento de requisitos legales. Estos principios rectores irradian toda la materia de que tratan en la ley donde estén contenidos. Es por eso que, si bien los tramites inherentes al procedimiento contractual, aisladamente observados no alcanzan la calidad de requisitos esenciales de los contratos, si tiene ese talante los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, que se garantizan precisamente a través del cumplimiento de esos trámites; de ahí que quien voluntariamente decida desconocerlos, puede incurrir en el ilícito.

Sabiendo lo anterior, la sala para dilucidar si hubo o no incumplimiento de los requisitos legales esenciales en la celebración de los contratos debe saber: i) cuál es la naturaleza jurídica del convenio interadministrativo 0139 de 95 y cuál la de los contratos y ordenes de trabajo mediante los cuales se ejecutó dicho convenio, y ii) cuál es el objeto contractual del convenio de 0139 de 1995.

El convenio interadministrativo es un negocio jurídico bilateral, celebrado entre dos entidades públicas que dentro de unas típicas relaciones de colaboración pretenden alcanzar un interés general. El ordenamiento colombiano les ha otorgado un tratamiento excepcional debido a que excluye estas relaciones de la licitación pública y permite acudir a la contratación directa. En este evento, INVIAS transfirió recursos al ente territorial, con el fin de que éste los destinara al mejoramiento de la carretera Leticia- Tarapacá y, por tanto, constituye un auténtico convenio interadministrativo. Situación distinta se presenta cuando al ejecutar el convenio 0139 de 95, el departamento del Amazonas adjudicó contratos y órdenes de trabajo a personas particulares, estos no constituyen convenio interadministrativo y por ende no estarían excluidos de la licitación pública.

El objeto contractual del convenio interadministrativos consistía en el mejoramiento de la vía Leticia- Tarapacá.

En cuanto a los fraccionamiento de contratos, la sala dice que eso no está regulado expresamente en la ley 80 de 1993; pero que no por ello está permitido, sino que la prohibición se infiere implícitamente a partir de reglas y principios como el contenido en el artículo 24 numeral 8, según el cual las autoridades no actuarán con desviación o abuso del poder y ejercerán sus competencias exclusivamente para los fines previstos en la ley, y al mismo tiempo proscribire eludir los procedimientos de selección objetiva y los demás requisitos consagrados en dicho estatuto. En consecuencia, es claro que cuando un servidor público elude los procedimientos de selección objetiva mediante el fraccionamiento de contratos, incurre en un favorecimiento indebido.

Debido a lo anterior se dice que el acusado viola los principios de transparencia y licitación pública. Debido a que los contratos celebrados no eran interadministrativos y tratándose de un objeto único por valor de 1.000.000.00, que superaba por creces la menor cuantías no se predicaba en ningún sentido la aplicación de la contratación directa. Además, la sala también llegó a la conclusión de que el contrato no podía fraccionarse para su ejecución porque una actuación de esa naturaleza contrariaba el principio de transparencia y evidenciaba el interés en esquivar el cumplimiento de la ley.

También la sala agrega que se violó el principio de planeación debido a que la ejecución del convenio 0139 de 1995 es palpable, debido a que sin fórmula de juicio, ni estudio de conveniencia, el gobernador de Amazonas dividió la vía en tramos consecutivos y obras complementarias, los cuales fueron suscritos en distintas fechas y con precios totalmente diferentes, aunque se tratara de la realización de obras similares.

En cuanto al tercer presupuesto de la conducta penal que es la realización de esta con el propósito de obtener un provecho ilícito para sí, para el contratista o para un tercero. La sala dice que este resulta del simple hecho de celebrar el contrato sin acatar los principios y normas de carácter constitucional y legal que rigen la contratación administrativa. Debido a que el objeto de protección del tipo penal

	es el principio de legalidad en la contratación estatal; de ahí que, cuando se transgreden los principios como el de selección objetiva, eludiendo el procedimiento preestablecido para privilegiar a unos contratistas en detrimento de otros, el beneficio de aquellos surge de la adjudicación de un contrato tramitado irregular e ilícitamente y se estructura objetivamente el tipo penal aún en el evento de que el resultado favorezca a la administración y genere desventajas para el contratista.
Decisión.	Declara penalmente responsable a Félix Francisco Acosta Soto como autor de la conducta punible de contrato sin cumplimiento de requisitos legales, prevista en el artículo 146 del decreto 100 de 1980, modificado por los artículos 1 del decreto 141 de 1980, 56 de la ley 80 de 93 y 32 de la ley 190 de 1995, cometida cuando se desempeñó como Gobernador del Amazonas.
DATOS RELEVANTES PARA EL CASO	
Comentarios y elementos relevantes para el caso.	
Autor de RAE	Isabel Cristina Castrillón Guzmán y Carlos David Vergara Díaz

39 Anexo 39. Radicado 18-148510

39.1 Resolución de sanción.

RESUMEN ANALÍTICO ESPECIALIZADO	
RESOLUCIONES	
DATOS RELEVANTES SOBRE EL CASO	
Referencia Bibliográfica	Resolución 27305 de 2019 [Superintendencia de Industria y Comercio]. Por la cual se imponen unas sanciones y se toman otras determinaciones. 10 de julio de 2019.
Fecha de elaboración	10 de julio de 2019
Denominación del caso.	CONCONCRETO
Tipo de Texto	Resolución sancionatoria por infracciones al régimen de protección de la libre competencia.
Despacho.	Superintendente de Industria y Comercio
Expediente.	Radicación 18-148510
Investigado(s) e imputación	Agentes: CONCONCRETO S.A. Personas naturales: Juan Luis Aristizábal Vélez y Ana Sofía Tobón Nova.
Imputación.	Se abre investigación para determinar si la empresa y las personas naturales mencionadas en el aparte anterior, actuaron en contravención de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 25 de la Ley 1340 de 2009.
Hechos	<ul style="list-style-type: none"> • Mediante memorando interno con radicado No. 16-223755-0 del 31 de agosto de 2016, el Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia ordenó adelantar una averiguación preliminar para establecer si en el proceso de selección contractual VJ-VE-APP IPV-007-2015/VJ-VE-APP-IPV-SA-004-2016 (en adelante "Tercer Carril Bogotá-Girardot") adelantado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI se presentó una práctica restrictiva de la libre competencia económica. • En virtud de lo anterior, y de acuerdo a las facultades otorgadas a esta Superintendencia por los numerales 62, 63 y 64 del artículo 1 del Decreto 4886 de 2011, la Delegatura para la Protección de la Competencia realizó visitas administrativas de inspección en las instalaciones de diferentes proponentes en el proceso de selección mencionado, incluyendo a CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A. Dichas visitas se realizaron los días 6, 7, 22 y 23 de septiembre de 2016 y 13 y 14 de marzo de 2017. • En el marco de lo anterior, la Delegatura requirió información relacionada con la actuación administrativa adelantada (correos electrónicos, celulares y computadores institucionales de los funcionarios de la empresa visitada) y solicitó practicar las declaraciones que consideró útiles, pertinentes y conducentes.

	<ul style="list-style-type: none"> • En el transcurso de las visitas mencionadas, la Delegatura identificó unos hechos que en su concepto podrían configurar un incumplimiento a las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Industria y Comercio y una obstrucción de la actuación administrativa que se encontraba adelantando. • Estos hechos se evidenciaron a través de los mensajes de WhatsApp intercambiados entre los trabajadores y su representante legal, por medio de los celulares corporativos. En dicha plataforma se pudo constatar la clara intención de desarrollar labores encaminadas a ocultar información a la autoridad y mostrar información previamente discutida y arreglada.
Consideraciones	<p>El Despacho encontró que CONCONCRETO, por intermedio de su presidente y representante legal, adelantó una serie de conductas encaminadas deliberadamente a obstruir las visitas administrativas de los días 7 y 22 de septiembre de 2016, de forma que esta Superintendencia no pudiera recopilar toda la información institucional necesaria para su investigación.</p> <p>Se evidenció que la conducta de CONCONCRETO configuró una obstrucción de la actuación adelantada por la Superintendencia de Industria y Comercio durante las visitas administrativas llevadas a cabo los días 7 y 22 de septiembre de 2016, en los términos del artículo 25 de la Ley 1340 de 2009. Dicha conducta se perfeccionó por: (i) las instrucciones dadas por el presidente y representante legal de la empresa, JUAN LUIS ARISTIZÁBAL VÉLEZ, a los demás empleados de la compañía respecto a la forma como debían limitar sus respuestas en el marco de las declaraciones adelantadas por la Entidad; (ii) las órdenes de borrar información de los teléfonos, correos electrónicos y computadores de los funcionarios de la compañía; y (iii) la existencia de un actuar conjunto por parte de diferentes empleados de CONCONCRETO con el objetivo de impedir que esta Superintendencia obtuviera acceso a todos los equipos y medios de prueba que considerara necesarios para el ejercicio de sus funciones de inspección.</p> <p>Adicionalmente, se concluyó que no se encuentra justificación alguna en el hecho que los asesores externos hubieran excusado la falta de disponibilidad de los equipos en que la autoridad solo requirió los correos electrónicos, dado que, además de ser incorrecto pues como entidad de inspección, vigilancia y control la Superintendencia tiene la plena facultad de solicitar en cualquier momento todo tipo de equipo y documentos institucionales, la compañía y sus empleados estaban en la obligación de tener a disposición de la Entidad toda la información y equipos corporativos, en su estado natural, sin ninguna manipulación, de forma que no se pusiera en ningún momento en riesgo la capacidad de recopilar la información real que se considerara útil, conducente y pertinente.</p> <p>De igual forma, se consideró que contrario a lo manifestado por CONCONCRETO, las actuaciones de JUAN LUIS ARISTIZÁBAL VÉLEZ no pueden ser consideradas como las conductas de un particular, pues las mismas se encuadraban precisamente en el ejercicio de sus funciones como representante legal de CONCONCRETO y, por tanto, comprometían a la sociedad.</p> <p>Y en el mismo sentido, se descartó la aplicación del principio ultra vires en el ámbito societario, según el cual las personas colectivas tienen capacidad jurídica y capacidad de obrar dentro de los límites fijados por los fines que determinaron su constitución, pues CONCONCRETO alegaba que la conducta desplegada por su representante legal, y que estaba dirigida a ocultar y eliminar información que</p>

	<p>en su criterio podía perjudicar a la empresa, constituía una conducta Ultra Vires, por no hacer parte de la órbita del objeto social de la compañía. Por el contrario, para el Despacho, el cumplimiento de las órdenes que pudieran ser dadas por esta Superintendencia en el curso de las visitas adelantadas en los años 2016 y 2017 en las instalaciones de CONCRETO, al igual que el permitir el buen desarrollo de las mismas y no buscar su obstrucción con la eliminación de información, eran conductas que hacían parte del objeto social de la empresa, en el sentido amplio de este término, por tratarse del cumplimiento de las obligaciones legales de CONCRETO.</p> <p>De esta forma, el Despacho encuentra que: (i) la Superintendencia de Industria y Comercio, como autoridad con funciones de inspección, vigilancia y control en materia de libre competencia, tenía plenas facultades para exigir a los empleados de CONCRETO la presentación de información, documentos y equipos institucionales con el fin de dar cumplimiento a sus funciones; y (ii) Que de acuerdo a la posición de la Corte Constitucional, todos los documentos e información que obrara dentro de los equipos celulares institucionales solicitados y entregados por los empleados de CONCRETO tenían el carácter de "documentos privados", relacionados con la actividad comercial de la empresa, y por tanto no le era oponible a esta Superintendencia ningún grado de reserva frente a ellos.</p> <p>Por lo anterior, la conducta desplegada por CONCRETO en el presente caso, reúne las características para ser considerada como una infracción al régimen de protección de la libre competencia por constituir un incumplimiento de las instrucciones dadas y una obstrucción a las actuaciones de la Superintendencia de Industria y Comercio, previstas en el artículo 25 de la Ley 1340 de 2009.</p>
Decisión.	<p>El despacho decide declarar que CONSTRUCTORA CONCRETO S.A., identificada con NIT. 890.901.110-8, incurrió en la responsabilidad prevista en el numeral 15 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 25 de la Ley 1340 de 2009, al incumplir instrucciones y obstruir una actuación administrativa adelantada por la Superintendencia de Industria y Comercio, e imponer una multa por un valor de VEINTIUN MIL SEISCIENTOS UN MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$21.601.405.860). Frente a las personas naturales, Juan Luis Aristizábal Vélez y Ana Sofía Tobón Nova, se decidió archivar la investigación por la imputación descrita anteriormente y remitir copia a la Delegatura para la Protección de la Competencia de esta Superintendencia, con el fin de que evalúe si existe mérito suficiente para iniciar una actuación administrativa contra JUAN LUIS ARISTIZÁBAL VELEZ Y ANA SOFÍA TOBON NOVA, por incurrir en la responsabilidad establecida en el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, en lo relacionado con la infracción al régimen de protección de la competencia imputada a CONSTRUCTORA CONCRETO.</p>
DATOS RELEVANTES PARA EL CASO	
Comentarios y elementos relevantes para el caso.	Obstrucción de la actividad administrativa de inspección de la Superintendencia constituye una infracción al régimen de protección de la libre competencia.
Autor de RAE	Isabel Cristina Castrillón Guzmán y Carlos David Vergara Díaz.

40 Anexo 40. Radicado 00-080121

40.1 Resolución de apertura.

RESUMEN ANALÍTICO ESPECIALIZADO	
RESOLUCIONES	
DATOS RELEVANTES SOBRE EL CASO	
Referencia Bibliográfica	Resolución 29442 de 2000 [Superintendencia de Industria y Comercio]. Por la cual se abre una investigación. 26 de noviembre de 2000.
Fecha de elaboración	26 de noviembre de 2000
Denominación del caso.	NA
Tipo de Texto	Resolución de apertura
Despacho.	Delegatura para la Promoción de la Competencia (Actual Delegatura para la Protección de la Competencia).
Expediente.	NA
Investigado(s) e imputación	<p><u>Personas jurídicas o agentes de mercado en imputación principal:</u> Sercopav Ltda Afimarcas Ltda</p> <p><u>Personas naturales o jurídicas en imputación subsidiaria o complementaria:</u> Gerardo Espinosa Cortes Hugo Eduardo Herran Alfonso Herran Gloria Inés Salamanca</p>
Imputación.	<p><u>Imputación principal (Personas jurídicas o agentes de mercado)</u> Art. 47(9) del Decreto 2153 de 1992</p> <p><u>Imputación subsidiaria o complementaria (Personas naturales u otros)</u> Art. 47(9) del Decreto 2153 de 1992</p>
Hechos	Remisión del Juzgado 33 Penal del Circuito de Bogotá D.C., remitió a la Superintendencia copia del proceso en contra de Gloria Inés Salamanca Caballero.
Consideraciones y descripción de la forma como se ejecutó el acuerdo o conducta anticompetitiva	En el proceso Penal No. 1999-157 se determinó que la señora Gloria Inés Salamanca se comunicó con otros afrentes para que presentaran cotización por encima de la oferta que esta presentó.
Decisión.	Abrir investigación y formular pliego de cargos.
DATOS RELEVANTES PARA EL CASO	

Comentarios y elementos relevantes para el caso.	
Autor de RAE	Carlos David Vergara Díaz e Isabel Cristina Castrillón Guzmán.

40.2 Resolución de archivo.

RESUMEN ANALÍTICO ESPECIALIZADO	
RESOLUCIONES	
DATOS RELEVANTES SOBRE EL CASO	
Referencia Bibliográfica	Resolución 44341 de 2001 [Superintendencia de Industria y Comercio]. Por la cual se declara una caducidad sancionaría. 28 de diciembre de 2001.
Fecha de elaboración	28 de diciembre de 2001
Denominación del caso.	NA
Tipo de Texto	Resolución de archivo
Despacho.	Despacho del Superintendente de Industria y Comercio.
Expediente.	00-080121.
Investigado(s) e imputación	<p><u>Personas jurídicas o agentes de mercado en imputación principal:</u> Sercopav Ltda Afimarcas Ltda</p> <p><u>Personas naturales o jurídicas en imputación subsidiaria o complementaria:</u> Gerardo Espinosa Cortes Hugo Eduardo Herran Alfonso Herran Gloria Inés Salamanca</p>
Imputación.	<p><u>Imputación principal (Personas jurídicas o agentes de mercado)</u> Art. 47(9) del Decreto 2153 de 1992</p> <p><u>Imputación subsidiaria o complementaria (Personas naturales u otros)</u> Art. 47(9) del Decreto 2153 de 1992</p>
Hechos	Remisión del Juzgado 33 Penal del Circuito de Bogotá D.C., remitió a la Superintendencia copia del proceso en contra de Gloria Inés Salamanca Caballero.
Consideraciones y descripción de la forma como se ejecutó el acuerdo o conducta anticompetitiva	GLORIA INÉS SALAMANCA C., una vez capturada decide decir la verdad, poniendo de manifiesto cómo para la celebración del contrato, contó con la ayuda de JORGE ROCHA (secretario de la Asamblea de Cundinamarca), quien fuera el que le contactara inicialmente y le propusiera presentar las cotizaciones, ante lo cual en menos de 3 días, se comunicó con JAVIER ALFONSO HERRERA, hijo de ALFONSO HERRERA, quien es uno de los socios, para que JAVIER expidiera una cotización por encima del valor que ella presentaría, oferta que por demás los representantes legales de OFIMARCAS tuvieron conocimiento de ella en la Fiscalía siendo desmentida por ellos, quienes de manera enfática negaron que ellos se prestaran para este tipo de actividades.

	En este sentido, existe un acuerdo entre los oferentes y funcionarios de la Asamblea, como quiera que se privilegió a unos oferentes sobre otros para la presentación de ofertas para la fotocopidora. No obstante, en el caso concreto operó la caducidad por lo que no hay sanción.
Decisión.	Archivar la investigación.
DATOS RELEVANTES PARA EL CASO	
Comentarios y elementos relevantes para el caso.	
Autor de RAE	Carlos David Vergara Díaz e Isabel Cristina Castrillón Guzmán.

41 Anexo 41. Radicado 01-140

41.1 Resolución de apertura.

RESUMEN ANALÍTICO ESPECIALIZADO	
RESOLUCIONES	
DATOS RELEVANTES SOBRE EL CASO	
Referencia Bibliográfica	Resolución 09033 de 2001 [Superintendencia de Industria y Comercio]. Por la cual se ordena una apertura de investigación. 28 de marzo de 2001.
Fecha de elaboración	28 de marzo de 2001
Denominación del caso.	DATA COL S.A. Y SERCOPAV LTDA.
Tipo de Texto	Resolución de apertura
Despacho.	Superintendente Delegado para la Promoción de la Competencia
Expediente.	Radicación 01-140
Investigado(s) e imputación	Agentes: Datacol S.A Personas naturales: Juerg Degemann.
Imputación.	Se abre investigación para determinar si la empresa mencionada en el aparte anterior, actuó en contravención de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992. A Juerg Degemann como gerente de Datacol S.A. se le abre investigación para determinar si autorizó, ejecutó o toleró la conducta del numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992.
Hechos	<ul style="list-style-type: none"> • Mediante comunicación radicada bajo el número 00080121 y con fecha 20 de octubre de 2000, el Juzgado 33 Penal del Circuito de Bogotá, D.C., remitió a la Superintendencia copia de las piezas procesales correspondientes a la causa No. 1999 - 157, a fin de que se investiguen las conductas en que pudieron incurrir las empresas Sercopav Ltda., Datacol S.A. y Ofimarcas Ltda. • El 16 de noviembre de 2000, este Despacho decidió a través de la Resolución 29442 abrir investigación para determinar si las empresas Sercopav Ltda. y Ofimarcas Ltda. actuaron en contravención a lo establecido en el número 9 del artículo 47 del decreto 2153 de 1992. Así mismo, ordenó abrir investigación para determinar si Gerardo Espinosa Cortes, Hugo Eduardo Herrera B., Alfonso Herrera B. y Gloria Inés Salamanca Caballero autorizaron, ejecutaron o toleraron la anterior conducta. • La investigación se originó debido a que, dentro del proceso licitatorio adelantado por la Asamblea General de Cundinamarca para la compra de equipos, se presentó una presunta conducta colusoria entre las empresas Ofimarcas Ltda., Datacol S.A. y Sercopav Ltda., la cual habría consistido en un actuar conjunto entre las empresas mencionadas para que presentaran cotizaciones a la Asamblea General de Cundinamarca por un valor designado o sugerido por la gerente de Sercopav Ltda., Gloria Salamanca, y podría haber

	sido determinante para que la Asamblea General de Cundinamarca decidiera adjudicar el contrato a Sercopav Ltda.
Consideraciones	<p>Este despacho realizó diversos interrogatorios a los investigados y recibió testimonio de trabajadores de las empresas, de los cuales se encontró que el entonces secretario de la Asamblea General de Cundinamarca, Jorge Rocha Mahecha, se contactó con la gerente de Sercopav Ltda., Gloria Salamanca, para que presentara cotizaciones de la fotocopidora que vendería a la entidad por un 25% o 30% más del precio normal, y adicionalmente le exigió una cuota política para la adjudicación. Y se tuvo que posteriormente la gerente de Sercopav Ltda. se contactó con las empresas Ofimarcas Ltda. y Datacol S.A. para que le hicieran el favor de emitir las cotizaciones de la fotocopidora por el valor solicitado por ella en acuerdo con el señor Jorge Rocha, para la adjudicación del contrato.</p> <p>Y adicionalmente, se encontró del testimonio rendido por una trabajadora de Datacol S.A que, por órdenes del gerente del gerente de Datacol S.A. Juerg Degemann, se emitió cotización de la fotocopidora por el valor que la gerente de Sercopav Ltda., Gloria Salamanca, estaba solicitando, pues se había acordado entre ambos gerentes que Datacol S.A. le haría el favor de emitir cotización por el valor solicitado por Gloria Salamanca, y luego de adjudicado el contrato se realizaría la compra en negociación con Datacol.</p> <p>Por lo tanto, la Delegatura consideró que existía mérito suficiente para abrir investigación por una presunta conducta colusoria entre las empresas mencionadas. Como ya se había abierto investigación contra las empresas Ofimarcas Ltda. y Sercopav Ltda., en este caso se procede a vincular a Datacol S.A y a su gerente Juerg Degemann.</p>
Decisión.	<p>La Delegatura decidió abrir investigación para determinar si la empresa Datacol S.A. actuó en contravención del Numeral 9 artículo 47 del Decreto 2153 de 1992.</p> <p>Y adicionalmente, se decide abrir investigación para determinar si el señor Juerg Degemann, en su condición de gerente de Datacol S.A. para la época de los hechos, autorizó, ejecutó o toleró la conducta realizada.</p>
DATOS RELEVANTES PARA EL CASO	
Comentarios y elementos relevantes para el caso.	Presunta conducta colusoria en la que se ve involucrado un funcionario de la entidad pública. Alteración del valor de las cotizaciones por un valor superior al real con el objetivo de obtener la adjudicación del contrato a Sercopav Ltda., y posteriormente realizar la compra en negociación con Datacol S.A. Es importante resaltar que el funcionario Jorge Rocha Mahecha fue investigado por los delitos de cohecho propio, falsedad en documento privado e interés ilícito en la celebración de contratos por este caso.
Autor de RAE	Isabel Cristina Castrillón Guzmán y Carlos David Vergara Díaz.

41.2 Resolución de archivo.

RESUMEN ANALÍTICO ESPECIALIZADO	
RESOLUCIONES	
DATOS RELEVANTES SOBRE EL CASO	
Referencia Bibliográfica	Resolución 44341 de 2001 [Superintendencia de Industria y Comercio]. Por la cual se declara una caducidad sancionaría. 28 de diciembre de 2001.
Fecha de elaboración	28 de diciembre de 2001
Denominación del caso.	SERCOPAV LTDA, DATACOL S.A. Y OFIMARCAS LTDA.
Tipo de Texto	Resolución por la cual se declara caducidad sancionatoria y se ordena archivo de la investigación.
Despacho.	Superintendente de Industria y Comercio
Expediente.	No tiene número de radicación. Hace referencia a las resoluciones 29442 de 2000 y 09033 de 2001, por medio de las cuales se abre investigación contra los investigados relacionados a continuación.
Investigado(s) e imputación	Agentes: Sercopav Ltda., Datacol S.A., Ofimarcas Ltda. Personas naturales: Gloria Inés Salamanca Caballero, Gerardo Espinosa Cortés, Hugo Eduardo Herrera, Alfonso Herrera, y Juerg Degemann, quienes para la época de los hechos ejercieron la representación legal y administración de estas empresas.
Imputación.	Se abre investigación para determinar si la empresa mencionada en el aparte anterior, actuó en contravención de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992. A las personas naturales relacionadas se les abre investigación para determinar si autorizaron, ejecutaron o toleraron la conducta del numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992.
Hechos	<ul style="list-style-type: none"> • Mediante comunicación radicada bajo el número 00080121 y con fecha 20 de octubre de 2000, el Juzgado 33 Penal del Circuito de Bogotá, D.C., remitió a la Superintendencia copia de las piezas procesales correspondientes a la causa No. 1999 - 157, a fin de que se investiguen las conductas en que pudieron incurrir las empresas Sercopav Ltda., Datacol S.A. y Ofimarcas Ltda. • El 16 de noviembre de 2000, este Despacho decidió a través de la Resolución 29442 abrir investigación para determinar si las empresas Sercopav Ltda. y Ofimarcas Ltda. actuaron en contravención a lo establecido en el número 9 del artículo 47 del decreto 2153 de 1992. Así mismo, ordenó abrir investigación para determinar si Gerardo Espinosa Cortes, Hugo Eduardo Herrera B., Alfonso Herrera B. y Gloria Inés Salamanca Caballero autorizaron, ejecutaron o toleraron la anterior conducta. Y de igual forma, mediante Resolución 09033 de 2001 se abrió investigación para determinar si la empresa Datacol S.A actuó en contravención de lo dispuesto en el numeral 9 artículo 47 del Decreto

	<p>2153 de 1992 y si Juerg Degemann como gerente de dicha empresa autorizó, ejecutó o toleró esta conducta.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La investigación se originó debido a que, dentro del proceso licitatorio adelantado por la Asamblea General de Cundinamarca para la compra de equipos, se presentó una presunta conducta colusoria entre las empresas Ofimarcas Ltda., Datacol S.A. y Sercopav Ltda., la cual habría consistido en un actuar conjunto entre las empresas mencionadas para que se presentaran a la Asamblea General de Cundinamarca por un valor designado o sugerido por la gerente de Sercopav Ltda., Gloria Salamanca, y podría haber sido determinante para que la Asamblea General de Cundinamarca decidiera adjudicar el contrato a Sercopav Ltda. • La delegatura inicialmente encontró indicios de los testimonios rendidos y los interrogatorios realizados, ya que el entonces secretario de la Asamblea General de Cundinamarca, Jorge Rocha Mahecha, se contactó con la gerente de Sercopav Ltda., Gloria Salamanca, para que presentara cotizaciones de la fotocopidora que vendería a la entidad por un 25% o 30% más del precio normal, y adicionalmente le exigió una cuota política para la adjudicación. Y se tuvo que posteriormente la gerente de Sercopav Ltda. se contactó con las empresas Ofimarcas Ltda. y Datacol S.A. para que le hicieran el favor de emitir las cotizaciones de la fotocopidora por el valor solicitado por ella en acuerdo con el señor Jorge Rocha, para la adjudicación del contrato. Y adicionalmente, se encontró del testimonio rendido por una trabajadora de Datacol S.A que, por órdenes del gerente del gerente de Datacol S.A. Juerg Degemann, se emitió cotización de la fotocopidora por el valor que la gerente de Sercopav Ltda., Gloria Salamanca, estaba solicitando, pues se había acordado entre ambos gerentes que Datacol S.A. le haría el favor de emitir cotización por el valor solicitado por Gloria Salamanca, y luego de adjudicado el contrato se realizaría la compra en negociación con Datacol. <p>Las empresas presentaron sus opiniones frente al informe motivado.</p>
Consideraciones	<p>El despacho consideró que, se debía tener presente que los hechos objeto de la investigación acaecieron el 24 de diciembre de 1997 con la Resolución No. 811 que expidió la Asamblea General de Cundinamarca, toda vez que fue a través de dicha resolución que se reconoció y canceló a Sercopav Ltda. la suma de cuarenta y dos millones novecientos veinte mil pesos (\$42.920.000) por la compra de una fotocopidora.</p> <p>Así pues, y teniendo en cuenta que el artículo 38 del código contencioso administrativo previene un término de tres años (3) para sancionar a partir de producido el acto, plazo que se ha vencido, la Superintendencia, en sujeción plena al ordenamiento jurídico, decide abstenerse de pronunciarse en cuanto a la existencia o no de responsabilidad por parte de los investigados en el presente caso.</p>
Decisión.	<p>El despacho del Superintendente decide declarar en el presente caso la caducidad sancionatoria contenida en el artículo 38 del código contencioso administrativo, y, en consecuencia, ordenar el archivo de la investigación.</p>
DATOS RELEVANTES PARA EL CASO	

Comentarios y elementos relevantes para el caso.	Presunta conducta colusoria en la que se ve involucrado un funcionario de la entidad pública. Alteración del valor de las cotizaciones por un valor superior al real con el objetivo de obtener la adjudicación del contrato a Sercopav Ltda., y posteriormente realizar la compra en negociación con Datacol S.A. Es importante resaltar que el funcionario Jorge Rocha Mahecha fue investigado por los delitos de cohecho propio, falsedad en documento privado e interés ilícito en la celebración de contratos por este caso.
Autor de RAE	Isabel Cristina Castrillón Guzmán y Carlos David Vergara Díaz.

42 Anexo 42. Radicado 01-092709

42.1 Resolución de apertura.

RESUMEN ANALÍTICO ESPECIALIZADO	
RESOLUCIONES	
DATOS RELEVANTES SOBRE EL CASO	
Referencia Bibliográfica	Resolución 01044 de 2002 [Superintendencia de Industria y Comercio]. Por la cual se ordena una apertura de investigación. 24 de enero de 2002.
Fecha de elaboración	24 de enero de 2002
Denominación del caso.	INVÍAS
Tipo de Texto	Resolución de apertura
Despacho.	Superintendente Delegado para la Promoción de la Competencia
Expediente.	Radicación 01-092709
Investigado(s) e imputación	<p>Agentes: Soca Ltda., Señales Ltda., Consorcio Señalizar Siglo XXL (integrado por las sociedades Señales Ltda., Soca Ltda., y Pintuco S.A.), Consorcio Señalizar (integrado por las sociedades Señales Ltda., Soca Ltda. y Ferretería Botero S.A.), Imporvial Ltda., Guillermo Bernal Clavijo, Luis Orlando Pulido García, Joaquín Emilio García, Yenny Patricia Morales Garzón y Luis Ernesto Díaz Giraldo.</p> <p>Personas naturales: Fredy Cely Manosalva, Álvaro del Castillo Calderón, Jorge Iván Hurtado Restrepo, Hugo Armando Forero Chillón y Amparo Castro García.</p>
Imputación.	<p>Se abre investigación para determinar si los agentes mencionados en el aparte anterior, actuaron en contravención de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992.</p> <p>A Fredy Manosalva, Álvaro del Castillo, Jorge Hurtado, Hugo Forero y Amparo Castro se les abre investigación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992.</p>
Hechos	<ul style="list-style-type: none"> Mediante el escrito radicado bajo el número 01092709 de octubre 26 de 2001, la doctora Gloria Rubiela Gaitán, en su calidad de apoderada especial de la sociedad Consultec GR-Ltda., presentó denuncia contra las sociedades Soca Ltda., Señales Ltda., Consorcio Señalizar Siglo XXI, Consorcio Señalizar e Imporvial Ltda., y contra los señores Guillermo Bernal Clavijo, Luis Orlando Pulido García, Joaquín Emilio García, Yenny Patricia Morales Garzón y Luis Ernesto Díaz Giraldo, por la presunta comisión de acuerdos contrarios a la libre competencia. A partir del análisis de la documentación aportada en la denuncia, el Despacho, de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 numeral 1 del decreto 2153 de 1992, concluye que las sociedades y personas naturales denunciadas y referidas en el punto anterior pudieron haber contravenido las normas de prácticas comerciales restrictivas.
Consideraciones	Este despacho encontró que hay indicios suficientes para considerar que los agentes y personas mencionadas actuaron en desarrollo de un acuerdo colusorio.

	<p>El despacho concluyó que los denunciados habrían actuado de común acuerdo con el fin de obtener el mayor número posible de adjudicaciones en las convocatorias realizadas por el Instituto Nacional de Vías-INVIAS durante el año 2001.</p> <p>Lo anterior teniendo en cuenta que en todas y cada una de las convocatorias realizadas por INVIAS, existe por lo menos la participación de uno de los denunciados, que entre los denunciados se realizaron certificaciones de subcontrataciones y experiencia adquirida por unos a favor de otros, y que la entidad pública adjudicante estableció, entre otros requisitos, que un mismo participante no podía ser adjudicatario en más de una convocatoria cuyo objeto fuera el mismo, y que los proponentes debían acreditar una experiencia mínima en el campo a contratar.</p>
Decisión.	<p>La Delegatura decidió abrir investigación para determinar si las sociedades Soca Ltda., Señales Ltda., Consorcio Señalizar Siglo XXI (integrado por las sociedades Señales Ltda., Soca Ltda. y Pintuco S.A.). Consorcio Señalizar (integrado por las sociedades Señales Ltda., Soca Ltda. y Ferretería Forero S.A.), Improvial Ltda., y los señores Guillermo Bernal Clavijo, Luis Orlando Pulido García, Joaquín Emilio García, Yenny Patricia Morales Garzón y Luis Ernesto Díaz Giraldo, actuaron en contravención a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 47 del decreto 2153 de 1992.</p> <p>Y a su vez, se abre investigación para determinar si las personas Fredy Cely Manosalva, Álvaro Del Castillo Calderón, Jorge Iván Hurtado Restrepo, Hugo Armando Forero Chillón y Amparo Castro García, en su calidad de representantes legales de las sociedades SOCA Ltda., Pintuco S.A., Ferretería Forero S.A., Señales Ltda. e Improvial Ltda., respectivamente, autorizaron, ejecutaron, o toleraron las conductas.</p>
DATOS RELEVANTES PARA EL CASO	
Comentarios y elementos relevantes para el caso.	Acuerdo para obtener el mayor número de adjudicaciones en las convocatorias realizadas por el Inviás.
Autor de RAE	Isabel Cristina Castrillón Guzmán y Carlos David Vergara Díaz.

42.2 Resolución de archivo.

RESUMEN ANALÍTICO ESPECIALIZADO	
RESOLUCIONES	
DATOS RELEVANTES SOBRE EL CASO	
Referencia Bibliográfica	Resolución 9672 de 2003 [Superintendencia de Industria y Comercio]. Por la cual se cierra una investigación. 09 de abril de 2003.
Fecha de elaboración	09 de abril de 2003
Denominación del caso.	INVÍAS
Tipo de Texto	Resolución de archivo
Despacho.	Superintendente de Industria y Comercio
Expediente.	Radicación 01-092709
Investigado(s) e imputación	<p>Agentes: Soca Ltda., Señales Ltda., Consorcio Señalizar Siglo XXL (integrado por las sociedades Señales Ltda., Soca Ltda., y Pintuco S.A.), Consorcio Señalizar (integrado por las sociedades Señales Ltda., Soca Ltda. y Ferretería Botero S.A.), Imporvial Ltda., Guillermo Bernal Clavijo, Luis Orlando Pulido García, Joaquín Emilio García, Yenny Patricia Morales Garzón y Luis Ernesto Díaz Giraldo.</p> <p>Personas naturales: Fredy Cely Manosalva, Álvaro del Castillo Calderón, Jorge Iván Hurtado Restrepo, Hugo Armando Forero Chillón y Amparo Castro García.</p>
Imputación.	<p>Se abre investigación para determinar si los agentes mencionados en el aparte anterior, actuaron en contravención de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992.</p> <p>A Fredy Manosalva, Álvaro del Castillo, Jorge Hurtado, Hugo Forero y Amparo Castro se les abre investigación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992.</p>
Hechos	<ul style="list-style-type: none"> • Mediante el escrito radicado bajo el número 01092709 de octubre 26 de 2001, la doctora Gloria Rubiela Gaitán, en su calidad de apoderada especial de la sociedad Consultec GR-Ltda., presentó denuncia contra las sociedades Soca Ltda., Señales Ltda., Consorcio Señalizar Siglo XXI, Consorcio Señalizar e Imporvial Ltda., y contra los señores Guillermo Bernal Clavijo, Luis Orlando Pulido García, Joaquín Emilio García, Yenny Patricia Morales Garzón y Luis Ernesto Díaz Giraldo, por la presunta comisión de acuerdos contrarios a la libre competencia. • La Delegatura decidió abrir investigación para determinar si las sociedades Soca Ltda., Señales Ltda., Consorcio Señalizar Siglo XXI, Consorcio Señalizar, Imporvial Ltda., y los señores Guillermo Bernal, Luis Pulido, Joaquín García, Yenny Morales y Luis Díaz, actuaron en contravención del numeral 9 del artículo 47 del decreto 2153 de 1992. A su vez, se abre investigación para determinar si las personas Fredy Cely, Álvaro Del Castillo, Jorge Hurtado, Hugo Forero y Amparo Castro, en su calidad de representantes legales de las sociedades Soca Ltda., Pintuco S.A., Ferretería

	<p>Forero S.A., Señales Ltda. e Improvial Ltda., respectivamente, autorizaron, ejecutaron, o toleraron las conductas.</p> <ul style="list-style-type: none"> Las conductas se sintetizan en las siguientes: a) La realización de un acuerdo entre las investigadas para la adjudicación de las convocatorias del Invias, producto del cual habría sido certificada experiencia técnica inexistente, a favor de Yenny Morales, Luis Díaz, Joaquín García, Luis Pulido y Guillermo Bernal, por parte de las empresas Señales Ltda., Soca Ltda. y de los Consorcios Señalizar y Señalizar Siglo XXI; b) La realización de un acuerdo entre las empresas Señales Ltda. e Improvial Ltda., para lograr la adjudicación de contratos, en detrimento de las posibilidades de las demás empresas y personas que concurrían a tales procesos.
Consideraciones	<p>El despacho consideró que no existe evidencia suficiente para sancionar a los investigados, teniendo en cuenta que:</p> <p>a) Toda la documentación que se ha relacionado proporciona ilustración acerca de los contratos certificados por los Consorcios Señalizar, Señalizar Siglo XXI y Soca Ltda., y en esa medida otorga elementos suficientes para considerar que la experiencia certificada y acreditada por los investigados Yenny Patricia Morales, Joaquín Emilio García, Luis Orlando Pulido y Luis Ernesto Díaz, en el proceso de contratación de INVIAS, encuentra respaldo en diversos medios probatorios.</p> <p>De otra parte, no existe evidencia que permita establecer la realización de algún tipo de acuerdo entre los investigados. Tampoco existen elementos que permitan demostrar que hayan sostenido conversaciones orientadas a establecer la conducta que asumirían en la presentación de las propuestas, con la finalidad de alterar la media geométrica y así obtener mayores adjudicaciones de contratos. De suerte que, no hay en el expediente prueba documental ni de ninguna otra clase, que permita dar por sentado que, entre Señales Ltda., Soca Ltda. y los certificados Yenny Patricia Morales, Joaquín Emilio García, Luis Orlando Pulido y Luis Ernesto Díaz haya tenido lugar un acuerdo o convenio para definir las propuestas que serían presentadas ante el INVIAS.</p> <p>b) Con respecto a la existencia de una inhabilidad y el posible acuerdo entre Señales e Improvial Ltda., se tiene que existen lazos conyugales entre la señora Castro García, representante legal de Improvial Ltda. y el señor Jorge Patino Jara, socio de Señales Ltda., vínculo que, aunque no está entre los señalados por la norma, debe ajustarse al mismo resultado, dado que sería un contrasentido pensar que los afines están bajo la inhabilidad mas no los cónyuges.</p> <p>La inhabilidad que contiene el literal h) del artículo 8 de la Ley 80 de 1993, se habría presentado en el caso que Señales e Improvial hubieran presentado sus propuestas en las mismas convocatorias, dadas las condiciones y los vínculos existentes entre sus socios. Visto de este modo, se tiene que el acuerdo realizado entre dichas empresas tuvo como finalidad no incurrir en la inhabilidad aludida. Por consiguiente, aunque existió un acuerdo entre Señales e Improvial para no presentarse a las mismas convocatorias del INVIAS, no puede desconocerse que el mismo tuvo como finalidad el cumplimiento de la norma contenida en el citado literal h) del artículo 8o de la Ley 80, pues llegado el caso de presentarse ambas sociedades a las mismas licitaciones, la segunda que hubiera presentado propuesta habría sido</p>

	inhabilitada para participar en la convocatoria, amén de la posible declaratoria de nulidad del contrato que se hubiera sido adjudicado bajo esas circunstancias.
Decisión.	El despacho del Superintendente ordena el cierre de la investigación adelantada con ocasión de La resolución No. 01044 de 2002 en contra de los investigados.
DATOS RELEVANTES PARA EL CASO	
Comentarios y elementos relevantes para el caso.	Si bien existía una relación conyugal entre los gerentes de dos empresas, estos no participaron conjuntamente en los procesos, y precisamente el acuerdo de no presentarse a los mismos procesos fue con el objetivo de cumplir la ley. Por ello se dice que el acuerdo no tuvo por objeto ni como efecto la adjudicación de los contratos del Invías.
Autor de RAE	Isabel Cristina Castrillón Guzmán y Carlos David Vergara Díaz.

43 Anexo 43. 03-1

43.1 Resolución de apertura.

RESUMEN ANALÍTICO ESPECIALIZADO	
RESOLUCIONES	
DATOS RELEVANTES SOBRE EL CASO	
Referencia Bibliográfica	Resolución 25800 de 2003 [Superintendencia de Industria y Comercio]. Por la cual se abre una investigación. 12 de septiembre de 2003.
Fecha de elaboración	12 de septiembre de 2003
Denominación del caso.	NA
Tipo de Texto	Resolución de apertura
Despacho.	Delegatura para la promoción de la Competencia (Protección de la Competencia)
Expediente.	NA
Investigado(s) e imputación	<p><u>Personas jurídicas o agentes de mercado en imputación principal:</u> Horacio Vega Cárdenas Suárez y Silva Ltda Constructora Solanos Concretos Asfálticos de Colombia SA. Consocio Galán VYC</p> <p><u>Personas naturales o jurídicas en imputación subsidiaria o complementaria:</u> Juan Carlos Aldana, Rep. Legal de Suárez y Silva – Ingenieros Contratistas Héctor Gustavo Solano, Rep. Legal de Constructora Solanos Ltda. Oscar Alberto Torres Serrano, Rep. Legal de Concretos Asfálticos de Colombia José Guillermo Galán Gómez</p>
Imputación.	<p><u>Imputación principal (Personas jurídicas o agentes de mercado)</u> Artículo 47(9) del Decreto 2153 de 1992.</p> <p><u>Imputación subsidiaria o complementaria (Personas naturales u otros)</u> Artículo 4(16) del Decreto 2153 de 1992.</p>
Hechos	<p>El IDU dio apertura a la licitación pública No. IDU-LP-DTMV-046-2002 cuyo objeto era la rehabilitación y mantenimiento de la Carrera 10 entre las calles 38F sur y 48F sur de Bogotá D.C.</p> <p>En el maco el proceso se estableció como factor de selección de la oferta a: i. su presupuesto (890 puntos), el AIU (100 puntos), y el aseguramiento de calidad (10) puntos. El criterio de adjudicación era la media aritmética.</p>
Consideraciones y descripción de la forma como se	El IDU al percatarse que dos de las ofertas estaban cercanas al 80% del presupuesto oficial, hecho que a partir del análisis del precedente en este tipo de procesos de selección como quiera que el criterio más relevante para la

ejecutó el acuerdo conducta anticompetitiva	<p>o adjudicación era el precio. (Se realizó un estudio estadístico en cuanto a la selección de ofertas y procesos en condiciones similares).</p> <p>En un escenario normal, las ofertas estarían cercanas al máximo el presupuesto oficial y no al 80%. En este punto, para la Delegatura resulta razonable considerar que las ofertas que equivalían al 80% del presupuesto tenían como propósito afectar la media geométrica y llevar a que se adjudicara a un oferente en particular. (En este sentido, resulta relevante aclarar que los oferentes coludidos podían determinar razonablemente el número posible de participantes en el proceso y el monto de sus ofertas a efectos de alterar la media geométrica).</p>
Decisión.	Aperturar investigación y formular pliego de cargos.
DATOS RELEVANTES PARA EL CASO	
Comentarios y elementos relevantes para el caso.	
Autor de RAE	Carlos David Vergara Díaz e Isabel Cristina Castrillón Guzmán.

44 Anexo 44. Radicado 03-017305

44.1 Resolución de apertura.

RESUMEN ANALÍTICO ESPECIALIZADO	
RESOLUCIONES	
DATOS RELEVANTES SOBRE EL CASO	
Referencia Bibliográfica	Resolución 25798 de 2003 [Superintendencia de Industria y Comercio]. Por la cual se abre una investigación. 11 de septiembre de 2003.
Fecha de elaboración	11 de septiembre de 2003
Denominación del caso.	NA
Tipo de Texto	Resolución de Apertura
Despacho.	Despacho del Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia
Expediente.	03-017305
Investigado(s) e imputación	<p><u>Personas jurídicas o agentes de mercado en imputación principal:</u> Consorcio CYM: Fernando Moreno Rodríguez Benito Oswaldo Cortés Suarez y Silva Ltda – Ingenieros Contratistas Constructora Solanos Ltda Concretos Asfálticos de Colombia</p> <p><u>Personas naturales o jurídicas en imputación subsidiaria o complementaria:</u> Juan Carlos Aldana. Rep. Legal de Suarez y Silva Ltda Héctor Gustavo Solano Rep. Legal de Sociedad Constructora Solanos Oscar Alberto Torres. Rep. Legal de Concretos Asfálticos de Colombia S.A.</p>
Imputación.	<p><u>Imputación principal (Personas jurídicas o agentes de mercado)</u> Art. 47(9) del Decreto 2153 de 1992</p> <p><u>Imputación subsidiaria o complementaria (Personas naturales u otros)</u> Art. 6(16) del Decreto 2153 de 1992.</p>
Hechos	La Delegatura para la Protección de la Competencia inicia investigación y formula pliego de cargos en contra de los agentes económicos referidos por la presunta comisión de un acuerdo anticompetitivo en el proceso de licitación pública No. IDU-LP-UEL-045-2002 encaminado a favorecer a uno de los proponentes.
Consideraciones y descripción de la forma como se ejecutó el	El IDU dio apertura al proceso de selección No. IDU-LP-UEL-045-2002 cuyo objeto era a contratación a precios unitarios fijos las obras requeridas para reparación de vías de las localidades de Bosa y Fontibón.

acuerdo conducta anticompetitiva	<p>o La Delegatura encuentra como fundamento para el inicio de la investigación el hecho de que varios de los agentes que presuntamente hicieron parte del acuerdo anticompetitivo presentaron ofertas cercanas al 80% del presupuesto oficial. Lo anterior, teniendo en cuenta la herramienta elaborada por el Dr. Rafael Bautista que permite ver desde un punto de vista estadístico la imposibilidad de que se dé real competencia cuando se presentan ofertas en este rango de valores, dado que van destinadas al fracaso.</p> <p>En este sentido, los oferentes coludidos tenían conocimiento de la forma del mecanismo de selección, así como el comportamiento habitual de los proponentes y su número hace que se pueda establecer con un grado de probabilidad la forma de presentar ofertas que aseguren la adjudicación a uno de los miembros del acuerdo.</p> <p>Así las cosas, estima la delegatura que en el caso objeto de estudio, los agentes de mercado realizaron un acuerdo tendiente a presentar ofertas muy por debajo de los precios unitarios razonablemente esperados en este tipo de procesos, esto es, entre el 98% y 99% del presupuesto oficial, con el objeto de modificar artificialmente la media aritmética para que uno de los miembros del acuerdo, quien contaba con información en la tendencia de participación y selección del proceso, adecua la suya logrando la adjudicación.</p>
Decisión.	Abre investigación y formula pliego de cargos.
DATOS RELEVANTES PARA EL CASO	
Comentarios y elementos relevantes para el caso.	
Autor de RAE	Carlos David Vergara Díaz e Isabel Cristina Castrillón Guzmán.

45 Anexo 45. Radicado 03-006514

45.1 Resolución de apertura.

RESUMEN ANALÍTICO ESPECIALIZADO	
RESOLUCIONES	
DATOS RELEVANTES SOBRE EL CASO	
Referencia Bibliográfica	Resolución 12144 de 2003 [Superintendencia de Industria y Comercio]. Por la cual se abre una investigación. 30 de abril de 2003.
Fecha de elaboración	30 de abril de 2003
Denominación del caso.	IDU
Tipo de Texto	Resolución de apertura
Despacho.	Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia
Expediente.	Radicación 03-006514
Investigado(s) e imputación	Agentes: Jorge Eliécer Parra Salinas y la sociedad Ara Ingeniería y Arquitectura Limitada. Personas naturales: José Alberto Rojas Prieto.
Imputación.	Se abre investigación para determinar si los agentes mencionados en el aparte anterior, actuaron en contravención de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992. A José Alberto Rojas Prieto se le abre investigación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992.
Hechos	<ul style="list-style-type: none"> • Mediante comunicación radicada bajo el número 03006514 - 00 del 30 de enero de 2003, la doctora Alba Dolores López Hoyos, Subdirectora Técnica de Licitaciones y concursos del IDU, informó sobre ciertas irregularidades presentadas dentro del concurso público No. IDU-CM-UEL-021-2002. Los hechos puestos en conocimiento de la Superintendencia se refieren a la posible realización de acuerdos contrarios a la libre competencia por parte de los proponentes Jorge Eliecer Parra Salinas y Ara Ingeniería y Arquitectura Limitada. • A través de la resolución número 9542 del 21 de octubre de 2002, el Instituto de Desarrollo Urbano ordenó la apertura del Concurso Público No. IDU-CM-UEL-021-2002, cuyo objeto era el de la contratación directa de la INTERVENTORA PARA LA EVALUCION Y MANTENIMIENTO DE LAS VIAS EN LA LOCALIDAD DE USME EN BOGOTÁ D.C. • En desarrollo de la mencionada convocatoria se presentaron 16 proponentes entre los cuales se encontraban Jorge Eliecer Parra Salinas y Ara Ingeniería y Arquitectura limitada, quienes se ajustaron al numeral 3.3.5 de los términos de referencia, en donde se establecen las condiciones de valoración frente al precio ofrecido de acuerdo al presupuesto disponible.

	<ul style="list-style-type: none"> • Sin embargo, se señala en el mencionado escrito que el señor Jorge Salamanca, otro de los proponentes dentro del proceso de selección, remitió al IDU comunicación en donde pone de presente que los participantes enunciados anteriormente, presentaron "los valores más bajos del concurso cercanos al 93.80%, además de presentar en sus propuestas otras similitudes de fondo y forma, como son: Coincidencias de forma: 1) La presentación general de las propuestas es evidentemente similar (separadores, numeración de hojas, presentación de formatos, tipo de letra etc.) 2) Los valores ofertados son los más bajos del concurso y prácticamente iguales (93.80%) respecto al presupuesto oficial. Coincidencias de fondo: 1) Los anexos 2 y 8 de dichas propuestas presentan los mismos errores de sintaxis y ortografía, como puede verificarse con la lectura cuidadosa de dichos documentos".
Consideraciones	Este despacho encontró que, a partir de lo señalado anteriormente, el señor JORGE ELIECER PARRA SALINAS y la sociedad ARA INGIENERIA ARQUITECTURA LIMITADA pudieron haber incurrido en un acuerdo colusorio sancionable a la luz de las normas sobre Prácticas Comerciales Restrictivas.
Decisión.	<p>La Delegatura decidió abrir investigación para determinar si el señor Jorge Eliécer Parra Salinas y la sociedad Ara Ingeniería y Arquitectura Limitada., infringieron el numeral 9o, artículo 47 del decreto 2153.</p> <p>Y adicionalmente, se decide abrir investigación para determinar si el señor José Alberto Rojas Prieto, representante legal de la sociedad Ara Ingeniería y Arquitectura Limitada autorizó, ejecutó o toleró la conducta e incurrió en la responsabilidad establecida en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992.</p>
DATOS RELEVANTES PARA EL CASO	
Comentarios y elementos relevantes para el caso.	
Autor de RAE	Isabel Cristina Castrillón Guzmán y Carlos David Vergara Díaz.

45.2 Resolución de archivo.

RESUMEN ANALÍTICO ESPECIALIZADO	
RESOLUCIONES	
DATOS RELEVANTES SOBRE EL CASO	
Referencia Bibliográfica	Resolución 14888 de 2004 [Superintendencia de Industria y Comercio]. Por la cual se cierra una investigación. 29 de junio de 2004.
Fecha de elaboración	29 de junio de 2004
Denominación del caso.	IDU
Tipo de Texto	Resolución de archivo
Despacho.	Superintendente de Industria y Comercio
Expediente.	Radicación 03-006514
Investigado(s) e imputación	Agentes: Jorge Eliécer Parra Salinas y la sociedad Ara Ingeniería y Arquitectura Limitada. Personas naturales: José Alberto Rojas Prieto.
Imputación.	Se abre investigación para determinar si los agentes mencionados en el aparte anterior, actuaron en contravención de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992. A José Alberto Rojas Prieto se le abre investigación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992.
Hechos	<ul style="list-style-type: none"> • Mediante resolución 12144 del 30 de abril de 2003, el Superintendente Delegado para la Promoción del Competencia abrió investigación en contra de la sociedad Ara Ingeniería & Arquitectura Ltda. y del señor Jorge Eliécer Parra Salinas, por la presunta infracción al numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992. • La apertura se dio por los siguientes hechos: El señor Jorge Salamanca, otro de los proponentes dentro del proceso de selección No. IDU-CM-UEL-021-2002, remitió al IDU comunicación en donde pone de presente que los participantes enunciados anteriormente, presentaron "los valores más bajos del concurso cercanos al 93.80%, además de presentar en sus propuestas otras similitudes de fondo y forma, como son: Coincidencias de forma: 1) La presentación general de las propuestas es evidentemente similar (separadores, numeración de hojas, presentación de formatos, tipo de letra etc.) 2) Los valores ofertados son los más bajos del concurso y prácticamente iguales (93.80%) respecto al presupuesto oficial. Coincidencias de fondo: 1) Los anexos 2 y 8 de dichas propuestas presentan los mismos errores de sintaxis y ortografía, como puede verificarse con la lectura cuidadosa de dichos documentos".
Consideraciones	El despacho consideró que, habiéndose surtido todas las etapas señaladas en el procedimiento aplicable, las pruebas recaudadas en el transcurso de la investigación no permiten demostrar que la participación de Jorge Eliécer Parra

	<p>Salinas y la empresa Ara Ingeniería en el aludido concurso, haya estado precedida de la realización de un acuerdo.</p> <p>Aunque logró establecerse que entre los señores Jorge Eliécer Parra Salinas y José Alberto Rojas Prieto (representante legal de Ara Ingeniería) mediaba un conocimiento personal, anterior a la fecha de su presentación al concurso público No IDU-CM-UCL-21-2002, e incluso, que en varias ocasiones habían participado en la conformación de consorcios o uniones temporales para participar en otros procesos de contratación Estatal (circunstancia usual en quienes habitualmente adelantan procesos de contratación pública), los dos son coincidentes al señalar que concurrieron en forma separada al concurso del Idu, en razón a que cada uno reunía los requisitos para presentarse por sí solo, sin necesidad de conformar una unión temporal o consorcio para el efecto.</p> <p>Las visitas de inspección permitieron corroborar que los investigados ejercen sus actividades empresariales en forma separada, utilizando infraestructuras, tanto físicas, como de recursos humanos diferentes. En el mismo sentido, los investigados manifestaron en sus correspondientes declaraciones, que los términos de las propuestas fueron establecidos por cada uno, atendiendo a criterios estrictamente propios y con el ánimo de resultar favorecidos.</p> <p>Así mismo, las declaraciones recibidas convergen en que no existió acercamiento o contacto entre los investigados, para la presentación de sus propuestas en el concurso N° IDU-CM-UCL-21-2002, y en que ni siquiera sabían los términos con que el otro habría de presentarse. Ambas declaraciones son coincidentes en que muestran concordantes al negar la existencia de cualquier tipo de acuerdo o mediación, con miras a su posterior presentación en el referido concurso.</p> <p>En línea con lo anterior, en el expediente no existe prueba que controvierta el sentido de las anteriores declaraciones. Las coincidencias presentadas en algunos de los anexos, a que hiciera referencia el señor Jorge Salamanca, integrante del Consorcio Creinco, fueron explicadas por los implicados, al señalar que las mismas obedecieron a que el Idu tiene formatos preestablecidos, los cuales habrían sido utilizados para su presentación en el concurso, manifestando que los valores presentados pudieron ser sensiblemente iguales, por cuanto utilizaron datos históricos de precios de licitaciones anteriores, pero que en ningún momento se consultaron acerca del valor con que cada uno habría de presentarse.</p> <p>A pesar de que se procedió a citar al señor Jorge Salamanca con el propósito de que ampliara sus observaciones referentes a las propuestas presentadas por los investigados, no compareció a la diligencia, con lo cual se torna imposible confrontar sus aseveraciones frente a las explicaciones dadas por los investigados. Por lo tanto, el despacho considera que no existen pruebas que confirmen la participación de los investigados en un acuerdo colusorio.</p>
Decisión.	El despacho del Superintendente decide archivar la investigación abierta mediante la Resolución No. 12144 del 30 de abril de 2003.
DATOS RELEVANTES PARA EL CASO	
Comentarios y elementos relevantes para el caso.	
Autor de RAE	Isabel Cristina Castrillón Guzmán y Carlos David Vergara Díaz.

46 Anexo 46. Radicado 03-027512

46.1 Resolución de apertura.

RESUMEN ANALÍTICO ESPECIALIZADO	
RESOLUCIONES	
DATOS RELEVANTES SOBRE EL CASO	
Referencia Bibliográfica	Resolución 24153 de 2003 [Superintendencia de Industria y Comercio]. Por la cual se adiciona una resolución. 28 de agosto de 2003.
Fecha de elaboración	28 de agosto de 2003
Denominación del caso.	IDU
Tipo de Texto	Resolución de apertura
Despacho.	Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia
Expediente.	Radicación 03-027512
Investigado(s) e imputación	Agentes: Luis Eduardo Novoa Carrillo y Marco Fidel Tequia González como integrantes del Consorcio Materiales; Jorge Enrique Rojas Abril; y Alba Lucía Rojas Pulido y Martín Hernando Rodríguez Castillo como integrantes del Consorcio Canteras.
Imputación.	Se abre investigación para determinar si los agentes mencionados en el aparte anterior, actuaron en contravención de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992.
Hechos	<ul style="list-style-type: none"> • A través de la resolución 12675 del 2 de mayo de 2003, la Superintendencia decidió abrir investigación en contra del señor Jorge Enrique Rojas Abril y de los miembros del Consorcio Materiales, integrado por los señores Luis Eduardo Novoa Carrillo y Marco Fidel Tequia González, por la presunta violación a lo dispuesto en el numeral 9o del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992. • La decisión se adoptó luego de constatar que las referidas personas presentaron sus propuestas a la licitación pública IDU LP-UCL-043-2002, con valores cercanos al 80% de los precios unitarios oficiales, probablemente con la intención de no competir y favorecer a otros proponentes del mismo proceso. • De acuerdo con las observaciones presentadas a la licitación IDU LP-UCL-043-2002 por parte del Consorcio Recebo Suba, quien participó en la referida licitación, y conforme a lo expresado por el propio IDU, el valor de las propuestas correspondientes al Consorcio Materiales y al señor Jorge Enrique Rojas Abril, estuvo encaminado a bajar la media geométrica, para de esta forma favorecer, presuntamente, la adjudicación de la licitación a favor de la propuesta presentada bajo el número 1, correspondiente al Consorcio Canteras. • Aunque en la averiguación preliminar existían elementos para considerar qué los integrantes del Consorcio Canteras, podrían estar involucrados en

	<p>el presunto acuerdo a que se alude en la resolución 12675 de 2003, y, en consecuencia, haber incurrido en la supuesta violación a lo normado en el numeral 9o del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992, no quedaron vinculados a la respectiva actuación administrativa en condición de investigados.</p>
Consideraciones	<p>Este despacho encontró que, dada la comunidad de hechos y de elementos probatorios que vinculan a las personas referidas en el considerando anterior con los integrantes del Consorcio Materiales y con el señor Jorge Enrique Rojas Abril, se hace necesario adicionar la resolución 12675 de 2003 para establecer si los miembros del Consorcio Canteras, esto es, los señores Alba Lucía Pardo Pulido y Martín Hernando Rodríguez Castillo, participaron del acuerdo colusorio que se investiga.</p>
Decisión.	<p>La Delegatura decidió Adicionar el artículo primero de la resolución No. 12675 del 2 de mayo de 2003, en el sentido de abrir investigación para determinar si los integrantes del CONSORCIO MATERIALES, esto es, los señores LUIS EDUARDO NOVOA CARRILLO y MARCO FIDEL TEQUIA GONZALEZ; el señor JORGE ENRIQUE ROJAS ABRIL y, los integrantes del CONSORCIO CANTERAS, esto es, la señora ALBA LUCÍA PARDO PULIDO y el señor MARTÍN HERNANDO RODRÍGUEZ CASTILLO, actuaron en contravención de lo establecido en el numeral 99 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992.</p>
DATOS RELEVANTES PARA EL CASO	
Comentarios y elementos relevantes para el caso.	
Autor de RAE	Isabel Cristina Castrillón Guzmán y Carlos David Vergara Díaz.

46.2 Resolución de archivo.

RESUMEN ANALÍTICO ESPECIALIZADO	
RESOLUCIONES	
DATOS RELEVANTES SOBRE EL CASO	
Referencia Bibliográfica	Resolución 23683 de 2006 [Superintendencia de Industria y Comercio]. Por la cual se imparte una orden de archivo. 04 de septiembre de 2006.
Fecha de elaboración	04 de septiembre de 2006
Denominación del caso.	IDU
Tipo de Texto	Resolución de archivo
Despacho.	Superintendente de Industria y Comercio
Expediente.	Radicación 03-027512
Investigado(s) e imputación	Agentes: Luis Eduardo Novoa Carrillo y Marco Fidel Tequia González como integrantes del Consorcio Materiales; Jorge Enrique Rojas Abril; y Alba Lucía Rojas Pulido y Martín Hernando Rodríguez Castillo como integrantes del Consorcio Canteras.
Imputación.	Se abre investigación para determinar si los agentes mencionados en el aparte anterior, actuaron en contravención de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992.
Hechos	<ul style="list-style-type: none"> • Mediante resolución número 12675 del 2 de mayo de 2003, adicionada mediante resolución 24153 del 28 de agosto de 2003, el Superintendente Delegado para la Promoción de la Competencia, ordenó abrir investigación contra Jorge Enrique Rojas Abril, y los integrantes del Consorcio Materiales, señores Luis Eduardo Novoa Carrillo y Marco Fidel Tequia González, así como contra los integrantes del consorcio Canteras, señores Alba Lucía Pardo Pulido y Martin Hernando Rodríguez Castillo, por la presunta violación a lo normado en el numeral 9° del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992, en relación con la Licitación Pública No. IDU LP-UEL-043- del año 2002. • La decisión se adoptó luego de constatar que las referidas personas presentaron sus propuestas a la licitación pública IDU LP-UEL-043-2002, con valores cercanos al 80% de los precios unitarios oficiales, probablemente con la intención de no competir y favorecer a otros proponentes del mismo proceso. De acuerdo con las observaciones presentadas a la licitación IDU LP-UEL-043- 2002 por parte del Consorcio Recebo Suba, quien participó en la referida licitación, y conforme a lo expresado por el propio IDU, el valor de las propuestas correspondientes al Consorcio Materiales y al señor Jorge Enrique Rojas Abril, estuvo encaminado a bajar la media geométrica, para de esta forma favorecer, presuntamente, la adjudicación de la licitación a favor de la propuesta presentada bajo el número 1, correspondiente al Consorcio Canteras.

Consideraciones	<p>En el caso objeto de estudio se llegó a la conclusión que la bilateralidad, entendida como actuación conjunta o producto de una previa concertación en el proceder, no se verificó pues, si bien las propuestas presentadas dentro de la Licitación Pública No. LP-UDEL-043- del año 2002, identificadas con los números correspondientes al Consorcio Materiales y al ingeniero Jorge Enrique Rojas Abril, se presentaron dentro del rango del 80% y del 80.44% del valor del presupuesto oficial determinado por la Entidad contratante, ello no implicaba forzosamente que fuesen el producto de un concierto previo para definir los términos de sus propuestas.</p> <p>Así las cosas, si bien el IDU manifestó que las coincidencias presentadas dentro de los valores de las propuestas, cuyos rangos se acercaban al 80% del presupuesto oficial determinado por la entidad contratante, podrían crear sesgos que matemáticamente favorecieran a un tercer participante, culminada la investigación de esta Superintendencia, no se estableció que hubieran sido el resultado de un acuerdo entre los investigados, aspecto que resulta primordial para configurar la modalidad del acuerdo contrario a la libre competencia, cuya presunta realización determinó la apertura de la investigación. Con fundamento en lo expuesto, al no probarse el acuerdo colusorio materia de la investigación, se consideró innecesario para la Superintendencia, evaluar el objeto y el efecto de la presunta infracción.</p>
Decisión.	El despacho del Superintendente decide terminar la investigación abierta mediante el expediente No. 03.027512 contra los agentes investigados, y ordena archivar la investigación.
DATOS RELEVANTES PARA EL CASO	
Comentarios y elementos relevantes para el caso.	No basta con la mera coincidencia de una posible afectación matemática en la probabilidad de ganar, pues es fundamental probar el actuar conjunto de los agentes del mercado para que se incurra en la conducta reprochable por las leyes sobre libre competencia.
Autor de RAE	Isabel Cristina Castrillón Guzmán y Carlos David Vergara Díaz.

47 Anexo 47. 03-027513

47.1 Resolución de apertura.

RESUMEN ANALÍTICO ESPECIALIZADO	
RESOLUCIONES	
DATOS RELEVANTES SOBRE EL CASO	
Referencia Bibliográfica	Resolución 28397 de 2003 [Superintendencia de Industria y Comercio]. Por la cual se abre una investigación. 30 de septiembre de 2003.
Fecha de elaboración	30 de septiembre de 2003
Denominación del caso.	NA
Tipo de Texto	Resolución de apertura
Despacho.	Delegatura para la Protección de la Competencia
Expediente.	03-027513
Investigado(s) e imputación	<p><u>Personas jurídicas o agentes de mercado en imputación principal:</u> Jesús Elquin Hernández Rojas. HACE INGENIEROS Ltda.</p> <p><u>Personas naturales o jurídicas en imputación subsidiaria o complementaria:</u> Antonio Sánchez Torres</p>
Imputación.	<p><u>Imputación principal (Personas jurídicas o agentes de mercado)</u> Artículo 47(9) del Decreto 2153 de 1992.</p> <p><u>Imputación subsidiaria o complementaria (Personas naturales u otros)</u> Artículo 16(4) del Decreto 2153 de 1992.</p>
Hechos	<ul style="list-style-type: none"> • La investigación surge del proceso de selección IDU-LP-UEL-049-2002 cuyo objeto era el mantenimiento de las vías en la localidad de Martines EN Bogotá D.C. • Los factores de selección del proceso eran: Preliminares (120 puntos), Mejoramiento de capas de pavimento (140 puntos), Estructura de pavimento (180 puntos), Pavimentación y estructura en concreto (240 puntos), Redes de acuerdo y6 alcantarillado (105 puntos), Gestión social y ambiental (105 puntos), Porcentaje de AIU (100 puntos), aseguramiento de calidad (10 puntos).
Consideraciones y descripción de la forma como se ejecutó el acuerdo o conducta anticompetitiva	<p>El IDU al percatarse que dos de las ofertas estaban cercanas al 80% del presupuesto oficial, hecho que a partir del análisis del precedente en este tipo de procesos de selección como quiera que el criterio más relevante para la adjudicación era el precio. (Se realizó un estudio estadístico en cuanto a la selección de ofertas y procesos en condiciones similares).</p> <p>En un escenario normal, las ofertas estarían cercanas al máximo el presupuesto oficial y no al 80%. En este punto, para la Delegatura resulta razonable considerar que las ofertas que equivalían al 80% del presupuesto tenían como</p>

	propósito afectar la media geométrica y llevar a que se adjudicara a un oferente en particular. (En este sentido, resulta relevante aclarar que los oferentes coludidos podían determinar razonablemente el número posible de participantes en el proceso y el monto de sus ofertas a efectos de alterar la media geométrica).
Decisión.	Aperturar investigación y formular pliego de cargos.
DATOS RELEVANTES PARA EL CASO	
Comentarios y elementos relevantes para el caso.	
Autor de RAE	Carlos David Vergara Díaz e Isabel Cristina Castrillón Guzmán.

48 Anexo 48. Radicado 03-027517

48.1 Resolución de apertura.

RESUMEN ANALÍTICO ESPECIALIZADO	
RESOLUCIONES	
DATOS RELEVANTES SOBRE EL CASO	
Referencia Bibliográfica	Resolución 20983 de 2003 [Superintendencia de Industria y Comercio]. Por la cual se abre una investigación. 29 de julio de 2003.
Fecha de elaboración	29 de julio del 2003
Denominación del caso.	IDU
Tipo de Texto	Resolución de apertura
Despacho.	Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia
Expediente.	Radicación 03-027517
Investigado(s) e imputación	<p>Agentes: Compañía Colombiana de Consultores S.A.; Luis Fernando Mesa Ballesteros; y Auli Fernando Velandia como integrantes de la Unión Temporal Vías 030; José Guillermo Galán Gómez; Bateman Ingeniería Ltda. Bil Ingeniería Ltda; y Horacio Vega Cárdenas como integrantes de la Unión Temporal Galán-Vega-Bil; y Esgamos Ltda; Fertecnica S.A; Vías y Ambiente Umitada - Viambiente Ltda; y Civiles Ltda como integrantes del Consorcio Pavimentos 2002.</p> <p>Personas naturales: Blanca Lillyam Tabares Mesa, Jaime Dudley Bateman Durán, Guillermo García Ramírez, Luis Guillermo Tavera Torres, Roberto Herrera Farfán, Carlos Iván Gutiérrez Guevara como representantes legales de las empresas mencionadas.</p>
Imputación.	<p>Se abre investigación para determinar si los agentes mencionados en el aparte anterior, actuaron en contravención de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992.</p> <p>A los representantes legales de las empresas mencionadas se le abre investigación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992.</p>
Hechos	<ul style="list-style-type: none"> • Mediante Resolución No. 7377 del 6 de septiembre de 2002, el Director Técnico de Malla Vial del IDU, ordenó la apertura de la Licitación Pública No. IDU-LP-DTMV-030-2002 cuyo objeto era contratar los estudios, diseños, construcción y mantenimiento de accesos a barrios y pavimentos locales de Vías Grupo 1, segunda etapa en Bogotá D.C. • Durante la etapa de observaciones del referido proceso de licitación, los proponentes UNION TEMPORAL BOGOTA CAPITAL y UNION TEMPORAL PAVIMENTOS GRUPO 1, manifiestan que las propuestas de los participantes identificados como Números 1 y 13, presentan una estructura de precios artificialmente baja, con el fin de manipular la media geométrica para obtener beneficio a favor de un tercero y, que en ningún caso, la fijación de este presupuesto se encuentra fundamentada

	<p>en un análisis concienzudo para los fines propuestos por la administración.</p> <ul style="list-style-type: none"> • El proponente UNION TEMPORAL BOGOTA CAPITAL, presentó la siguiente observación: "Al hacer la revisión económica de las propuestas de UNION TEMPORAL VIAS 030, CONSORCIO PAVIMENTOS 2002 y UNION TEMPORAL GALAN-VEGA-BIL, se puede determinar que el valor total de los ítems si bien cumplen con lo estipulado, sus precios propuestos no permiten tener una libre competencia toda vez que al realizar un análisis de la evaluación económica con los proponentes en general se puede verificar que en cualquiera de los casos el proponente CONSORCIO PAVIMENTOS 2002 tendrá el primer orden de elegibilidad y los proponentes UNION TEMPORAL VIAS 030 y UNION TEMPORAL GALAN-VEGA-BIL, no tendrían puntaje". • Ante las reclamaciones presentadas, el IDU decidió realizar un estudio para determinar si las propuestas se habían presentado en un entorno de libre competencia. Y de dicho estudio encontraron que presuntamente, los agentes mencionados podrían haber estado implicados en el desarrollo de una conducta anticompetitiva.
Consideraciones	Este despacho encontró que, a partir de los estudios de probabilidad realizados por el IDU y los indicios señalados anteriormente, existe mérito suficiente para vincular a los agentes mencionados y a las personas naturales que fungían como representantes legales de las empresas involucradas, a una investigación por prácticas restrictivas de la competencia.
Decisión.	<p>La Delegatura decidió abrir investigación para determinar si la Compañía Colombiana de consultores s.a.; Luis Fernando Mesa Ballesteros y Auli Fernando Velandía, como integrantes de la Unión Temporal Vías 030; José Guillermo Galán Gómez; Bateman Ingeniería Ltda. Bil Ingeniería Ltda. y Horacio Vega Cárdenas, como integrantes de la Unión temporal Galán-vega-Bil, y Esgamo Ltda., Fertecnica S.A., Vías y Ambiente Umitada-Viambiente Ltda. y civiles Ltda. como integrantes del Consorcio Pavimentos 2002, incurrieron en la conducta prevista en el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992.</p> <p>Abrir investigación para determinar si la señora Blanca Lillyam Tabares, representante legal de la Compañía Colombiana de Consultores S.A. C.C.C S.A., Jaime Dudley Bateman representante legal de la sociedad Bateman Ingeniería Ltda. Bil Ingeniería Ltda., Guillermo García, representante legal de Esgamo Ltda. Ingenieros Constructores, Luis Guillermo Tavera, representante legal de la sociedad Fertecnica S.A., Roberto Herrera Farfán, representante legal de Vías y Ambiente Limitada- Viambiente Ltda. y Carlos Iván Gutiérrez, representante legal de la sociedad Civiles Ltda.; habrían autorizado, ejecutado o tolerado las conductas contrarias a las normas sobre promoción de la competencia.</p>
DATOS RELEVANTES PARA EL CASO	
Comentarios y elementos relevantes para el caso.	
Autor de RAE	Isabel Cristina Castrillón Guzmán y Carlos David Vergara Díaz.

48.2 Resolución de archivo.

RESUMEN ANALÍTICO ESPECIALIZADO	
RESOLUCIONES	
DATOS RELEVANTES SOBRE EL CASO	
Referencia Bibliográfica	Resolución 024903 de 2007 [Superintendencia de Industria y Comercio]. Por la cual se imparte una orden de archivo. 14 de agosto de 2007.
Fecha de elaboración	14 de agosto de 2007
Denominación del caso.	IDU
Tipo de Texto	Resolución de archivo
Despacho.	Superintendente de Industria y Comercio
Expediente.	Radicación 03-027517
Investigado(s) e imputación	<p>Agentes: Compañía Colombiana de Consultores S.A.; Luis Fernando Mesa Ballesteros; y Auli Fernando Velandia como integrantes de la Unión Temporal Vías 030; José Guillermo Galán Gómez; Bateman Ingeniería Ltda. Bil Ingeniería Ltda; y Horacio Vega Cárdenas como integrantes de la Unión Temporal Galán-Vega-Bil; y Esgamos Ltda; Fertecnica S.A; Vías y Ambiente Umitada - Viambiente Ltda; y Civiles Ltda como integrantes del Consorcio Pavimentos 2002.</p> <p>Personas naturales: Blanca Lillyam Tabares Mesa, Jaime Dudley Bateman Durán, Guillermo García Ramírez, Luis Guillermo Tavera Torres, Roberto Herrera Farfán, Carlos Iván Gutiérrez Guevara como representantes legales de las empresas mencionadas.</p>
Imputación.	<p>Se abre investigación para determinar si los agentes mencionados en el aparte anterior, actuaron en contravención de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992.</p> <p>A los representantes legales de las empresas mencionadas se le abre investigación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992.</p>
Hechos	<ul style="list-style-type: none"> • Mediante Resolución No. 7377 del 6 de septiembre de 2002, el Director Técnico de Malla Vial del IDU, ordenó la apertura de la Licitación Pública No. IDU-LP-DTMV-030-2002 cuyo objeto era contratar los estudios, diseños, construcción y mantenimiento de accesos a barrios y pavimentos locales de Vías Grupo 1, segunda etapa en Bogotá D.C. • Durante la etapa de observaciones del referido proceso de licitación, los proponentes UNION TEMPORAL BOGOTA CAPITAL y UNION TEMPORAL PAVIMENTOS GRUPO 1, manifiestan que las propuestas de los participantes identificados como Números 1 y 13, presentan una estructura de precios artificialmente baja, con el fin de manipular la media geométrica para obtener beneficio a favor de un tercero y, que en ningún caso, la fijación de este presupuesto se encuentra fundamentada

	<p>en un análisis concienzudo para los fines propuestos por la administración.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ante las reclamaciones presentadas, el IDU decidió realizar un estudio para determinar si las propuestas se habían presentado en un entorno de libre competencia. Y de dicho estudio encontraron que presuntamente, los agentes mencionados podrían haber estado implicados en el desarrollo de una conducta anticompetitiva. • Mediante resolución número 20983 del 29 de julio de 2003, el Superintendente Delegado para la Promoción de la Competencia, ordenó abrir investigación contra los agentes y personas involucradas en este caso.
Consideraciones	<p>En el caso objeto de estudio se concluyó que la bilateralidad, entendida como actuación conjunta o producto de una previa concertación en el proceder, no se verificó pues, si bien el valor de las propuestas presentadas dentro de la Licitación Pública No. IDU- LP-DTMV-030- del año 2002, identificadas con los números 1 y 13, correspondientes en su orden a la Unión Temporal Vías 030 y a la Unión Temporal Galán – Vega – BIL, estuvo dentro de rangos muy cercanos al 80% del presupuesto oficial determinado por la Entidad contratante, ello no implicaba, forzosamente que fuesen el producto de un concierto previo para definir los términos de sus propuestas.</p> <p>Así las cosas, si bien el IDU manifestó que las coincidencias presentadas dentro de los valores de las propuestas, cuyos rangos se acercaban al 80% del presupuesto oficial determinado por la Entidad contratante, podrían crear sesgos que matemáticamente favorecieran a un tercer participante, culminada la investigación de esta Superintendencia no se demostró que fueran el resultado de un acuerdo entre los investigados, aspecto que resulta primordial para configurar la modalidad del acuerdo contrario a la libre competencia, cuya presunta realización determinó la apertura de la investigación.</p>
Decisión.	El despacho del Superintendente decide terminar la investigación abierta mediante la Resolución No. 20983 del 29 de julio de 2003 contra las empresas y personas naturales investigados, y ordena archivar la investigación.
DATOS RELEVANTES PARA EL CASO	
Comentarios y elementos relevantes para el caso.	No basta con la mera coincidencia de una posible afectación matemática en la probabilidad de ganar, pues es fundamental probar el actuar conjunto de los agentes del mercado para que se incurra en la conducta reprochable por las leyes sobre libre competencia.
Autor de RAE	Isabel Cristina Castrillón Guzmán y Carlos David Vergara Díaz.

49 Anexo 49. Radicación 03-027518

49.1 Resolución de apertura.

RESUMEN ANALÍTICO ESPECIALIZADO	
RESOLUCIONES	
DATOS RELEVANTES SOBRE EL CASO	
Referencia Bibliográfica	Resolución 28388 de 2003 [Superintendencia de Industria y Comercio]. Por la cual se abre una investigación. 30 de septiembre de 2003.
Fecha de elaboración	30 de septiembre de 2003
Denominación del caso.	IDU
Tipo de Texto	Resolución de apertura
Despacho.	Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia
Expediente.	Radicación 03-027518
Investigado(s) e imputación	<p>Agentes: Jaime Vargas Galindo, Auli Fernando Velandia Medina, Oscar David Vargas Galindo y la sociedad Vargas Velandia Ltda., como integrantes del Consorcio Vargas Velandia 032; y el señor Luis Fernando Mesa Ballesteros y la sociedad Compañía Colombiana de Consultores S.A., como integrantes de la Unión Temporal Ingenorte.</p> <p>Personas naturales: Auli Fernando Velandia Medina y Jaime Alfonso Rodas Duque.</p>
Imputación.	<p>Se abre investigación para determinar si los agentes mencionados en el aparte anterior, actuaron en contravención de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992.</p> <p>A los representantes legales de las empresas mencionadas se les abre investigación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992.</p>
Hechos	<ul style="list-style-type: none"> • Mediante resolución No 8799 del 27 de septiembre de 2002, el IDU ordenó la apertura de la licitación pública No. IDU-LP-DTMV-032-2002, cuyo objeto consistía en: “CONTRATAR LOS ESTUDIOS Y DISEÑO A PRECIO GLOBAL FIJO, LA CONSTRUCCION A PRECIOS UNITARIOS FIJOS Y EL MANTENIMIENTO A PRECIO GLOBAL FIJO DE ACCESOS A BARRIOS V PAVIMENTOS LOCALES DE VIAS GRUPO 3 SEGUNDA ETAPA EN BOGOTÁ”. • Dentro del proceso referido el IDU, en aras de preservar los principios rectores de la contratación administrativa, en especial, el principio de transparencia y el deber de selección objetiva, procedió a rechazar la propuesta presentada por el Consorcio Vargas Velandia 032, al considerar que el precio unitario presentado en dicha propuesta estaba en el rango cercano al 80% del valor oficial, indicando que presuntamente se habría presentado al proceso licitatorio sin el ánimo de competir y posiblemente con el propósito de favorecer a un tercero, toda vez que este tipo de propuestas no tienen ninguna posibilidad de éxito, dadas las

	<p>condiciones en que históricamente se han presentado las propuestas en licitaciones con metodología de asignación de puntaje a las de la presente, dejando claro que propuestas con valores muy cercanos al 80% no constituyen una estrategia competitiva en esta Licitación.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Las afirmaciones anteriores son fundamentadas por el IDU, con base en el estudio realizado por Dr. Rafael Bautista sobre "la elaboración de una herramienta metodológica fundamentada en razonamientos claros y demostrables desde el punto de vista estadístico, que permita establecer juicios de valor acertados acerca de la aplicación de la libre competencia en los procesos de selección de proponentes que adelanta el IDU", cuya metodología procedió a aplicar al estudio al proceso licitatorio IDU-LP-DTMV-032-2002. • De dicho estudio se concluyó que, los proponentes Consorcio Vargas Velandia y Unión Temporal Ingenorte, presuntamente habrían acordado la forma en que participarían en la licitación pública IDU-LP-DTMV-032-2002, toda vez que el primero se presentó sin el ánimo de competir puesto que con los valores ofertados cercanos al límite del 80% es imposible obtener la adjudicación de esta. Situación que favorecería directamente la propuesta presentada por los integrantes de la Unión Temporal Ingenorte.
Consideraciones	Este despacho encontró que, a partir de los estudios de probabilidad realizados por el IDU y los indicios señalados anteriormente, existe mérito suficiente para vincular a los agentes mencionados y a las personas naturales que fungían como representantes legales de las empresas involucradas, a una investigación por prácticas restrictivas de la competencia.
Decisión.	<p>La Delegatura decidió abrir investigación para determinar si los señores JAIME VARGAS GALINDO, AULI FERNANDO VELANDIA MEDINA, OSCAR DAVID VARGAS GALINDO y la sociedad VARGAS VELANDIA LTDA., integrantes del Consorcio Vargas Velandia 032, y el señor LUIS FERNANDO MESA BALLESTEROS y la sociedad COMPAÑÍA COLOMBIANA DE CONSULTORES S.A., integrantes de la Unión Temporal Ingenorte, actuaron en contravención de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992.</p> <p>Y adicionalmente, se decide abrir investigación para determinar si el señor AULI FERNANDO VELANDIA MEDINA, como representante legal de la sociedad Vargas Velandia Ltda., y el señor JAIME ALFONSO RODAS DUQUE, como representante legal de la sociedad Compañía Colombiana de Consultores S.A., autorizaron, ejecutaron o toleraron la conducta.</p>
DATOS RELEVANTES PARA EL CASO	
Comentarios y elementos relevantes para el caso.	
Autor de RAE	Isabel Cristina Castrillón Guzmán y Carlos David Vergara Díaz.

Resolución de archivo.

RESUMEN ANALÍTICO ESPECIALIZADO	
RESOLUCIONES	
DATOS RELEVANTES SOBRE EL CASO	
Referencia Bibliográfica	Resolución 22831 de 2003 [Superintendencia de Industria y Comercio]. Por la cual se archiva una actuación administrativa. 04 de mayo de 2009.
Fecha de elaboración	04 de mayo de 2009
Denominación del caso.	IDU
Tipo de Texto	Resolución de archivo
Despacho.	Superintendente de Industria y Comercio
Expediente.	Radicación 03-027518
Investigado(s) e imputación	<p>Agentes: Jaime Vargas Galindo, Auli Fernando Velandia Medina, Oscar David Vargas Galindo y la sociedad Vargas Velandia Ltda., como integrantes del Consorcio Vargas Velandia 032; y el señor Luis Fernando Mesa Ballesteros y la sociedad Compañía Colombiana de Consultores S.A., como integrantes de la Unión Temporal Ingenorte.</p> <p>Personas naturales: Auli Fernando Velandia Medina y Jaime Alfonso Rodas Duque.</p>
Imputación.	<p>Se abre investigación para determinar si los agentes mencionados en el aparte anterior, actuaron en contravención de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992.</p> <p>A los representantes legales de las empresas mencionadas se les abre investigación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992.</p>
Hechos	<ul style="list-style-type: none"> • Mediante resolución No 8799 del 27 de septiembre de 2002, el IDU ordenó la apertura de la licitación pública No. IDU-LP-DTMV-032-2002, cuyo objeto consistía en: “CONTRATAR LOS ESTUDIOS Y DISEÑO A PRECIO GLOBAL FIJO, LA CONSTRUCCION A PRECIOS UNITARIOS FIJOS Y EL MANTENIMIENTO A PRECIO GLOBAL FIJO DE ACCESOS A BARRIOS V PAVIMENTOS LOCALES DE VIAS GRUPO 3 SEGUNDA ETAPA EN BOGOTÁ”. • Dentro del proceso referido el IDU, en aras de preservar los principios rectores de la contratación administrativa, en especial, el principio de transparencia y el deber de selección objetiva, procedió a rechazar la propuesta presentada por el Consorcio Vargas Velandia 032, al considerar que el precio unitario presentado en dicha propuesta estaba en el rango cercano al 80% del valor oficial, indicando que presuntamente se habría presentado al proceso licitatorio sin el ánimo de competir y posiblemente con el propósito de favorecer a un tercero, toda vez que este tipo de propuestas no tienen ninguna posibilidad de éxito, dadas las condiciones en que históricamente se han presentado las propuestas en

	<p>licitaciones con metodología de asignación de puntaje a las de la presente, dejando claro que propuestas con valores muy cercanos al 80% no constituyen una estrategia competitiva en esta Licitación.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Mediante resolución número 28388 del 30 de septiembre de 2003, el Superintendente Delegado para la Promoción de la Competencia ordenó investigar a las siguientes personas: Jaime Vargas Galindo, Auli Fernando Velandia Medina, Oscar David Vargas Galindo y la sociedad Vargas Velandia Ltda., como integrantes del Consorcio Vargas Velandia 032; al señor Luis Fernando Mesa Ballesteros y la Compañía Colombiana de Consultores S.A. representada por el señor Jaime A integrantes de la Unión Temporal INGENORTE, por la presunta violación al numeral 9° del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992.
Consideraciones	<p>El despacho consideró que luego de escuchar los testimonios rendidos por los investigados se tiene que las propuestas se realizaron de forma independiente y que no hubo un actuar conjunto entre los proponentes. Revisado el acervo probatorio no se encontraron indicios relacionados con posibles acuerdos para la presentación de las propuestas por parte los participantes en la licitación. Las propuestas siguieron el pliego de condiciones, consideración que es perfectamente normal en este tipo de contrataciones. Sin embargo, las coincidencias económicas de los oferentes investigados no aparecen probadas en la forma en que lo manifestó el IDU.</p> <p>Las pruebas recaudadas establecen el cumplimiento de las sociedades investigadas del pliego de condiciones, pues en la primera etapa las propuestas de los investigados fueron consideradas ADMISIBLES de acuerdo con los criterios establecidos. Durante la investigación no se encontraron evidencias de relaciones comerciales, profesionales o de algún otro tipo entre el Consorcio Vargas Velandia 032 y la Unión Temporal INGENORTE para la presente licitación, que permitiese al menos suponer una actuación coordinada y mancomunada entre los oferentes y considerar un acuerdo previo a la presentación de las ofertas.</p> <p>Adicionalmente, Según el pliego de condiciones para determinar la media geométrica se consideró como un elemento para su cálculo el número de veces que se debía incluir el valor del presupuesto oficial estimado en el respectivo factor. Ello dependía del número de propuestas hábiles según el rango establecido en el respectivo cuadro del pliego, indicando para cada rango, un número mínimo y un máximo de esta inclusión que dependía de la balota que se sacara durante el sorteo. Por lo tanto, este mecanismo fue aleatorio e imposibilitó la manipulación de la media geométrica, por cuanto los proponentes no podían conocer con certeza el número de veces que se incluiría el presupuesto oficial estimado en el cálculo de la media geométrica antes de la apertura de las ofertas económicas en la audiencia pública en donde se hizo la adjudicación.</p> <p>Y, por último, para poder imponer esta sanción, debe haberse establecido la responsabilidad de las empresas de las cuales la representante legal haga parte. En la presente investigación no se configuró la modalidad del acuerdo previsto en el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992, razón por la cual, no hay lugar a sancionar tampoco a las personas naturales investigadas.</p>
Decisión.	

	El despacho del Superintendente decide terminar la investigación abierta mediante expediente 03-027518 contra las empresas y personas naturales investigados, y ordena archivar la investigación.
DATOS RELEVANTES PARA EL CASO	
Comentarios y elementos relevantes para el caso.	Es fundamental probar el actuar conjunto de los agentes del mercado para que se incurra en la conducta reprochable por las leyes sobre libre competencia.
Autor de RAE	Isabel Cristina Castrillón Guzmán y Carlos David Vergara Díaz.

50 Anexo 50. Radicado 07-103235

50.1 Resolución de apertura.

RESUMEN ANALÍTICO ESPECIALIZADO	
RESOLUCIONES	
DATOS RELEVANTES SOBRE EL CASO	
Referencia Bibliográfica	Resolución 47790 de 2010 [Superintendencia de Industria y Comercio]. Por la cual se ordena una apertura de investigación. 6 de septiembre de 2010.
Fecha de elaboración	06 de septiembre de 2010
Denominación del caso.	UT ORALIDAD Y UT RSA
Tipo de Texto	Resolución de apertura
Despacho.	Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia
Expediente.	Radicación 07-103235
Investigado(s) e imputación	<p>Agentes: Ventanal Arketipo S.A, Obracic Ltda., AVS Colombia Ltda., Cordiorja Ltda., Jorge Ivan Mora Restrepo, Ricardo Giraldo Hoyos, German Humberto Sandoval Rico.</p> <p>Personas naturales: Andrés Novoa Pineda, Álvaro Orlando Rojas Montenegro, Luis Fernando Vallejo Gutiérrez y Moisés Orellano Jaimes.</p>
Imputación.	<p>Se abre investigación para determinar si los agentes mencionados en el aparte anterior, actuaron en contravención de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992.</p> <p>A Andrés Novoa, Álvaro Rojas, Luis Vallejo y Moisés Orellano se les abre investigación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009.</p>
Hechos	<ul style="list-style-type: none"> • El Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, puso en conocimiento de la Superintendencia una supuesta situación irregular presentada en los procesos de licitación adelantados por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, señalando que la Unión Temporal Oralidad conformada por Ventanal Arketipo S.A., Jorge Iván Mora Restrepo y Ricardo Giraldo Hoyos, ganó las licitaciones números 17, 21, 22, 23, 28 y 36 para realizar las obras en Arauca, Santa Marta, Riohacha, Cartagena, Yopal y Quibdó; y la Unión Temporal R.S.A. (en adelante UT RSA) conformada por Germán Sandoval Rico, Obracic Ltda. y AVS Colombia Ltda., ganó las licitaciones números 18 y 25 para realizar las obras en Valledupar y Barranquilla. • De acuerdo con la comunicación remitida por el C. S. de la J. a la entidad, se entiende que, de haberse presentado un acuerdo entre las empresas que conformaron las uniones temporales UT ORALIDAD Y UT RSA, este habría consistido en que, en una, varias o todas las licitaciones, alguna de

	<p>las dos uniones temporales mencionadas presentaría una propuesta ficticia irrazonablemente baja, que le otorgara una ventaja a la oferta de la otra en el momento de la adjudicación, mediante la alteración de la media. De este modo, en las licitaciones en las cuales resultó como adjudicataria la UT ORALIDAD, UT RSA habría presentado una propuesta que le generó una mayor probabilidad de ganar a la propuesta de la primera y viceversa.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Con el fin de determinar si pudo haberse presentado una presunta práctica colusoria como la descrita en el párrafo anterior, esta Delegatura procederá a continuación a comparar los resultados presentados en cada una de las licitaciones, con escenarios hipotéticos en los cuales la propuesta con la que presuntamente se pretendía otorgar la ventaja en el momento de la adjudicación, no se hubiera presentado. Es decir, se pretende observar si el cálculo de la media geométrica y por tanto del rango de inclusión en cada licitación, hubieran sido considerablemente presentado la propuesta temeraria. Para esto, en las licitaciones en las cuales UT ORALIDAD resultó adjudicataria, se excluirá la propuesta de UT RSA y en los casos en los cuales esta última obtuvo el mayor puntaje, se excluirá la propuesta de la primera.
Consideraciones	<p>Este despacho encontró que hay indicios suficientes para considerar que los agentes y personas mencionadas actuaron en desarrollo de un acuerdo colusorio. En primer lugar, se observa que las ocho licitaciones objeto de estudio quedaron repartidas entre UT ORALIDAD Y UT RSA. En seis de ellas (17, 21, 22, 23, 28 y 36), resultó ganadora UT ORALIDAD, mientras en las otras dos restantes (18 y 25), ganó UT RSA. Por otro lado, al simular las licitaciones en ausencia de las propuestas artificiales, se tiene que en seis de las ocho licitaciones (18, 21, 22, 25, 28 y 36), los resultados cambian significativamente, al punto de que la propuesta que originalmente resultó ganadora, en el escenario hipotético ya ni siquiera resulta contenida dentro del rango de inclusión al 5%.</p> <p>La conducta colusoria consistió en que una de las participantes presentaba una oferta con valores demasiado bajos en comparación con las demás propuestas presentadas, para lograr alterar la media y darle mayores probabilidades a la otra de ser adjudicataria. En este caso, en las seis licitaciones mencionadas en el párrafo anterior, la propuesta temeraria corresponde a una oferta de valor relativamente bajo en comparación con las demás propuestas presentadas. Estas propuestas, cercanas al 64,3% del PO en los seis casos, parecieran ser demasiado bajas y habrían tenido una fuerte influencia en el cálculo.</p> <p>Y con respecto a las interventorías, se observa que, de las cuatro solicitudes de oferta expuestas, en dos resultó adjudicataria la Unión Temporal Jomo, conformada por Jorge Iván Mora Restrepo y Cordiorja Ltda., y en las dos restantes el ganador fue Cordiorja, quien para dichos procesos se presentó de manera independiente. Es relevante que uno de los integrantes de la UT JOMO, Jorge Iván Mora Restrepo, es también uno de los integrantes de UT ORALIDAD, y que, las interventorías en las cuales resultó adjudicatario corresponden a las licitaciones en las cuales la UT RSA resultó adjudicataria. Por ello, se sospecha un acuerdo colusorio entre estos tres agentes.</p>
Decisión.	<p>La Delegatura decidió abrir investigación para determinar si las empresas Ventanal Arketipo S.A., Obracic Ltda., AVS Colombia Ltda., y Cordiorja Ltda.; y las personas naturales Jorge Iván Mora Restrepo, Ricardo Giraldo Hoyos,</p>

	<p>Germán Humberto Sandoval Rico infringieron lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959 y en el numeral 9 artículo 47 del Decreto 2153 de 1992.</p> <p>Y adicionalmente, se decide abrir investigación para determinar si los señores Andrés Novoa Pineda (representante legal de Arketipo S.A), Álvaro Orlando Rojas Montenegro (RL de Obracic Ltda.), Luis Fernando Vallejo Gutiérrez (RL de AVS Colombia Ltda.), y Moisés Orellano Jaimes (RL de Cordiorja Ltda.), incurrieron en la responsabilidad establecida en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009.</p>
DATOS RELEVANTES PARA EL CASO	
Comentarios y elementos relevantes para el caso.	Oferta de resguardo.
Autor de RAE	Isabel Cristina Castrillón Guzmán y Carlos David Vergara Díaz.

50.2 Resolución de archivo.

RESUMEN ANALÍTICO ESPECIALIZADO	
RESOLUCIONES	
DATOS RELEVANTES SOBRE EL CASO	
Referencia Bibliográfica	Resolución 12461 de 2012 [Superintendencia de Industria y Comercio]. Por la cual se ordena el archivo de una investigación. 5 de marzo de 2012.
Fecha de elaboración	05 de marzo de 2012
Denominación del caso.	UT MOVILIDAD
Tipo de Texto	Resolución de archivo
Despacho.	Superintendente de Industria y Comercio
Expediente.	Radicación 07-103235
Investigado(s) e imputación	<p>Agentes: Ventanal Arketipo S.A, Obracic Ltda., AVS Colombia Ltda., Cordiorja Ltda, Jorge Ivan Mora Restrepo, Ricardo Giraldo Hoyos, German Humberto Sandoval Rico.</p> <p>Personas naturales: Andrés Novoa Pineda, Álvaro Orlando Rojas Montenegro, Luis Fernando Vallejo Gutiérrez y Moisés Orellano Jaimes.</p>
Imputación.	<p>Se abre investigación para determinar si los agentes mencionados en el aparte anterior, actuaron en contravención de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992.</p> <p>A Andrés Novoa, Álvaro Rojas, Luis Vallejo y se le abre investigación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009.</p>
Hechos	<ul style="list-style-type: none"> • El Consejo Superior de la Judicatura, puso en conocimiento de la Superintendencia una supuesta situación irregular presentada en los procesos de licitación adelantados por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, señalando que la Unión Temporal Oralidad conformada por Ventanal Arketipo S.A., Jorge Iván Mora Restrepo y Ricardo Giraldo Hoyos, ganó las licitaciones número 17, 21, 22, 23, 28 y 36 para realizar las obras en Arauca, Santa Marta, Riohacha, Cartagena, Yopal y Quibdó; y la Unión Temporal R.S.A. conformada por Germán Sandoval Rico, Obracic Ltda. y AVS Colombia Ltda., ganó las licitaciones números 18 y 25 para las obras en Valledupar y Barranquilla. • La Delegatura decidió abrir investigación para determinar si las empresas Ventanal Arketipo S.A., Obracic Ltda., AVS Colombia Ltda., y Cordiorja Ltda.; y las personas naturales Jorge Iván Mora Restrepo, Ricardo Giraldo Hoyos, Germán Humberto Sandoval Rico infringieron lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959 y en el numeral 9 artículo 47 del Decreto 2153 de 1992. Y adicionalmente, se decide abrir investigación para determinar si los señores Andrés Novoa Pineda (representante legal de Arketipo S.A), Álvaro Orlando Rojas Montenegro (RL de Obracic Ltda.), Luis Fernando Vallejo Gutiérrez (RL de AVS Colombia Ltda.), y Moisés Orellano Jaimes (RL de Cordiorja Ltda.),

	<p>incurrieron en la responsabilidad establecida en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009. La conducta habría consistido en que, en las licitaciones, alguna de las dos uniones temporales mencionadas presentaría una propuesta ficticia irrazonablemente baja, que le otorgara una ventaja a la oferta de la otra en el momento de la adjudicación, mediante la alteración de la media. De este modo, en las licitaciones en las cuales resultó adjudicataria la UT ORALIDAD, UT RSA habría presentado una propuesta que le generó mayor probabilidad de ganar a la otra.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Culminada la etapa probatoria, la Delegatura para la Protección de la Competencia presentó al Superintendente de Industria y Comercio el Informe de Investigación motivado, en el cual se recomienda que: Teniendo en cuenta las conductas analizadas durante el curso de esta investigación, y como quiera que a lo largo de esta no se logró probar responsabilidad por parte de los investigados, que permitiera corroborar la existencia de un acuerdo colusorio en los términos del artículo 47 Numeral 9 del Decreto 2153 de 1992 se recomienda no imponer sanción alguna.
Consideraciones	<p>El despacho consideró que, habiéndose surtido todas las etapas señaladas en el procedimiento aplicable, se dará aplicación a lo establecido en el inciso 5 del artículo 52 del Decreto 2153 de 1992 que señala que "Si la recomendación del informe motivado considera que no se cometió infracción alguna, el Superintendente de Industria y Comercio podrá acoger integralmente los argumentos del informe motivado mediante acto administrativo sumariamente sustentado".</p> <p>Sobre el argumento de una propuesta irracionalmente baja, cabe señalar que si bien el principio de racionalidad en sentido económico es determinante y necesario para caracterizar la presencia o ausencia de una actuación que tenga como fin lograr un acuerdo de colusión, este rasgo de irracionalidad no necesariamente puede entenderse por sí solo en una condición suficiente para concluir la existencia de dicho acuerdo, será necesario analizar la totalidad de las pruebas que obran en la investigación para determinar si la evidencia de la colusión, sin importar su naturaleza, es concluyente. En el caso concreto se tiene que al analizar los ejercicios de costeo de las partes y la demás evidencia que obra en el expediente, no se pudo acreditar la existencia de actos colaborativos que permitan establecer concluyentemente que la conducta y el aparente carácter irracional de hacer una propuesta a la baja, responda a un acuerdo colusorio.</p> <p>No se halló evidencia material o prueba alguna que demostrara una posible asignación o reparto de mercado por parte de los investigados, respecto de las licitaciones contratadas por el C.S.J. en los diferentes distritos judiciales. En relación con las ofertas económicas, es claro que las investigadas presentaron propuestas diferentes en más de 25 puntos porcentuales con respecto al presupuesto oficial de cada uno de los Distritos Judiciales, sin embargo, no es posible enmarcar dichas ofertas dentro de las denominadas propuestas complementarias, pues no se logró establecer que no fuera económicamente viable realizar dichas obras con valores cercanos al 64% del presupuesto oficial asignado. Tampoco se encontró evidencia de reuniones o intercambio de información entre los integrantes de las diferentes uniones temporales</p>

	investigadas, con el fin de determinar estrategia alguna que tuviera como objeto o como efecto un acuerdo colusorio.
Decisión.	El despacho del Superintendente decide terminar la investigación abierta mediante la Resolución No. 47790 del 06 de septiembre de 2010 contra las empresas y personas naturales señalados dentro de los investigados en esta ficha, y ordena archivar la investigación.
DATOS RELEVANTES PARA EL CASO	
Comentarios y elementos relevantes para el caso.	La irracionalidad de una propuesta con valores muy bajos no es suficiente por sí misma para presumir la colusión entre los proponentes. Se deben tener evidencia del actuar conjunto de las partes. El despacho del Superintendente se acoge integralmente al informe motivado.
Autor de RAE	Isabel Cristina Castrillón Guzmán y Carlos David Vergara Díaz.

51 Anexo 51. Radicado 07-0118386

51.1 Resolución de apertura.

RESUMEN ANALÍTICO ESPECIALIZADO	
RESOLUCIONES	
DATOS RELEVANTES SOBRE EL CASO	
Referencia Bibliográfica	Resolución 019785 de 2008 [Superintendencia de Industria y Comercio]. Por la cual se abre una investigación. 18 de junio de 2008.
Fecha de elaboración	18 de junio de 2008
Denominación del caso.	FONADE
Tipo de Texto	Resolución de apertura
Despacho.	Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia
Expediente.	Radicación 07-0118386
Investigado(s) e imputación	<p>Agentes: Comunicaciones Satelitales de Colombia S.A.; Empresa de Telecomunicaciones de Colombia Infonet Enterprise S.A.; Comsat International Inc., Internet por Colombia S.A.; Organización de Ingeniería Internacional S.A., Grupo Odinsa S.A.; Odinsa Proyectos e Inversiones S.A.; Anditel S.A. y Andicel S.A., hoy Andicall S.A.</p> <p>Personas naturales: Héctor Raúl Fandiño Franco; Rafael Caicedo García; Álvaro Ceballos Suárez.; Víctor Eduardo Londoño Arango; Luis Fernando Jaramillo Correa; Mario Arturo Dib de Castro; y Oscar Enrique Correa Giraldo.</p>
Imputación.	<p>Se abre investigación para determinar si los agentes mencionados en el aparte anterior, actuaron en contravención de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992.</p> <p>A los representantes legales de las empresas mencionadas se les abre investigación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992.</p>
Hechos	<ul style="list-style-type: none"> • FONADE en desarrollo del Convenio N° 197032 suscrito con el PROGRAMA COMPARTEL, dio apertura el pasado 10 de agosto de 2007 a la Oferta Pública de Contrato N° IPG 2042-197032, que tenía por objeto "Contratar la Fase III del Programa Compartel de Conectividad en Banda Ancha para Instituciones Públicas". • Dicho proceso se cerró el 11 de septiembre de 2007 en las Oficinas de la Gerencia del Programa COMPARTEL, con la entrega de propuestas presentadas por 3 proponentes a saber: Unión Temporal Comsat International, la Promesa de Sociedad Futura Internet por América S.A., y la Unión Temporal Acceso Banda Ancha Colombia-ABACO - Unión Temporal Ábaco, conformada por: Links S.A.; Rey Moreno Ltda.; Cellstar de Colombia Ltda. Loral Skynet Network Inc. • Se presentaron coincidencias en los precios entre los dos adjudicatarios del proceso licitatorio, Unión Temporal Comsat International y la

	Promesa de Sociedad Futura Internet por América S.A., por cuanto el valor final adjudicado en cada caso coincide exactísimamente con el valor del 95% del otro oferente.
Consideraciones	<p>Del análisis económico efectuado para determinar el ganador de las Zonas Norte y Sur este Despacho encuentra que entre las empresas participantes en el proceso y denunciadas por el representante legal de la Unión Temporal Abaco y por el Contralor Delegado Sector Infraestructura Física, Telecomunicaciones, Comercio Exterior y Desarrollo Regional de la Contraloría General de la República, existen indicios de un acuerdo colusorio para la distribución de los procesos de oferta pública, toda vez que la Unión Temporal Comsat en la Zona Norte obtuvo el mayor puntaje posible, exactamente con el 95% del mayor valor de fomento evaluado propuesto por Sociedad Futura Internet por América S.A. y, por su parte, para la Zona Sur el mayor puntaje posible lo obtuvo Sociedad Futura Internet por América S.A., al obtener el mayor puntaje, con el 95% del mayor valor de Fomento Evaluado presentado por la sociedad Comsat.</p> <p>Para el Despacho, en principio no está racionalmente justificado desde el punto de vista económico, que un proponente llegara a ofrecer un valor de fomento superior o igual al 95% del presupuesto oficial, pues de haberlo hecho así, habría estado considerando que un tercero presentaría una propuesta por encima del presupuesto oficial.</p> <p>Lo anterior sugiere que tal coincidencia podría ser el resultado de un acuerdo previo entre estas sociedades, toda vez que las probabilidades de saber con anticipación el valor de una propuesta presentada por un competidor en un proceso licitatorio como éste, son muy escasas.</p>
Decisión.	<p>La Delegatura decidió abrir investigación para determinar si las sociedades Comunicaciones Satelitales de Colombia S.A.; Empresa de Telecomunicaciones de Colombia Infonet Enterprise S.A.; Comsat International Inc., Internet por Colombia S.A.; Organización de Ingeniería Internacional S.A., Grupo Odinsa S.A.; Odinsa Proyectos e Inversiones S.A.; Anditel S.A. y Andicel S.A., hoy Andicall S.A., infringieron lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992.</p> <p>Y adicionalmente, se decide abrir investigación para determinar si los señores Héctor Raúl Fandiño Franco; Rafael Caicedo García; Álvaro Ceballos Suárez.; Víctor Eduardo Londoño Arango; Luis Fernando Jaramillo Correa; Mario Arturo Dib de Castro; y Oscar Enrique Correa Giraldo, autorizaron, ejecutaron o toleraron la conducta.</p>
DATOS RELEVANTES PARA EL CASO	
Comentarios y elementos relevantes para el caso.	Coincidencia de precios.
Autor de RAE	Isabel Cristina Castrillón Guzmán y Carlos David Vergara Díaz.

51.2 Informe motivado.

RESUMEN ANALÍTICO ESPECIALIZADO	
RESOLUCIONES	
DATOS RELEVANTES SOBRE EL CASO	
Referencia Bibliográfica	Radicado 07-0118386. [Superintendencia de Industria y Comercio]. Informe motivado. Despacho del Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia.
Fecha de elaboración	N/A
Denominación del caso.	FONADE
Tipo de Texto	Informe Motivado
Despacho.	Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia
Expediente.	Radicación 07-0118386
Investigado(s) e imputación	<p>Agentes: Comunicaciones Satelitales de Colombia S.A.; Empresa de Telecomunicaciones de Colombia Infonet Enterprise S.A.; Comsat International Inc., Internet por Colombia S.A.; Organización de Ingeniería Internacional S.A., Grupo Odinsa S.A.; Odinsa Proyectos e Inversiones S.A.; Anditel S.A. y Andicel S.A., hoy Andicall S.A.</p> <p>Personas naturales: Héctor Raúl Fandiño Franco; Rafael Caicedo García; Álvaro Ceballos Suárez.; Víctor Eduardo Londoño Arango; Luis Fernando Jaramillo Correa; Mario Arturo Dib de Castro; y Oscar Enrique Correa Giraldo.</p>
Imputación.	<p>Se abre investigación para determinar si los agentes mencionados en el aparte anterior, actuaron en contravención de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992.</p> <p>A los representantes legales de las empresas mencionadas se les abre investigación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992.</p>
Hechos	<ul style="list-style-type: none"> • FONADE en desarrollo del Convenio No. 197032 suscrito con el PROGRAMA COMPARTEL, dio apertura el pasado 10 de agosto de 2007 a la Oferta Pública de Contrato No. IPG 2042-197032, que tenía por objeto "Contratar la Fase III del Programa Compartel de Conectividad en Banda Ancha para Instituciones Públicas". • Dicho proceso se cerró el 11 de septiembre de 2007 en las Oficinas de la Gerencia del Programa COMPARTEL, con la entrega de propuestas presentadas por 3 proponentes a saber: Unión Temporal Comsat International, la Promesa de Sociedad Futura Internet por América S.A., y la Unión Temporal Acceso Banda Ancha Colombia-ABACO - Unión Temporal Ábaco, conformada por: Links S.A.; Rey Moreno Ltda.; Cellstar de Colombia Ltda. Loral Skynet Network Inc. • Se presentaron coincidencias en los precios entre los dos adjudicatarios del proceso licitatorio, Unión Temporal Comsat International y la Promesa de Sociedad Futura Internet por América S.A., por cuanto el

	<p>valor final adjudicado en cada caso coincide exactamente con el valor del 95% del otro oferente.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Mediante Resolución No. 19785 del 18 de junio de 2008, se ordenó abrir investigación en contra de BT LATAM, INFONET y COMSAT INTERNATIONAL (integrantes de UT COMSAT) y en contra de INTERNET POR COLOMBIA, GRUPO ODINSA, ODINSA PROYECTOS E INVERSIONES, ANDITEL y ANDICALL (integrantes de PSF INTERNET POR AMÉRICA), a fin de determinar si actuaron en contravención de lo dispuesto por el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992. • De igual manera, se abrió investigación en contra de los señores Héctor Raúl Fandiño Franco, representante legal de BT LATAM; Rafael Caicedo García, representante legal de INFONET; Álvaro Ceballos Suárez, representante legal de COMSAT INTERNATIONAL; Victor Eduardo Londoño Arango, representante legal de INTERNET POR COLOMBIA, Luis Fernando Jaramillo Correa, representante legal del GRUPO ODINSA; Mario Arturo Dib de Castro, representante legal de ODINSA PROYECTOS E INVERSIONES y Oscar Enrique Correa Giraldo, representante legal de ANDITEL Y ANDICALL para determinar si autorizaron, ejecutaron, o toleraron las conductas contrarias a la libre competencia imputadas a las sociedades, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992.
<p>Consideraciones</p>	<p>La delegatura opta por reconsiderar su posición por las siguientes razones:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ En una subasta de primer precio con sobre cerrado, los integrantes de un acuerdo tienen incentivos para no respetarlo, ya que pueden utilizar la información compartida por los demás miembros en su beneficio exclusivo, para ofrecer un valor de fomento que les ganara al menos a las propuestas de sus compañeros acordados. ✓ El Programa Compartel constituye un juego de repetición en tiempo finito. Los participantes sabían que existiría un número limitado de etapas, por lo tanto, a la luz de la teoría de juegos, los participantes no tendrían incentivos para respetar un acuerdo colusorio. ✓ Existe un número infinito de propuestas comprendidas en el intervalo (95%, 100%], que harían que el objetivo del acuerdo no necesariamente se cumpla. ✓ Existe un par de valores (95% y 100%) diferente al par propuesto por las participantes, que harían que el resultado del acuerdo siempre fuera el esperado, independientemente del número de participantes y del valor de sus propuestas. Lo anterior no se cumple para el par de ofertas de las investigadas (90,25% y 95%). ✓ No es posible afirmar que las coincidencias presentadas en las ofertas realizadas por UT COMSAT INTERNATIONAL Y PSF INTERNET POR AMERICA son el resultado de un acuerdo colusorio. Los valores propuestos por UT COMSAT INTERNATIONAL Y PSE INTERNET POR AMERICA corresponden a ofertas que, luego de un análisis económico individual, habrían podido surgir sin necesidad de celebrar un

	<p>acuerdo anticompetitivo que llevara a conocer el valor exacto que propondría su competidor.</p> <p>✓ En el caso concreto de estos acercamientos comerciales por parte de algunas empresas investigadas, la evidencia sugiere que consisten en tratativas del sector de las telecomunicaciones o acuerdos necesarios para el cumplimiento de requisitos técnicos propios del proceso licitatorio, que no permiten desprender para el caso específico bajo investigación un ánimo o efecto anticompetitivo que se haya visto reflejando en el proceso contractual de la Fase III del Proyecto Compartel.</p>
Decisión.	RECOMENDACIÓN: La Delegatura recomienda NO imponer sanción contra los investigados en este caso, debido a que no existe prueba suficiente que acredite la comisión de la conducta colusoria en el desarrollo del proceso de selección.
DATOS RELEVANTES PARA EL CASO	
Comentarios y elementos relevantes para el caso.	
Autor de RAE	Isabel Cristina Castrillón Guzmán y Carlos David Vergara Díaz.

51.3 Resolución de archivo.

RESUMEN ANALÍTICO ESPECIALIZADO	
RESOLUCIONES	
DATOS RELEVANTES SOBRE EL CASO	
Referencia Bibliográfica	Resolución 47481 de 2010 [Superintendencia de Industria y Comercio]. Por la cual se cierra una investigación. 1 de septiembre de 2010.
Fecha de elaboración	01 de septiembre de 2010
Denominación del caso.	FONADE
Tipo de Texto	Resolución de archivo
Despacho.	Superintendente de Industria y Comercio
Expediente.	Radicación 07-118386
Investigado(s) e imputación	<p>Agentes: Comunicaciones Satelitales de Colombia S.A.; Empresa de Telecomunicaciones de Colombia Infonet Enterprise S.A.; Comsat International Inc., Internet por Colombia S.A.; Organización de Ingeniería Internacional S.A., Grupo Odinsa S.A.; Odinsa Proyectos e Inversiones S.A.; Anditel S.A. y Andicel S.A., hoy Andicall S.A.</p> <p>Personas naturales: Héctor Raúl Fandiño Franco; Rafael Caicedo García; Álvaro Ceballos Suárez.; Víctor Eduardo Londoño Arango; Luis Fernando Jaramillo Correa; Mario Arturo Dib de Castro; y Oscar Enrique Correa Giraldo.</p>
Imputación.	<p>Se abre investigación para determinar si los agentes mencionados en el aparte anterior, actuaron en contravención de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992.</p> <p>A los representantes legales de las empresas mencionadas se les abre investigación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992.</p>
Hechos	<ul style="list-style-type: none"> • FONADE en desarrollo del Convenio No. 197032 suscrito con el PROGRAMA COMPARTEL, dio apertura el pasado 10 de agosto de 2007 a la Oferta Pública de Contrato No. IPG 2042-197032, que tenía por objeto "Contratar la Fase III del Programa Compartel de Conectividad en Banda Ancha para Instituciones Públicas". • Dicho proceso se cerró el 11 de septiembre de 2007 en las Oficinas de la Gerencia del Programa COMPARTEL, con la entrega de propuestas presentadas por 3 proponentes a saber: Unión Temporal Comsat International, la Promesa de Sociedad Futura Internet por América S.A., y la Unión Temporal Acceso Banda Ancha Colombia-ABACO - Unión Temporal Ábaco, conformada por: Links S.A.; Rey Moreno Ltda.; Cellstar de Colombia Ltda. Loral Skynet Network Inc. • Se presentaron coincidencias en los precios entre los dos adjudicatarios del proceso licitatorio, Unión Temporal Comsat International y la Promesa de Sociedad Futura Internet por América S.A., por cuanto el

	<p>valor final adjudicado en cada caso coincide exactamente con el valor del 95% del otro oferente.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Mediante Resolución No. 19785 del 18 de junio de 2008, se ordenó abrir investigación en contra de BT LATAM, INFONET y COMSAT INTERNATIONAL (integrantes de UT COMSAT) y en contra de INTERNET POR COLOMBIA, GRUPO ODINSA, ODINSA PROYECTOS E INVERSIONES, ANDITEL y ANDICALL (integrantes de PSF INTERNET POR AMÉRICA), a fin de determinar si actuaron en contravención de lo dispuesto por el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992. • De igual manera, se abrió investigación en contra de los señores Héctor Raúl Fandiño Franco, representante legal de BT LATAM; Rafael Caicedo García, representante legal de INFONET; Álvaro Ceballos Suárez, representante legal de COMSAT INTERNATIONAL; Victor Eduardo Londoño Arango, representante legal de INTERNET POR COLOMBIA, Luis Fernando Jaramillo Correa, representante legal del GRUPO ODINSA; Mario Arturo Dib de Castro, representante legal de ODINSA PROYECTOS E INVERSIONES y Oscar Enrique Correa Giraldo, representante legal de ANDITEL Y ANDICALL para determinar si autorizaron, ejecutaron, o toleraron las conductas contrarias a la libre competencia imputadas a las sociedades, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992. • Mediante el informe motivado la Delegatura reconsideró su opinión y recomendó NO sancionar a los investigados en vista de la precaria evidencia para acreditar la conducta.
Consideraciones	<p>En primer lugar, las propiedades teóricas del sistema de puntuación de la Licitación indican que ésta podía ser manipulada. Sin embargo, para ser sostenibles, los acuerdos colusorios necesarios para tal manipulación requerían que las partes involucradas pudieran monitorearse mutuamente al momento de presentar sus ofertas, de lo que no se encontró evidencia alguna.</p> <p>De igual forma, existían asimetrías en las estructuras de costos que cada interviniente enfrentaba en las zonas del proyecto Compartel. PSF INTERNET POR AMERICA tenía ya una presencia previa en la Zona Sur, debido a que había sido adjudicatario de las Fases I y II de Compartel en esa área. La infraestructura de que ya disponía y el conocimiento del terreno hacían entonces que PSF INTERNET POR AMERICA tuviera una ventaja comparativa en la Zona Sur. Del mismo motivo, UT COMSAT tenía una ventaja comparativa en la Zona Norte. Estas ventajas comparativas podrían explicar que las ofertas de cada una de las empresas fuesen asimétricas: que PSF INTERNET POR AMERICA pidiera menos por la Zona Sur que por la Norte, y que UT COMSAT pidiera menos por la Zona Norte que por la sur.</p> <p>En el mismo sentido, las reglas del sistema de puntuación que se adoptó en los pliegos generaban puntos focales para la estrategia de oferta, entre ellos el monto del presupuesto, 95% de ese monto, y 90.25% del presupuesto (95% del 95%). Dada esta circunstancia, un proponente cuyos cálculos de costos resultaran en una oferta cercana a estos valores podría razonablemente optar por ofrecer exactamente un valor de punto focal, creyendo que así maximizaría sus probabilidades de ganar.</p>

	<p>Que 95% y 90.25% del presupuesto sean puntos focales, aunado a las asimetrías en las estructuras de costos de los intervinientes, llevaron al Despacho a considerar que existen explicaciones alternativas plausibles que sustentan las propuestas de las intervinientes observadas en la Licitación.</p> <p>Y adicionalmente, la evidencia que se encuentra en el expediente no sustenta de manera inequívoca la presencia de acciones o acuerdos entre las investigadas cuya intención haya sido la de coludir en la Licitación.</p>
Decisión.	El despacho del Superintendente decide terminar la investigación abierta mediante la Resolución No. 19785 del 18 de junio de 2008 contra las empresas y personas naturales señalados dentro de los investigados en esta ficha, y ordena archivar la investigación.
DATOS RELEVANTES PARA EL CASO	
Comentarios y elementos relevantes para el caso.	
Autor de RAE	Isabel Cristina Castrillón Guzmán y Carlos David Vergara Díaz.

52 Anexo 52. 11-60730

52.1 Resolución de apertura.

RESUMEN ANALÍTICO ESPECIALIZADO	
RESOLUCIONES	
DATOS RELEVANTES SOBRE EL CASO	
Referencia Bibliográfica	Resolución 55463 de 2011 [Superintendencia de Industria y Comercio]. Por la cual se ordena una apertura de investigación. 7 de octubre de 2011.
Fecha de elaboración	07 de octubre de 2011
Denominación del caso.	CORMAGDALENA
Tipo de Texto	Resolución de Apertura
Despacho.	Delegatura para la Protección de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio
Expediente.	11-60730
Investigado(s) e imputación	<p><u>Personas jurídicas o agentes de mercado en imputación principal:</u> PROMOTORA EL CAMPIN S.A EDUARDO GABRIEL HERNÁNDEZ</p> <p><u>Personas naturales o jurídicas en imputación subsidiaria o complementaria:</u> LUIS ROBERTO FUENTES en su calidad de representante legal de la sociedad PROMOTORA EL CAMPIN S.A</p>
Imputación.	<p><u>Imputación principal (Personas jurídicas o agentes de mercado)</u> Artículo 1 de la Ley 155 de 1959 y el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992.</p> <p><u>Imputación subsidiaria o complementaria (Personas naturales u otros)</u> Numeral 14 del artículo 3 del Decreto 1687 de 2010.</p>
Hechos	<p>1. El día 18 de mayo de 2011 se radicó en la Delegatura, un escrito por medio del cual el director ejecutivo de CORMAGDALENA dio traslado de las comunicaciones internas de febrero 9 y marzo 15 de 2011, mediante las cuales el Consorcio J.I.S, pone de presente ocurrencia de una conducta colusoria dicho proceso licitatorio por parte de la promotora El Campin S.A y el señor Eduardo Gabriel Hernández Peña.</p> <p>2. El día 14 de octubre de 2010 CORMAGDALENA expidió Resolución 000295 mediante el cual ordena la apertura del proceso licitatorio LP-007-2010 cuyo objeto es el “Diseño y construcción de obras de control de inundación y erosión en el municipio de altos del rosario, departamento de Bolívar” y para su ejecución contempló una disponibilidad presupuestal de 2.090.227.419. El día 11 de noviembre de 2010 procede el acto de cierre y apertura de las propuestas presentadas.</p>

	<p>3. El proceso licitatorio LP-007-2010 se presentaron 7 proponentes: Promotora el Campin S.A, Eduardo Gabriel Hernández, Consorcio Obras J.I.S, Consorcio hidráulico Altos del Rosario, REX ingeniería S.A, Traing Trabajos de ingeniería Ltda y Rahs ingeniera S.A.</p> <p>4. Por comunicación interna de CORMAGDALENA remitida el 9 de febrero de 2010 por el Comité Evaluador y Calificador de la Licitación Pública a la Dra. Maria Claudia Ossa en su calidad de coordinadora del comité se observa que: posiblemente existe “una confabulación entre dos oferentes por los siguientes hechos:</p> <p>(i) al observar las dos propuestas se evidencia que las dos las elaboraron en el mismo formato, pues en el encabezado y el pie de página siguen el mismo lineamiento, incluso en la parte inferior aparece la acreditación ISO en el mismo lugar y con el mismo consecutivo</p> <p>(ii) el certificado de existencia y representación de cada uno aparece como domicilio principal el Centro Comercial Bocagrande en el mismo piso, situación que demuestra que no son personas desconocidas y que perfectamente pueden confabular para tener el contrato los dos.</p> <p>(iii) las pólizas presentan similitudes</p> <p>5. Con el finde determinar si las conductas puestas en conocimiento de esta Entidad prestan mérito para abrir investigación tendiente a determinar la presunta contravención de las normas sobre la protección de la competencia, en particular de lo estipulado en el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992.</p>
<p>Consideraciones</p>	<p>Conforme a lo encontrado por el despacho se destaca que:</p> <p>La Delegatura contrastó la información que obra en la denuncia allegada a CORMAGDALENA. Una vez analizada dicha información, se evidencia que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Observa la Delegatura que tanto en la propuesta presentada por la Promotora El Campin S.A, así como la del señor Eduardo Hernández presentan similitudes en la hoja de presentación. Así mismo en su pie de página las caratulas de ambos oferentes presentan el certificado de acreditación ISO 9001:2000, expedido por la firma Bateau Veritas con el número de certificación 00000. Estos certificados son personales y únicos de cada cliente, por lo que no se entiende la coincidencia en el hecho de que ninguno haya cambiado el número de certificado 00000. • Al revisar tanto las caratulas de ambas propuestas, como el certificado de existencia y representación legal de la Promotora El Campin S.A, y el RUP del señor Eduardo Hernández, se observa que el domicilio principal de las dos queda en el mismo Centro Comercial de Bocagrande, así como en el mismo piso (piso 3). Este hecho permite inferir razonablemente la posibilidad de la relación entre estos. • En los certificados digitales de los contadores públicos y revisores fiscales de la empresa Promotora El Campin S.A y Eduardo

	<p>Hernández también son similares por cuanto son expedidos en la misma fecha.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Así mismo, al revisar el Portal Único de Contratación Pública se observa que ambos proponentes han participado en los mismos procesos licitatorios convocados por CORMAGDALENA, estos investigados han participado como integrantes del Consorcio Regional Bolívar. De lo anterior se colige claramente que entre los investigados hubo o hay relaciones comerciales, así como su participación conjunta en procesos de selección realizados por CORMAGDALENA, además de un conocimiento previo del mercado en que participan y de las condiciones económicas de estrategia.
Decisión.	<p>RESUELVE:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Abrir investigación para determinar si la sociedad PROMOTORA EL CAMPIN S.A y EDUARDO GABRIEL HERNÁNDEZ actuaron en contravención de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959 y el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992. 2. Abrir investigación para determinar si el señor LUIS ROBERTO FUENTES en su calidad de representante legal de la sociedad PROMOTORA EL CAMPIN S.A actuó en contravención de lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 3 del Decreto 1687 de 2010.
DATOS RELEVANTES PARA EL CASO	
Comentarios y elementos relevantes para el caso.	
Autor de RAE	Carlos David Vergara Díaz e Isabel Cristina Castrillón Guzmán.

52.2 Informe motivado.

RESUMEN ANALÍTICO ESPECIALIZADO	
RESOLUCIONES	
DATOS RELEVANTES SOBRE EL CASO	
Referencia Bibliográfica	Radicado 11-60730. [Superintendencia de Industria y Comercio]. Informe motivado. Despacho del Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia.
Fecha de elaboración	N/A
Denominación del caso.	CORMAGDALENA
Tipo de Texto	Informe Motivado
Despacho.	Delegatura para la Protección de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio
Expediente.	11-60730
Investigado(s) e imputación	<u>Personas jurídicas o agentes de mercado en imputación principal:</u> PROMOTORA EL CAMPIN S.A EDUARDO GABRIEL HERNÁNDEZ <u>Personas naturales o jurídicas en imputación subsidiaria o complementaria:</u> LUIS ROBERTO FUENTES en su calidad de representante legal de la sociedad PROMOTORA EL CAMPIN S.A
Imputación.	<u>Imputación principal (Personas jurídicas o agentes de mercado)</u> Artículo 1 de la Ley 155 de 1959 y el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992. Numeral 9 del Artículo 47 del Decreto 2153 de 1992. <u>Imputación subsidiaria o complementaria (Personas naturales u otros)</u> Numeral 14 del artículo 3 del Decreto 1687 de 2010.
Hechos	1. La Corporación Autónoma Regional del Rio Grande de la Magdalena - en adelante CORMAGDALENA - adelantó la Licitación Pública No. 007 de 2010 – en adelante LP-007-2010 – cuyo objeto era: <i>“El Diseño y construcción de obras de control de inundación y erosión en el municipio de Altos del Rosario, Departamento de Bolívar”</i> 2. El día 13 de septiembre de 2010 CORMAGDALENA publicó, a través del Portal Electrónico para la Contratación Pública – en adelante SECOP –, los documentos de inscripción del proceso en la cámara de comercio, de estudios previos y el proyecto de pliego de condiciones. Para la ejecución de dicho proceso, CORMAGDALENA contempló una disponibilidad presupuestal de DOS MIL NOVENTA MILLONES DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$2.090.227.419 MLC).

	<p>3. El día 9 de febrero de 2011 los miembros del Comité Asesor Evaluador del proceso remitieron a la señora MARÍA CLAUDIA DE LA OSSA, en su calidad de Coordinadora del Comité Asesor Evaluador, la evaluación de los ofrecimientos de las ofertas presentadas en la licitación.</p> <p>En dicha comunicación procedió el Comité a responder entre otras, las observaciones presentadas por el proponente CONSORCIO J.I.S. respecto una posible “confabulación” entre los proponentes PROMOTORA EL CAMPIN S.A. y el señor EDUARDO GABRIEL HERNÁNDEZ PEÑA, por medio de la cual estos últimos aparentemente se pusieron de acuerdo con el fin de vulnerar los derechos de los demás proponentes, hecho que a concepto del CONSORCIO J.I.S se evidencia en coincidencias y similitudes en las propuestas presentados por estos.</p> <p>4. Respecto dichas similitudes señala CORMAGDALENA que se encuentran identificadas en la Guía Práctica para combatir la Colusión en Licitaciones de la Superintendencia de Industria y Comercio como señales de advertencia en la etapa de presentación de ofertas de Licitaciones Públicas⁸, e informa al Consorcio J.I.S. que respecto al tema se compulsarían copias a la Fiscalía General de la Nación y la Superintendencia de Industria y Comercio. Aunado a lo anterior la entidad CORMAGDALENA en dicha comunicación procede a rechazar las propuestas de los proponentes PROMOTORA EL CAMPIN S.A. y el señor EDUARDO GABRIEL HERNÁNDEZ PEÑA.</p> <p>5. El día 18 de mayo de 2011, el Director Ejecutivo de CORMAGDALENA, mediante escrito radicado en esta Superintendencia con N° 11-60730-013, da traslado de las comunicaciones internas de 9 de febrero de 2011 y 15 de marzo de 2011: mediante las cuales <i>“el Comité Asesor Evaluador y Calificador de la Licitación pública LP-007-2010, remite la evaluación de las ofertas entregadas en la Licitación Pública No. LP-007 de 2010, en atención a la solicitud relacionada en el punto 12, por presuntas irregularidades en la presentación de las ofertas de: PROMOTORA EL CAMPIN S.A. y el señor EDUARDO GABRIEL HERNÁNDEZ PEÑA.”</i> Así, el punto 12 hace referencia a la observación presentada por el proponente CONSORCIO OBRAS J.I.S. en donde se pone de presente la presunta ocurrencia de una conducta colusoria en el proceso licitatorio LP007-2010 por parte de los proponentes PROMOTORA EL CAMPIN S.A. y el señor EDUARDO GABRIEL HERNÁNDEZ PEÑA.</p> <p>6. Por lo anterior, mediante Resolución N° 55463 del 7 de octubre de 2011⁴⁶ la Delegatura de Protección de la Competencia ordenó abrir investigación para determinar si la sociedad PROMOTORA EL CAMPIN S.A. y el señor EDUARDO GABRIEL HERNÁNDEZ PEÑA actuaron en contravención de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959 y el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992. Así mismo abrió investigación para determinar si el señor LUIS ROBERTO FUENTES CASTILLA en su calidad de representante legal de la sociedad PROMOTORA EL CAMPIN S.A., actuó en contravención de lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 3 del Decreto 1687 de 2010</p>
Consideraciones	<p>Conforme a lo encontrado por el despacho se destaca que:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Al contrastar la información de la denuncia con la allegada por CORMAGDALENA, se pudieron evidenciar las siguientes

	<p>coincidencias: (i) Ambos proponentes usaron hojas de presentación para separar los distintos requisitos exigidos por el pliego de condiciones. Al analizar la totalidad de las propuestas, se puede observar que las hojas de presentación mencionadas se presentan de la siguiente manera para cada uno de los investigados; (ii) las carátulas de presentación usadas en ambas propuestas cuentan con un formato similar, ya que presentan en la parte superior izquierda el logotipo de la empresa, el nombre y la actividad comercial de ambos oferentes. En el pie de página, las caratulas presentan la acreditación ISO 9001: 2000; Dado que el pliego de condiciones no obliga a tener un índice, así como caratulas de presentación con un formato establecido, se puede deducir que la manera en que las ofertas de los investigados fueron presentadas no obedece a una coincidencia, sino que se constituye en un indicio de que las propuestas fueron realizadas y organizadas en conjunto o por la misma persona; (iii) En cuanto a las pólizas de cumplimiento tomadas por los investigados en el proceso licitatorio LP-007-2010, se observa que se adquirieron el mismo día por parte de los investigados. Además, Una vez verificada la información recolectada por esta Delegatura, se pudo establecer que el número telefónico 6658587 corresponde a la empresa PROMOTORA EL CAMPIN S.A.⁵¹ Siendo esto así, no se encontró razón por la cual se explique que esta línea telefónica apareciera en la póliza de seriedad⁵² de la oferta del señor EDUARDO GABRIEL HERNÁNDEZ PEÑA⁵³, siendo que la línea telefónica de este último es la correspondiente al número 6550849.</p> <ul style="list-style-type: none"> ● En ese sentido, la Delegatura logró establecer que las propuestas presentadas por los investigados coinciden en el establecimiento de una certificación ISO de Bureau Veritas que no era requerida en el pliego. Revisado el Pliego de condiciones, se tiene que en términos generales ambas propuestas siguen el orden establecido ahí, pero se destaca que cada sección es separada con una hoja de presentación contentiva del logo ISO de Bureau Veritas, la cual no era requerida por la entidad contratante. ● Sobre el particular con referencia a las direcciones de sus oficinas, la Delegatura comprende que la cercanía de las diferentes oficinas, en el mismo edificio, piso y colindantes, germina un ambiente propicio para la colaboración entre proponentes, situación que por sí sola no permitiría atribuirle a los investigados responsabilidad alguna. Así mismo, en visita practicada en etapa de queja, esta Delegatura pudo identificar que el señor EDUARDO GABRIEL HERNÁNDEZ PEÑA atendía en una oficina ubicada en el Edificio Centro Ejecutivo Oficina 401 de la Ciudad de Cartagena¹¹ y ya no en la dirección expuesta en su propuesta. ● Respecto de las pólizas de Seriedad de la Oferta en sí mismas. Al respecto, esta Delegatura identificó que las pólizas fueron expedidas en la misma sede de la aseguradora, el mismo día y con números consecutivos. Así mismo, el número telefónico expuesto en ambas es el mismo, 6658587; el cual, revisadas las ofertas, se verifica que es el número de teléfono aportado por el proponente PROMOTORA EL
--	--

	<p>CAMPIN en su oferta. Por todo lo anterior, esta Delegatura logró establecer que el trámite de pólizas de los proponentes investigados fue realizado en forma conjunta, ya que si bien es posible que exista una coincidencia en alguno de los pasos que comprenden el proceso de emisión de las mismas; no es posible que todos y cada uno de los pasos comprenda similitudes irrefutables de actuación conjunta que van desde actuaciones consecutivas, hasta el mismo teléfono en la póliza misma.</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Una situación como la que se presentó dentro del proceso de selección LP-0072007, en donde los proponentes PROMOTORA EL CAMPIN y el señor EDUARDO GABRIEL HERNÁNDEZ PEÑA se presentaron como aparentes competidores, lleva a buscar una explicación lógica acerca de la racionalidad y de los incentivos que existían para que los mismos no se presentaran como un sólo proponente o de manera independiente, sino bajo dos propuestas aparentemente independientes. ● Un método de adjudicación como el escogido por CORMAGDALENA para determinar el orden de elegibilidad dentro del proceso de selección, es un método que por su misma complejidad genera un alto grado de incertidumbre frente a quién va a resultar como adjudicatario. Esta incertidumbre puede configurarse entonces como un incentivo para que los proponentes busquen mecanismos alternativos, como por ejemplo un acuerdo colusorio que permitan contrarrestarla. ● Así mismo, se determina que la anterior situación lleva a que los proponentes, aparentemente competidores, tengan un mayor poder de determinación sobre el método de adjudicación; y, por otro lado, una mayor probabilidad conjunta de que alguno de los dos resulte como ganador del proceso de selección, neutralizando de esta manera la falta de certeza que se genera como consecuencia de la complejidad del método de adjudicación especificado en los pliegos de condiciones. En efecto, esta estrategia de presentar de manera conjunta dos propuestas dentro de un mismo proceso de selección con el fin de aumentar la probabilidad de ganar, hace que de cierta manera los proponentes estén diversificando el riesgo en el que incurren al presentarse en un proceso de selección en donde el método de adjudicación por su complejidad genera una gran incertidumbre acerca de cuál va a ser el ganador. En conclusión, la participación dentro del mismo proceso de selección de dos proponentes que aparentemente son competidores, pero que en realidad están actuando de manera conjunta y mancomunada en la presentación de ofertas bajo la existencia de un acuerdo colusorio, es una estrategia óptima que genera beneficios para dichos proponentes por cuanto les permite reducir la incertidumbre que se genera como consecuencia del método de adjudicación al aumentar la probabilidad conjunta de que alguno fuera adjudicatario del proceso. Sin embargo, este es un beneficio del que solo gozan los investigados, haciendo que los demás proponentes se encuentren frente a una situación de competencia injusta.
--	--

	<ul style="list-style-type: none"> ● Como conclusión general, el despacho aduce que hay ausencia de daño porque: al igual que como se expresó en el numeral 7 del presente informe motivado, la responsabilidad de los agentes participantes de un proceso de selección contractual adelantado por una entidad pública no se limita a la consecución de los efectos descritos en el numeral 9 del Artículo 47 del Decreto 2153 de 1992. Pues como se afirmó en párrafos anteriores, el mismo numeral expresa que es sancionable la conducta colusoria por objeto, la cual se manifiesta en los simples actos paralelos que no gozan de explicación jurídica o económicamente razonable para este Despacho. <p>Sin embargo, atendiendo a las particularidades del presente caso es necesario tener en cuenta que pese a la vulneración por objeto del desarrollo natural del proceso competitivo dentro de la licitación pública número 007 de 2010, las condiciones exógenas a la conducta no permitieron la obtención de beneficio a alguno de los participantes del acuerdo.</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Frente a la serie de coincidencias como eslabones en la cadena colusoria: si bien es cierto que muchas de las coincidencias expuestas en la apertura de esta investigación, y desglosadas en el contenido de la comunicación remitida por CORMAGDALENA a esta Entidad, pueden atender a concurrencias del azar, el conjunto de todas ellas, como indicios sólidos de la participación conjunta de las partes en el proceso de selección, nutren la crítica de este Despacho al actuar de los investigados. De este modo, atendiendo a las coincidencias halladas, esta Delegatura encontró que el actuar de los proponentes investigados dentro del proceso de selección bajo exanimación fue coordinado. ● En conclusión, si bien la estrategia implementada por los proponentes no se pudo ver concretada por cuando sus propuestas no fueron habilitadas dentro del proceso de selección y, por ende, no generaron un efecto real en el mercado. Dicha estrategia si genera un perjuicio a terceros, al ponerlos en una situación desventajosa en cuanto no gozan de igualdad de condiciones frente a los investigados. Es decir, que el objeto del acuerdo tuvo como consecuencia alterar los principios rigentes de la contratación estatal de transparencia, selección objetiva e igualdad de condiciones; cuya protección era esperada por los demás proponentes participes del proceso de selección.
Decisión.	<p>RECOMENDACIÓN.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Sancionar a la sociedad PROMOTORA EL CAMPIN, bajo el contexto de su actuar, por la infracción del numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992, el cual subsume la imputación inicial del Artículo 1 de la Ley 155 de 1959. 2. Sancionar al señor EDUARDO GABRIEL HERNÁNDEZ PEÑA, bajo el contexto de su actuar, por la infracción del numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992, el cual subsume la imputación inicial del Artículo 1 de la Ley 155 de 1959. 3. Sancionar al señor LUIS ROBERTO FUENTES CASTILLA, bajo el contexto de su operar, por su actuar bajo lo preceptuado en el numeral 14 del

	artículo 3° del Decreto 1687 de 2010, en su época, en la ejecución de la conducta preceptuada en el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992.
DATOS RELEVANTES PARA EL CASO	
Comentarios y elementos relevantes para el caso.	
Autor de RAE	Carlos David Vergara Díaz e Isabel Cristina Castrillón Guzmán.

52.3 Resolución de archivo.

RESUMEN ANALÍTICO ESPECIALIZADO	
RESOLUCIONES	
DATOS RELEVANTES SOBRE EL CASO	
Referencia Bibliográfica	Resolución 40835 de 2013 [Superintendencia de Industria y Comercio]. Por la cual se ordena el cierre de una investigación. 9 de julio de 2013.
Fecha de elaboración	09 de julio de 2013
Denominación del caso.	CORMAGDALENA
Tipo de Texto	Resolución Archivo
Despacho.	Delegatura para la Protección de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio
Expediente.	11-60730
Investigado(s) e imputación	<p><u>Personas jurídicas o agentes de mercado en imputación principal:</u> PROMOTORA EL CAMPIN S.A EDUARDO GABRIEL HERNÁNDEZ</p> <p><u>Personas naturales o jurídicas en imputación subsidiaria o complementaria:</u> LUIS ROBERTO FUENTES en su calidad de representante legal de la sociedad PROMOTORA EL CAMPIN S.A</p>
Imputación.	<p><u>Imputación principal (Personas jurídicas o agentes de mercado)</u> Artículo 1 de la Ley 155 de 1959 y el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992.</p> <p><u>Imputación subsidiaria o complementaria (Personas naturales u otros)</u> Numeral 14 del artículo 3 del Decreto 1687 de 2010.</p>
Hechos	<p>1. Mediante Resolución de apertura 55463 de 7 de octubre de 2011 el Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia ordenó abrir investigación en contra de PROMOTORA EL CAMPIN S.A y EDUARDO GABRIEL HERNÁNDEZ con el fin de determinar si habrían coludido en la licitación LP-007 de 2010, abierta por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE RIO GRANDE DEL MAGDALENA (CORMAGDALENA), cuyo objeto era “<i>El Diseño y construcción de obras de control de inundación y erosión en el municipio de Altos del Rosario, Departamento de Bolívar</i>” y con ello habrían infringido lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992.</p> <p>2. La actuación administrativa contra las investigadas se inició a raíz de una comunicación enviada por CORMAGDALENA a esta Superintendencia del 18 de mayo de 2011, en la que informaba de unas presuntas irregularidades que se habrían presentado en el curso de la licitación LP-007 de 2010, en relación con las ofertas presentadas por los investigados.</p>

	<p>3. La Resolución de apertura fundamentó las imputaciones jurídicas anteriormente señaladas en que las propuestas de las investigadas tenían diversas coincidencias formales que podrían ser el resultado de que estuvieran coludiendo en la Licitación. Esas similitudes en concreto era: (i) similitud en el formato de carátula de oferta, así como en su estructura y organización; (ii) ambas propuestas presentaron la certificación de su acreditación en calidad ISO 9001:2001 emitida por Bureau Veritas, la cual no se exigía en los pliegos de condiciones; (iii) las pólizas de seriedad aportadas en la oferta fueron emitidas por la misma compañía de seguros; (iv) las investigadas señalaban su domicilio principal en la misma dirección, aunque en oficinas diferentes; (v) los certificados digitales del contador y revisor fiscal de cada una de los investigados fueron expedidos en la misma fecha y con números de certificados consecutivos.</p> <p>4. El 28 de diciembre de 2012, una vez culminó la etapa probatoria, el Delegado presentó ante la SIC el Informe Motivado con el resultado de la etapa de instrucción, en el cual recomendó sancionar a PROMOTORA EL CAMPIN S.A y EDUARDO GABRIEL HERNÁNDEZ por haber infringido el artículo 1 de la Ley 155 de 1959 y el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992. Adicionalmente, recomendó sancionar a LUIS ROBERTO FUENTES, en su calidad de persona natural y representante legal de PROMOTORA EL CAMPIN, por infringir en lo dispuesto en el numeral 14 del Decreto 2153 de 1992.</p> <p>5. Al respecto, el informe motivado contiene un análisis de cada una de las coincidencias encontradas en las ofertas presentadas por los dos investigados y concluyó que las mismas son suficientes para probar la existencia de un acuerdo colusorio entre ellas. Así mismo, se señaló en el informe motivado que: si bien la estrategia implementada por los proponentes no se pudo ver concretada por cuanto sus propuestas no fueron habilitadas dentro del proceso de selección y, por ende, no generaron un efecto real en el mercado, dicha estrategia si genera perjuicios a terceros, al ponerlos en situación desventajosa en cuanto no goza de igualdad de condiciones frente a los investigados. Es decir, que el objeto del acuerdo tuvo como consecuencia alterar los principios propios de la contratación estatal de transparencia, selección objetiva e igualdad de condiciones; cuya protección era esperada por los demás proponentes participantes del proceso de selección.</p>
<p>Consideraciones</p>	<p>Conforme a lo encontrado por el despacho se destaca que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Este Despacho considera que las aportaciones del análisis económico realizado por la Delegatura con respecto a ese caso asumen que los licitantes son agentes económicos aversos al riesgo y que, al constituirse en cartel dos de ellos, éstos aumentan las probabilidades de éxito del proceso, disminuyendo consecuentemente su riesgo a perder el proceso. • No obstante, este Despacho no comparte el análisis probabilístico llevado por la Delegatura. La razón principal para adoptar esta posición es que dicho análisis podría explicar un cartel entre los investigados, pero también uno entre cualquier pareja de licitantes en el proceso, o en cualquier otro proceso de contratación estatal. En ese sentido, como el análisis probabilístico de la Delegatura no se puede aplicar exclusivamente a las propuestas económicas de las investigadas, sino que se entiende como un incentivo general y abstracto que tendría cualquier número plural de proponentes para coludir, se encuentra que

	<p>el mismo no es concluyente para determinar las decisiones de los investigados hacia la colusión, y por lo tanto no puede ser aceptado.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Por lo anterior, se debe concluir que de las propuestas económicas presentadas por los investigados no se puede inferir que existiera un cartel entre los mismos, ni por objeto ni por efecto, lo cual debe impedir a esta Entidad la imposición de sanciones a las investigadas por las conductas que se les endilgaron en la Resolución de Apertura. • Teniendo en cuenta que el análisis económico no arroja como resultado una aparente colusión entre las investigadas, este Despacho no puede considerar la estructura de las propuestas económicas como un hecho indicador de la existencia de un acuerdo colusorio entre los investigados. Todo lo contrario, el análisis económico apunta a desvirtuar la realización de dicho acuerdo. Si en adición a ello se tiene en cuenta que, en opinión de este Despacho, las coincidencias documentales que se encontraron en las propuestas presentadas de los investigados no son suficientes para concluir que los investigados hayan celebrado un acuerdo colusorio, fuerza aseverar que no se tienen los elementos suficientes para sancionar a las investigadas por las conductas señaladas en la Resolución de Apertura. • Así mismo, las coincidencias documentales encontradas en las propuestas presentadas por las investigadas en la Licitación demuestran que, o bien existieron coincidencias derivadas del hecho de que las investigadas han participado previamente en procesos licitatorios por lo cual tienen recursos y formatos similares, o bien que compartieron recursos administrativos para armar sus propuestas, no siendo ninguno de los eventos ilegal. Sin perjuicio de que existan coincidencias administrativas, no fue posible demostrar que esa conducta hubiera tenido por objeto coludir en la licitación, o que hubiera tenido el efecto de distribuir la adjudicación del contrato o de fijar los términos de las propuestas. • En conclusión, dado que el Despacho no pudo demostrar de manera suficiente la existencia de un acuerdo colusorio entre las investigadas, no puede sancionarlas por esta conducta.
Decisión.	<p>RESUELVE</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Declarar que PROMOTORA EL CAMPIN S.A., no incurrió en las conductas previstas en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959, y en el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992. 2. Ordenar la terminación y el archivo de la investigación iniciada mediante la Resolución No. 55463 de 7 de octubre de 2011 en contra de la sociedad PROMOTORA EL CAMPIN S.A, por las razones expuestas en la parte considerativa. 3. Declarar que LUIS ROBERTO FUENTES, no incurrió en los hechos que generan responsabilidad prevista en el numeral 14 del artículo 3 del Decreto 1687 de 2010. <p>En consecuencia, ordenar la terminación y el archivo de la investigación iniciada mediante la Resolución No. 55463 de 7 de octubre de 2011.</p>

	<p>4. Declarar que EDUARDO GABRIEL HERNANDEZ no incurrió en las conductas previstas en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959, y en el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992.</p> <p>Ordenar la terminación y archivo de la investigación iniciada mediante la Resolución No. 55463 de 7 de octubre de 2011.</p>
DATOS RELEVANTES PARA EL CASO	
Comentarios y elementos relevantes para el caso.	
Autor de RAE	Carlos David Vergara Díaz e Isabel Cristina Castrillón Guzmán.